



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DOCTORADO EN DERECHO

“LA NORMA IMPUNE. HACIA UN CONTROL CONSTITUCIONAL DE
LA LEY DE AMPARO CONFORME AL MODELO
NEOCONSTITUCIONALISTA.”

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO

P R E S E N T A
KARLOS ALBERTO SOTO GARCÍA

TUTOR: DR. JOSÉ FRANCISCO PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ.
ENTIDAD DE ADSCRIPCIÓN: FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN.

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:
SECRETARIO: DR. EDUARDO ALFONSO ROSALES HERRERA.
1er VOCAL: DRA. GUADALUPE LETICIA GARCÍA GARCÍA.
1er SUPLENTE: DR. RUBÉN LÓPEZ RICO.
2º SUPLENTE: DRA LIZBETH XOCHITL PADILLA ZANABRIA.
ENTIDAD (ES) DE ADSCRIPCIÓN: FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN.

NAUCALPÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, NOVIEMBRE DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Los tribunales ponen a prueba los casos, pero los casos también ponen a prueba a los tribunales.”

Robert Jackson.
Juez norteamericano.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Por formar parte de ella, siendo elemento indispensable en la adquisición de mis conocimientos, semillero de valores, anhelos y metas, testigo de mis alegrías y tristezas, fuente de amistad, porque en ella conocí a mis mejores amigos viviendo experiencias inolvidables que permanecerán por siempre.*

Gracias.

Al Dr. José Francisco Pedro Pérez Hernández, por el conocimiento que día a día impartió dentro y fuera de las aulas de clase. Pieza fundamental en la realización de este trabajo como director de tesis, dado su apoyo, fraternidad, tiempo, esfuerzo y dedicación.

A mis angelitos que han partido, quienes aunque no alcanzaron ver este logro, saben que lo dedico a ellos como un pequeño tributo, con todo el corazón.

Para quien ha recorrido este arduo camino, siendo fiel testigo de cada una de mis ilusiones: Jenny, amor. Simplemente, gracias.

A mis pilares de la infancia, mis queridos viejos, que esta sea otro pequeño fruto de la semilla que sembraron y han regado con tanto cariño.

Para Kaory, Ricardito y Karlito, que sea este paso profesional uno de los posibles senderos del esfuerzo que Ustedes habrán de mejorar en un futuro.

Para cada uno de los seres que han compartido parte de su tiempo y dedicación en esta travesía de la vida. Amigos todos, les comparto este peldaño.

Especial reconocimiento al Magistrado Rodolfo Castro León, por su paciencia, estímulo y apoyo intelectual para concretar este esfuerzo a pesar de las tormentas Ejemplo de que siempre hay una puerta abierta para el que lo necesita.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente investigación es abordar la problemática de la ausencia de control de constitucionalidad funcional y efectivo de las normas reglamentarias de la justicia constitucional, con especial referencia a la Ley de Amparo, con vigencia hasta el dos de julio de dos mil trece.¹ Las repercusiones que ello puede tener como obstáculo al progreso mismo de los modelos de control constitucional bajo su visión garantista y limitadora de poder. Del propio constitucionalismo moderno y del Estado constitucional democrático de derecho. Luego, existe la necesidad de mecanismos de protección integrales para la revisión de la constitucionalidad de este tipo de leyes reglamentarias de la justicia constitucional y reformas conducentes. En lo cual, el derecho de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva, como derecho humano y fundamental, puede ser un factor clave para hacer innovaciones en la búsqueda del control de lo que hasta ahora podemos denominar la *norma impune* (Ley de Amparo).

Esto es así, porque como se demostrará en el desarrollo de la investigación, la Ley de Amparo -cuya finalidad es reglamentar un medio de control constitucional directo- contiene vicios de inconstitucionalidad que guardan un alto grado de impunidad respecto al gobernado. Ello, en la medida que no existe un mecanismo de revisión constitucional directo sobre dicha legislación, que pueda ser iniciado a instancia de un particular o con motivo de una petición de inaplicabilidad constitucional del ciudadano para que sus preceptos se adecuen a la Norma Fundamental. La posibilidad de plantear un análisis de tal naturaleza se reserva a los propios órganos del Estado -poderes, partidos y organismos legitimados-, mediante la interposición de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad, de manera que se segrega la facultad de los

¹ Se estima menester precisar que el presente trabajo de investigación se encuentra enfocado al análisis de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, norma que hasta hace unos años no podía ser objetada, pues imperaba el criterio sostenido respecto a la improcedencia de un reclamo sobre la constitucionalidad de ésta; cuestión que a partir de la reforma al artículo 1° Constitucional, de diez de junio de dos mil once, y acorde a lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, fue abordada y analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se verá en el desarrollo del presente trabajo.

gobernados, de ejercitar en lo individual un control de dicha índole sobre la Ley de Amparo.

Problemática que genera la necesidad de democratizar el control constitucional de la Ley de Amparo, para que cualquier ciudadano pueda promover un medio específico que permita acceder a la justicia constitucional para el análisis de los preceptos que regulan el juicio de amparo y su conformidad o falta de ella, a la Constitución, así como el reconocimiento de mayores mecanismo de control por los propios órganos en que se deposita el control concentrado de constitucionalidad para realizar la defensa de la supremacía constitucional también respecto de las normas que reglamentan los mecanismos de justicia constitucional, a partir de una aplicación de las principales directrices (teóricas, ideológicas y metodológicas), del modelo neoconstitucional y del funcionalismo social.

Por ello, dentro de los temas centrales de la investigación se encuentra la delimitación de lo que hemos denominado conceptos determinados e indeterminados del juicio de amparo, atendiendo a su mayor o menor especificación o delimitación de contenido normativo en la Constitución, así como la manera en que se han reglamentado en la Ley de Amparo, a partir de lo cual se permita advertir el grado de discrecionalidad que guarda el legislador para definir los contenidos de ciertos conceptos básicos del juicio de amparo, ya no como producto del Poder Constituyente, sino como elaboración propia del poder constituido (legislativo), lo que permite explicar la tendencia gradual de alejamiento a la concepción constitucional de tal juicio, que puede guardar la Ley de Amparo, como normatividad reglamentaria, así como los supuestos de infracción constitucional y la necesidad de control.

Para tal efecto se analizarán los principales cambios en la manera de interpretar el derecho fundamental y humano de tutela judicial efectiva y su concreción en el devenir la justicia constitucional en México en el período de 1917-1994 frente al de 1995-2010. Lo anterior con la finalidad de verificar si la producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación sufrió cambios

significativos respecto a la manera de entender este derecho en su plano iusfundamental y humano. Asimismo, identificar los alcances que le fueron dando a la tutela judicial los órganos de amparo según el paradigma imperante en cada período (imperio de la ley *versus* Estado de derecho constitucional, democrático y social).

En esa medida, constatar si existió una distinta forma de ejercer la justicia constitucional en el país y de interpretar los derechos fundamentales como el citado, a partir de la reforma judicial federal de diciembre de 1994 y ulteriores reformas a los órganos de control constitucional que dieron comienzo a la Novena Época de la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, verificar si a partir de esa reforma empezó gradualmente un reposicionamiento de estos derechos constitucionales, su interpretación fuerte y una constitucionalización del ordenamiento jurídico. Si ello, conjugado a los factores de cambio político-social que prevalecieron en esa época (transición hacia una democracia inacabada, que se recompone día a día), dieron lugar paulatinamente a un interés de la magistratura constitucional en avanzar sobre los cánones de una interpretación constitucional vinculante y cualitativamente diferenciada a los esquemas tradicionales de aplicar el derecho bajo los cuales había venido operando. También establecer si ha existido alguna inquietud de retomar el derecho internacional sobre derechos humanos.

De modo que el rol de la defensa de derecho fundamentales y humanos han generado en la Corte, antes y después de la anotada reforma, cambios de paradigmas en la labor jurisprudencial respecto a la concreción del derecho de tutela judicial efectiva o acceso a la justicia. Los cambios de ámbito normativo – reglas operativas o procesales– como en su interpretación, alcance y nivel de protección –el cómo de la articulación de la defensa de los derechos fundamentales y humanos–, a partir del modo en que la justicia constitucional del país fue pasando de un paradigma de supremacía de la ley al de un Estado de derecho constitucional, democrático y social. Esto es lo que puede llevar a

consolidar un control de constitucionalidad sobre la norma impune, que a la fecha no ha regido de manera sistemática.

Esto porque en el caso de los controles de constitucionalidad de libertades individuales como al que responde preponderantemente el juicio de amparo, no está exento de ser manipulado legislativamente en pro de determinadas visiones mayoritarias del poder legislativo o someterse a políticas de determinados regímenes estatales, que a su vez contemplen violaciones a derechos fundamentales o principios básicos del ordenamiento constitucional, y no obstante ello, no se disponga de mecanismos de control de constitucionalidad eficaces como funcionales.

En consecuencia, esta investigación apunta a tener presente el estado de la cuestión de la tutela judicial que había prevalecido ante la ausencia de mecanismos de control de constitucionalidad que atendieran de modo preferente a los límites materiales o sustantivos de las leyes. Donde los jueces aún no se habían constitucionalizado como operadores jurídicos. Cuando su función jurisdiccional la desplegaban bajo un marco conceptual donde la ley regía como construcción jurídica legítima *per se*. Época en que su carácter de operadores jurídicos era fuertemente el de meros reproductores del imperio de la ley que había venido rigiendo a consecuencia del Estado absolutista y las reivindicaciones del pensamiento liberal.

Por ello, se trata de dar cuenta igualmente de esa etapa en que el desarrollo de su labor jurisdiccional no daba muestra de que estuvieran inquietados por sustentar sus determinaciones en otros esquemas de análisis que no fueran los que daba el texto del derecho vigente nacional. Por ende, es materia de análisis cómo el cambio de paradigmas así como la concurrencia de otros factores políticos, económicos y sociales de los que se tratará, efectivamente pueden explicar que hubo una nueva manera de impartir justicia constitucional en México a partir de 1995, en la que lentamente se ha insertado no sólo un constitucionalismo moderno sino también en la incorporación del derecho

internacional sobre derechos humanos en el ámbito nacional entre los que se ubica el de acceso a la justicia.

Dicho control de la norma impune ha sido prácticamente nulo durante la época en que rigió el paradigma en que prevalecía la supremacía de la voluntad del legislador como único parámetro preferente de validez de cualquier conocimiento jurídico. Nuestro planteamiento es que bajo aquel imperio de la ley la magistratura constitucional mexicana no tenía presente de manera significativa la defensa de los derechos fundamentales y humanos. Existía una sola forma de entender la tutela judicial, la aplicable a sujetos “formalmente” iguales por disposición legal, pero desatendiendo materialmente su desigualdad (condiciones económicas, sociales y culturales, así como de género). La justicia era aparentemente accesible para todos, pero esto era sólo un postulado del legislador de la época que desatendía que ello no se traduciera de manera efectiva, inclusive desde el propio diseño de las normas.

De esta forma en los dos primeros capítulos son abordados los paradigmas o marcos conceptuales de los cuales parte la investigación. Por un lado, la supremacía de la ley y el *status quo* de la justicia constitucional clásica, mientras que en el otro extremo están los postulados del Estado de derecho constitucional, democrático y social con la finalidad de analizar las características principales de cada paradigma y sus contrastes relevantes.

Así, en el capítulo 1 son delimitadas las características de aquel postulado que implicaba tener a la ley como único referente de validación de las decisiones de los juzgadores, aún cuando se contaba con mecanismos de control constitucional como el juicio de amparo y órganos jurisdiccionales competentes para decidir de impugnaciones de inconstitucionalidad de los actos provenientes de órganos del Estado.

Luego, se desarrollan los puntos que se estiman centrales para evidenciar el porqué de la inexistencia de una auténtica tutela y eficacia de los derechos humanos. Especialmente del acceso efectivo a la justicia en esa etapa.

Período en que los derechos fundamentales no irradiaban de manera relevante el sistema jurídico interno así como tampoco eran objeto de una interpretación fuerte y progresiva desde la magistratura constitucional clásica, a pesar de su reconocimiento. En este apartado es analizado que, bajo el esquema de supremacía de la ley, prácticamente era nula la existencia de juzgadores con amplios parámetros de interpretación jurídica del ordenamiento normativo. Tampoco estaban abiertos a retomar en el seno de sus decisiones, o bien, para el marco de análisis de las problemáticas a resolver, una vinculación efectiva de los derechos fundamentales y humanos que habían conquistado las generaciones que dieron margen a movimientos como la revolución francesa de 1789, o bien, la correspondiente a México, de 1910, que concluyó con un ícono de lo que en la actualidad da razón de ser al Poder Judicial de la Federación, como es la Constitución de 1917.

Por ende, en este capítulo 1 se analiza en qué radicaba teórica, ideológica y metodológicamente el imperio de la ley en la justicia constitucional. Asimismo, cuáles eran sus principales repercusiones en los mecanismos de control constitucional clásicos, de qué manera se explicaba y hacía patente la precaria aplicación de los derechos humanos y fundamentales por la magistratura constitucional mexicana. Aunado a ello las mínima concreción de la tutela judicial en la jurisprudencia mexicana de 1917-1994, igualmente en cuanto al acceso, trámite y resolución del juicio de amparo, con el empleo de conceptos jurídicos con perspectiva formal y rígida propios del señalado paradigma anterior.

En el capítulo 2 se desarrolla la delimitación del paradigma del Estado de derecho constitucional, democrático y social. Esto tiene como finalidad explicar que a pesar de la relevancia para el ordenamiento jurídico mexicano, la Constitución por mucho tiempo sólo constituyó un compendio de principios de orden fundamental que no tenían una fuerza vinculante material a pesar de la riqueza jurídica de su contenido, como tampoco lo habían tenido los derechos humanos de reconocimiento internacional hasta que existió el anotado cambio de paradigma. Luego, en este capítulo se fijan las pautas de cuáles fueron las

implicaciones de esta diferente perspectiva de reproducción jurídica del constitucionalismo.

Ello con el objetivo de dar alguna explicación del por qué no habían sido tutelados con igual intensidad en el devenir jurisdiccional mexicano, particularmente con referencia al Poder Judicial de la Federación y el acceso a la justicia constitucional vía amparo, la Constitución y los derechos humanos. Por el contrario, ese cambio ocurrió a partir de que los derechos de orden fundamental comenzaron a tomarse en serio, no como una simple casualidad o buena voluntad de los operadores jurídicos, sino como producto de una serie de factores, que enlazados, permitieron ir construyendo un esquema de Estado de derecho con variaciones relevantes. Esto es, ya no únicamente de estricta legalidad sino también de auténtica constitucionalidad del ejercicio del poder público en sus diferentes campos de acción.

De esta forma, el desarrollo de este paradigma permitirá entender algunas razones del porqué de la importancia de sujetar a un escrutinio de legitimidad tanto formal como material el derecho positivo. En función de ello, evidenciar cómo es relevante analizar las normas que inciden en el margen de apertura para que una petición de justicia de orden fundamental pueda obtener un ámbito de tutela óptimo y razonable. A partir del entendimiento de este distinto paradigma de la magistratura constitucional es como podrá advertirse qué fue lo que no se hizo, o bien, lo que se permitió bajo el anterior patrón de la supremacía de la ley por los operadores del derecho.

Una vez delimitado estos paradigmas, en el capítulo 3 se retoman las principales dinámicas y perspectivas del acceso a la justicia en la magistratura constitucional. Aquí es donde corresponde analizar cuáles fueron los principales elementos que podían evidenciar que la producción jurisprudencial de la Corte, en lo que fue el período de 1917-1994, fue limitada o restringida respecto a la cantidad y calidad de esquemas de interpretación genuinamente constitucionales, con especial referencia a la tutela judicial efectiva. De ahí que interesa precisar

cuáles fueron los factores que permitían señalar que había una mínima constitucionalización del sistema de justicia en México.

Es decir, que generalmente operaba a través de esquemas tradicionales donde la tutela judicial no se veía concretada en su dimensión de derecho fundamental negativo y positivo, sino que sólo fungía como un lineamiento débil para el intérprete. En este apartado podrá apreciarse que la justicia constitucional nacional prácticamente no desarrolló una jurisprudencia nutrida y vigorosa respecto a los parámetros de justiciabilidad de los señalados derechos. Los estándares de protección en la línea jurisprudencial habida hasta 1994 fue prácticamente de orden “legal” más que “iusfundamental” o “prohumano”. Para comprender lo anterior es conveniente acotar las perspectivas que regían y la evolución que fue dándose en el desarrollo jurisprudencial a partir de la reforma estructural de 1994 y los albores del “cambio democrático” mexicano.

En ese contexto podrá observarse que el acceso a la justicia no ha sido tal, es decir, tan “accesible” y tan “efectivo” en nuestra práctica jurisdiccional. Incluso, que a la fecha subsisten carencias notables en nuestro estándar de justiciabilidad de derechos fundamentales y humanos. Así, no obstante que este principio ha estado como una constante en el ordenamiento jurídico mexicano y, a la vez es uno de los más arraigados derechos fundamentales de cualquier Estado de derecho, también es verdad que el enfoque bajo el cual se ha reproducido no ha sido el mismo y es donde cabe preguntarse si esto obedece a un mero problema de reconocimiento o positivización de derechos, o bien, si ello implica factores más complejos.

Entre estos últimos pueden estar los paradigmas de reproducción del derecho del cual puedan partir los operadores en períodos históricos determinados, o bien, si hay algún tipo de revolución científica-jurídica respecto de la manera de entender, comprender, aplicar o reproducir el Derecho por sus operadores, en especial, los de constitucional e internacional, a través de la magistratura constitucional. Por ello es que en este apartado pretende enfatizarse que los derechos fundamentales y humanos con especial referencia al de acceso

efectivo a la justicia no se han tomado tan en serio por quienes tienen la capacidad de incidir en su reproducción y aplicación.

En el capítulo 4 son abordadas fundamentalmente la dinámica mostrada por la Corte en México dentro de un proceso de constitucionalización, así como de recepción y aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Los avances y retrocesos que ha tenido respecto al tema de la tutela judicial. En efecto, como podrá observarse en esta sección de la investigación serán expuestos los principales cambios que derivaron para la magistratura constitucional mexicana a partir de las reformas de 1994, los nuevos roles de la Suprema Corte así como la búsqueda de una nueva identidad como órgano de control constitucional. De la misma forma es objeto de análisis, cómo, en contraste con los criterios que comúnmente había venido emitiendo en décadas precedentes, inician modificaciones relevantes en la manera de interpretar el derecho por la justicia federal, especialmente en torno a las implicaciones de la tutela judicial y la eficacia de los derechos fundamentales como humanos. Luego, se abordan los elementos que se estiman más importantes para dar cuenta de los nuevos esquemas de analizar el derecho a partir de lo expresado en su jurisprudencia y la configuración de normas reglamentarias de los mecanismos de control constitucional.

Bajo ese marco de análisis se trata de realizar aproximaciones al desarrollo de la tutela judicial en la justicia constitucional mexicana conforme a un esquema en que los derechos fundamentales y humanos ciertamente comienzan a impactar en el sistema jurídico integral. Igualmente explicar cómo es que el desarrollo de ese derecho en particular, puede consolidar el control constitucional de la norma impune. Lo cual resulta relevante pues se trata de responder si existe una mayor incidencia del derecho de acceso efectivo a la justicia constitucional en las sentencias de la magistratura federal después de las reformas de diciembre de 1994, aunque sea, de modo paulatino. Concomitantemente, si ello implica un mayor rango de cambios estructurales (normas reglamentarias y parámetros interpretativos) que amplían la protección de derechos humanos y fundamentales,

por ende, un elemento que pueda potencializar el espectro de concreción del acceso a las justicia como derecho humano.

En similar orden de estudio, si puede elevarse el estándar de justiciabilidad de tales derechos con motivo de una apertura democrática en la justicia constitucional y visión del derecho de tutela judicial, que posibilite cambios en su diseño normativo y visión de justicia. Así como si una mayor constitucionalización del derecho humano de acceso efectivo a la justicia aumentaría las condiciones para los cambios estructurales (normativos e interpretativos) y elevar la protección de tal clase de derechos, en el sentido de irradiar en una doctrina de auténtico control de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo. Ello, porque en el modelo neoconstitucionalista, el acceso efectivo a la justicia (como derecho humano vinculante y constitucionalizado) así como la democracia, irradian la justicia constitucional mexicana e implican la posibilidad de una redeterminación de su estructura (organización y funciones), tanto en su ámbito normativo como en la interpretación de las disposiciones que la reglamentan. Esto es, constituyen nuevos paradigmas que plantean nuevos derroteros del control de constitucionalidad de orden jurisdiccional, a saber: mayor grado de apertura para la justiciabilidad de los derechos fundamentales y humanos, modificaciones en la forma de substanciar el amparo, atenuar algunas figuras que habían limitado la eficacia del juicio de garantías como medios para la defensa de tales derechos.

En suma, el problema radica en establecer ¿En qué medida ese derecho de tutela ha irradiado en el ejercicio de la justicia constitucional mexicana, no solamente en el ámbito de creación de normas procesales sino también en su interpretación vinculante y aplicación? ¿Es posible estimar que existe una modificación de patrones de este modelo de justicia en pro de la dignidad humana y la concreción de los derechos fundamentales? ¿Qué tanto se garantiza el pleno respeto a estos derechos en el orden mexicano a partir del análisis de aquel derecho humano que han hechos los tribunales en mecanismos como el amparo? ¿Cómo amplían o reducen los propios intérpretes de la justicia constitucional las puertas de su servicio? ¿Existen mínimos y máximos de tutela judicial para la

defensa de derechos fundamentales? ¿Cuál es la tendencia al respecto del ordenamiento y tribunales mexicanos de jurisdicción constitucional desde el interior y para sí mismos? ¿Cómo se puede controlar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, para hacer que deje de ser la norma impune?

Esta clase de cuestionamientos son los que orientan la presente investigación, para ahondar sobre los nuevos paradigmas de una óptima defensa de tales derechos en pro de la dignidad humana.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y ANEXOS

CAPÍTULO 1.

1. DE LA PRECISIÓN DE LOS PARADIGMAS. LA SUPREMACÍA DE LA LEY Y EL *STATUS QUO* DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

1.1. La supremacía de la ley como paradigma de reproducción del Derecho.	1
1.2. El imperio de la ley en la justicia constitucional.	11
1.3. Los mecanismos de control constitucional y el constitucionalismo clásico.	18
1.4. La precaria aplicación de los Derechos Humanos y Fundamentales por la magistratura constitucional.	33
1.5. Las tendencias de tutela de derechos fundamentales en la jurisprudencia mexicana de 1917 a 1994. Especial referencia al juicio de amparo.	35

CAPÍTULO 2.

2. AUSENCIA DE LÍMITES CONSTITUCIONALES SOBRE LA LEY DE AMPARO: NECESIDAD DE UN CONTROL SOBRE LA NORMA IMPUNE.

2.1. La Ley de Amparo como norma imperativa de la justicia constitucional.	37
2.2. Ausencia de control de constitucionalidad de la Ley de Amparo.	39
2.2.1. Obstáculos de orden normativo.	40
2.2.2. Obstáculos de orden jurisdiccional.	42
2.2.3. La minoría disidente al obstáculo de orden jurisdiccional.	60
2.3. Los rostros del juicio de amparo en el viejo paradigma. Primeras aproximaciones a la justicia constitucional restrictiva.	66
2.3.1. El concepto tradicional de autoridad para efectos del amparo.	70
2.3.2. La restricción del acceso al amparo y el juez autómeta.	72
2.3.3. La reducción de los conceptos de violación a una cuestión de silogismo jurídico y el juez constitucional “inoperante”.	75
2.3.4. La demanda de amparo y su mínima tutela por la magistratura constitucional.	77
2.3.5. La suspensión en el juicio de amparo y sus retrocesos.	81

2.3.6. Limitaciones de la suplencia de la queja ante el privilegio de las razones del legislador. 82

CAPÍTULO 3.

3. PARADIGMA DEL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, DEMOCRÁTICO Y SOCIAL.

3.1. Implicaciones del Estado constitucional democrático de derecho.	90
3.1.1. El Estado de derecho y la democracia.	102
3.1.2. Elementos básicos.	107
3.1.3. La eficacia de los derechos fundamentales.	111
3.2. El paradigma del Estado constitucional y aspectos neoconstitucionales.	119

CAPÍTULO 4.

4. DINÁMICAS Y PERSPECTIVAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL MEXICANA.

4.1. La mínima constitucionalización del sistema de justicia en México (1917-1994).	130
4.1.1. A propósito de los esquemas tradicionales de analizar la tutela judicial.	133
4.1.1.1. Las condiciones de admisión de una demanda y el silogismo jurídico clásico.	137
4.1.1.2. La obligatoriedad de la asesoría jurídica profesional para acceder a la justicia y su inconstitucionalidad conforme un estándar "legal".	148
4.2. El acceso a la justicia en su perspectiva constitucional y su evolución.	155
4.2.1. Los antecedentes en México.	159
4.2.2. Los precedentes tradicionales de la Corte. Aportes y limitantes.	166
4.2.3. El derecho a la justicia en la constitución de 1917 y sus reformas.	177
4.3. Reforma estructural de 1994 y los albores del "cambio democrático" mexicano.	192
4.4. Los nuevos rostros del juicio de amparo y cambios jurisprudenciales acordes con la tutela judicial efectiva.	207
4.4.1. El concepto renovado de autoridad para efectos del amparo.	208
4.4.2. La amplitud del acceso al amparo frente actos dentro de juicio de imposible reparación.	213
4.4.3. Los conceptos de violación o agravios bajo perfil simplificado (causa mínima de pedir).	219
4.4.4. El estudio integral de la demanda de amparo y nuevos criterios para su ampliación.	221
4.4.5. Avances en la suspensión: apariencia del buen derecho y	

peligro en la demora.	232
4.4.6. La expansión de la suplencia de la queja constitucional y las tareas pendientes.	236

CAPÍTULO 5.

5. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO A PARTIR DEL ROL DEL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL MODELO NEOCONSTITUCIONALISTA.

5.1. Aproximaciones al desarrollo de la tutela judicial efectiva en la justicia constitucional y cambios necesarios.	261
5.1.1. El proceso democrático y el reposicionamiento de los derechos fundamentales.	269
5.1.2. Hacia la constitucionalización de la justicia y una democracia sustantiva en serio.	285
5.2. Entre populismos y justicia constitucional.	300
5.3. El juez constitucional y la optimización de derechos.	309
5.4. La dimensión positiva o prestacional del acceso a la justicia.	320
5.5. La implementación de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional: el acceso efectivo a la justicia.	339
5.5.1. Tutela judicial: su poder irradiante como derecho humano y fundamental efectivo.	353
5.5.2. Los aportes de la jurisprudencia Colombiana.	383
5.5.3. El control de convencionalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.	394
5.6. Reformas constitucionales sobre derechos humanos y amparo 2011. Nuevos paradigmas.	422
5.7. Ley de amparo: su constitucionalización, control e interpretación conforme por la justicia constitucional mexicana bajo los nuevos paradigmas.	436

CONCLUSIONES.	459
---------------	-----

ANEXOS	469-541
--------	---------

BIBLIOGRAFÍA	
--------------	--

ÍNDICE DE FIGURAS, TABLAS Y ANEXOS.

Figuras	Página
1 Exigencias del Estado de derecho	14
2 Ordenamiento jurídico (dimensiones de la ley)	15
3 Ley (funciones en el Estado de derecho)	16
4 Neoconstitucionalismo: características	121
5 Tutela constitucional del proceso	192
6 Autoridad para efectos del amparo	210
7 Amparo indirecto (supuestos de procedencia)	214
8 Actos de autoridad jurisdiccional dentro de juicio	219
9 Principales novedades de la reforma constitucional de amparo	432
Tablas	
1 Contexto histórico previo a la consolidación constitucional.	19
2 Diferencias (Estado legislativo y constitucional).	93
3 (Sub) principios constitucionales de la tutela judicial en México.	191
4 Estado de derecho (versiones procedimental/sustantiva)	274
5 Nivel de incremento de defensores públicos y asesores jurídicos federales (por año y ciudad)	331
6 Potestad de configuración legislativa en materia procesal Jurisprudencia constitucional colombiana	386
Anexos	
1 La tutela judicial en la labor jurisprudencial de 1917-1994 en México (5ª a la 8ª época del Semanario Judicial de la Federación).	469
2 La inconstitucionalidad de las leyes que disponían la exigencia de que las promociones judiciales contaran con firma de abogado. (5ª a 9ª épocas).	495

3	Síntesis general de criterios respecto a la tutela judicial y su aplicación en la labor jurisprudencial en México, de 1995-2010. (9ª época).	498
4	Concepción del derecho fundamental de acceder eficazmente a la justicia durante 1995-2010 en México. (9ª época).	511
5	Tutela judicial y su interpretación conforme instrumentos internacionales en México. (9ª época).	515
6	El acceso a la justicia como marco hermenéutico de resolución de casos. (9ª época).	520
7	Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo 2011. Síntesis de temas relevantes	528
8	Reforma constitucional en materia de amparo 2011. Comparativo de las modificaciones relevantes.	532
9	Reforma constitucional en materia de derechos humanos 2011. Comparativo de las modificaciones relevantes para efectos de amparo	539
10	Control de convencionalidad y control constitucional en México, reconocidos por la Corte. Expediente varios 912/2010	541

CAPÍTULO 1.

1. DE LA PRECISIÓN DE LOS PARADIGMAS. LA SUPREMACÍA DE LA LEY Y EL STATUS QUO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

«Los jueces de la Nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma»

Montesquieu

El primer elemento conceptual a estudiar es cómo la supremacía de la ley implicó un modelo de aplicación restrictiva del derecho en una época determinada, porque su primer conquista fue subordinar la actividad de los jueces al texto de la ley. Era decidir cuestiones que siempre estuvieran expresamente contenidas en aquella, dificultando al máximo la posibilidad de interpretarla y vedando en esa medida la discrecionalidad del juez. Un modelo que trataba de combatir el abuso de poder al que comúnmente llevaba la posibilidad de interpretar una norma. Este esquema predominante determinó la labor de la magistratura constitucional por largas décadas, salvo algunas importantes excepciones. Cuestión que será objeto de análisis a continuación.

1.1. La supremacía de la ley como paradigma de reproducción del Derecho.

El paradigma de supremacía de la ley hace referencia a aquél donde cobraba gran peso la concepción de Montesquieu (1748) de que el juez sólo era una simple boca que pronuncia las palabras de la ley, coincidente con la de Blackstone (1769) de que el juez era un mero depositario de la ley, o bien, lo señalado por Alexander Hamilton en *“El Federalista. El debate por la unión”* (1787) sobre que los jueces *“may truly be said to have neither force nor will, but merely judgment”*.² Bajo este modelo los jueces sólo eran concebidos como instrumentos de Gobierno limitados al rol fijado por Montesquieu: seres inanimados que

² La versión electrónica de esta obra fundamental del constitucionalismo norteamericano puede consultarse en: <http://es.scribd.com/doc/46495035/El-Federalista-Hamilton-Jay-Madison>. Consultada el 31 de octubre de 2011.

modulaban las palabras de la ley.³ El control de los gobernantes radicaba en las asambleas parlamentarias.

Por un amplio período ese fue el rol que rigió al juez constitucional. A pesar de que su misión principal era tutelar a un sistema de justicia de protección de los derechos básicos de los gobernados. Uno que partiera de la premisa de contar con verdaderos intérpretes del derecho. Sujetos capaces de entender problemáticas que difícilmente podían ser resueltas bajo un simple proceso de subsunción.

La paradoja quedaba al descubierto: el modelo de sujeción a la ley pugnaba por sujetos inanimados y meros repetidores del texto legal que hicieran valer su imperio en asuntos sensibles, de gran repercusión, social, económica y jurídica. Era pretender que jueces con una mínima posibilidad de flexibilizar el impacto del derecho vigente, dieran respuesta a un cúmulo de cuestiones en que había una serie de perspectivas, posiciones o ánimos en contraposición. Los que difícilmente podían encontrar una respuesta colectivamente aceptable bajo el mero silogismo jurídico. Menos, si la norma a aplicar reproducía un patrón que atentara contra la dignidad humana o derechos básicos.

Bajo este nivel de reproducción del derecho, los operadores jurídicos (legislador, jueces, abogados y gobernados cuyas causas eran dirimidas), difícilmente podían concebir algo más que un respeto indisoluble al Estado de derecho fijado en un momento, espacio y de ciertas condiciones. La veneración a la ley, como una expresión del consenso de “todos” y mandato supremo de reglamentación de conductas era prácticamente ajena al escrutinio crítico y constructivo de tales operadores. La ley podía ser objeto de estudios doctrinarios, de algunas reflexiones en torno a su eficacia en determinados gremios, pero no existía una verdadera “cultura” jurídica de verificar su conformidad a los postulados constitucionales (Häberle: 1996 y 2000). Tampoco había el hábito de

³ Cea Egaña al abordar el Estado constitucional de derecho como paradigma jurídico, en oposición a aquel en que regía el imperio de la voluntad de legislador, refiere que éste establecía la casación para que los tribunales supremos custodiaran la interpretación y aplicación, tasada o segura, de los mandatos legislativos; y los ciudadanos carecían de garantías, sobre todo para ejercerlas en contra del legislador y de los funcionarios administrativos. Los siglos transcurridos desde entonces depararon décadas o, al menos años, de dictaduras y totalitarismos, siempre vanamente apuntaladas en la legalidad formal resultante de esa concepción legiferante y positivista del Estado. “...*Todos eran, se ha dicho sin que pueda ser rebatido, Estados de Derecho desde tan reducido y pobre punto de vista...*”. Vid. CEA EGAÑA, José Luis, “Sobre el Estado constitucional de derecho como paradigma jurídico”, en *Revista derecho* (Valdivia), julio 2004, vol.16, p. 299-310.

discusiones en torno a su regularidad conforme a los principios recogidos en la Carta Magna, o los que tienden a proteger la dignidad humana bajo un contexto internacional.

Estos parámetros de validación de las normas jurídicas, de la actuación del poder público y del control de su regularidad, no eran comunes. El paradigma de reproducción del derecho de los operadores jurídicos no era repensar el Derecho desde el seno de los comentados principios constitucionales, mucho menos en función de una Constitución fuerte y viviente como la que plantea Carlos Nino (1991 y 1995). Ese era en general el *status quo* de la justicia durante el período del Estado de derecho liberal en oposición al Estado constitucional de derecho de corte social y democrático, incluida también la justicia constitucional (acepción amplia de control constitucional jurisdiccional, como indica Morales-Paulín: 2002).

El estado de la cuestión es el de un esquema donde había prevalecido la ausencia de mecanismos de control de constitucionalidad que atendieran de modo preferente a los límites materiales o sustantivos de las leyes (Mortati: 2000). Los jueces aún no se habían constitucionalizado como operadores jurídicos, ni desarrollado bajo ese parámetro su constante labor jurisdiccional. Tampoco estaban inquietados aún por sustentar sus determinaciones en otros esquemas de análisis que no fueran los que daba el texto del derecho vigente nacional. La desigualdad material entre los individuos iba ampliándose progresivamente conforme al devenir de la historia, mientras que los juzgadores que partían de la premisa de resolver casos presuntamente “iguales”.

La magistratura clásica tenía un error inicial: asumir la igualdad formal entre personas que pregonaba la legislación (derecho positivo y vigente). Por lo tanto, decidían bajo la creencia de una sociedad homogénea, o al menos, con pocos parámetros de diferenciación entre los colectivos que no fuera la posibilidad de ser libres, tener bienes o propiedades. La perspectiva de impartidores de justicia, a tener como referente de contraste, es de aquellos fieles reproductores de la expresión literal de la ley, apegados a la voluntad del “legislador racional” y de normas jurídicas fijadas por la clase social con poder preponderante en la labor del legislador (García Morelos: 2005).

Era nula la existencia de juzgadores con amplios parámetros de interpretación jurídica del ordenamiento normativo. Sus decisiones y marco de análisis para las problemáticas a resolver, olvidaba que la sociedad también era heterogénea, plural y contextualizada. Los derechos fundamentales y humanos, no tenían fuerza material a pesar de ser conquistas de movimientos trascendentales como la revolución francesa de 1789 o la de México de 1910. Esta última concluyó con un ícono de la actual razón de ser del Poder Judicial de la Federación: la Constitución de 1917.

Este texto supremo por mucho tiempo sólo constituyó un compendio de principios no concretados. No tenía fuerza vinculante material a pesar de la riqueza jurídica de su contenido, como tampoco lo han tenido los derechos humanos de reconocimiento internacional. Aquí es donde interesa analizar: *¿Por qué no han sido tutelada con igual intensidad en el devenir jurisdiccional mexicano, la Constitución, los derechos fundamentales y humanos?*

Lo anterior particularmente con referencia al Poder Judicial de la Federación y el acceso a la justicia constitucional vía amparo. Igualmente las normas que inciden en el margen de apertura para que una petición de justicia de orden fundamental pueda obtener un ámbito de tutela óptimo y razonable.

Desde nuestra perspectiva, la falta de progreso en la defensa de tales derechos depende en forma relevante de la diferencia de paradigma del derecho imperante. La ausencia de transiciones hacia regímenes democráticos, aunque fuera los de orden meramente procedimental, también influyó. El cambio de paradigma y procesos de democratización (Ferrerres: 1997), han catalizado las modificaciones en la manera de entender los derechos fundamentales y su grado de concreción en la práctica jurisdiccional. Este antecedente permite avizorar por qué el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva no había sido tal, es decir, ni tan “accesible” y ni “efectivo” en nuestra práctica jurisdiccional.

Las carencias eran notables en nuestro estándar de justiciabilidad de derechos fundamentales y humanos, no obstante que este principio ha estado como una constante en el ordenamiento jurídico mexicano. Si bien, es de los más arraigados derechos fundamentales de cualquier Estado de derecho, el enfoque bajo el cual se ha reproducido no ha sido el mismo. Aquí es donde cabe preguntar si esto obedece a un mero problema de reconocimiento o positivización de

derechos (crear o reformar leyes), o bien, si implica factores más complejos, entre los cuales pueden estar los paradigmas de reproducción del derecho del cual parten los operadores en períodos determinados. Si puede observarse algún tipo de revolución científico-jurídica en la manera de entender, comprender, aplicar o reproducir el Derecho por sus operadores.

Los derechos fundamentales y humanos con especial referencia al de acceso efectivo a la justicia, no se han tomado tan en serio por quienes tienen la capacidad de incidir en su reproducción y aplicación. Por ello es importante preguntar cuáles son las posibles causas de esa situación. A qué obedece que no sea similar el grado con el cual han sido objeto de consideración y aplicación tales derechos. Es entender las premisas o parámetros de interpretación bajo las cuales los juzgadores de amparo han resuelto los asuntos de su conocimiento. Analizar el porqué de la casi *nula inconstitucionalidad de leyes por violación al derecho de acceso a la justicia en nuestra jurisprudencia* durante un amplio lapso.

En contraste, a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sufrió reformas para dotarle de un rol de Tribunal Constitucional y del auge de la doctrina nacional en torno a las discusiones del constitucionalismo moderno, empezaron a ser más frecuentes los pronunciamientos de inconstitucionalidad de normas por violación al derecho de acceso a la justicia, lo que da cuenta de un derecho procesal con perspectiva de justicia constitucional (García Belaunde: 2007).

Sin embargo, debe plantearse lo siguiente: *¿Acaso no existían jueces constitucionales que pudieran percibir las limitantes indebidas a la justicia que desplegaban?* En la actualidad sería posible que la magistratura constitucional contemporánea y los diferentes operadores jurídicos, estén sujetos a un proceso de reacomodo de paradigmas jurídicos. Es decir, podría surgir la cuestión siguiente: *¿Hay un reajuste en la cultura jurídica y la forma de repensar el Derecho, con especial inclinación a los postulados de lo que implica un Estado constitucional de derecho de orden social y democrático efectivo?*

La respuesta a estos planteamientos presupone discernir si es posible encontrar cambios en el grado de la tutela judicial en la práctica jurisprudencial mexicana y que esto obedezca, en cierta parte, a una cada vez mayor inserción en procesos de constitucionalización, democratización y humanización del derecho,

en sistemas jurídicos como el nuestro que cuentan con una Norma Fundamental. Esta no siempre ha sido vista, comprendida y aplicada de manera igual, a pesar de estar ahí desde el inicio de nuestro devenir histórico constitucional como un acto de autodeterminación fundamental de cierta comunidad política. Acto mediante el cual sus miembros deciden de forma libre, unilateral y democrática (en mayor o menor medida), regular su organización así como su funcionamiento.

Una Constitución, cabe recordar, es una decisión constitutiva, el acto fundacional de un nuevo régimen político, cuya única legitimidad descansa en la libre determinación del pueblo y no en la concesión de una autoridad preexistente y superior, ni en el pacto entre ésta y aquella voluntad democrática como anota González-Jiménez (2009: 16). Empero, los juzgadores no siempre le han dado sustantividad a sus mandatos en el ejercicio de la función jurisdiccional, como es la tutela efectiva a la justicia constitucional (Lasalle: 2011).

Al igual que el derecho a la vida y la libertad, el acceso a la justicia es una condición relevante para estar en posibilidad de garantizar cualquier otro derecho y si éste no existe, o bien, su ámbito de aplicación estructural y sistemático se ve reducido significativamente al grado de hacerse nulo, entonces no podrá hablarse de un efectivo Estado de derecho. Menos que éste sea conforme al esquema constitucional, democrático y social al que aspiran países como México, dotados de una Norma Fundamental con una fuerte carga axiológica producto de un movimiento revolucionario de magnitudes históricas, económicas y jurídicas de suma importancia (Ferrer Mac-Gregor: 2002).

A pesar de los logros allegados, el período jurisprudencial de 1917-1994 de la magistratura constitucional era prácticamente incipiente en materia de nivel de tutela judicial efectiva de los mecanismos a su cargo. También en la interpretación de sus disposiciones jurídicas e instituciones de control, con especial referencia al juicio de amparo. La judicatura federal había venido ejerciendo esta labor con las gafas de un operador aún seguía apegado al paradigma de supremacía de la ley, defensor de su estricta aplicación; por ende, menos crítico del material normativo con el cual resolvía los asuntos sometidos a su consideración.

Durante este período predominó la falta de una magistratura que atendiera a la pluralidad de ideas concernientes al tema, más allá de la visión

legislativa, así como modos de convivencia social que desatendía una comunidad cada vez más fragmentada y contextualizada. Ese sistema de justicia aún no se había encontrado frente a los retos que venían generando las implicaciones de un proceso democrático, anteriormente casi inexistente bajo el período postrevolucionario y que comprendió el régimen de gobierno de un solo partido político: el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En términos de Kuhn (1999: 149) la justicia constitucional mexicana partió de un “paradigma” de supremacía de la ley, el cual sufriría cambios trascendentales en la comunidad jurídica del siglo XX con motivo del surgimiento del Estado constitucional democrático de derecho (Troper: 1988 y 2001). Los planteamientos del constitucionalismo moderno, cambiaron la forma de entender la constitución, sus contenidos y repercusiones en la justicia constitucional a partir de diversos modelos de controles de constitucionalidad. Esto conllevaría a una verdadera revolución jurídica-científica ante los cambios de paradigmas (teóricos, metodológicos e ideológicos), que habría de modificar nuestra forma de entender el derecho.

La concepción de paradigma aquí aludida trata de aquellas “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (Kuhn, 1999: 13) y, considerando que cada revolución científica modifica la perspectiva histórica de la comunidad que la experimenta, entonces ese cambio de perspectiva se refleja en los contenidos de las investigaciones posteriores a dicha revolución.⁴

Ello conlleva a sugerir la urgencia de un cambio en la percepción y evaluación de los datos conocidos, no sólo de índole académico sino en la práctica forense, a partir del cambio de paradigma que implica el constitucionalismo moderno. Esta idea es la línea vertebral en que se sustenta la estructura y desarrollo esta investigación. Los temas examinados parten del papel

⁴ Una revisión crítica de la teoría de los paradigmas de Kuhn con el fin de determinar su valor para un ámbito concreto de aplicación como es de las ciencias humanas, en general se encuentra en Moya Otero, José, “Una revisión crítica de la teoría de los paradigmas en el marco de las Ciencias Sociales (II)”, en El Guiniguada, 2002, p. 133-143. El autor desarrolla dicha crítica del modo siguiente: (i) expone la génesis de la teoría, (ii) identifica sus enunciados básicos, (iii) deduce sus consecuencias empíricas, (iv) contrasta tales consecuencias con algunas investigaciones realizadas en el marco de las ciencias sociales y, finalmente, (v) propone unos criterios de valoración para (vi) determinar el valor de esta teoría dentro del ámbito a elegir.

que ha jugado la ley y los órganos jurisdiccionales al aplicarla bajo una orientación que responde a determinados modelos teóricos que eran comúnmente aceptados hasta antes del arribo de los postulados del (Neo) constitucionalismo moderno.

Con anterioridad a este modelo el punto de referencia para la validez formal y material de las decisiones judiciales —entre otros actos del poder público— sería sólo la norma ordinaria producto de una voluntad general preconcebida como democrática, infalible y absoluta; por tanto excluida de todo cuestionamiento sobre su apego a principios fundamentales protegidos en la norma primaria de organización y funcionamiento del poder del Estado: su Constitución.

Cabe acotar que no es objeto de análisis si los juzgadores federales o en particular la Suprema Corte, han declarado violatorias de garantías individuales en lo general, ciertas prácticas de las autoridades o leyes, sino lo que interesa es saber cómo al interior del sistema de justicia constitucional mexicano los principales responsables de su concreción han retomado la garantía de acceso efectivo a la justicia para analizar y cuestionar las reglas que les han sido dadas por el legislador ordinario en aras de concretizar la protección de los derechos fundamentales. Igualmente el escaso desarrollo del derecho de acceder con plena eficacia a la función jurisdiccional del Estado.

Lo anterior, en la medida que los mecanismos de control encuentran regulada su actividad por ciertas “leyes”, que ordenan entre otros aspectos, el *quién, cómo, cuándo, dónde, qué y por qué* de sus atribuciones de impartición de justicia protectora del ordenamiento fundamental del país. Lo que en gran medida viene a ser precisado por la labor jurisprudencial. Entonces son los intérpretes constitucionales los que vienen a dotar de contenido tales presupuestos para resolver los conflictos de orden fundamental.

El marco conceptual tradicional referido dio margen a negar la eficacia inmediata y relevante del acceso efectivo a la justicia en México como un derecho fundamental y humano en la inicial producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la vigencia de la Constitución mexicana de 1917 hasta las reformas estructurales a dicho poder de 1994. Época en que fueran cerradas las puertas al gobernado para reclamar múltiples cuestiones de afectación a los derechos fundamentales. La magistratura constitucional de antaño

seguía decidiendo bajo un paradigma distinto al que podía derivar de una verdadera constitucionalización del sistema jurídico mexicano y de sus operadores jurídicos encargados de ser los guardianes de la tutela integral y sistemática de los derechos fundamentales del ser humano.

Si bien, a la fecha subsisten cuestiones para las cuales están cerradas las puertas de la justicia constitucional, así como zonas de penumbra para la eficacia de los derechos fundamentales y humanos en función de la jurisprudencia nacional (improcedencia del amparo contra omisiones legislativas o todo acto de particulares, exigencia de un solo tipo de interés —jurídico en oposición al legítimo— como susceptible de protección vía amparo, un reducido margen del espectro de derechos objeto de protección del juicio de garantías. Inclusive, antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, aún no regía un bloque de constitucionalidad para la tutela de tales derechos recogidos en instrumentos internacionales y adoptados por el Estado mexicano. No obstante ha comenzado el cambio de paradigma de supremacía de la ley por el de la Constitución. Luego, podrán generarse mejores contextos para la óptima eficacia de los derechos referidos.

Las características del paradigma anterior, los obstáculos de índole legislativo y jurisdiccional que ha encontrado el individuo para reclamar diferentes afectaciones a derechos de ese orden, dieron lugar a un esquema de Estado de derecho en que el papel del juzgador era el de un simple aplicador de los enunciados normativos. Dicho modelo de reproducción del derecho atendió a que la creación leyes reguladoras de las instituciones, como el juicio de amparo, necesariamente ha obedecido a la regla de la mayoría, sin discusión ni capacidad de crítica verdadera desde el seno de los encargados de la jurisdicción de este nivel.

Consecuentemente, durante un amplio tiempo como el período postrevolucionario hasta recién llegada la entrada en vigor de cambios sustanciales en la asignación de tareas o competencias de los órganos de control constitucional derivadas de las reformas de 1994, que se comentarán posteriormente, se confirió una legitimidad prácticamente absoluta y a ciegas, para las normas.

Empero, ello habría de sufrir cambios sustanciales con motivos de la referidas reformas, la creación de un Consejo de la Judicatura Federal que retomó la labor de administración de la estructura, organización y funcionamiento del referido poder judicial, que con anterioridad también había ocupado la agenda de la Corte mexicana. Así, surgió un reposicionamiento del papel que debía tener el máximo órgano de interpretación jurídica del país, para avanzar en su transformación de Tribunal constitucional en toda su extensión.

La asignación de competencias de control constitucional abstracto, mediante la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, vinieron a complementar el sistema de control de constitucionalidad de orden jurisdiccional del país. Reformas que dieron cuenta del inicio de un proceso de alternancia en el poder. Del llamado cambio democrático en el Estado mexicano y, claro está, de una de las etapas más importantes del país como era el rescate de la democracia procedimental del país (Torres Espinosa: 1999).

Por ello el interés de analizar cuál ha sido el estatus anterior y los cambios principales para la interpretación de la Constitución, de los elementos clave del acceso, trámite y resolución del amparo. De inicio, tratándose de un régimen democrático, cuya esencia es la participación de los ciudadanos en la cosa pública bajo algún método que lo permita –independientemente del tipo de democracia imperante– y los defectos que cada una puede guardar (representativa, participativa, procedimental, material, etc.); no es positivo que la reglamentación de los medios de control constitucional, en especial, el amparo como medio de protección individual, resulten ajenos al escrutinio de legitimidad constitucional. Tampoco que sea excluida la participación institucional de los individuos y de las organizaciones en que se asocien, bajo una visión funcionalista y de control constitucional progresivo.

Es relevante que exista un genuino poder vinculante de los derechos fundamentales a partir de la justicia constitucional, si queremos que cumpla cabalmente sus objetivos y principio que la definen. Los que dan sentido de ser el principal instrumento de defensa frente al poder público. Lo mismo que si deseamos promover su evolución y cambio.

Esto podría generar todo un cambio trascendental de la producción normativa, debido al papel, cada vez más activo, de esta modalidad de jurisdicción

en que se fijan mayores límites a la discrecionalidad de la autoridad de cualquier orden. La existencia de un nuevo constitucionalismo y procesos democráticos con sociedades más plurales, son el motor de la transformación del ordenamiento jurídico vigente, y a ello no podría estar exenta la Ley de Amparo, como en su oportunidad será expuesto. Por ahora, cabe indicar que este ordenamiento ha sido visto comúnmente bajo el paradigma de supremacía de la ley aludido. En el que se discutía poco sobre sus límites materiales, o bien, hasta dónde puede fijar bases para la tramitación y resolución del juicio de amparo.

Consecuentemente, corresponde analizar: ¿Cuáles son las características fundamentales del anterior paradigma? y ¿En qué sentido la supremacía de la ley pudo ser uno de los factores por los cuales fue mínimo el desarrollo jurisprudencial del derecho de acceso a la justicia?

1.2. El imperio de la ley en la justicia constitucional.

La ciencia normal del derecho o teorías generalmente aceptadas,⁵ habían considerado ordinariamente a la ley como expresión de la voluntad general en el marco del Estado de Derecho contemporáneo europeo. Esta decisión del pueblo concretizada a través de normas generales y comunes, ha impreso su huella en los dos últimos siglos en el mundo occidental. Ha articulado la coexistencia de derechos o libertades en las sociedades al desterrar la idea antigua de la suprema voluntad de uno (el príncipe) por la derivada de una colectividad. Su alcance en términos de Rousseau hizo concluir que “No hay libertad sin Leyes” (1992: 27-28) sinónimo de la necesidad de garantía para los sujetos.⁶ La cual se expresa a partir del siglo XVIII, sobre la idea de la “ley útil”

⁵ Kuhn (1999: 25) añade que en la actualidad, esas realizaciones de una ciencia normal son relatadas, aunque raramente en su forma original, por los libros de texto científicos, tanto elementales como avanzados, pues estos exponen el cuerpo de la teoría aceptada, ilustran muchas o todas sus aplicaciones apropiadas y comparan éstas con experimentos y observaciones de condición ejemplar. Por lo tanto, puede advertirse que en tales textos se reflejan las teorías generalmente aceptadas o paradigmas bajo los cuales se comprende y reproduce el conocimiento, entre ellos, el de orden jurídico.

⁶ Rousseau (1992: 28), al plantear que la ley expresa el interés general considera que uno obedece a una ley que está ordenando lo que debe querer es el interés general, por tanto uno es libre cuando obedece a la ley porque está obedeciéndose a sí mismo: *“Lo que pierde el hombre por el contrato social es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto le tienta y que puede alcanzar; lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo cuanto posee. (...) Según lo precedente, podría añadirse a la adquisición del estado civil la libertad moral, la única que hace al*

para la convivencia en las sociedades con postulados individualistas que propugnan por un funcionamiento ordenado donde se pueda predecir la intervención del Estado precisamente a partir del principio de legalidad. En virtud del cual la autoridad estatal no puede ir más allá de lo que la norma le autoriza. Además fija límites a las conductas de los ciudadanos a través de prohibiciones.

A partir de normas escritas y públicas, este paradigma construye el valor de una seguridad capaz de desplegar sus efectos en una realidad enmarcada por el ideal liberal. García de Enterría (2000) precisa este esquema de reproducción del derecho, en que: *“La ley en todo caso incorpora, aparte del principio democrático, dos valores sin los cuales no puede vivir la sociedad de un Estado de Derecho, el principio de la seguridad jurídica y el principio de certeza del Derecho y su previsibilidad como ordenador de las conductas, sin los cuales sería difícil hablar de una sociedad libre.”*

Asimismo, Elías Díaz (1998: 40) refiere que este modelo implica una verdadera supremacía de la ley como expresión de la voluntad de todos, pues se trata del imperio de la ley (positiva) como base de toda construcción: ley entendida en un sentido muy concreto como disposición emanada de la Asamblea Nacional, primando así sobre los demás actos estatales (administrativos, judiciales y legislativos de inferior rango) que a ella deben subordinarse. Es una concepción de la ley como construcción jurídica legítima e infalible por antonomasia. Una que pretende brindar seguridad y certeza jurídica al individuo, prolongando sus efectos a partir de la Revolución Francesa.

Empero, deviene interesante constatar que sus propios alcances y contenidos no han permanecido estáticos sino han ido adaptándose a las circunstancias y lógicas en las que se iba desarrollando. En el siglo XIX gran parte del aparato conceptual del siglo XX comienza a ser construido. De ahí provendrán muchos términos, nociones y definiciones que han influido en el debate y pensamiento actual, vinculados al ámbito filosófico jurídico-político y constitucional. El Estado de Derecho, derechos de participación política, derechos sociales, positivismo, liberalismo y socialismo.

hombre auténticamente dueño de sí; porque el impulso del simple apetito es esclavitud, y la obediencia a la ley que uno se ha prescrito es libertad.”

Así, el Estado liberal de Derecho –institucionalizado jurídicamente por la burguesía–, adopta lo prescrito en los artículos 3 y 6 de la Declaración de 1789 que proclaman la absoluta primacía de la ley, expresión de la voluntad general en cuanto que el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Este “imperio de la ley” va más allá de la relevancia que se le otorgue frente al resto de elementos que lo caracterizan. A la vez que constituye su propio parámetro para fijar el alcance y sentido de sus contenidos, predetermina la visión de cómo aplicarla (Díaz Elías, 1995).

De esta manera el operador jurídico –utilizo este término bajo la concepción de Otero Parga (2006) de toda aquella persona que en un momento dado debe acudir a la norma para comprender las consecuencias jurídicas de un hecho o conducta social o individual–,⁷ debe así, constreñir su concepción de la realidad a partir de los anteojos del legislador y el código binario lícito/ilícito a partir de la producción normativa conforme al cual el sistema jurídico es autoreferente en términos de legalidad. Bajo este paradigma iuspositivista y gobierno de leyes producidas para controlar el Estado, vía asamblea de representantes, finalmente serán éstos los que obtengan el monopolio de la construcción del derecho con el auxilio de ciertos colectivos.⁸

⁷ El operador jurídico es un concepto amplio pues como indica Otero Parga (2006: 87) es toda persona o entidad que realiza cualquier tipo de acción relativa al derecho y deseablemente ajustada a él, entre los cuales destaca el legislador, ejecutivo y judicial. En referencia a si el juez crea o no derecho y éste debe estar absolutamente vinculado a la ley o tener por el contrario libertad de decisión señala que es preciso alcanzar el justo medio, negando la posibilidad de una discrecionalidad absoluta con dotes omniscientes y salomónicos, sino una de índole adecuada –un equilibrio entre activismo y restricción judicial– que no degenere en arbitrariedad. Sobre la diferencia entre arbitrariedad y discrecionalidad puede consultarse de la propia autora: “La arbitrariedad”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, T. XII, 1995, pp. 387-400.

⁸ En este sentido el paradigma del iuspositivismo fue que el reciente formado Estado moderno es quien ostenta como soberano el monopolio de la producción jurídica. Elaborará las normas con el auxilio de un grupo de eruditos, profesionales del derecho, quienes fueron acaparando el misterioso patrimonio del conocimiento del complejo sistema de fuentes y el funcionamiento de las mismas. Este paradigma reinará triunfante durante un siglo y medio hasta la crisis científica posterior a la Segunda Guerra Mundial, pues con independencia del clásico debate con el iusnaturalismo, surgirán un número elevado de paradigmas alternativos. Entre ellos, el Realismo escandinavo y norteamericano, la Escuela Analítica, la Escuela Crítica, el Neoconstitucionalismo y el iuspositivismo incluyente. Todos ellos son nuevos panoramas científicos del derecho del siglo XX. Como bien expresa Mariana Isern, al abordar la “La estructura de las revoluciones científicas en el Derecho. Una aproximación”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 2005/2006, esta multiplicidad de enfoques, para abordar el estudio del derecho, muy marcada en la actualidad, nos habla de una falta del consenso en la comunidad científica del derecho. Si bien

El positivismo jurídico en la sociedad moderna implica el control de ese código diferencial exclusivamente por el sistema jurídico, que adquiere su clausura operativa. Es la expresión de un tipo de auto-determinación operativa del Derecho, pues en otras palabras constituye un sistema normativamente cerrado pero cognoscitivamente abierto (Neves, 1996: 403 a 420).⁹

Así, entre las exigencias indispensables de todo auténtico Estado de Derecho, están las que redundan en las funciones que la ley desarrolla en este modelo. Destaca la subordinación ejemplar a la ley, la división de la labor estatal en órganos diferenciados (legislativo, ejecutivo y judicial), sintetizado en la gráfica 1.

EXIGENCIAS DEL ESTADO DE DERECHO.



Figura 1.

Destaca entonces, el control jurídico del poder estatal y la seguridad frente a la arbitrariedad como rasgos definitorios del Estado de Derecho.¹⁰ En

esto hace disminuir nuestro sentimiento de seguridad como ciencia, a su vez, enriquece la amplitud de la mirada del jurista, pues algunas inquietudes han permanecido sin ser resueltas.

⁹ En ese contexto, Marcelo Neves (1996: 403 a 420), al tratar “De la Autopoiesis a la Alopoiesis del Derecho”, expone que el sistema jurídico puede asimilar, de acuerdo con sus propios criterios, a los agentes del medio ambiente, sin ser directamente influido por ellos. Las expectativas normativas dependen de procesos selectivos de filtración conceptual en el interior del sistema jurídico.

¹⁰ La posición de Fernández García respecto del imperio de la ley resulta más contundente cuando señala: “Por eso, precisamente, el Estado de Derecho es, en primer lugar, imperio de la ley, subordinación de todos, incluido el propio Estado y sus representantes, a la legalidad, pero no a una legalidad con cualquier contenido, sino una legalidad selectiva”. Vid. “Hacia un concepto

definitiva, el valor de la ley y de la legalidad vuelve a reconducirse a la necesidad de reducir al máximo posible la discrecionalidad del poder político y de conocer de manera previa y clara las reglas de juego que permitan a cada individuo procurarse sus fines y planes de vida autónomamente.

Para lograr esa garantía y seguridad jurídica de los derechos, a su vez resulta de especial importancia estimar la seguridad jurídica en sí, entendida como un valor procedimental que pretende crear condiciones mínimas para la existencia de la libertad moral, a través de una libertad de elección, garantizada frente al temor y a la violencia de los demás, lo cual constituye uno de los pilares del Estado de Derecho como expone Elías Díaz (1998: 45), al precisar:

“Puede muy bien afirmarse que el objetivo de todo Estado de Derecho y de sus instituciones básicas que estamos analizando se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, exigencias éticas que en cuanto conquista histórica constituyen hoy elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el Estado de Derecho”.

Empero, la concreción de tal garantía y seguridad jurídica bajo el anotado paradigma de supremacía de la ley no cuestiona su validez sustantiva conforme algún parámetro de derecho fundamental. La subordinación legalista, no era necesariamente en función de su conformidad a los derechos fundamentales y la dignidad humana. Es característico de este modelo pues sin consideración de su contenido, toda ley positiva lleva ya consigo un cierto valor porque siempre será mejor que la total ausencia de leyes, al dar lugar al menos a la seguridad jurídica. Pero la seguridad jurídica no es el único, ni siquiera el valor decisivo que tiene que realizar el Derecho.

Estos presupuestos permiten advertir la inserción de la ley dentro del ordenamiento jurídico contemporáneo en sus dimensiones epistemológica, ontológica y axiológica.¹¹ En primer lugar como la que hace posible el

restringido de Estado de Derecho” en *Revista Sistema*, núm. 138, 1997, pp. 101-114. También disponible en *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, 2000, pp. 103-122.

¹¹ Un planteamiento complementario puede encontrarse en Rodríguez Gómez, Edgardo. “ ‘Crisis de la ley’, principios constitucionales y seguridad jurídica”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 3, invierno 2005/2006, pp. 23-42.

conocimiento del Derecho como un todo unitario, coherente, perfectamente comprensible y explicable en todos sus extremos. En segundo término, como conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas y en tercer lugar como una consideración de los principios que derivan de valores positivizados para identificar a las normas en virtud de sus contenidos materiales (figura 2).

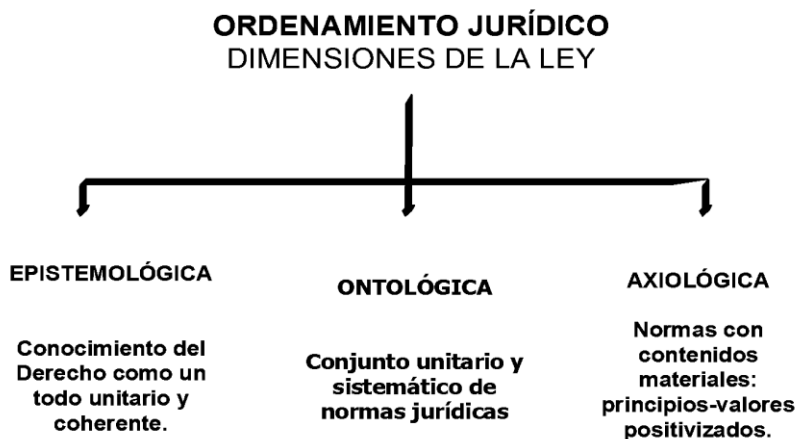


FIGURA 2.

En esa medida la ley se puede situar con tres funciones sustanciales en el Estado de Derecho, propio de las esferas preponderantes de este modelo: como libertad individual, seguridad jurídica e igualdad,¹² como se expresa en la figura 3.

¹² Pérez Luño (1991) considera que la historia ha avanzado en el sentido de una búsqueda y conquista progresiva de la seguridad. Partiendo de la inseguridad de los tiempos antiguos, llega hasta la época moderna, donde la seguridad y la racionalidad se convierten en objetivos fundamentales de la sociedad. Esta exigencia social de seguridad es una de las tareas (funciones) básicas que incumbe realizar al Derecho. Desde la publicación de las Doce Tablas, pasando por la Carta Magna de 1215, hasta las teorías contractualistas modernas, la acción del Derecho ha ido siempre en este sentido de “proporcionar seguridad al individuo en sociedad”. Sin embargo, dice Pérez-Luño, la seguridad jurídica es un concepto jurídico inseguro por la ambigüedad de su significado. Después de distinguir entre seguridad y certeza jurídica, ha expuesto los requisitos y exigencias básicas de aquélla, terminando con un análisis de la seguridad jurídica en nuestro sistema constitucional. Del mismo autor se puede consultar: “Seguridad jurídica y sistema cautelar”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, Núm. 7, 1990, pp. 327-340. Igualmente “La seguridad como función jurídica”, en *Funciones y fines del derecho: estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, Universidad de Murcia, España, 1992, pp. 273-290, o bien, “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, en *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 15, 2000, pp. 25-38.

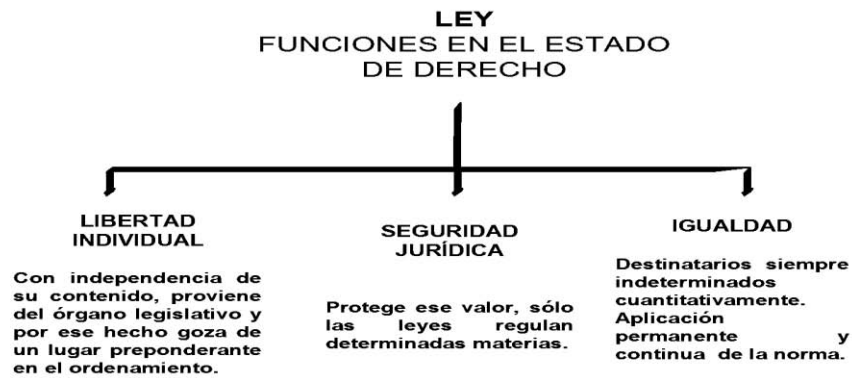


FIGURA 3.

En síntesis, la ley se constituye en el tipo de fuente-acto por excelencia de este modelo, al reunir las características de ser un acto jurídico que presupone necesariamente la existencia de una regla que confiere ciertos poderes y facultades, es decir:

“...‘La ley’ debe ser concebida como la fuente-acto del Derecho, con carácter preeminente en el orden jerárquico del sistema jurídico, que la convierte a su vez en fuente delegada y única fuente de calificación jurídica, emitida por una autoridad normativa con plena capacidad y competencia, a través del acto normativo o proceso legislativo con intención de prescribir una conducta determinada, que se concreta en un texto o documento normativo que concluye la actividad reglada y que vincula a la autoridad emisora con sus destinatarios.”¹³

Al asumirse la ley como una regla deóntica, enunciada de manera general y abstracta en el marco del derecho contemporáneo, puede observarse la supremacía que le ha sido asignado por el juez constitucional en sus resoluciones. Esto es, al conocer de mecanismos de control constitucional, entre ellos, los juicios de amparo, donde ha privilegiado el someterse al imperio de la Ley de Amparo para establecer muchos de los conceptos que en mayor o menor medida reducen las cuestiones que pueden ser tuteladas vía juicio de amparo.¹⁴ No se

¹³ Vid. Suárez, Miguel Ángel, (2003), *Crisis de la ley y Estado Constitucional*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid, p. 261. Citado por Rodríguez Gómez, Edgardo. Supra 10. Asimismo, sobre el tema en consulta Hierro Sánchez-Pescador, Liborio Luis, (1996), “El Imperio de la ley y la crisis de la ley.”, en *Doxa*, Núm. 19. Alicante, pp. 287-308.

¹⁴ El amparo en México es un juicio de carácter constitucional que se tramita ante los Tribunales Federales, precisamente contra autoridades y nunca de los particulares como hasta el momento lo ha interpretado la Corte, conforme al texto de la ley. Dicho medio de control tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las

cuestionaba el gobierno de las normas procesales a la luz de su conformidad con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Era mínimo el estándar de desarrollo jurisprudencial de ese derecho porque la ley ha sido el referente por excelencia aplicado por los órganos jurisdiccionales, sin objeción, tomando en cuenta la subordinación irrestricta a lo establecido por la voluntad general.¹⁵

El paradigma de supremacía de la ley partió de considerar una creación normativa unívoca, provista de una unidad formal y de rango superior para la regulación de la actividad estatal como condición para potencializar la libertad del individuo a razón de la seguridad jurídica que brindaba la norma. Sin embargo, dentro del ordenamiento se han generado distintos procedimientos para crear leyes con diferentes órganos competentes. Luego, no es posible predicar que todas posean un valor idéntico, tampoco que la actuación del legislador sea unívoca.

Aunque el modelo de sistema jurídico de la cultura continental o de tradición romano-germánica, asume la supremacía de la ley sobre el resto de posibles fuentes del Derecho. También debe precisarse que la fuerza de la ley tiene importantes límites, como los que plantean las normas constitucionales, las sentencias de los tribunales constitucionales y otras normas con idéntico rango. Este fenómeno merece profundizar en cómo un ulterior paradigma hizo posible hablar de “crisis de la ley” como único referente bajo el código binario de lícito/ilícito, para la validez de la actuación de los órganos del Estado. También analizar cómo es que el cambio de paradigma no se había desarrollado en su totalidad antes de 1994, en México. Si bien ya había una tradición en materia de protección de prerrogativas constitucionales mediante el amparo como mecanismo diseñado bajo la visión de Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, lo cierto es que al interior de los mecanismos de tutela, la discusión sobre la validez material de las reglas impuestas por el legislador para substanciar y decidir un amparo, eran prácticamente nulas.

soberanías de la Federación y de los Estados (Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

¹⁵ Al respecto, también se puede consultar Fernández García, Eusebio, “Conciencia y respeto al derecho”, en *Ley y conciencia: moral legalizada y moral crítica en la aplicación del derecho*, coord. por Gregorio Peces-Barba Martínez, Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, España, 1993, pp. 63-70.

1.3. Los mecanismos de control constitucional y el esquema de interpretación del constitucionalismo clásico.

Para comprender con mayor facilidad los términos en que los mecanismos de control constitucional habían sido entendidos bajo la perspectiva clásica –bajo el imperio de la ley–, es conveniente establecer si hubo visiones diferentes de cómo han sido ejercidos (la jurisdicción constitucional aplicada). Los postulados fundamentales del Estado de derecho radicaron en la sumisión total e irrestricta del Estado al derecho habida cuenta que éste no podía ubicarse por encima de la ley sin vulnerar su fin principal, cual era la protección del orden jurídico. El camino a recorrer fue arduo, debido en gran parte a la actividad judicial, de ahí que algunos han llevado a hablar actualmente del gobierno de los jueces, aunque realmente aún dista de ser tal. Lo cierto es que siguen desarrollándose batallas para lograr una plena independencia, imparcialidad, profesionalismo y honradez de quienes están incursionados en tales filas de juzgar a sus pares y en lo que interesa, de quienes tienen la función de resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, interpretación y alcance de los derechos fundamentales, o bien, la concreción del derecho supranacional, en materia de derechos humanos. Por ello, es que debió transitar largo tiempo, al menos jurisprudencialmente, para llegar a la posibilidad de cuestionar la voluntad del legislador.

Una orientación sobre los antecedentes de la “*consolidación del Estado constitucional de derecho*”, como modelo dominante en el panorama político occidental tras la segunda mitad del siglo XX, parte de ciertas precisiones históricas y conceptuales. Las que basta sintetizar en la tabla siguiente.

CONTEXTO HISTÓRICO PREVIO A LA CONSOLIDACIÓN CONSTITUCIONAL	
Europa del siglo XIX.	Desarrollo conjunto del estado legislativo y liberal de derecho, en respuesta a las demandas de seguridad, libertad e igualdad formal que reclamaba la realidad política post-revolucionaria; de ahí que el Estado de derecho decimonónico se caracterice como la fusión entre legalismo y liberalismo. ¹⁶

¹⁶ Vid. Zagrebelsky (1997: 21-33); Maurizio Fioravanti (1996: 97-125).

Siglo XIX	Coexistencia del Estado constitucional y liberal. En los primeros decenios del siglo XX se asiste al repliegue del modelo económico liberal y a la correlativa expansión del estado social, al tiempo que se mantienen las formas propias del estado legislativo de derecho.
Principios del siglo XX.	Primeros intentos de adaptar el Estado a las formas propias del constitucionalismo por la vía de la incorporación de derechos sociales en los textos fundamentales y el diseño de sistemas de justicia constitucional; tentativas que en la práctica no logran superar los confines del legalismo. ¹⁷

Tabla 1

Así las cosas, el Estado de derecho formal¹⁸ a que alude Thesing (1999), como aquél constituido por la seguridad jurídica, por un lado, y la justicia, por el otro, constituyen la estructura fundamental y determinación de sus objetivos. Simultáneamente, este modelo de Estado es el que permitió que el poder público fuera sujeto al control de la norma jurídica. Ello modificó en gran medida la situación institucional del Estado absolutista, dando cause a una estructura político-jurídica por virtud de la cual se erigió un control sobre el ejercicio del poder, que anteriormente se concebía imposible de estar sujeto a normatividad alguna (González Oropeza: 2003).

La seguridad jurídica existe en proporción directa y en relación inmediata esencial al desarrollo de la responsabilidad de gobernantes y

¹⁷ La efectividad de los contenidos constitucionales quedaba a merced de la *interpositio legislatoris* y los intentos por articular un sistema de control de constitucionalidad no logran superar la concepción entonces imperante de la ley como máximo horizonte de juridicidad y el escaso valor normativo otorgado a las constituciones. Al respecto Ernst-Wolfgang Böckenförde afirma que bajo la República de Weimar "...una vinculación del legislador mismo a los derechos fundamentales era rechazada mayoritariamente; para él sólo valían como líneas orientativas, 'proposiciones programáticas', en parte a causa de su indeterminación material [...] más aún, sin embargo, a causa de la idea de la soberanía del legislador estatal recibida del positivismo jurídico público. De acuerdo con esta idea, 'las exigencias de los individuos frente al Estado como legislador, sea en orden a la realización, séalo a la omisión de un acto legislativo', pertenecían '...al género de los imposibles'". Vid. "Los derechos fundamentales sociales en la estructura de la Constitución" (1975), trad. J. L. Requejo Pagés, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, pp. 72-83.

¹⁸ El Estado de derecho formal o formalista destaca por los principios de sometimiento a la ley, división de poderes y protección jurídica de los gobernados vía judicial. En cambio, el Estado de derecho "sustancial o material" es aquél que da lugar privilegiado a los derechos fundamentales. La libertad, igualdad, dignidad y sus manifestaciones son los elementos esenciales del aspecto material, aunado al principio de proporcionalidad, según el cual toda medida del Estado debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado, de manera que se reconoce a todo individuo su dignidad humana, sin exigir su sometimiento a la voluntad mayoritaria sino en la medida en que exista una ponderación de ambos intereses legítimos, dando margen a un equilibrio en su preservación en una medida razonable.

funcionarios. Igualmente del ente estatal frente a sus facultades y obligaciones, al momento de ejercer el poder público en cualquiera de sus formas, lo cual conlleva a poder exigir un grado de responsabilidad al Estado en función de la seguridad jurídica imperante en el mismo. Así que a mayor seguridad jurídica y conciencia de la misma, mayor responsabilidad estatal, porque ambas permiten la libertad individual y la justicia para la comunidad en cada uno de sus integrantes.

Por ello, el sometimiento a la ley¹⁹ de la actividad estatal –principio de legalidad–, es desde la perspectiva constitucional el primer elemento que permitió el surgimiento de la posibilidad de imputar al Estado la obligación de estar vinculado a respetar una de las normas que dan sustento a sus actos como es la Constitución. Si la autoridad no podía actuar desconociendo la ley –aún cuando en ciertos casos existe un mayor margen de acción en su aplicación–, tampoco debía afectar la esfera jurídica de los gobernados sino en los supuestos y bajo las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico; de ello derivaban dos consecuencias, a saber:

- a) Ningún órgano del Estado podía “apartarse” de la ley, y
- b) La necesidad de un control por medio de los tribunales ante tales alejamientos jurídicos de la actividad estatal.

Este control de la actividad estatal (acciones u omisiones) originó en primer término, la posibilidad de obtener la revocación, modificación o anulación de los actos estatales ilegales mediante la función jurisdiccional, reservada al propio poder público. Implicaba la obligación de restaurar el estado de cosas al que guardaban antes de la infracción del ordenamiento jurídico o en su defecto, compeler a realizar los actos omitidos indebidamente. Una reparación parcial legal de la afectación en la esfera jurídica del gobernado y que motivó gradualmente extenderla a una de naturaleza constitucional.

Empero, para sujetar al poder público al imperio de la ley no bastan los controles judiciales de legalidad, ni tampoco los controles extrajudiciales de naturaleza política o social, sino que es preciso, además, que un control

¹⁹ Remite a la vieja noción de soberanía popular, según la cual el derecho positivo obtiene su vigencia a través de la aprobación del pueblo y no por orden y gracia de una persona, grupo o partido, de tal forma que ninguna actuación de las autoridades debe contravenir la ley emanada del pueblo. Aspecto que también es correlacionado con la división de poderes históricamente enraizada en el Estado de derecho, cuya función es limitar, equilibrar y asignar el poder en diferentes sujetos o entes, como elemento irrenunciable del orden social libre.

constitucional de sus actos proteja a los particulares en el goce de sus derechos fundamentales. Ello bajo determinados parámetros y principios que tendrán mayor fuerza con los avances del (Neo) constitucionalismo y la Democracia como forma de vida, ya no sólo en su vertiente procedimental sino también en su ámbito material y deliberativo.

El papel de la justicia constitucional dentro del Estado de derecho clásico está referido a la efectividad de la sumisión necesaria del poder al derecho, pero de igual manera a la funcionalidad del sistema. Tal subordinación comprendería de manera principal el control de la legalidad de los actos de los órganos que ejercían el poder –interdicción de la arbitrariedad–, y por vía de consecuencia, la obligación de respetar las disposiciones de la Constitución, entre ellas, las que retoman derechos fundamentales. Era procurar que la jurisdicción constitucional se consolidara como mecanismo de control del poder, aunque todavía no se problematizara sobre qué reglas especiales debían normar la actividad de la magistratura constitucional, en consideración al interés público que suponen sus funciones. Tampoco cómo se debían controlar las reglas dadas por el legislador a partir de la propia dimensión constitucional.

Los primeros esfuerzos de la mayor parte de la doctrina clásica de índole constitucional fueron preocuparse en dar sustento a una premisa fundamental para consolidar los mecanismos de control constitucional como el amparo. Esto es, la justificación del principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa de normas, para así someter a control la actividad del Estado. En el desarrollo del constitucionalismo clásico la preocupación no era tanto qué reglas podían ser admisibles o no para regular los mecanismos de control constitucional. La necesidad primaria era conquistar la subordinación del poder estatal a un texto fundamental.

En ese escenario no aparecían como temas de discusión lo referente al diseño de las normas reguladoras de la justicia constitucional, su conformidad o falta de ella a los principios constitucionales. El problema en la época de constitucionalismo clásico era otro y no menos importante: primero lograr la fijación y respeto a los derechos de orden fundamental (libertades) y las conducentes a la organización del Estado así como permitir la operatividad de una

magistratura constitucional. Era sentar las bases de una justicia de orden fundamental, más allá que cuestionar las reglas dadas para su funcionalidad.

Congruente con esa dinámica, la actitud del poder frente a los límites que derivan de los principios de orden fundamental, depende sin duda, del mayor o menor desarrollo del Estado de derecho en su devenir histórico. Lo cual se ve reflejado en la actual tendencia a la constitucionalización. Aunque hoy se ve la existencia de tales mecanismos de tutela como una cuestión dada, lo cierto es que no era así. No se generó a la par el cambio de paradigma de supremacía de la ley al de un gobierno sustantivo de orden constitucional. El desarrollo de tales mecanismos de control fue generándose bajo una sujeción al principio de supremacía de la ley, por un largo tiempo. *Eran mecanismo de control constitucional de perfil legalista.*

En el constitucionalismo clásico aún tenía una influencia enorme la legitimidad preestablecida de cualquier obra del legislador. Todavía se veía como expresión de voluntad popular en que todos participaban y cuya consecución era el bien común como justificante para adoptar cualquier medio. Los esquemas de interpretación jurídica igualmente eran los utilizados tradicionalmente para el análisis de leyes, haciendo uso preferente de las reglas de la lógica formal. Era una jurisdicción constitucional que operaba a partir de reglas impuestas por el legislador ordinario, pobremente cuestionadas en su validez material en relación al derecho de tutela judicial efectiva y lo que podía ser o no materia de defensa mediante estos mecanismos, tampoco sobre cuál podía ser la legitimidad de los órganos de amparo para controlar la constitucionalidad de las leyes que les rigen directamente en su actividad y los términos en que podían pronunciarse al respecto.

Bajo ese panorama existieron un sin número de situaciones de improcedencia del juicio de amparo que no fueron cuestionadas, eran escasas las hipótesis en que los propios encargados de impartir esa clase de justicia, debatían e interpretaban las reglas que les fueron dadas para operar.

Igualmente era pobre el debate sobre la falta de justiciabilidad de algunos derechos fundamentales y humanos. También mínimas las reflexiones sobre las diferentes dimensiones de esta clase de derechos para irradiar a la integridad del ordenamiento jurídico nacional. Escasos los precedentes que

discernían sobre la interpretación sustantiva del derecho de tutela judicial efectiva y su concreción en la propia justicia constitucional. Todo ello obedeció en gran medida a que los juzgadores venían limitándose a reproducir los obstáculos impuestos por la ley para la efectiva defensa de tales derechos, o bien, ampliándolos a supuestos no previstos bajo marcos de interpretación analógica o tradicionales, sin detenerse en analizar los parámetros que podían derivar del poder vinculante del derecho de acceso efectivo a la justicia en el plano de mecanismos de control constitucional. Era prácticamente nula la reflexión de este derecho de acceso a la jurisdicción y las normas procesales conforme a esquemas de respeto a los derechos fundamentales y humanos, salvo casos aislados y paradigmáticos.

Cierto, el constitucionalismo mexicano tuvo raros y reducidos supuestos en que los órganos de control constitucional analizaron la irregularidad material de la norma que regula el trámite y resolución del juicio de amparo. Si lo hicieron, fue bajo modelos propios de una interpretación tradicional. Entre esos supuestos excepcionales sobre la posibilidad de verificar la falta de conformidad constitucional de las normas reguladoras del señalado juicio, merece importancia citar el caso de la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que disponía: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.” Ello a pesar de que la Ley de Amparo anterior de 30 de noviembre de 1861, reconocía el llamado amparo judicial y la Constitución de 1857 (artículos 101 y 102), no lo restringían, pues admitían la procedencia del amparo contra “cualquier autoridad”.

La referida restricción fue propia del pensamiento doctrinal que consideraba inaceptable la intromisión de la justicia federal en los asuntos resueltos por los poderes judiciales de las entidades federativas y el cúmulo que podrían llegar a la Corte, fungiendo ésta como una tercera instancia.²⁰ Ello dio lugar a estimar que los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, debían ponerse fuera del alcance de la tutela vía amparo, lo que hizo eco en el Congreso

²⁰ Un estudio amplio sobre la Ley de Amparo de 1869, así como el contexto político, social y jurídico que permeó para restringir el amparo contra asuntos de orden jurisdiccional, se encuentra en: Cabrera Acevedo, Lucio (1988), “La Suprema Corte en los primeros años de la restauración de la República” apartado “El amparo en negocios judiciales” en *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Poder Judicial de la Federación, SCJN, México, pp. 175 a186.

de la Unión. Sin embargo, la Suprema Corte a través de sus resoluciones prefirió la aplicación directa de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, para admitir el amparo contra negocios judiciales. Así lo hizo por votación mayoritaria y, por ende, dividida, cuando tuvo oportunidad de pronunciarse contra los acuerdos por los que los jueces de Distrito habían desechado las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, revocando el respectivo acuerdo, sustentándose inicialmente en la aplicación directa de la norma constitucional que no fijaba la citada restricción para la procedencia del amparo.

Lo anterior fue verdaderamente excepcional. La Corte fijaba precedente al respecto pero en función de un constitucionalismo clásico. Evento aislado que no estuvo secundado por la existencia de una justicia constitucional activa y fuerte que siguiera por el mismo camino jurisprudencial en ulteriores épocas.

La inconstitucionalidad en mención derivó de una cierta situación de obiedad afirmada por el Alto Tribunal. La Constitución de 1857 no proscribía el amparo contra negocios judiciales y ulteriormente se privó de esa tutela a los gobernados por el legislador ordinario. Incluso, existía el referente de la procedencia anterior del amparo contra sentencias de tribunales judiciales en la legislación anterior. Así, el análisis de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, fue ante todo bajo un razonamiento primario de orden lógico deductivo, es decir, a través de un silogismo como se acostumbraba a interpretar el derecho. No así en función de estructuras de argumentación más complejas o de segundo orden. Tampoco bajo la denominada ponderación de principios, o bien, el desarrollo de una interpretación propiamente constitucional. La línea jurisprudencial en materia del derecho fundamental y humano de tutela judicial efectiva era precaria, al carecer de sistematización, lo que se reflejaba en aquellos primeros pronunciamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

La interpretación jurídica tradicional silogística era trasladada en automático a la de sede constitucional bajo un modelo como el siguiente: la premisa mayor era la norma constitucional que disponía la procedencia del amparo contra “cualquier autoridad” (artículo 101 de la Constitución Federal 1857, especialmente). La premisa menor, el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, que no admitía el referido juicio tratándose de negocios judiciales. La conclusión era que la norma ordinaria contrariaba a la constitucional porque desatendía la

procedencia del amparo contra cualquier autoridad prevista en la Constitución, entre las que podían estar incluidas la de orden judicial. Así que el razonamiento implícito de inconstitucionalidad se reducía a lo siguiente: la norma ordinaria estipulaba una excepción a la procedencia del amparo que se oponía a la regla general constitucional de que prosperaba contra cualquier autoridad.

Este fue el tipo de razonamiento emitido por el Alto Tribunal que causó gran revuelo para la época. El fallo de amparo dictado en sesión de 29 de abril de 1869, en relación al caso de la impugnación del juez de letras Miguel Vega, contra la sentencia del Tribunal de Alzada que había revocado una sentencia en un juicio de orden penal dictada por el quejoso, imponiéndole una suspensión de un año en el cargo de juez, así como inhabilitación para ejercer la profesión de abogado por igual período. La decisión de la Corte fue sencilla, en razón del momento histórico del cual data el señalado precedente. Se limitó a revocar el auto impugnado, con apoyo en el artículo 101 de la Constitución Federal, dictado a su vez por el juzgado de Distrito de Sinaloa que había conocido de la demanda de amparo, ordenándole que substanciara el procedimiento y dictara la sentencia que correspondiera.

Ahora bien, en su momento esta decisión generó resonancia política porque los magistrados de la Suprema Corte fueron acusados y citados ante la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, a lo que dieron respuesta señalando los motivos por los que no era dable que el Congreso de la Unión los pudiera sancionar al ejercer las funciones de control de constitucionalidad.

Una de las respuestas, a posteriori del fallo emitido, estuvo apoyada en los cinco ejes siguientes: 1) reafirmar la independencia del poder judicial frente al legislativo y ejecutivo, pues se dijo al respecto: “La Corte consentiría mil veces dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional”; 2) que la decisión de la Corte provenía de la adoptada por la mayoría de sus integrantes como cuerpo colegiado, y no contaba a partir de votos individuales, por lo que no era factible juzgar al órgano como tal ni tampoco a los magistrados de la mayoría en lo individual, 3) defender la facultad de la Suprema Corte sobre declarar la inconstitucionalidad de leyes como una de sus atribuciones constitucionales. Se dijo al respecto: “La Corte no puede, sin faltar a su deber, dejar de oír a ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución”; 4) rechazar el

derecho del Congreso para enjuiciar a los magistrados en virtud de su voto (ejercicio de su función jurisdiccional); y 5) sustentar la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869.

La contestación de la Corte, de fecha 17 de mayo de 1869, rendida por conducto de su Presidente temporal, fue la siguiente:

“...El art. 8º de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El art. 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el art. 8º de la Ley de Amparo que contraria el 101 de la Constitución ataca esas mismas garantías. Luego, el artículo 8º de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y deber de conocer amparos contra el referido artículo 8º.”

Las consideraciones anteriores denotan que la justificación de la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que contenía la proscripción del juicio de garantías contra actos provenientes de negocios judiciales es manifiestamente ad hoc a una lógica formal, propia de los juzgadores que interpretaban la ley reducidamente, prefiriendo el silogismo jurídico. No así la de una justicia constitucional material consolidada, ni tampoco revela la aplicación de alguna interpretación directa y sustantiva sobre los posibles derechos fundamentales en conflicto. Menos da cuenta del desarrollo de las cuestiones de constitucionalidad en juego tratándose de una posible contradicción entre la Ley de Amparo y la Constitución, sobre la legitimidad de la Corte para estar en aptitud jurídica de analizar esa inconstitucionalidad de la norma ordinaria, que era una ley que le regía y respectivos límites a una facultad en ese sentido, o bien, ¿Era posible asumir que la Corte no estaba sujeta a las leyes reglamentarias de su actividad? ¿Dicho Tribunal podía en cualquier forma y vía, apartarse de aplicar las normas reguladoras de la justicia que estaba llamada a efectuar? De ser así, ¿Cuál sería el sentido de emitir leyes reglamentarias del juicio de amparo si cualquiera podía ser inaplicada por la Corte, sin mayor limitante?

De esas cuestiones no se ocupó la decisión de aquella época. Por el contrario, el razonamiento fue lógico y de primer orden. Su estructura era la cita de premisas dadas, enlazadas entre sí para explicar el proceder de la Corte, a saber: que tenía la atribución de inaplicar una norma ordinaria reguladora del amparo de ser inconstitucional porque quedaba fuera de “duda” que ante una ley que pugne con la Constitución debía desecharse aquella y sujetarse a la Norma Fundamental. Sin embargo, una afirmación como la anterior, al ser tan amplia, podía dar lugar a una potestad omnímoda de la Corte para apartarse de las leyes que le regían. Una facultad de analizar en cualquier supuesto, la inconstitucionalidad de la legislación de amparo, sin restricciones de ningún orden. También podía reducir a la nada jurídica las prescripciones del legislador. Este extremo de una Corte que pudiera en cualquier caso declarar inconstitucional la ley que le reglamentaba era obviamente preocupante para la época y lo seguiría siendo hasta la fecha.

Implicaba un choque de trenes de la mayor importancia, es decir, entre el Congreso de la Unión al legislar en materia de amparo y la decisión de la Corte de desaplicar la norma reglamentaria por estimarla inconstitucional, al ejercer su función jurisdiccional y estar ante la paradoja de aplicar o inaplicar la ley que le regía y limitaba el acceso al amparo contra autoridades judiciales. Lo que hacía menester analizar una situación de la mayor trascendencia: ¿Hasta dónde el legislativo podía vincular a los órganos de control constitucional en su actividad, al normar sus funciones? y, por otra parte, ¿Hasta qué grado los tribunales de amparo podían pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de su ley reglamentaria? Igualmente había una necesidad de establecer los fundamentos y argumentos que habría para ello, así como los alcances de una facultad de ese orden y claro está, las vías para hacerla efectiva.

Empero, todo lo anterior no fue delimitado por la Corte con relación al citado caso de 1869, porque se ha dicho, ese no era el patrón de justicia constitucional que predominó en la referida época de Estado de derecho liberal clásico. La preocupación, al menos, en ese momento, era de otro orden: consolidar el control del poder público a las prescripciones constitucionales, *aunque ello fuera con mecanismos de interpretación jurídica tradicional.*

La segunda razón que apunta la respuesta de la Corte a la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión, realmente es la misma idea del primer párrafo. La norma ordinaria, se decía, contrariaba el artículo 101 constitucional, con la acotación de que ello se traduciría en contravenir las garantías individuales a tutelar vía amparo. Ello sin formular mayor explicación de en qué radicaba o guardaba sustento esa conclusión, más allá de aparentar un encadenamiento de premisas con el conector “Luego”, citado en forma reiterada, entre cada oración. Pero lo sustancial es que la estructura de ese argumento no implicó analizar directamente la integridad de las aristas del problema.

En efecto, si bien la Corte en su contestación había sustentado su atribución para decidir sobre ese tema era con motivo de que podía controlar la constitucionalidad de leyes y la presunta contradicción entre la norma ordinaria frente al texto constitucional, también es verdad que el numeral 8 de la Ley de Amparo, no era el acto reclamado en la demanda de garantías relativa. El acto controvertido, no se olvide, era uno proveniente de un negocio judicial y por ello el juez de Distrito que conoció del reclamo inicialmente, no admitió la demanda de amparo respectiva. No así la Ley de Amparo directamente.

En consecuencia, la disyuntiva era justificar a partir de qué la Corte podía analizar la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria del juicio de amparo, al fungir como órgano de segunda instancia con motivo del respectivo medio de impugnación (apelación en esa época), interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda de amparo. Si ello era en función de ejercer un control difuso de constitucionalidad de leyes, al resolver la respectiva apelación, lo cierto es que nada argumentó al respecto.

Lo que se hace patente desde el instante en que no se pronunció sobre cuál era el régimen de control de constitucionalidad de leyes imperante en el país (concentrado o difuso), para así decidir si la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, podía declararse por vía de acción en la medida que la ley fuera el acto directamente reclamado, o bien, a razón de excepción (derivada en forma secundaria). Esto último con motivo de que pudiera ser objeto del recurso interpuesto contra el acuerdo que no admitió la demanda de amparo contra un acto proveniente de un negocio judicial. Lo que es trascendente porque en el recurso de apelación lo que estaba sujeto a estudio, de primera mano, era la

“legalidad” de la decisión del juez de Distrito. Era verificar si el juzgador federal actuó acorde con la ley reglamentaria, por lo que no podía afirmarse al respecto una inexacta aplicación de la norma. El juez federal había aplicado la ley reguladora del amparo para desechar la demanda respectiva.

En cambio, si para resolver el medio de impugnación la Corte advirtió que el sustento jurídico del desechamiento del juez era la propia Ley de Amparo, y la estimó inconstitucional, lo conducente era explicar cuál podía ser la justificación para que ello fuera susceptible de estudio en un medio de defensa de legalidad contra el acuerdo recurrido. Era explicar en razón de qué la Suprema Corte, vía recurso de apelación contra una decisión de un juez de Distrito, podía resolver sobre la constitucionalidad de la norma en que apoyó su determinación. Si era en función de una especie de control de constitucionalidad difuso (inaplicación de una norma inconstitucional) ejercido dentro del propio amparo, o bien, en razón de que debía adoptar una interpretación conforme a la Constitución en torno a ese punto; la verdad es que en ningún caso hubo alguna argumentación en relación a ese plano.

Lo que era comprensible porque no se estaba frente a una justicia constitucional sustantiva o material, sino una que todavía aplicaba modelos de interpretación propios del postulado de supremacía de la ley, que aún no se cuestionaba tanto, cuáles habrían de ser las vías idóneas o jurídicamente aceptables para pronunciarse sobre un aspecto de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

En suma, los antecedentes que hay sobre un pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre normas ordinarias reguladoras del amparo, formulado por la Corte durante el constitucionalismo clásico, si bien es un importante precedente, también es verdad que fue producto de una argumentación de lógica deductiva.

Una en que el juzgador constitucional resolvía los asuntos de su competencia bajo la directriz de realizar una simple repetición lingüística del derecho. Si analizamos detenidamente la anterior respuesta, argumentativamente está compuesta de razonamientos deductivos, simples y, en cierta forma, circulares. La Corte asumió como notoriamente contrario al artículo 101 de la Constitución de 1857, el citado numeral 8 de la Ley de Amparo de 1869. La razón

elemental, que ésta excluía el amparo contra negocios judiciales cuando la norma constitucional lo admitía contra cualquier autoridad. Así que un contraste primario de la norma ordinaria frente a la constitucional, hacía “obvia” la respuesta, a decir de la Corte. Asimismo que ante esa contradicción para nadie podía ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar la norma inconstitucional.

Sin embargo, la cuestión es que al margen de que dentro de un régimen de supremacía constitucional, las normas contrarias al texto fundamental pueden ser consideradas materialmente inválidas, lo relevante era explicar el camino para ello, cuando se trataba de la Ley de Amparo. Bajo qué modelo de control podía operar la posibilidad de acceder a un análisis de constitucionalidad de ese orden por los propios tribunales constitucionales. Incluso, si ello era en función de resolver los recursos “legales” contra las decisiones de los órganos de amparo de primera instancia, entonces, lo conducente era exponer las bases para asumir que pudiera ser objeto o materia de la apelación y agravios conducentes, un estudio de constitucionalidad como el señalado.

En ese orden de ideas, el comentado precedente si bien es relevante, no implicó evidencia fehaciente de una justicia constitucional material permanente (la versión material de un constitución la entendemos conforme Mortati, Constantino: 2000). Tampoco fue secundada con el arraigo en el seno de la magistratura federal de analizar, cuestionar y desaplicar las normas reguladoras del juicio de amparo, en caso de contravenir la Constitución Federal. No existió la implementación de alguna corriente jurisprudencial sólida que hubiere avanzado en este sentido.

En el mejor de los casos, existieron algunos asuntos posteriores en que aisladamente la Corte volvió a pronunciarse sobre una cuestión de inconstitucionalidad de su norma reglamentaria. En el siglo XX hubo casos excepcionales en tal sentido, al pronunciarse la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1939, en el apartado en que limitaba su procedencia contra actos dentro de juicio, siempre que su “ejecución” fuera de imposible reparación, no obstante que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución de

1917, no contenía esa referencia sino sólo indicaba actos de imposible reparación.²¹

Asimismo está un precedente sobre la inconstitucionalidad de los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161, de la Ley de Amparo, en relación a oponerse a la norma constitucional sobre que la impugnación de un emplazamiento no debía ser en vía directa, sino en la indirecta.²² Empero fueron precedentes aislados, carentes de una sistematización sobre los poderes de los tribunales de amparo para decidir sobre la constitucionalidad de las normas que rigen su actividad. Incluso, tales normas siguen vigentes y son aplicadas ordinariamente, aunque bajo marcos de interpretación jurídica diferentes al de pugnar por su inconstitucionalidad, porque se les da un alcance opuesto.

La postura contemporánea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que no puede estudiarse la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, vía recurso de revisión en un juicio de amparo. Lo que será abordado en el capítulo 3.

Por el momento, el narrado panorama permite observar que a pesar de la existencia de algunos precedentes históricos sobre los límites constitucionales de la Ley de Amparo, durante la magistratura de la época de referencia, no se formuló una interpretación consistente que brindara elementos relevantes e idóneos para justificar argumentadamente, un sustento sólido que legitimara el análisis de constitucionalidad de las normas reglamentarias del amparo por los

²¹ Véase la tesis aislada de rubro siguiente: “COMPETENCIA, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE. (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CI, pp. 2498. Tercera Sala). En dicho precedente la Corte declaró que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, limitaba injustificadamente la procedencia del juicio de garantías indirecto, a los actos en el juicio que tengan ejecución irreparable sobre las personas o las cosas, no obstante que el texto del artículo 107, fracción IX [debe decir VII], no limitaba a actos ejecutables, por lo que debía prevalecer la Constitución.

²² En el precedente: “EMPLAZAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA FALTA DE. (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 44, 158, FRACCION III, 159 FRACCION I Y 161 DE LA LEY DE AMPARO).” *Ibíd.*, t. LXXXV, p. 2438. La Cuarta Sala sostuvo dicha inconstitucionalidad porque estaban en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto, dado que la vía directa no era la conducente para reclamar tal tipo de actos sino la indirecta. Así, dio especial cabida al artículo 133 constitucional. Cuestión que se reitera en la tesis “EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE.” Los datos de localización son los mismos.

propios órganos de control constitucional, sino trataron de supuestos aislados y esporádicos.

Las aportaciones del señalado constitucionalismo clásico vendrían a ser la sujeción del Estado a la Constitución, a la ley de leyes, pudiera dar lugar a una paulatina *transformación* en la relaciones de poder y en la propia redeterminación del modelo estatal imperante. A la postre llevaría a establecer un mayor interés por la protección de los derechos fundamentales y, ulteriormente los humanos, reconocidos internacionalmente. Aunque de primera mano ello fue bajo una óptica liberal, también es verdad que posteriormente habrían de irse sentándose las bases de un Estado de derecho constitucional y su perspectiva bajo regímenes democráticos.

En efecto, es dentro de una teoría constitucional en donde se puede percibir el desarrollo y evolución de la justicia de naturaleza fundamental. En ella es donde se pondera la totalidad de principios y derechos fundamentales que pueden coincidir para su determinación, y no solamente bajo una perspectiva liberal, conforme a reglas dadas hace varios años para una sociedad e instituciones diferentes tanto en estructura como en forma de interactuar. Si algo tiene el constitucionalismo es que ha sido dinámico y permite avanzar en la reinterpretación de las reglas dadas.

Esto es así porque la Constitución es una norma suprema (jerarquizada y jerarquizadora del ordenamiento), rígida (en cuanto a las restricciones que juegan para su modificación formal) pero también principialista y con un margen de interpretación amplio y flexible (la norma fundamental no define reglas de enunciación clara y aplicación nítida siempre, sino postulados superpuestos de realización más progresiva o ambigua, y está formulada con conceptos jurídicos de difusa determinación). Cuando confluyen todos estos elementos, veremos que la interpretación constitucional tiene un plus de *complejidad*; los silogismos se ramifican y ya es preciso recorrer varios pasos para su aplicación (Wróblewski: 1988). Poco a poco se transita de un Estado de Derecho de concepción legalista o estrictamente liberal a uno más constitucional y social de orden sustantivo.

1.4. La precaria aplicación de los Derechos Humanos y Fundamentales por la magistratura constitucional.

Las implicaciones del constitucionalismo clásico dieron lugar a una redeterminación del ordenamiento jurídico en cuanto al alcance y contenido de los enunciados normativos fundamentales. Fijaron el inicio de límites a la discrecionalidad del legislador en cuanto a la reglamentación de la realidad social, al sujetar su labor al escrutinio de diversos modelos de control de constitucionalidad. Así aparecieron una pluralidad de tribunales u órganos de control constitucional, que a la postre incrementaron su capacidad de autotransformación (modificación de estructura y funciones a partir de sus propios elementos), irradiando con mayor intensidad y frecuencia lo que el derecho debía ser bajo una perspectiva sustantiva.

Sin embargo, las discusiones sobre los alcances o límites de la tutela judicial efectiva, bajo un contexto de transformaciones reales en materia de democratización del Poder Judicial de la Federación, no fueron sustanciales en el período de 1917 a 1994. Tampoco se dieron verdaderas modificaciones trascendentales en la manera de ampliar o reducir la capacidad de tutela sistemática de los derechos fundamentales por los órganos de control constitucional. Una desde la determinación de los contenidos del material jurídico (normas), o bien, de los derechos humanos previstos en pactos internacionales y en la Carta Fundamenta. El anexo 1 concentra los criterios que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interpretación “legalista” del acceso efectivo a la justicia.

El alcance de este derecho fue menor para efectos de la procedencia del amparo o su reglamentación, a pesar de ser uno de los mecanismos de tutela de derechos elementales por antonomasia del país. Durante el período de referencia fue mínima la manera en que la tutela judicial efectiva irradió el ejercicio de la justicia constitucional mexicana, en cuanto a la manera de entender las normas procesales que regulan dicho juicio, y menos aún, existió una jurisprudencia contundente que diera cuenta de una plataforma de interpretación vinculante y aplicable para procurar la justiciabilidad de derechos fundamentales a través de discusiones críticas sobre figuras como la improcedencia del amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja casuística y con ciertos parámetros de trato desigual no justificados.

La Ley de Amparo tampoco fue objeto de un exhaustivo escrutinio de validez sustantiva. La reducida producción jurisprudencial en ese sentido, da cuenta de que aún era prácticamente inexistente alguna modificación de patrones de este modelo de justicia en *pro* de la dignidad humana y la concreción de los derechos fundamentales en el sentido de abrir las puertas del amparo a temas poco conocidos por el legislador nacional.

La existencia de marcos de análisis de aquel derecho humano y esquemas de tutela del propio amparo, fueron francamente mínimos en las decisiones de la Corte. Poco o nada se cuestionaba sobre la manera en que podía impactar ese derecho y su constitucionalización para el ejercicio de la función de los tribunales de amparo. La tendencia era que los propios intérpretes de la justicia constitucional eran quienes, vía jurisprudencial, reducían las puertas de su servicio reproduciendo la voluntad del legislador, otorgando plena supremacía a sus reglas, o bien, extendiendo las limitantes normativas para el acceso al amparo a casos no previstos, donde no fue privilegiada la interpretación más favorable para acceder al juicio de amparo.

La inclinación al respecto, del ordenamiento y tribunales mexicanos de jurisdicción constitucional, era la siguiente: una ausencia de eficacia directa del derecho de tutela judicial efectiva al interior del sistema de impartición de justicia constitucional. Evidentemente esto no permitía una consolidación del Estado constitucional y democrático de derecho así como de la función limitadora y garantizadora de la justicia constitucional hacia sí misma. Poco se discutía en materia de parámetros del ejercicio de la justicia constitucional que brindaba la ley reglamentaria.

La capacidad de autocrítica de los encargados de la jurisdicción constitucional no era perceptible en la fijación de sus criterios. No discutían de manera relevante los alcances de nivel de tutela de los mecanismos de su competencia, la legitimidad o regularidad iusfundamental de sus reglas de operación y los límites del legislador, para vía ley, modificar o transformar los mecanismos de tutela. Salvo casos aislados antes citados, el amparo se ha interpretado y aplicado bajo una interpretación jurídica silogística. La regla general era la confianza ciega en la “voluntad popular” manifestada vía Ley de Amparo y las normas procesales. Lejos de verificar su conformidad con el pacto fundamental

y el espectro de implicaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, han sido acatadas las reglas del amparo ordinariamente. Tampoco existieron jueces críticos respecto de las reglas que les eran dadas para operar, vía legislador, en la tramitación y resolución del amparo.

Ante esta problemática, es conveniente atender en qué medida la evolución histórica y teórica del constitucionalismo moderno permite constatar si el derecho humano de acceso efectivo a la justicia ha trascendido en materia de defensa de los derechos fundamentales en los campos precisados, o bien, hacia dónde debemos avanzar a partir de la redefinición de la tutela efectiva de los derechos fundamentales como un principio y derecho humano más de los gobernados, que exige observar sus efectos vinculantes a partir de la fuerza normativa de la Constitución y Democracia imperante en cada país. Estos son los nuevos delimitadores del concepto, objeto, naturaleza, función y estructura misma de la obligación del Estado de garantizar el pleno respeto de tales derechos.

1.5. Las tendencias de tutela de los derechos fundamentales en la jurisprudencia mexicana (1917-1994). Especial referencia al juicio de amparo.

La producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación en el período de 1917-1994, en materia de tutela de derechos fundamentales, como es el de acceso a una justicia efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, fue limitada y de mínima complejidad, como puede consultarse de los criterios localizados al respecto (Anexo 1). En ellos no se aprecian estándares de interpretación constitucional que desarrollaran el contenido y alcance del citado derecho bajo una orientación de justicia constitucional material. Durante este período la Corte emitió criterios de mínima fuerza normativa de los derechos fundamentales y, prácticamente era nula la aplicación de estándares de derecho internacional que protegen derechos humanos (Pérez Luño: 2001). De manera destacada, lo concerniente al citado derecho de acceder eficazmente a la justicia, en especial, al amparo. Sin perjuicio del capítulo 3, referente al tema de la mínima constitucionalización del sistema de justicia en México y el escaso desarrollo de la tutela judicial efectiva, en la jurisprudencia nacional (apartado 3.1); aquí interesa

dar cuenta de cuál era el estatus que mantenía la interpretación jurídica del comentado derecho, con especial referencia al juicio de amparo. Ello, bajo el paradigma de supremacía de la ley. Aunque no son los únicos casos en que la visión jurisprudencial limitó el alcance protector del juicio de amparo y el acceso al mismo, conforme esquemas de interpretación jurídica tradicional. Son los más representativos con los que operó la judicatura federal, que redujeron drásticamente la sencillez y eficacia del amparo, ya que materialmente no había una auténtica justicia constitucional de principios.

CAPÍTULO 2.

2. AUSENCIA DE LÍMITES CONSTITUCIONALES SOBRE LA LEY DE AMPARO: NECESIDAD DE UN CONTROL SOBRE LA NORMA IMPUNE.

«El constitucionalismo no es solamente una conquista y un legado del pasado, quizá el legado más importante del siglo XX. Es también, y diría que sobre todo, un programa normativo para el futuro »

Luigi Ferrajoli

En el capítulo anterior ha quedado explicado todo lo que implica ver a la ley como una regla deóntica, enunciado general y abstracto, con un contenido de supremacía. A lo anterior no es ajena la Ley de Amparo, pues se han generado determinados postulados para considerarla una ley que debe ser obedecida, incluso, sin posibilidad de cuestionar su constitucionalidad ante agravio individual directo.

2.1 La Ley de Amparo como norma imperativa de la justicia constitucional.

La supremacía de la Ley de Amparo y falta de objeción constitucional en principio atiende a lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo,²³ que prevé la imposibilidad normativa para entablar demanda de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Este precepto ha sido aplicado por los órganos jurisdiccionales, sin objeción, tomando en cuenta la subordinación irrestricta a lo establecido por la voluntad general y la seguridad jurídica que genera no dar margen a una multiplicidad de juicios del mismo orden constitucional en función de uno anterior.

24

²³ “Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”.

²⁴ Al respecto, se puede consultar FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, “Conciencia y respeto al derecho”, en *Ley y conciencia: moral legalizada y moral crítica en la aplicación del derecho*, coord. por Gregorio Peces-Barba Martínez, Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, España, 1993, pp. 63-70.

Esta disposición con su carácter preeminente en el orden jerárquico del sistema jurídico ha prescrito una conducta determinada como imposible jurídico, a saber: que proceda la acción constitucional de amparo respecto un juicio de similar naturaleza. Con ello, el documento normativo ha dispuesto una actividad reglada y vincula a la autoridad jurisdiccional a aplicarla a sus destinatarios. Al ser fuente delegada y única fuente de calificación jurídica, resulta evidente que condiciona con su imperio la actividad jurisdiccional en el sentido de analizar los juicios de amparo que se plantean bajo ese parámetro de improcedencia, desconociendo una realidad que exige ser regulada. Esto es, que la legislación de amparo implica un acto de autoridad –unilateral, imperativo y coercitivo–, que deriva de relaciones de suprasubordinación entre legislador-gobernado de similar naturaleza a cualquier otro acto respecto de los cuales procede el juicio de amparo, en términos de los artículos 103 constitucional, 1 y 11 de la Ley de Amparo.²⁵

El tratamiento de este problema implica valorar los aspectos derivados de su estructura y composición, así como del papel y la posición que desempeñan en relación con el resto de normas, pues no se debe perder de vista que el

²⁵ El amparo en México es un juicio de carácter constitucional que se tramita ante los Tribunales Federales, precisamente en contra de las autoridades y nunca de los particulares. Tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y de los estados. Aunque los artículos 103 y 107 constitucionales, ni el diverso numeral 11 de la Ley de Amparo, definen propiamente lo que es una autoridad para efecto del juicio de amparo, pues este último únicamente establece: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." La labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México se ha inclinado por estimar como características de esta clase de actos: a) existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. En suma, el acto de autoridad es aquél que despliega un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. Esta concepción se encuentra en las tesis de la Segunda Sala de dicho tribunal de rubros: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS" y "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES." Tesis CCIV/2001 y 2a. XXXVI/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, noviembre 2001 y t. IX, Marzo de 1999, pp. 39 y 307, respectivamente.

paradigma de supremacía de la ley partió de considerar una creación normativa unívoca, provista de una unidad formal y de rango superior para la regulación de la actividad estatal como condición para potencializar la libertad del individuo a razón de la seguridad jurídica que brindaba la norma, sin embargo, dentro del ordenamiento se han generado distintos procedimientos para crear leyes con diferentes órganos competentes para ello, de modo que no es posible predicar que todas posean un valor idéntico como tampoco que la actuación del legislador sea unívoca.

Aunque este modelo de sistema jurídico de la cultura continental o de tradición romano-germánica, se asume la supremacía de la ley sobre el resto de posibles fuentes del Derecho; también, debe precisarse que la fuerza de la ley tiene importantes límites, como los que plantean las normas constitucionales, las sentencias de los tribunales constitucionales y otras normas con idéntico rango. Este fenómeno merece profundizar en su estudio para llegar a determinar cómo este nuevo paradigma hace posible hablar de una crisis de la ley como único referente bajo el código binario, lícito/ilícito, para la validez de la actuación de los órganos del Estado.

La aplicación del precepto 73, fracción II, bajo el paradigma de supremacía de la ley ha llegado a generar la justificación de la norma impune. Esto es, de impedir la discusión en forma generalizada sobre los límites materiales de la Ley de Amparo, por cualquier gobernado y especialmente por aquellos sujetos que ven afectada su esfera jurídica con motivo de la tramitación de un precepto de este orden. Luego, corresponde reflexionar sobre esta cuestión.

2.2 Ausencia de control de constitucionalidad de la Ley de Amparo.

En ese orden, corresponde precisar en qué consisten los obstáculos para la discusión de la constitucionalidad de la Ley de Amparo a nivel individual, es decir, a razón de una reclamación particular de algún sujeto. En nuestra consideración corresponde a dos categorías: *normativa* y *jurisdiccional*.

En una perspectiva general, la problemática de la ausencia de control de constitucionalidad funcional y efectivo de las normas reglamentarias de la justicia constitucional con especial referencia a la Ley de Amparo, parte de una defensa clásica sobre la seguridad jurídica que debe imperar en este tipo de procedimientos. Esta posición retoma la consideración de que no es dable dar margen a una interposición infinita de juicios de amparo contra actos producto de la substanciación o resolución de otro juicio de la misma naturaleza, conforme a una doble vertiente. Una deriva del diseño legislativo del amparo y otro del alcance que ha dado a la normativa el propio Poder Judicial de la Federación a partir de su labor interpretativa.

2.2.1. Obstáculos de orden normativo.

Este se concreta a partir de una serie de factores que derivan de la regulación del juicio de garantías o de la ausencia de reglamentación de este supuesto, tanto por el Constituyente como por el legislador ordinario. Así, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107 en forma alguna prevé un mecanismo o medio de control directo sobre la constitucionalidad de esta legislación a favor de los gobernados, pues sólo fija las bases o parámetros sustanciales de su procedencia, substanciación y ejecución de sus fallos, delegando al Congreso de la Unión la emisión de la Ley Reglamentaria de tales disposiciones constitucionales, generando con ello una reserva de la ley de magnitudes *cuasiconstituyentes* como refiere Diego Valadés²⁶ pues se transfiere al legislador ordinario la posibilidad de que desarrolle aspectos que la Constitución sólo enuncia en términos generales, lo cual presenta varios inconvenientes como sería llegar a rumbos totalmente diferentes de los

²⁶ Este autor destaca que el inconveniente más significativo es que al lado de una Constitución sólo reformable mediante un procedimiento legislativo dificultado, surjan normas de naturaleza también constitucional cuyo procedimiento de elaboración y reforma es más flexible. Añade dicho autor que desde este punto de vista la rigidez constitucional contribuye a la certidumbre de las relaciones sociales y es el eje mismo de la supremacía constitucional, pero desde otra perspectiva la flexibilidad que permite la adecuación de normas básicas a través de leyes ordinarias es considerada también un elemento valioso para la estabilidad institucional. Sin embargo, también advierte que el desarrollo legislativo de la Constitución y proceso interpretativo puede llevar a rumbos diferentes. VALADÉS, Diego, "El nuevo constitucionalismo iberoamericano", en *La constitución española de 1978 : 20 años de democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales , España, 1998, pp. 471-492.

pretendidos por el Constituyente, incluso a verdaderas deformaciones constitucionales; cuestión que será objeto de análisis con posterioridad.

En otro orden, la posibilidad de controvertir la constitucionalidad de la Ley de Amparo por los órganos encargados de aplicarla en función de la tramitación del juicio de amparo mediante el denominado control difuso que ha sido objeto de múltiples discusiones por la doctrina en cuanto si está o no previsto en el artículo 133 constitucional,²⁷ se observa distante conforme una aplicación gramatical de esta disposición si se toma en cuenta que no prevé expresamente la inaplicación de normas inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación sino a favor de la judicatura local de las entidades federativas. En todo caso, se ha contemplado un control concentrado a favor de dicho poder federal para conocer y resolver conforme a mecanismos concretos de control de constitucionalidad (amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, especialmente), según deriva de los artículos 103, 105 y 107 constitucionales.²⁸

De modo que si aún no existe unanimidad doctrinal sobre la posibilidad de una facultad de inaplicación de normas que se consideren inconstitucionales por los poderes judiciales estatales, en menor medida se ha discutido la capacidad de un control de tal índole en la judicatura federal, pues la postura institucional imperante de la Suprema Corte es la existencia de un control concentrado a cargo del Poder Judicial Federal, cuestión sobre la cual ahondaremos al analizar los

²⁷ Esta disposición refiere: “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

²⁸ Vid. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “Lo confuso del control difuso de la Constitución”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. Núm. 3, enero-junio 2005, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (IBDPC), Porrúa, México, pp. 159-187. Del mismo autor: “El ‘Amparo Morelos’ y los paradigmas de la ‘incompetencia de origen’”, en *Ingeniería judicial y reforma del Estado. Preocupaciones, inquietudes, esperanzas...*, Porrúa, México, 2003. En tanto que una posición contraria se puede advertir en COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “El indebido monopolio constitucional-electoral de la Suprema Corte de Justicia”, en revista *Este país*, núm. 35, octubre de 2002. En derecho comparado se puede considerar a RÍOS A., Lautaro, “El control difuso de constitucionalidad de la Ley en la República de Chile”, en *Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, año/vol. 8, número 001, pp. 389-418.

obstáculos de índole jurisdiccional sobre control de constitucionalidad de la Ley de Amparo. Así, queda pendiente la discusión de si el control concentrado y una determinada interpretación constitucional podría implicar la capacidad de impugnación de constitucionalidad de la Ley de Amparo vía inaplicación por los órganos de amparo. Pues este último obstáculo como será precisado es propiamente de índole jurisdiccional en cuanto deriva de una interpretación de la Norma Fundamental, más no de ésta por sí misma.

Adicionalmente, se encuentra como obstáculo normativo el derivado del artículo 73 de la propia Ley de Amparo que en su fracción II, prevé que no se puede entablar demanda de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Situación que genera un obstáculo expreso de carácter normativo sobre la procedencia del amparo contra las actuaciones – positivas o negativas– de otro órgano que conozca de ese ámbito de justicia constitucional pues al ser concebida como regla bajo una perspectiva positivista-formal no permite excepción alguna so pena de negar su validez jurídica conforme a un modelo donde el juzgador se debe limitar a subsumir la hipótesis normativa al caso concreto, ante el respeto y obediencia que debe al derecho positivo.

De manera que en el supuesto de que un juicio de amparo se impugnara la constitucionalidad de la ley que lo regula y esto se hiciera precisamente con referencia a alguna actuación derivada de otro juicio de la misma naturaleza, operaría inmediatamente la imposibilidad normativa para la procedencia de la acción constitucional.

2.2.2 Obstáculos de orden jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a los obstáculos de orden jurisdiccional son aquellas que ha derivado de la labor de aplicación de este marco normativo del juicio de amparo, bajo el paradigma de supremacía de la ley (positivismo), en que los enunciados de la legislación señalada se consideran prácticamente verdades jurídicas.

Este paradigma de supremacía de la ley haría referencia a aquél en que cobraba gran peso la concepción de Montesquieu²⁹ de que el juez sólo era una simple boca que pronuncia las palabras de la ley, así como la de Blackstone³⁰ de que el juez era un mero depositario de la ley, o bien, la de Hamilton³¹ de que los jueces “may truly be said to have neither force nor will, but merely judgment”. Bajo este modelo los jueces sólo eran concebidos como instrumentos de Gobierno que se limitaban al rol que les fijó Montesquieu, es decir, conformarse como seres inanimados que modulaban las palabras de la ley,³² de manera que el control de los gobernantes quedaba radicado en las asambleas parlamentarias.

Esta es precisamente la dimensión que hasta hoy se ha dado a la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en cuanto que los sujetos en quienes se deposita la justicia constitucional para la protección de garantías individuales se han limitado a repetir en uno y otro caso como sujetos inanimados aquello que la norma presupone como categórico: la improcedencia del amparo respecto de cualquier otra actuación de otro juicio de la misma naturaleza.³³

²⁹ *El Espíritu de las Leyes* (1748).

³⁰ Blackstone (1765-1769). *William Blackstone, Commentaries on the Laws of England*.

³¹ HAMILTON, Alexander et al., *El Federalista. El debate por la unión*, (1787). Consultar en: <http://www.librolibre.org.ni/DocPo./educ/const/feder/feder.html>.

³² Cea Egaña indica que el legislador establecía la casación para que los tribunales supremos custodiaran la interpretación y aplicación, tasada o segura, de los mandatos legislativos; y los ciudadanos carecíamos de garantías, sobre todo para ejercerlas en contra del legislador y de los funcionarios administrativos. Los siglos transcurridos desde entonces depararon décadas o, al menos años, de dictaduras y totalitarismos, siempre vanamente apuntaladas en la legalidad formal resultante de esa concepción legiferante y positivista del Estado. “Todos eran, se ha dicho sin que pueda ser rebatido, Estados de Derecho desde tan reducido y pobre punto de vista.” CEA EGAÑA, José Luis, “Sobre el Estado constitucional de derecho como paradigma jurídico”, en *Revista derecho* (Valdivia), julio 2004, vol.16, p. 299-310.

³³ Esta postura se refleja en la tesis 1a. LXX/2003, de la Primera Sala (SCJN): “IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el precepto mencionado el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en él o en ejecución de ellas, entendiéndose por aquél la vía extraordinaria para impugnar actos inconstitucionales de cualquier autoridad, y no como el juicio estrictamente iniciado con la demanda y concluido con la resolución definitiva. En ese tenor, se concluye que las resoluciones emitidas en el juicio de amparo contra las cuales éste es improcedente son las dictadas en el juicio principal, en el incidente de suspensión o en cualquier otro incidente que se tramite y resuelva con motivo de aquél, así como aquellas dictadas después de concluido el juicio, ya sea en una aclaración de sentencia o en los recursos de revisión, queja o reclamación, resoluciones éstas que se entienden emitidas en el juicio de amparo, como medio extraordinario de control constitucional, sin importar que dicha resolución se emita antes o después de concluido el “juicio” en lo principal.” *Semanario Judicial...*, ob. cit., t. XVIII, diciembre de 2003, p. 83. Similar consideración rige al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 325/95, de su índice, que aparece con el número de tesis XII.1o.4 K de rubro:

Ahora bien, en el ámbito de obstáculos de índole jurisdiccional en el tema analizado se encuentran aquellos que derivan precisamente de la interpretación que ha realizado el Poder Judicial sobre la Constitución Federal y la Ley de Amparo.

En el primer supuesto se encontraría la negativa a reconocer el control difuso como instrumento para proteger la supremacía constitucional en forma funcional mediante la inaplicación de normas inconstitucionales tanto por las autoridades jurisdiccionales del orden común como por las del orden federal cuando conocen sobre procesos del orden civil, criminal o materias análogas – competencia que autoriza el artículo 104 constitucional a favor de los Tribunales Federales y que a su vez reglamenta la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras disposiciones–, así como de cualquier otra controversia en que no se ejerza atribuciones de órgano de control constitucional.

No obstante que el control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho –cuestión que con posterioridad será analizada–, en nuestro país no se ha aceptado que dentro de los diversos procedimientos jurídicos que nuestra Constitución reconoce con peculiares características para mantener la vigencia del orden establecido por aquella, pueda tener aplicación el control difuso. Desde luego, esta concepción ha sido objeto de polémica, incluso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Tribunal Pleno apenas hace unos años fijó jurisprudencia en el sentido de que el artículo 133 constitucional no concede facultades a las autoridades ordinarias para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, y a su vez, que la única modalidad de control de constitucionalidad que rige es la de carácter concentrado, atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, conforme a las tesis de rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO

“JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS EMITIDOS EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SEA INTERPUESTO POR UNA PERSONA QUE NO ES PARTE EN ESTE ÚLTIMO.” *Ibíd.*, t. III, enero de 1996, p. 305.

AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”³⁴ y “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”³⁵

Estas tesis constituyen jurisprudencia firme y dada la jerarquía del órgano judicial que lo emitió, obliga a todos los tribunales de la nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Considerando la compleja competencia de nuestro máximo tribunal y la delegación que ha realizado de los asuntos de su competencia con el objeto de ceñir su labor a la de un Tribunal Constitucional, difícilmente este criterio cambiaría pues una vez que a fijado jurisprudencia como señalada ya no sería necesaria su intervención para resolver aquellos asuntos que se rigen por este criterio, como sería el recurso de revisión en el juicio de amparo.³⁶ Aunque queda latente la posibilidad de una modificación

³⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 74/99 que refiere: “El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.” *Ibíd.*, t. X, agosto de 1999, p. 5.

³⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 73/99 que refiere: “La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.” *Ibíd.*, p. 18.

³⁶ Véanse especialmente el punto primero del Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 22 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, y la fracción II del punto tercero del Acuerdo 5/2001 del mismo órgano, antes citado.

o interrupción del criterio jurisprudencial anotado aún no se vislumbra dicha situación pues tal tribunal ha reiterado su criterio en épocas recientes.³⁷

Los argumentos centrales de esta posición del Máximo Tribunal podrían clasificarse en función de las líneas sobre las cuales se posicionó el discurso de la negación del control difuso, a saber:

- **Abandono del precedente judicial.** La Suprema Corte reconoce en su propia ejecutoria que en una interpretación anterior aceptó la existencia del control difuso; sin embargo propugna por una postura actual que niega tal modalidad de control de constitucionalidad.³⁸

³⁷ En la tesis de jurisprudencia 38/2002, el Tribunal Pleno señaló: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.” *Ibíd.*, t. XVI, agosto de 2002, p. 5. Se reitera la consideración de que la aplicación de la jurisprudencia respecto de normas declaradas inconstitucionales no implica un control difuso, pues el órgano jurisdiccional que la aplica sólo hace suyas las razones contenidas en la tesis porque es obligatoria, independientemente de que dicho órgano comparta o no sus razonamientos. Así, el tribunal ordinario no estudia el problema de constitucionalidad, pues quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia dentro de su ámbito de atribuciones en el control concentrado.

³⁸ La Suprema Corte en integraciones anteriores sostuvo el *control difuso* especialmente: A) En caso de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, en que las autoridades comunes debían abstenerse de aplicarlas. (LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES. CUARTA SALA. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p. 2966); B) En asuntos de competencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad pueden prevalecer contra la Constitución (CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS. SEGUNDA SALA. *Ibíd.*, t. LXXII, p. 2570); C) El Tribunal Fiscal está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales de procedimiento consagradas por la Constitución (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Tesis 566 del Pleno. Sexta época. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, t. III, materia administrativa, p. 409); D) Respecto de autoridades judiciales en cuanto que deben apegar estrictamente sus resoluciones a los preceptos constitucionales y por ende se reconoció la facultad de analizar agravios en el recurso de apelación sobre infracciones constitucionales, teniendo en cuenta la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal (LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Tercera sala. Semanario..., Ob. cit., séptima época, vol. 32, cuarta parte, p. 21). En un sentido limitado del control difuso también se encuentra la posición de permitir la inaplicación de una ley local por estimarla inconstitucional cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución (LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. PRIMER Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t. 38, sexta parte, p. 53).

- **Interpretación gramatical versus interpretación sistémica.** Ante la disyuntiva de elegir alguno de estos dos métodos de interpretación para fijar su postura, la Corte estimó prudente el segundo, por considerar que el precepto 133 debía de ser comprendido conforme a los restantes principios que informan la Constitución –supremacía constitucional y existencia de medios concretos de control constitucional a cargo de órganos determinados–, lo cual, a su parecer impedía que prevaleciera la literalidad del precepto.
- **Contexto de aplicación distinto del control constitucional entre México-Estados Unidos.** Aunque la Corte reconoce que desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 [sic] de la Constitución de los Estados Unidos de América en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo señaló que su aplicación era diversa en ambas latitudes. En aquél país tal disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.
- **Perspectiva autoreferente de la Suprema Corte.** Para dar sustento a su decisión invoca su propia labor jurisprudencial desarrollada en cuanto a que corresponde únicamente al Poder Judicial federal el estudio y declaración de inconstitucionalidad de algún acto, según lo establecido por los artículos 103, 105, 107 y 124 constitucionales, que otorgan esa facultad a dicho poder en forma exclusiva, debiéndose interpretar lo dispuesto en el artículo 133 constitucional de un modo acorde con las demás prescripciones del constituyente.
- **Evitar la anarquía del control de constitucionalidad e inseguridad jurídica.** Refiere el Tribunal que el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

El fallo señalado ha sido materia de serias objeciones, entre las cuales destaca la discusión sobre la validez del argumento del monopolio del control de constitucionalidad de leyes por el Poder Judicial de la Federación, o bien, la

objeción histórica y teleológica del Constituyente en relación a la redacción del artículo 133 constitucional. En caso, se ha contendido en torno a si sería posible hacer prevalecer armónicamente ambos tipos de control constitucional (concentrado y difuso) en México, sin inconvenientes para la vigencia del orden jurídico nacional.³⁹

En nuestra consideración el criterio adoptado por la Suprema Corte anotado genera *planos de discusión* interesantes para decidir sobre el sistema de control de constitucionalidad que debe regir en nuestro país como son:

- **¿Hay una justificación exhaustiva del abandono del precedente judicial?** Esto orienta a analizar la necesidad de que la variación de criterio del máximo Tribunal del país respecto del que había sosteniendo en pro del control difuso cuente con una base sólida de argumentos que permitan considerar que se ha optado por la posición constitucionalmente más idónea, mediante una evaluación de los principales beneficios así como objeciones jurídico, sociales y políticas para considerar que la legitimidad de abandono del precedente.
- **¿Hubo una justificación real en torno a la elección del método de interpretación que se privilegió para resolver el tema?** La decisión de la Suprema Corte en temas tan delicados como el que nos ocupa sobre una institución constitucional denota la exigencia de explicar el porqué se adopta un método de interpretación como el sistemático pues se trata de establecer de qué manera se puede comprender válidamente el texto constitucional ya sea en cuanto a las instituciones o valores que salvaguarda.⁴⁰ Esto implica delimitar los alcances de la “interpretación constitucional” pues el horizonte bajo el cual se analice el artículo 133 delimita en gran medida el alcance jurídico que se le pueda dar.⁴¹ Aquí cabría preguntar también ¿Por qué el método de interpretación sistemático en lugar del histórico, teleológico, funcional,

³⁹ Cfr. MARTÍNEZ Baéz, Antonio, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de leyes”, en *Obras*, t. I, *Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994.

⁴⁰ El Tribunal Pleno ha sostenido en la tesis XXVIII/1998: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”, al momento de desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional. *Semanario...*, ob. cit., novena época, t. VII, abril de 1998, p. 117.

⁴¹ Vid. CARPIZO, Jorge: *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, GARCÍA TOMA, Víctor: “En Torno a la Interpretación Constitucional”. En *Revista del Foro*. Colegio de Abogados de Lima. Año LXXXVI, Núm. 2, Junio-Diciembre, 1998. VERNENGO, Roberto J.: *La Interpretación jurídica*. Técnica Editora. UNAM, México, 1977.

entre otros? o bien ¿La interpretación formulada por la Suprema Corte es ciertamente “sistemática”?

- **Falta de fortaleza del argumento de contexto de aplicación diferente (México-Estados Unidos).** Una de las principales objeciones al fallo de la Suprema Corte radica sobre el tópico de en qué medida se puede establecer que la aplicación plena del control difuso en el vecino país y nuestra incipiente experiencia en dicho control son elementos válidos para determinar que no debe regir en nuestro país. ¿Sería posible afirmar que son incompatibles la regulación de control de constitucionalidad norteamericana y mexicana, para en apoyo en ello negar un control difuso? ¿Acaso la supremacía constitucional *per se*, de los textos constitucionales de ambos países es diferente entre sí? Asimismo, ¿Es factible considerar que la existencia de medios de protección constitucional como el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad entre otros, deben excluir cualquier otra forma de protección de la supremacía constitucional como es el medio difuso? ¿Qué visión de federalismo es el que contempla el fallo analizado?
- **Las gafas borrosas de la Suprema Corte.** Es discutible el punto de observación bajo el cual se allegó al criterio adoptado por la Corte. Nos referimos al argumento de la forma en que el Alto Tribunal refiere que ha venido entendiendo a la Constitución, especialmente la supremacía constitucional, es decir, como si lo hubiera observado ese punto con absoluta claridad y fijado premisas obvias o contundentes para la resolución del problema. En ese sentido, estimar que la imposibilidad de existencia del control difuso pueda derivar de una cuestión subjetiva –la manera en que dicha intérprete, refiere, que ha entendido la Constitución y su protección por ella misma–, da cuenta de que se pretende legitimar la decisión en base a la forma en que ha entendido su labor dicho Tribunal –por cierto, no del todo clara e indiscutible–, y no propiamente en función de condiciones objetivas como son el contexto anterior y presente a la redacción del artículo 133. Evidentemente sustentar una decisión sobre este tema en base a la propia labor jurisprudencial desarrollada hasta la fecha sobre el papel protector que le corresponde al Poder Judicial de la Federación, puede llegar a hacer creer al órgano federal que es éste y no otro órgano estatal quien puede decidir sobre constitucionalidad de normas, a partir de una referencia a sí misma y sus facultades contenidas en los artículos 103, 105, 107 y 124 constitucionales; empero con tal proceder se podría llegar al absurdo de exigir un apego a la constitución por las autoridades del país, aún ante normas locales que contradiga aquel ordenamiento, y no obstante, desconocer esa capacidad de protección del orden fundamental del país.
- **Argumentación discutible sobre el problema de anarquía del control de constitucionalidad e inseguridad jurídica de aceptar el control difuso.** El Tribunal no explica con base específicas en qué

medida el control difuso podría generar anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales. Por ende, resulta necesario establecer si la inaplicación de normas contradictorias del texto constitucional por los órganos jurisdiccionales podría efectivamente generar un desorden de tales magnitudes que no se tuviera en lo absoluto certeza jurídica sobre la manera de proteger la supremacía constitucional y su eficacia. Cabe plantearse si ¿Es preferible que las autoridades del orden común se acostumbren a la simple aplicación de la norma positiva sin atender a sus límites materiales derivados del orden constitucional? o bien ¿Cuál sería el sentido de exigir que rijan su actividad conforme a las garantías individuales si a la par se niega dicha facultad en cuestiones tan básicas como es elegir el material normativo conforme al cual decidirán el asunto planteado?

El fallo emitido por la Corte de Justicia ha sido objeto de serias objeciones entre que las que destaca la validez del monopolio del control de constitucionalidad de leyes por el Poder Judicial de la Federación, o bien, la objeción histórica y teleológica del Constituyente en cuanto a la redacción del artículo 133 constitucional. En su caso, se plantea si sería posible hacer prevalecer armónicamente ambos tipos de control constitucional (concentrado y difuso) en México, sin inconvenientes para la vigencia del orden jurídico nacional.⁴²

Esto es, se podría considerar que cuando el constituyente declara la supremacía constitucional y faculta a los jueces para considerarla como la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, ello debe ser sin perjuicio de la exclusividad que el Poder Judicial federal detenta del control constitucional por vía de acción, ejercido por medio del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, pero sin desconocer la impugnación por vía de excepción. No corresponde al presente capítulo profundizar sobre ello.

Efectivamente, la interpretación del artículo 133 exige establecer qué tipo de sistema de control de constitucionalidad propugna nuestro orden jurídico

⁴² Cfr. SÁNCHEZ Gil, Rubén A. "El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P.J. 38/2002", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, julio-diciembre, 2004, pp.199 a 229.

nacional, aquél que sólo pueda ser desplegado por el poder federal en base a la preconcepción que éste órgano tiene de sus atribuciones como guardián de la Norma Fundamental, invocando un "sistema" de control concentrado que exige el respeto a las garantías individuales por parte de las autoridades pero limita su capacidad –sustancialmente las de índole jurisdiccional–, de inaplicar normas contrarias al texto fundamental en cualquier caso. Esto definitivamente genera antinomias tan evidentes como la de que un juez local está al mismo tiempo obligado a respetar la supremacía constitucional y a aplicar una ley contraria a la ley fundamental, pues solamente podrá regir su actividad con respecto al tipo de supremacía constitucional que le instruya el poder judicial federal. Esta inconsistencia en nuestro parecer era precisamente la que pretendía salvar lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, como se observará ulteriormente.

Por el momento, basta mencionar que se debe analizar con mayores parámetros como exige cualquier interpretación constitucional si el control de constitucionalidad a cargo del poder federal necesariamente debe excluir en cualquier supuesto la inaplicación de normas inconstitucionales por la judicatura de los Estados, o bien, si se puede dar margen a un sistema coherente y funcional que delimite en qué términos pueden coadyuvar uno con el otro, precisamente tomando en cuenta un modelo de federalismo incluyente así como una supremacía constitucional efectiva en la actividad de poder público. Definitivamente queda a cargo del poder judicial federal fijar los nuevos horizontes de este sistema de control de constitucionalidad integral; empero cabe advertir que podría verse rebasado por la posición que derivara de un activismo legislativo, situación que estudiaremos en su oportunidad.

En nuestra consideración es cierto que el constituyente quiso que el poder judicial federal fuera el principal guardián de la Constitución, y que a través del juicio de amparo y otros procesos tuviera la última palabra en la salvaguarda de nuestro orden constitucional y en la interpretación del texto de la ley fundamental, pero ello no quiere decir que sea o deba ser el único, pues la pretensión constituyente plasmada en forma objetiva en el artículo 133 sugiere una defensa de la supremacía constitucional incluyente de la judicatura local, y por

qué no de, de la orden federal cuando le corresponde conocer de procesos federales de legalidad –penal, civil, administrativo, entre otros–; inclusive en relación a la substanciación del juicio amparo se puede contemplar esta interrelación del orden federal y el local para la defensa constitucional en la actividad estatal con la denominada competencia concurrente y la auxiliar.

En la primera se reconoce a favor del superior del tribunal o juez que del orden común que emitió el acto para conocer y resolver de una demanda de amparo en que se alegue violación a las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución, según expresa el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 de este ordenamiento. En tanto que la competencia auxiliar de la justicia federal se establece la posibilidad de facilitar un acceso a la justicia constitucional por razón de distancia territorial del órgano de amparo – párrafo segundo de la mencionada fracción XII–;⁴³ esto es, el constituyente autorizó al legislador para que fijara los términos en que en el supuesto de que no existiera juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar en que reside la autoridad responsable se delimitara ante qué juez o tribunal se presentaría el escrito para que éste pudiera resolver sobre la suspensión provisional del acto sustancialmente.⁴⁴

Por lo tanto, no debe interpretarse la Constitución para dejar sin eficacia las intenciones del Constituyente, lo que en relación con el artículo 133 de nuestra ley fundamental y el control difuso implica el reconocimiento de la facultad de las autoridades jurisdiccionales ordinarias de ejercer dicho control constitucional,

⁴³ Cfr., tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2007, de la Primera Sala de rubro: “COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA”. *Ibíd.*, novena época, t. XXV, mayo de 2007, p. 206.

⁴⁴ Estas disposiciones constitucionales son reguladas fundamentalmente por los artículos 37 a 41 de la Ley de Amparo. Incluso el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación considera que estos órganos jurisdiccionales locales son parte del ejercicio de dicho poder federal cuando despliegan la competencia concurrente o la auxiliar a la justicia federal, al disponer: “Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: [...]VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal.”

aunque su actuación luego sea supervisada por instancias superiores, de acuerdo con los recursos jurídicos -entendidos lato sensu- procedentes.⁴⁵

Por tanto, en la medida que en nuestro país jurisprudencialmente no se ha reconocido la vigencia del control difuso, no se podría considerar bajo este modelo de entender el sistema de control de constitucionalidad la inaplicación de normas contrarias a la ley fundamental sino es mediante los mecanismos de control de constitucionalidad previstos al efecto a favor del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, dado que este poder tiene una doble atribución: órgano de legalidad y de control de constitucionalidad, implicaría que cuando conoce de procedimientos en el primer sentido no estaría en condiciones de dejar de aplicar leyes ordinarias aunque advirtiera que contradicen alguna disposición constitucional, no obstante que con motivo de los asuntos que resuelve en su otro carácter hubiera advertido tal problema de constitucionalidad, lo que de suyo constituye una incoherencia del sistema excluyente de control que la Suprema Corte ha aceptado.

Esta misma falta de vigencia de control difuso y a su vez del reconocimiento de control concentrado como único medio para la discusión constitucional de normas genera un problema de congruencia cuando los órganos de dicho poder despliegan este último tipo de control. Si por una parte se acepta como planteamiento válido que conforme a la “interpretación sistemática” de la Constitución la única forma de resolver sobre la validez constitucional de normas es mediante las atribuciones específicas reconocidas a favor del Poder Judicial Federal (amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, entre otros), entonces no estaría comprendida la posibilidad de ejercer una capacidad

⁴⁵ Sánchez Gil (“El control difuso...”, ob., cit., p. 220) refiere que la interpretación teleológica del artículo 133 constitucional indica que igualmente esperó que los tribunales ordinarios tutelaran la vigencia del orden constitucional. En su consideración el artículo 133 constitucional es bastante claro: los tribunales ordinarios preferirán la aplicación de la Constitución federal. Agrega, que siguiendo el postulado del ‘legislador racional’, aplicable a la hermenéutica de nuestra ley fundamental, las palabras del constituyente no son superfluas ya que “No hay palabra vana en la Constitución... Por vagos y abstractos que resulten ciertos enunciados constitucionales habrá de verse en ellos, necesariamente, como ha notado un autor alemán, ‘derecho concentrado’ y no formulaciones literarias o simplemente retóricas”. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y otro, *Curso de derecho administrativo*, t. I, 10a. ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 110.

de inaplicación de la norma de amparo por infracciones constitucionales en vía de excepción en tanto que la discusión de sus límites materiales estaría constreñida a que fuere en vía de acción con motivo de haber ejercitado alguno de aquellos medios de control concentrados a favor de tal poder federal –posteriormente se precisará el caso excepcional de control difuso que ha aceptado la Corte a su favor para resolver sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo–; empero, se ha dicho ni la norma ni los órganos de amparo han admitido la posibilidad de controvertir en vía de acción precisamente la constitucionalidad de esta legislación porque ello sería con motivo del ejercicio de actos del control concentrado los cuales no admiten la procedencia de otro control de la misma naturaleza.⁴⁶

Ahora bien, la posición hasta ahora aceptada sobre la ausencia de control concentrado o difuso sobre la Ley de Amparo, tiene íntima relación con el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, y la forma en que ha sido estudiado para determinar la imposibilidad jurídica de que un gobernado plantee un juicio de amparo para impugnar la constitucionalidad de la norma que rige este tipo de procedimiento constitucional, conforme a esfuerzos de interpretación que privilegian la lógica del sistema de control de constitucionalidad y la seguridad jurídica, propios del paradigma de supremacía de la ley.

Desafortunadamente, los recientes esfuerzos de la potestad interpretativa de la magistratura federal se ha desarrollado en esta última perspectiva así como en justificar la ausencia de control de constitucionalidad por los individuos sobre la Ley de Amparo, lo que viene a constituir uno de los principales obstáculos judiciales, para la discusión efectiva de los límites materiales en este tipo de reglamentaciones.

Efectivamente, la imposibilidad de un control de constitucionalidad sobre otro control de igual naturaleza ha sido la justificación básica para negar a los gobernados la aptitud de acudir a los tribunales constitucionales a plantear

⁴⁶ Al respecto se puede consultar la tesis III.1o.C.9 K de rubro: “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE DERIVEN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL.” Semanario Judicial..., Ob. cit., t. IV, octubre de 1996, p. 488.

problemas de inconstitucionalidad de la legislación del juicio de amparo. El impedimento judicial ha sido producto de la labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 73, fracción II, señalado y los requisitos de procedibilidad del amparo contra leyes.

Así, se ha considerado que ejercer un control sobre otro control constitucional deviene inadmisibile porque con ello se vulneraría la seguridad jurídica que debe regir a este tipo de procesos constitucionales al permitir una tramitación indefinida de amparos contra resoluciones dictadas en otros de la misma naturaleza o en ejecución de las mismas; pues en todo caso, si los jueces federales al tramitar o resolver un juicio de garantías incurren en irregularidades, éstas constituyen una violación a las disposiciones que regulan el procedimiento del juicio constitucional, impugnables a través de los recursos que la Ley de Amparo establece, los que pueden ser interpuestos por el afectado aunque no sea parte en el juicio respectivo.

También se sostiene que la ratio legis de dicha causal de improcedencia atiende a que una ejecutoria de amparo *latu sensu*, tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal; por tanto, la resolución emitida en su cabal cumplimiento, también comparte tal presunción y debido a ella esta última resolución sólo puede impugnarse mediante los recursos contemplados en la propia ley, mas no mediante otro juicio de garantías aunque sea extraño al procedimiento del cual proviene.

Por tanto, esta improcedencia se da tratándose de resoluciones dictadas en el cuaderno principal en que obra el juicio de garantías así como respecto de cualquier incidente u otro timo de determinación que sea expresión del ejercicio del control constitucional de amparo, es decir, abarca también aquellos casos en que se reclaman todo tipo de resoluciones definitivas dictadas dentro de un juicio de amparo o en ejecución de las mismas incluyendo el

incidente de suspensión que se forma en tal clase de juicios con motivo de la solicitud respectiva.⁴⁷

Esto presenta el grave problema de que la justicia sea odiosa; enemiga de la razón y del orden natural, representante de todas las formas de obscurantismo, extraña alianza de ignorancia y de pretensión, carentes de todo sentido común, como señalaba Charles Dickens (1812-1870).⁴⁸ A esto no es ajeno el juicio de amparo pues acaso ¿Es posible considerar que los jueces constitucionales no violan materialmente garantías individuales? Según ha expresado la Suprema Corte en México,⁴⁹ o bien, se puede asumir que ¿El legislador de amparo está exento de cometer yerros en la reglamentación de este juicio, que redunden en problemas de infracción constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo?

En nuestra consideración no puede ser así, sin embargo corresponde precisar los argumentos que a la fecha subsisten para impedir el control constitucional de la Ley de Amparo, por parte de los ciudadanos que derivan de la labor interpretativa-jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, pues ha llegado a afirmar que la idea del Constituyente y el legislador es suprimir el

⁴⁷ Al respecto cobra aplicación la interpretación jurídica formulada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN EJECUCIÓN. Semanario Judicial..., Ob. cit., Parte IX-Enero, Octava Época, p. 182 .

⁴⁸ DICKENS, Charles. Casa Desolada. Montesinos Editorial. Traducción de Jose Luis Crespo Fernández. España. P. 12,13,14.

⁴⁹ En relación a la imposibilidad de que el recurso de revisión, se traduzca en un control de constitucionalidad sobre otro órgano de control de tal naturaleza, el Tribunal Pleno sustentó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 2/97, cuyo rubro y texto son: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO." En que en síntesis justificó la consideración de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, de ahí que "técnicamente" no pueden violentar garantías individuales, pues se trataría extralógicamente al juez de amparo como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional, a partir del recurso de revisión que se limita a formular un estudio de mera legalidad. *Ibíd.*, novena época, t. V, Enero de 1997, p. 5. Precedente: Contradicción de tesis 14/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros. 14 de noviembre de 1996.

ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis aislada 1a. XCVIII/2001 de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”⁵⁰

Como principales argumentos se expresan: a) improcedencia de un medio de control extraordinario sobre otro de igual naturaleza –seguridad jurídica–; b) supremacía de la ley –artículo 73 fracción II, LA.–; c) ausencia de excepción alguna a la citada improcedencia; d) imposibilidad de impugnar la Ley de amparo en abstracto conforme al principio de instancia agraviada pues requiere de un acto de aplicación que genere un agravio;⁵¹ y e) la improcedencia que rige sobre el acto de aplicación –acto emitido en un juicio de amparo no sujeto a control constitucional autónomo– impide el estudio de la norma.⁵²

⁵⁰ El texto es: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; resulta inconcuso que si se reclama la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en perjuicio del gobernado en una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, no procede el juicio de amparo contra leyes. Ello es así, porque por disposición expresa del legislador, se halla vedada la posibilidad jurídica de promover amparo contra las resoluciones pronunciadas en otro juicio de la misma naturaleza, sin que exista excepción alguna, siendo que la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo, tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden jurídico. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el quejoso argumente que lo que impugna no es la determinación tomada en otro juicio de amparo, sino sólo la ley, ya que en caso de que pudiera combatirse ésta, se requeriría de un acto de autoridad que individualice la afectación en la esfera jurídica del peticionario del amparo, pues el análisis de la procedencia del juicio debe efectuarse de acuerdo a la existencia de dicho acto, en perjuicio del quejoso, es decir, no es dable analizar la norma que se combate de manera independiente, ya que sólo mediante el acto de aplicación puede existir el perjuicio o violación de garantías, pues de otra manera no habría interés jurídico en el juicio de amparo.” *Ibíd.*, t. XIV, diciembre de 2001, p. 185.

⁵¹ Sobre el particular, cabe indicar que de manera semejante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión número 1289/98, en sesión de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, siendo Ponente el Ministro Juan Silva Meza, aun cuando en ese asunto el estudio conducente versó sobre el precepto 134 de la Ley de Amparo, el tratamiento jurídico fue similar.

⁵² Este razonamiento parte de lo siguiente: 1. La Ley de Amparo es un cuerpo normativo heteroaplicativo, es decir, que requiere de un acto concreto de aplicación para irrogar perjuicio

Al respecto cabe indicar que las hipótesis normativas de la Ley de Amparo se encuentran comprendidas dentro de las denominadas leyes heteroaplicativas porque no surge en forma automática el agravio con su sola entrada en vigor de la ley, sino requiere para actualizarse el perjuicio del gobernado, de un acto diverso que condiciona su individualización; siendo así, que la norma impugnada por el quejoso no puede estimarse autoaplicativa, toda vez que requiere de un acto de autoridad que individualice la afectación en la esfera jurídica del peticionario del amparo.⁵³

Esto ha llevado a considerar la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo en vía de acción –conforme a la interposición de un juicio de amparo en que se designa aquella como acto reclamado–, al igual que en vía de excepción como ocurre en los recursos que proceden –revisión, queja, reclamación–, dado que cuando se llega a expresar un agravio en alguno de estos medios de defensa cuestionando la validez constitucional de algún precepto de esta legislación se declaran inoperantes por considerar la imposibilidad jurídica de su estudio, generalmente porque no constituye el acto reclamado y al pronunciarse sobre constitucionalidad no se daría oportunidad a que se escuchara a las autoridades que resultaran responsables o bien, porque el recurso de revisión no es idóneo para plantear tal tipo de problemas al ser un medio de defensa de mera legalidad.⁵⁴

alguno a un gobernado en sus garantías constitucionales. 2. El acto de aplicación de esta Ley únicamente se puede efectuar durante la substanciación de un juicio de dicha naturaleza o con motivo del mismo, ya sea en la emisión de un acuerdo, o en el dictado de una sentencia definitiva o interlocutoria. 3. Sin embargo, contra tal acto de aplicación se daría la improcedencia aludida en el artículo 73, fracción II de la propia legislación. 4. De este modo, sería improcedente el amparo que intentara impugnar la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por el simple hecho de que al no ser factible combatir el acto de aplicación, se impide entrar al análisis de la norma, por ser el primero un presupuesto, en materia de amparo contra leyes.

⁵³ Criterio que encuentra sustentado en la jurisprudencia: “LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA.” Segunda Sala, *Ibíd.*, t. XII, agosto de 2000, p. 236. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2000).

⁵⁴ Cfr. Tesis I.9o.C.3 K del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. REVISION. AGRAVIOS INOPERANTES, LO CONSTITUYEN AQUELLOS QUE PLANTEAN LA

Esto último llevó a la Suprema Corte a sustentar una tesis dividida que refiere: “REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA”⁵⁵ que tiene como base de igual manera el paradigma de supremacía de la ley, es decir, considerar como un categórico absoluto e ineludible que no es factible jurídicamente discutir sobre la constitucionalidad de una norma si no es mediante vía de acción, es decir, conforme a la substanciación de un control directo de constitucionalidad de los que sólo puede conocer dicho poder –control concentrado–, aunado a considerar que el recurso de revisión como medio de defensa de legalidad no constituye alguno de esos medios.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Ibíd.*, t. III, marzo de 1996, p. 1017. En similar sentido la Tesis aislada VIII.2o.26 P del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito que refiere: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INATENDIBLES LO SON LOS QUE SE PLANTEAN EN TORNO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI NO SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO. *Ibíd.*, t. XII, septiembre de 2000, p. 702. Este último criterio añade algo que en nuestra concepción no es obstáculo jurídico real, a saber: si el acto reclamado es la Ley de Amparo la decisión constitucional corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues esto sólo daría margen a que se remitieran los autos a dicho tribunal para resolver el problema señalado.

⁵⁵Tesis aislada P. XCVI/98, cuyo texto es: “No es jurídicamente posible que a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte.” *Ibíd.*, t. VIII, diciembre de 1998, p. 260. La votación en los precedentes de que derivó este criterio fue mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero.

Así los argumentos fundamentales de este criterio son: a) impugnación de constitucionalidad de leyes únicamente en vía de acción –amparo directo o indirecto–; b) niega la calidad de medio de control constitucional al recurso de revisión –no constituye alguna de las formas previstas para control de la Ley Suprema–; c) limita la revisión a un medio de defensa de legalidad –elemento técnico que optimiza la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo–, en que no se puede alegar violación de garantías individuales por el órgano que conoció del asunto; d) Posibilidad de que la Ley de Amparo no quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema (controversia constitucional y acción inconstitucionalidad) y e) Posibilidad de ejercicio excepcional de control difuso por la Suprema Corte.

En cuanto a este último extremo la tesis señalada lo presupone implícitamente empero el estudio de las ejecutorias de las que derivó no señalan en forma alguna que la decisión de la mayoría que votó con el proyecto relativo fue para dar margen al “control difuso” por la Suprema Corte –la expresión no se contempla por lo menos en el fallo de la mayoría–, pues en todo caso reconocieron que en algunas ocasiones dicho órgano ha estimado –oficiosamente– que la legislación narrada se aparta del texto constitucional y ha preferido aplicar este ordenamiento sin que por ello se pueda dar margen al derecho de los particulares –partes del amparo fundamentalmente–, para plantear una cuestión de constitucionalidad en tal sentido, menos aún, bajo algún medio procesal específico.⁵⁶

⁵⁶ Las ejecutorias que dieron origen a esta tesis (amparos en revisión 1133/96, 2138/96 y 2696/96) no exponen la forma en que podría operar excepcionalmente el control difuso por la Suprema Corte pues no señalan este supuesto en todo el fallo, sólo en el caso del primer y tercer precedentes se menciona únicamente: “...Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera del control constitucional. Aparte de que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, constitucional, debe hacerse hincapié en que este tribunal se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, pero no a instancia de parte, y menos aún en una instancia formal que se reconozca como un derecho de las partes en un juicio constitucional...” Luego, la tesis señalada no corresponde fielmente al texto de la ejecutoria anotada porque ésta no señala la posibilidad excepcional del control difuso por la Suprema Corte, y por el contrario, niega el derecho de las partes para plantear un argumento de inconstitucionalidad sobre esta legislación, limitando ello a cuando lo estime conveniente.

De allí que pueda sentarse el principio general de que en las condiciones mencionadas, el amparo no procede contra la Ley de Amparo ni en vía de acción ni de excepción, pues se considera que el orden jurídico como un conjunto finito de normas, con órganos límite, implica este supuesto en el que la conducta no puede ser controlada en su constitucionalidad.

2.2.3 La minoría disidente al obstáculo de orden jurisdiccional.

En relación a la posibilidad de analizar en la revisión aquellos agravios en que se cuestiona la constitucionalidad de la legislación reglamentaria del juicio de amparo, la posición de la minoría disidente conformó un voto minoritario⁵⁷ en base a una óptica: privilegiar el artículo 17 constitucional que contiene la garantía de acceso efectivo a la justicia aunque bajo una argumentación ambigua. Las razones elementales que informan tal criterio son las siguientes:

a) **Regla general.** reconoce que el recurso de revisión no constituye un procedimiento autónomo, sino la segunda instancia de un juicio constitucional y que por regla general no se puede discutir la constitucionalidad de una norma en forma sobrevenida (aquella que no hubiere sido materia de la litis en primera fase);

b) **Excepción a la regla.** Si bien el recurso de revisión se limita a un control de mera legalidad la excepción se da frente a la impugnación de constitucionalidad de la Ley de Amparo, porque su aplicación sólo se podría darse en los juicios de amparo durante el procedimiento y en la resolución que se dicte, de modo que no podría exigirse que las contravenciones que se aducen se hagan valer en una demanda de amparo, por encontrarse prohibido expresamente por la misma ley, por lo que no podría obligarse a los particulares a someterse a sus disposiciones sin posibilidad alguna de impugnarla.

Este voto brinda una alternativa de solución pero consideramos que su fracaso radica en que para la justificación de su pretensión parte del mismo paradigma de supremacía de la ley que la posición de la mayoría, de manera que al compartir los mismos presupuestos –improcedencia del amparo respecto de otro juicio de igual naturaleza, exclusión del control difuso y preferencia del control concentrado, así como limitar la naturaleza del recurso de revisión al de un “medio

⁵⁷ Voto minoritario de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. *Ibíd.*, t. VIII, septiembre de 1998, p. 510.

procesal de legalidad”—, acorta las posibilidades de brindar una interpretación con argumentos más convincentes y sólidos que los realizados por la mayoría para fijar una conclusión opuesta.

Así, dicho criterio disidente y minoritario se limita a justificar su conclusión a partir de la simple imposibilidad de impugnar vía de acción la constitucionalidad de la ley aludida, estableciendo que ello tampoco puede impedir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los planteamientos que al respecto se realicen, pues si bien dicha ley contiene las normas para el juicio de control de la constitucionalidad, el Poder Judicial Federal es el órgano encargado de dicho control y, por ende se encuentra facultado para realizar el análisis correspondiente, aun sin que se cumplan las formalidades que se establecen en la propia Ley, para lograr la correcta impartición de justicia como fin primordial de su existencia constitucional.

En nuestra consideración las principales inconsistencias de la minoría es que además de partir del mismo paradigma que el criterio de la mayoría, no rebate en forma frontal los argumentos de éste, aportados para negar el control de constitucionalidad sobre la normatividad de amparo en recurso de revisión, pues al adherirse al argumento de que este medio no constituye un procedimiento autónomo, sino la segunda instancia en el juicio constitucional, y que por ello no puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley en los agravios correspondientes, resulta contradictorio afirmar sin mayor razonamiento que esta regla general no aplica tratándose de la Ley de Amparo, señalando únicamente que el acto de aplicación de la misma, en la mayoría de los casos, se lleva a cabo en la primera instancia de los juicios de amparo indirecto. Pues con ello no se justifica en qué medida este elemento hace posible que el recurso de revisión pueda contemplar la discusión de temas de constitucionalidad como el anotado, y en todo caso se reduce a invocar la subordinación de dicha legislación a la constitución así como a brindar ejemplos en que se formuló un análisis de constitucionalidad de tal ordenamiento.⁵⁸

⁵⁸ Cfr. COMPETENCIA, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE. (Ibid., Quinta Época, t. CI, pp. 2498.

El planteamiento sobre la jerarquía normativa que advierte la disidencia en cuanto a la Ley de Amparo respecto de la Constitución, de tal manera que al no provenir del mismo tipo de procedimiento legislativo –uno rígido y otro flexible–, la primera se subordina a la segunda resulta interesante. Este aspecto será revisado acuciosamente con posterioridad, por el momento basta precisar que no fue desarrollado en todas sus aristas esta jerarquía normativa para sustentar la conclusión a que allegaron los ministros disidentes, lo cual habría resulta conveniente.

Como bien refiere el grupo disidente en algunos casos ha sido analizada la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo en vía de agravios y, sin hacerse un pronunciamiento expreso en los puntos resolutiveos, se han declarado contrarios a la constitución algunos de sus preceptos, como el artículo 8º. de la Ley de Amparo de 1861, la fracción IV del artículo 114, que fue también considerada contraria a la constitución por la Tercera Sala del Alto Tribunal y los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I, y 161, de la Ley de Amparo.⁵⁹

El anterior panorama nos permite observar que a pesar de la existencia de algunos precedentes históricos sobre los límites de constitucionalidad de la Ley de Amparo frente a la Constitución, no se formuló una interpretación consistente que brindara una serie de elementos relevantes e idóneos para justificar argumentadamente el análisis de constitucionalidad señalado por los órganos de

Tercera Sala). En dicho precedente declaró que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, limitaba injustificadamente la procedencia del juicio de garantías indirecto, a los actos en el juicio que tengan ejecución irreparable sobre las personas o las cosas, no obstante que el texto del artículo 107, fracción IX [debe decir VII], no limitaba a actos ejecutables, por lo que debía prevalecer la Constitución. En el precedente: EMPLAZAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA FALTA DE. (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 44, 158, FRACCION III, 159 FRACCION I Y 161 DE LA LEY DE AMPARO). *Ibid.*, t. LXXXV, p. 2438. La Cuarta Sala sostuvo dicha inconstitucionalidad porque estaban en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto, dado que la vía directa no era la conducente para reclamar tal tipo de actos sino la indirecta. Así, dio especial cabida al artículo 133 constitucional. Cuestión que se reitera en la tesis EMPLAZAMIENTO, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE. Los datos de localización son los mismos.

⁵⁹ Este voto tomó como especial referencia a MEJÍA, Miguel, *Errores constitucionales. las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo*. México 1886, cuyo capítulo primero alude a la sentencia en la que se estimó inconstitucional el artículo 8º. En el voto se formula una transcripción de la parte conducente.

amparo, sino que se trataron de supuestos aislados. En tanto que la integración reciente de la Suprema Corte ha integrado criterio que sustancialmente impide a los particulares el control constitucional en vía de acción o de excepción de la normatividad reglamentaria del juicio de garantías, y en todo caso, limita esa discusión a una atribución sumamente discrecional con una deficiente explicación para apoyarla.

Al respecto se puede considerar que este criterio nuevamente da un valor extremo al artículo 73 fracción II, de la propia legislación cuya constitucionalidad se pretende discutir para negar el estudio de este tipo de temas en razón la improcedencia del amparo contra otro acto de similar naturaleza. Por ende, considera que el principio de seguridad jurídica debe imperar en cualquier circunstancia, incluso ante el supuesto de impugnar la propia norma que regula el amparo por delegación constitucional, lo cual constituye uno de los principales temas a analizar pues se podría plantear una confrontación entre dos principios constitucionales básicos: seguridad jurídica versus acceso a la justicia (constitucional). Así como su análisis bajo el paradigma del Estado constitucional democrático de derecho y los principales postulados del constitucionalismo moderno.

De igual forma, resulta un tema de especial importancia establecer la naturaleza que podría tener los medios de defensa del juicio de amparo –típicos: revisión, queja y reclamación, o bien, los atípicos: inconformidad e inejecución de cumplimiento de sentencias–, así como su funcionalidad dentro de un sistema de control constitucional integral. Ello con el objeto de dar respuesta a planteamientos como los siguientes: ¿El recurso de revisión se limita a un medio de defensa de la legalidad o puede ser considerado un medio indirecto de control constitucional? pues tomando en cuenta que los recursos tienen como objeto asegurar la recta administración de la justicia, revisando de nuevo los procesos y reparando los perjuicios ocasionado en primera instancia, sería preciso establecer si el fin de los recursos relativo al óptimo ejercicio de la función jurisdiccional se limita a analizar aquellos casos en que los jueces, por ignorancia, error, descuido o malicia, al realizar, en el primer examen de la cuestión controvertida, una incorrecta

valoración de los elementos que aportaron la partes en el juicio para acreditar sus pretensiones, o bien, si ese óptimo ejercicio de la jurisdicción implica un parámetro más amplio del que hasta la fecha se ha concebido, esto es: proteger la regularidad del marco normativo utilizado para decidir el fondo del asunto o cualquier otra cuestión derivada del ejercicio de control de constitucionalidad, y como consecuencia, la facultad de decidir sobre la conformidad de la normativa de amparo al texto fundamental en tanto que ello presupone un ejercicio eficaz, funcional y constitucional de tal tipo de control.

Es tiempo de abordar la cuestión desde otro modelo de comprender y razonar el derecho, especialmente la supremacía constitucional así como la forma de garantizarla, tomando en cuenta otros paradigmas como el que aquí se propone de índole neoconstitucional. Estimar que en el juicio de amparo el recurso de revisión que se prevé contra la sentencia del órgano que conoce del amparo en primer término se limita al examen de si realizó correctamente el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado implica limitar injustificadamente esta institución. Pues si parte de que su objeto es asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, ello no se puede constreñir a revisar el primer examen de la cuestión controvertida formulada por quien resolvió en primer lugar. Creemos, firmemente, que los recursos en los medios de control constitucional como es el amparo, no se pueden reducir a brindar una defensa con respecto a la actividad del órgano que conoció del asunto en forma estricta, sino también debe comprender a revisar en función de determinadas bases generales la constitucionalidad de la Ley de Amparo que se utiliza como parámetro para tramitar y resolver este tipo de juicios. No se puede concebir que tal medio de defensa sólo se trata de un instrumento técnico por el que el legislador autoriza al ad quem a revisar la legalidad de la resolución impugnada porque con ello se reduce la manera de optimizar dicha función.

Para concluir este capítulo, quiero recordar las sabias reflexiones del jurista colombiano Andrés Nandares Arango, en su extraordinaria obra *Los jueces*

de mármol,⁶⁰ en donde critica fuertemente a los jueces colombianos por considerarlos unos verdaderos autómatas que por disposición de la ley dispensan justicia produciendo fallos en serie y en cantidades industriales, con la cabeza agachada sin descender a lo humano o al orden social. Para él, estos son los jueces *artesanos*, es decir que trabajan únicamente con las manos sin echar mano de su razonamiento jurídico. Sostiene así mismo, que existe otro juez que en lugar de artesano, es un juez sumamente artífice en sus contenidos, al servicio del orden social y económico determinado. Son jueces que usan tanto las manos como el cerebro, pero que se someten a los métodos de interpretación tradicionales que lo conducen inevitablemente al querer del legislador y nada más.

Pero también, según Nanclares Arango, existe y debe existir el juez artista, aquel juez que con la ayuda de sus manos, su cabeza y su corazón, es capaz de posibilitar la apertura de mejores horizontes para los ciudadanos de todas las naciones. Este es un juez que no da la espalda a la realidad y a la situación concreta de los hombres, que no está sujeto a la exegética normativa, y que sobre todo descende a la condición humana y sensibiliza su corazón no tanto para proferir un fallo, sino para impartir y administrar la justicia. Éste, es el juez que nos corresponde aspirar y lograr ser en la defensa de la supremacía constitucional y la adecuada reglamentación de la justicia constitucional.

2.3 Los rostros del juicio de amparo en el viejo paradigma. Primeras aproximaciones a la justicia constitucional restrictiva.

El *status quo* de la justicia constitucional clásica mexicana revela, a través de sus criterios, que predominó una magistratura de reglas y no de principios. Esto es, una justicia donde el positivismo jurídico regía con una intensidad tal que los derechos fundamentales no irradiaban de manera relevante en el sistema jurídico interno. Ello impregnó la visión bajo la cual eran interpretadas las disposiciones del juicio de amparo y las distintas figuras jurídicas

⁶⁰ NANCLARES Arango, Andrés. *Los jueces de mármol. Ensayos sobre la función judicial*. La Pisca Tabaca Editores. Medellín, Colombia. 2001. p. 14.

que rigen su acceso, tramitación y resolución (el concepto de autoridad, la manera en que era estudiada la demanda, los requisitos a cumplir en la formulación de conceptos de violación, entre otros).

Bajo el paradigma de supremacía de la ley, la tutela judicial efectiva de orden constitucional y las reflexiones sobre la reglamentación del amparo atendieron a un esquema reducido del derecho. Uno de orden formal y restringido, en que los juzgadores no realizaron una interpretación fuerte y progresiva de sus disposiciones ni cuestionaron por lo general las reglas dadas por el legislador. Eran, como lo exigía el paradigma de la época y la visión de Montesquieu, simple boca de la ley, y en el mejor de los casos, extendían con regularidad las limitantes de acceso al amparo previstas por el legislador.

De ahí la necesidad de analizar cómo es que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sobre el juicio de amparo, generó limitados parámetros de justiciabilidad e interpretación jurídica del ordenamiento normativo. Desde esa interpretación fue sesgándose el óptimo acceso a la justicia, con especial referencia al amparo. El rostro de este mecanismo de control constitucional fue uno de orden legalista y no así de principios ni pleno garante de los derechos fundamentales y humanos conquistados.

Cierto, si algo caracterizó la interpretación del juicio de amparo durante 1917 a 1994, fue contar por lo general con una justicia preocupada más en dar soluciones a las problemáticas expuestas desde y para las leyes emitidas, como principal referente de validez. Por ende, existió una perspectiva jurisprudencial mexicana precaria. Una que pregonaba por un modelo de amparo donde carecían de sustantividad las implicaciones de una tutela judicial sencilla, eficaz y pronta, para interpretar su reglamentación.

En este sentido, la doctrina señala que no basta con que la ley establezca derechos si ello no va acompañado de las medidas de protección adecuadas para asegurar que se respeten. La cuestión en materia de la reglamentación del juicio de amparo y su interpretación sería: *¿Cuál era el horizonte jurídico bajo el que fue comprendido el amparo en las figuras que lo regulan, dan contenido, alcance, así como le dotan de eficacia a dicho mecanismo de control constitucional?*

A pesar de los beneficios de los mecanismos de control constitucional para la protección de los derechos de los gobernados, el problema radica en determinar la forma en que se han interpretado los distintos elementos de acceso, trámite y resolución del amparo, bajo una visión en la que la magistratura constitucional confiere un mayor peso a la ley, como parámetro de validez, en lugar de la Constitución. Lo que deviene relevante porque ello incide en una situación de la mayor importancia como es el nivel de tutela judicial efectiva de orden constitucional bajo el cual podría deducir un reclamo de violación de derechos fundamentales y humanos.

Si bien, a nivel abstracto no resultaría de mayor esfuerzo entender que en términos del artículo 17 de la Constitución Mexicana, cualquiera que recurra a la justicia debe ser atendido por los tribunales en forma pronta, completa, imparcial y gratuita, con arreglo a mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo. También es verdad que la cuestión relevante viene a ser la siguiente: dilucidar cómo se había venido concretando ese derecho en la propia comprensión del amparo, su procedimiento y resolución, desde la propia judicatura federal.

Esto es, de qué forma la magistratura constitucional federal fue interpretando algunas piezas claves que impactan en el acceso al juicio de amparo y su eficacia para la óptima protección de los derechos elementales de todo ser humano así como de las diferentes clases de gobernados. Si podía hablarse de un genuino derecho a la tutela jurisdiccional, en el propio plano de acceso al amparo, o más bien, un derecho timorato, excesivamente formal (de poca sustancia), y de escasa operatividad práctica. Si era una justicia constitucional de contenidos y no sólo de formas.

Más allá de las buenas intenciones interpretativas de algunos doctrinarios sobre el tratamiento del amparo en su perspectiva netamente académica, importa constatar cómo iba gestándose su tutela en el propio seno de la jurisprudencia nacional. De un lado, el período en que imperó con más fuerza el postulado de la supremacía de la ley (1914-1994). En el otro, cuando inició una justicia más constitucionalizada con las diferentes implicaciones del Estado de

derecho constitucional y democrático (a partir de 1995, en que comenzó la Novena Época de publicación de jurisprudencia mexicana).⁶¹

Así, respecto el primer lapso lo que debe tenerse en cuenta es que no necesariamente todo lo que se pugnaba como bueno en la doctrina y en las leyes, sobre la reglamentación del amparo, tenía una similar posibilidad de desarrollo. Esto es, cuando los derechos fundamentales y humanos realmente no constituían el referente primario de la interpretación jurídica de los juzgadores constitucionales, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al margen de si ha logrado ser el permanente guardián de la Constitución, lo que interesa es verificar ello se cristalizaba materialmente en su labor jurisprudencial en la misma proporción, antes y después de las reformas de 1994.

Nuestra perspectiva es que hay diferencias cuantitativas y cualitativas de cómo fue interpretándose el derecho a una justicia efectiva, tanto en su plano general como derecho humano y fundamental, al igual que en su repercusión directa con respecto al juicio de garantías. Como será analizado, el propio amparo fue encontrando cambios significativos que le dieron un nuevo rostro paulatinamente. Uno de orden más constitucionalizado y preocupado por satisfacer presupuestos de legitimidad, no sólo formales sino también materiales, conforme los derechos fundamentales y humanos.

Ahora bien, para saber cuál era la eficacia directa del amparo como mecanismo de control constitucional y el alcance que le venían otorgando los órganos a quienes correspondía principalmente su tramitación y resolución, es vital una aproximación desde la producción jurisprudencial nacional. Si deseamos advertir cómo concebía la magistratura constitucional clásica de 1917 a 1994, las principales instituciones del juicio de garantías, lo primero es tener presentes sus propios criterios en que fijó el contenido y alcance de temas relevantes para el acceso, tramitación y resolución del amparo.

⁶¹ El Semanario Judicial de la Federación está dividido en diferentes épocas de publicación de la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación. La Novena Época inició el 13 de marzo de 1995, por acuerdo de 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de las reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994, que implicaron cambios en la organización del referido poder, una integración de ministros diferente y cambios sustanciales en materia de mecanismos de control de constitucionalidad. En torno a las épocas del señalado medio oficial de difusión de la interpretación jurídica véase: *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

El amparo ha sido desarrollado o *minimizado en gran medida, en función de lo dispuesto en la jurisprudencia nacional*. Cuando ésta es de índole “legalista” y con una mínima constitucionalización, así como tiende a un pobre desarrollo de la tutela judicial efectiva como derecho humano y fundamental, en similar proporción podremos observar un juicio de amparo pobremente efectivo y carente de auténtico contenido tutelar.

La notoria ausencia de una interpretación constitucional fuerte del amparo así como de las exigencias que debe tener a partir de su entendimiento conforme a la tutela judicial efectiva (básicas en cualquier proceso que aspire a ser justo), hace que el derecho a proteger no avance más allá de la mera formalidad normativa, sin encontrar un contenido que permita brindar eficaz protección a las personas. Tratándose de la protección de los derechos fundamentales de las personas —la tutela jurisdiccional o el debido proceso lo son—, el análisis de nivel de tutela implica analizar la reglamentación normativa (las reglas del juego) que imperan para el ejercicio de la justicia constitucional, pero también, su respectiva interpretación jurisprudencial. Se trata de ver el rostro del juicio de amparo no sólo a partir de lo que la ley pregona, sino también de cómo lo conciben los órganos que tienen la competencia y misión de ejercer dicha jurisdicción.

Bajo el paradigma de supremacía de la ley, nuestra justicia constitucional asumió criterios contrarios a la propia tutela judicial efectiva que tenían encomendada. Especialmente en aspectos que podían abrir o cerrar en gran medida los casos susceptibles de ser justiciables en ese plano, como son: un limitado concepto de autoridad para efectos del amparo que privilegió la Corte, algunas restricciones relevantes para el acceso al amparo, la forma silogística de analizar los conceptos de violación de un reclamo de inconstitucionalidad (perspectiva restringida), el estudio ineficiente de la propia demanda, la suspensión del acto reclamado que no era del todo cautelar, la figura de la suplencia de la queja pobremente desarrollada, entre otros temas que dan cuenta de la reducida eficacia del amparo bajo un esquema de Estado de derecho clásico.

Ello comprende sólo un "abanico" elemental de temas procesales que la judicatura interpretó en su cotidiana labor en forma distinta, antes y después de las

reformas de 1994, lo que en la misma medida da lugar a exponer diferentes puntos de vista de cómo fueron concibiendo sus propias atribuciones y los contenidos de la respectiva justicia constitucional, según el paradigma imperante. Sólo son algunos de los diferentes supuestos en que la jurisprudencia mexicana mostró un papel rigorista, sumamente formal en la autocomprensión de sus atribuciones. De los elementos a satisfacer para el acceso, tramitación y decisión de los casos de violación de los mencionados derechos.

2.3.1 El concepto tradicional de autoridad para efectos del amparo.

Uno de los temas claves que por amplios años limitó el acceso al juicio de amparo fue el concepto de autoridad que privilegió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concepto relevante para poder estudiar el correspondiente reclamo de un gobernado. El presupuesto era asumir como autoridad aquella contra quien se planteara una demanda de amparo que estuviera dotada de “fuerza pública”, ya en virtud de circunstancias legales o de hecho. Por lo mismo, asumió que estaba en posición de obrar, no como simple particular, sino como individuo que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponía. Este fue el criterio que privilegió desde los precedentes publicados en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, funcionando en Pleno y Salas, la referida Corte.⁶²

Lo que diferentes autores consideran que generó un criterio limitado y restrictivo de autoridad. Incluso, parte de la doctrina mexicana señala que trató realmente de una deformación del precedente de 1919, relativo al caso de Marcolfo F. Torres, quien solicitó el amparo contra actos de un mayor que refería, iba expulsarlo del lugar en que habitaba y privarlo de su libertad. En un inicio el precedente de la Corte fue para incluir como autoridad para efectos del amparo, también a aquellos particulares que ejercieran, de facto, fuerza pública contra los

⁶² Entre los precedentes de la Corte mexicana que hacen referencia al citado concepto de autoridad para efectos del amparo, en tanto estuvieran dotados de fuerza pública, están: “AUTORIDADES” (Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXI, p. 161. Registro lus 281231). “AUTORIDADES, CONCEPTO DE.” (Primera Sala, Ídem., t. CXXX, p. 113. Registro 292891) y “AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.” (Segunda Sala. Ídem., t. XLV, p. 5033. Registro 335181).

ciudadanos, como eran los conocidos generalotes de la época revolucionaria, acorde al momento histórico de inicios de siglo XX.⁶³

El criterio señalado pretendía abarcar a las autoridades de facto como a las propiamente pertenecientes al Estado. Sin embargo, fue posteriormente aplicado como sucede en muchos casos, como regla general, a un número indeterminado de asuntos, sin importar los presupuestos de hecho y de derecho, transformándose el requisito de la disponibilidad de la fuerza pública como elemento connatural del concepto de autoridad. Así que todavía en los años 70's y 80's del siglo pasado fueron publicándose tesis que exigían dicho requisito como elemento para establecer si se trataba de una autoridad para efectos del juicio de garantías.⁶⁴

Desde los criterios de la Corte como en los fijados por los Tribunales Colegiados de Circuito, se reiteraba la postura de que la autoridad debía disponer de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo, era presupuesto que estuviera en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.⁶⁵

Asimismo, el concepto de autoridad estuvo vinculado a los entes del Estado de orden central, no así los de carácter descentralizado. Como regla general se excluyó del control de constitucionalidad, vía amparo, a los organismos

⁶³ En torno a cómo fue deformándose el concepto de autoridad en la jurisprudencia mexicana a partir del precedente del caso Marcolfo F. Torres. Vid. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. "El debate sobre el nuevo amparo mexicano. El concepto de autoridad para los efectos del amparo" en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Número 7, Madrid, 2003. Del mismo autor, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

⁶⁴ En este sentido consta la tesis aislada P. XXIX/94, de rubro: "INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO POR RECIBIR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES."(Instancia: Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 81, septiembre de 1994, p. 31. Tesis aislada. Registro: 205429), en que se precisa que carecen de atributos para ser consideradas autoridades para los efectos del juicio de amparo "pues carecen de fuerza pública e imperio", y aun cuando reciben el pago de contribuciones fiscales, ello no significa que al hacerlo actúen como autoridades, ni que se les deleguen facultades que correspondan a éstas, sino que únicamente fungen como auxiliares de la administración pública. Precedente: amparo en revisión 471/93 resuelto el 12 de abril de 1994.

⁶⁵ Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia VI.2o. J/286 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO." (Íbid., Octava Época, número 80, agosto de 1994, p. 61).

descentralizados que prestaban innumerables bienes y servicios, en ocasiones, con potestades unilaterales, imperativas y coercitivas, derivadas de la propia ley.⁶⁶

Consecuentemente, este concepto de autoridad para efectos del amparo limitaba el acceso al juicio constitucional, porque reducía en un sentido relevante los actos que podían reclamarse en esa vía. Ello en tanto fuera requisito que el acto proviniera de algún ente que de hecho o por derecho, pudiera hacer efectivas sus determinaciones mediante el ejercicio de la fuerza pública.

De ahí que la tutela judicial de orden constitucional tuvo uno de sus principales obstáculos en la construcción interpretativa del concepto de autoridad para efectos del amparo, es decir, en la propia jurisprudencia de los tribunales que estaban llamados a impartir la referida justicia constitucional. Estaban excluidos de tutela aquellos reclamos de violación de derechos fundamentales y humanos provenientes de órganos estatales que realizaran actos unilaterales, imperativos y coercitivos, sin estar necesariamente provistos de fuerza pública para ello. Asimismo, los actos provenientes de organismos descentralizados sin mayor parámetro de justiciabilidad que la citada exigencia de estar dotados de la referida fuerza.

2.3.2 La restricción del acceso al amparo y el juez automático.

Entre los innumerables asuntos en que ha sido limitado el acceso al juicio de amparo está lo relativo a la naturaleza de los actos dentro de juicio respecto de los que era procedente el señalado mecanismo de defensa constitucional. Esto es, el tema de los actos provenientes de autoridades jurisdiccionales dentro de un juicio que podían ser materia de control constitucional. Al respecto la regla genérica conducente deriva de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, relativa a estar frente actos de imposible reparación. La cuestión era ¿Qué fue lo que entendió la jurisprudencia nacional por acto de imposible

⁶⁶ Entre otros precedentes está la tesis aislada 3a. VII/92, de la Tercera Sala de la Corte, con rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARACTER LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS." (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, p. 29. Precedente: amparo en revisión 5982/90, resuelto el 3 de enero de 1992).

reparación dentro juicio, susceptible de ser analizado en sede constitucional (amparo indirecto)?

En este sentido, la Corte fijó una regla general: no cualquier acto dentro de un procedimiento jurisdiccional era susceptible de ser combatido en amparo, sino sólo los que incidieran de modo directo e inmediato en un derecho sustantivo.⁶⁷ Pronunciamiento de la procedencia del amparo indirecto que pugnaba por criterios rígidos de todo o nada, y limitó sustancialmente el acceso al amparo. Invariablemente exigía que el reclamo respectivo del gobernado frente actos provenientes de un juicio, para ser susceptible de control vía amparo indirecto, requería incidir forzosamente en derechos sustantivos en forma directa e inmediata, tales como la propiedad, la vida, la libertad, entre otros.

Asimismo quedaron excluidas las demás actuaciones de orden procesal en forma absoluta y generalizada, no obstante que pudieran crear afectaciones a las partes en grado predominante o superior. Afectaciones exorbitantes que también pudieran determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que estuviera en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

De ahí que surgió una cantidad de criterios de la más variada índole que impedían controvertir en amparo, actos que fueron calificados como netamente procesales o de afectación a derechos adjetivos y no sustantivos. Entre ellos destacan los que desestimaban el amparo contra la resolución que desechara la excepción de falta de personalidad de las partes, la negativa de incompetencia del órgano que juzgaría la controversia, el desechamiento parcial de una demanda, la falta de llamamiento a juicio de un litisconsorte pasivo o

⁶⁷ Al respecto destaca la jurisprudencia P./J. 24/92, del Pleno de la Corte de rubro: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 56, agosto de 1992, p. 11). En su texto se indica que debía entenderse que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, "sólo" cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

negativa de denuncia de juicio a terceros.⁶⁸ En general excluyó del control de constitucionalidad para infracciones procesales dentro de juicio.

Para ese efecto el juzgador sólo debía actuar de manera automática. Verificar si el acto acaecido dentro de un juicio (penal, administrativo, laboral, civil, etcétera), incidía en algún derecho sustantivo. Si no ocurría así, la conclusión era que sólo implicaba una afectación procesal inimpugnable en juicio de garantías, sin mayor exigencia de valoración y ponderación de la naturaleza de la afectación, la figura jurídica en cuestión, su trascendencia en el proceso y los propios efectos de la sentencia de amparo conducente. Durante un largo tiempo fue excluido de control constitucional una amplia cantidad de actos provenientes de autoridad jurisdiccional, cometidos dentro de juicio que no fueran las que impactaran en derechos sustantivos, en oposición a los de orden procesal o adjetivo.

La situación se reducía a tener jueces que podían constatar el catálogo de “derechos sustantivos” que pudieran ser afectados directamente con un acto de autoridad jurisdiccional ocurrido dentro de un juicio. Así, conforme un texto normativo expreso que enumerara qué derechos o garantías poseen las personas en forma sustantiva, el proceso siguiente era sólo determinar si el acto reclamado afectaba ese tipo de derecho o no, y si la conclusión silogística era negativa, entonces, resultaba automáticamente improcedente el amparo indirecto. Sin mayor reflexión jurídica de la naturaleza de la infracción procesal materia de reclamo y su repercusión en el juicio de origen.

Por ello, es que este tipo de criterio facilitaba jueces constitucionales automátatas, apegados a criterios de válido-inválido, sin entender la más variada existencia de violaciones procesales que podían suceder en un juicio y, que en ocasiones, también los de orden procesal o de afectación a derechos adjetivos podían ser de imposible reparación.

⁶⁸ Véase la jurisprudencia abandonada número P./J. 6/1991, de rubro: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.” (Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 5. Registro 205765). Asimismo la jurisprudencia 3a./J. 23/91 de la Tercera Sala, de rubro: “AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988).” (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. VII, mayo de 1991, p. 47. Registro 206997).

2.3.3 La reducción de los conceptos de violación a una cuestión de silogismo jurídico y el juez constitucional “inoperante”.

Otro tema de especial trascendencia para el acceso efectivo al juicio de amparo y obtener un estudio completo de los problemas de constitucionalidad planteados por los gobernados, eran la exigencias del diseño para los conceptos de violación. Los requisitos impuestos por la propia jurisprudencia para poder examinar problemas jurídicos.

Desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación,⁶⁹ la Corte fijó el criterio de que si en la demanda de amparo no se citaba la ley que a juicio del quejoso, se hubiere aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, ni siquiera los preceptos constitucionales cuya violación se reclamaba, entonces debía concluirse que no reunía los requisitos a que refieren los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, para su examen. Así, cuando el concepto de violación no reunía los requisitos fijados por la Suprema Corte, la consecuencia era que resultara improcedente el amparo y, por ende, sobreseído el juicio conducente sin analizar la cuestión de inconstitucionalidad pretendida por la parte quejosa.⁷⁰

Bajo esa dinámica, la Corte elaboró el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, debían presentarse como un verdadero silogismo, en el que existiera necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión. No obstante que la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, tampoco exigían directamente determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se tradujeran en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, número

⁶⁹ Véase el Semanario Judicial de la Federación de la Quinta Época, los criterios siguientes: "DEMANDA DE AMPARO, OMISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA." (tomo XCI, p. 1463). "DEMANDA DE AMPARO, OMISIÓN DE REQUISITOS EN LA." (tomo XCII, p. 892). "DEMANDA DE AMPARO, IMPRECISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA." (tomo XCIII, p.2265).

⁷⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octavo Época, número 75, marzo de 1994, p.19. Registro 206632). Los cinco precedentes de la jurisprudencia datan de los años 1990, 1991 así como el último de 3 de febrero de 1994.

3a./J. 6/94, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."⁷¹

En dicho criterio fue fijada la interpretación de que el concepto de violación debía ser la relación razonada que el quejoso había de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estimara violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculcaba sus derechos públicos individuales. Por tanto, que el concepto de violación debía ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimaran infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Ello hace referencia clara a una perspectiva de argumentación silogística propia del paradigma de supremacía de la ley, en el que el referente normativo constituía por excelencia la premisa mayor para evidenciar el cuestionamiento de inconstitucionalidad. El caso concreto lo constituía el acto reclamado y era necesaria la subsunción respectiva. La consecuencia de lo anterior fue que durante un amplio período de resolución de casos del Poder Judicial Federal, fueran desestimados todos aquellos reclamos de los gobernados que no cumplieran los señalados requisitos de diseño formal y solemne de un planteamiento de inconstitucionalidad. En esa medida, el acceso a la justicia constitucional encontró una de sus más importantes limitantes y cortapisas en la propia interpretación jurídica de los órganos de amparo. Es decir, al fijar requisitos como los indicados para la formulación de un reclamo de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la tutela de los derechos fundamentales y humanos, en todos aquellos asuntos en que no rigiera la suplencia de la deficiencia de la queja, era sumamente rígida y formalista. El juzgador no podía adentrarse el examen de aquellos conceptos de violación que no fueron desarrollados de manera silogística. Innumerables asuntos quedaron exentos de una respuesta de fondo por los tribunales que resolvían un amparo. Esa justicia constitucional

⁷¹ Coincidente con la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO." (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, número 18, Primera Parte, p.105. Registro: 818386).

clásica que rigió en forma relevante durante el lapso de 1917-1994, implicó un problema particular: la falta de estudio o respuesta de los planteamientos de inconstitucionalidad que tenían una causa mínima de pedir. Ello, por no estar presentados en forma subsuntiva (silogismo jurídico).

Los juzgadores constitucionales mostraron indiferencia a elaborar soluciones de los casos sometidos a su potestad, que no fueran en función del exacto desarrollo de un concepto de violación bajo el mencionado modelo. La perspectiva de solución se reducía en gran medida a lo que en forma limitada planteara la parte quejosa en su “razonamiento” de inconstitucionalidad lógico-deductivo. Con ello, se perdían de vista que las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios. Por ende, quedaba al olvido verificar que en alguna parte de dicha demanda o escrito, si había causa de pedir, indicándose cuál era la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, para que el juzgador estuviera constreñido a estudiarlo.

En otros términos, el error fue pretender que la manera de pedir de justicia de orden constitucional fuera sólo bajo un determinado modelo de razonamiento jurídico: el lógico deductivo. Implicaba reducir su eficacia a uno de los tantos supuestos de reflexión. Era encasillar la manera de razonar de los operadores jurídicos. En suma, pretender que toda cuestión de inconstitucionalidad sólo debía problematizarse en función de una lógica formal, de un razonamiento subsuntivo, perdiendo de vista que el campo del derecho es más complejo y, entre ellos, definitivamente los derechos fundamentales y humanos. Con alto margen de valores y principios que nutren su configuración. Derechos que ameritan un marco de interpretación diferenciada al que ordinariamente aplican a la ley. En suma, la magistratura de la época desatendía que la justicia constitucional era algo más que reglas y argumentos subsuntivos.

2.3.4 La demanda de amparo y su mínima tutela por la magistratura constitucional.

A pesar de que la demanda de amparo es una de las cuestiones procesales de mayor trascendencia jurídica, la jurisprudencia nacional de 1917-1994, no fue contundente en fijar lineamientos jurídicos que tutelaran de manera efectiva y garante la citada institución. En aspectos como el estudio de los actos reclamados y conceptos de violación era formalista. En esencia, durante la 5ª, 6ª y 7ª época no existieron pautas jurisprudenciales que permitieran a los juzgadores tener alguna directriz sobre el imperativo de analizar una demanda de amparo en forma integral, como ulteriormente empezó a suceder a finales de la 8ª época del Semanario Judicial de la Federación.⁷²

Lo que había venido ocurriendo fue que los juzgadores sólo tenían como acto reclamado a la ley o acto respecto de la cual se planteara su inconstitucionalidad, mencionado en el capítulo específico de la demanda. A pesar de que la demanda constituía un todo unitario, lo que hacía imprescindible apreciarle en su conjunto. El estudio era de orden rigorista y formal, contrario a los más elementales principios de justicia, porque no eran considerados como actos reclamados aquellos que no fueran señalados como tales en un capítulo especial de la demanda. Menos, era perceptible la existencia de jurisprudencia o tesis aisladas que obligaran a los juzgadores de amparo a prevenir a la parte quejosa para el caso de que del contenido de la demanda —bajo un estudio integral—, se advirtiera un acto reclamado adicional, o bien, una autoridad distinta, con el fin de que aclarara si también la incluía como acto reclamado, para así dar lugar a un juicio de amparo con la fijación clara y completa de los actos objeto de la litis constitucional a resolver.

A partir de los 90's comenzó a entenderse paulatinamente que la demanda de amparo debe ser considerada como un todo y, que la designación de

⁷² En la Octava Época, empiezan algunos precedentes de la Segunda Sala de la Corte, referentes al estudio integral de la demanda de amparo para establecer los actos reclamados en amparo. Entre ellos está la tesis aislada, que ulteriormente en la Novena Época se transformó en jurisprudencia, que refiere: "ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL. No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo." (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, p.167).

los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación, deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo destacado correspondiente, ya que aunque se acostumbre señalar cada elemento en un lugar destacado, no hay precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En similar sentido, entre las cuestiones de relevancia jurídica que fueron escasamente desarrolladas desde el seno de la jurisprudencia constitucional está la figura de la ampliación de la demanda de amparo. Institución que si bien delimita lo que puede ser objeto de reclamo y pronunciamiento por los jueces constitucionales, como aspecto novedoso al planteamiento original, lo cierto es que tampoco fue desarrollada en la labor jurisprudencial de 1917-1994, en función de auténticos estándares de tutela judicial efectiva, sino más bien, bajo una perspectiva procesalista formal y de orden legalista.

La orientación tradicional fue la siguiente: A falta de disposición expresa para la tramitación del mismo, estarse a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual estatuye que: después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido. Así, la Corte empezó a fijar precedente en torno a que si bien el amparo no tiene una perfecta igualdad con el juicio civil, el escrito en que se promueve la controversia constitucional, tiene la naturaleza jurídica de una demanda, o, cuando menos, hace sus veces, y los informes de las autoridades responsables, podían considerarse como la contestación de la demanda; por lo cual, una vez rendidos, se establecía el “cuasicontrato del litigio”. De ahí que después de contestada la demanda de amparo con la rendición de los informes justificados, el quejoso no podía modificarla en ningún sentido, incluso cuando la posible existencia de información novedosa derivara del propio contenido de los informes justificados rendidos.

El criterio general era la improcedencia de la ampliación de la de amparo, una vez rendidos los informes justificados.⁷³ El postulado que restringía la

⁷³ Este fue el criterio sustentado desde la Quinta Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere en su rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXX, p.2097. Registro Ius 314549. Precedente: Amparo penal en revisión 663/30. 5 de diciembre de 1930). En similar sentido está la tesis de la Tercera Sala que refiere: “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. Mientras no

ampliación de la demanda de amparo era asumir que en este tipo de procedimientos de orden constitucional debía imperar una fijación de la litis contestatio, como ocurría en los procesos civiles. Se daba por hecho que cuando las autoridades responsables rendían su informe con justificación, quedaba cerrada la litis constitucional y existía una imposibilidad generalizada de ampliar la demanda o modificarla, con posterioridad a ese evento, dejando de atender que lo relevante en el juicio de garantías para la preclusión del ejercicio de la acción constitucional era el conocimiento integral, directo y efectivo del acto reclamado, así como el momento en que ello ocurría para establecer la extemporaneidad del correspondiente reclamo, ya fuera en función de una demanda inicial o de su ulterior ampliación.⁷⁴

Así que lo trascendente era fijar marcos de interpretación jurídica para la ampliación o modificación del reclamo de inconstitucionalidad original, en casos de conocimiento sobrevenido. Sin embargo, como ha quedado descrito, fue sesgada la tutela judicial efectiva. No había pauta para tomar en cuenta la ampliación de los actos reclamados, las autoridades responsables, o bien, los conceptos de violación, entre otras cuestiones, aún después de la rendición de los informes justificados. Ello, no obstante que hubiere sobrevenido un conocimiento ulterior de aquella información que permitiría estar en aptitud de ampliar la demanda de amparo en alguno de sus distintos elementos y, encontrarse todavía dentro del plazo legal para ese efecto, para el caso de los asuntos que estuvieran sometidos a un determinado tiempo para su impugnación constitucional.

En otros términos, no era susceptible de control constitucional en el mismo juicio de garantías lo ocurrido con posterioridad a la rendición de los informes justificados a pesar de su íntima conexión jurídica, asumiendo que la llegada de éstos podía tener tal fuerza como la de fijación de la respectiva litis constitucional.

rinda su informe la autoridad responsable, el quejoso puede ampliar válidamente la demanda de amparo.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXIX, p.196. Registro 339164).

⁷⁴ La Sala Auxiliar de la Suprema Corte, fijó al respecto la tesis aislada de rubro: “DEMANDA, AMPLIACION DE. LITIS CONTESTATIO EN AMPARO. La litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla, en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, números 199-204, Séptima Parte, p.415. Registro lus 245277. Precedente: amparo en revisión 6816/78. Juan Cabrera Montes y otra. 21 de agosto de 1985).

Por ende, tales informes una vez allegados clausuraban el derecho del gobernado a obtener una tutela jurisdiccional más óptima y coherente con el elemento relevante que determinaba en qué casos un reclamo de inconstitucionalidad podía ser extemporáneo o no. Al margen cuándo sucedía su conocimiento directo, integral y cierto, que podía suceder incluso, con posterioridad a la rendición de informes, o bien, ante el propio contenido de los anexos remitidos con tales informes.

La jurisprudencia nacional mexicana bajo el paradigma de supremacía de la ley, excluyó del respectivo estudio y pronunciamiento de constitucionalidad de los juzgadores federales, las ampliaciones que no guardaran el citado criterio rigorista para su formulación.

2.3.5 La suspensión en el juicio de amparo y sus retrocesos.

En relación al tema de la suspensión del acto reclamado, existen múltiples situaciones de interpretación jurídica formal y restrictiva, propias de la época anterior al constitucionalismo fuerte del que se ha venido haciendo referencia. Para efectos expositivos del presente apartado, basta señalar una de las cuestiones más relevantes que limitó la eficacia de la citada medida cautelar. El criterio de la improcedencia total de la suspensión frente actos consumados, con motivo de que ejecutado el acto materia de petición de la medida cautelar sería propio de la sentencia del asunto principal, la restitución de la situación anterior.⁷⁵

Con base en este criterio de origen jurisprudencial, los órganos de amparo por un largo período desestimaron las peticiones de suspensión de los

⁷⁵ El criterio jurisprudencial en mención también aparece en diferentes tesis aisladas de la 5ª época. Para efectos ilustrativos se cita la jurisprudencia 1090 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." (Apéndice de 1917-1995, t. VI, Parte Histórica y Obsoleta, p.756).

Los cinco precedentes atendidos para la publicación de la referida jurisprudencia son de los 30's, porque todos datan de cinco fallos dictados el 14 de noviembre de 1938. En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece publicada la jurisprudencia con el rubro: "ACTOS CONSUMADOS". Asimismo, en los Apéndices a los Tomos de Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación la tesis publicada aparece con pequeñas variaciones en su texto y los precedentes cambian.

actos reclamados si estaban consumados. Es decir, una vez ejecutados los actos cuya paralización se pretendía, resultaba nulo que la suspensión pudiera tener efectos restitutorios aunque fuera de modo provisional en tanto fuera resuelto el juicio de amparo conducente. Por más que existiera una justificación objetiva del derecho afectado y el peligro en la demora. Luego, la tutela de la justicia constitucional en ese sentido vio limitada su capacidad reparadora del orden cautelar.

2.3.6 Limitaciones de la suplencia de la queja ante el privilegio de las razones del legislador.

La institución de la suplencia de la deficiencia de la queja es una de las piezas claves de todo mecanismo de control constitucionalidad. Esta figura tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios. Así que el nivel de suplencia relatada impacta de manera proporcional en el margen de tutela constitucional que puede obtener un gobernado de los intérpretes del orden jurídico nacional en materia constitucional, según pueda ver ampliados o reducidos los casos en que pueda suplírsele su queja deficiente.

La Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, selecciona los supuestos en que puede operar esta figura, como son: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la citada ley; IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; V. En favor de los menores de edad o incapaces; y VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De inicio es cuestionable que la justicia constitucional sea distinta según el sujeto que acuda al amparo o la naturaleza del acto controvertido, concediéndose a unos la suplencia de la queja deficiente, en la medida que se

niega para otra categoría de justiciables. Especial preocupación deriva el que la propia jurisprudencia nacional mexicana ha ido generando interpretaciones que en lugar de ampliar los casos de suplencia, reducen dicha institución. En ocasiones, privilegiando los llamados “motivos” o “razones” del legislador, sin cuestionarlos. No se verifica por el intérprete que resulten acordes al texto constitucional, coherentes con el postulado de la supremacía jerárquica de la Norma Fundamental, de la tutela efectiva y la adecuada protección humanos, incluso bajo una perspectiva de orden supranacional. Poco se ha analizado acerca de si este tipo de interpretaciones son acordes con el derecho a un mecanismo de tutela sencillo y eficaz.

Tratándose de la suplencia de la queja en materia de trabajo, el patrón ha visto reducido a la nada jurídica la posibilidad de ver suplidos sus conceptos de violación, porque la Corte ha considerado que sólo opera a favor de la parte trabajadora y que la suplencia genérica prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no rige en ningún caso para el patrón.⁷⁶ Por ende, esta categoría de justiciables están ante un panorama de limitado acceso efectivo a la justicia de orden constitucional. Ante un reclamo de un acto de autoridad que refieran como violatorio de una Norma Fundamental, que rige con similar intensidad para los actos del poder público, el hecho de ser patrones y operar la suplencia sólo a favor de la clase trabajadora, genera que no podrán ver atendidos sus argumentos de inconstitucionalidad si son deficientes, incluso tampoco cuando sea notoria y manifiesta.

Lo que de suyo resulta sumamente controversial porque entonces la supremacía constitucional propugnada, la tutela del orden constitucional, el respeto de los derechos fundamentales y humanos, la efectividad del amparo, entre otras cuestiones, no rigen con igual intensidad jurídica para todos los gobernados. En materia laboral, la suplencia es vista bajo el siguiente postulado: *todo para el trabajador, nada para el patrón.*

⁷⁶ Sobre la denegación de la suplencia de la queja a favor de la parte patronal puede consultarse en la Séptima Época, el precedente de la Sala Auxiliar, de rubro: “QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE, TRATANDOSE DE LOS PATRONES.” (Semanao Judicial de la Federación, número 4, Séptima Parte, p.59). En la Novena Época, todavía bajo la concepción tradicional está la jurisprudencia de la Segunda Sala, identificada como 2a./J. 42/97, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p.305. Registro 197696).

Empero, ese proceder desatiende que trata de mecanismos de control de constitucionalidad donde el respeto de las prerrogativas fundamentales y las que tutelan la dignidad humana no sólo son a favor de una determinada clase, por más que las mayorías parlamentarias lo decidan así. Los patrones, también son gobernados y tratándose de personas físicas, igualmente seres humanos, como lo son los trabajadores. Luego, deberían verse protegidos de manera mínima ante actos manifiestamente contradictorios del régimen constitucional y de los estándares de derecho internacional a favor del hombre. Sin que ello necesariamente implique una incoherencia de la funcionalidad de la suplencia en materia laboral. La suplencia total a favor del trabajador no debería ser una limitante para que coexistiera una de orden parcial en pro de la parte empleadora, cuando ocurriera una cuestión de notoria inconstitucionalidad para salvaguardar la supremacía constitucional, la eficacia de los derechos fundamentales y humanos.

La jurisprudencia mexicana ha sido renuente de pronunciarse con ese esquema de suplencia, al analizar su función, naturaleza y alcance, para la operatividad misma de la justicia constitucional y de los derechos que pretende tutelar en la forma más igualitaria posible. En México no existe estudio de una suplencia conforme a una interpretación que vaya más allá de lo dispuesto en la ley, una que resulte acorde con los principios constitucionales y humanos. Una aceptable conforme al narrado acceso efectivo a la justicia constitucional, la sencillez y eficacia del juicio de amparo como instrumento reparador de infracciones trascendentes como las que implica la violación de derechos elementales de todo gobernado y ser humano.

Una situación similar de exclusión de suplencia opera para el ofendido tratándose de actos de naturaleza penal. La interpretación del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ha sido desde la Quinta Época,⁷⁷ incluso todavía en la Novena Época, el siguiente: *la suplencia opera sólo a favor del reo, no así para el ofendido o víctima de un delito*. Excluyendo del todo la aplicación de la fracción VI, del referido numeral 76 bis, que dispone la citada suplencia para las

⁷⁷ La denegación de la suplencia de la queja a favor de la parte patronal es visible desde la Quinta Época, en la tesis aislada de la Primera Sala: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. Si no se trata del acusado, sino del ofendido, que fue coadyuvante del Ministerio Público en el proceso seguido a aquél, no puede suplirse la deficiencia de la queja, en beneficio del promovente." (Semana Judicial de la Federación, t. CXXI, p.427. Registro 804461).

restantes materias en caso de una manifiesta infracción a la ley que hubiere generado estado de indefensión en el gobernado.⁷⁸ Nuevamente el nivel de tutela judicial efectiva de orden fundamental para los ofendidos es reducido y excluyente. *Todo a favor del reo, nada de suplencia para la parte ofendida.*

De inicio refleja una suplencia interpretada como norma-regla y no de principio flexible que puede ser optimizado con diferentes variantes. Prevalece la ausencia de criterios de proporcionalidad y razonabilidad para su plena eficacia. La jurisprudencia nacional ha tomado a la letra lo relativo a que la suplencia genérica prevista en la fracción VI del numeral 76 bis de la Ley de Amparo, es sólo en “otras materias”, por ende, que está excluida de aplicarse a la materia penal y de trabajo en que legislativamente se fijó sólo a favor del inculpado y el trabajador, respectivamente.

Empero ¿Ello es acorde con una interpretación conforme a la Constitución? ¿Es compatible con la garantía de acceso efectivo a la justicia, excluir del todo la suplencia de la queja a favor del ofendido y patrón, en las señaladas materias penal y laboral? ¿Es proporcional y razonable segregar esa categoría de justiciables de verse beneficiado con la señalada suplencia, por lo menos, cuando resulte notoria y manifiesta la violación de sus derechos fundamentales y humanos? La conclusión es que no. Resulta inadecuado vedarla en su totalidad a tales gobernados excluidos, al margen de cómo el legislador optó regular dicha suplencia por materias en el artículo 76 bis.

⁷⁸ Primera Sala, jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS." (Íbid., Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, pp. 175 y 127). Dichos criterios derivan de la interpretación de las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado. Lo mismo sucede con los Tribunales Colegiados de Circuito, como en la tesis VI.2o.14 P, de rubro: "QUEJA. SUPLENCIA DE LA, IMPROCEDENTE CUANDO ES LA OFENDIDA QUIEN PROMUEVE EL AMPARO." (Íbid., Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 598).

CAPÍTULO 3.

3 PARADIGMA DEL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, DEMOCRÁTICO Y SOCIAL.

«La vida, la realidad y el porvenir de las cartas constitucionales de nuestra época, descansa en la justicia constitucional».

Mauro Cappelletti

La aplicación del modelo teórico del Estado constitucional democrático de derecho (incluyendo su naturaleza social) e implicaciones del Neoconstitucionalismo implica otro paradigma (Sastre: 1999). La finalidad será estudiar cómo se concibe bajo ese modelo a la justicia constitucional. En qué radican las diferencias del Estado-juez en materia de tutela de derechos fundamentales. Dejar expuesta la diversa óptica del derecho de tutela judicial o acceso efectivo a la justicia, como derecho humano en tratados internacionales, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un estándar de interpretación que atienda a su naturaleza y teleología de orden constitucional y bajo régimen democrático.

El objetivo, adentrarse al análisis del derecho a la tutela judicial efectiva bajo un mayor énfasis de su perspectiva constitucional y humana, que no puede estar separada de una visión democrática de valores constitucionales que nutren a la función jurisdiccional del Estado. Un régimen de este orden atiende a la naturaleza del poder a regular. A un diverso paradigma en que la Constitución juega un papel sustancial y los principios que le dan su connotación como institución básica del Estado moderno en que la ley y los jueces tutelan con perfil de Derechos Humanos y dando paso a una Constitución viviente.

Ahora bien, las implicaciones del Estado de derecho constitucional democrático y social, como fenómeno político ha venido desarrollándose en el mundo lentamente. Pondera las implicaciones del Estado de derecho clásico y democracia como delimitadores del poder público y su funcionalidad. Parte de reconocer la libre voluntad del pueblo de fijar las normas en que han de regirle; voluntad que es manifestada en dos aspectos o niveles, primero el de la elección de las personas o representantes que han de encarnar las referidas instituciones y, segundo, el de la toma de decisiones y adopción de las normas o leyes

reguladoras de las instituciones siguiendo la regla de la mayoría (democracia procedimental). Lo que en principio otorga una determinada legitimidad tanto a gobernantes como a las decisiones y normas que aprueba el colectivo mayoritario. Mientras que en un Estado no democrático, preliminarmente puede asentarse que los gobernantes carecen de legitimidad lo mismo que las normas que rigen las instituciones, dado que ni uno ni lo otro es resultado de la expresión de la voluntad del pueblo (Bobio, 2005).

Sin embargo, entre los elementos básicos de este modelo de Estado están los derechos fundamentales que conllevan a un sistema jurídico garantista, conforme al cual, las disposiciones jurídicas tanto en su proceso de formación, vigencia y aplicación, deben atender a los contenidos de los derechos fundamentales como uno de los marcos de validez. La configuración constitucional de los propios mecanismos de control implican la necesidad de diferenciarla como garantía individual con respecto a ser un verdadero derecho fundamental y humano. De ahí las implicaciones sustantivas del derecho de acceso a la justicia dentro del propio seno de la magistratura constitucional para la forma en que debe operar en materia de tutela eficaz de derechos.

La democracia y neoconstitucionalismo, son nuevos delimitadores que potencializan el nivel de tutela judicial efectiva en la medida que igualmente inciden en determinar su alcance y sentido en plano fundamental. Sirve para ampliar o progresar en la expansión de la justicia constitucional en forma equilibrada. A diferencia del esquema de supremacía de la ley en que parecía inconcebible la tutela efectiva de tales derechos. Esto exige entender el tipo de implicaciones jurídicas que guardan en los nuevos modelos de creación de la ley y del control del poder público, es decir, el constitucionalismo moderno.

En efecto, el cambio de paradigma en el tipo de Estado que se venía desarrollando (Estado de derecho versus Estado constitucional, social y democrático), exige atender al advenimiento de una nueva forma de percibir el constitucionalismo en su aspecto teórico, ideológico y metodológico, a saber: el Neconstitucionalismo. En sus aspectos centrales da cabida a una nueva forma de entender el grado de influencia que guardan los mandatos constitucionales en la forma de producir derecho, dado que ya no se limitan a ser simples postulados programáticos. En igual sentido, trasciende en la forma de delimitar la regulación

de tales derechos y las instituciones jurídicas. A la postre facilita su redeterminación vía interpretación constitucional, pues comprende una forma diferente de entender el derecho y de reproducirlo por los operadores jurídicos (Wolfe: 1991).

En ese orden de ideas, cabe preguntarse: ¿Cuáles son las características sustanciales del nuevo paradigma? Consciente que estamos aún en curso de un constitucionalismo moderno, sobre todo en México que, tardíamente se incorporó al proceso respectivo, pensamos que, entre esas características, se hallan, en primer lugar, la revalorización de la persona humana, de su dignidad y derechos elementales. De esa premisa capital fluye la nueva legitimidad de los mecanismos de control constitucional: la protección integral y efectiva de la persona.

Ahí tiene relevancia la fuerza normativa, propia y directa, de los valores, principios y normas incluidos en el texto constitucional y en un futuro, del bloque de constitucionalidad. Lo que ha trascendido en el derecho de acceder a la justicia no solamente del orden común sino también la de orden constitucional. Esto último al estar no sólo incluida como una verdadera garantía individual en el texto constitucional sino también como derecho fundamental y humano.

De modo que ya no se requiere la intermediación de la ley para que las disposiciones constitucionales pasen del código a la vida. El énfasis de la subordinación de la ley a la constitución hace indiscutible un proceso de constitucionalización, inclusive dentro del propio amparo y, por tanto, podría avanzar hacia nuevos modelos de reglamentación e interpretación de sus figuras claves.

Para ese efecto es necesario partir de que la subordinación de la ley a la Constitución, conlleva a que la primera vale sólo en la medida que respeta a la segunda, ya que con palabras elocuentes, Herbert Krügger lo plantea en la aseveración siguiente: *“si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales.”*⁷⁹ Pero esa supremacía exige control para que sea efectiva, revisión que ha de ser especialmente hecha por los Tribunales

⁷⁹ Citado por Otto Bachof en *Jueces y Constitución* (1994: 43).

Constitucionales, como magistratura diferente de la judicatura ordinaria y resueltamente configurada con la misión de guardián del Código Político.

Por supuesto, el garantismo resulta ser clave en el paradigma descrito. Así es, pues poco o nada vale, en los hechos, lo asegurado por la Constitución si la persona y los grupos carecen de acceso, fácil y expedito, a las acciones y recursos, deducibles ante tribunales independientes e imparciales, que les permitan prevenir o rectificar los atentados contra la dignidad humana y salvaguardar el ejercicio legítimo de los derechos inherentes a tal cualidad. Es rasgo esencial del nuevo paradigma el rol protagónico y dinámico de todos los jueces en el despliegue de la potencialidad humanista de la Constitución. Impulsados y orientados por la jurisprudencia irradiante del Tribunal encargado de defender a la Carta Fundamental, los jueces, sin excepción, tienen que pensar y decidir con tal mentalidad garantista, encuadrándose, como es obvio, en los parámetros configurados por las sentencias de esa magistratura constitucional.

El referido paradigma implica atender a los principios que derivan de los derechos fundamentales, lo cual guarda un impacto significativo en la regulación de la tutela que exige el Neoconstitucionalismo, ante sus particularidades.

3.1 Implicaciones del Estado constitucional democrático de derecho.

El Estado constitucional se define como una superación del Estado legal o Estado liberal de derecho.⁸⁰ Un sector de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional suele emplear los términos Estado constitucional y Estado social de derecho para hacer referencia al modelo político que se impone en buena parte de los estados de occidente tras la segunda mitad del siglo XX, sin que se aclare si

⁸⁰ Así, en opinión de Gustavo Zagrebelsky (1997: 33-34) el Estado constitucional supone un “auténtico cambio genético” respecto de los postulados del Estado de derecho legislativo”. Por el contrario otros autores establecen una relación de continuidad entre ambos modelos; tal es el caso de Manuel García Pelayo, quien afirma que “el Estado Constitucional de Derecho no anula, sino que perfecciona al Estado legal de Derecho” (1991, p. 3029). También Luis Prieto Sanchís, quien concibe al Estado constitucional como “una fórmula del Estado de Derecho, acaso su más cabal realización”, (2001: 206). Asimismo, Luigi Ferrajoli lo interpreta como “un ‘perfeccionamiento’ del Estado legislativo de derecho” (1996). Por su parte, Elías Díaz critica la contraposición esencialista “entre un casi perverso Estado legislativo de Derecho y un casi perfecto Estado constitucional de Derecho” (2002: 75-104).

ambas expresiones se emplean como intercambiables o si a pesar de su estrecha relación, cada una reserva un significado propio.

En virtud de que tal ambigüedad conceptual favorece equívocos e imprecisiones, parece aconsejable hacer algunas acotaciones sobre el sentido en que se emplearán en adelante.

El punto de partida es que por Estado de derecho entenderemos un arquetipo de organización política que exige el sometimiento del poder al derecho, pero no a uno cualquiera, si distinguimos entre aspectos formales y sustanciales de dicha vinculación. Los primeros son el conjunto de técnicas empleadas para asegurar el control jurídico del poder: reconocimiento de derechos, separación de poderes, principio de legalidad, control judicial, principalmente. A su vez, los aspectos sustanciales son los contenidos que condicionan aquello que el poder político debe o no debe decidir y que determinan la naturaleza de los derechos y el tipo de obligaciones que correlativamente imponen.

Cada una de estas perspectivas abre el paso a ulteriores distinciones: desde la dimensión formal hay Estado legislativo de derecho y Estado constitucional de derecho; si, por el contrario, se adopta una perspectiva material se plantea la distinción entre Estado liberal y Estado social de derecho.

Las principales diferencias entre el Estado legislativo y constitucional se pueden apreciar según la idea de soberanía, de reconocimiento de derechos, en función de los mecanismos control, así como según el principio de legalidad ó atendiendo al control judicial, habida cuenta que son los elementos estructurales a partir de los cuales se puede concebir el grado de impacto que implicó el cambio de un modelo a otro. Lo anterior sin perjuicio, claro está, de que existan otros elementos circunstanciales que pudieran evidenciar una diferenciación. Empero, los anotados rubros son los que principalmente denotan las modificaciones en la forma del ejercicio del poder y el grado de impacto que guardaba el texto constitucional con respecto a las restantes normas.

Para comprender a cabalidad las distinciones entre ambos tipos de poder público se desarrolla la tabla 2 en que se exponen las concepciones que asumía el Estado legislativo y el constitucional en torno a la idea de soberanía, el reconocimiento de derechos, la función de los mecanismos de control, el papel del

principio de legalidad y de la función jurisdiccional como un factor de control de la actividad del poder público.

DIFERENCIAS		
CRITERIO	ESTADO LEGISLATIVO	ESTADO CONSTITUCIONAL
<i>Según la idea de soberanía</i>	Parte de la comprensión clásica de la soberanía como <i>potestas legibus solutus</i> , desde la cual queda ocluida toda posibilidad de establecer límites jurídicos al soberano.	Rige una idea de soberanía limitada. ⁸¹ Democracia como compatible con la búsqueda de límites al poder de las mayorías. La protección de las minorías como condición de posibilidad de la democracia y de considerar los derechos fundamentales como un “coto vedado” ⁸² que modera el alcance de la regla de mayorías, a fin de salvaguardar los presupuestos que hacen de ella un mecanismo de decisión colectiva especialmente valioso. Será ésta la idea de democracia presente en los orígenes del constitucionalismo estadounidense y que, con mayor dificultad, aparece en Europa hasta su consolidación definitiva tras la segunda mitad del siglo XX. ⁸³
<i>Según el reconocimiento de derechos</i>	La ley, es expresión jurídica de la voluntad soberana, cuyos caracteres formales de generalidad y abstracción, la erigían en prenda de garantía de igualdad, certeza y previsibilidad, en suma, de racionalidad en el ejercicio del poder. ⁸⁴	Autonomía de los derechos respecto de la ley. Requieren fundamentación constitucional.

⁸¹ Una reinterpretación de la soberanía popular en términos de un procedimiento democrático que satisfaga exigentes presupuestos comunicativos está en Habermas, Jürgen, al abordar “La soberanía popular como procedimiento”, en *Facticidad y validez* (1998: 589-617); o la idea de sostener la “soberanía de la constitución” o una “constitución sin soberano” en Zagrebelsky (1997: 10-14). De ahí que se puede afirmar categóricamente como Kriele que “en el Estado constitucional no hay soberano” (1980: 149); o, en definitiva, proponer el abandono del concepto, como sugiere Luigi Ferrajoli en “La soberanía en el mundo moderno” (1999: 37-72).

⁸² Expresión acuñada por Ernesto Garzón Valdés (1993). “Las limitaciones jurídicas del soberano”, en *Derecho, Ética y Política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. pp. 181-200.

⁸³ En el marco de la rehabilitación del derecho como límite a la política a la que se asiste tras la experiencia nazi-fascista y desde la cual el estado constitucional se postula como un “intento de juridificar la democracia” (Aragón Reyes, 1998: 150).

⁸⁴ En aquellos regímenes donde la experiencia revolucionaria trae consigo un desplazamiento definitivo del titular de la soberanía a favor del “pueblo” o de la “nación”, como ocurre en la Francia

	<p>Ello da margen, a la dependencia de los derechos respecto de la ley, esto es, el reconocimiento legal como condición necesaria para la existencia jurídica de los derechos y, correlativamente, su exclusión como parámetro de control de los actos del legislador</p>	<p>Son parámetro de control de las leyes.</p>
<p><i>En función de los mecanismos control</i></p>	<p>Rigidez en la separación de poderes.</p> <p>Falta de articulación de mecanismos de equilibrio y control recíproco entre los poderes públicos.</p> <p>Subordinación de los restantes poderes al legislativo, al concebirles como simples ejecutores o aplicadores de la voluntad de aquél.⁸⁵</p>	<p>Separación de poderes como técnica de frenos y contrapesos recíprocos entre los diferentes órganos estatales con el fin de evitar la existencia de poderes omnímodos.</p>
<p><i>Según el principio de legalidad.</i></p>	<p>Imperio de la ley en el sistema de fuentes</p> <p>Carácter vinculante para los demás poderes públicos</p> <p>La reserva de ley como garantía de los derechos de los ciudadanos (Zagrebelsky, 1997).</p>	<p>El “imperio de la ley” se sustituye por la idea de supremacía constitucional.</p> <p>Sujeción al derecho de todas las manifestaciones del poder estatal, incluida la ley, cuya validez se hace depender de la satisfacción de exigencias formales y sustanciales recogidas en la constitución.</p>
<p><i>Atendiendo al control judicial</i></p>	<p>Mínimo</p> <p>Apenas alcanza los actos de los jueces y de la administración, a través del recurso de casación.</p> <p>Establecimiento de la</p>	<p>Amplio.</p> <p>Alcanza actos del legislador dando lugar al establecimiento de sistemas de <i>justicia constitucional</i> que se convierten en rasgo definitorio del estado constitucional.</p>

revolucionaria o durante la III República, este entendimiento de la soberanía dará lugar a una concepción igualmente absolutista de la democracia. En cambio, en sistemas como el alemán, y, en general, aquellos donde persiste un dualismo no resuelto entre principio monárquico y representativo que da lugar a formas de “soberanía indecisa”, en las que la afirmación del legalismo no supone al mismo tiempo la exaltación de la voluntad mayoritaria. Como es sabido, la teoría jurídica alemana resolverá el problema de mantener la unidad del soberano trasladando su titularidad al “estado” y desvinculando así la idea del Rechtsstaat de cualquier connotación democrática. Sobre la oposición del derecho público europeo al principio democrático (Fioravanti: 1996).

⁸⁵ Esta interpretación es válida sólo respecto a aquellos sistemas donde la Asamblea Legislativa concentra la representación de la “nación”, siendo los demás órganos sólo autoridades derivadas cuya capacidad de actuar depende de una previa autorización legislativa. Por el contrario, en los regímenes donde conviven los principios monárquico y representativo tanto el Ejecutivo como el Parlamento tienen fuentes de legitimidad independientes, y en tales casos la ley no interviene como condición necesaria para habilitar la actuación del Ejecutivo, sino sólo para delimitar sus potestades.

	jurisdicción contencioso-administrativa, como triunfo sobre las inmunidades y prerrogativas del ejecutivo, largo tiempo conservadas como último reducto del absolutismo monárquico (García de Enterría: 2000).	"...así como el Estado legal de Derecho sólo se constituye cuando existe una jurisdicción contencioso-administrativa, así el Estado constitucional de Derecho sólo adquiere existencia cuando se establece una jurisdicción constitucional..." García Pelayo (1991 a: 309).
--	--	---

Tabla 2.

Bajo ese contexto, el Estado legislativo se caracteriza porque el poder de crear y modificar normas no encuentra límites jurídicos a su ejercicio ni sus actos resultan justiciables. La ley aparece como máximo horizonte de la juridicidad y las constituciones, privadas del valor normativo que tuvieron en la génesis del constitucionalismo revolucionario, solo tendrán relevancia jurídica una vez reducidas a una dimensión formalista y orgánica, quedando el resto de sus contenidos como simples declaraciones políticas carentes de fuerza normativa. La primacía del legislador y, por tanto, de la ley se configura así como el rasgo más sobresaliente de tal modelo de estado, que encuentra en el "legicentrismo" su cauce de unificación jurídica y política (Laporta: 1994 y 2002).⁸⁶

En cambio, en el Estado constitucional, el ejercicio del poder sí encuentra límites jurídicos bajo los principios y valores contenidos en la Norma Fundamental, que posteriormente darán surgimiento al fenómeno del Neoconstitucionalismo. Por el momento basta indicar, que precisamente la tutela judicial como prerrogativa básica de los gobernados tiene su mayor desarrollo bajo las condiciones del Estado Constitucional democrático, aunque sea con resabios del paradigma de supremacía de la ley.

Una vez que va matizándose el concepto de soberanía (abandono del concepto de potestad omnímoda), surge la limitación del poder y como consecuencia el principio de responsabilidad del ejercicio del poder público frente a la Constitución, dado que el razonamiento que sustentaba la doctrina de la inmunidad soberana fue resultando tan falaz e injusta que colisionaba con la inteligencia, así como con el sentido de justicia de aquellos que creían en un sistema de vida democrático y social.

⁸⁶ Respecto a las connotaciones del "imperio de la ley", además de Francisco Laporta en el *Imperio de la ley y seguridad jurídica* (2002 a: 105-132) y en *Imperio de la ley: Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz* (2002 b: 97-110), también destaca el trabajo que desarrolla Liborio Hierro en *El imperio de la ley y la crisis de la ley* (1996: 287-308).

El alcance y desarrollo del Estado constitucional sentó las bases para empezar a delimitar el alcance funcional y axiológico de los mecanismos de control jurisdiccional, dado que partiendo de la autonomía de los derechos respecto de la ley, de que aquellos requieren fundamentación constitucional, entonces en algunas latitudes se inició consciente o inconscientemente, con la aplicación directa de los principios constitucionales como la equidad, proporcionalidad, etc., así como pugnando por su respeto a través de controles.

Analizadas las diferencias entre Estado legislativo y Estado constitucional, queda por examinar la oposición que, desde una perspectiva material, se plantea entre Estado liberal y Estado social de derecho, así como el impacto que ello implica para el acceso a la justicia constitucional del Estado.

Los dos últimos modelos en cita ofrecen una respuesta diversa al planteamiento de los contenidos que vinculan el ejercicio del poder y el modo (positivo o negativo) que asume dicha vinculación, en función de la filosofía política que está en la base de cada uno de ellos. Al margen del amplio abanico de corrientes que componen el liberalismo, para los efectos de esta exposición partimos que el modelo liberal condicionará la legitimidad del poder político a la garantía de la libertad, la propiedad y, en general, aquellos derechos directamente ligados al despliegue de la autonomía individual.⁸⁷ Derechos que serán entendidos en clave subjetiva y negativa como inmunidades del individuo frente al poder público cuya satisfacción demanda de éstos últimos deberes correlativos de abstención principalmente (conductas de no hacer del Estado).

El Estado y la sociedad eran imaginados como dos sistemas distintos, “cada uno de límites bien definidos, con regulaciones autónomas y con unas mínimas relaciones entre sí” como señala García Pelayo al abordar en contraposición el Estado social y sus implicaciones (1991 a: 22). En sentido ejemplificativo y no limitativo, basta señalar las acotaciones sobre el Estado liberal que fueron la tesis del liberalismo político y económico, exaltación de la autonomía individual, primacía de la libertad sobre la igualdad, confianza en la sociedad como

⁸⁷ Esta es, por ejemplo, la conocida posición de John Locke en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil* (1690), al señalar: “la finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estados... es la de salvaguardar sus bienes”, más exactamente “sus vidas, libertades y tierras, a todo lo cual incluyo dentro del nombre genérico de bienes o propiedades”. Traducción de Lázaro Ros, Aguilar, Madrid, 1969, pp. 93-94.

un sistema capaz de generar su propio equilibrio y desconfianza a cualquier intervención de índole estatal dirigida a alterar la lógica del mercado o a limitar la autonomía individual, sumado a un abstencionismo del poder público.

El Estado social, por su parte, busca hacer compatibles libertad e igualdad, enfatizando la dimensión sustancial presente en ambas, desde la cual la garantía de la libertad incluye también la de los presupuestos materiales para su ejercicio. Lo que supone no sólo una actividad pasiva del Estado sino también adoptar “medidas públicas” a favor de los grupos en desventaja, social y económicamente. Medidas inspiradas en criterios de igualdad sustancial. A este modelo de justicia social se suma un particular diseño institucional que llega a implantarse efectivamente en los países industrializados, conocido como Welfare State, dirigido a favorecer la activa intervención del estado en la economía, la gestión directa de algunas actividades de especial importancia, entre ellas la prestación de servicios públicos, el diseño de una política de redistribución de la renta y fomento del empleo y, en general, la garantía de la “procura existencial” de los individuos, son elementos que singularizan al Estado social.⁸⁸

En oposición a la visión liberal, el régimen social parte de una postura escéptica respecto a las bondades del funcionamiento incontrolado de las leyes del mercado, al mismo tiempo que da confianza al papel del Estado como instrumento de transformación social, de modo que ya no es factible estimar un Estado-observador de la vida social, ajeno a las necesidades de la colectividad y a la arbitrariedad de determinados grupos que afectan el orden y paz social. Así, desaparece la rígida separación entre Estado y sociedad mantenida por el liberalismo. El Estado social vinculará la legitimidad del poder ya no sólo a la garantía de los derechos clásicos de libertad, a los que además se incorpora una dimensión prestacional, sino al aseguramiento de aquellas condiciones mínimas de bienestar necesarias para su ejercicio, expresadas jurídicamente bajo la forma de derechos sociales, cuya satisfacción demanda prestaciones positivas a cargo de los poderes públicos.

⁸⁸ Sobre el Estado social, se puede consultar adicionalmente Elías Díaz, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, capítulo III, (1991: 83-109). Igualmente puede consultarse Carmona Cuenca, Encarnación (2000). *El Estado Social de Derecho en la Constitución*, Consejo Económico y Social, Madrid. También Contreras Peláez, Francisco José (1996), *Defensa del Estado Social*, Universidad de Sevilla, Sevilla.

Bajo ese panorama, el acceso a la justicia en general es atendido como una cuestión no solamente jurídica sino también de alto contenido social para garantizar la reparación de situaciones generadas por esquemas de desigualdad material. Si bien, bajo la noción de un Estado liberal, su principal papel es el grado de protección a la propiedad privada y la libertad de los individuos que este modelo ve como el fin último del Estado, lo cierto es que prescindiendo de ese grado de individualismo la tutela judicial se ve matizado por las derivaciones de la convivencia social y del rol que debe cumplir el Estado tanto para uno como para todos.

Con este modelo de Estado social inicia la posibilidad de advertir la dimensión social del derecho a la jurisdicción como medio para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales. Mientras las expresiones del liberalismo comentado hacían de ello una ficción, porque percibía al ente público como un simple moderador de la vida social, al que le estaba vedado interferir en la propiedad y libertad de los individuos.

En cambio en el Estado social florecen paulatinamente las posturas del desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, con motivo de las cuales se va entendiendo que una de las finalidades de la institución es también el bienestar de la comunidad y la satisfacción de las necesidades colectivas. La intervención del Estado también se da como orquestador de la vida social y encargado de la caja pública. La disminución de los fondos comunes no puede ser únicamente en pro de la satisfacción de los intereses individuales, sino también para asegurar aquellas condiciones mínimas de bienestar necesarias para el ejercicio de las libertades.

Ahora bien, en relación al Estado constitucional, tuvo lugar en la Europa de la segunda posguerra como resultado de un complejo conjunto de transformaciones y circunstancias de diversa índole que aplastarían los cimientos del orden liberal burgués sobre el que se edificó el Estado legislativo (Ferrajoli, 2003 y Taruffo: 1998). Bajo este nuevo esquema de ejercer el poder y de dotar de legitimidad a las normas jurídicas, se plantea una seria modificación de la representación parlamentaria, así como una irrupción al pluralismo social, una rehabilitación del derecho y la razón jurídica, que acaba por derrumbar la racionalidad del derecho codificado.

Esta dimensión limitadora del poder se aprecia con especial claridad en la vertiente garantista del constitucionalismo, desde la cual la Constitución es concebida como la norma que contiene las reglas básicas de la organización política y primordialmente establece límites negativos a la acción estatal, bajo la forma de derechos de libertad. Esta tradición constitucional, hija de la revolución americana y de la experiencia histórica estadounidense, contribuirá a forjar el dogma de la supremacía de la Constitución y a procurar su garantía jurisdiccional. Pero además, llama la atención la dimensión dirigente del constitucionalismo que se desarrolla paralelamente a la anterior, donde la norma fundamental se concibe ya no como un “pacto de mínimos”, sino como encarnación de un proyecto de transformación social y política que se propone como alternativa y ruptura con un estado de cosas considerado no deseable.

Desde esta perspectiva se confía a la Constitución la tarea de encauzar y modelar a las instituciones políticas y la sociedad entera conforme a dicho proyecto ideal. Para lo cual los poderes públicos han de asumir funciones positivas, de promoción de un estado de cosas que no corresponde a la situación de hecho existente en la sociedad sino más bien a un horizonte ideal que se busca alcanzar a través de la intervención del Estado. Fue esta la dimensión del constitucionalismo impuesto también durante el período revolucionario francés, como expresión de ruptura con el antiguo régimen y construcción de una nueva sociedad acorde a los ideales racionalistas de la Ilustración.

En su faz dirigente el constitucionalismo parece perder su vocación de límite negativo a la acción del estado, para en su lugar alentar una función promocional de los poderes públicos, pasando del escepticismo frente a las bondades de un poder ante el que permanecía vigilante a la confianza en su intervención como herramienta de transformación social. La idea de una sociedad conformada por individuos aislados, considerados en abstracto y, por tanto, formalmente iguales entre sí, alimentaba una imagen unitaria de la representación política: los elegidos no asumían la representación de los particulares intereses de sus electores sino de la “nación” en su conjunto, sin que hubiese espacio para la representación de grupos sociales intermedios. Individuo y nación aparecían

entonces como las únicas realidades políticamente relevantes para el Estado liberal, lo cual dio margen a las transformaciones del Estado contemporáneo.

Por su parte, la paulatina irrupción del pluralismo social, derivada de la creciente proliferación de asociaciones, partidos políticos, instituciones y diversos entes colectivos que mediatizan la gestión de los intereses individuales y se convierten en interlocutores privilegiados ante las instancias públicas de decisión, produjo un fenómeno que en los últimos tiempos viene a enlazar con el auge del discurso del multiculturalismo y la reivindicación de los derechos de las minorías (García Pelayo, 1999: 105-148). Tal circunstancia transformará decisivamente la imagen uniforme de una sociedad conformada por ciudadanos formalmente iguales en abstracto. La idea unitaria de la representación característica del modelo liberal, contribuirá a socavar el concepto de nación como referente de identidad colectiva, la soberanía misma del estado nación y la identidad axiológica del ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior conlleva al derrumbe del modelo de racionalidad expresado en la ley codificada. Colapso que encontrará confirmado también en la marcada inflación legislativa, el menoscabo de los aspectos formales que tutelaba la ley como garantía de certeza, libertad e igualdad, y finalmente por la pérdida de su eficacia instrumental y de su centralidad en el sistema de fuentes.

El panorama que antecede impulsó la búsqueda de un nuevo referente de unidad política y jurídica que pudiera suplir el vacío dejado por la “crisis de la ley”,⁸⁹ ya que la experiencia del nacionalsocialismo fue determinante para que a partir de la segunda posguerra ocurriera una rehabilitación del derecho en el afán de consumir la ruptura con el pasado reciente y suplir el déficit de legitimidad que había en los ordenamientos jurídicos. Esta recuperación de la razón jurídica se caracterizó por un marcado acento antipositivista, predominando en algunos autores una vuelta al iusnaturalismo o, cuando menos, el rechazo a la tradición formalista forjada por el positivismo para en su lugar conceder mayor importancia a la vinculación del derecho a contenidos axiológicos como fundamento de su validez. También tendrá una fuerte postura antilegalista, pues se trata ahora de

⁸⁹ Sobre el fenómeno de la crisis de la ley y del paradigma de la codificación véase, entre otros, Manuel García Pelayo (1989: 52-58) y Luis Prieto Sanchís al abordar la decadencia de la ley (1998).

hallar un derecho “más alto”, capaz de vincular a todas las manifestaciones del derecho positivo, incluida la ley. Y con tal fin todos vuelven la mirada hacia la Constitución.

Todas estas condiciones consuman el declive del Estado legislativo y abonan el terreno para la consolidación del Estado constitucional. Transformación que sintetiza Zagrebelsky (1997: 40) en estos términos:

“La ley, un tiempo medida exclusiva de todas las cosas en el campo del derecho, cede así el paso a la Constitución y se convierte ella misma en objeto de medición. Es destronada en favor de una instancia más alta. Y esa instancia más alta asume ahora la importantísima función de mantener unidas y en paz sociedades enteras divididas en su interior y concurrenciales. Una función inexistente en otro tiempo, cuando la sociedad política estaba, y se presuponía que era en sí misma, unida y pacífica. En la nueva situación, el principio de unidad es el que debe asegurar la consecución de ese objetivo de unidad”.

Este nuevo modelo de organización política será plasmado en la oleada constituyente que, a partir de la Constitución Italiana (1947) y la Ley Fundamental de Bonn (1949) continuará en el resto de Europa continental, representando en la mayoría de los casos el hito fundador de una nueva y distinta legitimidad política tras la ruptura con regímenes de corte autoritario, como ocurrirá en Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978). Impulso que se extenderá a algunos de los países que alcanzan su independencia tras el proceso descolonizador, y a partir de la década de los ochenta a muchos países latinoamericanos en el intento de reconstruir su orden político tras experiencias de dictaduras militares, guerras civiles o como respuesta a recurrentes crisis de legitimidad; también, y más recientemente, al intento de construcción de regímenes constitucionales en los antiguos estados socialistas.

Dicha expansión, incluso en aquellos países en donde se advierte una utilización meramente “nominal” de los textos constitucionales, ha determinado cambios en el discurso jurídico que abonan el terreno a la recepción de las variantes teórica, metodológica e ideológica del neoconstitucionalismo.

De forma paralela tales intentos de someter el ejercicio del poder a vínculos jurídicos, se harán extensivos al plano internacional con instrumentos de protección de derechos humanos (Carta de la Organización de las Naciones

Unidas de 1945 y Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948). También con la creación de tribunales internacionales para procurar su efectividad. Todo con el intento de llevar el paradigma constitucional al ámbito de las relaciones entre estados y de avanzar en el desarrollo de un “constitucionalismo sin estado”, como lo deja ver Ferrajoli, al abordar el pasado y futuro del Estado de Derecho y los cambios de paradigmas en la filosofía política (2001: 76), evidenciando así el replanteamiento de la concepción tradicional de la soberanía de los Estados-nación, tal como hasta entonces venía siendo entendida.

De esta forma, después de la Segunda Guerra tiene lugar la convergencia entre las formas propias del Estado constitucional y los contenidos del Estado social. Si bien este último contaba ya con un amplio desarrollo (remonta al siglo XIX y la primera mitad del XX), lo cierto es que recibe un impulso definitivo a raíz del compromiso implícito entre las distintas fuerzas políticas que tiene lugar al final de la Guerra para esquivar los peligros provenientes de la revolución o de la vuelta al fascismo. Iniciando una incorporación paulatinamente mayor de contenidos sociales en las constituciones promulgadas en la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, esta convergencia histórica entre Estado constitucional y el social que permitió restablecer la legitimidad de los estados europeos tras la Guerra no supone una necesaria fusión entre ambos modelos, básicamente por las siguientes razones:

- ❖ Existieron estados con formas constitucionales sin incorporación de contenidos sociales en sus Normas Fundamentales.

- ❖ Déficit de constitucionalización del Estado social, respecto a los contenidos clásicos del modelo liberal.⁹⁰

- ❖ Naturaleza “programática” de los contenidos sociales de la constitución y de este modo les privan de eficacia directa, garantía judicial y del

⁹⁰ Así lo destaca Luigi Ferrajoli al señalar que “el paradigma constitucional nació, en efecto, únicamente con referencia a los derechos de libertad. Y no se ha desarrollado, junto a un constitucionalismo liberal, un constitucionalismo económico, político y social”. (1996: 15-29). Vid. del mismo autor “Estado social y estado de derecho” (2001: 65-91).

carácter de “derechos subjetivos”, atenuando considerablemente su valor normativo que queda circunscrito solo a su dimensión objetiva.⁹¹

❖ La asimilación de ambos modelos no resulta siempre posible si se tiene en cuenta que tras la crisis del modelo de justicia encarnado en el Estado social se ha abierto un período de indefinición o, si se quiere, sincretismo ideológico, en donde ninguna opción política parece contar con la hegemonía que en su momento permitió la consolidación de los modelos liberal y social como respuestas dadas desde una determinada filosofía política a la pregunta acerca de los contenidos que vinculan el ejercicio del poder.

A ello se refiere Habermas (1998: 531) cuando señala que el actual paradigma del derecho “*ya no prejuzga –como lo hacía el liberal o el ligado al Estado social– un determinado ideal de sociedad, una determinada visión de la vida buena, y ni siquiera una determinada opción política*”. Por ende, ya no existe un proyecto político particular cerrado. Las formas jurídicas son concebidas como instrumentos maleables, susceptibles de adaptarse al pluralismo característico de las sociedades contemporáneas, donde la lucha por la fijación de los contenidos constitucionales se convierte en un elemento central de la actividad política y del quehacer de la dogmática constitucional (Zagrebelky, 1997: 9-20).

3.1.1 El Estado de derecho y la democracia.

La redeterminación del Estado de derecho en función de la democracia y el régimen constitucional, ha obedecido en gran medida por la participación de amplios sectores de la población en la vigencia de los derechos humanos, así como desarrollo económico y justicia social. Son aspectos centrales de la misma política destinada a impulsar el desarrollo de la sociedad y de los individuos que la integran.⁹²

⁹¹ Tal déficit de constitucionalización ha contribuido a que las políticas sociales permanezcan en el ámbito de la discrecionalidad legislativa y administrativa, marginadas de las formas del Estado constitucional y por ello más próximas, en el mejor de los casos, a la lógica propia del Estado legislativo, o bien, incluso por debajo de éste último, debido a su excesiva simplicidad y manifiesta carencia de idoneidad para concretar las prestaciones que pueden derivar de los derechos fundamentales.

⁹² Las condiciones políticas generales por un lado, así como las estructuras económicas y sociales por el otro, deben ser interpretadas como subsistemas interrelacionados, de tal forma que no existe un modelo de democracia único con validez plena, sino que puede adoptar diferentes

Así, existe una relación indisoluble entre Estado de derecho y democracia, ya que numerosos países han comenzado a introducir sistemas políticos multidisciplinarios que permitan su democratización,⁹³ coadyuvando a ello las reformas constitucionales con determinados postulados garantistas bajo la premisa de que un común denominador de todo sistema democrático es el rol importante que tienen los derechos humanos y cívicos como rectores de la convivencia social.

Si el Estado de derecho, como fundamento del orden político, enseñaba a dirimir conflictos de valores e intereses en base a ciertas reglas de juego, establecidas por la ley, sin el uso de la violencia, la democracia sustantiva permite dotar de “contenido” intrínseco y validez social a tales reglas en pro de la equidad, libertad y la justicia social, que son paralelos a una modernización estatal.⁹⁴ Así, las condiciones que debe cumplir un Estado de derecho en un sistema democrático podrían ser esencialmente las siguientes:

- Reconocer que la democracia es ante todo una forma de vida.
- Fomentar el aprendizaje de sus postulados (formación de una sociedad democrata).
- Generar el consenso permanente y voluntario de los gobernados sobre valores, ideas e instituciones.⁹⁵

formas concretas en la medida en que interrelacionen tales subsistemas, cobrando vital importancia el grado de coordinación entre éstos para el tipo de Estado moderno.

⁹³ La democratización describe, por un lado, el proceso por medio del cual un Estado aspira a concretar una constitución democrática, y por el otro, la situación de aquellos Estados que, contando ya con una constitución democrática, desean reforzar, reformar o ampliar estructuralmente los elementos e instrumentos que permiten perseguir los objetivos políticos trazados. No se limita a un programa de organización social sino a una ideología de organización del sistema político (Thesing, 1999: 14).

⁹⁴ La modernización comprende aquellos procesos que caracterizan una situación de cambio acelerado en una sociedad, cuya base en gran medida es la estructura social –ya equipada con elementos democráticos esenciales–, refiere Thesing (1999:14). y podríamos añadir a ello, que determina el cambio de funciones del tejido estatal en la misma proporción así como los fines del ejercicio de poder.

⁹⁵ Democracia significa participar y no abstenerse en las decisiones fundamentales de la sociedad, de manera que exista un abierto compromiso de los gobernados con su Estado, donde se conozca sus objetivos y funciones, así como de los representantes. Como señalaban las palabras inéditas de John F. Kennedy: “no pregunten qué puede hacer el país por ustedes, pregunten qué pueden hacer ustedes por el país”. Aunado a ello, el consenso democrático tiene su base en la capacidad de una sociedad de contar con un mínimo de adhesiones voluntarias respecto a cierto sistema político, orden social, sistema jurídico y económico, pero de modo primordial, sobre valores e ideas esenciales que deban nutrir la convivencia social bajo un sentido de comunidad.

- Partir de un Estado de derecho eficaz (reglas, normas e instituciones coordinadas con propósitos concretos en común y específicos en paralelo).
- El ejercicio del poder político debe tener base en las leyes constitucionales con el objeto de asegurar la libertad, justicia y seguridad jurídica.
- Conceder a los hombres libertad para desarrollar su vida de la forma que les parezca correcta, con las limitaciones racionales que la convivencia social exige.

Lineamientos de los cuales deriva que en un Estado de derecho democratizado, es una constante la actividad del poder público determinada y limitada por el derecho en beneficio de los valores que determinada sociedad ha acogido para su forma de convivencia. Así, el acceso integral al sistema de justicia constitucional del Estado, también se impregna del elemento democratizador de la actividad estatal. El derecho se convierte en un conjunto de reglas políticas institucionalizadas que guían la conducta gobernante-gobernado e influyen en la misma para permitir que aquel exceso de ejercicio de poder notoriamente injustificado implica una afectación exorbitante al sistema jurídico imperante, y por ende, que debe ser resarcido el daño ocasionado al hombre (gobernado) con motivo del mismo, ya que el Estado de derecho está básicamente referido al ser humano, de modo que la imagen y visión de éste. No se debe olvidar aquella concepción según la cual *no es el hombre el que está al servicio del Estado, sino el Estado en función del hombre*.

A partir de esta perspectiva de que el Estado de derecho es aquél que posibilita al hombre mostrarse tal como es y que a su vez, actúa en beneficio de los ciudadanos; donde la sujeción del poder público a la ley, debatida y aprobada públicamente por el parlamento, la democracia sienta las bases para la crítica y el control de la acción del Estado a través de los ciudadanos. De modo que serán los principios los que deben regir la sustancia y forma de la obligación del Estado de brindar una tutela adecuada de los derechos fundamentales y humanos.

Estas últimas afirmaciones revelan cómo el control constitucional comporta también una permanente tensión entre democracia y derechos (Touraine: 1994). Una interpretación demasiado extensiva del control judicial de

los derechos, entrañaría el riesgo de restringir en exceso el campo de lo democráticamente discutible y poner en riesgo la adecuada dimensión de la tutela judicial. La crítica a lo anterior es que supondría una suerte de elitismo epistemológico, en virtud del cual los jueces, sin legitimidad democrática ni responsabilidad directa ante el electorado, tendrían un acceso privilegiado al contenido semántico "objetivo" de los derechos indisponibles para el legislador (Gargarella: 1996).⁹⁶

Sin embargo, es preciso reconocer que para muchas de las prácticas constitucionales hoy vigentes, la propuesta de una inhibición o repliegue exagerados del control jurisdiccional, implicaría convertir a los legisladores en verdaderos señores del derecho, con poder incluso para desbaratar el propio método democrático. Con el propósito de evitar un eventual absolutismo de este tipo, autores como John Ely (1980) o Carlos Nino (1991) atribuyen a los jueces la función de árbitros en el proceso democrático, garantizando su permanente apertura y la satisfacción de aquellos presupuestos, sin los cuales éste no sería posible. Según Nino, esos presupuestos comportan tanto elementos formales como materiales. Entre estos últimos, sostiene que se encontrarían no sólo ciertos derechos básicos de libertad o políticos, sino los sociales que la discusión democrática pudiera extender o reformular sobre la base de ciertas coyunturas históricas, pero nunca eliminar.

Este tipo de enfoque no resolvería en forma definitiva la tensión entre democracia y derechos antes referida, pero constituiría una justificación razonable de un control judicial de las leyes garantistas y con sentido democrático, a partir de las cuales se permita la óptima subsistencia del acceso efectivo a la justicia constitucional con interesantes alcances en el desarrollo de la interpretación del estándar de protección. Para reforzar este punto de vista, podría trabajarse al menos en dos sentidos:

a) Trasladar a las propias argumentaciones de los tribunales las premisas lógicas de una ética comunicativa y deliberativa. Especialmente en los asuntos de especial relevancia nacional. Una depuración argumentativa de las

⁹⁶ Sobre las objeciones al carácter contramayoritario de los jueces, igualmente se pueden consultar de Gargarella, Roberto (1997). "Del reino de los jueces al reino de los políticos", en *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 28 y "La dificultad de defender el control judicial de las leyes", en *Isonomía*, México, núm. 6, 1997.

sentencias, que incorporara criterios justificatorios de universalidad, imparcialidad, razonabilidad, etcétera, fortalecería la legitimidad de ejercicio de los jueces, reduciendo, aunque no anulando, el carácter discrecional de sus fallos (Prieto Sanchís: 1991); y,

b) Diseñar mecanismos alternativos o complementarios a la expulsión definitiva del sistema de aquellas leyes que se juzgaran inconstitucionales. Por ejemplo, se podría recurrir al mecanismo del reenvío, condicionando la constitucionalidad de una norma a su re-discusión y aprobación por mayorías calificadas del Parlamento e incluso se podría pensar en casos de alta relevancia institucional en los que la última palabra se remitiera al propio cuerpo electoral, o bien, se le diera oportunidad de modificar o reformar la norma en cuestión dentro de un plazo perentorio a partir de que le fuera comunicada la respectiva declaratoria de inconstitucionalidad.

Estas garantías u otras similares debilitarían muchas de las actuales objeciones al papel de los jueces. Asimismo, tampoco se podría negar la posibilidad de un control de mínimos sociales, agitando el fantasma de un desborde presupuestario. En realidad, todos los derechos limitan la competencia del legislador y a veces también afectan sus potestades presupuestarias, cuando se trata de derechos fundamentales más gravosos (Alexy: 2001: 495). Contra estos argumentos, sin embargo, es usual que se aduzca que la eficacia de los derechos sociales depende, en última instancia, de "la reserva de lo económicamente posible", pretendiendo de ese modo zanjar definitivamente el debate. Si no hay dinero, se dice simplícidamente que no hay derechos sociales. Sin embargo, la falta de prestación de los derechos no siempre es una cuestión de escasez sino de mala distribución.

Cuando se esgrime la falta de recursos, la carga de la prueba debería incumbir a los poderes públicos y los jueces debieran ejercer un severo control sobre esa afirmación. Las propias declaraciones de emergencia económica, a menudo utilizadas desde el poder para incumplir en forma sostenida deberes constitucionales, sólo postergables bajo condiciones excepcionales, deben ser sometidas al riguroso examen de la jurisdicción.

De modo que, no sería dable negar un pleno acceso a la justicia constitucional o la discusión de cuestiones de constitucionalidad de relevancia con

la simple argumentación de escasez de recursos económicos. Pueden tomarse las medidas pertinentes para asignar la partida presupuestaria correspondiente y, en todo caso, proveer políticas públicas para que cada una de las instituciones que ejerce el poder público, lo efectúen bajo los parámetros previstos en la Constitución, implementando mecanismos concretos para avanzar en materia de eficiencia y de protección a los derechos fundamentales.

En definitiva, el Estado constitucional democrático consiste en una permanente dialéctica entre jueces y legisladores. Mucho debe quedar librado a la configuración legislativa, pero también bastante debe ser sustraído de la esfera de lo decidible por las mayorías electorales, ya que tampoco se puede permitir la abdicación del principio de responsabilidad de los poderes públicos bajo una simple decisión mayoritaria, dado que éste corresponde al catálogo de los derechos cuya supresión ya resulta indecible para la colectividad (Zagrebelky, 1997). Las transformaciones estructurales de la sociedad y la remoción de obstáculos corporativos al progreso económico y a la expansión de los derechos sociales, por ejemplo, podrían buscarse fundamentalmente a través del proceso democrático, de la disputa política, pero no debe desdeñarse la importancia del control jurisdiccional ni la participación activa de los ciudadanos en el mismo.

3.1.2 Elementos básicos.

El modelo de Estado constitucional y democrático plantea que la población ha de gozar de los derechos fundamentales para su autodesarrollo (libertad de movimiento, libertad de expresión, el derecho a la integridad física, a no ser detenidos arbitrariamente) así como para incidir en la organización política (derecho a votar en libertad, en secreto y que su voto sea tenido en cuenta y que valga igual que el de cualquier otra persona) y, en último término, en caso de queja por violación de estos o de cualquier otro derecho, encontrar la correspondiente protección legal ante los tribunales de justicia, etc.

De aquí que otra de las características fundamentales de las instituciones de un Estado democrático (Schneider: 1991) es el compromiso con el

respeto de la libertad y la dignidad humanas y los derechos a ella inherentes, o sea, que los derechos humanos aparecen como otra de las instituciones claves que distinguen un Estado democrático de otro que es una dictadura. A partir del criterio de la participación del pueblo en las organizaciones y marcha de la sociedad política, se distinguen dos formas de gobierno: democracia y autocracia.

La primera consiste, según Kelsen (1988), en que el orden jurídico es producido por aquellos sobre quienes va a regir y supone, un alto grado de participación popular. La segunda se caracteriza porque el orden estatal es creado por un señor único, contrapuesto a todos los súbditos que excluye de toda participación activa. Por lo tanto, los Estados de tendencia democrática son aquellos en los que el pueblo participa de algún modo en las tareas de interés general, mientras que Estados de tendencia autocrática, son aquellos en los que se deniega tal participación popular. Cabe aclarar que la democracia es una aspiración porque un Estado totalmente democrático no existe: sólo hay aproximaciones. Empero, entre mayor sea el grado de participación que se le conceda al pueblo, más democrático es el Estado (Tourain: 1994 y Dahl: 1992 y 1999).

En el esquema democrático puro el pueblo es, sujeto y objeto del orden jurídico del Estado, porque él dicta este orden jurídico por medio de representantes en la asamblea legislativa y de otro, está obligado a observarlo. O sea que la ley está formada por los mismos que a ella están sometidos. Esta doble calidad popular es una de las características fundamentales del sistema democrático puro. Por eso, la democracia es una forma de Estado o de sociedad en la que la voluntad colectiva resulta engendrada por quienes están sujetos a él. De fondo implica que el orden jurídico es producido y ejecutado por aquellos sobre quienes va a regir, lo que presenta el problema de saber cuál es esa voluntad o qué debe entenderse como tal.

La voluntad de la mayoría es la del grupo, porque es la que mayor número de consentimientos individuales abarca, luego, para que la voluntad sea general, no necesita ser unánime sino mayoritaria. Esta voluntad se concreta mediante los diferentes métodos creados por el sistema democrático para hacer factible la participación popular en las tareas oficiales del Estado, como son la

iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, las elecciones y los partidos políticos.

El hecho de que la voluntad de la mayoría pase por voluntad de la totalidad no significa que el poder de la mayoría este exento de limitaciones. La primera limitación que soporta es el respeto a la minoría, respeto que es un supuesto legal y moral del sistema democrático. Al menos bajo una perspectiva de democracia sustantiva (Senese: 1996). De otro modo, la voluntad mayoritaria podría implantar la tiranía, con una simple votación de la mitad mas uno sobre la minoría. Además, no hay que olvidar que la entidad dentro de la cual se desarrolla la regla de la mayoría, ha surgido precisamente para garantizar los derechos de los asociados, pudiendo ser una democracia directa o indirecta, según que el pueblo ejerza el gobierno del Estado por sí mismo, o si lo hace por intermediarios (depositarios de la representación popular).

De esta manera, si la democracia es una dimensión esencial del desarrollo humano, dado que éste se concibe como el aumento de las opciones para que los habitantes de un país puedan mejorar su vida.⁹⁷Entonces, es válido determinar que el acceso a la justicia constitucional debe permitir ese equilibrio y dar margen a mejorar la vida del ser humano en su convivencia social, lo cual no se logra, mediante una aplicación de un sistema de tutela cerrado y limitado de derechos fundamentales frente los poderes públicos. Lejos de mejorar las opciones para el bienestar social, ello generaría un alto índice de represión del ejercicio del poder público y la insatisfacción de las necesidades sociales.

La democratización del Estado no implica sólo atender a un cierto acceso a la jurisdicción constitucional sino también dotarle de ciertos contenidos y su adecuada aplicación que impida desequilibrios en los recursos y el poder político que socaven a menudo el principio y finalidad de las instituciones democráticas: el desarrollo humano.

Congruente con ello, el Estado de derecho de orden constitucional resulta ser un elemento esencial para la propia vigencia de la democracia. Ello porque el fundamento de la ciudadanía es la premisa de la autonomía de todos los individuos y, consecuentemente, de su igualdad básica. Sin embargo, exige una

⁹⁷ Informe sobre Desarrollo Humano, Organización de las Naciones Unidas, Bogotá, Tercer Mundo, 1998.

ciudadanía efectiva que no se limita a votar sin coacción sino también implica un modo de relacionarse con el poder público. Bajo ese contexto, si la democracia es una modalidad continua de relación, antes, durante y después de la elección de representantes, entre individuos protegidos y potenciados por su condición de ciudadanos, la vulneración del Estado de derecho y posteriormente de los principios que inspiran el Estado social y constitucional-demócrata, pasarán a ser los parámetros para delimitar los niveles de protección de los derechos fundamentales.

De lo contrario, sería ilegítima una democracia en la cual la mayoría y los entes públicos no ejercieran sus derechos con respeto a la dignidad de otros, o bien, incumplieran sus deberes. Esto acarrearía serios problemas de legitimación del poder, pasando por alto que el “poder democrático” es la capacidad de actuar de modo efectivo frente a los problemas de expansión de la ciudadanía a la vez que se construye una interacción funcional entre los poderes. Todo ello, con el objeto de que el bien común atienda al pluralismo social, de tal manera que no existan privilegios discriminatorios sino que atienda el mosaico de grupos que se gestan al interior de la sociedad y que atienda de forma eficaz sus necesidades adaptando la toma de decisiones al tipo de éstas.

Una vez que ha quedado establecido que la legitimidad de las instituciones en un Estado democrático tiene su origen en la libre y efectiva voluntad del pueblo, basta añadir que la referida legitimidad ha de extenderse y manifestarse también en los cometidos o funciones de cada una de dichas instituciones. Una función prioritaria del Estado democrático y característica del mismo es la de garantía de los derechos fundamentales, procurando que la legislación sea coherente con los mismos y garantizando que sólo por ley se puedan legislar sobre estos derechos, a la vez que vía judicial se pondera la tutela de los derechos y libertades y el control de la administración y ejercicio de los restantes poderes.

Ahora bien, atento a las características y funciones del Estado democrático, cuya esencia está precisamente en la participación de los ciudadanos en la cosa pública, se puede establecer que el nivel de tutela constitucional será en gran medida reflejo de la positiva participación institucional de los individuos y las organizaciones que lo integran. No obstante, la participación

institucional para la configuración y cambio del derecho de tutela judicial del Estado tiene un límite. No debe hacer disfuncional el ejercicio del poder público. Tampoco puede ser materia de supresión por una decisión de mayorías, habida cuenta que sería privar de un mecanismo de control y tutela de las restantes libertades.

Desde el punto de vista normativo, en la modernidad el Estado democrático de derecho se ha cristalizado como la forma de organización política que garantiza en forma más idónea la defensa de los derechos de cada persona y de los diferentes grupos que lo componen; al mismo tiempo que hace posible la creación de las condiciones económicas y sociales necesarias para satisfacer las necesidades básicas. Dicho modelo constituye la condición para la inclusión de la diferencia.

Por lo tanto, supone el reconocimiento de que la identidad del individuo está entrelazada con las identidades colectivas y sólo puede estabilizarse en un entramado cultural. Así concebido, el individuo permanece como portador de derechos de pertenencia cultural, lo cual permite que se le puedan reconocer y garantizar, sin romper el marco referencial del Estado democrático de derecho. En resumen, los ciudadanos en tanto libres e iguales en derechos deberán estar en libertad de hacerse cargo de sus vidas y podrán exigir que se les garantice los bienes primarios que les permitan desarrollar sus específicas concepciones del bien, compatibles con los principios públicos de la justicia y con el procedimiento establecido en la ley.

De manera que la tutela de los derechos fundamentales como institución cada vez más democrática, donde debe coexistir las libertades individuales con los principios públicos de justicia y el bien común, permite advertir que cada sociedad va formando un determinado perfil de acceso a la defensa de tales derechos frente a la actividad estatal producto de la identidad de la ciudadanía. La ciudadanía no es simplemente un estatus legal definido por un conjunto de derechos y responsabilidades. Es también una identidad, la expresión de la pertenencia a una comunidad política. Este sentimiento de pertenencia a un Estado es uno que promueve, establece y garantiza las condiciones políticas democráticas y de justicia social que hacen posible la realización de los proyectos de vida particulares.

Habermas (1998: 202) afirma que *“Un ordenamiento jurídico es (...) legítimo si asegura de modo equitativo la autonomía de todos los ciudadanos. Estos son autónomos sólo si los destinatarios del derecho pueden entenderse a sí mismos simultáneamente como sus autores”*. Luego, el Estado democrático de derecho y la correspondiente justicia constitucional, son por definición, elementos capaces de fundamentar un dinámico proceso de cambio permanente con el fin de responder a las transformaciones del mundo social, económico, científico, cultural y político. Sirve frente a la necesidad de corregir las injusticias provocadas por los sistemas político y jurídico a raíz de las inapropiadas definiciones del poder público y afianza su legitimidad.

3.1.3 La eficacia de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales fueron recogidos en las constituciones del siglo pasado, con el objetivo primario de proteger al ciudadano contra posibles actos arbitrarios de la administración y de los tribunales, sin que esa protección incluyera al poder legislativo al que en ese entonces se consideraba el paladín de la libertad y de la justicia. Empero, posteriormente hubo la necesidad de que tal ámbito de protección se extendiera ante el propio legislador, ya que como todo poder, no estaba exento a la seducción de su ejercicio ilimitado aún en contra de los propios derechos fundamentales del hombre así como de los valores constitucionales básicos de determinada sociedad.

De ahí que la misma Constitución establece los casos en que la ley puede intervenir en los derechos fundamentales, la forma y alcance de dicha intervención, en donde es un común denominador el concepto de proporcionalidad según el cual el legislador sólo puede restringir un derecho fundamental cuando la constitución lo faculta expresamente para ello, cuando además exista razón suficiente para hacerlo y, sólo en la medida en que esta razón así lo justifique.

En función de lo anterior hay quienes adoptan posturas de carácter más garantista al concebir el texto constitucional y sus derechos, como los referentes de interpretación judicial y las únicas instancias que facultan la legalidad o ilegalidad tanto formal como material de las normas. Incluso se dice que el problema no debe situarse en la búsqueda de un nuevo derecho, sino en

transformar el derecho positivo vigente. La acción ha de desarrollarse, por tanto, en el nivel de lo instituido.

Una concepción que admita el valor normativo de las constituciones vigentes, no puede aceptar que sus cláusulas sociales constituyan meros enunciados retóricos. La inserción de la tutela judicial efectiva en las Constituciones escritas o su observancia fáctica en las relaciones entre el poder público y los gobernados, implica la existencia de un verdadero derecho fundamental y una vez positivizado también una garantía individual.

Cierto, la constitucionalización de los derechos humanos es un rasgo que cada vez adquiere mayor relevancia en el Estado de derecho y regímenes democráticos contemporáneos. La vigencia y eficacia de tales derechos no se agota en su solo reconocimiento en el texto normativo de orden fundamental, sino precisa de contar con una magistratura constitucional activa y un diseño institucional que involucre todas las instancias encargadas de asegurar su respeto y protección. El papel que en ese sentido están llamados a realizar los tribunales constitucionales y órganos que en generales tienen la potestad de ejercer atribuciones de algún mecanismo de orden constitucional es ser los principales garantes de su pleno respeto. Ello se logra no sólo dictando resoluciones jurisdiccionales que tiendan aplicar en forma subsuntiva los derechos fundamentales, entendidos como reglas, sino también garantizando un óptimo desarrollo de los alcances de estos derechos para regular la vida social y el ejercicio del poder público, a través de sus interpretaciones y decisiones.

De ahí que el Neoconstitucionalismo facilita que el desempeño de los tribunales constitucionales genere mecanismos de interpretación jurídica adicionales y ad hoc, a la naturaleza de los derechos fundamentales para ampliar su ámbito protector. Prieto Sanchís (2001) señala que bajo este modelo se han designado al menos tres aspectos diferentes: 1) un determinado Estado de derecho conformado por un modelo institucional que proyecta una especie de organización política: el Estado constitucional de Derecho; 2) una teoría de derecho que explica los presupuestos y características del modelo y 3) una ideología que expone las razones políticas para presentarla como la mejor o más justa forma de organización política. Luego, este modelo de constitucionalismo propugna una Constitución fuerte en oposición a la eficacia débil que había tenido

en el período anterior a la Segunda Guerra mundial. Con una norma que fija bases estructurales y sistemáticas de quién gobierna, cómo debe gobernar así como el alcance y límite a su poder en un contexto del respeto a derechos fundamentales.

Derechos que tienen entre otras funciones el servir como límites a las decisiones que puedan adoptar las mayorías, es decir, un coto a la deliberación colectiva que pretende proteger al gobernado en un contexto de decisiones mayoritarias, para que la voluntad de unos no implique la exclusión y reducción desproporcionada del goce de los derechos de otros. Por ello, se ha dicho que la legitimidad constitucional de una decisión adoptada bajo ese marco jurídico dependerá de que su contenido sea acorde con las normas sustantivas y para ello, guarda una especial relevancia el binomio: justicia constitucional y derechos fundamentales (Prieto Sanchís: 2003).

La idea de apertura constitucional entraña la posibilidad de una amplia interpretación política de los preceptos supremos, lo cual no significa que cualquiera esté permitida, ni que esté justificada la absoluta inacción legislativa. En la insalvable tensión entre derechos y democracia que comporta el constitucionalismo, existen mínimos relativamente objeto de tutela, históricamente configurados, que resultan indisponibles para el parlamento. Aquí es donde tiene un rol especial el acceso efectivo a la justicia o tutela judicial. Puede ser un elemento que, según el grado de su desarrollo por la magistratura constitucional, amplíe o reduzca al mínimo la protección de tales derechos.

Lo anterior no desconoce las críticas acerca de estar expuestos a los excesos de la justicia constitucional que pudieran atentar contra la propia democracia en el sentido de sustituir en forma drástica o relevante los consensos y deliberaciones de las mayorías por la perspectiva moral, ideológica y política de una élite de juzgadores constitucionales. Al respecto, Prieto Sanchís, al analizar el rol del Tribunal constitucional y el positivismo jurídico (2000), advierte tales problemáticas a partir de las críticas de Habermas y Ely, quienes pugnan principalmente porque los tribunales constitucionales se limiten a ser los defensores de las democracias deliberativas.

Concepción en que se pugna porque el juzgador constitucional puede conservar su imparcialidad sólo en la medida que resista la tentación de cubrir su ámbito de interpretación con juicios valorativos de tipo moral o con empresas de

dirección política. Prieto Sanchís refiere que con ello se intenta cancelar la tensión entre democracia y garantías constitucionales, en tanto se asuma que los jueces no están para enmendar la obra del legislador sino para garantizar que éste sea democrático. Sin embargo, esta concepción jurídica de la justicia constitucional presenta algunas dificultades, a saber: 1) la disociación entre una democracia deliberativa formal y la que ocurre de manera material (no todas las leyes pueden y son producto de procesos de comunicación y deliberación democráticas), y 2) aunque fuera aceptado que las leyes fueran producto de una deliberación colectiva y la función de la justicia constitucional se redujera a garantizar las condiciones para esa democracia deliberativa, no así de los “contenidos políticos” que de ella derivan, está pendiente por resolver un aspecto fundamental: ¿hasta dónde llegan tales condiciones y, por ende, las facultades de control de constitucionalidad?

Aun bajo el perfil de juzgadores constitucionales como garantes de los procesos de comunicación y deliberación mayoritaria para la producción de normas y limitantes que al respecto señalan autores como Habermas y Ely, lo cierto es que no se deja del todo precisado cuáles serían las atribuciones de tales garantes para cumplir con ese tipo de fin. Por ende, hasta dónde podrían llegar las atribuciones de un juez constitucional, como árbitro del señalado proceso deliberativo parlamentario-ciudadano.

Nino da una tentativa respuesta al respecto, según refiere Prieto Sanchís, porque *“lo único que no tiene legitimidad la mayoría para decidir es la restricción de las condiciones y presupuestos que hace del procedimiento democrático un mecanismo apto para encontrar soluciones correctas”*. Así, cuando se exige que los tribunales constitucionales sean los defensores de tales presupuestos de la democracia deliberativa lo cierto es que implica el análisis, interpretación y aplicación de los derechos fundamentales (de participación política, libertad de expresión, derecho a la vida, y en general, la tutela de aquellos derechos elementales que permitirían el proceso deliberativo).

Luego, el propósito restrictivo a la justicia constitucional, señala Prieto Sanchís, se esfuma y recobra toda importancia las atribuciones de ésta sobre el conjunto de la normativa constitucional, desde aquella que está directamente relacionada con el ejercicio de la democracia (ya sea en su versión procedimental,

o bien, en la deliberativa), hasta la que pretende jurificar la política así como la que incide en el diseño de cierta organización social y los contenidos de las normas. Lo que regresa de nueva cuenta al punto de hasta dónde la justicia constitucional debe incidir en la interpretación y defensa de los derechos fundamentales.

El constitucionalismo contemporáneo brinda algunas pautas de solución. Entre ellas, una justicia de principios y no de reglas, reducir la discrecionalidad de los juzgadores en la medida que están llamados a argumentar y dar razones de sus fallos, así como al contar con parámetros para la interpretación de los señalados derechos como principios de textura abierta y flexibles, que pueden ser objeto en su aplicación a partir de criterios de proporcionalidad, razonabilidad y la también llamada ponderación.

Así, ningún conflicto dejará de encontrar alguna orientación de sentido en ese amplio panorama de derechos como principios, con la particularidad de que ahora se muestran no sólo como límites de la labor del legislador sino también como dúctiles instrumentos de interpretación jurídica del juez constitucional (Gascón Abellán: 1994). Por ello aunque existe la posibilidad de una discrecionalidad jurisdiccional al respecto, también es verdad que no es del mismo margen que aquella de la cual ha gozado el legislador para emitir normas. La justicia constitucional de principios conlleva a una discrecionalidad cualitativamente diferente a la legislativa, con menores obstáculos para controlar la corrección de la solución a los que podrían presentarse en el seno legislativo.

En todo caso se trata de una discrecionalidad que presupone argumentación y razones de los juzgadores, por ende, permite controvertirlas y fomentar marcos jurídicos de deliberación más concretos. De ahí que Prieto Sanchís señala que: *“La conclusión puede formularse así: la rematerialización de la Constitución a través de los principios supone un desplazamiento de la discrecionalidad desde la esfera legislativa a la judicial; bien es verdad que no se trata ya de la misma discrecionalidad, y la diferencia es esencial: la del legislador ha sido siempre una discrecionalidad inmotivadas, mientras que la del juez pretende venir domeñada por una depurada argumentación racional.”* (2000: 173).

Por eso, cuando la claridad de la norma lo permita y exista algún mecanismo procesal de protección (como el amparo, por ejemplo), los jueces

deben realizar un control de operatividad, verificando la existencia o inexistencia de condiciones que permitan aplicar directamente la norma, y estimar la existencia de una tutela judicial de orden constitucional como derecho fundamental de los gobernados frente al poder público, si se parte del paradigma del Estado constitucional, constitucional y democrático de derecho.

Los jueces constitucionales deben atender a la posibilidad de aumentar la tutela de prestaciones fundamentales en forma directa, incluso cuando no están lo suficientemente desarrolladas por el legislador, bajo una interpretación constitucional conforme, que pondere adecuadamente los principios que rijan el ejercicio del poder público de que se trate y a la vez, contemple la funcionalidad del sistema. Como anota Prieto Sanchís (2000: 174) si algo presupone el constitucionalismo moderno es que la jurisprudencia ya no bebe en las fuentes constitucionales a través de la ley, sino que lo hace directamente, sobre todo en aquellas fuentes que incorporan los principios sustantivos y derechos fundamentales.

Al conciliar la perspectiva norteamericana de constitucionalismo como el “gobierno limitado” y la doctrina francesa de los “deberes del gobierno”, se trata de que exista al menos la afirmación de un constitucionalismo que pueda hacer frente a la omnipotencia y autonomía política del legislador que se había pregonado. Una Constitución como norma de garantía que impone un control externo (mecanismos de control) y como norma directiva que impone a lo largo de amplias esferas competenciales y políticas, objetivos que corresponde perseguir en función de razones o principios de orden fundamental. Con ello, como indica Prieto Sanchís, la normativa constitucional deja de estar “secuestrada” dentro de los confines que dibujan las relaciones entre los órganos estatales, incluso deja de ser un problema exclusivo a resolver entre el legislador y el Tribunal Constitucional, para asumir la función de normas ordenadoras de la realidad que los jueces ordinarios y constitucionales pueden y deben utilizar como parámetros fundamentales de sus decisiones.

Máxime que, en caso de incumplimiento de aquellas tareas sociales consagradas como normas-fin, en algunos ordenamientos, como el portugués o el brasileño, se ha previsto la interposición de una acción de inconstitucionalidad por omisión, en razón de la cual los jueces comunican a los legisladores que han

incurrido en la misma,⁹⁸ aspecto sobre el cual podría avanzar México. Frente a esta advertencia, se ha sugerido la posibilidad de que las comisiones parlamentarias respectivas expidan algún informe, dando cuenta de las razones de su inacción. Esta explicación, incluso, podría remitirse no sólo a los jueces sino a la propia opinión pública, propiciando así el juicio crítico conducente.

Un segundo nivel de eficacia de los preceptos que contemplan la tutela judicial en el actual paradigma constitucional, viene dado por el valor hermenéutico que ostentan en su carácter de mandatos de optimización. Sus funciones son básicamente dos:

a) Por un lado, pueden dar cobertura constitucional a disposiciones legislativas que, de otro modo, hubieran resultado inconstitucionales por entrar en conflicto, por ejemplo, con ciertos derechos de libertad. En definitiva, esta función permisiva de la Constitución tendría por objeto garantizar la apertura del juego democrático destinado a desarrollar o extender los derechos fundamentales.

b) En segundo lugar, pueden operar con eficacia impeditiva contra aquellas medidas que pretendan restringir en forma arbitraria o irrazonable la posibilidad de hacer justiciables o defendibles, vía jurisdiccional, ciertas libertades individuales y los restantes principios constitucionales a que se debe sujetar el ejercicio del poder público.

En suma, el acceso a la justicia constitucional de manera plena e integral como derecho fundamental y su correspondiente inserción en los textos fundamentales (garantías individuales), conlleva aplicar la función restrictiva de la Constitución que persigue la imposición de límites al juego democrático cuando éste pretenda reducir en forma ilegítima o arbitraria la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Según lo ha advertido Prieto Sanchís (2000: 178), el Tribunal Constitucional no sólo es garante de la Constitución sino también de la solución más adecuada al caso; no vigila sólo la validez sino también la justicia de la decisión. Así, entre otros de los hallazgos de la justicia constitucional está el

⁹⁸ Existen numerosos trabajos sobre las omisiones constitucionales. Entre ellos, puede verse el manual de Gomes Canotilho, J. J., *Direito Constitucional*, Direito Constitucional, Coimbra, Almedina, 1993, o el interesante artículo de Bazán, Víctor, "Un sendero que merece ser transitado: el control de la inconstitucionalidad omisiva", en *Desafíos al control de constitucionalidad*, Buenos Aires, 1996, pp. 221 y ss. Desde la perspectiva del derecho español, también puede consultarse: Villaverde, Ignacio, *La inconstitucionalidad por omisión*, Madrid, McGraw Hill, 1997.

denominado juicio de razonabilidad, que ha tenido aportaciones significativas para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en su perspectiva de principios.

A manera de ejemplo, el juicio de razonabilidad propugna en materia de interpretación del principio de igualdad que podrá advertirse discriminación cuando la desigualdad del tratamiento sea injustificada por irrazonable. De ahí que el juzgador está llamado a calificar que el trato diferenciado por el legislador no sólo corresponda a regular situaciones distintas formalmente, sino también que existan diferencias materiales y razones lícitas o constitucionalmente aceptables para la diferenciación de trato.

La infracción vendrá entonces cuando el tratamiento desigual carezca de una justificación objetiva o razonable. Esto último conlleva a valorar los objetivos de la medida o trato diferenciado, es decir, su “razonabilidad” en un contexto de eficacia de los derechos fundamentales que conlleve a perseguir fines no sólo lícitos en términos de lo que pretende el legislador sino también que sea acorde con fines razonables y proporcionales.

Esto a la postre implica una justicia constitucional menos silogística y más racional. El juicio de razonabilidad conlleva a la justificación racional de la decisión y encierra un conflicto entre principios, donde también habrá la necesidad de atender cuáles pueden ser las “razones” o motivos en pro y en contra del trato diferenciado, así como será preciso ponderarlas y sopesarlas, para a la postre determinar igualmente cuál de ellas resulta proporcionalmente más fuerte, o que puede incidir con mayor fuerza al caso, así como exigir ciertas limitaciones proporcionales de la razón contrapuesta.

3.2 El paradigma del Estado constitucional y aspectos neoconstitucionales.

Hablar de neoconstitucionalismo(s)⁹⁹ supone hacer referencia a un nuevo paradigma de derecho, según la doctrina contemporánea,¹⁰⁰ así como a

⁹⁹ Vid. Paolo Comanducci, *Formas de (neo)constitucionalismo : un análisis metateórico* (2003: 90-112). También resulta ilustrativa la compilación realizada por Miguel Carbonell Sánchez, de *Neoconstitucionalismo(s)* (2003), en que se contiene artículos de Ferrajoli, Alexy, Guastini, Prieto Sanchís, Comanducci y Barberis, así como algunos otros. Igualmente está la obra de Andrés Gil Domínguez, *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos* (2005).

dos cuestiones que deben estudiarse por separado. Por una parte, a una serie de fenómenos evolutivos que han tenido evidentes impactos en lo que se ha llamado el paradigma del Estado constitucional que ya ha sido abordado; por otro lado, a una determinada teoría del Derecho que ha propugnado en el pasado reciente por esos cambios.

De ambas perspectivas se nutre este trabajo, pues algunos autores defienden en sus textos lo que debería ser el Estado constitucional, otros describen la operatividad que han tenido los cambios generados en su funcionamiento y otros, finalmente, se dedican a analizar las teorías explicativas o justificativas de este nuevo estado de cosas.

En primer lugar cabe hacer una aclaración terminológica. Mientras algunos autores emplean los términos neoconstitucionalismo, constitucionalismo contemporáneo o constitucionalismo a secas, como expresiones sinónimas, otros encuentran razones para distinguirlos. Entre los últimos se encuentra Paolo Comanducci, quien entiende el constitucionalismo básicamente como una ideología dirigida a limitar el poder y garantizar una esfera de derechos fundamentales, habitualmente emparentada con tesis iusnaturalistas y opuesta al positivismo ideológico, cuya presencia, sin embargo, no riñe con la hegemonía ostentada por la teoría jurídica positivista durante el siglo XIX y la primera mitad del XX; a diferencia de éste, el neoconstitucionalismo –indica el profesor genovés–, “no se presenta solamente como una ideología, y una correlativa metodología, sino también, y explícitamente, como una teoría concurrente con la positivista” que comienza a desarrollarse tras la segunda posguerra.

Postula la inexistencia de una distinción necesaria o conceptual entre derecho y moral, que en el contexto italiano comienza a perfilarse a partir de las críticas dirigidas contra el positivismo en la década de los sesenta por autores como Giovanni Sartori (1999), y obtendrá impulso definitivo en los setenta con la obra de Ronald Dworkin (1986 y 1999).

¹⁰⁰ Entre otros, Luigi Ferrajoli (1999, 2000 y 2001); Manuel Atienza (2001); Santiago Sastre Ariza, (1999 y 2003). En la misma dirección, Alejandro Nieto dedica un amplio espacio en su último trabajo a señalar las insuficiencias y falacias del que denomina “paradigma jurídico tradicional” y a delinear uno nuevo, cuyos rasgos esenciales coinciden con los del neoconstitucionalismo (1983 y 2000: 19-72).

Sin embargo, el uso del vocablo Neoconstitucionalismo no ha logrado consolidarse en el seno de la filosofía jurídica o la doctrina constitucional con un significado propio y distinto al de constitucionalismo, pues muchos de los trabajos dedicados al tema siguen empleando este último, lo que sugiere que no estamos aún en presencia de una distinción pacíficamente aceptada (Gil Domínguez: 2005). Pese a ello, podría ser útil detenerse en la diferenciación propuesta por los autores antes mencionados e indagar si existe un punto de inflexión en la tradición del constitucionalismo europeo que justifique el cambio de significante.

Para lo que aquí concierne se tendrá presente que el Neoconstitucionalismo delimita sus propias coordenadas espacio-temporales, acaso de manera más expresa y consciente que las teorías positivistas y, en tal sentido, los planteamientos asociados a este paradigma no suelen tener vocación de generalidad, sino que explícitamente se proponen como un conjunto de tesis dirigidas a explicar, conocer y justificar un particular modelo de organización política, que se identifica con el Estado constitucional de derecho.

En consecuencia, tomando la clasificación propuesta por los profesores Comanducci y Prieto, cabe distinguir cuatro aspectos del neoconstitucionalismo, los cuales se aprecian en la figura siguiente:



Figura 4.

El primer aspecto vinculado con el Estado constitucional de derecho, ya ha sido abordado. Luego será precisado el Neconstitucionalismo como teoría, método e ideología.

Como *teoría de las fuentes* se distingue por la supremacía de la constitución, en función de la cual se reformula el lugar de la ley en el sistema de fuentes, su relación con la jurisprudencia y, en general, se propicia una apertura a la pluralidad de fuentes del derecho; Como *teoría de las normas*, plantea la existencia de diversos tipos de enunciados normativos no reducibles a una estructura común, destacando entre ellos el papel de los principios en el razonamiento jurídico; y como teoría de la *interpretación*, se basa, por una parte, en el reconocimiento de la discrecionalidad judicial, emprendido por los mismos autores positivistas (Kelsen, Hart), que es sometido a revisión por cierto sector de la filosofía jurídica, dentro de lo cual resulta especialmente significativa la tesis de la unidad de respuesta correcta sostenida por Dworkin. Por otra parte, se estimula el desarrollo de las teorías de la argumentación jurídica, y en particular, de la argumentación judicial, en un intento de racionalizar la adjudicación del derecho (Atienza: 1991 y 2001).

En este ámbito se sitúa la reflexión teórica en torno al principio de proporcionalidad como un desarrollo específico de la teoría de la argumentación orientada a la aplicación de los principios. En general puede afirmarse que, salvo la negación dworkiniana de la tesis de la discrecionalidad judicial, los desarrollos del neoconstitucionalismo como teoría jurídica no difieren en lo sustancial de los planteamientos del positivismo teórico maduro.

En cuanto la *metodología*, apunta a una revisión del concepto de derecho y del modelo de ciencia jurídica propias del positivismo, esto es, de las tesis de la neutralidad, la separación conceptual entre derecho y moral crítica, la adopción del punto de vista externo y el papel descriptivo de la ciencia jurídica.

A partir de esta tesis se postula: a) la existencia de una conexión necesaria entre derecho y moral, que para algunos opera en el plano de la identificación del derecho, mientras que otros la sitúan en el plano de la justificación, esto es, la tesis de la conexión identificativa sostiene que no es posible definir el derecho sin hacer referencia a la moral, pues sólo de este modo se logra diferenciarlo de otros órdenes coactivos; y b) por su parte, la conexión

justificatoria es sostenida por autores como Nino (1995 y 1991), quien afirma que el derecho, en cuanto hecho, no puede derivar su obligatoriedad de sí mismo pues ello supondría incurrir en una falacia naturalista. Su fuerza obligatoria, esto es, su consideración como razón para la acción, depende de su justificación, y esta a su vez sólo puede apoyarse sobre principios morales, en virtud del principio de unidad del razonamiento práctico (que en el autor argentino aparece vinculado a la primacía de la moral), con lo cual la argumentación jurídica resulta ser, en último término, una forma de argumentación moral.

Sobre este punto cabe precisar, en primer lugar, que la conexión entre derecho y moral sostenida desde el neoconstitucionalismo se circunscribe al ámbito de los principios constitutivos o criterios de identificación del sistema, esto es, se produce a través de las normas constitucionales, a diferencia del iusnaturalismo tradicional, que concibe dicha relación norma a norma, es decir, exige la moralidad de cada norma individualmente considerada como condición de su validez jurídica.

En segundo lugar, el neoconstitucionalismo postula una vinculación necesaria entre derecho y moral, con lo cual se diferencia de la tesis sostenida por cierto sector del positivismo –el llamado “positivismo inclusivo”– que admite dicha vinculación pero sólo con carácter contingente, esto es, a condición de que el sistema jurídico haya incorporado pautas morales como criterios de identificación de las normas válidas.

Asimismo, en su vertiente metodológica plantea que la adopción del punto de vista interno o del *participante* es condición necesaria para la comprensión del fenómeno jurídico (Pozzolo: 2001 y 2003). Para ello se argumenta que la determinación del derecho válido ya no depende sólo de elementos formales, objetivamente verificables, tales como el procedimiento y el órgano competente, sino de la *conformidad de su contenido con las normas superiores de producción*, lo que implica un *juicio de validez material* que en última instancia obliga al sujeto cognoscente a realizar valoraciones en la esfera de lo que “debe ser” de acuerdo a un determinado ordenamiento jurídico. Esto es, no se limita a describir la regla de reconocimiento del sistema, sino que debe además emplearla para determinar el derecho válido, actitud que caracteriza el punto de

vista del participante, a diferencia del punto de vista del observador que se limita a la descripción externa el fenómeno.

Como *ideología*, el neoconstitucionalismo implica una filosofía política que concibe al Estado constitucional como un marco justo para el ejercicio del poder y, a partir de ella, algunos autores sostienen que, al menos en los sistemas políticos que se ajustan a dicho modelo, es predicable una obligación de obediencia al derecho. La vertiente ideológica se ve fortalecida por la fuerte carga axiológica y la dimensión dirigente presente en los textos constitucionales, concebidos como elementos generadores de consenso y dinamizadores de un “patriotismo constitucional” que en las actuales sociedades pluralistas y multiculturales de occidente viene a suplir el recurso a la idea de nación.¹⁰¹

Las implicaciones del neoconstitucionalismo, son diversas, empero, dado que en el presente trabajo no se pretende un estudio propiamente de cada una de las implicaciones fundamentales de este nuevo paradigma, basta con identificar las siguientes:

- a) **Asumir la naturaleza preceptiva de todos los derechos constitucionales** (superación de la antinomia entre cláusulas jurídicas operativas y programáticas), con labor hermenéutica dirigida a concretar el contenido de los derechos constitucionales enunciados en forma de principios.
- b) **Especificidad de la interpretación constitucional**, respecto a otras formas de interpretar.
- c) **Aplicabilidad directa de las normas constitucionales** incluso a las relaciones entre particulares.
- d) **Judiciabilidad de todas las decisiones estatales** (superación de la doctrina de las cuestiones políticas y otras construcciones de self restraint).
- e) **Formas superadoras de legitimación**, idóneas para tutelar derechos de incidencia colectiva o difusa;
- f) **Formas superadoras de decisión constitucional**: se reconocen pronunciamientos judiciales no sólo *condenatorios*, sino también *declarativos*, y no sólo *invalidatorios* sino también *correctivos* (pautas de “interpretación conforme”) y *aditivos* de derecho (inconstitucionalidad por omisión).
- g) **Grados de constitucionalización**: Como dice Guastini (2003 a) con respecto a la constitucionalización del derecho, se trata de un *concepto graduado*. Estas características, como los tipos ideales

¹⁰¹ El papel del constitucionalismo como elemento generador de identidad social y legitimidad política ha sido destacado por el pensamiento constitucional de la teoría de la integración de Rudolf Smend, en especial por autores como Peter Häberle en Alemania (1996: 16-46); o bien, en su Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura (2000).

weberianos, pueden darse con alguna asimetría en cada ordenamiento, y a su vez tener un desarrollo relativamente menor o mayor. Por eso no hay "un" "neoconstitucionalismo", sino varios, en plural, que desde luego deben verse en perspectiva histórica y comparada.

Para lo que aquí concierne, es necesario acotar cómo se interpreta una Constitución en términos contemporáneos. Alonso García (1984) y Carlos Nino (1995), aluden que el primer paso es de orden preponderantemente valorativo (determinación del material jurídico relevante), un segundo paso empírico (hallazgo del material jurídico relevante), la consecución de un patrón hermenéutico general (asignación y descubrimiento del sentido de los materiales relevantes) y sobre la base de ello procede la definición de las consecuencias lógicas de los materiales interpretados. Luego, el propósito de la interpretación constitucional es el de fijar las *proposiciones normativas generales, superar las indeterminaciones o ambigüedades constitucionales, y zanjar la subsunción del caso individual en la norma.*

Todas estas calidades hacen que la interpretación constitucional tenga ciertas características propias y diferentes de la interpretación de leyes. En gran medida es una interpretación *sui generis* de los textos legales desde y para los derechos fundamentales y humanos. Al paso que tiene un matiz político en varios sentidos de la palabra, porque en la interpretación constitucional se van reflejando históricamente los valores político-institucionales que han sido asumidos por el Estado en un período dado. Así aconteció, cuando al partir de una ausencia de eficacia de los derechos elementales por el Estado-soberano se transitó hasta llegar a la aplicación de estándares constitucionales y supranacionales vía mecanismos jurisdiccionales. Luego, puede advertirse que el cambio de paradigma en la magistratura constitucional no era una cuestión de un instante o momento sino una labor de largos períodos en el desarrollo del constitucionalismo mexicano.

Si algo distingue al texto constitucional son igualmente sus destinatarios: los *poderes políticos nacionales* y sus componentes *subfederales*, definiendo la esfera propia de cada uno y los *governados*, al establecer las

cortapisas necesarias para evitar desbordes y superposiciones disfuncionales en función de sus relaciones con estos.

La justicia constitucional como elemento de regulación de los poderes políticos nacionales y sus componentes, viene a dotar de cierta legitimidad y funcionalidad al sistema, en la medida que sea capaz de atender realmente a las características de cada poder de la Unión y a tener presente la ponderación de principios y valores sustantivos del régimen constitucional y democrático en su correspondiente actividad.

Para ese efecto es de utilidad la interpretación “de” la Constitución y “desde” la Constitución. Aunque habrían de transcurrir décadas enteras para ese efecto, incluso, después de ya inserto el llamado Estado constitucional de derecho, existen resabios del postulado de supremacía de la ley, también es verdad que la propia magistratura comienza abordar cuestiones de constitucionalidad con los nuevos marcos de análisis. De las cualidades más notables de la interpretación constitucional está la de ser una operación de hermenéutica que no se agota en sí misma, sino que derrama su “sentido” normativo a todo el ordenamiento infraconstitucional. El corolario de esto es que la regla constitucional que se obtiene (vía interpretación “de” la Constitución) integra e informa a toda ley o reglamento subordinado, que debe interpretarse “desde” esa vinculante premisa, lo cual ha motivado la tendencia a la *interpretación conforme* de normas cuando se duda de su constitucionalidad haciendo compatible la posible pugna.

La Constitución es el ‘contexto’ de todo ‘texto normativo’, por eso la directiva de interpretación conforme a tal ordenamiento tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión y cualquiera que sea el nivel o carácter en el que actúan. Las consecuencias más obvias de esa directiva exigen que frente a resultados interpretativos, algunos compatibles con la Constitución y otros incompatibles, debe optarse por los primeros y, dentro de ellos, por aquél que mejor se conforme a los mandatos constitucionales. También se ha considerado una forma más nutrida de entender las instituciones jurídicas arraigadas y desarrolladas por la doctrina jurídica clásica, a diferencia del modelo de supremacía de la ley.

Otra situación particular que presenta esta interpretación es que abre paso a la discusión de la interpretación originalista y la evolutiva, por ejemplo. Los originalistas plantean que en un sistema constitucional, la interpretación debe estar imbuida de cierta fijeza y se supone que la piedra angular de todo el ordenamiento también tiene que ostentar una mínima estabilidad. De lo contrario las interpretaciones constitucionales –y el alcance y goce de los derechos que a razón de ellas se estipulen–, quedarían al simple parecer de mayorías electorales transitorias.

La interpretación originalista sienta las bases que permitan dar estabilidad a una institución determinada, mientras que una evolucionista avanza en la funcionalidad y dinamismo de la institución o derecho en juego. Plantea que pueden surtirse consensos exitosos, en función de que el mismo constituyente ha concebido a la Constitución como un programa a futuro de su normatividad, incluso previendo en su mismo texto válvulas de escape para aprehender valores y derechos “no enumerados” pero que surjan y se sustenten en principios constitucionales sí enunciados.

Aunado a ello, existen otras formas de interpretación susceptible de aplicar a la normativa constitucional como la ideológica, axiológica y la pragmática. La interpretación ideológica y la axiológica tienen la potencia de emitir decisiones con contenidos y valores, pero también el peligro de su volatilidad. Sirven para ampliar el perímetro de lo constitucionalizable y para salir de la trampa literalista, equivocándose quienes dicen que el manejo de un texto constitucional debe ser escéptico y avalorado, si se toma en cuenta que toda Constitución tiene una ideología y promueve la práctica de valores jurídicos.

Las interpretaciones pragmáticas o consensualistas están orientadas a la obtención de un resultado -supuestamente- provechoso para la comunidad política. No asignan un papel preponderante a los aspectos jurídicos del asunto ni se preocupan en demasía por el respeto al precedente. Dan prioridad a la adaptabilidad y funcionalidad, haciendo hincapié en las consecuencias de las decisiones en términos utilitarios y consecuencialistas, o bien buscando una coincidencia con las creencias que mantiene la comunidad en un momento dado. Discusiones interpretativas que son frecuentes en sede constitucional y permiten

avanzar en la configuración interpretativa de los derechos fundamentales y humanos.

CAPÍTULO 4.

4 DINÁMICAS Y PERSPECTIVAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL MEXICANA.

«El derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes».

Corte constitucional colombiana.¹⁰²

La magistratura constitucional debe considerarse como una de las principales defensoras del acceso a la justicia, al ser éste uno de los derechos fundamentales a los cuales obedece su principal razón de ser los tribunales. Debe existir esta percepción desde el interior de la institución que tiene el cometido de ejercer la función jurisdiccional del Estado, para que pueda haber al menos una cierta esperanza de que los horizontes de interpretación jurídica que apliquen en su quehacer cotidiano refleje lo que constituye su fin: tutelar de manera óptima los derechos del hombre.

Es importante esta percepción en los juzgadores, de sí mismos, pues como lo denota la Corte constitucional colombiana en la cita anterior, los jueces son los guardianes del acceso a la justicia. Lo que habrán de privilegiar en cualquiera de sus procedimientos, un debido proceso y una óptima tutela judicial. Sería contrario a esa finalidad que el gobernado viera en los procesos jurisdiccionales más que un medio eficaz para la tutela de sus derechos, un camino lleno de barreras infranqueables e injustificadas para poder hacer prevalecer lo que en derecho y justicia le pueda corresponder.

En efecto, el proceso en sí mismo es un instrumento de tutela de derecho en cuanto permite garantizar su respeto. Resultaría inaceptable que el derecho pueda sucumbir ante el proceso. Que sea un impedimento para salvaguardar los derechos fundamentales y humanos. De ser así, el instrumento de tutela fallaría en su cometido: *ser garantía efectiva del ser humano.*

¹⁰² Sentencia T-006 de 1992.

4.1 La mínima constitucionalización del sistema de justicia en México (1917-1994).

La historia de cada país, el devenir del sistema de justicia de cada sociedad y el derecho comparado muestran en múltiples ocasiones panoramas desoladores en cuanto al nivel de tutela de los derechos fundamentales que han presentado los diversos sistemas jurídicos del orbe y, México no es la excepción.

Las prácticas legales e institucionales que vulneraban de manera patente este derecho de acceder a la función jurisdiccional del Estado fue una situación que poca preocupación generaba en la sociedad y a la producción científica jurídica. Durante décadas la mayoría de los operadores jurídicos habían trabajado y estudiado el derecho bajo el comentado paradigma de supremacía de la ley. Imperaban ideologías conservadoras o autorestrictivas para ejercer el poder de control constitucional.

Así, la tutela judicial, el debido proceso y, en general, todos aquellos derechos fundamentales que guardan un cierto impacto sustancial en la manera en que un gobernado puede acceder a los órganos de administración de justicia, no fueron la excepción al citado paradigma que daba el rol protagónico a la producción del legislador ordinario, pues como ya se ha señalado, eran limitadas las esperanzas de confrontar a los derechos fundamentales con las leyes emitidas y actuaciones de los jueces.

Las leyes se asumían como productos normativos con un alto grado de legitimidad y con un estándar de validez generalizada. Era el supremo parámetro para la actuación del juez. El que parecía sólo una extensión lingüística de la voluntad del legislador, con una limitadísima capacidad de interpretar la ley y menos de cuestionarla.

La observancia de la ley procesal formalmente válida era obligatoria para el juez constitucional clásico como una constante. Lo dispuesto en la Ley de Amparo era el axioma al que debía atender en cualquiera de sus actuaciones, salvo casos excepcionales y aislados en que advirtió una notoria inconstitucionalidad de tal norma, como fue la referida prohibición del amparo contra negocios judiciales que aludía el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, la constante fue que hubo un nulo escrutinio de las normas reguladoras del juicio de

garantías, producto igualmente de los esquemas tradicionales de interpretación conforme el paradigma de supremacía de la ley, así como de haber tenido un escaso desarrollo el derecho de tutela judicial efectiva.

Por ende, el poder vinculante de los derechos fundamentales era sumamente difuso o efímero, ante un precario nivel o condiciones de constitucionalización del sistema jurídico, retomando la expresión de Guastini, al abordar el caso italiano (2003a y 2003b).

La constitucionalización conforme al anotado autor, se entiende un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual éste resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Por ende, podrá hablarse de un ordenamiento constitucionalizado en razón del alto grado de impregnación de los derechos fundamentales como elementos que inciden en la concepción y reproducción del derecho. Guastini refiere que es característico de ese esquema una constitución sumamente “invasora” o “entrometida”, condicionante de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, de la acción de los actores políticos y de las relaciones sociales, aunque nuestra perspectiva es que ello no implica una situación negativa sino que es capaz de dotar de mayor legitimidad la actuación pública del Estado y puede procurar el desarrollo de las instituciones jurídicas con horizontes más plurales, aunado a un mayor beneficio social.

Las condiciones de constitucionalización de que habla Guastini (1996–1997), son: 1) una constitución rígida que reconoce derechos fundamentales, 2) la garantía jurisdiccional de la Constitución, 3) la fuerza vinculante de la Constitución (ya no sólo programática sino preceptiva), 4) la sobreinterpretación de la Constitución (interpretación extensiva y descubrimiento de principios implícitos), 5) la aplicación directa de las normas constitucionales, 6) la interpretación conforme de las leyes y 7) la influencia de la Constitución en las relaciones políticas.

De lo anterior puede advertirse que ahí donde regía el paradigma de supremacía de la ley de manera importante, no podía hablarse de condiciones de constitucionalización del ordenamiento jurídico, de no ser la relativa a contar formalmente con los puntos 1 y 2 (rigidez constitucional y jurisdicción constitucional) con una función formal más que material. Empero la fuerza vinculante del texto fundamental, la aplicación directa de sus prescripciones o alguna situación de sobreinterpretación no era el paradigma bajo el cual actuaban

los operadores jurídicos en el paradigma anterior (Varela: 1995). Tampoco había interpretación conforme a la Constitución respecto del ordenamiento jurídico. La capacidad de aquella para influir en el sistema jurídico era débil.

Por lo que si bien, el constitucionalismo clásico ya disponía la posibilidad de estimar anulable cualquier acto contrario a ese ordenamiento fundamental, incluidas las leyes, lo cierto es que como ya fue analizado esto no tuvo una eficacia plena en sus inicios. La obediencia ciega a las leyes, entre tales, la procesal, era el paradigma que regía hasta entonces, su conformidad o grado de respeto a los postulados recogidos en el texto constitucional no formaba parte de la cotidianeidad de los operadores jurídicos.

Aunque se sabía que un acto del poder público no debía ser contrario de ese ordenamiento supremo, lo cierto es que esa jerarquía normativa constitucional era más formal que material. Frente a ello no estuvo exenta la tutela judicial efectiva como derecho fundamental. Si bien ya estaba incorporada desde mucho tiempo atrás dentro de las prerrogativas básicas del gobernado, también es verdad que era uno de los derechos del hombre más descuidados o en estado de abandono. Prevalecía un nugatorio parámetro de validación sustantivo de leyes y del propio quehacer jurisdiccional con respecto a ese derecho.

Salvo que fuera un caso de los más obvios de violación a este derecho, era difícil advertir en la jurisprudencia y precedentes de la magistratura constitucional, como una situación común o regular, lo inherente a que fuera declarada inconstitucional la norma procesal por el órgano del Estado que tenía encomendada dicha función. Tampoco fueron creados estándares de interpretación constitucional o lineamientos jurisprudenciales bajo los cuales pudiera considerarse que una ley o acto del poder estatal podía incurrir en lesionar indebidamente ese acceso a la justicia durante la justicia constitucional clásica mexicana. Las legislaciones procesales que atentaban contra la garantía de acceso a la justicia podían perfectamente surtir efectos como cuestión ordinaria y, más bien, era una situación excepcional o casi extraordinaria la declaración de su inconstitucionalidad.

Había una sociedad y operadores jurídicos poco proclives a someter a un genuino escrutinio constitucional las normas que incidían en las condiciones de accesibilidad a la justicia y la eficacia de la función jurisdiccional en general. En

cambio, era casi una premisa general el que tales sociedades que respetarlas tuvieran por desgracia. Era insólito que la magistratura constitucional tuviera una preocupación constante de analizar la constitucionalidad de los requisitos o presupuestos previstos en la ley para acceder a la labor jurisdiccional y tampoco era del todo aceptable que fueran declaradas inconstitucionales leyes por ese tópico, menos las que regulaban el juicio de amparo.

Atento a la jurisprudencia y precedentes judiciales recabados del período de 1917 a 1994 (Apéndice I), específicamente tratándose de inconstitucionalidad de leyes procesales, fueron mínimos los supuestos en que procedió esa declaratoria. Tampoco hubo una jurisprudencia constitucionalizada en torno a este derecho.

4.1.1 A propósito de los esquemas tradicionales de interpretar la tutela judicial.

En la actualidad sabemos que la diferencia formal entre un sistema jurídico autoritario-represivo y un sistema basado en la legalidad, reposa esencialmente en la circunstancia de que en el primero se recurre a criterios autocráticos para legitimar los fallos judiciales: la voluntad del rey, los intereses de la clase dominante, los caprichos del dictador. En cambio, en el segundo se acude a los medios técnicos que ofrece la burocracia judicial, la aplicación del derecho. Rige la racionalidad de los medios y los fines, más que nada, bajo una perspectiva formal. La legitimidad de una sentencia judicial dependía, en grandísima medida de cómo fuera fundamentada, especialmente, conforme a un precepto legal.

La cita de una disposición legal y la posibilidad de motivación del juzgador para adecuarla al caso concreto era el objetivo del principio de legalidad durante el Estado de derecho, donde era idolatrada la razón técnica y resultaba impensable tomar una decisión que no pudiera "justificarse" en ley, de alguna forma.

En ausencia de argumentos sustentados en leyes que dieran cuenta de una decisión (aunque estos fueran ilusorios) podía existir la réplica de que la decisión era arbitraria. Una decisión que apareciera ante la opinión pública como injustificada, a su vez quedaba expuesta en primer lugar, a ser suprimida mediante

los mecanismos formales de control (recursos, apelaciones, control de constitucionalidad) y, en segundo lugar, a ser revocada mediante la violencia. Por ello, se ha mencionado que las decisiones palmariamente arbitrarias son para los sistemas jurídicos, la antesala de revoluciones sociales. El Estado-juez que actúa despóticamente y sin sustento legal alguno genera descontento social. Según las proporciones y magnitud del problema puede llevar a la movilización de los colectivos.

Ante ese panorama no es del todo extraño el papel de la Corte mexicana, recién entrada en vigor la Constitución de 1917 y los alcances de su labor jurisprudencial. En esta época la preocupación principal era fundamentar un fallo en la ley como expresión de control a la arbitrariedad e inseguridad jurídica. La fundamentación de las sentencias judiciales era una cuestión de legitimidad social, política y ética de las decisiones de los jueces y eficacia del Estado de derecho. El aparato judicial tenía como especial misión fundar y motivar (razonablemente) sus sentencias, en lo cual podían estar involucradas fuerzas subjetivas y objetivas, racionales e irracionales, políticas e ideológicas.

Todo lo cual hacía de la fundamentación una verdadera posibilidad de dar cabida a elementos contradictorios y difícilmente separables entre sí. Si bien, no hay una forma mágica que se le pueda ofrecer al juez para que motive razonablemente sus fallos, lo cierto es que en la comentada época postrevolucionaria en que operó el paradigma de supremacía de la ley, la creación de estándares de interpretación constitucional eran mínimos. Resultaba muy limitada la capacidad de los jueces, ministros y restantes operadores para “argumentar” jurídica y lógicamente desde una perspectiva de derechos fundamentales o lineamientos de derechos humanos. Lo verdaderamente crucial era resolver casos conforme a la legalidad imperante. Las funciones básicas de fundar los fallos bajo el esquema tradicional eran:

- 1) Dar cuenta de la decisión legal para su control. Poner por escrito las razones en virtud de las cuales era tomada una decisión determinada, que a la vez funcionaba como mecanismo interno para que los tribunales superiores pudieran ejercer un control –aunque fuera mínimo según los parámetros de interpretación legal del juzgador de origen– de los fundamentos esgrimidos por los tribunales de instancia inferiores. Este control podía llevarse a cabo también por medio de los

abogados de las partes, quienes conocían así los argumentos del fallo a combatir en los recursos previstos legalmente; y

2) Dotar de una presunta “racionalidad” más formal y legal de las sentencias judiciales y del derecho en general. Era un imperio de la racionalidad legal, como única referencia legítima de la decisión del juzgador. Si estaba apegado a la ley, entonces era correcta la decisión. Empero *¿Quién aseguraba la inhabilidad del legislador?* Esto era una cuestión que raramente se discutía en la práctica jurisdiccional. El sistema político había decidido que las sentencias permitieran dar noticia de razonamientos lógicos que mostraran como legítima la decisión del caso. El punto era evitar los fantasmas de la irracionalidad o las alimañas del decisionismo;¹⁰³ y

3) La legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos. Una sentencia fundada en ley, independientemente de su racionalidad implica –así se infiere– un ejercicio directo de las potestades de imperio conferidas al poder público. Por ello es que resultaba vital fundar y motivar las decisiones del Estado-juez (al menos aparentar hacerlo) pues de no ser así se enfrentaría tarde o temprano con el reclamo social de un poder despótico, lo que también exigía preocuparse por los universos a quien se dirigía el fallo y grado de legitimación.

Ahora bien, el mito de la racionalidad jurídica es uno de los componentes esenciales para la preservación del orden y de la tranquilidad social como lo señala Arnold, al precisar lo siguiente:

“Si los Tribunales –o al menos las personas que trabajan en ellos– no creyeran categóricamente que la Justicia es impartida de acuerdo con los dictados inexorables de una Ciencia-Lógica-Impersonal, entonces nuestra maquinaria para la administración del Derecho no existiría tal y como hoy la conocemos. De igual forma que los individuos cultivan sueños e ilusiones, así también lo hacen sus instituciones judiciales.”¹⁰⁴

¹⁰³ Un interesante trabajo en torno al rol de la fundamentación de las sentencias está en: Nieto, Alejandro (2000), *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, pp. 39-40. Igualmente puede consultarse Salas, Minor E. (2006). “Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica.”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N° 13. pp. 1-18. Disponible en <http://www.uv.es/CEFD/13/minor.pdf>.

¹⁰⁴ Cfr. Arnold, TH., *The symbols of Government*, A Harbinger Book, New York, 1962, en Minor E. Salas (2006). *Supra* 64.

En este esquema de interpretación no jugaba un papel relevante la protección de la dignidad del ser humano y la preservación de los derechos fundamentales como marco legitimador de la actuación del Estado-juez. La cuestión de la fundamentación de las sentencias era dar cuenta de la aplicación del derecho conforme ciertos fundamentos y motivos para su control (capacidad de cuestionarse por las partes y de examinar lo decidido por el órgano de revisión), al igual que dotar de cierta racionalidad formal el fallo en cuanto estaba fundado en ley como expresión de voluntad de todos, incluyente, y legitimadora de la actuación de los jueces ante los foros.

Empero, por más incorrecta, despótica e irracional que pudiera resultar la determinación de los tribunales, *per se*, lo cierto es que se podía asumir que habían actuado conforme el ordenamiento jurídico imperante, es decir, dentro de la ley del pueblo.

De ahí que prevalecía en la conciencia de las personas (el deseo real o ilusorio) de que las decisiones de sus jueces eran justas y racionales, porque formalmente así podían concebirse acorde con el Estado de derecho dado. Empero, esta capacidad legitimadora de la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad (o “auditorios”, como les llama Perelman en su argumentación como retórica) no siempre ha sido idéntica y estática, como ya se ha señalado al abordar el paradigma del Estado de derecho constitucional, democrático y social. Esta modificación de horizontes bajo los cuales fue reproduciéndose el derecho en el devenir histórico, especialmente, en torno a la labor jurisprudencial de la Corte mexicana y tribunales federales, también fue generando nuevas necesidades de fundamentación de las sentencias judiciales.

Es frecuente que los jueces motiven las sentencias teniendo en mente dar legitimación a sus decisiones e intentar convencer de lo acertado del fallo, ya sea frente a las partes involucradas (auditorio directo), a sus revisores (tribunales que examinen sus determinaciones) o al foro social. Empero, como será explicado a continuación, el esquema de argumentación bajo el anotado paradigma de supremacía de la ley era por excelencia la motivación por subsunción (adecuación en automático del caso específico en la hipótesis normativa abstracta), lo que poco dejaba para un constitucionalismo fuerte.

Los operadores jurídicos, en especial la Corte mexicana, dentro del período de 1917 a 1994, actuaron fundamentalmente dentro del paradigma anterior y en algunas ocasiones, la doctrina invocada, de ser el caso, sólo cumplía un aspecto accesorio o de adorno, pero sin prever un genuino esfuerzo de concretar la Constitución en los problemas jurídicos del país. La magistratura constitucional no se asumía con un verdadero guardián celoso del texto fundamental del país, al menos no uno genuinamente constitucionalizado.

4.1.1.1 Las condiciones de admisión de una demanda y el silogismo jurídico clásico.

Entre los casos en que ocurrió la declaratoria de inconstitucionalidad de normas por infracciones a la tutela judicial, bajo los postulados o aportaciones del paradigma de supremacía de la ley, es oportuno comentar y reflexionar en torno al siguiente precedente que data de la Quinta Época de la labor jurisprudencial de la Corte mexicana:

La ley de inquilinato de Yucatán de 31 de marzo de 1922 (analizada mediante fallo de 30 de junio de 1936. Registro 358743, visible en el Anexo 1) disponía en sus artículos 8 y 9, requisitos indebidos o considerados innecesarios para la promoción de juicios de arrendamiento al fijar la ley que toda demanda de arrendamiento debía ir acompañada de un certificado de valor catastral de la finca y de la constancia de estar al corriente en sus pagos al Estado o al Municipio, así como prever que a falta de ello no se les daría curso a esos escritos.

Este supuesto fue considerado inconstitucional por la Suprema Corte bajo los siguientes argumentos: a) los tribunales conforme al artículo 17 constitucional debían estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fijan las leyes; b) la autoridad judicial al exigir tales requisitos y aplicar la ley de inquilinato en tales términos privaba al interesado del derecho que las leyes del orden común le concedían para cobrar, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, las rentas que se le adeudaran, ya que le imponía al gobernado el deber de comprobar perfectamente, que estaba al corriente en el pago de los impuestos que gravitaban sobre el predio que las produce, c) con ello, se concluía que era negada precisamente la facultad de cobrar judicialmente y sin

obstáculo dichos productos, cuando eran estos los elementos más apropiados, o quizás los únicos, con que el propietario contaba para cubrir las contribuciones, d) adicionalmente, se consideró que los recaudadores de rentas públicas en general podían usar la facultad económico coactiva para hacer efectivos tales tributos, y e) de lo anterior no se advertía la razón por la que debía ponerse en juego o supeditar la función del Estado de conocer del ejercicio de demandas como las señalada, con trabas que carecían de todo fundamento legal.

Este precedente, para la época de su emisión (1936), de antemano fue prácticamente el único referente encontrado sobre poner en entredicho la constitucionalidad de requisitos para plantear una demanda, fijados por el legislador. Los que anunciaban la falta de razonabilidad de su exigencia así como de la consecuencia (la denegación del trámite de la demanda de arrendamiento por no aportarlos). El resto de los pocos criterios que abordaron temas similares (constitucionalidad de requisitos para presentar una demanda, su prevención o desestimación) asumían la validez de la ley para regular ampliamente esta clase de requisitos. Véase en tal sentido el Anexo 1, en el rubro de “Formalidades para la admisión de demandas (materia fiscal)” donde podrá observarse que la regla fue asumir que el legislador podía actuar con un amplio margen de maniobra para estipular requisitos y consecuencias ante la omisión de su cumplimiento.

Aunque podría considerarse que el precedente de inconstitucionalidad de la Ley de Inquilinato de Yucatán en mención es excepcional, porque tiene la contribución de haber dejado muestra de que era factible que la ley –hasta entonces casi infalible–, pudiera incurrir en una situación de prever la satisfacción de requisitos para la admisión de una demanda, que fueran notoriamente injustificados. Esto es, “trabas que carecen de todo fundamento legal” o de “razón” según la Corte. Sin embargo, uno de sus defectos es que no pone en evidencia cuáles serían las directrices para considerar la “irrazonabilidad” de esa serie de requisitos. La idea principal está formulada propiamente bajo un esquema de silogismo jurídico donde varias premisas no quedan debidamente justificadas.

En primer lugar, este criterio no establece alguna dimensión específica del derecho de acceder a la justicia que no sea reiterar la prescripción constitucional de que los tribunales habrían de estar expeditos para impartir justicia. Si este deber se asume como una norma que contiene una regla

imperativa para el juzgador de todo o nada, como era bajo el paradigma de imperio de la ley, es factible que el juzgador pudiera llegar a un razonamiento lógico como el siguiente: i) la justicia debe ser expedita por los tribunales conforme al artículo 17 constitucional (premisa mayor), ii) al exigir requisitos para dar trámite a una demanda de arrendamiento, como son la constancia de valor catastral del bien y pago de impuestos que gravitaran sobre éste, no hacen expedita la justicia (premisa menor) y, iii) el precepto que contemplaba este tipo de requisitos era inconstitucional por negar la expeditéz con la cual debían actuar los tribunales (conclusión).

Sin embargo, una argumentación jurídica de este orden no daba cuenta y seguridad de la validez de las premisas de las cuales partía el escrutinio de constitucionalidad por el órgano de control de leyes. La Corte asumía como premisa mayor e imperativo absoluto, la expeditéz de la administración de justicia. Sin interpretar realmente este principio constitucional, sus dimensiones y alcances, así como los límites que podían ser admitidos (delimitar las zonas en que esa faceta de prontitud de la función jurisdiccional podía ser constitucionalmente aceptable, o bien, transgresora del coto de protección que estaba vedado alterar a las mayorías parlamentarias).

De asumir como necesaria e irrestricta la prontitud de los tribunales para actuar (como regla infranqueable), habría una alta probabilidad de que toda norma procesal que exigiera un requisito o previera ciertas condiciones que retardaran esa función, se consideraran inconstitucionales. Sin embargo, este es uno de los problemas que enfrentan los criterios tradicionales de interpretación jurídica, al reducir el rol de las normas como meras reglas, bajo criterios de válido o inválido, lícito o ilícito, etc. No obstante que al tratarse de interpretación de derechos fundamentales (con un alto contenido de principios y normas con textura abierta) lo relevante es analizar cómo debe impactar el respectivo principio de prontitud y acceso efectivo a la justicia.

En otros términos, la cuestión a decir no sólo es si debe prevalecer alguna de las prescripciones normativas (constitucional versus ordinaria) bajo un simple contraste entre la que prevé el derecho a una justicia pronta y la secundaria que fija requisitos al respecto, que podrían hacer dilatada la justicia. No toda norma que impone requisitos para admitir una demanda es inconstitucional, como

tampoco cualquier dilación por mínima que sea puede llevar a declarar violatoria de garantías una ley procesal. Por el contrario, este tipo de asuntos exige fijar parámetros de qué habría entenderse por el derecho de acceso a la justicia, las implicaciones de su expeditéz o prontitud y, claro está, de los límites razonables, proporcionales o justificables que podría configurara el legislador.

Esto ante la fuerza vinculante del texto supremo una vez concretizado por el órgano de justicia constitucional. Sin embargo, este esquema de reproducción tradicional del derecho inadvertía que al artículo 17 constitucional y prerrogativas contenidas en él, no podían ser aplicadas bajo una mera subsunción silogística, pretendiendo un uso y aplicación de la norma bajo su dimensión abstracta.

Efectivamente, dicho numeral prevé la expeditéz con la cual deben de actuar los tribunales de justicia pero lo cierto es que el Constituyente no deja explícita la manera en que habrá de concretarse esa faceta del acceso a la función jurisdiccional, menos bajo qué condiciones o parámetros podría afirmarse que el legislador incurre en violar ese lineamiento constitucional al ejercer su labor y crear normas procesales como la señalada ley de inquilinato. Así que en ese terreno guarda relevancia la interpretación constitucional.

Cierto, la argumentación es un instrumento al servicio de la interpretación por medio de la racionalidad. El acto de interpretación requiere una comprensión del texto y de la situación que se va a interpretar, por lo que se trata de una labor previa a la interpretación en la medida en que si no se da la primera, no es posible la segunda. Por lo cual, la comprensión del derecho constitucional y sus postulados presupone la comprensión de las modalidades según las cuales habrá de concretarse los derechos fundamentales en la práctica jurisdiccional cotidiana, donde la aproximación al texto constitucional con amplia apertura no puede constreñirse a una mera subsunción legal en todos los casos.

Si la búsqueda de lo justo es ineludible en la interpretación jurídica en general, entonces su exigencia es más enfática en el caso de la interpretación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, a pesar de que se haya señalado que desde la perspectiva del razonamiento jurídico resulta muy difícil hablar de singularidades en la interpretación constitucional (González-Jiménez: 2009 y Gascón Abellán 1996-1997).

El criterio literal es un punto de partida ineludible, pero no el definitivo o terminal en la interpretación de la Constitución, donde cada vez se abren paso además de criterios como el sistemático y teleológico, la ponderación de principios, juicios de razonabilidad, proporcionalidad y de interpretación constitucional cualificada de gran importancia, lo cual tiene una íntima conexión con la manera en que se auto-comprende el órgano de control constitucional en su función de juzgar.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha rechazado comúnmente las “interpretaciones meramente literales” (Sentencia de 18/1982, fundamento jurídico 2º, en lo subsecuente abreviado como SCT), también ha buscado en todo caso una interpretación lógica y sistemática (SCT 25/1983, fundamento jurídico 3º), ha procurado huir de la formulación de reglas extremadamente generales o, por lo menos, de mayor generalidad de la indispensable para cada caso (SCT 40/1982, fundamento jurídico 2º), por lo que ha construido las necesarias nociones y principios hermenéuticos partiendo de la lógica inmanente a la Constitución, que remite a valores y principios que la informan.

Son fallos impregnados de esos valores y principios en su intento de huir de respuestas generales y abstractas vacías de contenido material, para lograr una justicia constitucional coherente entre lo dicho y su actuar práctico. Interpretar los derechos fundamentales teniendo en cuenta el fin para el que realiza su función el tribunal como guardián constitucional (materializar el sentido concreto de los derechos básicos del gobernado y bajo una perspectiva supranacional, los derechos del hombre comúnmente aceptados, sin perjuicio de sus debidas contextualizaciones regionales) para así conseguir una convivencia marcada por la máxima expansión del ejercicio de derechos y libertades necesarios para consolidar la dignidad del ser humano como cometido esencial del Estado en una sociedad democrática, plural e incluyente.

El constitucionalismo moderno enseña que más que limitar la interpretación jurídica al señalamiento de una premisa mayor, otra menor y una conclusión como las descritas, el operador jurídico en casos como el citado tenía ante sí la tarea de encauzar una interpretación constitucional, cuestión que no ocurría.

Aunque la interpretación de normas es una tarea inherente al derecho, en materia de interpretación de la Constitución, derechos fundamentales y últimamente sus dimensiones conforme a la jurisprudencia supranacional de los derechos humanos, la doctrina constitucional da cuenta de que no eran del todo suficientes estos modelos clásicos de interpretar el derecho, porque los principios y preceptos normativos que en esa clase de textos políticos se recogen, comúnmente contienen enunciados generales, que requieren de un ulterior desarrollo. Labor que se cumple mediante leyes o con el aporte de la jurisprudencia, por lo que con mayor razón, existe un alto margen de actuación cuando la cuestión debatida es la reglamentación legal.

La interpretación viene así, a dotar o añadir un cierto contenido concreto que no fluye explícita o expresamente del texto literal del precepto constitucional, sino que es completado ese contenido por la acción del intérprete. Sin que ello implique que deba asumirse como un camino abierto para la arbitrariedad o el poder despótico. Esa interpretación de enunciados abiertos como “expeditez” de la impartición de justicia debe atender a los restantes principios para dotarle de contenido más concreto. Una prontitud concretizada. Además, porque la calidad de los argumentos de una magistratura sirven como límites a decisiones irrazonables e injustas.

Entre los instrumentos más importantes que la política y la cultura jurídica constitucional han aportado para contar con una Constitución “viva”, además del consenso, está la interpretación de ese texto, ya no sólo como un acto de reflexión de la manera en que el legislador ha desarrollado el de acceso a la justicia aplicando los métodos clásicos (gramatical, lógico, histórico, teleológico, etc.), sino también de evaluar las razones que pueden dotar de cierto contenido a principios tan abiertos.

Sin que signifique la mera búsqueda de un contenido oculto, adivinar o descubrir por generación espontánea la “respuesta correcta” como se ha cuestionado. Es someter a un concienzudo debate aquellos argumentos que puedan dar noticia del alcance de un precepto constitucional o de las dimensiones que razonablemente pueden desprenderse de su contenido, eligiendo aquél que menoscabe en menor medida el derecho fundamental que requiere alguna limitación en la medida que puedan optimizarse el goce de los restantes. Es decir

en forma razonable, justificada y consistente, tomando en cuenta criterios de interpretación como la ponderación de principios en caso de encontrarse en conflicto, o bien, juicios de razonabilidad y proporcionalidad de tales limitantes.

O bien, la denominada “interpretación conforme a la Constitución” que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional actual y que puede ser entendida de la siguiente forma: si dentro de los distintos y posibles sentidos de interpretación deducibles de un precepto constitucional existe alguno que (razonablemente) haga compatible con la Constitución, la norma objeto de evaluación, tal sentido interpretativo debe ser necesariamente acogido por el tribunal, desestimando la inconstitucionalidad aducida y prefiriendo la interpretación conforme el derecho fundamental de que se trate.

Este marco de interpretación, a diferencia del tradicional, no pregonaría por la subsistencia de una sola norma como sería el artículo 17 constitucional que analizó la Corte en el asunto señalado de la Ley de inquilinato yucateca, sino que genera pautas de interpretación que lejos de buscar la confrontación o la subsistencia jurídica de una sola de las normas analizadas, da cabida a la coexistencia de ambas.

Así, cuando una norma legal, o bien, una cuestión dudosa o susceptible de distintas interpretaciones ha de ser resuelta por un órgano de control constitucional, la jurisprudencia actual, dispone que es razonable y en cierta medida necesario que en lugar de preferir una conclusión que pueda llevar a declarar su oposición con la Ley Suprema, el órgano de amparo opte, siempre que sea posible, por acoger aquella que haga a la norma analizada o la situación dubitativa, compatible con los principios constitucionales y restantes derechos fundamentales consagrados en aquel texto, en la medida que conforme a un juicio razonable sea factible cumplir con la finalidad de salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Constitución, haciendo prevalecer la que otorgue un mejor resultado en ello.¹⁰⁵

¹⁰⁵ En cuanto a ese punto es ilustrativa ya en la labor jurisprudencial de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de su Segunda Sala que dispone: *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control*

Bajo estos parámetros de análisis de constitucionalidad (que serían los que pugna el nuevo paradigma de la jurisdicción constitucional), la referida ley de inquilinato yucateca podría encontrar una solución con una línea argumentativa diferente. Una que diera crecimiento a los parámetros de decisión en torno a qué requisitos puede o no imponer el legislador para que sea admitida una demanda en controversias como la precisada. Para lo cual desarrollamos dos ejercicios de respuesta a esta problemática de constitucionalidad de leyes donde está de por medio el acceso a la justicia.

Como punto de partida, es cierto que podría existir un fin legítimo o constitucionalmente válido del Estado de procurar el pago de gravámenes en materia inmobiliaria, entre los que estarían ubicados aquellos que son objeto de un arrendamiento en aras de contar con los recursos públicos suficientes para su funcionamiento y la prestación de servicios. Sin embargo, una situación distinta es que ello pretenda ser el sustento razonable en torno a que previamente iniciar un procedimiento jurisdiccional, el legislador imponga como requisitos sine qua non lo siguientes: a) la demostración del valor catastral del bien y b) el no adeudo de contribuciones del predio objeto de la litis, mediante la exhibición con la demanda de las constancias relativas. Todo ello so pena de no admitirla en caso de incumplimiento a satisfacer tales requisitos.

Hay una gran diferencia entre que el anotado fin de procurar el pago de gravámenes deba ser un presupuesto a demostrar, para acceder a la función jurisdiccional del Estado, respecto a sólo servir de variable secundaria. En el primer caso se estaría supeditando el acceso a la justicia en materia de arrendamiento inmobiliario a la justificación de la regularidad de la situación contributiva del actor o quien resultara sujeto obligado del pago de gravámenes de tal bien. Lo anterior, no obstante que el derecho a tutelar es la disponibilidad o

judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico." Aprobada en sesión privada del veintisiete de octubre del dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p.646. Igualmente es aplicable la tesis aislada P. IV/2008 del Tribunal Pleno, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN." (Ídem., t. XXVII, febrero de 2008, Novena Época, p.1343).

derecho de recobrar el uso y disfrute del bien arrendado, en su caso, el pago de las prestaciones debidas por su arrendamiento.

Bajo ese contexto comienza a mostrarse que la medida adoptada por el legislador de fijar tales requisitos de la demanda como condición para su admisión no serían acordes con la naturaleza jurídica del tipo de controversia planteada (desahucio de inquilino o pago de rentas). Asimismo, no existe idoneidad entre los instrumentos de que se vale el legislador para procurar el pago de contribuciones con los que podría ser objeto para acceder a dar trámite a un juicio de este orden. Es decir, aquellas condiciones no corresponden a los elementos indispensables para el ejercicio de la acción civil deducida o que tengan referencia directa con el material probatorio vital para dirimir el problema.

Para decidir la controversia civil conducente lo indispensable sería conocer el contrato de arrendamiento, las bases del acto jurídico celebrado así como el reporte detallado de pagos o rentas enteradas, pues para deducir ante el órgano jurisdiccional un conflicto de derechos respecto del arrendamiento de un inmueble estos datos sí podrían ser pertinentes y exigibles al guardar relación con la materia de la litis, pero no el tener que evidenciar al juzgador la situación fiscal del inmueble y que el actor o sujeto pasivo está al corriente del pago de contribuciones que correspondan por dicho bien.

De ahí que también se asoma la falta de necesidad de esos requisitos para dar trámite a la demanda relativa. Al no guardar idoneidad el requisito de la demanda fijado por la ley con el fin (que tendría que ser la exhibición de las cuestiones fundamentales para resolver la controversia), carecería de razonabilidad la anotada exigencia legal y también sería desproporcionado restringir la admisión de tal demanda por no cumplir con requisitos innecesarios y discrepantes con lo que es objeto del juicio. Lo que interesa son los términos del pacto de arrendamiento, no así la situación fiscal del inmueble. Esta interpretación jurídica sustentaría la inconstitucionalidad de la ley en virtud de que existe un sacrificio desproporcionado e irrazonable del derecho de tutela judicial efectiva, sencilla y pronta.

Esto es, no sólo por una simple afirmación dogmática de que los requisitos en mención dificultan o contravienen el acceso inmediato y oportuno a la justicia, sino porque aún siendo flexible el derecho de tutela judicial efectiva, en el

caso la restricción legislativa a estudio no resulta necesaria, idónea, proporcional ni guarda un fin constitucionalmente válido. Aunado a que carecería de razonabilidad fijar requisitos como los descritos para admitir una demandada en materia de arrendamiento inmobiliario.

Por otra parte, una segunda interpretación del caso podría dar cabida al siguiente parámetro de solución, atendiendo a una interpretación conforme de la ley ordinaria analizada. En lugar de optar por su inconstitucionalidad ya fuera atendiendo al silogismo jurídico tradicional, o bien, al estudio de constitucionalidad anterior, el juzgador podría intentar asumir una interpretación de la norma ordinaria cuestionada que hiciera compatible su enunciado con el principio de impartir justicia sencilla y eficazmente.

Así, tratándose del estudio de los elementos que deben proporcionar las partes para acceder a un juicio de arrendamiento, podría ser en tanto hubiera compatibilidad del requisito con el derecho a la tutela judicial y el fin constitucionalmente perseguido. Bien podría interpretarse que la demanda conducente en materia de arrendamiento debe acompañarse de estos elementos pero que su incumplimiento, en lugar de negar el trámite del asunto sólo daría lugar a que el órgano juzgador informara en todo caso, a la oficina recaudadora competente, de su falta de exhibición para su conocimiento.

Por ende, sin que tales exigencias hicieran necesario denegar el trámite de la demanda, ya que con tal proceder el órgano resolutor ponderaría que la cuestión es velar en la medida de lo razonable por una coordinación entre los tribunales y los órganos de fiscalización, así como garantizar la óptima protección del derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido en el artículo 17 constitucional) a favor del sujeto promovente.

Esta segunda solución daría cabida a la participación del interesado en el desarrollo de la contienda en tanto cumpla con los elementos básicos que al efecto contempla la legislación de la materia para formular su demanda, pero los ya señalados sobre la situación fiscal del inmueble y pago de contribuciones, al ser accesorios o dispensables, podrían dar lugar a interpretar una constitucionalidad de la norma conforme a dicho derecho de acceder a la justicia, dotándole de un sentido no dañino al núcleo duro de este derecho, despojándose con ello de interpretaciones con rigorismos o contrarias a su posibilidad de acudir

de manera efectiva a los tribunales, bajo los parámetros de máxima sencillez que atiende la Constitución. El requisito a satisfacer podría ser interpretado en la manera en que resulte compatible con los narrados principios de sencillez y menor formalidad que tutela el artículo 17 constitucional, para el acceso efectivo a la justicia.

Luego, en tanto hayan quedado satisfechos los requisitos indispensables o elementales para dar entrada a la demanda, lo inherente a la comprobación de la situación fiscal del respectivo inmueble objeto de controversia arrendataria sería un elemento que no impediría la admisión y prosecución del asunto, hasta su resolución, sino sólo girar la comunicación conducente de falta de exhibición de los comprobantes de pago fiscales, para que la autoridad competente tuviera conocimiento de ello y pudiera actuar en lo que incumba a sus atribuciones.

Esta postura da preferencia al peso de los comentados principios de tutela efectiva, la interpretación conforme a tal derecho fundamental, así como los principios generales de justicia, como son, entre otros el de sencillez e informalidad. En función de lo cual, queda garantizado que pudiera admitirse la demanda relativa de manera sencilla, pronta y eficaz, carente de solemnidades o formas restrictivas desproporcionadas e indebidas. Las limitantes o requisitos que fueran contrarios a dichos principios habrían de considerarse carentes de eficacia jurídica en perjuicio del interesado, en tanto constituyan obstáculos que restrinjan indebidamente ese acceso a la jurisdicción.

Los dos esquemas de interpretación desarrollados son propios de ordenamientos constitucionalizados, lo cual no se advertía en la producción jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en México durante el señalado período de 1917-1994. Era mínimo el grado de constitucionalización que imperaba en aquella época y cuenta de ello es que en casos como el citado, dicha magistratura actuaba más bajo un silogismo jurídico.

Era prácticamente nula la reflexión propiamente constitucional del derecho fundamental en juego. Nada se decía en torno al concepto indeterminado de “expeditez” de la justicia, de la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requisitos en mención, no obstante que es propio de este tipo de normas constitucionales el prever conceptos jurídicos indeterminados (como

son el orden público, interés social, extrema necesidad, ruinosidad, utilidad pública, apariencia del buen derecho, importancia y trascendencia, “bien común” o expeditez de la justicia).

En suma, la producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación no fue proclive a dotar de un significado preciso y concreto esa clase de vocablos y principios constitucionales, y su concreción ante circunstancias específicas de cada caso particular como la narrada legislación de inquilinato de Yucatán, que analizó la Corte en su precedente de 1936.¹⁰⁶

4.1.1.2 La obligatoriedad de la asesoría jurídica profesional para acceder a la justicia y su inconstitucionalidad conforme un estándar “legal”.

Una de las vertientes de la tutela judicial efectiva es la serie de requisitos que el legislador puede fijar para el trámite y prosecución de juicios, entre ellas, el tipo de formalidades que puede imponer al configurar los procedimientos. En la jurisprudencia de la 9ª época del Semanario Judicial de la Federación, la Corte mexicana se ha preocupado en delimitar la potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 constitucional, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia (verbigracia: el criterio P./J. 113/2001, Registro 188804, visible en el Anexo 3), es decir, interpretar que la tarea al respecto del legislador no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional.

¹⁰⁶ En la actualidad, para resolver asuntos como el narrado, se cuenta con jurisprudencia como la P./J. 130/2007 de rubro y contenido siguiente: *“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.”* (Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVI, Novena Época, Diciembre de 2007, p. 8. Registro Ius 170,740).

De ahí que en la actualidad, son cada vez más los criterios que han realizado un verdadero escrutinio de constitucionalidad de la labor legislativa en cuanto a este tema y a la fecha podría resultar más claro los motivos de inconstitucionalidad que habría detrás de la exigencia de las normas procesales que condicionan el acceso a la función jurisdiccional del Estado en razón de que las promociones suscritas por las partes cumplan con el requisito de estar avaladas con la firma de un abogado, licenciado o profesionista del derecho. Sin embargo, la Corte no actuó bajo estos estándares de interpretación durante largos años, al menos lo que denota la 5ª a 8ª época de su labor jurisprudencial (1995-1994).

Para dar cuenta de ello, es oportuno ver cómo fue que transcurrió la interpretación de los tribunales mexicanos en torno a esta problemática y la situación actual que rige en algunas de las codificaciones de las entidades federativas. Esto es, condicionar el acceso a la justicia según se esté asesorado jurídicamente por un profesional del derecho. Para lo cual se toma en cuenta la serie de precedentes judiciales contenidos en el Anexo 2, concernientes a la inconstitucionalidad de la exigencia de firma de abogado patrono en promociones para ocurrir ante los tribunales y, por ende, una limitante injustificada de acceso a la justicia.

Al respecto, entre los primeros precedentes encontramos el caso Michoacán resuelto el 30 de abril de 1954 (Registro 340921), donde su legislación de profesiones imponía como imperativo que todo escrito que tuviera gestión formulada ante autoridad judicial debía ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado por el Departamento de Profesiones. En aquella ocasión, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte tuvo la oportunidad de precisar que esta clase de preceptos era inconstitucional por hacer nugatorio el derecho de petición (artículo 8 constitucional) y el acceso a la justicia (artículo 17), principalmente conforme a un esquema de interpretación jurídica del orden civil, al retomar la idea de que una exigencia de tal naturaleza anulaba el principio procesal universalmente consagrado según el cual todo el que, conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Ese esquema de interpretación jurídico realmente no implicó indagar sobre el núcleo duro de la tutela judicial efectiva y las condiciones bajo las cuales

podía verse quebrantado por este tipo de requisitos. Tampoco fue atendida la falta de compatibilidad de la formalidad impuesta por el legislador con alguno de los subprincipios que podían derivar del citado acceso a la justicia u otro de orden fundamental. En estas primeras etapas de labor jurisprudencial (Quinta Época) el análisis de constitucionalidad propiamente no estuvo presente sino más bien uno de orden tradicional.

Así, fue considerado que un requisito de ese orden (exigir la firma de un abogado en cualquier escrito dirigido a una autoridad judicial) negaba implícitamente la capacidad de ejercicio (construcción jurídica civil, en cuanto al tipo de capacidades que tienen las personas —goce y ejercicio—), en la especie, la adquirida por la simple mayoría de edad. El problema es que la Corte realmente no ahondó en cuanto a las dimensiones del derecho fundamental de acceso a la justicia y la falta de justificación constitucional directa de tal formalidad impuesta por el poder público contra el gobernado, es decir, qué tan necesario era, su idoneidad, proporcionalidad o razonabilidad de ese tipo de requisitos.

Posteriormente en un caso resuelto el 9 de junio de 1954 (Registro 340987) similar al de 24 de junio de 1957 (Registro 338829) la indicada Tercera Sala añadió que esta legislación michoacana era inconstitucional porque impedía al gobernado obtener la actividad jurisdiccional, único medio a su disposición para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano ante la prohibición de la autodefensa en materia civil y la responsabilidad del Estado de administrar justicia en forma gratuita. Por lo que se dijo, no podía quedar de ninguna manera supeditado ese acceso a que el interesado tuviera los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocinara ante los tribunales en las causas que él intente o en las que figure como demandado.

El parámetro de interpretación jurídica aplicado fue el tradicional, es decir, el que operaba en el paradigma de supremacía de la ley que ya fue analizado, pues si bien fue abordado un tema de constitucionalidad de leyes frente al derecho de pedir justicia, lo cierto es que el esquema señalado se ajustó al de una interpretación del derecho tradicional, es decir, el utilizado comúnmente para discernir en torno al alcance de leyes ordinarias. Caber referir, que como lo destaca González Jiménez (2009: 28-32), no se trata de desdeñar que tales métodos sean útiles en la interpretación constitucional sino sólo que son los

elementos o argumentos tradicionalmente empleados ya desde los aportes de Savigny, pero no siempre son suficientes para efectos de una interpretación constitucional sino que deben ser complementados con otros criterios, que han venido siendo conceptuados como criterios específicos de interpretación constitucional y, en su conjunto, pueden servir como un verdadero “método de la interpretación constitucional”.

Al margen de la discusión que existe respecto a si verdaderamente se trata de métodos cualitativamente distintos los de interpretación constitucional respecto de los tradicionales, o bien, sólo de una diferencia de grado respecto del método, en torno a lo cual la doctrina está dividida, lo cierto es que cada vez son más los adeptos a que la interpretación constitucional guarda al menos ciertas peculiaridades que no se presentan en el común de las leyes creadas por el poder constituido (Nieto: 1983). Por su enorme carga axiológica, la textura abierta de la gran cantidad de principios que están contenidos en este tipo de cuerpos normativos fundamentales, así como por la propia naturaleza de lo que implica discernir las principales características, objeto y fin de tales derechos fundamentales, o de hasta dónde llega el coto vedado por estos derechos impuestos como prerrogativas básicas de jerarquía constitucional.

Ahora bien, atendiendo a los criterios tradicionales de interpretación jurídica de la escuela de Savigny que anota González Jiménez (gramatical, sistemático, histórico, teleológico y sociológico) puede advertirse que en el fallo de 24 de junio de 1957, fue privilegiado, por una parte, la interpretación teleológica. Ello al disponer que el requisito de firma de abogado en comento no sería acorde con la finalidad del artículo 17 constitucional de que está proscrito a los particulares que se hagan justicia por su propia mano. Aunque no queda del todo claro en qué sentido había una vulneración a esta finalidad de la norma por el anotado requisito de firma de abogado en promociones judiciales. Igualmente se dijo que este precepto persigue la gratuidad de la justicia (tampoco explica de qué modo los funcionarios encargados de impartir justicia estarían cobrando por la prestación de sus servicios por el hecho de exigir la firma de abogado patrono en mención).

Adicionalmente, puede advertirse un argumento de orden sociológico como es que la anotada exigencia de firma de abogado patrono, en consideración

de la Corte, llevaría a supeditar el acceso a la jurisdicción a poder tener los suficientes recursos económicos para pagar a quien patrocine al justiciable ante los tribunales.

Si bien este último argumento podría ser un motivo válido para estimar lo injustificado del anotado requisito lo cierto es que no resulta del todo exhaustivo de cuáles son las implicaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia, en qué medida este derecho puede verse vulnerado por requisitos impuestos por el legislador, es decir, las condiciones bajo las cuales se puede hablar de una genuina vulneración al núcleo duro del comentado derecho por el hecho de exigir la firma de abogado patrono como requisito que debe obrar en toda promoción judicial, pues bien, podría suceder que el argumento sociológico señalado no aplique para quienes sí tienen recursos económicos para hacerse patrocinar de un abogado y sólo sea admisible para quienes no tienen dichos recursos.

Más allá de que los gobernados cuenten con capacidad económica para obtener los servicios de un profesional de derecho, era conveniente establecer la razonabilidad y proporcionalidad de este requisito como elemento a cumplir en cualquier petición dirigida a los órganos jurisdiccionales, pues bien podría alegarse en defensa de ese tipo de preceptos que su fin es privilegiar que todo sujeto que acceda a la jurisdicción lo haga con el auxilio de un experto en materia jurídica para hacer más efectiva la manera de deducir sus intereses. Entonces, la cuestión de constitucionalidad sería explicar qué tan necesario, proporcional, idóneo y legítimo sería ese fin a perseguir y la medida. Ello con respecto a la tutela judicial, el disponer ya no como una opción sino como una obligación, la asesoría jurídica profesional para toda petición hecha a los tribunales.

No es obstáculo que en el ulterior precedente de 20 de julio de 1955 (338829), se pretendió hacer referencia a una ausencia de razonabilidad de la medida al señalar adicionalmente a lo ya expuesto que no se trataba del ejercicio de una actividad profesional, por lo que ni siquiera podían invocarse razones de interés social para restringirles la libertad de promover por sí mismos a los gobernados y limitar su acceso a la justicia. Dado que lo cierto es que no fue evaluado directamente en qué medida de esa tutela judicial podía derivar un elemento que, explícito o implícitamente, hiciera injustificado el requisito señalado,

es decir, privilegiar la capacidad de pedir directamente justicia sin necesidad de un auxilio profesional.

Por otra parte, en el fallo de 5 de octubre de 1955 (Registro 339641) fue señalado de modo adicional que si bien pudiera invocarse el interés social para restringir dicho ejercicio de la abogacía en favor exclusivo de las personas que están dotadas de conocimientos técnicos, lo cierto era que ello no era motivo válido para el comentado requisito, al tratarse del caso singular de una persona que por sí misma ocurre ante los tribunales sin que dicho personaje ejerza habitualmente la profesión.

Asimismo porque las altas finalidades que se persiguen al ejercer un control sobre la actividad propiamente profesional, no se veían afectadas con no exigir la firma de abogado en la promociones dirigidas a los tribunales por los gobernados. La medida se concluyó como 0injustificada porque sí privaba al quejoso de un derecho legítimo al restringir la oportunidad que tenía dentro del juicio para hacer todas las gestiones conducentes en defensa de sus intereses personales.

Este último argumento fue uno más acorde a pretender realizar un juicio de razonabilidad y ausencia de idoneidad de la medida. Esto es, uno que hacía necesario analizar respecto si resultaba inaceptable pretender el fin de que no se ejerciera la profesión de asesoría jurídica ante tribunales salvo por licenciados en derecho, ya que al exigir su firma en toda actuación judicial, el anotado requisito impedía pedir justicia de manera directa sin obstáculos injustificados.

Finalmente es de referir que similar criterio a los ya comentados sustentó la Corte al considerar inconstitucional el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al exigir de manera semejante que toda promoción ante los tribunales fuera respaldada por la firma de un abogado. Al efecto consideró que era contrario a la citada prohibición de la autotutela el exigirlo, así como por hacer necesario contar con los recursos para contratar dicho profesional a pesar de que el sujeto podía hacerse escuchar directamente. (Precedente de 3 de agosto de 1965. Registro 257759). Empero, los cánones de escrutinio constitucional conforme a derechos fundamentales y su optimización por los operadores jurídico no fue visible.

De todo lo expuesto, se puede obtener también que las generaciones de operadores jurídicos han venido cuestionando cada vez más, sobre si el proceso –como producto de un acto legislativo– podía impedir el acceso a la justicia. Analizando otras leyes que contenían similar vicio al anteriormente estudiado. Esto es, comenzó a verificarse cada vez más si el mismo Estado había creado para tal efecto una ley que restringía o condicionaba el acceso a la jurisdicción según estuvieran firmados los escritos del gobernado, por su abogado. Lo que de suyo era negatorio de una justicia asequible, sencilla y efectiva en función de lo previamente explicado.

Ahora bien, a pesar del viejo paradigma con el cual se analizaban este tipos de problemas de constitucionalidad, se puede observar que ya se estaban dando algunas aportaciones interesantes sobre el estudio de constitucionalidad de leyes procesales. La presencia de algunos debates sobre la inconstitucionalidad de normas que limitaban el acceso a la jurisdicción.

Esto es relevante porque nos lleva adentrarnos al estudio del proceso y las condiciones que se imponen legislativamente para acceder a la jurisdicción. Entre las cuestiones de interés, estaría lo siguiente: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana, b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso, c) pero dicha ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la Ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional y e) bajo esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación para hacer efectivo el control de la constitucionalidad de las leyes.

De tal manera que no sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su reglamentación debe asegurar un óptimo acceso de los particulares a los tribunales, el derecho de defensa y de prueba, la independencia, autoridad y responsabilidad de los jueces. La ley en todo momento debe ser capaz de concretar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, con las dimensiones que resulten acordes para tutelar el goce eficiente de los restantes derechos fundamentales y la propia dignidad humana. No construir

formas ilusorias de procesos jurisdiccionales o de privar al individuo de una “razonable oportunidad” de hacer valer su derecho.

Efectivamente, la revisión constitucional de la ley procesal se traduce en una construcción jurídica que determina el ámbito de validez de la obra legisladora, porque en virtud de dicha institución jurídica, se logra la crítica constructiva de cómo el legislador puede desenvolver su cometido de regular los términos y formas concretas en que se hará efectivo el acceso a la justicia. Lo que se ha denominado tutela jurisdiccional del proceso, tutela judicial efectiva, o bien, acceso a la justicia. Una de sus prioridades es dar lugar a procedimientos con formalidades esenciales, siendo aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa, de tal suerte que su omisión o infracción producen de alguna manera indefensión. Bajo ese contexto, es oportuno adentrarse a la dinámica de este derecho en el plano constitucional mexicano en el apartado siguiente.

4.2 El acceso a la justicia en su perspectiva constitucional y su evolución.

Previo a exponer la forma en que se prevé en la Constitución mexicana el derecho fundamental y humano de acceso a la justicia, es conveniente señalar el contexto de los derechos humanos en el pensamiento jurídico y su devenir, para situar el derecho que ocupa nuestra atención dentro de ese devenir. Asimismo su evolución en la normativa constitucional mexicana. En el entendido que si bien los derechos humanos se han asimilado a las garantías individuales, lo cierto es que son cuestiones distintas, porque el concepto de derecho humano es más amplio que el de garantías.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Los derechos humanos son concebidos generalmente como un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente. La noción de los derechos humanos es en gran parte, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación. La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Son agrupados bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como: “Declaración de Derechos”, “Garantías Individuales”, “Derechos del Pueblo”, “Derechos Individuales”, entre otros. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta antes de la reforma publicada el

Esta confusión y falta de adecuada delimitación conceptual ocurrió en el país, ya que la Constitución Mexicana de 1917, refería que otorgaba garantías individuales a sus gobernados,¹⁰⁸ mientras que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, fue corregida esta situación al disponer el Constituyente permanente que más bien el texto fundamental “reconoce” a todas las personas los derechos humanos previstos en tal ordenamiento y tratados internacionales, así como que gozarán de las garantías para su protección.¹⁰⁹

De ahí que en la actualidad nuestro texto constitucional distingue claramente entre derechos humanos y garantías. Por lo que en relación a la tutela judicial efectiva estaremos a su concepción como derecho fundamental y humano, mientras que los mecanismos de control constitucional como el juicio de amparo es una de las garantías conforme las cuales se puede obtener su protección.

Ahora bien, Norberto Bobbio (1981 y 1991) afirma que dentro de la evolución de los derechos humanos se pueden distinguir, como mínimo, cuatro fases. Esto derechos nacen, en primer término, como propuestas iusnaturalistas de los autores que afirman su existencia como inherentes a la naturaleza humana (John Locke sostenía que el hombre tiene, en cuanto tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el estado, le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar).

10 de junio de 2011, intitulaba su capítulo primero como “las garantías individuales”, actualmente dice: “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”.

¹⁰⁸ El concepto de garantía viene de la palabra sajona “waranty”, con significado de protección, aseguramiento y guarda. Por su parte, Ignacio Burgo Orihuela, jurista y constitucionalista representativo por antonomasia de la doctrina mexicana con especial referencia del amparo, las define como derechos públicos subjetivos, que preservan los derechos garantizados por la Constitución. Asimismo, se define como las garantías constitucionales, mediante el cual, se tutelan y protegen denominados derechos del ser humano, los gobernados, frente al Estado y sus poderes constituidos en órganos de poder, quienes tienen el deber de respetarlas. Vid. *El Juicio de Amparo*, (2005), Porrúa, México, p. 332. Las garantías individuales son la medida de los derechos del hombre. Son todas aquellas seguridades y promesas que ofrece la constitución al pueblo (todos los hombres), de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y para el pueblo mismo. La idea es que la garantía trata de asegurar en forma efectiva el ejercicio de los derechos del hombre. A lo que se concluye que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que resultan ser su medida, son ideas individualizadas y concretas.

¹⁰⁹ Constitución Federal Mexicana: Capítulo I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...].”

Los derechos humanos son, dentro de esta concepción, derechos naturales inalienables e imprescriptibles. Los pensadores de la ilustración –de Montesquieu a Rousseau, de Beccaria a Voltaire–, fundaron sus críticas al régimen imperante sobre la base de la existencia de estos derechos, a los que era preciso reconocer. Para estas teorías filosóficas, señala Bobbio, la libertad y la igualdad de los hombres no era un dato de hecho, sino un ideal por perseguir; no una existencia, sino un valor; no un ser, sino un deber.

La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos de la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las Declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que se forman de las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. Es la fase que se ha denominado de positivización de los derechos humanos, de su reconocimiento formal y expreso como parte de las premisas normativas de todo ordenamiento jurídico.

Cabe referir que las Declaraciones británicas y norteamericanas no enfatizaron demasiado en los derechos sino que se ocuparon más de los medios para hacerlos efectivos. En cambio, la Declaración francesa fue más amplia, clara y precisa en el reconocimiento de los derechos humanos y se convirtió en un modelo para la gran mayoría de las constituciones occidentales. Entre ellas las mexicanas de 1857 y 1917. Bobbio anota que los principios de la Declaración francesa fue durante un siglo y más, una fuente ininterrumpida de inspiración ideal para los pueblos en lucha por su libertad. Al mismo tiempo, el principal objetivo de escarnio y de desprecio por los reaccionarios.

La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptados en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Es la fase de la internacionalización de los derechos humanos, en la que la afirmación de los derechos es a la vez universal y positiva, como advierte el anotado autor.

Es el primigenio sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres que habitan la tierra, a través de sus gobiernos respectivos. Representa la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus propios valores fundamentales en la segunda mitad del siglo XX.

Luego, es la síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir. Empero, sus contenidos no han sido esculpidos de una vez para siempre, como advierte Bobbio, sino que permanecen en constante evolución.

La última fase de evolución de los derechos humanos está constituida por lo que el filósofo italiano llama el proceso de su “especificación”. Consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, a razón de las características de sus titulares o de los propios derechos (migrantes, mujeres, discapacitados, etc.). Son derechos igualmente contextualizados y otros de orden prestacional.

En esta etapa se inscribe la especificación de los derechos de determinada categoría de personas que requieren un espectro de tutela *ad hoc* a sus particularidades. Así surgen los derechos del niño, la mujer, los consumidores, de los derechos económicos, sociales y culturales, etcétera. Es una fase que se encuentra en pleno desarrollo y que debe responder a las exigencias que plantean los cambios en las sociedades contemporáneas.

En cuanto al contenido de esos derechos, Bobbio (1991) recuerda que su desarrollo ha pasado a través de tres estadios. En un primer tiempo se afirmaron los derechos de libertad, es decir, todos aquellos derechos que tienden a limitar el poder del Estado y a reservar al individuo o a los grupos particulares una esfera de libertad frente al Estado. En un segundo tiempo se proclamaron los derechos políticos. La libertad ya no sólo se concibe en forma de tutela negativa (exigencia de conductas de no hacer o dejar de hacer del Estado), sino también positivamente como expresiones de autonomía del individuo. Entre sus consecuencias está el dar cabida a la participación cada vez más amplia, difundida y frecuente de los miembros de una comunidad en el poder político (una libertad dentro del Estado).

Por último, se han reconocido los derechos sociales que expresan la maduración de nuevas exigencias y valores, como los del bienestar así como de igualdad (no solamente formal). Esto último implica la libertad a través o por medio del Estado. Dado que dará lugar a que el goce de libertades económicas, sociales y culturales, tengan como contrapartida una obligación del poder público para actuar en miras de otorgar las prestaciones conducentes o garantizar su goce o satisfacción a favor de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial, ha tenido un recorrido a través de la historia de la humanidad y se ha impregnado de distintos elementos a través de las etapas por las que han pasado los derechos humanos en general.

Esto es, si bien el acceso a la jurisdicción aparece dentro de la primera etapa dentro de las libertades primarias reconocidas a los gobernados en el sentido de acceder a los tribunales para la defensa de sus derechos como la propiedad y la libertad, posteriormente habrían de ser también reconocido el derecho de tutela judicial en los respectivos documentos fundamentales y declaraciones sobre derechos del hombre. Pero ahora, con una mayor delimitación de los principios que habrían de inspirar el acceso a la justicia (prontitud, imparcialidad, efectividad, entre otras cualidades).

Asimismo, para los derechos económicos, sociales y culturales, igualmente tendrá una especial relevancia lo inherente a su justicibilidad y, dentro de ello, modalidades de acceso a la justicia que atiendan a los derechos humanos de especificidad como los que anota Bobbio.

De ahí que en este rubro ha tenido auge el desarrollo de toda una doctrina para determinar los principios de justicia asequible que debe imperar para la defensa de derechos difusos, colectivos o de clase (actualmente el artículo 17 constitucional, reconoce el derecho de acceder a las acciones colectivas para la defensa de derechos que tengan incidencia social o de grupo).

4.2.1 Los antecedentes en México.

Ahora bien, en torno al devenir del acceso a la jurisdicción en México, corresponde señalar que existieron algunos antecedentes en los primeros documentos fundamentales del país, desde la perspectiva del Estado liberal. En efecto, la preocupación por establecer las garantías y condiciones mínimas para el acceso a la jurisdicción del Estado se advierte desde los primeros documentos de relevancia que antecedieron a las Constituciones que rigieron en nuestro país. Si bien, no con el desarrollo normativo del actual artículo 17 constitucional, lo cierto es que comenzaban a darse las respectivas bases.

En ese sentido, respecto de las leyes fundamentales de México entre 1808 a 1889,¹¹⁰ puede citarse los *Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón* (quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII). Dicho elementos influyeron más tarde en los Sentimientos de la Nación. Sobre el tema objeto de atención, estaba regulado que los llamados despachos de Justicia (artículo 16) se sistematizarían con conocimiento de las circunstancias y que todos los vecinos de fuera que favorecieran la libertad e independencia de la Nación serían recibidos bajo la protección de las leyes (artículo 19). A cada uno se respetaría en su casa como en un asilo sagrado con las restricciones que ofrezcan las circunstancias y “la célebre ley Corpus haveas de la Inglaterra” (artículo 31). Lo que da cuenta de una incipiente pero loable concepción de protección de los derechos de los recién independizados, de alto corte iusnaturalista y acorde con la primera etapa de los derechos humanos como prerrogativas naturales inherentes al ser humano.

Posteriormente, ante las disconformidades suscitadas con la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de José María Morelos y Pavón, fue convocado en Chilpancingo un Congreso instalado el 14 de septiembre de 1813, donde fue dada lectura a los 23 puntos de los *Sentimientos de la Nación* para la Constitución (sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, o también conocida como la Carta de Apatzingán que careció de vigencia práctica pero fue un documento de suma importancia para la época).

Aunque en los narrados Sentimientos de la Nación no aparece una disposición expresa que haga referencia al acceso a los tribunales lo cierto es que los puntos 12 y 13 retomaron el principio de igualdad ante la ley, así como que “la buena ley es superior a todo hombre”, mientras que en su punto 17 fue reiterado lo señalado por Rayón, es decir, que “*a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores*”, es decir, una seguridad jurídica para no ser perturbado en tales bienes y la

¹¹⁰ Respecto a esta normas fundamentales puede consultarse la compilación de Felipe Tena Ramírez, (1989), *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, México, Porrúa, en donde se da cuenta de los principales documentos históricos que fueron dando las bases de la Constitución de 1917.

posibilidad de que fueran sancionados los infractores. Lo que de suyo implicaba la posibilidad de tener derecho de acceder a algún mecanismo para su tutela.

Este punto habría de ser desarrollado con mayor detalle en el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana* con cierta perspectiva social y humana al disponer por un lado el artículo 27 que “*La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los servidores públicos*”. Asimismo ya se preveía desde aquella época el principio de inocencia con la siguiente prescripción “*Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado*”, o bien, el derecho de audiencia al señalarse: “*Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente*” y nuevamente la protección de la casa de cualquier ciudadano como un asilo inviolable (artículo 32).

Igualmente, estaba reconocida la libertad de defensa de los derechos de la manera siguiente: “*Artículo 37. A Ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública*”; además de que se contemplaba la existencia del Supremo Tribunal de Justicia, su correspondiente organización y reglamentación (artículos 181 a 204). Órgano designado como la máxima instancia de casación, de los juzgados inferiores (artículos 205 a 210). En el capítulo XVII del Decreto constitucional se indicaba también: “*De las leyes que se han de observar en la administración de justicia*” para hacer referencia a la subsistencia de las leyes antiguas en tanto la soberanía de la nación formaba el cuerpo de leyes a sustituirlo. De modo que a razón de lo anterior prevalecerían aquellas disposiciones jurídicas que rigieran la administración de justicia para la correspondiente tutela de los derechos de las personas.

Por otro lado, la Constitución de la Monarquía Española, conocida como *Constitución de Cádiz* (promulgada en este lugar el 19 de marzo de 1812) que fue un documento que rigió antes de la emancipación de México, pero que guardó cierta fuerza normativa durante los movimientos de independencia así como influyó en los instrumentos constitucionales posteriores, contenía un título amplio sobre los *Tribunales y la administración de justicia* (artículos 242 a 308), que no solamente fijaba las bases de la organización respectiva, sino que delineaba

claramente algunos aspectos de lo que hoy llamaríamos derecho de acceso a la justicia.

Así, desde este cuerpo normativo ya se disponía que *“la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”* (artículo 242), o bien, que serían las leyes las que habrían de señalar el *“orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales: ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas”* (244), que los tribunales no podrían ejercer otras funciones que las de *“juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”* (245), que *tampoco podrían suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de la justicia* (246), o bien, disponía que *“los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey y observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”* (279).

Lo anterior, obviamente constituye un claro reconocimiento del rol que debían tener los tribunales y las leyes en materia de administración de justicia. Esto es, desde la Constitución de Cádiz que rigió al México pre independiente, puede observarse algunos lineamientos fundamentales, como son: a) la potestad de juzgar sería propia de los tribunales, b) éstos debían hacer cumplir lo juzgado en cualquier controversia, sin poder suspender la ejecución de las leyes, c) los juzgadores debían igualmente hacer prevalecer la Constitución ante todo y observar las leyes, e) aparece el principio de imparcialidad como uno de los elementos de dirección de toda impartición de justicia, f) existía el deber de la magistratura de seguir las formalidades legales del proceso, dado que no podían dispensarlas (era presupuesto de legitimidad de la decisión, respetar el debido proceso), g) serían las leyes las que fijarían el *“orden y las formalidades del proceso”*, es decir, se somete la reglamentación de los juicios al principio de legalidad (sólo podía y debía hacerse lo previsto en ley); y f) las leyes procesales conducentes debían ser iguales (uniformes) en todos los tribunales, así que con ello se pugnaba por una justicia única, al menos, formalmente desde el ámbito del derecho constitucional y normas reguladoras de su administración.

Cabe referir que en materia de justicia criminal la Constitución de Cádiz también disponía uno de los principios que en la actualidad contempla el artículo 17 de la Constitución de 1917, a saber: la prontitud de la justicia. Lo anterior,

porque el documento español establecía la “brevedad” de los procesos por parte del legislador y la “ausencia de vicios” al señalar: “*artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados*”. Además, en relación con la justicia civil, el artículo 280 determinaba que no se podía “privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

Definitivamente, la Constitución de Cádiz fijaba avances en materia de los contenidos esenciales del derecho de acceder a una justicia efectiva, porque además de preferir su reglamentación al principio de legalidad, al referir que serían las leyes las que dispondrían las bases para la administración de justicia, también fijaba algunas pautas como las descritas, entre las que sobresale que habría de tutelarse una justicia penal breve, es decir, pronta o rápida, claro está, en la medida que igualmente fueran satisfechas las formalidades del proceso previstas en ley, que tampoco podían dispensar los tribunales, para dar lugar a un debido y justo proceso.

Como puede apreciarse, estos documentos históricos comenzaron a dar cuenta paulatina de ciertas prerrogativas mínimas que habrían de respetarse en materia de administración de justicia. Lo cual también sucedió en la Constitución del México independiente, es decir, la sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824. Ésta disponía en su título V, la reglamentación del *Poder Judicial de la Federación*, depositada en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. De sus apartados sobresale la sección séptima denominada “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la *administración de justicia*” (artículos 145 a 156).

En ese apartado aparecían prescripciones de especial relevancia como la fe pública de los actos de los Estados de la federación, la prohibición de la pena de confiscación de bienes, del juicio por comisión, de la irretroactividad de la ley, proscripción de los tormentos, la detención sin prueba semiplena o indicio de que fuera delincuente, así como ya se disponía el término de sesenta horas para la detención por indicios, los supuestos de orden de registro, la prohibición de tomar juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales, la jurisdicción

castrense, la prohibición de entablar pleito civil o criminal sobre injurias sin hacer constar el previo agotamiento de la conciliación, así que nadie podría ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de “jueces de árbitros”, nombrados por ambas partes, con “independencia del estado del juicio”.

Lo que resultaba un sorprendente antecedente de los medios alternativos de solución de conflictos y la amplitud bajo la cual podía optarse por su uso, que es otra de las tantas aristas del derecho de acceso a la justicia, como es la de orden alternativa (actualmente conocidos como mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC).

Es verdad que la Constitución de 1824 no contenía una declaración de derechos, pero también es cierto que sí contenía el anotado apartado intitulado *“Reglas a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia”* que establecía una serie de garantías relacionadas con el proceso jurisdiccional y reiteraba el derecho de acudir a jueces árbitros en cualquier etapa del proceso (artículo 156) que demostraba el interés de que los conflictos encontraran solución no sólo mediante los procesos jurisdiccionales coactivos sino también mediante el arbitraje. Dicho apartado ofrece algunas novedades, como el señalamiento de que magistrados y jueces gozarían del sueldo que designara una ley, o bien, que “toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren”, que sería el antecedente actual del mecanismo de la queja administrativa como instrumento de auxilio en el control y vigilancia de los juzgadores.

Continuando con los antecedentes del derecho a la justicia, están las denominadas *Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836*. De ellas destaca en cuanto el tópico en estudio que había una estructura similar, es decir, la reglamentación del poder judicial (sección quinta) y un apartado de artículos dedicados para su regulación como eran las “Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal” (artículos 30 a 51), de las cuales se puede destacar el artículo 37 que protegía el debido proceso de la manera siguiente: *“Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente*

responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio”.

Lo anterior es igualmente un avance para la época porque ya no sólo se trataba de que las leyes fijaran las formalidades del proceso, sino también se sancionaba explícitamente que su inobservancia por los juzgadores produciría la nulidad de lo actuado, al menos, en lo civil. De modo que como aportaciones a la materia de la tutela judicial estaría en reafirmar el principio de legalidad y debido proceso para la tramitación de los juicios, así como determinar que habría trámites que habrían de ser esenciales para la prosecución de un juicio. En esa medida, que no podrían omitirse por los juzgadores.

Asimismo, aparecía una clara referencia al principio de la reserva de la ley, es decir, aparecía la voluntad constitucional de que fuera el legislador ordinario el que precisara las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, aún no aparecía un precepto constitucional que en particular tuviera la principal misión de regular el acceso a la justicia y condiciones en que habría de prestarse, tales como su asequibilidad y criterios constitucionales bajo los cuales habría de otorgarse por los tribunales la función jurisdiccional. Ello aparecería en los textos constitucionales mexicanos.

En relación a lo anterior, el antecedente inmediato del artículo 17 constitucional vigente, está en el mismo numeral de la Constitución de 1857, el cual disponía: “Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. *Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales*”. Por su parte, la Constitución de 1917 retomó este texto, con leves modificaciones, en los siguientes términos: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*” (las modificaciones aparecen en cursiva y se tomando en cuenta las leyes fundamentales compiladas por Tena Ramírez, 1989: 609 y 767). El proyecto de Carranza conservó

sustancialmente este texto, al que sólo se le quitó la palabra “siempre” y fue insertada la frase “en los plazos y términos que fije la ley”.

De manera que serían las Constituciones de 1857 y 1917, las que finalmente reconocerían en un precepto en particular el derecho de acceso a la justicia y algunos de sus principales principios, como son: a) la proscripción de la violencia para hacer valer un derecho; b) la existencia de tribunales para garantizar el respeto de los derechos de los gobernados, c) el derecho a una justicia expedita y gratuita, proscribiéndose las costas judiciales, y d) la sujeción del proceso a los plazos y términos previstos en ley.

Bajo ese contexto de evolución, la Suprema Corte consideró que esta disposición del artículo 17 (tanto de la Constitución de 1857 como la de 1917), significaba que los poderes del Estado no podían establecer condiciones que restringieran o impidieran el acceso a los tribunales, de ahí que existieran algunos cuantos precedentes de inconstitucionalidad de algunas leyes por violación a este derecho en el período de 1917-1994, que ocupa la atención. (Véase Anexo 1, con especial referencia al apartado de análisis denominado “Obstáculos de acceso a la justicia: notorios, manifiestos y concretos”. Asimismo el Anexo 2).

4.2.2 Los precedentes tradicionales de la Corte. Aportes y limitantes.

Entre los supuestos en que la Corte mexicana se pronunció sobre la inconstitucionalidad de leyes que regulaban aspectos procesales está el caso anotado de la legislación de inquilinato yucateco, que ordenaba la no admisión de una demanda mientras el actor no exhibiese el recibo o el documento necesario para acreditar que estaba al corriente en el pago de sus contribuciones del bien arrendado y su valuación catastral. El máximo Tribunal del país estimó que este requisito era contrario al mandato de que los tribunales estuviesen siempre expeditos para administrar justicia, considerándose indebido o con trabas injustificadas el establecimiento de los anotados requisitos para acceder a la justicia.

Sin embargo, este derecho a la justicia fue más que nada analizado en su vertiente de “libertad negativa”, es decir, únicamente en su horizonte de ser un freno para el poder público, no así como libertad positiva en el sentido de exigir

conductas de hacer del Estado para garantizar un acceso a la justicia. Fue muy pobre el grado de concreción de sus alcances y parámetros de justiciabilidad. Hubo precedentes judiciales al respecto casi siempre genéricos, es decir, simples enunciados que prácticamente repetían lo ya dispuesto en la literalidad de la Constitución. Esto por lo menos durante 1917 a 1994, en que permeó fuertemente el anotado paradigma de supremacía de la ley.

Ejemplo de esta interpretación limitada y subdesarrollada de la tutela judicial efectiva son los pronunciamientos de la Corte al señalar que la administración de justicia, sólo hacía referencia a que cualquier disposición que tendiera a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importaba una violación del artículo 17 constitucional (tesis visible en el Anexo I, bajo el registro 289201). Como se puede observar, ese tipo de “interpretaciones” del precepto constitucional sólo implicaba parafrasear el contenido del propio texto constitucional sin exponer criterios generales sobre cuándo o cómo es que podía ocurrir la infracción al derecho de acceder a la función jurisdiccional del Estado. También fue común para la Corte señalar que si alguna disposición “preconstitucional” cerraba las puertas de los tribunales, ante los que se presentaban demandas de determinada clase, aquélla estaba en pugna con la Constitución y no debía prevalecer (Anexo I, tesis con registro 28939).

Ese tipo de precedentes judiciales que permeó en la justicia constitucional tradicional revelan que había una omisión de exponer auténticas “razones” de cuándo podía configurarse la violación al artículo 17 constitucional. Dado que las supuestas interpretaciones al respecto, verdaderamente carecían de argumentos que dieran cuenta del porqué de las premisas de las que se partía y la explicación del sustento de la conclusión. Esto es, el máximo Tribunal incurría en anotar que había un cierre de las puertas de la justicia cuando no se admitía determinada clase de demandas, pero ello constituía una petición de principio, porque se pretendía que la conclusión fuera la razón de ser de la explicación.

No se valoraba cuál era la razón de la inadmisión de cierta clase de demandas ni tampoco se justificaba en qué medida ello siempre podía implicar un cierre de las puertas de la justicia, es decir, cuándo podía resultar indebido, carente de sustento constitucional o jurídico, o bien, irrazonable. Así que permanecía sin contestar una cuestión elemental *¿Cuándo y bajo qué parámetros*

podía hablarse de un cierre indebido de las puertas de la justicia en caso de que una ley estipulara la inadmisión de cierta clase de demandas?

En ese orden de ideas, parecía que la única forma de que una ley procesal no fuera inconstitucional en el tema señalado, era en función de que siempre estipulara que se admitiera toda clase de demandas planteadas ante los tribunales. Esto es, parecería que el criterio imperante —por su carácter tan general y dogmático—, consistía en que para que no se actualizara la denegación de justicia, la ley procesal debía dar lugar a que toda gestión del quejoso fuera aceptada, tramitada y resuelta. Una vez más, con una especial veneración a la obra del legislador, lo que fue propio de los órganos de control constitucional desde la 5ª a la 8ª época de labor jurisprudencial difundida oficialmente, además de que el control de constitucionalidad fue en extremo casuístico. (Véase especialmente los apartados del Anexo 1, intitulados “Derecho de acceso a la justicia como libertad negativa” y “Obstáculos de acceso a la justicia: notorios, manifiestos y concretos”).

En efecto, si algo caracterizó a los precedentes de la Corte mexicana en materia de existencia de obstáculos indebidos para el acceso a la justicia que desarrolló en su jurisprudencia tradicional, fue lo relativo a no generar algún tipo de estándar o cánones de interpretación jurídica de qué comprendía el derecho fundamental de tutela judicial y bajo qué parámetros podían ser violados sus contenidos por actos o leyes, en su caso, en razón de qué podía hablarse de restricciones legales inadmisibles en términos constitucionales. Asimismo, los precedentes sobre violación al artículo 17 constitucional fueron pocos y dogmáticos, en comparación con toda la labor de precedentes y marcos de interpretación desarrollados sobre el anotado precepto, durante el período de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, concretamente de 1917-2010.

En este sentido se puede consultar el cúmulo de criterios del Poder Judicial de la Federación de la Novena Época, que aparecen en la sinopsis de jurisprudencias y tesis aisladas señaladas en el Anexo 3. En todos estos criterios, la Corte y Tribunales Colegiados de Circuito se apoyaron en el artículo 17 constitucional y respectivo derecho de acceso a la justicia, para fijar la conclusión que aparece como rubro de cada asunto. Esto es, ya fuera para justificar que no

había infracción constitucional al respecto, o bien, que la había. De modo que en proporción, los citados precedentes no sólo rebasan en cantidad sino también en calidad argumentativa y marcos conceptuales de interpretación jurídica a las épocas precedentes (5ª a 8ª, que comprenden desde 1917 a 1994).

Ahora bien, retomando lo inherente a los precedentes clásicos de la Corte, emitidos bajo un esquema de imperio de la ley, se tienen algunos asuntos relevantes sobre el artículo 17 constitucional, que son analizados a continuación:

1) *La prohibición de la rescisión unilateral de contratos administrativos por órganos públicos.* En este sentido, la Corte en sus viejos precedentes (Anexo I, tesis con registro 283683), consideró contrario al principio de venganza privada o autotutela del individuo, que se pudieran rescindir contratos administrativos por el órgano público celebrante en tanto refirió que ello implicaba hacerse justicia por sí y no acudir a los tribunales.

Crítica del precedente: La deficiencia del criterio anotado es que no quedaban claras las razones de derecho (especialmente constitucionales) por las que podía estimarse esa hipótesis como opuesta a la tutela judicial, o bien, el porqué de la equiparación entre una rescisión de contrato administrativo con un procedimiento jurisdiccional, pues se asumía que el órgano público celebrante podía ser juez y parte al rescindirlo. Sin embargo, la Corte no explicaba en función de qué esa clase de actuación de rescisión debía ser obligatoriamente llevada ante los tribunales, no obstante de que pudiera tratarse de la eficacia de algún precepto legal que autorice al ente público a rescindir unilateralmente el contrato relativo, o bien, ser lo anterior producto del propio acuerdo de voluntades de las partes. Tampoco se razonó en torno a qué es lo que constitucionalmente implicaba el no hacerse justicia por propia mano, ni cómo es que una rescisión unilateral de un contrato administrativo podía ubicarse en esa hipótesis según su propia naturaleza, menos ante qué tribunales es que debía acudirse en función de la materia del asunto.¹¹¹

¹¹¹ En la actualidad, el tema de la rescisión unilateral de los contratos administrativos por los órganos del Estado, se ha interpretado en el sentido de que son reclamable ante el respectivo tribunal de jurisdicción contenciosa administrativa. En el caso federal, ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se observa de la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de la Segunda Sala, que dispone en su rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS

2) *Incompetencia de los jueces del Registro Civil para resolver conflictos judiciales sobre divorcio.* En relación a este punto, en 1933 la Corte emitió un precedente (Anexo 1, registro 313296), en el sentido de que era inconstitucional la Ley de Divorcio del Estado de Campeche, al crear confusión de competencias respecto del órgano encargado de conocer del juicio de divorcio. Ello, al atribuirle también al juez del Registro Civil no obstante de estar los jueces del ramo civil (familiar), considerando que los funcionarios de la administración pública como eran los del Registro Civil, no tenían competencia constitucional para administrar justicia ante la división de poderes.

Crítica del precedente: Aunque el argumento de inconstitucionalidad en este sentido está propiamente la falta de competencia constitucional de los funcionarios del Registro Civil para juzgar contiendas sobre divorcio, por no estar reconocido ello a su favor en el artículo 17 constitucional, ni ser acorde una situación de ese orden, conforme a la división de poderes prevista en la Constitución, así como tiende a privilegiar la seguridad jurídica. Lo cierto es que no deja en claro en función de qué se apoyaba la Corte para referir que la legislación controvertida autorizaba a los Jueces del Registro Civil de Campeche a resolver “contiendas judiciales”, así como tampoco quedaba razonado lo inherente a cómo es que la citada ley ordinaria generaba una “confusión de competencias”. En similar término, para el evento de que así fuera, no se establecía el porqué de la afectación al acceso efectivo a la justicia por disponer alguna dualidad o confusión de competencias para conocer por diversos órganos cuestiones como la precisada. Esto es, si estaba del todo vedado tramitar un divorcio ante el propio órgano administrativo ante quien se efectuó.

3) *Extravío de expedientes judiciales.* Adicionalmente, existieron otros casos de manifiesta violación al derecho de acceder eficazmente a los tribunales como fue el extravío de expediente judicial sin proveer en torno a la reposición de autos, incurriéndose con ello en una omisión de acuerdos y prosecución del asunto. Este precedente que data de 1950 (Anexo 1, tesis con registro 299207), fue una adelanto para la época, en relación a hacer referencia a que los tribunales

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p.312).

de justicia deben estar expeditos para impartirla y con motivo de ello, que no pueden permanecer inermes ante el hecho de un extravío del expediente judicial, dejando de proveer sobre las diligencias solicitadas por la parte para continuar con el asunto.

Esto es, que si la responsable ha agotado la búsqueda del sumario sin resultados favorables, no es dable que se abstenga de proveer lo conducente a reponer las actuaciones del expediente, máxime cuando ello ha sido el obstáculo para continuar proveyendo sobre lo pedido por las partes. Dado que con ese proceder se concluye que se infringe el deber de administrar justicia y actuar con expeditéz. Por ende, que ante una situación de ese orden surge un deber de actuar del poder público para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

Crítica del precedente: A pesar de lo benéfico del criterio, se aprecia que la Corte no delimitó cuáles eran las implicaciones del derecho de pedir justicia, en qué podía tener sustento la justificación de que la pérdida de un expediente no puede dar lugar a dejar sin resolver un asunto o abstenerse de simplemente proseguir con su tramitación. Supuestos en los cuales se asumió una violación al artículo 17 constitucional, pero no se generó realmente una interpretación propiamente de carácter fundamental de esta prerrogativa, es decir, de su concreción en aras de fijar hasta dónde podía incidir, para la resolución de asuntos como el descrito, es decir, ¿Cuáles son los deberes de acción de los tribunales de justicia ante un extravío de expediente judicial? y ¿En qué medida la prontitud de la justicia o el deber de impartirla, podían justificar un obrar de la autoridad jurisdiccional? Lo anterior, porque era un caso interesante en el que podía haberse avanzado sobre el tema del acceso a la justicia como libertad de naturaleza positiva y no sólo de carácter negativa.

Esto es, aunque tradicionalmente el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional se podría entender en el sentido de exigir un no hacer del Estado, en cualquiera de sus poderes, a saber, no obstaculizar indebidamente el acceso a la función jurisdiccional. También es verdad que esa libertad fundamental puede tener otra arista, a saber, una de orden positivo. Esto es, dar lugar a conductas de acción de los poderes públicos, como es que ante determinado tipo de situaciones o contextos procesales, deben adoptar medidas en particular para garantizar y salvaguardar la debida, pronta y eficaz prosecución

del procedimiento, para finalmente estar en aptitud de dictar el fallo relativo. Lo que hacía conveniente fijar alguna interpretación de este derecho en torno a su dimensión positiva, pero no ocurrió, porque sólo se dio por hecho que había el deber de acción del tribunal, pero sin mayor argumentación sobre las bases para ello.

4) *Requisitos indebidos para el trámite de recursos (apelación)*. Un problema que también resolvió la Corte en 1962 (Anexo 1, registro 257971), fue la inconstitucionalidad de una codificación procesal civil de Michoacán que fijaba requisitos excesivos para tramitar una apelación. Se trataba de una norma procesal que imponía una carga indebida al promovente de un recurso de apelación en cuanto prever como requisitos de tramitación, el señalar las constancias para integrar el testimonio a remitir al órgano de segunda instancia para su resolución y cubrir los gastos necesarios para tal envío, so pena de ser declarado desierto el recurso. Lo que fue estimado inconstitucional porque sancionaba con la deserción del recurso, la falta de pago de los gastos que denominaba legalmente “necesarios”, en el brevísimo plazo de veinticuatro horas a partir del requerimiento correspondiente.

En primer lugar, ello fue así porque la disposición impugnada de Michoacán era imprecisa. Se dijo que no expresaba cuáles eran los gastos necesarios para la tramitación del recurso. A consideración de la Corte, ello no podía referirse a la elaboración del testimonio o certificación de constancias para resolver ese medio de defensa, porque esa certificación debía ser gratuita. Esto de acuerdo con lo establecido por el citado 17 constitucional, que prohíbe las costas judiciales, o sea el cobro de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la administración de justicia y en esa situación se encontraba el testimonio, al comprender constancias necesarias para la tramitación del recurso de apelación (en el caso de que no pudieran remitirse los autos originales).

Además de que la Corte consideró de que se trataba exclusivamente del incumplimiento de una obligación de carácter fiscal, que no podía llevarse al extremo de estimar que el apelante había abandonado su instancia.

Crítica del precedente: Este criterio no dio cuenta de cuáles eran los lineamientos para delimitar la gratuidad de la impartición de justicia y los límites entre el deber del Estado de proveer la función jurisdiccional gratuitamente y el de

los gobernados de sufragar ciertas erogaciones razonables y compatibles con el acceso a la justicia. En su caso, si el supuesto de referencia se ubicaba en un erogación que resultara inadmisibles en función de justificarse que efectivamente se trataba de una costa judicial.

5) *De los límites del auxilio de las partes a los órganos de justicia para practicar diligencias procesales.* Durante el viejo paradigma en mención era factible considerar constitucional aquellas disposiciones procesales que imponían a las partes el deber de proveer los medios de transporte para practicar diligencias fuera del local del juzgado, sin adentrarse en los alcances de la tutela judicial y el deber del Estado de proveer tales elementos básicos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Menos aún, de hasta dónde era admisible o justificado que fueran los gobernados quienes debían proveer tales medios. Un criterio de ese orden, podía dar cabida a considerar que había obligación del justiciable de hasta trasladar la documentación correspondiente o al funcionario encargado de la diligencia al lugar donde debiera practicarse la diligencia judicial conducente.

Así ocurrió en un precedente de 1978, resuelto por la Corte (véase Anexo 1, apartado “los medios para procurar justicia y realización de diligencias”, en particular la tesis con registro 252177), en el que sustancialmente se validó la constitucionalidad de un precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que obligaba a las partes de proveer los medios de conducción para la práctica de diligencias fuera del local de los juzgados. Dicha exigencia se consideró que era constitucional porque no se trataba de un “remuneración” al funcionario judicial sino que la obligación era “sólo poner a disposición de los funcionarios judiciales el transporte relativo para desplazarse hasta el lugar donde deban de desarrollarse las diligencias correspondientes”. Lo que se dijo, resultaba constitucionalmente permisible porque no pugnaba con la justicia gratuita.

Lo controvertido de este precedente es que limita el principio constitucional de justicia gratuita al sólo evento de que no se trate de pagar o remunerar al funcionario judicial por sus servicios. Empero, este pronunciamiento de la Corte desatiende que existen formas directas e indirectas de romper con el derecho a una justicia gratuita.

Esto es, no sólo cuando el Estado-juez pretenda, vía ley o bajo algún acto concreto, el pago o remuneración de los servicios de los empleados que

colaboran para materializar los distintos actos para que opere y funcionen los mecanismos de impartición de justicia. Sino que también existen modalidades indirectas en que se posiciona al gobernado en un contexto de tener que sufragar económicamente aquellos actos elementales o necesarios para que sea desplegada las distintas actividades de los servidores públicos que están llamados a trabajar para los órganos de justicia, efectuar trámites y diligencias en los respectivos procesos, para que finalmente puedan ser resueltas las controversias respectivas. Así que lo relevante del caso es que mediante un ley procesal el Estado exigía al justiciable que fuera éste quien debía sufragar los gastos de transporte del funcionario judicial que habría de realizar alguna diligencia o actuación judicial en un lugar distinto al de residencia del juzgado en que se tramitaba el asunto.

Lo controvertible de la norma en mención era que imponía una obligación al gobernado que no era tan simple como se asumió. Se trataba de afirmar que bajo un esquema constitucional de justicia gratuita, las partes debían cubrir el costo de traslado de los operadores de impartición de justicia o su personal, que debieran efectuar diligencias en lugar distinto al en que se llevaba el trámite del caso.

De modo que indirectamente la norma vinculaba al destinatario a realizar erogaciones patrimoniales cuyo fin directo e inmediato sería que pudiera operar el despliegue de la justicia en torno a la práctica de diligencias foráneas. No obstante que en términos del artículo 17 constitucional, es al Estado a quien corresponde impartir justicia gratuita, por ende, cubrir el costo inmediato para que operen sus respectivos tribunales y servidores públicos, en lo que incumbe a las actuaciones que deban realizarse para la tramitación y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción. Que serían no sólo las conducentes a efectuar en el local del juzgado sino también las relativas a algún otro lugar. De no ser así, este tipo de criterio daría lugar a lo siguiente: *la justicia gratuita es la que se despliega en el local del juzgado, cualquier otra a realizar fuera de sus instalaciones tiene costo para las partes, como es el transporte del funcionario judicial.*

Lo que no resulta razonable, equitativo ni proporcional en términos constitucionales, además de que efectivamente rompe con el postulado de una justicia gratuita de forma integral. Ello, porque no sólo debe estar exento de costo

económico el desarrollo y práctica de actuaciones judiciales dentro del local del juzgado, sino también la actividad pública respectiva, que tuviera que efectuarse en lo externo, dado que el funcionamiento del sistema de impartición de justicia dentro y fuera de las instalaciones de los tribunales corre a cargo del Estado. Especialmente, lo que corresponde a disponer de los medios para que la justicia también se traslade y materialice más allá de las paredes del respectivo tribunal.

Ahora bien, cabe referir que también hubo otros precedentes del máximo Tribunal, que sí tutelaron el principio de justicia gratuita. En tal sentido fueron emitidos criterios que dan cuenta de una cierta reconsideración en cuanto a los costes injustificados que algunas normas procesales imponían a las partes para la tramitación de recursos de apelación. Este es el caso de aquella exigencia del legislador sobre el pago del importe de timbres postales para la remisión de los autos al tribunal de apelación, a cargo de la parte promovente. (Véase el caso de inconstitucionalidad de la legislación de puebla, visible en el Anexo 1, bajo la tesis con registro 352809).

En dicho sentido al alcance otorgado a la tutela judicial fue que correspondía al Estado cubrir los gastos de envío para una eficaz administración de justicia, dado que no bastaba suprimir toda remuneración o impuesto por la labor misma de los funcionarios y empleados judiciales, sino que debía extenderse la exención a los gastos inherentes a la tramitación de los juicios por el órgano jurisdiccional, como los relativos a la remisión de los autos al tribunal de segundo grado. Aunque cabe decir que una deficiencia de este precedente es que no explicó bajo qué motivos o razones, podía obtenerse esta clase de interpretación extensiva del acceso a la justicia, cuáles eran los costes a cubrir válidamente por las partes, la falta de proporcionalidad así como razonabilidad del tipo de gasto que se pretendía al respecto del interesado.

De igual forma, existieron algunos asuntos en que sin mayor parámetro de distinción de lo que podía ser un auténtico obstáculo indebido o injustificado a la justicia en términos de una deliberación de los alcances de los derechos fundamentales, la Suprema Corte validó, conforme a mecanismos de interpretación ordinaria, requisitos de dudosa legitimidad constitucional. En tal sentido fue aceptada la validez sustantiva de los gastos legales por el “impuesto del timbre” que debían cubrir los gobernados para acudir a la justicia.

No obstante ello, se anotaba que la omisión del impuesto del timbre en un documento base de la acción (necesario para la tramitación del recurso, por ejemplo), sólo podía tener efectos fiscales, pero nunca restar valor probatorio al propio documento, ni hacer ineficaz la acción ejercitada.

Al respecto existe el fallo de 26 de marzo de 1931 (Anexo 1, tesis con registro 363946) en el cual fueron considerados adecuados preceptos legales que vinculaban a las autoridades del orden común a que no podían actuar si no era en hojas de papel timbrado en aquella época en que rigió el impuesto del timbre, no obstante que ello indirectamente sí podía incidir en el acceso a la jurisdicción. Así que no se analizó de modo alguno la razonabilidad o justificación constitucional de la exigencia de papel timbrado para las actuaciones, menos aún si era una medida proporcional y adecuada, o bien, una barrera injustificada o desmedida para acceder a la función jurisdiccional del Estado.

Es de mencionar que el impuesto de timbre es uno de los más antiguos en el mundo. Se suele mencionar su origen al tributo aplicado en Roma durante la época de Justiniano, sin embargo la versión moderna del mismo se remonta a la Europa del siglo XVIII, pues se anota en la doctrina que el origen del impuesto de timbre a la comunidad española en función de la labor emprendida por una clase de hacendistas llamados los “arbitristas”, cuyos constantes esfuerzos se encaminaban a inventar planes y proyectos rentísticos que, sin causar gran molestia a los contribuyentes ni provocar resistencias, fueran fuente de abundantes ingresos a las arcas públicas.

Uno de ellos, el padre Salazar de la compañía de Jesús, ideó el sistema de hacer obligatorio en ciertos actos oficiales y particulares el uso del papel sellado dado a la venta por el gobierno. Desde entonces se incorporó como fuente de ingresos para el fisco; se pensaba que su administración era relativamente fácil pues bastaba con hacer obligatorio en ciertos actos el uso del papel sellado y las estampillas que vendía el mismo Estado. El papel sellado se clasificaba en sellos que a su vez tenían subdivisiones y naturalmente precios diferentes.¹¹²

¹¹² Cfr. Jaramillo, Esteban, “La Reforma Tributaria en Colombia”, 1918, p. 93, retomado por Vergaño Rodríguez, Aura Milena, en *Generalidades del Impuesto del Timbre en Colombia*, actualización, noviembre 2007. Disponible: <http://www.dian.gov.co/descargas/servicios/OEE-Documentos/Estudios/Generalidades-del-Impuesto-de-Timbre-en-Colombia.pdf>

Desde el comienzo este impuesto mostró dificultades para su administración a través del sistema de estampillas, las cuales se falsificaban con facilidad, ante lo cual se sugirió el uso del papel sellado. La ineficiencia como tributo óptimo se hizo manifiesta con la dificultad para controlarlo por parte de los representantes de Hacienda y su mínima participación en el recaudo total. En su historia de la hacienda pública, López Garavito señala que:

“Desde 1884 se debía colocar estampillas a todos los memoriales y peticiones, dirigidas a funcionarios públicos, a las escrituras públicas, testimonios y finiquitos o certificaciones judiciales, libranzas, letras de cambio, pagarés, facturas, listas de tripulación de buques, protocolos notariales, pasaportes, pólizas de seguros, cuentas de cobro contra el tesoro, certificaciones consulares, libros de matrículas de universidades, patentes de navegación, títulos de concesión de tierras, poderes, actas de posesión de empleados públicos y de sentencias judiciales. Era claro el malestar que despertaba entre los contribuyentes que a tan variados procedimientos debía agregarle el afán de buscar las estampillas oficiales”.¹¹³

4.2.3 El derecho a la justicia en la Constitución de 1917 y sus reformas.

En torno al devenir del derecho de tutela judicial es de mencionar que el artículo 17 constitucional había sufrido una sola reforma desde 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987. Dicha reforma tuvo por objeto ampliar y precisar el alcance de la garantía, así como de las obligaciones correlativas del Estado en materia de administración de justicia. En particular se establece expresamente como derecho el acceso a los tribunales y a la administración de justicia. En segundo lugar, se determina que aquéllos deberán dictar sus fallos de manera “pronta, completa e imparcial”. Por último, se añade el mandato al legislador en el sentido de garantizar, a través de las leyes, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos.

En el entendido que esta reforma debe verse en conjunto con las adiciones que se hicieron en la misma oportunidad al artículo 116, para establecer, en su fracción III, las bases mínimas de organización de los poderes judiciales de

¹¹³ Cfr. López Garavito, Luis Fernando. “Historia de la hacienda y el tesoro en Colombia 1821-1900, Colección Banco de la República, pp. 34-37.

los estados y los requisitos básicos para el nombramiento de jueces y magistrados.

Ahora bien, de la comparación literal del texto original con el vigente se advierte que el Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma de 1987, esencialmente precisó el derecho fundamental de los gobernados a tener un acceso efectivo a la justicia, a la vez que acotó la potestad del legislador. Limitó la regulación respectiva a que la misma permitiera la emisión pronta, completa e imparcial de las resoluciones judiciales. Es de vital importancia la exposición de motivos de la que derivó la respectiva reforma constitucional, la que en su parte conducente señala:

“...Cámara de origen: Senadores... Exposiciones de motivos... México, D.F., a 30 de octubre de 1986... El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.”...La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional... El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente... México vive y se desarrolla con nuevas normas jurídicas que permiten una vida individual más justa y segura y que han mejorado la calidad de nuestra vida social, normas jurídicas en cuya elaboración ha participado el pueblo, no solamente por su aprobación formal por el H. Congreso de la Unión, porque son el resultado de un permanente proceso de consulta popular que responde a la vocación democrática de los mexicanos... El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad.... El bienestar del individuo inserto en su vida social, es el propósito central de nuestro proyecto nacional, plasmado en la Constitución, la organización y correcto funcionamiento del Estado y del poder público, deben contribuir al logro de este propósito, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanan, pues ha sido y es decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un Estado de derecho... La Constitución contiene el proyecto nacional del pueblo de México, en ella, la nación expresa sus decisiones fundamentales y afirma su voluntad de conservar su identidad como comunidad, como cultura y como historia; conjuga los principios políticos de la independencia, la reforma y la revolución, que recoge lo mejor de nuestra historia y los anhelos de la mayoría;

establece las bases que sustentan la historia de un gobierno nacional viable y propone las reformas de relación entre gobierno y sociedad, constitutivas de la democracia... El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad... La necesidad de dividir el ejercicio de las potestades del Estado fue reconocido en la elaboración de las Constituciones que surgieron de las revoluciones democráticas y liberales en América y Europa, por lo que el principio de la división de poderes ha sido una de las bases fundamentales de la doctrina constitucional moderna. En México, ya la Constitución de Apatzingán, primer ensayo constitucional mexicano, contiene la concepción tripartita de la división de poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consistía en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo en consecuencia tres órganos de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial... El constitucionalismo mexicano a través de toda su historia, salvo la Constitución de 1836, ha mantenido incólume el esquema clásico de la división de poderes, con la particularidad de que, debido a nuestra organización de carácter federal, siempre ha existido similitud fundamental de este principio estructural entre la Federación y las entidades federativas... La Constitución Federal mexicana, en su doble aspecto de Ley Fundamental del Estado Federal y de Estatuto Nacional común a los Estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales, esta característica de nuestra forma de ser federal, es la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México, principio rector que condiciona la estructura política de los Estados... Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional, presentamos al órgano Constituyente Permanente, por conducto del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... *El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita... La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales... La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y*

resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos... Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley... La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad... A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley... El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley... Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente... En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida... Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia... *El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática...*. (Cursivas añadidas).

Derivado de lo anterior el contenido del artículo 17 de la Constitución Política vigente desde el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, establecía como uno de sus puntos medulares de las funciones del Estado, el

relativo a la garantía de acceso a la justicia de los gobernados. Lo anterior es así, ya que en el precepto legal en comento en su parte conducente disponía:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El comentado precepto, en cuanto el texto del segundo párrafo, se ha mantenido vigente hasta el 2010, en relación a preveer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, así como la prontitud, completitud e imparcialidad en sus resoluciones, además de la gratuidad de sus servicios, quedando prohibidas las costas judiciales.

Lo que sí ha variado es el incremento de otras porciones normativas posteriores, al anotado segundo párrafo. Ello al tenor de las dos reformas ulteriores a este precepto. Una ocurrida en 2008 (cuando se introdujo el nuevo sistema penal acusatorio) y la reforma de 2010 (reconocimiento constitucional de acciones colectivas), para ser actualmente su contenido el siguiente:

“Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. *[Este párrafo fue adicionado conforme decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de*

2010, que modifica la Constitución, y está vigente desde el 30 del mes y año anotados].¹¹⁴

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. *[La vigencia de este párrafo es conforme los artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución].*

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. *[La vigencia de este párrafo es conforme los artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución].*

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. *[La vigencia de este párrafo es conforme los artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución].*

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En relación a las reformas que sufrió el artículo 17 constitucional derivado de implementar el sistema penal acusatorio es de señalar que el Constituyente permanente fijó un sistema de *vacatio legis* singular, para los párrafos actuales “Cuarto”, “Quinto” y “Séptimo” que correspondían al “Tercero”, “Cuarto” y “Sexto”, antes de la adición de las acciones colectivas (reforma de 29 de julio de 2010), ya que si bien, dispuso la regla general de que le entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sería al día siguiente, también es verdad que el Constituyente fijó ciertas excepciones.

Así, está previsto un mecanismo de vigencia de los anotados párrafos del numeral 17 constitucional atento a las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto conducente. Del cual se obtiene literalmente que respecto al

¹¹⁴ Decreto publicado el de 29 de julio de 2010: “UNICO. SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PARRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - - - TRANSITORIO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.”

artículo 17, párrafos “Tercero”, “Cuarto” y “Sexto” (en la actualidad “Cuarto”, “Quinto” y “Séptimo”), entrarán en vigor de la forma siguiente:

1) Cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del 19 de junio de 2008. Para lo cual la legislatura competente (federal o estatal) deberá emitir una declaratoria a publicar en los órganos de difusión oficiales, donde señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en su ordenamiento (federal o estatal) y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución Federal empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales; y

2) La vigencia será a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto (a partir del 19 de junio de 2008) en las entidades federativas que ya hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes a la fecha de la reforma constitucional el anotado sistema penal acusatorio, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Por lo que para ello deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.¹¹⁵

¹¹⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución: “UNICO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22; LAS FRACCIONES XXI Y XXIII DEL ARTICULO 73; LA FRACCION VII DEL ARTICULO 115 Y LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TRANSITORIOS. - - - PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS SIGUIENTES. - - - SEGUNDO. EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 16, PARRAFOS SEGUNDO Y DECIMOTERCERO; 17, PARRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19; 20 Y 21, PARRAFO SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION, ENTRARA EN VIGOR CUANDO LO ESTABLEZCA LA LEGISLACION SECUNDARIA CORRESPONDIENTE, SIN EXCEDER EL PLAZO DE OCHO AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DE ESTE DECRETO. - - - EN CONSECUENCIA, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERAN EXPEDIR Y PONER EN VIGOR LAS MODIFICACIONES U ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SEAN NECESARIOS A FIN DE INCORPORAR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. - - - LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL ADOPTARAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA MODALIDAD QUE DETERMINEN, SEA REGIONAL O POR TIPO DE DELITO. EN EL MOMENTO EN QUE SE PUBLIQUEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LOS PODERES U ORGANO LEGISLATIVOS COMPETENTES DEBERAN EMITIR, ASIMISMO, UNA DECLARATORIA QUE SE PUBLICARA EN LOS ORGANOS DE DIFUSION OFICIALES, EN LA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE QUE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO HA SIDO INCORPORADO EN DICHS ORDENAMIENTOS Y, EN CONSECUENCIA, QUE LAS GARANTIAS QUE CONSAGRA ESTA CONSTITUCION

En nuestra opinión ha quedado pendiente realizar la interpretación jurídica de este sistema de vigencia a que fueron condicionados los anotados tres párrafos del artículo 17 constitucional y qué se entiende por el nuevo sistema penal acusatorio que implementó la reforma de 18 de junio de 2008. Ello, porque como lo denotan las disposiciones transitorias (segunda y tercera del decreto relativo), la razón de haber sujetado a un mecanismo de *vacatio legis* como el descrito tales disposiciones, fue haber considerado que los señalados párrafos son parte de ese sistema penal (diferente al anterior esquema penal), pero habría que preguntarse si efectivamente el contenido de los elementos añadidos al texto del artículo 17 aludido (actuales párrafos Cuarto, Quinto y Séptimo) en su totalidad coinciden con ser parte de este nuevo sistema, es decir, si son en su integridad elementos *sine qua non* del sistema penal acusatorio adversarial y sólo aplicables en esa perspectiva, o bien, principios constitucionales que puede impactar en otra clase de procedimientos.

La tesis con la coincidimos es que estas nuevas facetas, subprincipios o expresiones del acceso efectivo a la justicia, son de interpretación amplia y no restringida. Ello para maximizar los beneficios que pueden irradiar en todo el sistema jurídico procesal del país, claro está, sin desatender las notas distintivas de cada tipo de juicios o procedimientos jurisdiccionales.

De modo que ahí donde exista la necesidad de que actúe la justicia para dirimir una problemática o dar seguridad a una situación de hecho con repercusiones jurídicas, pueda optarse por la solución de que estos derechos puedan operar en toda su extensión. Es decir, que estas nuevas prerrogativas positivizadas en el régimen constitucional mexicano desde dos mil ocho, también

EMPEZARAN A REGULAR LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARAN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES. - - - TERCERO. NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO, EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 16, PARRAFOS SEGUNDO Y DECIMOTERCERO; 17, PARRAFOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO; 19, 20 Y 21, PARRAFO SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE YA LO HUBIEREN INCORPORADO EN SUS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES, SIENDO PLENAMENTE VALIDAS LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE SE HUBIEREN PRACTICADO CON FUNDAMENTO EN TALES ORDENAMIENTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN QUE ESTOS ENTRARON EN VIGOR. PARA TAL EFECTO, DEBERAN HACER LA DECLARATORIA PREVISTA EN EL ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO....”

irradien a toda clase de materia de juicios (civil, mercantil, familiar, labora, administrativo, agrario, entre otros), justamente en lo que sea compatible con su naturaleza de ser procesos y expresiones de función jurisdiccional.

Así que no sería exagerado ni carente de razón, que mediante una interpretación conforme a la tutela judicial efectiva, se pudiera considerar que los medios alternativos de solución de conflictos, o bien, los juicios orales, pueden ser elementos que irradien constitucionalmente no sólo los procesos de orden penal, sino también los de cualquier otra materia. Porque en ambos casos se está frente a procedimientos jurisdiccionales como género, susceptibles de verse mejorados con la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y con el principio de oralidad, para hacer más pronta y eficiente la justicia.

En el caso de los medios de solución alternativa no resulta del todo errado que pudieran actuar de manera dual. Por un lado, la función jurisdiccional propia del Estado (invariablemente presente y disponible para los gobernados) y, a la par, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por ejemplo. Al menos, iniciando con aquellas materia que menos conflicto genere.

La postura anterior tiene como apoyo que de inicio habría de cuestionar y resolver si tratándose de la obligación impuesta al legislador para prever mecanismos alternativos de solución de controversias en leyes (primera oración del actual “Cuarto” párrafo del artículo 17), la vinculación normativa no es restrictiva o limitativa. Esto es, que sólo deba operar en asuntos del orden penal, porque la reforma en que tiene origen esa nueva porción normativa fue la conducente a la implementación de sistema penal acusatorio adversarial.

Todo indica que no es así porque bien podría aplicarse en los procedimientos en que se afectan esferas preponderantemente individuales o de particulares (asuntos civiles, mercantiles, familiares y laborales, aunque sin necesidad de incluir a los empleados burocráticos). Así como en tanto no se afecten bienes públicos fundamentales del orden jurídico social. Lo anterior es así dado que no existe una restricción lingüística expresa de la Constitución para que este otro rostro de asequibilidad al sistema de justicia del país pueda irradiar en las restantes materias. Ello iría dependiendo del nivel de constitucionalización del ordenamiento jurídico y sus operadores obviamente.

Por ende, sería oportuno ya considerar que en otras materias diversa a la penal de antemano puede operar la vigencia de este garantía constitucional de medios alternos de solución. Interpretar que sea en la materia penal en donde opera el mecanismo de *vacatio legis* ya descrito, en lo relativo los medios alternos de solución de conflictos en causas criminales. Dado que sería bajo ese plano en el que tales medios alternos forman parte del nuevo esquema de punición del Estado (que en nuestra opinión sí podría ser factible porque comprende una variable del órgano que podrá conocer del juzgamiento de ciertos delitos que puedan considerarse susceptibles de estar sujetos a estos mecanismos alternos y, por ende, haría necesaria una reglamentación legal de bajo qué condiciones o parámetros podrá operar esta justicia alternativa tratándose de conductas delictivas).

Bajo ese contexto, podría darse una mayor eficacia a la función jurisdiccional del Estado si en lugar que esperar a que se venza el plazo de ocho años que como límite fue fijado para que opere dicho sistema penal, previa declaratoria legislativa al respecto de que ha sido implementado en el ordenamiento jurídico (federal o local de alguna entidad), pudiera considerarse que este principio de obligar al legislador (federal o local) para regular en materia de medios alternativos de solución de controversias (MASC) ya tiene eficacia desde el diecinueve de junio de dos mil ocho, en cualquier otra materia diversa a la penal (siempre que sea compatible con la naturaleza de las relaciones jurídicas en juego y tipo de controversias).

Ello en tanto que el mecanismo de vigencia de la citada reforma constitucional regulado en sus disposiciones transitorias (segunda y tercera) son aplicables únicamente en el orden penal. Por lo que no habría impedimento jurídico para que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados de la república hubieren comenzado ya a diseñar sistemas jurídicos normativos que implementen los MASC en las diversas materias ajenas a la penal donde no deba esperar a alguna condición ulterior para la entrada en vigor del comentado párrafo Cuarto, como en cambio sí ocurre respecto al segundo enunciado que contiene este precepto al mencionar que en “la materia penal” las leyes regularán su aplicación [de los MASC], asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, pues la

vigencia de este enunciado efectivamente se sujeta a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios anotados, porque forma parte de la nueva perspectiva política, jurídica y social del Estado con la cual pretende atender las cuestiones delictivas del país.

Ahora bien, respecto del *principio de oralidad* del proceso penal (implícitamente previsto en el actual Quinto párrafo) podría señalarse que efectivamente es parte de esta nueva manera de entender los lineamientos del derecho procesal penal y parámetros de enjuiciamiento.

Empero, el Constituyente permanente formuló un enunciado normativo abierto y genérico. Sin cerrar el ámbito de aplicación de tal oralidad a la materia penal ya que sólo dispone que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales —sin restringirlos a los del orden penal— deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. De impregnar cada vez más las legislaciones procesales del país de la anotada oralidad y contacto directo con el juzgador en el sentido de que en audiencia pública previa citación de las partes, les sea explicado el fallo emitido, se podría dar grandes avances en materia de justicia efectiva.

Con ese proceder, serían escuchadas las partes, directamente por el sujeto que juzgó la controversia. Podrían ser expuestos los fundamentos y motivos que llevaron a decidir en determinado sentido el asunto, mediante una comunicación sencilla y no formalista. En otros términos, la oralidad podría ser una cuestión que pudiera operar en los restantes procedimientos donde actúa el Estado-juez, sin tener que reducirla sólo a lo juicios o causas penales.

Inclusive, bajo una perspectiva netamente cultural de cuál es la forma bajo la cual se entiende la labor de los tribunales y el contacto que debe existir con los destinatarios de su obra, sería óptimo que independientemente de la reglamentación legal que pudiera emitirse al respecto, fueran más los jueces y magistrados que informaran en un acto de audiencia (sencilla y directa con las partes) las razones de su fallo, dando a conocer conforme a una lenguaje más asequible y común el porqué de la determinación del juzgador. Por eso es que, acorde a lo mencionado en líneas precedentes, sería conveniente establecer que el acceso efectivo a la justicia como derecho fundamental ya comprende estas facetas de asequibilidad y acercamiento de los órganos de justicia con sus

destinatarios y que será en la materia penal en donde más bien aplica la citada *vacatio legis*.

Resta mencionar que el actual Quinto párrafo del artículo 17 presente una situación todavía más dudosa y abierta a la interpretación. Según este elemento normativo constitucional, la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de “calidad” para la población y asegurarán las condiciones para “un servicio profesional de carrera para los defensores”. Además que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Por otro lado, acorde con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución, literalmente esta porción normativa está sujeta a los mecanismos de *vacatio legis* ya descrito, pero las preguntas y dudas que se generan al respecto son: ¿Verdaderamente la exigencia de una defensoría pública de calidad para la población es un elemento sustancial del nuevo sistema penal acusatorio adversarial? ¿No era una condición necesaria y que debía operar ya desde el anterior sistema procesal penal?, o más bien, ¿El Constituyente pretende señalar que anterior a las reformas constitucionales de dos mil ocho, las leyes no estaban obligadas a prever lineamientos para consolidar una defensoría pública de calidad, así como asegurar el servicio profesional de carrera de los defensores?

La consideración que planteamos es que esta arista de la reforma constitucional y adición de párrafo al artículo 17 no es otra cosa que un reconocimiento en el texto fundamental de lo que ya tenía como alcance la tutela judicial efectiva en el orden penal respecto a contar con defensores públicos de calidad y no sólo un personal mediocre o descalificado en temas de derecho (constitucional y penal, principalmente). Sería una situación ilógica considerar que constitucionalmente antes de la reforma anotada, el Estado estaba autorizado para contar con defensores públicos no cualificados para asesorar adecuadamente al inculpado.

Finalmente, resumiendo los (sub) principios contenidos en el precepto 17 constitucional de cuenta pueden observarse los siguientes:

(SUB) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TUTELA JUDICIAL EN MÉXICO

(Artículo 17 constitucional vigente hasta 2010)

Proscripción de la autotutela o venganza privada.	<p>El constituyente ha mantenida la regla de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, de lo cual deriva que el gobernado no puede por sí, imponer coactivamente la defensa de sus derechos frente a otros, sino debe tutelarlos bajo los cánones legales.</p> <p>Así que como criterio general, son los tribunales los encargados de impartir justicia y hacerla efectiva de manera coactiva.</p>
Principio de reserva de la ley.	<p>Este principio implica que habrá de ser el Estado-legislador quien preferentemente regule los mecanismos de justicia autorizados, así como los plazos y términos.¹¹⁶ Esta exigencia es razonable pues debe ejercerse la acción en lapsos determinados con reglas generales, impersonales y abstractas.</p>
De acceso a la justicia.	<p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales. Esto implica el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.</p>
Asequibilidad	<p>Impone proveer de condiciones que faciliten, optimicen y hagan asequible el acceso a la función jurisdiccional del Estado.</p> <p>La regulación legal respectiva puede concretar la manera de acceder a los tribunales pero los límites a esa prerrogativa de reserva de la ley están en el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República. Luego, una condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a la Norma Fundamental, cuando atiende, entre otras circunstancias, la naturaleza de la</p>

¹¹⁶ Véase el Registro 181626, Tesis aislada: 1a. LV/2004, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES."

	relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.
Expeditez o prontitud	De justicia pronta implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes con una margen de celeridad razonable y justo.
Justicia completa (complitud)	Justicia completa es dar cuenta de que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva plenamente. Es decir, si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
Imparcialidad	La imparcialidad del juzgador implica una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
Gratuidad	La justicia gratuita estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. El funcionamiento directo del sistema de impartición de justicia es cargo del Estado y los particulares no tienen el deber de costearlo con motivo de los asuntos que tramiten.
Exigibilidad amplia (frente todo poder jurisdiccional)	Las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.
Efectividad	Los órganos jurisdiccionales para ser expeditos (desembarazados, libres de todo estorbo) al impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial–, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que haga ilusoria, inoperante o atente contra la funcionalidad de la potestad jurisdiccional. De establecer cualquier barrera que la haga nugatoria, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que

	lícitamente puede perseguir el legislador.
Eficaz	La justicia y sus operadores deben buscar la mayor capacidad de concretar las facetas de la función jurisdiccional, por lo cual, los instrumentos al servicio de ese fin habrán de consolidarla para garantizar de la manera más adecuada la tutelad de derechos del hombre.
Sencillez	Implica que los mecanismos de justicia sean lo menos complejo posibles, carentes de formalidades que no sean indispensables o que ofusquen innecesariamente la concreción de los fines de la justicia.
Mayor protección (amplitud de tutela)	Comprende que el derecho de tutela judicial habrá de proyectar en la mayor cantidad de relaciones o situaciones jurídicas, de tal forma que procura la mayor justiciabilidad de los casos.
Protección colectiva o social.	Dada la reforma de 2010, está previsto como principio el legislar en torno a acciones colectivas para la mejor protección de los derechos tanto subjetivos, como los difusos y colectivos, previéndose la competencia federal para ello. Por ende, implementa una perspectiva de tutela judicial de orden social y ya no sólo individualista.
Pluralidad de mecanismos de justicia (acceso a mecanismos alternativos).	Implica acabar con la idea del monopolio de la función jurisdiccional del Estado y contempla mayores opciones de tutela de los derechos, entre ellos, que las leyes dispongan los mecanismos alternativos de solución de controversias, incluida la materia penal. Por ende, amplía los horizontes bajos los cuales puede concretarse esa defensa de derechos.
Oralidad	Propugna por facilitar el uso de procedimientos con estructuras que garanticen la mayor oralidad posibles para facilitar el acceso a la justicia.
Inmediatez del juzgador	Comprende el generar y fomentar la relación directa de partes-juez. De ahí que exista la disposición de que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Independencia judicial.	Comprende garantizar (incluyendo la vía legislativa) los medios necesarios para que los tribunales y juzgadores no se vean restringidos indebidamente en su capacidad de juzgar por factores externos, o sujetarse a los otros poderes públicos para poder dirimir las controversias de que conocen.
Justicia ejecutable.	Una justicia que no se concreta es sólo un noble sueño que alimenta temporalmente el alma pero termina por matarla. Por ello es que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales y poderes jurisdiccionales. Maximizar la manera de concretar o ejecutar los mandatos de los juzgadores en las relaciones sociales es un imperativo

	constitucional.
Profesionalidad	La magistratura debe ser de calidad, lo cual se garantiza con la mejores condiciones de un servicio profesional de carrera, como ya se prevé para los defensores en el artículo 17, lo cual también aplica a juzgadores y todo funcionario de la justicia, como lo revela el artículo 100 constitucional (al disponer el profesionalismo y la excelencia como cánones de los titulares de administrar justicia).
Proscripción de la prisión por deudas netamente civiles.	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil dispone el Constituyente, lo cual implica una restricción para la manera de concretar la justicia tratándose del incumplimiento de este tipo de obligaciones desde la jurisdicción civil (en tanto no caigan en la zona de conductas delictivas).

Tabla 3.

Bajo el constitucionalismo moderno, los anteriores subprincipios constitucionales del acceso efectivo a la justicia, irán irradiando paulatinamente al resto del ordenamiento jurídico. Comienza el proceso de consolidación de una tutela constitucional del proceso con perspectiva de hacer más efectivos los sistemas de impartición de justicia en general. Entre ellos, el de orden constitucional, para de esa forma generar implicaciones al Estado en función del grado de constitucionalización imperante. Así que cada vez será más presente el arquetipo de tutela constitucional procesal siguiente:



Figura 5.

4.3 Reforma estructural de 1994 y los albores del “cambio democrático” mexicano.

Aunque la Constitución de 1917, ya establecía las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano de control constitucional del país, no ejercía una auténtica justicia constitucional, ya fuera al conocer del juicio de amparo por violaciones a las garantías individuales (artículos 103 y 107), o bien, al dirimir las controversias constitucionales y conflictos que se suscitaban entre dos o más Estados; entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y entre la Federación (artículo 105). Es decir, si bien, no era objeto de cuestionamiento que la Corte era la que debía decir la última palabra en cuestiones constitucionales, lo cierto es que materialmente no lo hacía como un genuino tribunal constitucional.

Como lo ha señalado la doctrina mexicana (Azuela, 2002: 41-42 y Aguinaco, 1997: 27-28, entre otros), dicho órgano fue por amplio tiempo predominantemente un tribunal de casación o resolutor de cuestiones de legalidad, más que un genuino tribunal constitucional. En relación al juicio de amparo las decisiones de constitucionalidad se limitaron a los asuntos relacionados con las autoridades administrativas y, en casos, muy limitados, a leyes de esa naturaleza, pero la labor fundamental de la Suprema Corte desde 1917 a 1994 fue por antonomasia el resolver en torno a violaciones indirectas a la Constitución, específicamente respecto a los artículos 14 y 16, que consagran las garantías de audiencia, debido proceso legal, legalidad y seguridad jurídica.

Durante toda esta época el principal esfuerzo jurisdiccional de este órgano fue resolver los amparos contra autoridades jurisdiccionales, es decir, revisar la legalidad de las actuaciones de los tribunales superiores de justicia, administrativos y del trabajo, de las entidades federativas y los de orden federal. Fuera en relación a si había sido transgredida la garantía de audiencia de algún gobernado, seguido o no las formalidades del procedimiento, si el acto de molestia estaba fundado o motivado, o bien, si la resolución o sentencia dictada estaba apegada a las leyes que regían el caso.

Durante este período hubo una alta concentración de asuntos que arribaban desproporcionadamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

que por mucho tiempo no contó con marco jurídico para delegar competencias y con el apoyo de los Tribunales Colegiados de Circuito. También exigió una mínima capacidad de reacción (estar en condiciones de desahogar tales asuntos de manera pronta), a partir de haber generado un rezago enorme. Lo anterior dio motivo a diversas reformas constitucionales y legales, poniendo en evidencia un dato claro: *la Corte no estaba desarrollando propiamente las atribuciones de un Tribunal Constitucional en toda la extensión de la palabra.*

Era, más bien, el órgano de legalidad examinador y corrector de las decisiones reclamadas en los amparos judiciales, como un tipo de tercera instancia de casación y esto lo hace más patente el señalamiento del ministro Azuela (2002: 41) cuando indica la situación que prevalecía en aquella época de la manera siguiente:

“...Ello explica que las tesis de jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes hayan sido escasas. Mientras cuatro días de la semana la Corte sesionaba en las salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral para resolver asuntos en su mayoría de amparo-legalidad, actuando básicamente como tribunal de casación, sólo un día se reunía el Pleno y su función se concentraba en asuntos administrativos y conflictos competenciales. Como excepción se veía algún problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte tenía bajo su responsabilidad la administración de la propia Corte, la de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, lo que cumplía a través de la Comisión de Gobierno y Administración, integrada por el presidente y dos ministros, así como por todos los ministros, entre quienes se distribuía la inspección de esos órganos jurisdiccionales a los que debían visitar, al menos, una vez por año...”.

Esta primera aproximación de lo que caracterizaba la práctica jurisdiccional diaria del alto Tribunal del país, permite advertir que con mayor razón no salía del paradigma de supremacía de la ley a pesar de tener en sus manos un poder sumamente relevante como era impartir la justicia constitucional mexicana. La cantidad de asuntos que comprendía la carga laboral de los ministros ponentes, el limitado equipo de colaboradores (secretarios de estudio y cuenta, además de las salas auxiliares), el tipo de problemas planteados, en su gran mayoría amparos de legalidad; en su conjunto hicieron que día a día se reprodujera el mismo patrón de interpretación jurídica, es decir, tener como

premisa mayor la ley, con plena validez, gobernando la situación jurídica de cada quejoso que acudía en demanda de amparo.

Luego, la cuestión debatida se reducía a verificar la esa exacta aplicación de la ley por los tribunales del país o en el mejor de los casos, interpretar dicha legislación bajo los esquemas tradicionales como era la interpretación gramatical, anotando la definición de las palabras del legislador dudosas, oscuras o donde se advertía cierto margen de laguna jurídica. Esto con el fin de asumir una definición de lo que podía comprender cierto concepto jurídico. En otros casos, retomando la interpretación genética o de orden histórico así como la teleológica, apelando al contenido y transcripción de algunos apartados de las iniciativas de ley o exposiciones de motivos, para finalmente extraer una cierta voluntad del legislador o “ratio legis”, con presunción de ser plenamente válida y asumiendo posteriormente la Corte cuál debía ser el sentido que había de atribuirse al texto normativo en función de haber descubierto esa aparente causa que dio motivo a la creación de la ley, o bien, el fin que pretendía concretar el legislador; pero sin cuestionar directamente la legitimidad material de los motivos del legislador, por lo general.

En otras ocasiones, fue frecuente la solución de problemas jurídicos conforme al principio de especialidad de la ley (la norma específica excluye a la general), la de su vigencia temporal (la norma posterior deroga a la anterior) o mediante la analogía (aplicar la solución prevista en una norma de semejante características ahí donde no había una disposición específica que regulara el caso similar). Todos estos esquemas, propios de una interpretación jurídica tradicional y propia para entender “leyes”, no así todo lo que implica una “Constitución” viva y fuerte, como anota Carlos Nino (1991).

El Poder Judicial federal mexicano se limitó a cumplir una función de controlador de la legalidad y de defensor de las garantías individuales en algunas materias. Aún en este esquema, se nota una actividad poco relevante e incluso nula en algunas materias que para el sistema eran especialmente sensibles. Sus esfuerzos se circunscribieron a realizar una limitada protección de los derechos fundamentales clásicos, es decir, sólo contribuyó a tener una mínima expresión de aparato de justicia de orden casacional.

El papel mínimo de la justicia constitucional durante el régimen priísta respondía a diversas causas, varias de ellas también externas al Poder Judicial. Entre las más importantes de este orden estaba el sistema presidencial mexicano, cuya centralización del poder y lo absorbente de sus designios, hizo innecesaria la actividad equilibradora de un órgano neutral e independiente. La solución de los conflictos políticos, lejos de llevarse a la arena de los tribunales, se solucionaban de manera vertical, piramidal y por vía y criterios políticos. Su conformidad a los derechos fundamentales y humanos no era algo que se asumiera como posible en la cotidianeidad de la práctica jurisdiccional.

De esto derivó un constitucionalismo nominal o de membrete que implicaba lo siguiente: *la Constitución no jugaba una función normativa sino de programa político*. No era una norma para cumplirse sino un programa para venerarse; un instrumento legitimador del grupo gobernante, en vez de auténtica norma jurídica suprema vinculante para gobernantes y gobernados. Así que durante el lapso de 1917-1994, la Suprema Corte no asumió realmente en su labor jurisprudencial, el papel de un verdadero tribunal constitucional dado que varias eran las condiciones que no daban lugar a que operara como tal.

La principal, como se ha desarrollado en este trabajo fue una cuestión de paradigmas o esquemas de análisis, reflexión y reproducción de la ciencia jurídica así como del derecho constitucional, porque la Suprema Corte, desde sus inicios, siempre actuó y resolvió conforme al paradigma de supremacía de la ley. El cúmulo de asuntos sometidos a su consideración eran amparos de legalidad donde debía reiterar y aplicar el paradigma en mención para su solución.

Asimismo, el país aún no presentaba condiciones democráticas significativas que abrieran la puerta a una mayor justiciabilidad de las labores de los poderes públicos, de la defensa de los derechos fundamentales y los humanos, aunado a que tampoco prevalecía el germen de una cultura de su respeto en la sociedad y por quienes detentaban el poder público, mucho menos un estándar amplio de participación ciudadana en los temas públicos, porque ello había sido por amplio tiempo arrebatado por una clase política dominante.

A lo anterior podría añadirse la escasez de recursos económicos o presupuestales que anteriormente aquejaban al poder judicial federal así como los factores históricos, políticos y operativos que lo debilitaban como un verdadero

órgano independiente de justicia nacional, en torno a lo cual existe abundante literatura.¹¹⁷

Ahora bien, al enfocar nuestra atención en las principales reformas que sucedieron para dar lugar a que la Suprema Corte mexicana fuera reencontrando su camino como Tribunal constitucional, podemos sintetizar las siguientes:

1) El inicio de la desconcentración de labores y la delegación de amparos de legalidad en Tribunales Colegiados de Circuito (reformas de 1988). Esto implicó entre otras cosas la posibilidad de que mediante acuerdos generales del Pleno de la Corte, fueran creados tribunales colegiados y juzgados de Distrito, asignando a los primeros la facultad de conocer de problemas de legalidad (violaciones indirectas a la Constitución) y de ciertos asuntos donde por su naturaleza se advertía que no comprendían cuestiones netamente constitucionales, o bien, que podían ser asuntos de menor importancia o trascendencia nacional, como eran los problemas locales, sin perjuicio de la facultad de atracción de la Corte; y

2) La ulterior implementación del control abstracto de constitucionalidad (modificaciones a la facultad de conocer de controversias constitucionales y la inserción de las acciones de constitucionalidad contra leyes con efectos generales) así como la delimitación y reconfiguración de competencias en el Poder Judicial de la Federación para rescatar el papel de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte, que comprendió la reforma judicial de diciembre de 1994, seguida de ciertas adiciones en 1995 y 1999.

Para lo que es objeto de análisis es conveniente enfocarse en la anotada reforma al Poder Judicial de la Federación implementada mediante decreto de 30 de diciembre de 1994, publicada respectivamente en el Diario Oficial de la Federación. Esta reforma involucró entre otros artículos de la Constitución, los siguientes: 76, fracción VIII, 89, fracción XVIII, 94, 100 a 107, 110 y 111. Dicho acontecimiento fue secundado posteriormente de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas el 3 de febrero de 1995, y luego de una nueva legislación que es la vigente (publicada el 26 de mayo de

¹¹⁷ En cuanto al tema de los diferentes factores que daban cuenta de un poder judicial “débil”. Vid. Fix-Fierro, Héctor (1999), “Poder Judicial”, en *Transiciones y diseños institucionales*, González, María del Refugio y otro, México, UNAM.

1995), donde aparecen entre otras aportaciones importantes en materia de sistema de justicia, la que a continuación se resume:

a) La creación del Consejo de la Judicatura Federal como máximo órgano de administración, control y vigilancia de los órganos del anotado poder judicial, hecha excepción de la propia Corte, que vino a reducir los esfuerzos que al efecto llamaban la atención del alto Tribunal, así como dotar de un órgano diverso que se ocupara de tales tareas así como de los nombramientos y cambios de adscripción de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, al igual del tema de la carrera judicial, lo cual contribuyó a reorientar la labor y esfuerzo de la Corte,

b) La reconfiguración de la Corte como órgano de control de constitucionalidad, en razón de poder conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pues sobre todo es estas últimas en donde ejerce un control abstracto, lo que corresponde a una competencia característica y exclusiva de los tribunales constitucionales (modelo europeo),

c) La atribución de delegar competencias mediante acuerdos generales que optimizó la capacidad de la Corte para actualizar de manera más flexible y pronta de qué debe continuar conociendo y de qué asuntos prescindir, para concentrar sus esfuerzos en problemas de estricta constitucionalidad; y

d) La reducción de la cantidad de ministros que la conformarían para quedar en once y un mecanismo de designación donde habrían de intervenir el poder ejecutivo federal (proponente de la terna) y el legislativo (donde la aprobación del nombramiento estaría a cargo del senado de la república bajo el esquema previsto al efecto), así como de rotación o cambios escalonados, lo que intentó dotar de una mayor legitimidad democrática a la conformación de la Corte.

Éstas son algunas de las principales modificaciones que permitieron sentar las bases o contexto para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera paulatinamente en búsqueda de su identidad como genuino Tribunal Constitucional, pues como lo denota Azuela (2002: 43), al invocar algunos apartados del texto de la exposición de motivos de las reformas de 1994, la intención del Constituyente permanente fue constituirla como un auténtico Tribunal Constitucional que debía mantenerse actualizado para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales

y económicas al momento de su aplicación. Para lo cual, hubo unas modificaciones de competencias significativas para otorgarle a la Corte, de manera amplia y definitiva, el carácter de Tribunal Constitucional.

Asimismo, como anota el citado autor, empezó el cambio de esquemas de resolución en los fallos de esta corte reconfigurada como fueron las primeras sentencias emitidas en relación al tema de las repercusiones penales del aborto eugenésico (producto con alteraciones genéticas mediante diagnóstico médico) con el consentimiento de la mujer embarazada (de 29 y 30 de enero de 2002), correspondientes a una acción de inconstitucionalidad planteada contra unos preceptos reformados de la codificación penal del Distrito Federal, en donde se excluía este supuesto de sanción penal.

Si bien, no existió un pronunciamiento directo sobre la despenalización del aborto (cuestión que sería planteada años más tarde), lo cierto es que en esta primera ocasión la Corte avanzó en términos de garante de una justicia constitucional material. Ello al desentrañar el derecho a la vida que salvaguardaba la Constitución, especialmente el del producto de la concepción, como derecho supremo sin el cual no cabe el disfrute de los demás.

Para fortalecer esta posición fueron retomados parámetros internacionales de derechos humanos (Convención sobre los derechos del niño, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), extrayéndose de esta resolución como aportes de interpretación constitucional en los que avanzó la Corte, según anota Azuela (2002: 51) los siguientes: a) preferencia del estudio jurídico constitucional en oposición a otras disciplinas; b) ante el silencio de la Constitución para resolver directamente el problema, acudir a su interpretación sistemática, sus antecedentes tanto del Constituyente originario como del Poder Reformador; y, agregaríamos de nuestra parte un elemento adicional; c) tener presente la interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales reclamadas así como los estándares de derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en nuestra opinión esta reforma fue una de las piezas fundamentales para dar cabida a que iniciara el cambio de paradigma de supremacía de la ley al de la búsqueda de una auténtica justicia constitucional bajo un esquema de Estado de derecho constitucional, democrático y social.

De ahí que no resulte una casualidad que la transformación del sistema político mexicano coincida con la necesidad de reestructurar a la Suprema Corte de Justicia. *Una realidad distinta exigía un órgano de control diferente, con nuevas atribuciones y dar lugar a otros parámetros de interpretación jurídica*, donde tuviera mayor incidencia un concepto de Constitución vinculante capaz de irradiar al sistema jurídico en su integridad, acorde con una democracia sustancial que se cumple cuando se respeta aquella norma fundamental, con garantías procesales eficaces que hicieran realidad el concepto del control y la plena vigencia de la normativa constitucional así como de su supremacía.

Así fueron dándose los movimientos conducentes en la historia constitucional, así como en la realidad cultural, política, económica y social del país, para dar cabida a una nueva manera de comprender la constitucionalidad: una nueva cultura de la legalidad, que asumiera a la Constitución como norma jurídica vinculante para gobernantes y gobernados, con tribunales que concretaran los cánones de una jurisdicción constitucional material y no sólo formal.

Lo anterior no implica, que el cambio fue automático pero sí ya perceptible desde tal reforma. Esto es, ha venido generándose desde ese momento en forma gradual o progresivo. A la fecha constituye un trabajo inacabado. Si bien, la Suprema Corte cada vez se inserta más en la dinámica de asumir su papel de tribunal constitucional, de afirmar la defensa de los derechos fundamentales y humanos, así como utilizar métodos de interpretación jurídica más complejos, plurales y acordes con la naturaleza del material normativo que le está encomendado proteger y hay más casos de estricta constitucionalidad que son sometidos a su decisión; también es verdad que no sólo ha avanzado sino también retrocedido en algunas cuestiones sobre concretar una justicia constitucional genuina.

Aunque son ya más comunes las jurisprudencias y precedentes aislados que emite utilizando marcos conceptuales del constitucionalismo moderno, esquemas de interpretación del derecho más complejos y plurales, así como tiene presente la realidad social, también es verdad que aún subsisten y se llegan a reproducir criterios sumamente conservadores en materia de protección de tales derechos, incluida la tutela judicial efectiva. A la fecha no ha sido una sola línea

constitucional, uniforme y consistente, la que ha imperado en la labor argumentativa e interpretativa de tal órgano de jurisdicción constitucional.

Esto desde el momento en que tienen diferentes perfiles los ministros y secretarios proyectistas que la conforman. Máxime que varios de ellos datan de la época anterior donde el paradigma de supremacía de la ley era incuestionable así como el modelo a seguir para resolver los casos. Lo que no impide que sigan resolviéndose ciertos casos bajo ese anterior modelo no obstante la comentada reforma y ya aplicados los nuevos paradigmas del neoconstitucionalismo, los cambios democráticos y culturales que han ido dándose en el país.

Además de que ante lo arraigado del anotado paradigma en donde la ley era el máximo referente para la solución de casos y criterios tradicionales para solución de casos, no resultaría imposible que siga reproduciéndose, aunque con menor intensidad en algunas zonas y resolución de casos.

Es verdad que no podría afirmarse categóricamente que el perfil de los ministros de una Corte y equipo de colaboradores sea el único elemento relevante que determina la labor jurisprudencial de ésta. Sin embargo, no se puede desconocer que la manera de juzgar como órgano colectivo está altamente impregnado de lo que piensa cada miembro en lo individual. El factor humano y modelo de juzgador integrante del órgano colegiado de decisión, es también un componente a considerar. Es tener presente igualmente el parámetro ideológico que prevalece al interior del colegio de ministros así como preocuparse por el perfil deseable de quienes imparten justicia constitucional, pues su formación, filosofía, doctrina y resoluciones los han ido ubicando entre quienes sus paradigmas de pensamiento son de orden conservador, o bien, los de perfil liberal, social y garantista.

En cuanto este elemento, Astudillo (2009: 16) ha mencionado que la determinación de quiénes ocuparán el cargo de ministros ha ido cobrando cada vez mayor importancia pues en ella viene implícita la posibilidad de generar un equilibrio o desequilibrio interno del órgano juzgador colegiado, con consecuencias positivas o negativas para la dinámica de los poderes, porque el juez constitucional es un tipo de función del Estado, clave en su organización ante la función que está llamado a realizar.

Por ello, el comentado autor reflexiona en torno a las características del juez constitucional, la significación de los requisitos de elegibilidad, así como el perfil del juez constitucional en el Derecho comparado, hace notar que es necesario ir delimitando las características que definen a un juez garante de la Constitución y dejar a lado aquella idea que presupone a un juez que actúa en la órbita de la mera legalidad. Por lo que es fundamental centrar la atención en las cualidades que aseguren la independencia, especialización, sensibilización social y política de los ministros, aunado a garantizar un adecuado equilibrio entre los distintos perfiles posibles con el objeto de integrar un órgano de justicia constitucional verdaderamente plural e incluyente.

En cuanto a este tema, como bien lo anota Astudillo, la reforma constitucional de 1994 ha tenido interesantes repercusiones de cuáles deben ser los requisitos o condiciones objetivas y subjetivas que debe reunir una persona para ser designado ministro (artículo 95 constitucional), porque dan cuenta de lo que puede esperarse como sociedad de los encargados de impartir esa clase de justicia, la cual, como se ha mencionado es cualitativamente de diversa naturaleza a la ordinaria y de la mayor importancia.

Estas reflexiones en cuanto a la diversidad de perfiles de quienes juzgan los problemas de constitucionalidad del país que anota dicho jurista, ciertamente pueden ser uno de los factores que también contribuyeron a que durante 1917 a 1994, por regla general hubiera sido reproducido en forma permanente el paradigma de supremacía de la ley en la producción jurisprudencial de la Corte. Si quienes en su mayoría conformaban este cuerpo colegiado eran de un extracto conservador y fieles subordinados a ese esquema conceptual legalista y tradicional, en la misma medida ello podía incidir en su labor jurisdiccional.

En contrapartida, con motivo de los cambios en el mecanismo de selección de ministros, requisitos a cumplir, su régimen de alternancia en el cargo y la posibilidad de que la Corte pueda ir viendo enriquecida su conformación con diversos perfiles de ministros y que cada vez sean más quienes cumplen el de un verdadero juez constitucional, es que también podremos ir avanzando en la calidad de esta clase de justicia. Nutrir de visiones que no sólo vengan desde dentro del sistema (sujetos con amplia carrera judicial dentro de la institución) sino también con las aportaciones de quienes están afuera del Poder Judicial de la

Federación y están comprometidos con lograr cambios sustanciales y mejoras en el sistema de justicia de orden fundamental.

En efecto, Astudillo (2009: 17) señala que en razón de las aportaciones de Zagrebelsky respecto las características que deben reunir los jueces constitucionales y su preocupación de que el objetivo más profundo de los tribunales constitucionales y de sus jueces, consiste en fomentar el “pluralismo de los equilibrios dinámicos, que se nutre de moderación, reconocimiento, respeto y diálogos recíprocos”; ahora también resulta de importancia el tener en cuenta que juzgar eficazmente en derecho constitucional presupone a un juez constitucional con un perfil propio y específico, jurídico y no jurídico, que se proyecta como una autoridad sensiblemente distinta al resto de la judicatura, el cual debe conocer la historia, la cultura, los valores y tradiciones del país, ser portador de inquebrantables principios éticos y morales Distinguirse por su especial sensibilidad política, de convicciones democráticas profundas y su calidad de hombre de Estado por la claridad con la que vislumbra la problemática social presente y futura.

Esto no es del todo compatible con la tradición del juez ordinario, que como hemos señalado, seguía fielmente el paradigma de supremacía de la ley. El del jurista puro en términos kelsenianos, abstraído o encerrado dentro del perímetro formal de las normas jurídicas, o el experto y técnico de una determinada rama del derecho. Tampoco podría ser aceptable el perfil del sujeto acostumbrado a resolver netamente con reglas, con esquemas normativos de todo o nada. De quienes sólo veían en la ley el único parámetro válido para juzgar una problemática, sin ahondar en la propia regularidad constitucional del texto legal a aplicar y mucho menos con los que asumían que la ley no podía fallar, que era neutral e incluyente invariablemente, o bien, de quienes juzgaban en función de sus propios intereses y convicciones personales o políticas de manera no ética, contrario a todo sentido de justicia.

Así las cosas, fue precisamente a partir de las reformas constitucionales de 1994 que fueron creándose las condiciones óptimas para ir variando el perfil de los jueces constitucionales, las competencias de la propia Corte e ir abriendo camino para la búsqueda de su identidad como tribunal constitucional. Así, el país y su máxima órgano de justicia ha ido dando pasos lentos pero con cierta firmeza

de lo que pretende ser y lo que quiere abandonar para lograr su consolidación como auténtico órgano guardián de la Constitución.

A la fecha, ya se han designado dos ministras (Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Margarita Luna Ramos) para matizar el predominio del sexo masculino en la alta magistratura constitucional —aunque sería deseable una mayor presencia del género para asegurar un auténtico equilibrio—, aunado a ello, están los cambios de ministros que han ido variando la conformación de los perfiles de quienes imparten justicia constitucional desde las comentadas reformas. También se puede observar que se ha incorporado un ministro que no contaba con carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación sino que era abogado, profesor e investigador, con amplios trabajos sobre justicia constitucional (Lelo de Larrea: 2002 y 2007).

Esto implica ya un comienzo en materia de la búsqueda de pluralidad de perfiles de los ministros lo que a la postre puede contribuir a que aumente la pluralidad de visiones con que se observan los asuntos, el método y esquema conceptual para la resolución de casos. Una justicia constitucional de perfiles, da cabida a una apertura al diálogo e interesar a los participantes en una armónica composición de posiciones jurídicas que derive en resoluciones sólidas, de riqueza y autoridad jurídica significativas. Hacer de la voluntad individual en colectivo, una única voluntad proyectada como voluntad estatal, como anota Astudillo (2009: 20). Por ende, a nuestra consideración, lograr a la postre una más nutrida justicia constitucional y afianzar el paradigma del Estado de derecho constitucional, democrático y social como una realización continua del país.

Ahora bien, contrario a lo que afirma alguna parte de la doctrina para consolidar una justicia constitucional fuerte o viviente, no es indispensable que la Suprema Corte de Justicia prescinda de conocer del todo de los asuntos de estricta legalidad, o bien, crear un órgano autónomo al poder judicial federal para que opere como tribunal constitucional, pues el que tenga esta competencia dual (cuestiones de legalidad y las netamente constitucionales) facilita que dicho tribunal tenga un panorámica más completa del sistema jurídico y pueda incidir como máxime intérprete de derechos fundamentales y humanos en cualquiera de tales ámbitos. Lo que de suyo permite matizar el paradigma de supremacía de la

ley en los casos de estricta legalidad ahí donde resulte necesario hacerlo, aplicando los aportes de su labor interpretativa conforme a la Constitución.

En ese sentido, es de recordar que esta institución garante de los derechos fundamentales y a raíz de las reformas constitucionales del año 1994 responde a nuevas necesidades, ya que actúa en dos vertientes: 1) como Tribunal Constitucional, para ser custodio de los principios del Estado Mexicano, en el ámbito de la división de poderes, el estado federal y la autonomía municipal, en el proceso de consolidación democrática del país, encargado de resolver mecanismos de control constitucional (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo en ciertas hipótesis excepcionales, entre otros); y 2) como Tribunal de legalidad que actúa en asuntos de jurisdicción ordinaria (controversias del orden civil federal, conflictos competenciales, entre otros).

Así que en ambos casos la función esencial de la Suprema Corte ha de ser preservar la supremacía constitucional, para brindar certeza jurídica a los gobernados, mediante resoluciones objetivas e imparciales, invariablemente apegadas a Derecho y, éste en apego al orden fundamental y los derechos humanos. Que sus decisiones sean transparentes y totalmente independientes de factores externos que mermen la legitimidad de sus fallos. Por ello es que, el conocer de ambos tipos de asuntos, no es impedimento para que actúe y consolide este órgano su papel de fiel guardián de la Constitución, porque lo determinante es cómo se asume a sí misma la Corte y lo que logra evidenciar en su labor jurisprudencial.

En tanto sus precedentes dejen claro que aplica el constitucionalismo moderno y los esquemas de interpretación jurídica que definen a este tipo de jurisdicción cualificada, no habrá impedimento para concebirla como tal. Por ende, tampoco miedo de que sus atribuciones como órgano de control de legalidad le impidan aplicar interpretaciones de orden fundamental y humano.

Consecuentemente, nuestra posición es que en su búsqueda de ser un órgano de control constitucional eficaz, la Suprema Corte mexicana habrá de recorrer su propio camino, realizando las reformas judiciales conducentes en lo interno, sin que ello implique la necesidad inexorable de escindir el anotado órgano de la estructura del poder judicial, pues para ello tendría que reflexionarse

sobre las principales objeciones que ha tenido este modelo europeo de control concentrado de constitucionalidad (cuyos orígenes datan de la aportación de Hans Kelsen en Austria desde 1920 donde era otorgado a un determinado órgano todo el conocimiento de los asuntos relaciones con la constitucionalidad de leyes, privando de esa atribución a los jueces ordinarios). Entre las citadas objeciones destaca lo inherente a ¿Qué tan conveniente sería crear un cuarto poder superior a la Corte Suprema de Justicia y las consabidas tensiones que podrían generarse entre al máximo titular del aparato judicial y el tribunal constitucional?

Cierto, como ha ocurrido en España, Italia o en Perú, donde existen órganos de control constitucional externos al poder judicial. Las relaciones no han sido del todo óptimas al grado de que los conflictos intrasistémicos son preocupantes. César Landa (1999: 536) refiere que en ese rubro prevalece una Guerra entre Cortes. Que ello da cuenta de una democracia relativista o sin valores así como conlleva a una Constitución indecisa o a situaciones de crisis constitucionales, donde no es ajeno que las voluntades autoritarias se vayan abriendo paso hacia un sistema absoluto o dictatorial.

El mencionado autor refiere que en esas experiencias de justicia constitucional existe una auténtica confrontación entre quien ejerce la función suprema del poder judicial (Tribunal Supremo, Corte, etc.) y el órgano autónomo de control constitucional (Tribunal o Corte constitucional). Esto respecto de quién puede ser el órgano supremo de interpretación jurídica, ante la posibilidad de que choquen. Por ejemplo, el control concentrado por el Tribunal Constitucional y decisiones relativas de tal órgano, pueden verse contrapuestas con los resultados de un control difuso que ejerciera el Poder Judicial. El peligro surge cuando este último asume como viable, a pesar de las competencias del Tribunal Constitucional, que lo resuelto vía control difuso por el Tribunal o Corte Suprema del judicial, no puede ser juzgado por el Tribunal Constitucional, generándose así problemas de operatividad del control de constitucionalidad. Ello, en tanto que el de orden concentrado lo ejerce un órgano externo al poder judicial y el difuso lo practique el máximo órgano de decisión de tal poder.

De manera que en estos modelos donde existe un órgano independiente al poder judicial para ejercer el control de constitucionalidad de

leyes u actos, no es ajeno que existan supuestos de claro conflicto de poderes de jurisdicción.

En efecto, puede suceder que por un lado el Tribunal Constitucional desestime la inconstitucionalidad de una ley (lo cual daría lugar a que cualquier otro operador jurídico acatará la ley declarada constitucional), mientras que en sentido opuesto, existan fallos del Poder Judicial (Tribunal Supremo, por ejemplo), considerando inconstitucional esa misma ley y estimando adecuada su inaplicación que a su vez puedan vincular a los restantes jueces, donde se generan tensiones respecto al debido proceso, la supremacía de la interpretación del Tribunal Constitucional y su obligatoriedad respecto a los restantes jueces y tribunales ordinarios.¹¹⁸

Bajo ese tipo de problemáticas, habría de reflexionar de hasta dónde puede coexistir un control difuso por el poder judicial y el control concentrado del Tribunal Constitucional, así como finalmente la posición antagónica que pueda guardar al respecto cada órgano al conocer de los asuntos de su competencia, y no obstante ello, fijar criterios contradictorio sobre un mismo problema de constitucionalidad. Incluso, puede suceder que el Poder Judicial asuma la posibilidad de que puede controlar la “legalidad” de las decisiones constitucionales del Tribunal Constitucional, por ende, asumir que la jurisdicción ordinaria tiene un espacio y atribución para juzgar las sentencias constitucionales de ese otro órgano, como ocurrió en Perú.¹¹⁹

¹¹⁸ Landa (1999: 537-553), retoma dos casos que dan cuenta de cómo pueden ocurrir serias tensiones entre un Poder judicial y un Tribunal Constitucional, como órganos independientes. El primer supuesto trató de un amparo contra una sentencia desestimatoria de control abstracto de inconstitucionalidad de la Ley No. 25202 de la Bolsa de Trabajo de 1990, donde el otrora Tribunal de Garantías Constitucionales peruano (TGC) había considerado constitucional en un plano abstracto la citada legislación (sin la existencia de sucesos de agravio individual o personal, sino sólo con su impugnación en el plano general por el demandante). En cambio, con los mismos argumentos el accionante (Cámara Peruana de la Construcción, CAPECO) planteó un amparo contra la referida norma ante un juzgado para que declarara su inaplicabilidad respecto de tal promovente por inconstitucionalidad. El juez concedió el amparo y la Corte Superior de Lima a su vez confirmó la decisión por votación de mayoría. De manera que habían criterios incompatibles entre el órgano que ejerció el control abstracto de constitucionalidad (cuyos fallos vinculaban a los restantes órganos jurisdiccionales por disposición legal expresa) como el derivado del control difuso desarrollado por el Poder Judicial, defendiendo este último un espacio residual para pronunciarse sobre estos temas a pesar de la declaratoria de constitucionalidad de la ley del TGC.

¹¹⁹ El segundo caso de choque de tribunales que explica Landa (1999: 553), fue un amparo promovido ante el Poder Judicial para reclamar una sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional peruano (TC) respecto al caso de la ley de reelección de Fujimori. La pregunta era si el primer órgano podía controlar los fallos del que ejercía jurisdicción constitucional y aparejado a las tensiones políticas que generó el asunto (incluso tres miembros de la Corte de justicia fueron

Lo cual no lleva a concluir que no habría muchos méritos sino más problemas, de copiar en México, tal cual, el modelo de control constitucional concentrado que rige en el sistema español o el peruano, así como reducir a la Suprema Corte de Justicia a un tribunal de casación, no obstante que el sistema actual podría tener mejorías sobre lo ya avanzado en la reforma judicial del país, con las competencias mixtas de tal tribunal.

4.4 Los nuevos rostros del juicio de amparo y cambios jurisprudenciales acordes con la tutela judicial efectiva.

Interesa determinar ahora si el constitucionalismo moderno ha generado cambios en el propio diseño de las condiciones de acceso al juicio de amparo, su tramitación y resolución. Esto es, la forma en que la tutela judicial efectiva ha contribuido para ampliar los alcances de este mecanismo de control constitucional, su ámbito protector y la eficacia de la justicia constitucional. En este sentido, como será analizado, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y la reconfiguración de la Corte y tribunales federales fueron transformándose varios temas claves que inciden en la apertura o cierre de una justicia constitucional pronta, sencilla y efectiva.

De esa forma, a partir de la producción jurisprudencial de la Novena Época, los tribunales federales fueron modificando criterios que en antaño habían anquilosado o paralizado el óptimo desarrollo de la justicia constitucional. En materia de amparo, podemos analizar algunas transformaciones sobre la concepción de elementos clave del acceso a ese mecanismo de control constitucional. Entre ellos está el concepto renovado de autoridad para efectos del amparo que dejó de exigir como requisito el aspecto de la disponibilidad de fuerza pública. La amplitud del acceso al amparo frente a actos dentro de juicio de imposible reparación. La reformulación del estudio de los conceptos de violación o agravios, bajo un perfil más simplificado (causa mínima de pedir en lugar del

reemplazados un año antes de emitirse dictase fallo), resulta que en segunda instancia la demanda de amparo fue estimada por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Suprema. Esto es, fue parcialmente anulada la sentencia del TC, por el Poder judicial, bajo un esquema de verificación de los requisitos de ley para la votación del fallo del TC, lo que generó la discusión de los alcances de las sentencias de la justicia ordinaria respecto de las emitidas por el órgano de jurisdicción constitucional: ¿Era jurídicamente factible la revisión de las sentencias del TC por el tribunal ordinario (Corte de justicia)?

tradicional silogismo jurídico). El surgimiento de criterios consolidados sobre el estudio integral de la demanda de amparo y nuevas pautas para su ampliación que le dieron funcionalidad a la potestad de los gobernados de modificar sus reclamos de inconstitucionalidad original, para una tutela más completa.

Igualmente, surgieron importantes avances en la suspensión, como fue el desarrollo de los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para dar lugar a una medida cautelar de orden constitucional más eficaz, preventiva y también con posibilidades restitutorias y provisionales sobre la situación materia de vulneración. Por otro lado, una expansión de la suplencia de la queja constitucional en algunos rubros que no se habían desarrollado, aunque también debemos reconocer que en este punto todavía existente una tarea pendiente muy amplia. De modo que habremos de analizar cómo fue que el desarrollo y concreción del derecho fundamental y humano de acceso efectivo a la justicia fomentó estos cambios trascendentales en el amparo.

4.4.1. El concepto renovado de autoridad para efectos del amparo.

Como punto de partida corresponde señalar que los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente, y el numeral 11 de la Ley de Amparo, propiamente no formularon una definición de lo que es una autoridad para efectos del juicio de amparo. Los dispositivos constitucionales sólo hacen referencia a la procedencia del amparo contra actos de autoridad. El precepto ordinario en el mejor de los casos únicamente establece: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De modo que fue la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México la que a partir de esos elementos jurídicos, construyó en su momento el concepto de autoridad. Según quedó expuesto en el capítulo uno, apartado 1.5.2, de la presente obra, el elemento característico que le impregnó la Corte de antaño al citado concepto fue que gozara de fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones. Criterio que imperó sustancialmente hasta la Octava época.

Fue en la Novena época que el Pleno de la Suprema Corte abandonaría el criterio del elemento de fuerza pública en el concepto de autoridad. Esto ocurrió

al emitir la tesis P. XXVII/97, en un fallo de 14 de noviembre de 1996, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."¹²⁰

Criterio en el que consideró que una autoridad podía ser tal cuando con motivo de una norma legal pudiera emitir actos unilaterales a través de los cuales creara, modificara o extinguiera por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Ello en tanto se tratara de una potestad administrativa, cuyo ejercicio fuera irrenunciable y que por tanto se tradujera en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, t. V, febrero de 1997, página 118. El texto del precedente de la Corte, resulta de interés y es el siguiente: "Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Este concepto de autoridad más amplio no había sido del todo ajeno a la magistratura constitucional clásica, porque también existieron algunos juristas notables y adelantados a su época en esquemas de interpretación, que llegaron a sustentarlo, aunque no encontraron eco en la jurisprudencia del Alto Tribunal previo a las reformas de 1994.

Es el caso del magistrado Guillermo Guzmán Orozco (ulteriormente ministro de la Corte), fue de los pocos juristas que aún bajo el predominio del paradigma de supremacía de la ley y esquemas de interpretación de la escuela clásica de Savigny, ya había avanzado en el terreno de ampliar el concepto de autoridad, al emitir algunos precedentes y jurisprudencias con similar orientación, como magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito durante la 7ª y 8ª épocas.¹²¹ Por lo que cabe tener presente lo siguiente:

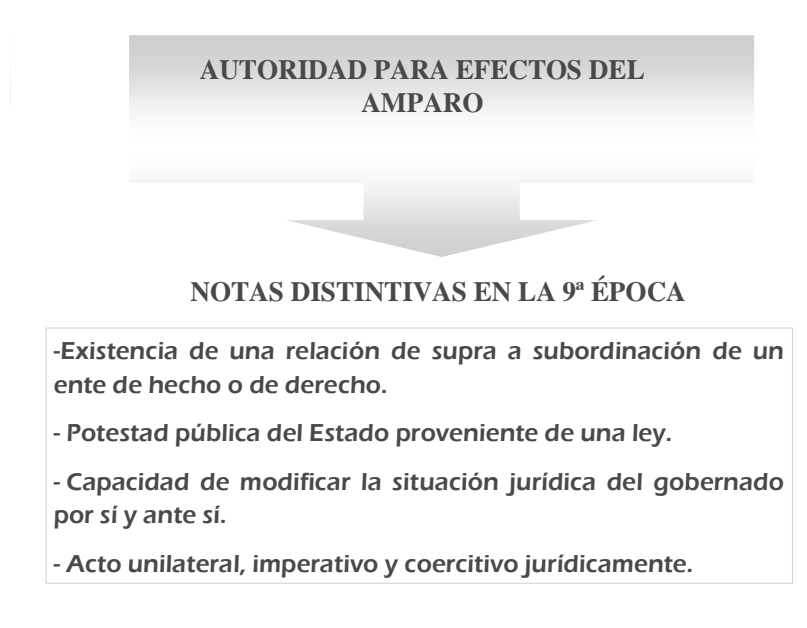


Figura 6

Ahora bien, retomando la cuestión de la ampliación del concepto de autoridad, entre los argumentos que llevaron a cambiar de posición al Pleno de la Corte, están esencialmente: a) la nueva realidad de la actividad amplia del Estado (órganos centralizados y descentralizados), es decir, los cambios constitucionales

¹²¹ Guillermo Guzmán Orozco, desde los años 70, siendo magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, había sustentado jurisprudencia sobre que podían ser autoridad tanto los órganos centrales como los descentralizados del Estado, cuando con base en una norma pudieran unilateralmente obligar a los particulares y modificar su situación existente o limitar sus derechos. Esto es, sin requerir de fuerza pública para ello. Vid. "AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON." (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, números 145-150 Sexta Parte, p.366. Registro No. 251104).

sobre la implementación de una actividad pública estatal más compleja y extensa; b) que el concepto tradicional de autoridad no abarcaba esa amplia actividad pública estatal, es decir, el concepto original se había empequeñecido a tal grado que no alcanzaba a cubrir los diferentes actos en que el Estado intervenía con potestad pública, c) la necesidad de modificar el criterio de la Corte y ajustarlo al momento actual y d) *evitar dejar en estado de indefensión a los gobernados* frente los actos de entes que sin disponer de fuerza pública podían con imperio modificar la situación jurídica de los ciudadanos en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

Esto último es indicativo de una preocupación de la Corte de ampliar la tutela judicial de orden constitucional para no dejar “indefensos” a los gobernados frente a una gran cantidad de actos de los órganos estatales que tenían origen en una potestad pública, no necesariamente acompañada de la fuerza pública del Estado, pero sí imponible al gobernado, sin necesidad de su consenso y con un deber de acato con motivo de la coercitividad jurídica que al efecto derivaba de la propia ley o norma, en que tenía origen aquella potestad pública.

En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia fue uno de los parámetros que permitieron al Pleno de la Corte, determinar que el amparo debía proceder con mayor amplitud, abarcar más actos. Ello, frente a las nuevas dinámicas de la actividad estatal y cambios constitucionales sobre la integración de los entes estatales. Por ende, que era fundamental cambiar la postura sobre cuáles eran los elementos para concluir que se estaba frente un acto de autoridad para efectos del amparo.

De ahí que se proponía concentrar este concepto en la naturaleza intrínseca del acto y el tipo de la relación jurídica de la que derivaba, en lugar del tipo de ente del que provenía y si estaba dotado de fuerza pública.

Este criterio la Corte adoptado a mediados de los 90's, y con un antecedente también de la Segunda Sala, ya durante la Novena Época,¹²² tuvo como una de sus principales cualidades ampliar el espectro de los actos sometidos a la justicia constitucional mexicana. Ello con el objeto de que no

¹²² La Segunda Sala de la Suprema Corte igualmente ya había avanzado sobre el nuevo concepto de autoridad desde el año 1995, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 49/95 de rubro: “COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUÁNDO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p.211. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Registro Ius 200718).

quedaran ajenos al control de constitucionalidad aquellos que no estaban acompañados forzosamente de fuerza pública.

A partir de ese momento se generaría una de tantas revoluciones sobre los temas claves que en antaño habían reducido el acceso efectivo a la justicia de orden fundamental, vía amparo. El juicio de garantías lograría de esa forma una amplitud sustancial para hacer justiciables cada vez más actos del poder estatal que incidieran en la violación de derechos fundamentales y humanos.

A partir de lo anterior, se genera un cambio relevante sobre los asuntos que podrían ser analizados vía amparo. El acto de autoridad ya no requeriría el requisito de fuerza pública, sino habría de atender a otras notas distintivas que posteriormente fueron desarrollándose desde la interpretación jurídica del Tribunal constitucional, como son: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Por ello conviene distinguir las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas (tales como los del derecho civil, mercantil y laboral, entre otros). Su característica distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Las relaciones de supra a subordinación en cambio, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, reguladas por el derecho público los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado y los sujetos frente a los cuales actúa con imperio aquél. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad de quien tiene la capacidad de incidir en la esfera jurídica del

otro y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos elementales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. En tanto que las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Un acto de autoridad es por tanto el que emana de una relación de supra a subordinación, desplegado por un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de subordinación o con imperio, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado sin necesidad de su consentimiento. La trascendencia de este tipo de criterios jurisprudenciales,¹²³ es que dan cuenta igualmente de una renovada manera de interpretación el derecho, ya no sólo bajo el tradicional silogismo.

Por el contrario, la Corte fijó un estándar de cuáles eran las notas distintivas a valorar y ponderar para que los restantes órganos de control constitucional (jueces y magistrados), pudieran avanzar en el terreno de establecer en qué casos podían encontrarse frente a una autoridad para efectos del amparo.

Lo que de suyo implicó generar un nuevo modelo temático para el estudio de qué asuntos podían ser combatidos en amparo, bajo esta diferente acepción de autoridad, más extensa. Luego, en la misma medida la justicia constitucional sería más efectiva dado que comenzaría un proceso de expansión del mecanismo de control en estudio, por virtud de los más variados reclamados de los gobernados.

4.4.2. La amplitud del acceso al amparo frente actos dentro de juicio de imposible reparación.

¹²³ Esta concepción se encuentra en las tesis de la Segunda Sala de rubros: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS" y "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES." Tesis CCIV/2001 y 2a. XXXVI/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, noviembre 2001 y t. IX, Marzo de 1999, pp. 39 y 307, respectivamente. En la actualidad el primer criterio se convirtió en jurisprudencia 2a./J. 164/2011, del mismo rubro. Ídem., Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p.1089. Registro No. 161133.

En relación a este tema, durante la Novena época, igualmente existieron avances de relevancia jurídica para la apertura del juicio de amparo indirecto, que es uno de las vías constitucionales por las que el gobernado común puede controvertir la mayor cantidad de actos de autoridad.

El artículo 107, fracción VII, constitucional y el numeral 114 de su diversa norma reglamentaria, regulan los distintos supuestos en que puede reclamarse desde la inconstitucionalidad de leyes, hasta los actos de autoridad de la más diversa índole. En particular, la vía indirecta del juicio de garantías es de la mayor valía porque es la modalidad de amparo que sirve para señalar como actos reclamados destacados, desde leyes hasta los actos de las más variadas autoridades (jurisdiccionales y las no jurisdiccionales).

Los narrados dispositivos fijan las reglas respectivas para la procedencia de este mecanismo extraordinario de defensa constitucional. Los supuestos son esencialmente los que se representan a continuación:

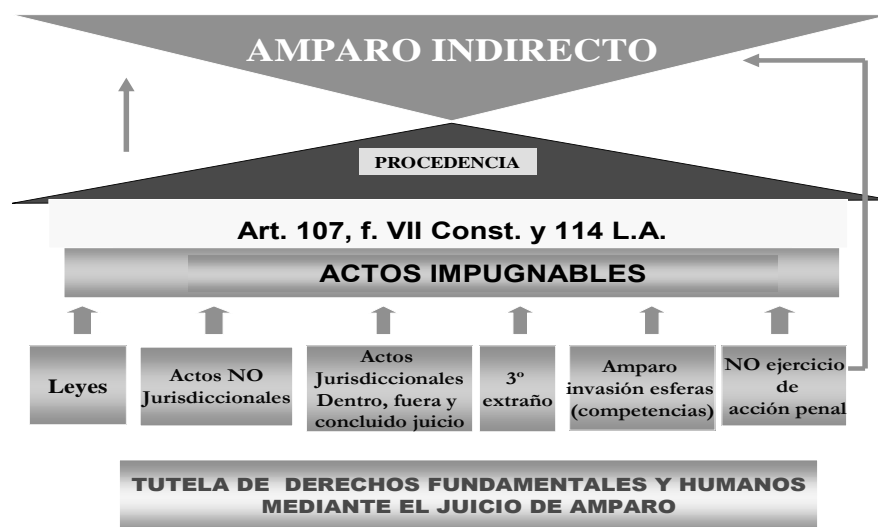


Figura 7

Ahora bien, aunque la jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales han ido avanzando en los más distintos caminos con respecto a los supuestos de procedencia del amparo indirecto, nos centraremos en el amparo contra actos de autoridad jurisdiccional, ocurridos dentro de juicio (civil, administrativo, laboral, penal, familiar, etcétera). En esta hipótesis hicimos

referencia que la tesis tradicional que imperó en la justicia constitucional clásica era la siguiente: sólo los actos dentro de juicio que afectaran derechos sustantivos eran susceptibles de control constitucional (capítulo 1, apartado 1.5.3).

Sin embargo ello no habría de seguir prevaleciendo después de las reformas constitucionales de 1994, bajo el auspicio de una magistratura constitucional que empezaba a ser más garantista. De modo que el Tribunal Pleno, después de amplias e interesantes discusiones de sus ministros integrantes, formuló una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de actos dentro de juicio, a propósito del caso de una resolución que desechaba la excepción de falta de personalidad de una de las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional.

En dicho sentido la Corte resolvió un amparo en revisión el 6 de agosto de 1996, bajo la ponencia del ministro Genaro David Góngora Pimentel, y se aprobó interrumpir parcialmente el criterio que había sosteniendo sobre que sólo las infracciones procesales que incidieran en derechos sustantivos eran impugnables en amparo indirecto. Así, la tradicional distinción entre actos que afectaban derechos sustantivos y los de orden adjetivo o procesal, dejó de ser el único y absoluto parámetro para resolver si procedía la impugnación constitucional de actos dentro de juicio.

A partir de ese fallo paradigmático, se habría una nueva puerta para optimizar la justiciabilidad de los actos intraprocesales. Fue generada la respectiva excepción de que también procede el amparo tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando producen una afectación exorbitante, como ocurría tratándose del desechamiento de la excepción de falta de personalidad de quien comparecía a nombre de una de las partes de un juicio.¹²⁴

En consecuencia, fue a partir de la 9a época que se amplió el acceso al juicio de garantías contra infracciones intraprocesales. Ahora ya no sólo bastaría

¹²⁴ Criterio que fue sustentado en la tesis visible en la página 137, t. IV, noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificada con el número CXXXIV/96, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.')."

el criterio de si afectaban derechos sustantivos. Por el contrario, la renovada magistratura constitucional fijó como elemento de interpretación jurídica relevante, como era la necesidad de que los órganos de amparo valoraran la trascendencia específica de la afectación procesal y de ser exorbitante o de grado superior el daño causado a las partes, según la figura o institución comprometida, entonces sería reclamable en amparo ante juez de Distrito. Este criterio rige hasta la actualidad y se ha hecho de observancia obligatoria porque finalmente el Tribunal Pleno fijó jurisprudencia por contradicción de tesis, en similar sentido.¹²⁵

El cambio de reflexión sobre el tema obedeció a distintas razones conforme los debates del Pleno, pero para lo que el caso interesa, basta referir que algunos de ellos fueron:

i) Del análisis del texto constitucional (artículo 107, fracción III, inciso b), no aparecía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, para definir cuáles eran de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo,

ii) Ante la no exclusión del control constitucional sobre infracciones procesales, debía tenerse presente entonces que realmente no había alguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis que había estado sustentando la Corte;

iii) Era inviable que el criterio de antaño rigiera de modo absoluto y como único, porque era contrario a la experiencia, en cuanto ésta demostraba que una violación jurídica procesal podía ser tan trascendente como una violación material y que en ambos casos, eventualmente, se podían transgredir las garantías individuales de modo irreparable; y

iv) Independientemente de la posibilidad de impugnar violaciones procesales en amparo directo, debía considerarse que la vía indirecta procedía contra las afectaciones procesales exorbitantes, porque ante la gravedad y trascendencia del daño, ameritaban un control de constitucionalidad inmediato.

De modo que tomando en cuenta esos elementos se consideró que una resolución que desecha o desestima un incidente de falta de personalidad sí era

¹²⁵ La jurisprudencia que recoge el criterio señalado es la 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." (Ídem., t. XIII, enero de 2001, p.11).

un acto dentro de juicio de imposible reparación, apartándose del criterio anterior que sostenía lo contrario. En esta hipótesis la trascendencia de la afectación es que vincula a seguir todo un procedimiento que puede estar viciado si el contendiente carece de la representación que ostenta respecto de alguna de las partes, con todos los inconvenientes y perjuicios que ello puede implicar para la eficacia de lo actuado, la sentencia y su ejecución, entre otras cuestiones. Así que a partir del nuevo criterio de la Corte, se ha expandido la tutela de la justicia constitucional contra más actos provenientes de los juicios.

Ello ha contribuido a que la justicia del orden común (procedimientos locales y federales), esté sometida a un escrutinio constitucional que contribuye a elevar los estándares de las determinaciones que se adoptan en los juicios relativos, especialmente, en las que pueden generar afectaciones de la mayor relevancia para las partes o sujetos que tengan un interés que resulte afectado.

La jurisprudencia de la 9ª época ha sido fecunda en establecer qué actos dentro de juicio por su especial entidad y repercusión jurídica dentro del procedimiento, objetivamente pueden causar daños de imposible reparación que ameriten la intervención inmediata de la justicia constitucional una vez instada por la parte afectada. De esa forma, revisar la regularidad constitucional del acto de que se trate.

Ejemplo de ello es que actualmente el amparo indirecto procede contra actos relevantes como:

i) El desechamiento parcial de una demanda dado que existe la afectación de que no sea materia de contienda y resolución la parte de la litis desechada;

ii) La negativa de llamar a juicio a un tercero para la integración de la litis,

iii) La admisión y desahogo de la prueba psicológica a cargo de menores de edad y en similar sentido lo conducente a una testimonial a cargo de los menores hijos en el juicio de divorcio necesario de sus padres; por las repercusiones que podría traer para el interés superior del respectivo menor;

iv) La negativa del juez natural de ordenar la inscripción de un embargo de en el Registro Público de la Propiedad que imposibilita tener derechos de preferencia de pago de crédito al embargante;

v) La negativa de abrir el procedimiento sumario en lugar de continuar el ordinario, ante las notorias diferencias de plazos y términos, así como modalidad de juicio que incide en la brevedad;

vi) La omisión de tramitar un recurso de apelación contra auto de formal prisión, porque puede vulnerar el acceso a la jurisdicción en forma relevante;

vii) La resolución de segunda instancia que revoca un fallo y orden reponer procedimiento para la integración de un litisconsorcio pasivo necesario;

viii) La abstención u omisión de dictar laudo en un juicio laboral, ante la afectación a la tutela judicial por una dilación a la justicia significativa;

ix) El acuerdo que no tiene por formulado un desestimiento expreso de la acción, ya que continuará el proceso a pesar de la oposición del actor; y

x) El desechamiento de una reconvenición o contrademanda, al excluir de la litis, el reclamo de la parte demandada dirigida contra su contendiente.¹²⁶

De ahí que puede observarse que las afectaciones intraprocesales reclamables en amparo indirecto deben ser de tal magnitud que su impugnación amerite ese control de constitucionalidad.

Así que deben concurrir circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte del juicio natural, para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, para evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, o por las repercusiones significativas para los afectados.

La regla general es que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo de trascender al sentido del fallo. Mientras que en amparo indirecto son impugnables las que producen afectaciones de carácter “excepcional”, “exorbitante” o de “especial entidad o relevancia”.¹²⁷

¹²⁶ En relación a las jurisprudencias relacionadas con los supuestos descritos en que procede el amparo indirecto por infracciones procesal de especial relevancia, pueden consultarse los registros de la base de datos denominada lus, con registros siguientes, atendiendo al orden en que fueron comentados: 167732, 186601, 162017, 168161, 164602, 176168, 164595, 172425, 170397, 179548, 182160, 190658 y 190661. Disponibles en la dirección electrónica siguiente: <http://200.38.163.161/Paneltesis.asp>

¹²⁷ En ese sentido es aplicable la tesis aislada P. LVIII/2004, del Tribunal Pleno que refiere: “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN

En consecuencia, a partir de la 9ª época crece la tutela constitucional del proceso, al haberse interrumpido el criterio que por tanto tiempo dejó fuera del escrutinio de constitucionalidad a los actos dentro de juicio que sólo produjeran afectaciones procesales. A partir de ese momento coyuntural se expande el campo de acción de la justicia constitucional, pues fue fijado un estándar de mayor complejidad para ponderar y determinar si una infracción de orden procesal puede ser generadora de un daño de imposible reparación.

Por lo que con ello se exige a los juzgadores constitucionales formular una interpretación jurídica de mayor calidad que el simple silogismo jurídico. Esas nuevas directrices se representan en la figura siguiente:

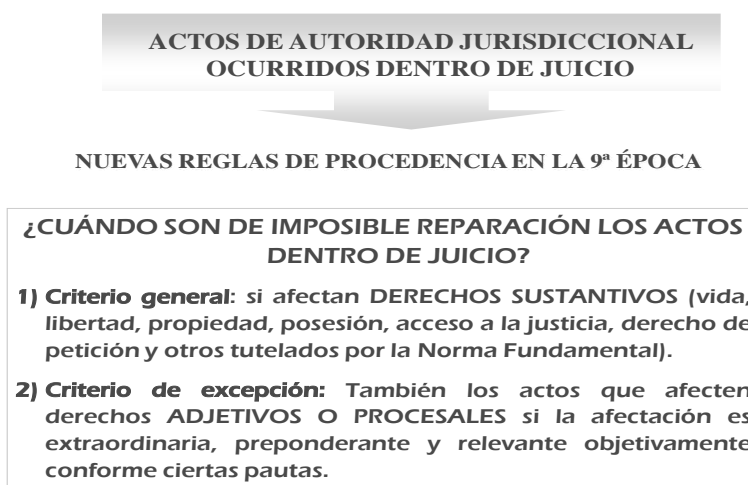


Figura 8

4.4.3. Los conceptos de violación o agravios bajo perfil simplificado (causa mínima de pedir).

Este punto es otro de los temas claves en que avanzó la justicia constitucional al pasar de un criterio rigorista y formal para el examen de planteamientos de inconstitucionalidad, como era la exigencia del silogismo jurídico, para actualmente regir un criterio flexible y óptimo para su análisis, como es atender a la causa de pedir.

GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p.10).

Efectivamente, con la finalidad de salvaguardar una adecuada defensa de quienes acuden a la instancia constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes.¹²⁸

Además, ha establecido que los argumentos planteados por las partes no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos aquellos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios, de manera que basta con que en alguna parte del escrito respectivo se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En este orden de ideas, este criterio dio cuenta de la intención de apartarse de la postura tradicional, rígida y formalista de exigir que los conceptos de violación fueran formulados como silogismo, para ser analizados. Sería a partir de la 9ª época, que la Corta optaría por un estándar sencillo y flexible para el examen de conceptos de violación. Dejaría de ser indispensable que fueran redactados sacramentalmente bajo una lógica deductiva en función de “premisas”

¹²⁸ Es en la jurisprudencia 68/2000, que el Tribunal Pleno, determinó lo siguiente: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.” (Idem., Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p.38. Registro lus: 191384).*

y razonamientos subsuntivos. Ahora basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone.

Por tanto, con ese cambio jurisprudencial definitivamente la Corte fijó otra pieza trascendental para el proceso de expansión de la justicia constitucional. Dejaría de prevalecer la causa inoperancia de los conceptos de violación o agravios, con motivo de que bastaría atender a la causa de pedir (un contenido mínimo de razonamiento de inconstitucionalidad), con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Este cambio de posicionamiento jurisprudencial abrió las puertas de la justicia de orden fundamental. Serían cada vez más los problemas jurídicos a estudiar y contestar. Ello, porque la garantía de cumplitud en la función jurisdiccional del Estado, implica que los órganos de control constitucional analicen en su integridad el documento donde conste los conceptos de violación, o bien, los respectivos agravios.

De forma que son analizables aquellos razonamientos mínimos de inconstitucionalidad, y en esa misma medida, la tutela judicial de orden constitucional intentó dejar de ser formalista y rígida. Con ello, incrementa el estándar de justiciabilidad de los derechos humanos y de igual manera se amplía la potestad de emitir alguna respuesta directa sobre lo alegado por las partes, aunque no sea propuesto bajo un lineamiento subsuntivo.

Luego, surgiría una justicia más interesada en analizar problemas de inconstitucionalidad, en tanto exista causa de pedir, lo que potencializa la capacidad de que fueran más las infracciones sujetas a control de constitucionalidad, en tanto se dejara evidencia de en qué radicaba la lesión para impugnarla.

Por ende, ello es reflejo de un interés en una justicia sencilla, pronta, completa y eficaz, acorte de la respectiva irradiación del ordenamiento fundamental al resto de los operadores jurídicos y procesos.

4.4.4. El estudio integral de la demanda de amparo y nuevos criterios para su ampliación.

Dentro de los cambios sustanciales para el acceso al juicio de amparo después de las reformas constitucionales de 1994, esta la concerniente a una mayor tutela judicial en materia del estudio de la demanda de amparo y parámetros para su ampliación. Lo que permite tener mayor justicia de orden constitucional para la protección de los derechos fundamentales y humanos.

De manera que la magistratura federal ha ido generando una fecunda interpretación jurídica en torno a que el estudio de los actos reclamados en el amparo debe preferir un análisis integral de la demanda, atendiendo a que el juzgador debe interpretarla en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente. Con ello, armonizar los datos y los elementos que la conforman, sin cambiar su alcance o contenido, a fin de impartir *“una recta administración de justicia”* al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Este criterio se ha venido reiterando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes y jurisprudencia emitidos durante la 9ª época.¹²⁹

La relevancia de esta interpretación constitucional es que nuevamente la Corte procura una justicia mucho más “dúctil”, como lo pretende Zagrebelsky (1997) respecto de la ley. De ahí que opta porque los órganos de control constitucional analicen de manera integral los reclamos de inconstitucionalidad de los gobernados con una finalidad evidente: *hacer sencilla y eficaz la justicia constitucional*. Por lo tanto, bajo este modelo de estudio de la demanda, resulta que se ven ampliadas manifiestamente las condiciones de justiciabilidad de los casos sometidos a la potestad de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

¹²⁹ La demanda de garantías es un todo, por consiguiente, debe analizarse en forma integral, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 55/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, t.: VIII, agosto de 1998, Novena Época, p.227). Así como la tesis P./J. 40/2000 del Tribunal Pleno de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.” (Ibíd., Novena Época, t. XI, abril de 2000, p.32).

Éstos ahora deberán tomar como especial directriz el prescindir de un análisis rígido, formalista y acartonado de las peticiones de amparo de los afectados.

Por el contrario la posibilidad de determinar cuáles son los actos reclamados por los quejosos, las autoridades responsables designadas, o bien, los motivos concretos de inconstitucionalidad alegados, debe partir del hecho de haber estudiado como un todo o unidad el escrito de demanda, sus ampliaciones y anexos, incluso.¹³⁰

El papel que ha tenido el derecho de tutela judicial efectivo para esos criterios es patente, porque como lo ha señalado la Suprema Corte, que la demanda de amparo deba ser interpretada en una forma integral, permite que se logre una administración de justicia “eficiente”, atendiendo a lo que en la demanda se desprende en su aspecto material, no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito, en su aspecto formal, es lo que permite una “correcta” resolución de los asuntos. Ello permite asegurar que desde el comienzo de todo juicio los juzgadores verifiquen en su totalidad las peticiones de amparo de los justiciables y en caso de que exista alguna ambigüedad o duda sobre la posible designación de un acto reclamado o autoridad responsable, entre otros aspectos, entonces, procedan a prevenirle para que aclare su reclamo y así lograr una debida substanciación del juicio de garantías.

Asimismo, de no cumplir los juzgadores con este deber de prevención de la demanda de amparo, la tutela judicial efectiva ha llevado a inclinarse por la postura de que si ello trasciende al sentido del fallo, menoscabando el derecho del gobernado para obtener un pronunciamiento cierto y completo sobre lo que pretendía reclamar, entonces debe mandarse a reponer el procedimiento para que se formule la respectiva prevención o aclaración.¹³¹ Lo que facilita una mejor protección de los derechos fundamentales y humanos, porque aumenta el cánón de asequibilidad a la justicia y su sencillez.

¹³⁰ Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.” (Instancia: Segunda Sala. Ídem., Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p.778. Registro 176329).

¹³¹ Tesis aislada P. CXI/98, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.” Instancia: Pleno. Ídem., Novena Época, t.: VIII, diciembre de 1998, p.242.

Criterios en los que el derecho contenido en el artículo 17 constitucional, ha sido determinante para fomentar la cultura en la judicatura federal de un análisis exhaustivo de las demandas, de los deberes de prevenir a las partes para que aclaren lo que desean combatir en cualquiera de sus elementos trascendentes, o bien, para que al momento de resolver, los juzgadores analicen la constitucionalidad de los actos materialmente reclamados y no los que aparecen formal o aparentemente combatidos.

La comprensión correcta de una demanda no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; lo que sucede es que el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación.

De ahí que ese análisis integral de las demandas, ha llevado a desarrollar en la jurisprudencia la idea de que también debe incluir el examen de los anexos que se acompañan, pues sólo de esa manera se puede conocer con certeza lo que la parte quejosa quiso decir.

Esta postura de la Corte tuvo apoyo entre otros elementos, en la interpretación del artículo 17 constitucional, al señalar que a razón de ese dispositivo constitucional, la actuación de los órganos jurisdiccionales en función a su imparcialidad, contiene implícita la buena fe, puesto que la administración de justicia debe ser igual para todos los sujetos involucrados en un caso específico y, por tanto, *todo rigorismo técnico estará subordinado siempre a la observancia del fin supremo esencial de impartir justicia*; sobre todo tratándose de los juicios de amparo que, a diferencia de los pertenecientes al orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o rigorismos procesales que obstaculicen el

acceso a la defensa de los derechos constitucionales, está la tutela de los derechos fundamentales del gobernado como *fin supremo*.

En este orden de ideas, la Corte no comulgó con aquellos criterios de algunos tribunales del país que negaba la obligación de ese estudio completo de la demanda y anexos. Esto, señaló el referido intérprete se aparta de los principios rectores del juicio de amparo y de los principios del artículo 17 constitucional. Asimismo, con ese proceder era falso que se quebrantara el principio de imparcialidad, por el contrario si el juez constitucional desde que provee acerca de la admisión de la demanda, advierte alguna irregularidad, imprecisión u omisión, como consecuencia del análisis de los anexos del escrito de demanda, debe dictar las medidas conducentes para que esa irregularidad u oscuridad sea susceptible de ser subsanada, con apoyo en los artículos 116 y 146 de la ley de Amparo, ya que pensar lo contrario significaría inobservancia a los principios que rigen en la administración de justicia. Sobre todo ante la naturaleza del juicio de amparo y los derechos que tutela, lo que conduce a considerar que ese proceso constitucional no debe estar sujeto a “rigorismos” que obstaculicen su acceso, toda vez que ante todo imperan los principios que orientan una tutela judicial efectiva.

Por ende, la justicia constitucional en dicho sentido muestra su flexibilidad y ductilidad para mejorar las condiciones de acceder a un pronunciamiento sobre los problemas planteados. Esto, porque los jueces de amparo al proveer sobre la admisión de la demanda, no deben constreñirse al estudio individual de ésta, sino que también deben dirigir su atención a los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen varios de los datos o de la información relativa a los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo. De ahí que si el escrito de demanda es oscuro o contiene irregularidades, el Juez de Distrito puede apoyarse en la información contenida en los anexos, a fin de determinar lo que el quejoso pretende expresar en la demanda de garantías, pero que por ejemplo, por razones de desconocimiento de la técnica de amparo, no señaló en forma correcta.

Sin que ello implique que los juzgadores de amparo perfeccionen en su contenido material la controversia, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del escrito y anexos para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la propia demanda, pero sobre todo es importante

porque constituye el medio para entender la voluntad del quejoso y así impartir justicia constitucional de manera eficiente y sencilla.

En definitiva, esta postura, a nuestra consideración, incrementa las condiciones reales para una justicia asequible que opta por resolver lo que efectivamente intentó combatir cada gobernado en su reclamo. Lo que permite a la postre una cantidad mayor de fallos que decidan las cuestiones de constitucionalidad ciertamente impugnadas. Por ende, que avancen los mecanismos de protección al respecto para fijar precedentes sobre la más amplia gama de actos reclamados, porque estos derechos son insaciables (Pintore: 2001).

En similar directriz se orienta el cambio de criterio de la Corte respecto a los requisitos para ampliar una demanda de amparo. Si bien en apartados anteriores vimos que la postura tradicional era que la litis constitucional se perfeccionaba con la llegada de los informes justificados y que después de ello, era prácticamente imposible que un afectado modificara y ampliara su reclamo de inconstitucionalidad original. Esto habría de cambiar drásticamente durante la 9ª época, con la finalidad de dar vigencia a un adecuado acceso a la justicia constitucional (desprovista de rigorismos o limitantes injustificadas).

Así que fue la jurisprudencia de esta época en la que el Pleno de la Corte precisó que la figura de la ampliación de demanda es indispensable en el juicio de garantías y su fundamento es justamente el artículo 17 constitucional, aunque no esté prevista y regulada en la Ley de Amparo.¹³² Dicha figura, se dijo, debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen al amparo, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito

¹³² Jurisprudencia P./J. 12/2003, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO." Ídem., Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p.11.

relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.¹³³

Este cambio de criterio pondera el hecho de que la oportunidad para ampliar la demanda sea en función del conocimiento de los actos o elementos que conoce por primera vez y el término para ejercitar tal derecho. Por lo que se puede ejercer tal ampliación en tanto no hayan transcurrido los plazos que fija la ley para promover la demanda, a partir de cuando ocurre tal conocimiento, de ser en los que rija un plazo para ello y claro está, mientras no se haya celebrado de la audiencia constitucional, ya que ha considerado que la ampliación tampoco debe traducirse en una extensión desmedida del tiempo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen dicho juicio.¹³⁴

Lo expuesto con anterioridad confirma nuestra tesis de que el amparo se ha reconfigurado a partir del desarrollo y concreción del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, especialmente a partir de la Novena época. Es en este período en que comienza a aparecer una justicia constitucional material y órganos de control que hacen de la Constitución un ordenamiento fuerte y vivo. Ello para incidir en el sistema de justicia federal mediante una constitucionalización cada vez más presente, como también está ocurriendo hacia los restantes operadores del derecho y mecanismos de tutela ordinaria. Lo que todavía tiene un camino largo por recorrer con el objeto de afianzar mayores condiciones de asequibilidad a la función jurisdiccional del Estado.

A manera de ejemplo, de nada serviría que la Corte fije importantes criterios sobre los supuestos en que es procedente la ampliación de la demanda de amparo si los jueces constitucionales siguen creyendo que el único momento para efectuar dicha ampliación es hasta que se rindan los informes justificados. Es decir, si continuaran con la postura de antaño de que la litis se cierra con la llegada de tales informes.

¹³³ En ese sentido se orienta la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE". Ídem., p.12.

¹³⁴ Jurisprudencia P./J. 14/2003 de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE" (Ídem., p.13).

Igualmente sería letra muerta lo dispuesto para garantizar el goce efectivo de la citada ampliación, si no se permitiera al afectado conocer de manera real el arribo de tales informes, lo que se haría nugatorio con una simple notificación por lista o boletín. Por lo tanto, la eficacia de la tutela judicial exige la obligación de notificar personalmente el acuerdo con el que se le da vista al interesado y, en su caso, formular la prevención respectiva para el caso de que su contenido se aprecie un acto o autoridad diferentes a las originalmente llamadas a juicio, que de no señalarse impediría pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad deducidas, o bien, que resulte de especial relevancia su impugnación directa por el afectado.

En este sentido, no es factible considerar que exista una regla absoluta y taxativa de los casos en que únicamente es procedente brindar esa oportunidad de conocimiento real de lo manifestado en el informe justificado por las responsables, o bien, de formular una prevención en particular a la parte quejosa, mediante la notificación personal del acuerdo emitido con motivo de su recepción. Dado que por virtud de los múltiples asuntos que son sometidos al conocimiento de los impartidores de justicia federal es posible que no se generen las mismas condiciones relevantes para instruir esa clase de actuaciones en todos los asuntos.

Empero se puede atender a ciertas pautas mínimas a evaluar en cada caso, según las circunstancias concretas del devenir del juicio de amparo, de la llegada de los informes justificados y de las constancias que soportan el acto reclamado así como de los restantes elementos que obren en el asunto, por virtud de los cuales objetivamente se pueda concluir si el contexto procesal o de decisión del juez constitucional, hacen imperativo ordenar cierta prevención para permitir la ampliación de la demanda, ordenar su notificación personal, o del auto por el cual se da vista con tales informes o constancias que apoyan la emisión de los actos reclamados, e incluso, formular ciertos requerimientos ulteriores para procurar la adecuada substanciación del juicio.

Nuestra postura sobre este tema es que si verdaderamente queremos avanzar sobre las condiciones de asequibilidad a la justicia constitucional y dar plena eficacia a la institución de la ampliación de la demanda de amparo, para que incrementen los parámetros objetivos de justiciabilidad de los derechos

fundamentales y humanos, entonces deben desarrollarse más criterios sobre cómo es que los jueces constitucionales deben brindar en ese aspecto una adecuada oportunidad de defensa al solicitante del amparo así como un acceso efectivo a la justicia.

Las implicaciones de tal figura y de la tutela judicial efectiva imponen el deber correlativo del órgano de control constitucional de verificar cuidadosamente la substanciación del juicio y lo que constituye la litis constitucional a analizar de manera preponderante, con la finalidad de informar al gobernado de las constancias que constituyen el soporte de los actos reclamados, precisamente para garantizar que tenga un conocimiento real y no simplemente formal del cúmulo de elementos que en su momento tuvieron las autoridades responsables para actuar en la manera acaecida.

Máxime si la premisa de impugnación de la parte agraviada fuera precisamente desconocer de modo directo tales datos y que la documentación soporte de los actos reclamados no la allegó el propio gobernado –en razón de lo cual sería innecesario darle vista con información que ya fuera de su conocimiento–, sino que su aportación al juicio de garantías derivó con motivo del informe justificado de alguna de las responsables a quien se requirió las constancias conducentes.

Así que es necesario seguir interpretando en qué medida el juez debe observar las formalidades fundamentales del procedimiento, que garanticen el acceso pleno a la justicia constitucional, también, las posibilidades de que las irregularidades que puedan llegar a presentarse sobre este tema sean subsanadas, si ello mantiene una trascendencia sustancial para el desarrollo del juicio y la propia resolución que deba dictarse.

Bajo estos elementos se puede concluir que durante la substanciación del juicio de amparo, ante el supuesto de que derivado del contenido del o los informes justificados, se advierta la existencia de elementos distintos a los que originalmente conformaron la litis constitucional y que por su grado de vinculación jurídica o trascendencia, puedan ser susceptibles de dar margen a una ampliación de demanda; entonces la oportunidad para el ejercicio de ese derecho procesal debe ser efectiva y no ficticia. Para dar margen a ello, el órgano de amparo debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Verificar el contenido de los informes justificados allegados, para determinar si existen elementos a incorporar a la litis constitucional, vía ampliación de demanda, que puedan trascender al resultado del fallo de manera significativa;

b) De ser así, formular requerimiento al interesado, fundado y motivado, que precise el elemento o cuestión susceptible de ampliación (acorde con el tipo de actos reclamados y características particulares del estudio aplicable), indicándole los requisitos a cumplir según las circunstancias del caso (copias de traslado, los previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, entre otros, de actualizarse el supuesto).

c) Asimismo, precisar el término para ejercitar tal derecho, considerando que es similar al de la demanda según el tipo o naturaleza de actos reclamados, conforme a los artículos 21, 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo, por lo cual se puede ejercer tal derecho en tanto no hayan transcurrido los plazos que fija la ley y claro está, mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional, como lo ha dispuesto la jurisprudencia P./J. 15/2003, del Tribunal Pleno de la Nación, porque sería el punto límite en amparo indirecto para que el juez la tome en cuenta y tramite, antes de resolver.

d) Ordenar la notificación personal del proveído relativo, en el domicilio señalado al efecto de la parte quejosa o el que se advierta de autos, aunque se ubique fuera del lugar en que se sigue el juicio y, verificar el cumplimiento de tal determinación, sin perjuicio de que la notificación por lista sea aplicable una vez agotado el procedimiento anterior, como ocurre en los casos en que se desconoce su paradero o resulta incorrecto el proporcionado, sin contar con mayores datos de un domicilio distinto en autos.

e) Ello, para ulteriormente decidir de forma válida sobre el desahogo de tal clase de prevención o la falta de ello, en forma parcial o total, por cuestiones imputables al interesado, o bien, la necesidad de formular alguna posterior prevención sobre lo que faltó desahogar o resultó deficiente la aclaración del inconforme, atendiendo a los restantes elementos que se han contemplado para la aclaración o desahogo de demanda, al participar de la misma naturaleza jurídica la ampliación.

Con ese proceder, consideramos que el juicio de amparo como medio de control constitucional regulado por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna,

cuya principal función es la de proteger los derechos elementales de los gobernados, puede seguir avanzando en constituir un mecanismo accesible. Lo que se logra interpretando sus normas con sentido generoso y no rigorista, eliminando toda clase de tecnicismos que dificulten el acceso. La idea es continuar generando jurisprudencia y precedentes que fijen estándares que faciliten a los gobernados un pleno acceso al juicio de amparo, evitando obstaculizar su ejercicio o de los que impidan obtener la protección de sus derechos.

En el caso de la notificación personal que anotamos, tiene cabida porque en la práctica de la justicia constitucional existe una gran discrecionalidad para ordenarla, aún cuando se trate de un aspecto relevante para garantizar la adecuada tutela constitucional del proceso. Lo que desatiende que una vista al gobernado para darle oportunidad de ampliar su demanda de amparo no puede ser formal sino material pues ello es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a negar injustificadamente el ejercicio de ese derecho procesal de importancia jurídica tanto para la delimitación de la litis constitucional, como respecto de aquello sobre lo cual se podrá pronunciar el órgano de amparo. Luego, debe garantizarse plenamente a la parte quejosa la posibilidad real de manifestarse sobre tal tipo de información.

Asimismo, porque en caso de duda, en concordancia con los principios *pro actione* y *pro homine* (artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el órgano jurisdiccional debe optar por facilitar la oportunidad real de que la parte quejosa pueda conocer las constancias que soportan los actos reclamados, es decir, dar margen a las condiciones razonables o efectivas para que pueda ejercer su defensa en cuanto a elementos trascendentales como son en los que tienen apoyo las resoluciones o procedimientos que originalmente manifestó desconocer directamente. Máxime si el incumplimiento de ello, limitará significativamente el estudio de constitucionalidad que se pretende, por situaciones propiamente procedimentales más que por la fuerza intrínseca de los hechos o actos objeto de la litis.

Así, es posible atender a estos criterios al momento de interpretar en qué medida el juez debe observar las formalidades fundamentales del procedimiento, que garanticen el acceso pleno a la justicia constitucional.

En suma, la finalidad de lo anterior, es otorgar en forma real y efectiva la oportunidad para ejercer el derecho procesal de ampliar la demanda, en atención a los nuevos parámetros de interpretación obligatoria que sobre el tema se han formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los que derivan de la garantía de acceso efectivo a la justicia (artículo 17 constitucional) y la protección judicial sencilla conforme a los principios pro actione y pro homine mencionados; lo que de no actualizarse, constituiría una violación a las reglas del procedimiento que deba repararse.

4.4.5. Avances en la suspensión. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

La institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es otra de las piezas claves en que puede proyectarse la eficacia o ineficacia de la justicia constitucional. La manera en que funcione esta medida cautelar es igualmente relevante porque su otorgamiento y alcances delimitan la posibilidad de prevenir en mayor o menor grado daños y perjuicios irreparables, o bien, permitir que el afectado pueda ver resarcido temporalmente la situación que prevalecía antes de la ejecución del acto reclamado. La interpretación clásica era que la reparación de ese orden era propia de la sentencia de amparo en donde correspondía hacer el pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de

En efecto, fue durante la 9ª época en que la Corte igualmente generó un cambio radical sobre los alcances de la suspensión, quedando obsoleto aquel posicionamiento de que la suspensión era improcedente contra actos consumados. De manera que al resolver la contradicción de tesis 3/95, en sesión de 14 de marzo de 1996, fueron adoptados a nivel jurisprudencial los elementos de apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*) para proveer sobre la suspensión de los actos reclamados.¹³⁵

¹³⁵ Jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124

Lo anterior no desatiende que a finales de la 8ª época, el otrora magistrado Genaro David Góngora Pimentel, en un asunto resuelto el 21 de octubre de 1993, ya había sustentado una interpretación jurídica de semejantes proporciones. Esto a propósito de que un gobernado, recluido en prisión militar, solicitó la suspensión contra una visita domiciliaria que se le estaba practicando en dicho lugar. Por lo que alegó que ninguna cárcel puede ser un domicilio fiscal y, por ende, estimó notoriamente ilegal el requerimiento de contabilidad e información fiscal a alguien que estaba privado constitucionalmente para ejercer sus derechos civiles y ciudadanos.¹³⁶ Lo que bajo una apariencia del buen derecho y peligro en la demora llevó a conceder la suspensión para que dejara de llevarse la visita respectiva.

Sin embargo, esta no era la regla para el estudio de los actos reclamados, además de que sólo se trataba de una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito.¹³⁷ E parámetro general que imperaba en los tribunales federales para proveer al respecto, era la tesis de improcedencia de tal medida frente a actos consumados. En cambio, como dato particular ocurre que el referido magistrado fue ministro integrante de la Suprema Corte, posterior a las reformas de 1994 y, finalmente, formó parte de la votación mayoritaria que resolvió la

DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.” Instancia: Pleno. Ídem., Novena Época, t. III, abril de 1996, p.16.

¹³⁶ Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar. Por ende, para efectos de la suspensión el juzgador puede sopesar con un grado de probabilidad esa ilegalidad o notoria inconstitucionalidad, aunque sea presuntivamente, para efectos de otorgar la suspensión. Tales criterios son los siguientes: a) el acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador; b) la inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme; c) el acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito; d) la orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente en el pago de rentas; e) la resolución que, a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad; f) la orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte; y g) la sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión.

¹³⁷ Tesis aislada I.3o.A 125 K, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.” Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ídem., 8a. Época; tomo XIII, marzo de 1994, p.473. Registro 213282.

anotada contradicción de tesis y otras similares, a favor de que en la suspensión fueran ponderados los elementos que hemos referido para hacerla eficaz.

Ahora bien, el principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, para efectos de proveer sobre la suspensión.

Aplicada a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, proceda en función de que a razón de un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ese examen, se dijo por la Corte, tiene igualmente un origen constitucional (artículo 107, fracción X) al preverse que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, “la naturaleza de la violación alegada”, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Así que ese análisis debe realizarse, sin prejuzgar plenamente sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

El peligro en la demora (*periculum in mora*) a su vez es el peligro que supone para un derecho o posible derecho, el tiempo que pueda demorarse en pronunciarse la sentencia definitiva en el juicio principal. Dicho peligro constituye la base o fundamento de toda medida cautelar y de no acreditarse, no tiene razón de concederse la medida.¹³⁸

¹³⁸ Para una consulta más amplia Vid. González Chévez, Héctor (2006). *La suspensión del acto reclamado en amparo desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México. Porrúa. Marín González, Juan Carlos (2004). *Las medidas cautelares en el proceso civil*. México. Porrúa. De Alba de Alba, José Manuel y otro (2008). “La apariencia del buen derecho en serio”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 25, pp. 47-72. Manríquez García, Carlos (2002) “La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 10, pp. 153-178.

Para efectos de la suspensión, el avance es que la Corte fijó como criterio de observancia obligatoria un nuevo cánón para hacer asequible la suspensión, incluso, frente actos ya ejecutados, a saber, efectuar una valoración del asunto concreto para determinar si existe apariencia del buen derecho (apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado y credibilidad objetiva de un derecho violado), sin que dejen de observarse los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, como es que la solicite la parte agraviada, acreditar el interés jurídico presuntivo suspensivo, que no se siga perjuicio al orden público e interés social con su otorgamiento,¹³⁹ así como que efectivamente sea para evitar daños o perjuicios de difícil reparación.

Este nuevo perfil de la suspensión ha permitido que proceda igualmente contra actos de autoridad ya realizados consumados, pero en los que pueda ser materialmente factible restituir provisionalmente al agraviado en la situación vulnerada por el acto reclamado. Ha sido el caso de la suspensión contra actos de clausura por tiempo indefinido.¹⁴⁰ Así, aunque se hubiere ejecutado, es posible que de advertirse su notoria inconstitucionalidad, se conceda la medida cautelar para que preventivamente el gobernado continúe realizando sus actividades (levantar temporalmente el estado de clausura ejecutado).

Lo que hubiere sido imposible con los criterios tradicionales de la justicia constitucional clásica que predominó en 1917-1994. Dado que en aquella época se olvidaba que lo que indicaba Chiovenda: *“El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón”*, es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que contiene constitucionalmente con el poder público para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos.

En síntesis, en casos como el descrito la medida cautelar avanzó porque exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación,

¹³⁹ Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." Instancia: Segunda Sala, Ídem., Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.315.

¹⁴⁰ Jurisprudencia P./J. 16/96. "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." Instancia: Pleno. Ídem., t. III, abril de 1996, p.36.

que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, como es que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales constitucionales. Consecuentemente, los juzgadores pueden analizar esos elementos para otorgar el adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional.¹⁴¹

Por esa razón es que se vuelve obsoleta la tesis de improcedencia de la suspensión contra actos de autoridad ya ejecutados o consumados. Así, el efecto de la medida cautelar será interrumpir provisionalmente el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto en el juicio de amparo, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. En definitiva esta jurisprudencia paradigmática es producto de una visión diferente del derecho de acceso efectivo a la justicia, en materia de medidas cautelares, porque incorporó a la práctica jurisdiccional del país los narrados principios que en la doctrina ya hacían eco.

4.4.6. La expansión de la suplencia de la queja constitucional y las tareas pendientes.

En relación a la suplencia de la deficiencia de la queja corresponde señalar que existen varios avances interesantes en la Novena Época, aunque también algunos retrocesos producto de los resabios del paradigma de supremacía de la ley. Igualmente, porque todavía están en construcción los

¹⁴¹ Ejemplo de los avances de la suspensión está la jurisprudencia 2a./J. 197/2007 de la Segunda Sala de la Corte, de rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO 'POR INUTILIDAD'." Ídem., Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p.241. Registro 171189. Conforme ese criterio debe considerarse presuncionalmente inconstitucional la resolución en la cual se ordena la baja del servicio activo de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas y su alta en situación de retiro por motivos de salud, como pueden ser, entre otros, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). Por lo que es procedente otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de esa resolución, a fin de que el quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, perciba sus haberes y todas las prestaciones generadas que por estar en activo le correspondan legalmente; sea en la misma área en la cual ha realizado sus labores o en una distinta acorde a sus capacidades, derivadas de su estado de salud. Lo que en definitiva rompe con los esquemas tradicionales que negaban la suspensión frente actos ya ejecutados.

estándares de derecho de acceso a la justicia, en los propios mecanismos de control de constitucionalidad. De forma que resulta relevante que se vaya cumpliendo con las tareas pendientes en la materia, para así expandir los supuestos de tutela de derechos.

Respecto a las mejoras que han ocurrido y que han hecho de la justicia constitucional un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales y humanos, está por excelencia lo concerniente a suplir la deficiencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo).¹⁴² Lo que resulta razonable porque fue a partir de las reformas de 1994 que la justicia constitucional mexicana comenzó adquirir mayor consistencia en interpretaciones ad hoc, a derechos fundamentales. Igualmente incrementó el proceso de constitucionalización y, con ello, una magistratura constitucional más presente así como sus pronunciamientos sobre leyes que se han tildado inconstitucionales.

Así las cosas, la tutela judicial de orden constitucional siguió expandiéndose y muestra de ello es que si puede haber una suplencia que más desarrollo interpretativo ha tenido, es justamente la relativa a la de leyes jurisprudencialmente declaradas contrarias a la Norma Fundamental. Suplencia que aplica no sólo con respecto a una impugnación de la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo).

Para ese efecto, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto al acto de aplicación, para seguir los siguientes criterios con el fin de suplir el reclamo: 1) no es necesario combatir la ley respectiva; 2) no importa que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, tampoco hay necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma; y, 3) opera sin importar que el quejoso haya expuesto

¹⁴² Vid. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN." Ídem., 9a. Época, Pleno, t. XXIII, febrero de 2006, p. 7. Registro 175754. En similar sentido está la jurisprudencia: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES." Ídem., 9a. Época, 2a. Sala; t. XXI, junio de 2005, p. 184. Registro 178128.

planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues se trata de una suplencia total.

De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.¹⁴³

En similar línea interpretativa y expansiva, la mencionada suplencia opera cuando del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Corte, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia “temática” (actos legislativos que no pueden realizarse válidamente en general).¹⁴⁴

Este criterio es de enorme trascendencia porque amplía la tutela constitucional a un grado todavía superior al que se había conocido durante el constitucionalismo clásico. Esto es, un gobernado ya no sólo puede esperar que su reclamo de inconstitucionalidad de leyes o de un acto de aplicación, pueda verse suplido y, a la postre, resarcido el agravio generado, para el caso de que exista jurisprudencia de la Corte que hubiere declarado inconstitucional específicamente la norma combatida. Sino que también procederá la suplencia si existe criterio obligatorio de ese orden sobre un tema en general de inconstitucionalidad de leyes.

Este criterio sintetiza lo que ha sido el avance de la jurisprudencia constitucional y el desarrollo de la precisada suplencia. La conclusión de que procede la suplencia de referencia ante jurisprudencia temática de inconstitucionalidad de leyes se ha justificado en las siguientes razones:

¹⁴³ Jurisprudencia P./J. 105/2007, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).” Instancia: Pleno. Ídem., Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p.13. Registro 170583.

¹⁴⁴ Jurisprudencia P./J. 104/2007, del Tribunal Pleno, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Ídem., t. XXVI, diciembre de 2007, p.14. Registro 170582.

1) La supremacía constitucional y los deberes al respecto del juez constitucional como su celoso guardián,

2) Las facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;

3) De actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;

4) El deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y

5) El juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

En la materia tributaria por ejemplo, existen varios criterios sobre normas que regulan determinadas contribuciones cuyo mecanismo en general se ha considerado violatorio de garantías.¹⁴⁵ Luego, bastará que la norma reclamada por un gobernado se ubique en dicho supuesto general de inconstitucionalidad de

¹⁴⁵ En torno a la jurisprudencia temática de inconstitucionalidad de leyes pueden citarse los siguientes ejemplos: "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION." Instancia: Pleno. Ídem., 8a. Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 134. Registro 206077. "REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCION O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LOS ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL." Instancia: Pleno. Ídem., 8a. Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 158. Registro 206090. "DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." Instancia: Pleno. Ídem., 9a. Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1431. Registro 206077.

normas por jurisprudencia, para que el órgano de amparo puede suplir la queja deficiente y conceder la protección solicitada, ya sea respecto de la ley, o bien, del acto de aplicación, satisfechos los presupuestos de procedencia.

Así, la suplencia aplica aunque todavía no exista una jurisprudencia de la Corte que de forma particular hubiere declarado inconstitucional el precepto o disposición legal de que se trate. Lo que revela el grado de amplitud con el que opera y, por supuesto, también la eficacia del control de constitucionalidad de leyes. Las condiciones de asequibilidad a una justicia constitucional contra leyes, son mayores. Sea mediante alguna jurisprudencia que analice una norma específica, o bien, sea temática. Lo que da cuenta que efectivamente se ha llegado al desarrollo de un acceso a la justicia más completo, integral, eficaz y sencillo en ese rubro.

Ahora bien, en relación a otras materias igualmente existen avances sustanciales que informa la jurisprudencia contemporánea,¹⁴⁶ como son:

i) En *materia penal* la suplencia tutela al reo, inculpado o presunto responsable de en un proceso penal con toda amplitud, al margen de que los actos que reclame incidan sobre su libertad u otros derechos, siempre que provengan o estén relacionados directamente con dicho proceso. Es prácticamente una suplencia que blindada de manera total al sujeto por sus cualidades en función del contexto penal al que se encuentra sometido. Le puede proteger desde el hecho de haber tenido una defensa deficiente o nula, contra actos de orden administrativo si son consecuencia del proceso penal.

ii) En *materia laboral* se ha avanzado en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente procede también cuando el quejoso y el tercero perjudicado son trabajadores, es decir, que a diferencia a como había venido ocurriendo en antaño, ya no se neutraliza la suplencia de cada uno frente al otro, sino coexisten. Igualmente opera a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido independientemente de su edad y de quienes figuren como demandados en el juicio natural. En general, se surte en favor del trabajador cuando el acto reclamado afecte algún interés fundamental tutelado por el artículo 123 de la

¹⁴⁶ Vid. Registros lus: 172883, 165908, 168016, 168307, 168545, 169409, 170008, 172883, 175053, 190656 y 200727. Disponibles en la dirección electrónica siguiente: <http://200.38.163.161/Paneltesis.asp>.

constitución federal, al margen de que los actos o leyes sean de naturaleza administrativa.

Asimismo, fue en la 9ª época en que la Corte de nueva integración y bajo el esquema dado con la reforma constitucional de 1994, tuvo ocasión para abandonar la vieja jurisprudencia que limitaba la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador a que hubiere expresado conceptos de violación o agravios “deficiente”s en relación con el tema del asunto a tratar. Al efecto se dijo que es criterio respondía a una interpretación “rigurosamente literal” del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y que fue producto de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral. Lo que confirma nuestra hipótesis de que la jurisprudencia de la justicia constitucional que imperó durante 1917-1994 estuvo subordinada al paradigma de supremacía de la ley.

En cambio, la renovada integración de la Corte de la Novena Época, sería la que indicaría que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías llevaba a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, fue interrumpido el anterior criterio, y se adoptó el de suplencia total a favor de la parte obrera. Esto es, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.¹⁴⁷

Criterio en que textualmente se indicó, “abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia” para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible

¹⁴⁷ Jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala, que dispone: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.” Ídem., 9ª época, t. II, septiembre de 1995, p. 333.

conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patronos.

Por ello es que confirmamos que los cambios de interpretación gestados en la Novena época, en la producción jurisprudencial de la Corte, fueron sustancialmente con motivo de una nueva perspectiva de hacer justicia constitucional y, claro está, de tomar en cuenta con mayor énfasis el derecho de acceso efectivo a la justicia, así como concretándolo en sus respectivos fallos, como producto de un fenómeno de constitucionalización en expansión.

iii) *La suplencia de la queja deficiente de menores de edad e incapaces*, se ha consolidado y reafirmado en forma sumamente amplia. Sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. Debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.

Opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

En relación a este supuesto, la Corte ha utilizado los estándares internacionales para reafirmar la amplitud de la suplencia, es decir, porque los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces. Lo que también conlleva a recabar oficiosamente pruebas a su favor, y en general, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr su bienestar.

iv) *La suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil, mercantil y administrativa*, también ha tenido un desarrollo sustancial en la 9ª

época. Al grado que tratándose de la falta o ilegal emplazamiento del demandado al juicio natural opera con una gran intensidad. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La interpretación del precepto anterior, conforme a las implicaciones del artículo 14 constitucional (garantía de audiencia y debido proceso), llevó a la Corte a considerar que si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.

Ante dicha trascendencia de orden constitucional del emplazamiento, la Corte interpretó que los juzgadores de amparo quedaban obligados a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Esto implica un avance significativo en torno a elevar los estándares de suplencia de la queja para un colectivo sumamente amplio que son los quejosos cuyos actos reclamados sean de las restantes materias a las reguladas por el artículo 76 bis, fracciones I, II, III, IV y V. Dado que comenzó una interpretación de la figura de la suplencia en función de una argumentación sustancial de orden constitucional, como fue, la trascendencia del emplazamiento en términos de la garantía de audiencia contra actos privativos, y ya no en exclusivo la interpretación conforme al texto de la ley ordinaria.

Ahora bien, en torno a las *tareas pendientes* en materia de suplencia deficiente de la queja, advertimos que un régimen de constitucionalismo sustantivo, tutela judicial efectiva y auténticas condiciones de asequibilidad a la

justicia constitucional, para la óptima protección de los derechos fundamentales y humanos, es insostenible la proscripción de la suplencia señalada a favor de la parte patronal en materia laboral y del ofendido o víctima del delito, en el ramo penal. Por lo menos, lo que hasta el momento se ha mantenido como interpretación vigente, incluso, dentro de la 9 época, a saber: *la exclusión total de esa categoría de justiciables para efectos de suplir la queja deficiente.*

En este sentido, consideramos que lejos de avanzar, se ha ido retrocediendo porque la magistratura constitucional no ha interpretado la Ley de Amparo, conforme a la Constitución y estándares internacionales en materia de derechos humanos, como es el de tutela judicial efectiva, para así abrir algunas condiciones mínimas para suplir a favor de tales gobernados, entre otros.

En relación a este tema conviene hacer una acotación: **el nivel de suplencia de la deficiencia de la queja impacta de manera proporcional en el margen de tutela constitucional que puede obtener un gobernado de los intérpretes del orden jurídico nacional, en materia constitucional.**

Así las cosas, *a mayor amplitud de los supuestos de suplencia de la queja deficiente, mayores las oportunidades de obtener un pronunciamiento de inconstitucionalidad, aunque los argumentos del inconforme sean deficientes, o en ocasiones, nulos.* En cambio, mientras más sea restringida la citada suplencia, o bien, limitada en forma normativa o interpretativa, *el margen de tutela y efectividad de la justicia constitucional igualmente se ven reducidos.*

A menores supuestos de suplencia, es más estrecha la potestad de los juzgadores de analizar cuestiones de inconstitucionalidad que no les sean puntualmente formuladas, a pesar de que pudieran observarse flagrantemente violados los imperativos del texto constitucional en el caso particular.

Es verdad que al tratarse el juicio de amparo de un mecanismo de control de constitucionalidad que se sigue a instancia de parte agraviada, con diferentes materias de por medio, ello ha llevado a generar “distintas categorías de suplencia de la queja”, desde el marco constitucional como en la Ley de Amparo, sin embargo, lo que preocupa a la fecha es por un lado los llamados “motivos del legislador” para crear los supuestos de suplencia de queja deficiente y, por ende, la validez no sólo formal sino también de orden material de los casos normados al respecto.

Estos es, las razones legislativas que se han tenido para ir delineando la suplencia referida a favor de unos, con exclusión de otros, así como reducido en un alto margen la eficacia de un precepto de cláusula abierta para aplicar dicha suplencia como es la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo. Ello, justamente a partir de la labor jurisprudencial de la magistratura constitucional, que ha optado en este sentido de forma más preponderante por ajustarse a las llamadas “razones del legislador” y aplicado mecanismos de interpretación jurídica tradicional. Por lo menos, para justificar y validar una especie de monopolio de la suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora en la materia laboral y a favor del inculpado en el ramo penal. Lo anterior en detrimento del patrón y parte ofendida o víctima de un delito, quienes de ninguna forma pareciera que se les puede suplir la queja.

Para dar cuenta de esta situación corresponde esbozar que la suplencia de la queja tiene origen en lo dispuesto en la fracción II del precepto constitucional 107, que la señala como una de las bases reguladoras del amparo.¹⁴⁸ Este precepto en su texto actual señala que el juicio debe seguirse en los términos y formas del orden jurídico que determine la ley que lo reglamente, a saber, la Ley de Amparo. Ésta a su vez es la que debe normar los casos de suplencia, como ocurre con su actual numeral 76 bis.

Ahora bien, la figura de la suplencia de la queja fue introducida en el texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, pero sólo en materia penal, cuando la Suprema Corte de Justicia encontrara una violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa al quejoso o advirtiera que había sido juzgado por una ley que no era aplicable al caso y estos aspectos no se hubieran combatido adecuadamente.

El treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta se reformó todo el artículo mencionado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951. En esta reforma se conservó la suplencia de la queja en la materia penal y se amplió a las materias civil, de trabajo y administrativa, en

¹⁴⁸ Constitución Federal: "Artículo 107 [...] II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. - - - En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...."

aquellos casos en que la sentencia o resolución se hubiese apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en materia de trabajo, además, para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo, cuando se advirtiera una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

El 2 de noviembre de 1972 se publicó en el referido Diario la reforma a la fracción en comento de treinta de octubre del mismo año, que establecía la suplencia de la queja en materia agraria en beneficio de los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población. Esta modificación sobre los lineamientos del llamado "amparo social agrario" fueron incorporados en diversas disposiciones de la Ley de Amparo de 1963, y por decreto legislativo de 20 de marzo de 1976, en un segundo libro que anteriormente no tenía. El precepto constitucional en cita fue adicionado nuevamente el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja en los juicios de amparo cuando se afectaran derechos de menores o incapaces.

Finalmente, por reforma promulgada el 20 de marzo de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del mismo año, se plasmó genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias no comprendidas en las paulatinas ampliaciones que se habían ido haciendo a esta institución, adoptando un solo precepto que unificó todos los sectores de la suplencia de la queja, el cual delegó a la Ley de Amparo la precisión de todos los supuestos específicos de dicha institución. En esta fracción II sólo se conservaron los aspectos relativos a la suplencia de la queja en materia agraria. Así que con apoyo en esta última reforma constitucional, se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 bis, en el cual se consignaron los diversos supuestos que ya se habían dado con antelación en la propia Constitución durante la evolución de la institución, y su texto se conserva incólume hasta el 2010, de la forma siguiente:

Ley de Amparo.

Adicionado D.O.F. 20 de mayo de 1986.

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Ahora bien, el primer problema que genera un precepto como el referido es un cuestionamiento de vital importancia en materia de una justicia constitucional efectiva y completa para la óptima tutela de los derechos fundamentales y humanos. Esto es, la existencia de *categorías de suplencia de la queja deficiente selectivas*.

Sólo quienes se ubiquen en los supuestos previstos por el legislador para merecer la aplicación de la comentada figura por la magistratura constitucional, podrán ver suplidos sus argumentos, en forma parcial o total. En consecuencia, la supremacía constitucional y la eficacia de la justicia no se proyectan con la misma intensidad para todos los justiciables. Esto es, según en qué casos deba imperar el principio de estricto derecho para el estudio de la cuestión de inconstitucionalidad, o bien, la institución de la suplencia.

Cabe referir que el principio de estricto derecho, en el ámbito forense del juicio de garantías, obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el juez habrá de circunscribirse a la *litis* planteada, sin poder manifestar motu proprio que el acto es inconstitucional, sino a virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo. El principio en cita parte de la premisa genérica e "ideal", de que todos los litigantes son esencialmente iguales y, por tanto, existe un equilibrio procesal en todos los litigios. Obviamente, ello implica a una reminiscencia a una igualdad formal ante la ley, así como el imperativo de que sea el quejoso quien explique en qué radica la contravención constitucional del acto reclamado y la conducta indebida de la autoridad responsable.

Sin embargo, bajo esa misma lógica de igualdad formal también cabría objetar lo siguiente: no obstante de que todos gobernados están regidos por la

misma Constitución Federal, sujetos a un mismo Estado y a la actividad de sus correspondientes autoridades, sólo algunos peticionarios de amparo podrán ver suplida su queja deficiente, según los criterios elegidos por el legislador.

Obviamente, la situación de mayor tutela sería un modelo en que operara la referida suplencia en forma igual para todo quejoso de un juicio de amparo, es decir, sin diferenciaciones y menos, cortapisas para acceder a un control de constitucionalidad. Uno que fuera más acorde con hacer respetar la Norma Fundamental para todos, con similar grado o intensidad. Es decir, una justicia constitucional formal y materialmente más protectora de los derechos fundamentales y humanos para todos, sin ir en detrimento de algunos justiciables a quienes les fuera denegada la referida la mencionada suplencia, no obstante de que existieran flagrantes violaciones a sus más elementales derechos como gobernados y seres humanos.

Sin embargo, el propio diseño individualista del juicio de amparo de antaño y las distintas situaciones en que podrían presentarse los reclamos de protección constitucional ante los tribunales de justicia, llevaron al propio Constituyente, a ir reconociendo paulatinamente la posibilidad de ir supliendo la queja deficiente de los gobernados en algunas materias por distintas razones de orden jurídico, social, económico y político.

Esto es, fue el propio Constituyente el que fue retomando casos de suplencia de la queja deficiente para finalmente, ampliar el número de éstos. En cambio, en la última de sus reformas al artículo 107 constitucional lo que se hizo fue trasladar ello a la pluma del legislador ordinario, con excepción de la materia agraria que se mantuvo en el texto constitucional conducente la suplencia de la queja a su favor.

En ese orden de ideas, el hecho de que la Norma Constitucional deje al legislador ordinario la labor de regular la mencionada figura no implica que éste pueda determinar en forma caprichosa y arbitraria los supuestos en que habría de operar, como tampoco debería dar cabida a que el intérprete (juez constitucional) asuma como válido cualquiera de los “motivos” del legislador para instituir la citada suplencia, o bien, para negarla a determinados sujetos.

Esto es, que invoque la *ratio legis* para generar criterios jurisprudenciales que lejos de maximizar la suplencia, en congruencia con la

propia evolución constitucional que fue progresando y aumentando los casos para aplicarla, tienda a reducir sus ámbitos de aplicación, incluso las propias cláusulas abiertas que prevé el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En el entendido que la jurisprudencia nacional da cuenta de una historia inversa, es decir, no sólo se ha omitido verificar la legitimidad material de los criterios de selección de la suplencia de la queja impuestos por el legislador, para determinar si todos son validos en perspectiva sustantiva y si son excluyentes entre sí.

Lo que ha regido en ese aspecto ha sido una nula interpretación conforme de este precepto 76 bis, fracción VI, acorde a los principios de orden constitucional, como es el de supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva, el principio pro personae, el pro actione, y en general, alguno que fomente criterios de ampliación de la señalada figura de suplencia, más allá de privilegiar en forma principal las “razones del legislador”, así como manipular el respeto de los derechos fundamentales bajo alguna orientación económica, social o política. Tampoco se ha avanzado en preverla para otros casos no expresamente señalados en la ley.

Así, tratándose de la suplencia de la queja en materia de trabajo, el patrón ha visto reducido prácticamente a la nada jurídica la posibilidad de ver suplidos sus conceptos de violación o agravios, según se ha dicho, por razones derivadas de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista del asunto, que le han llevado a la Corte a considerar que sólo opera a favor de la parte trabajadora por ser la parte procesal en desigualdad económica.¹⁴⁹

Por lo que se ha dicho que el patrón es quien puede tener acceso a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador. También, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. En cambio, respecto del trabajador se anota que no tiene esas posibilidades y que tiene a su favor el derecho a preservar la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva

¹⁴⁹ Jurisprudencia 2a./J. 42/97, de la Segunda Sala: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.” Ídem., 9ª época, t.VI, septiembre de 1997, p. 305. Registro 197696.

implícito,—depende de su salario y prestaciones inherentes—, razón que evidenció la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.

En tal virtud, se dijo por la Corte que al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto suplirle la queja, salvo tratándose de la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Esto es, tratándose de jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes.

Asimismo la postura ha sido que las hipótesis de suplencia no son interpretables por analogía o mayoría de razón, que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, porque en criterio de la Corte, la norma específica debe prevalecer sobre la genérica.

Esto es, que si la voluntad del legislador hubiera sido en materia laboral aplicarla en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, el Tribunal del país concluyó que no tiene por qué interpretarse en otro sentido, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora

Sin embargo, esa forma de interpretar el derecho es una clara reminiscencia de a la justicia constitucional clásica de antaño. Ello porque hace énfasis en resolver con apoyo en el texto de la norma y aludir aspectos sobre cuál habría sido la técnica legislativa correcta para el evento de que el legislador hubiera querido incluir al patrón para efectos de la suplencia de la queja deficiente. Pero se deja tener presente que igualmente pueden existir lecturas alternativas del precepto 76 bis, en mención. Esto es, la posibilidad de una coexistencia de suplencias de la queja con distinta intensidad entre trabajador y patrón.

En otros términos, el precepto legal referido lo que hace cuando regula los casos de suplencia de la queja en cada materia o categoría de sujetos que indica en sus fracciones I a V, es porque en congruencia con la evolución constitucional, fueron aumentando y ampliando las hipótesis en que podía operar dicha figura. La propia historia constitucional del país denota que se ha pasado de

una mínima o reducida figura de la suplencia para llegar a una mayor intensidad de suplencia (más supuestos y sujetos explícitamente considerados para tutelar su reclamo, aunque sea con conceptos deficientes o ausentes de forma total).

Así que bajo ese proceso de expansión y ampliación de los supuestos casuísticos de suplencia de la queja, sería un primer argumento para considerar que al realizar la interpretación jurídica de tal figura, se debe hacer de tal forma que sea acorde con su devenir constitucional y perspectiva del Constituyente de ampliarla a mayores supuestos, con la finalidad de una justicia constitucional asequible para efectos del estudio de fondo pretendido por el inconforme de que se trate.

Igualmente, habría de tomarse en cuenta que al regular el legislador la suplencia por materia, realmente lo hizo con la finalidad de precisar qué casos ameritaban por excelencia una suplencia de la queja total o amplia. En el caso de la materia laboral el trabajador y en la penal, el inculpado. Ambos como sujetos que por antonomasia requerían ser considerados para suplirles sus argumentos de inconstitucionalidad deficientes, o bien, ante la ausencia total de ellos.

Empero, que el legislador hubiere realizado esa acotación no es obstáculo para que impere una suplencia de la queja parcial o mínima, a favor de parte patronal y ofendida, respectivamente. Es decir, para que puedan gozar de la suplencia genérica prevista en la fracción VI, con motivo de que ésta fija un lineamiento subsidiario de suplencia para lo previamente no previsto en el texto legal, suplir cuando exista una manifiesta violación a la ley que hubiere dejado en estado de indefensión al agraviado.

Es momento de que la suplencia en materia laboral y penal, al menos, vayan tomando otro camino que sea conforme al derecho fundamental y humano de tutela judicial efectiva y estándares internacionales relativos, porque sería congruente con un óptimo régimen de suplencias así como sistema de tutela de derechos, que existiera una suplencia de la queja parcial, subsidiaria y mínima a favor de patrón, ofendido y víctima de un delito, es decir, cuando se apreciara notoriamente inconstitucional el acto reclamado y generador de indefensión. Para así reducir el monopolio de la suplencia que en esas materias se ha asumido por la Corte, a favor de los sujetos de derecho del trabajo e inculpado, respectivamente.

Que en tales materia el legislador haga énfasis que operará a favor de determinados sujetos por circunstancias políticas, económicas, sociales y jurídicas, no debería excluir a los restantes gobernados de un estándar básico de suplencia, ya que bien podría coexistir o ser compatible una suplencia total a favor de las categorías de sujetos designados como en estado de suma vulnerabilidad jurídica y material, mientras que a los restantes una suplencia parcial en caso de notoria o evidente inconstitucionalidad del acto reclamado.

CAPÍTULO 5.

5 LA REDETERMINACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. EL ROL DEL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL PROCESO DEMOCRÁTICO.

*«Es una injusticia decidir contrario a la razón, pero peor aún, vivir en un mundo donde imperan los obstáculos para al menos defender ese reclamo»**

El hombre espera siempre justicia, como aquel desamparado que invariablemente tiene hambre y añora al menos una migaja de pan para saciarla. Sin embargo, como apunta la cita de referencia,¹⁵⁰ es un verdadero desaliento para el gobernado que además de estar expuesto a los desaciertos de la judicatura, no cuente con las condiciones mínimas para poder abrir las puertas de la justicia. Ello, porque en ocasiones el guardián constitucional, lejos de permitir el acceso eficaz a quien pretende deducir un reclamo, reduce a la nada esa capacidad material para aproximarse a la tutela real de los derechos en juego.

Frente al necio e inflexible no hay manera de plantear la cuestión que afecta al gobernado y sus razones de disenso. Así que hay una gran cantidad de órganos de administración de justicia cuya directriz es racionalizar al extremo la posibilidad de acceder a sus fallos. Esto es, como quien suministra a cuenta gotas un bien que habrá de agotarse y para ello, se vale de la mayor cantidad de filtros para disminuir drásticamente las peticiones. Lo que limita seriamente a los gobernados para alcanzar un pronunciamiento de aquél órgano al que se ha conferido la ardua pero imperiosa necesidad de resolver lo justo o injusto de lo demandado (Figueroa: 1983).

Ésta ha sido la constante de la función jurisdiccional bajo el paradigma de supremacía de la ley, en que los jueces no eran más que seres inanimados y

¹⁵⁰ (*) Con esta cita de nuestra autoría, hemos dado inicio al capítulo donde son analizadas las barreras para que los justiciables puedan al menos hacerse escuchar ante los tribunales. Las que son infinitas, pero no por ello, una cuestión imposible de desterrar. Avanzar en las condiciones de asequibilidad de la justicia dependerá por una parte, de los gobernados. A ello corresponde cuestionar cada vez más los candados impuestos para abrir las puertas de la justicia y ser escuchados. Por otro lado, es tarea de los jueces romper tales obstáculos indebidos para reducir las prácticas que niegan el derecho fundamental de pedir justicia y que comprende una expresión de defensa de la dignidad humana. Luego, cada día deben ser menos los reclamos de los ciudadanos que puedan quedar inauditos por criterios rigoristas o formalismos exacerbados, en tanto incrementa la cultura jurídica del acceso efectivo a la justicia como una constante de la vida de los justiciables y una expresión diaria de la judicatura.

reproductores fieles de la voluntad del legislador. Al ser esta última pocas veces cuestionada, principalmente en relación al nivel de tutela procesal reglamentado, entonces proliferaron todo tipo de obstáculos o barreras impuestas desde las propias leyes para el acceso eficaz a la justicia, como fue es el amparo. Ello derivado de posturas tradicionales u ortodoxas en cuanto al rol del proceso como instrumento institucionalizado para dirimir conflictos de particulares formalmente homogéneos, el mínimo carácter público y relevancia social atribuida al arte de juzgar, así como la ausencia de una perspectiva más humana del derecho de poder deducir la razón en pro de un reclamo asumido como justo por quien lo insta ante los tribunales.

En este punto, se asoma la reducida capacidad que han mostrado el Estado y sus jueces para satisfacer esa hambre de justicia, concretamente de incidir en las estructuras normativas y en los lineamientos de juzgar al prójimo, para dar cabida a nuevos esquemas de tutela de los derechos fundamentales y humanos (Figueruelo: 1993).

La cuestión no ha sido fácil, particularmente en nuestra experiencia nacional ante el paradigma ampliamente adoptado del imperio de la ley, que como se ha precisado tenía serias deficiencias y fue incidiendo en la labor jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación por un período considerable (desde la vigencia de la Constitución de 1917 hasta la reforma trascendental que vivió la magistratura federal en 1994). Esto último, dado que fueron fijándose pautas para la redeterminación de lo que habría de ser este órgano de control constitucional y las cualidades que ha ido construyendo en la búsqueda de su identidad particular como Tribunal Constitucional.

Pero llegado a este punto, la cuestión a contestar es si efectivamente ha modificado no sólo la “forma” sino también la “sustancia” de la magistratura constitucional, es decir, si a la par de los importantes cambios que experimentó el Poder Judicial de la Federación con motivo de las comentadas reformas constitucionales y legales a su estructura, organización, así como a sus competencias, objeto y fines, también ha cambiado materialmente la manera de entender y aplicar el Derecho (Figueruelo: 1991).

Entonces corresponde preguntarse algunos aspectos como los siguientes: ¿Sería posible observar cambios cualitativos en la función

jurisdiccional de la Corte, especialmente respecto a cómo se han asumido los derechos fundamentales después de los cambios de forma anotados? Respecto a la tutela judicial efectiva ¿Puede delimitarse que se han modificado paulatinamente los esquemas de interpretación jurídica en cuanto a la manera de conceptualizar este derecho y fijar esquemas para su óptima tutela?

En relación a las condiciones de acceso, tramitación y resolución del juicio de amparo, hemos visto que sí fueron modificadas las posturas tradicionales que limitaban en temas claves, un acceso sencillo, eficaz y efectivo a la justicia constitucional mexicana. De acuerdo a lo que se ha explicado esos cambios obedecieron a las tendencias en materia de protección de derechos fundamentales en México (particularmente el acceso a la justicia), su respectivo desarrollo normativo, jurisprudencial y práctico, después de la reforma de 1994.

Por lo que en ese sentido es factible considerar que el acceso efectivo a la justicia (como derecho humano vinculante y constitucionalizado) así como la democracia, han irradiado la magistratura constitucional mexicana e implican la posibilidad de una redeterminación tanto de su estructura (organización) como de sus funciones formales y materiales. El proceso ha iniciado con un constitucionalización cada vez mayor y también porque advertimos una justicia constitucional material, que va creciendo y desarrollándose.

En otros términos, ha incrementado la capacidad de reprogramarse a sí misma, tanto en su ámbito normativo como en la interpretación de las disposiciones que reglamentan dicha judicatura, precisamente a partir del cambio de perspectiva del derecho de tutela judicial conforme a su labor jurisprudencial desde 1995. Dichos lineamientos constituyen nuevos paradigmas y derroteros del control de constitucionalidad de orden jurisdiccional. *A mayor grado de apertura a la justiciabilidad de los derechos fundamentales y humanos, hay un incremento de fallos justificados con base en tales derechos y cambios en los esquemas tradicionales de solución, celeridad de los procesos, mayores decisiones debatidas y divididas (votaciones disidentes), así como apertura a la crítica pública.*

A la luz de lo señalado en el capítulo 3, especialmente en los apartados 3.4.1 a 3.4.6, es posible observar que se han dado cambios sustanciales en la

manera de estructurar los procedimientos de control constitucional como el amparo, tanto en su ámbito normativo (reglas operativas o procesales) como en su interpretación, alcance y nivel de protección –el cómo de la articulación de la defensa de los derechos fundamentales y humanos–, a partir del modo en que la magistratura constitucional ha entendido y aplicado el derecho al acceso efectivo a la justicia desde la Novena Época, en su producción jurisprudencial, así como bajo el reciente proceso de democratización en México.

Es verdad que existe mucho camino por avanzar al respecto, pero los cambios relevantes ya han iniciado. Es momento de abandonar el entendimiento clásico que se ha dado al derecho humano de tutela judicial efectiva en el orden nacional y evidenciar los retos de la justicia constitucional contemporánea. Esto es así, ya que como se ha delimitado, este derecho de tutela se había estado interpretando y aplicando de modo tradicional por la Corte –restringida, vaga y someramente–, lo cual impidió por largo tiempo una plena defensa de aquellos derechos fundamentales cuya defensa era uno de los principales propósitos de este órgano jurisdiccional.

Empero, atento al paradigma del constitucionalismo moderno descrito y del Estado de derecho constitucional, democrático y social que ha influenciado con mayor grado de vinculación el devenir del país en la búsqueda de cambios sensibles en sus instituciones públicas, es que pudo constatar que ha la necesidad de fijar límites al legislador al generar normas sobre justicia (con mayor razón las de orden constitucional), que su misión es prever disposiciones que tiendan a garantizar de forma más efectiva la defensa de los derechos fundamentales y humanos.

Lo cual, obviamente no es cuestión de una sola reforma constitucional y legal, sino de un devenir de cambios al ordenamiento jurídico mexicano en materia de justificación y defensa de tales derechos; pero también, un problema de cambio de paradigmas o esquemas conceptuales a partir de los cuales sean abordados los problemas de la ciencia del Derecho y, particularmente, los problemas jurídicos que contesta la magistratura constitucional del país en su quehacer jurisdiccional diario. Si lo quisiéramos expresar en términos cotidianos diríamos: *dime qué fallos dictan los juzgadores constitucionales en materia de acceso efectivo a la justicia en tu país y te diré qué grado de tutela tienes para tus derechos.*

Cuando la magistratura constitucional nutre sus interpretaciones jurídicas del análisis de los principios constitucionales, de los derechos fundamentales y humanos, como es el de tutela judicial efectiva, es más viable la existencia de cambios estructurales y trascendentales en la forma de ejercer justicia constitucional, porque empiezan a existir mejoras significativas en materia de condiciones de asequibilidad a los tribunales y justiciabilidad de los referidos derechos.

En concordancia con lo anterior, si bien los cambios significativos en la estructura y organización del Estado-juez federal de 1994, dieron lugar a fijar las bases para una recomposición de la Corte, sus ámbitos competenciales así como para modificar los roles que habría de jugar en los nuevos tiempos sociales, políticos, jurídicos y económicos del país, lo cierto es que a nuestra consideración fue vital la modificación del paradigma bajo el cual venía generando sus fallos el máximo tribunal del país. Esto en el sentido de ir reduciendo su limitado papel de Tribunal de casación ya expuesto, por el de reencontrar un camino para ir consolidando gradualmente su papel de Tribunal constitucional y legal del sistema jurídico nacional, y así, garantizar una óptima protección de los derechos humanos y fundamentales.

Así que a partir de los dos conceptos ejes –alcances de la interpretación de la tutela judicial efectiva en el plano de mecanismos de control constitucional y mayor democratización de los principales operadores de justicia constitucional en la toma de decisiones–, es que podemos evaluar la situación actual y delinear ciertos modelos próximos de estructura y funcionamiento de los mecanismos de control constitucional en México que den cuenta de una justicia de ese orden, ciertamente democrática y accesible que eleve el estándar vigente de protección de los derechos citados.

Dado que no resulta dable que los impartidores de justicia constitucional profesen hacia fuera (restantes autoridades del país y ciudadanos) un respeto del marco constitucional a través de sus fallos y, en cambio, al interior se viole constantemente ese orden respecto al tema concreto del nivel de tutela judicial efectiva, como derecho humano que no han sabido o deseado instrumentar adecuadamente, a pesar de su constitucionalización.

Esto sobre un punto en particular: el diseño de sus propias reglas del juego para juzgar –aquellas bajo las cuales se estructuran y organizan estos mecanismos de control que delimitan el tipo de cuestiones que se pueden llevar ante ese tipo de justicia y las que están excluidas–, los marcos conceptuales y procedimentales bajo los cuales operan, la visión de justicia e ideologías imperantes y como consecuencia, el nivel de protección que tienen fijado para la ciudadanía.

De ese modo el examen de las principales implicaciones del acceso efectivo a la justicia como derecho humano que concretiza la defensa de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, pueden avizorarse en ciertos campos: a) configuración de normas constitucionales y legales del orden procesal constitucional; b) posibilidad de incrementar el control de constitucionalidad e interpretación de normas reguladoras de la justicia, incluyendo la constitucional; c) prontitud de los medios de protección de derechos fundamentales; d) elaboración de resoluciones y análisis de asuntos; y e) formación, elección y vigilancia del juez constitucional.

Algunas de éstas serán objeto de estudio, atendiendo a que nuestro problema de investigación pretende establecer en qué medida ha influido el acceso efectivo a la justicia en su connotación de derecho humano y la apertura democrática en el desarrollo de la justicia constitucional en México.

Delimitar si han podido redeterminar la forma de estructurar los procedimientos que pretenden garantizar la defensa de los derechos fundamentales, tanto en su ámbito normativo como en la interpretación de las disposiciones que reglamentan aquéllos, o bien, las condiciones que se deben ir generando para lograr ello. Nuestra postura es que son verdaderos paradigmas en la defensa de los derechos fundamentales, en cuanto la forma de entender las reglas procesales que rigen a la justicia constitucional, así como la dinámica en que se ejerce ésta, la formación, elección y vigilancia del juzgador constitucional.

Lo anterior si se atiende que la justicia propia del Estado de derecho constitucional anotado, como nuevo paradigma jurídico en oposición al de Estado de derecho (supremacía de la ley), implica una verdadera revolución conceptual que conlleva un fenómeno de constitucionalización de los ordenamientos legales. Sus principales repercusiones son el límite al poder y el garantismo o tutela eficaz

de los derechos fundamentales. Esto, concatenado con salvaguardar tanto la defensa de la visión de las mayorías, así como para equilibrar la fuerza de éstas con respecto a las prerrogativas de las minorías. El objetivo es garantizar la pluralidad social, la mayor participación de las Cortes Constitucionales y de los diversos grupos sociales, en las decisiones que redundan en la organización del Estado y los derechos fundamentales del hombre; resulta de todo ello que hay ciertas implicaciones.

Entre ellas el dar lugar a la redeterminación del ordenamiento jurídico en cuanto al alcance y contenido de los enunciados normativos, limitando cada vez más la discrecionalidad del legislador en cuanto a la reglamentación de la realidad social. Sujeto al escrutinio de diversos modelos de control de constitucionalidad, lo que permite inferir una pluralidad y mayor importancia política, jurídica y social de los Tribunales u órganos de control constitucional. Lo que a la postre conlleva a incrementar su capacidad de autotransformación (modificación de su estructura y funciones a partir de sus propios elementos), irradiando con mayor intensidad y frecuencia lo que el derecho debe ser.

Una mayor discusión respecto a los alcances o límites de la tutela judicial efectiva así como bajo un contexto de transformaciones reales en materia de democratización del Poder Judicial de la Federación, pueden dar lugar a modificaciones trascendentales en la manera en que se amplíen o reduzcan la capacidad de tutela sistemática los órganos de control constitucional, ya sea desde la determinación de los contenidos del material jurídico (normas) así como los derechos humanos generalmente previstos en pactos internacionales y aquellos retomados en las Cartas Fundamentales de cada Estado.

En suma, el problema radica en establecer en qué medida ese derecho ha irradiado en el ejercicio de la justicia constitucional mexicana, no solamente en el ámbito de creación de normas procesales sino también en su interpretación vinculante y aplicación. De modo que en el capítulo 3, hemos advertido algunas respuestas a los siguientes planteamientos: ¿Es posible estimar que existe una modificación de patrones de este modelo de justicia en pro de la dignidad humana y la concreción de los derechos fundamentales? ¿Qué tanto se garantiza el pleno respeto a estos derechos en el orden mexicano a partir del análisis de aquel derecho humano que han hechos los tribunales en mecanismos como el amparo?

¿Cómo amplían o reducen los propios intérpretes de la justicia constitucional las puertas de su servicio? ¿Existen mínimos y máximos de tutela judicial para la defensa de derechos fundamentales? ¿Cuál es la tendencia al respecto del ordenamiento y tribunales mexicanos de jurisdicción constitucional desde el interior y para sí mismos?

Estos temas, evidentemente vinculan en forma sustancial también la forma en que se consolida el Estado constitucional y democrático de derecho así como de la función limitadora y garantizadora de la justicia constitucional. Igualmente, qué tanto este modelo estatal aminora la discrecionalidad con la que puede actuar el legislador en la reglamentación o configuración de aquellas normas que tienen como propósito establecer los parámetros del ejercicio de la justicia.

Los cambios en ese sentido, en gran medida dependen de la capacidad de autocrítica de los encargados de la jurisdicción constitucional. En la medida que discutan sobre los alcances de nivel de tutela que pueden otorgar los mecanismos de su competencia, de la autoevaluación y ajuste de sus reglas de operación y los límites del legislador para, vía ley, modificar o transformar los mecanismos de tutela, es posible que también puedan advertir con mayor frecuencia las contradicciones del legislador, los vacíos del texto normativo, las orientaciones que están detrás de la pluma de quien reproduce la llamada “voluntad popular” y obviamente, ubicarse frente a una situación sumamente compleja, que exige ser asumida como realidad. Corresponde a la magistratura federal enfrentar lo anterior como un problema importante y proponer las mejores soluciones posibles.

Esta situación es patente en el caso de los controles de constitucionalidad de libertades individuales como al que responde preponderantemente el juicio de amparo, ya que no obstante que se encuentra dentro de los principales sistemas de tutela de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, no está exento de ser manipulado legislativamente en pro de determinadas visiones mayoritarias del poder legislativo o someterse a políticas de determinados regímenes estatales. Un proceder de ese orden implicaría violaciones a derechos fundamentales o principios básicos del ordenamiento constitucional. Pero lo trágico es no obstante ello, no se disponga de mecanismos

de control de constitucionalidad eficaces como funcionales para corregirlo, o bien, de jueces críticos de las reglas que les son dadas para operar por el legislador.

No debe olvidarse que es precisamente en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional y nacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas, o bien, simples ilusiones, inaccesibles para el común de los gobernados.

5.1 Aproximaciones al desarrollo de la tutela judicial efectiva en la justicia constitucional contemporánea y cambios necesarios.

Como ha sido señalado, la justicia constitucional federal ha sufrido cambios sustanciales y modificaciones en sus paradigmas de reproducción y aplicación del derecho. A partir de 1995 los marcos de interpretación, especialmente los relacionados con la tutela judicial efectiva han incrementado cuantitativa y cualitativamente. Lo primero si se toma en cuenta que a diferencia de lo ocurrido en el período de 1917-1994, es mayor el número de precedentes judiciales donde se ha discutido en torno a este derecho fundamental, ya sea como pauta para la resolución de casos, o bien, adentrándose en sus alcances, como puede apreciarse de los criterios que pudieron localizarse en cuanto a tales temas, donde incluso existe un gran número de casos en que ha sido abordado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinadas leyes en función de infringir el citado derecho en estudio (véase Anexo 3).

Aunado a ello, respecto al elemento cualitativo según podrá apreciarse en apartados posteriores, claramente puede observarse una manera progresivamente diferente de entender el derecho. La forma de comprender, reproducir y aplicar esta prerrogativa, ha sido modificada significativamente. Cada vez hay una fuerza vinculante más perceptible del derecho de acceso a la justicia que irradia al resto del ordenamiento jurídico, precisamente en función del valor otorgado a tal derecho en la jurisprudencia nacional contemporánea y existir indicios de una incorporación paulatina de los derechos humanos contenidos en

pactos internacionales aprobados por el Estado mexicano. Así que igualmente ha empezado la incorporación de tales estándares internacionales para la elaboración de los parámetros de justificación de los fallos judiciales nacionales, particularmente de los tribunales federales encargados de ejercer control constitucional en el país.

Pero antes de abordar estos temas es conveniente delimitar que esto no es del todo un proceso homogéneo y uniforme en toda la judicatura federal sino una cuestión de tensiones dentro de la propia magistratura. Existe una interesante dialéctica jurídica y constitucional, entre quienes continúan aplicando como único referente de validez el paradigma de supremacía de la ley y los que comienzan adoptar con mayor ahínco el del neoconstitucionalismo y la tutela de los derechos del hombre, en congruencia con el proceso democrático por el que ha transitado México.

Lo importante es que podamos afirmar como ocurre en otras latitudes, que *“todavía hay jueces en México”*, atendiendo a esa anécdota donde ante la petición de justicia de un súbdito frente al rey todo poderoso, existió un juzgador que protegió al agraviado. Desde entonces se usa esta clase de frase (originalmente exclamada como: *“Veo, con alborozo, que todavía hay jueces en Berlín”*), ante el miedo del pueblo o el desconcierto general que infunden el mandato del tiránico, o la fuerza bruta, y aparece un magistrado que por los fueros de la ley hace respetar sus principios.¹⁵¹

En la práctica jurisdiccional, a veces no importa tanto que otorguen o quiten la razón al demandante, sino los motivos por los que sucede ello. Si tales

¹⁵¹ De esa anécdota muy conocida existen diversas versiones en la literatura, entre ellas, aquella del súbdito prusiano, a quien el poderoso emperador Federico II quería confiscar su casa (otros autores refieren que un molino). Éste se negó alegando que «todavía hay jueces en Berlín», a los que acudió para demandar justicia y quienes le dieron la razón frente al monarca. Así, el súbdito prusiano se atrevió a desafiar al todopoderoso monarca, porque confiaba plenamente en un poder judicial independiente, formado por jueces independientes e imparciales y sobre todo formados jurídicamente. Aunque de esta historia igualmente existen diferentes finales, comúnmente hace referencia a que por modesto y por fuertes que sean las presiones del poder, siempre acabará encontrándose una instancia judicial independiente, alejada de las presiones externas, que hará justicia (los jueces de Berlín). Así, Perfecto Andrés Ibáñez, por ejemplo, explica que la fábula dice que el señalado rey estaba interesado en el molino de Arnold, dirigiéndose a éste en términos exigentes y le expuso su deseo de quedarse con él, mientras que el molinero no cedió al empeño del poderoso y finalmente obtuvo la justicia anhelada, mientras que otros mencionan que de cualquier manera el rey impuso su voluntad apropiándose del molino. (Cfr. Instituto de Defensa Legal, 1999, citado por José Luis Martín Moreno [2007] en *El Control de las oposiciones y concursos en el Estado Constitucional*, Liberlex, pp. 58-60. En la misma obra, nota 56, Nieto, Alejandro 2002, *Balada a la Justicia y la Ley*, Madrid, pp. 275-277).

razones son propiamente de orden formal, superficiales, o bien, responden a factores externos y arbitrarios. Cuando así sucede, puede afirmarse que no logra actualizarse un poder judicial coherente (entre lo que pregona y lo que materializa en su labor diaria). Caso contrario es si su labor interpretativa, la calidad de sus decisiones y la contundencia de la ejecución de sus mandatos, denotan un órgano imparcial, independiente y preocupado por procurar las condiciones constitucionales y legales suficientes para la tutela judicial efectiva.

Por ello, una cuestión que no se entendió durante el período de 1917-1994 fue que los jueces deben sumisión a la ley en tanto ésta resulte conforme a la Constitución y los derechos humanos. Los jueces deben estar atentos a retirar las barreras creadas, incluso desde la propia ley, para impedir que el justiciable pueda deducir ante los órganos juzgadores sus correspondientes planteamientos y encontrar una respuesta razonable a su reclamo. Es inadecuado que la magistratura constitucional muestre indiferencia a los obstáculos para acceder a su función jurisdiccional. Que prevalezcan tribunales alienados con paradigmas que ya no responden a los nuevos tiempos y contextos sociales.

Es preciso contar con servidores públicos dentro de la judicatura que atiendan cuáles son las necesidades políticas, económicas, sociales y jurídicas contemporáneas, que sean capaces de defender su criterio frente a cualquier intromisión del ámbito político, mediático, etc., para así garantizar la plena tutela judicial de todos los ciudadanos. Pero para que la independencia sea plena, no sólo se requiere un estado de cosas que la favorezca, se requiere crear estas condiciones elementales de tutela judicial para todos (incluyente de quienes no guardan una situación de igualdad material, como son los grupos vulnerables o ciertas minorías que tienen un menor nivel fáctico y jurídico de tutela de sus derechos).

En este sentido, no podemos desatender que el constitucionalismo moderno exige que sus jueces no sólo tengan bien cimentado el principio de legalidad en cada una de sus actuaciones, sino que este principio a su vez se nutra de otros valores sustantivos que protegen la dignidad humana. *Es imprescindible que haya jueces que defiendan un principio de legalidad de “contenidos” y no de “vacíos”*. El respeto a los derechos fundamentales y humanos debe ser precisamente la materia prima que brinde sentido a la ley así como a

cado acto de los poderes públicos, incluidos los jueces constitucionales. Asimismo, parte de la cultura jurídica (Figueroa: 2005).

No cabe duda que un juez tiene convicciones políticas, morales, religiosas, e ideológicas, que tiene su propia forma de ver y entender la vida, pero cuando ejerce justicia no puede soslayar que si bien ésta puede ser ciega (en equivalencia de imparcialidad e independiente), el juzgador constitucional invariablemente requiere ser un hombre con visión, consciente del contexto en que desenvuelve su labor y con un alto sentido de justicia, no sólo al momento de emitir sus fallos sino también para generar las condiciones elementales que permitan que el ciudadano pueda acceder al pronunciamiento de la razón aplicable a su caso particular. De manera que ante la existencia de obstáculos desproporcionados o excesivos que hagan nugatoria la asequibilidad de la justicia, éste no puede cometer el yerro de mostrar indiferencia ante tal situación. La que incide de modo relevante y en forma negativa en su función jurisdiccional.

Entre los mayores errores de un juez está precisamente deshumanizar su actuación al permitir que la cotidianeidad de decir el derecho pueda generar la alienación de su pensamiento. Ello, no sólo respecto a quedarse en paradigmas superados o que han mostrado serias deficiencias teóricas, metodológicas e ideológicas, sino también cuando llega a tener el prejuicio de que todo reclamo es exagerado e indebido y, por ende, indigno de ser contestado, como si los únicos cánones de interpretación jurídica fueran de estricta legalidad formal (sin contenidos) y anti-justiciable.

Lo anterior no es una cuestión exagerada pues no resulta extraño que los funcionarios públicos, entre ellos, los jueces y magistrados, después de años de fungir como guardianes ante la ley, terminen acostumbrados a sólo aplicarla sin mayor cuestionamiento de su legitimidad sustantiva, pero además, también terminan anquilosándose, construyendo marcos de resolución bajo la regla del menor esfuerzo y denegar el acceso a la jurisdicción al agraviado como si éste invariablemente estuviera abusando del ejercicio de plantear una petición de justicia.

Si bien, no toda demanda deba ser admitida y contestada por cuestiones de fondo si llegan actualizarse obstáculos racionales, necesarios, idóneos o proporcionales para concretar la función jurisdiccional del Estado.

También es cierto, que esto último no puede ser la regla dentro de un marco constitucional moderno, así como tampoco permisible los diseños normativos que inhiben indebidamente que el trabajo de los jueces pueda llegar a la mayor cantidad de personas. Quien afirma que un juez nunca puede convertirse en un factor de transformación social y basta con que la sociedad lo pueda lograr por sí misma desconoce el impacto que la tutela judicial genera en cada uno de sus operadores directos e indirectos.

El mantenimiento del *status quo* es propio de los poderes dictatoriales o despóticos que se asumen infalibles y consideran que las cosas deben ser como están, sin posibilidad de cambio, negando las carencias de los grupos diferenciados que conforman el tejido social. Pues la actuación judicial está destinada a operar en el campo de la justa y pacífica convivencia, por lo que su último objetivo es garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales. Si bien, los jueces no son dueños de la ley, ésta tampoco es la propietaria exclusiva de sus decisiones, es decir, de hasta la última palabra escrita en sus fallos si no es en la medida que garantice los derechos fundamentales del hombre, porque la auténtica dueña de las decisiones de la magistratura es la Constitución y, los derechos humanos son sus cotitulares por antonomasia.

Sin que lo anterior implique que administrar justicia es hacer aquello que le apetezca más a uno en cada momento, porque como decía Sócrates, son cuatro características las del juez: “escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.” De esa manera, atendiendo el nuevo paradigma que anotamos y su incidencia en la labor jurisprudencial reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que cabe preguntar finalmente es si *“aún existen jueces constitucionales y humanos en México”*, o bien, debemos dar como aceptado y resignarnos de que sólo contamos guardianes de la ley en sentido kafkiano sin posibilidad de cambio.¹⁵²

¹⁵² Es demoledor en cuanto a la situación de ineffectividad e indisponibilidad de la justicia el relato de Kafka “Ante la Ley” que señala lo siguiente:

Hay un guardián ante la Ley. A ese guardián llega un hombre del campo que pide ser admitido a la Ley. El guardián le responde que ese día no puede permitirle la entrada. El hombre reflexiona, y pregunta si luego podrá entrar. “Es posible”, dice el guardián, “pero no ahora”. Como la puerta de la Ley sigue abierta y el guardián está a un lado, el hombre se agacha para espiar. El guardián se ríe, y le dice “Fíjate bien: soy muy fuerte. Y soy el más subalterno de los guardianes. Adentro no hay una sala que no esté custodiada por su guardián, cada uno más fuerte que el anterior. Ya el tercero tiene un aspecto que yo mismo no puedo soportar.” El hombre no ha previsto esas trabas.

Esto es, seres que sólo están para impedir de manera permanente el acceso efectivo a los tribunales, ocupados de hacer ver al peticionario que por más que lo desee no podrá traspasar las barreras que le son impuestas al grado que aún y cuando éstas fueran finalmente removidas, el daño sería ya tal, que a lo largo del tiempo el reclamante no insistiría en pretender abrir tales puertas de la justicia, pues daría por hecho que le están vedadas infranqueablemente por siempre, no obstante que un día fueran abiertas.

En efecto, durante años –al menos el citado período de 1917-1994–, pareciera que los altos jueces constitucionales mexicanos al estar operando bajo el paradigma de supremacía de la ley, habían olvidado (y todavía existen bastantes que permanecen en esa situación de desconocimiento), la relevancia de los derechos fundamentales o elementales del hombre y su adecuada tutela a pesar de la extensa literatura que ha dado cuenta de la relevancia de estos temas.

Como disponía Don Miguel de Cervantes Saavedra, en el Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, al inicio del Capítulo LVIII de la Segunda Parte, el precisar que: *“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que esconde la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y por el contrario el cautiverio es el mayor mal que puede venir a*

Piensa que la Ley debe ser accesible a todos los hombres, pero al fijarse en el guardián con su capa de piel, su gran nariz aguda y su larga y deshinchada barba de tártaro, resuelve que más vale esperar. El guardián le da un banco y lo deja sentarse junto a la puerta. Ahí pasa los días y los años. Intenta muchas veces ser admitido y fatiga al guardián con sus peticiones. El guardián entabla con él diálogos limitados y lo interroga acerca de su hogar y de otros asuntos, pero de una manera impersonal, como de señor importante y siempre acaba repitiendo que no puede pasar todavía. El hombre, que se había equipado de muchas cosas para su viaje, va despojándose de todas ellas para sobornar al guardián. Este no las rehúsa, pero declara: "Acepto para que no te figures que has omitido algún empeño." En los muchos años el hombre no deja de mirarlo. Se olvida de los otros y piensa que éste es la única traba que lo separa de la Ley. En los primeros años maldice a gritos su perverso destino; con la vejez, la maldición decae en quejumbre. El hombre se vuelve infantil, y como en su vigilia de años ha llegado a reconocer las pulgas en la capa de piel, acaba por pedirles que lo socorran y que intercedan con el guardián. Al fin se le nublan los ojos y no sabe si estos lo engañan o si se ha oscurecido el mundo. Apenas si percibe en la sombra una claridad que fluye inmortalmente de la puerta de la Ley. Ya no le queda mucho que vivir. En su agonía los recuerdos forman una sola pregunta, que no ha propuesto aún al guardián. Como no puede incorporarse, tiene que llamarlo por señas. El guardián se agacha profundamente, pues la disparidad de las estaturas ha aumentado muchísimo. "¿Qué pretendes ahora?", dice el guardián; "eres insaciable". "Todos se esfuerzan por la Ley", dice el hombre. "¿Será posible que en los años que espero nadie haya querido entrar sino yo?" El guardián entiende que el hombre se está acabando, y tiene que gritarle para que le oiga: "Nadie ha querido entrar por aquí, porque a ti solo estaba destinada esta puerta. Ahora voy a cerrarla."

Cfr. Franz

Kafka (1919), Ante la Ley (Ein Landarzt), Versión de Jorge Luis Borges, 27 de mayo de 1938 en "El Hogar", 2000.

los hombres".¹⁵³ Sin embargo, durante el período de imperio de la ley con validez formal –no necesariamente material o sustancial en los términos que propone el constitucionalismo moderno–, los bienes tan preciosos como la anotada libertad y la propia tutela judicial fueron desatendidos por una producción jurisprudencial que no desarrollaba estándares de argumentación e interpretación jurídica más complejos que el clásico silogismo subsuntivo.

Parecía que estos jueces de mármol no habían escuchado los consejos dados por Don Quijote al incondicional Sancho Panza, en el Capítulo XLII de la Segunda Parte, de la anotada obra, respecto a cómo habría de conducirse en sus funciones de juzgador. Principios relativos a no sólo a velar por la imparcialidad e independencia de juzgar, la misericordia y equidad a la hora de juzgar, sino también a mirar por la búsqueda de la verdad material y no la meramente formal.¹⁵⁴

¹⁵³ Cfr. Calvet Botella, Julio (2006), *Don Quijote y la justicia o la justicia en Don Quijote* [Conferencia], Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/don-quijote-y-la-justicia-o-la-justicia-en-don-quijote-conferencia-0/>.

¹⁵⁴ De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes de que fuese a gobernar a la Ínsula con otras cosas bien consideradas, anota Calver (supra 66) que aquél le dice:

“-Primeramente, ¡oh hijo!, has de temer a Dios, porque en el temerle está la sabiduría, y siendo sabio, no podrás errar en nada.

-Lo segundo, has de poner los ojos en quién eres, procurando conocerte a ti mismo, que es el más difícil conocimiento que puede imaginarse. Del conocerte saldrá el no hincharte como la rana que quiso igualarse con el buey, que si esto haces, vendrá a ser feos pies de la rueda de tu locura la consideración de haber guardado puercos en tu tierra.

-Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

Nunca juzgues con arbitrariedad, -Ley del encaje-, vino a decir aquí Don Quijote a Sancho.

-Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia que las informaciones del rico.

La igualdad procesal, la igualdad jurídica, la igualdad de todos ante la Ley, sin distinción proclama aquí el Ingenioso Hidalgo.

-Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre. Busca la verdad material y no la meramente formal, le dice Don Quijote como adelanto de los tiempos en que hoy así se propugna.

-Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la Ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

(...)

-Si acaso doblares la vara de la justicia que no sea con el peso de la dádiva sino con el de la misericordia.

Hermoso consejo. El Juez jamás puede dejarse llevar por la corrupción y tan solo y tenuemente si procediere por la misericordia, en lo que hubiere y pudiere.

-Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria, y ponlas en la verdad del caso.

Aparta tu pensamiento de la ofensa...

-No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedio, y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda.

Lo anterior es así porque esa libertad tan preciada y cualquier otro derecho fundamental no pueden garantizarse de manera significativa si los anotados principios y valores entre otros que resultan elementales a la actuación del juzgador no irradian su labor diaria. En cada una de sus reconstrucciones intelectuales de los casos que le son sometidos a su consideración. Lo que sí puede ocurrir cuando este operador jurídico modifica sus paradigmas y entre ellos, incluye las reivindicaciones sustantivas o axiológicas del constitucionalismo moderno así como los estándares de derechos internacional en materia de derechos humanos, considerándolos como referentes obligados para cada resolución y también como la materia prima de estudio y defensa en sus posicionamientos frente a los restantes poderes públicos.

Ahora bien, se ha hecho mención de que para generar esta clase de cambios de mentalidad y paradigmas en los órganos de impartición de justicia, especialmente la de orden constitucional, es trascendente tener presente igualmente las modificaciones democráticas que fueron sucediendo en países de Latinoamérica, pues en la medida que fueron dándose en diversos lugares, igualmente fue incrementándose las condiciones básicas para hacer posible nuevos esquemas de deliberación interpretativa en la magistratura constitucional.

En efecto, aunque en términos del artículo 17 constitucional vigente desde 1917, ya se refería que el Estado mexicano prohibía a cualquier habitante procurar justicia por sí mismo o ejercer violencia para reclamar un derecho; y que derivado de ello, surgía la obligación de aquel ente de brindar la seguridad necesaria a los ciudadanos de poder disfrutar sus bienes y derechos, incluso frente a la perturbación de particulares y autoridades, estableciendo los tribunales que impartirían justicia en forma gratuita.

Lo cierto es que no habían las condiciones políticas para fomentar una pluralidad de debates respecto a qué comprendía este derecho fundamental de

No te impliques en las causas, como si fueran tuyas y contéplalas desde la ajénidad.

-Si alguna mujer hermosa viniera a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en sus llantos y tu bondad en sus suspiros.

-Al que has de castigar con obras, no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

-Al culpable que cayere debajo de tu jurisdicción considéralo hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente, porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.”

acceso a la justicia; tampoco la capacidad de cuestionar con determinada regularidad y cotidianeidad la voluntad del legislador así como los límites de la ley respecto al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, ante la hegemonía en el poder del Partido Revolucionario Institucional que ejercía tanto en el Ejecutivo federal como en el legislativo y por ende, ante esa capacidad de imponer sus criterios como la agenda del Estado.

Sin embargo, después del amplio periodo que rigió este presidencialismo,¹⁵⁵ habrían de suceder cambios significativos en las dimensiones de la vida jurídica mexicana, particularmente desde 1994 y las anotadas reformas ulteriores, fue dándose una infraestructura jurídica cuantitativa y cualitativamente diferente a la conocida antes.

5.1.1 El proceso democrático y el reposicionamiento de los derechos fundamentales.

Alguna parte de la doctrina apunta que hubo cambios relevantes en el país (demográficos, sociales, económicos y políticos) que fueron ocurriendo durante los últimos treinta años (1970-2000),¹⁵⁶ dando lugar a una “nueva conciencia social” en torno a la importancia del derecho para alcanzar la modernidad derivado de los movimientos sociales. Asimismo están las crisis económicas recurrentes (ya no sólo sexenales sino de menor lapso entre una y otra) de alto impacto como las ocurridas en 1982 y 1994, la implementación de una nueva política económica, visible en mayor medida desde 1992, basada en

¹⁵⁵ El Presidencialismo en México ha sido considerado como aquella etapa de la vida política del país en la cual el Presidente de la República disfrutaba de supremacía política de facto, indiscutible, y por ende, dominaba directa o indirectamente en los actos de los restantes poderes y agentes de la vida nacional, incluido el judicial, pues los procesos de creación, interpretación y aplicación de la ley no estaban exentos de su influencia. A través del control del Congreso (mayoría de representantes del partido en el gobierno) impedía una auténtica separación de estos poderes pues la presidencia era pieza clave en los cambios constitucionales y legales, así como de la inclusión del derecho internacional, aunado a que también incidía en los nombramientos de los ministros de la Corte, ejerciendo una capacidad de influencia sorprendente. Vid. Carpizo, Jorge (1978), *El Presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores.

¹⁵⁶ Vid. Díaz y Díaz, Martín (1999), “La transición constitucional (notas sobre las condiciones de reemplazo)”, en *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM; López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, (2003), “¡Tan cerca, tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México (1970-2000)”, pp. 503-603. López-Ayllón, Sergio (1997), *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM.

mercados abiertos y una reducción significativa del Estado mexicano en la economía (conocida como neoliberalismo); pero finalmente es cierto que los incentivos significativos para el cambio de paradigma de los tribunales federales ocurrió, como se ha narrado, derivado de la reforma de diciembre de 1994 (punto de partida y de división de perspectivas en la manera de impartir justicia constitucional para objeto de nuestro estudio).

Esta reforma tuvo como antecedente la necesidad de recuperar legitimidad frente a la población ante la serie de fracasos mostrados por la política imperante (el autoritarismo constante),¹⁵⁷ las recetas económicas aplicadas, así como los altos índices de corrupción de los miembros del poder público, incluyendo procesos electorales presidenciales sumamente cuestionados en la credibilidad de los resultados. Existía una perspectiva de desconfianza ciudadana generalizada ya no sólo en las personas físicas que detentaban el poder sino en la propia institucionalidad del Estado, en cualquiera de sus corporaciones y niveles.

Lo anterior habría de dar lugar a un marco institucional nuevo y complejo como son las modificaciones relevantes en el sistema de justicia federal, la creación del ombudsman para los derechos humanos y la creación de organismos reguladores autónomos. Estas fueron entre otras medidas, la constante, para en su momento llegar a las elecciones del 2 de julio de 2000, donde se puso fin a más de setenta años de gobierno de un solo partido e implicó la conclusión del presidencialismo que había negado en gran medida la independencia del poder judicial federal y local. Así, los cambios en el Derecho y de sus paradigmas fueron algunos de los elementos a los cuales se apostó en gran medida para generar ciertas expectativas de transformación y progreso en todos los niveles, aunque no siempre hayan coincidido del todo con los resultados obtenidos.

Pero lo cierto es que el derecho y la política suelen caminar muy de la mano, pues uno resuelve gran cantidad de los problemas de la otra y viceversa,

¹⁵⁷ Adam Przeworsky (citado por Fix Fierro, Héctor (1999). *"Poder Judicial"*, en *Transiciones y diseños institucionales*, María del Refugio González y Sergio López Ayllón, editores, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [Serie Doctrina Jurídica No. 3], México, p.p. 170 y 171), considera como característica esencial de un régimen autoritario el que en ellos *"alguien tiene la capacidad efectiva de impedir resultados (outcomes) políticos que pudieran ser altamente adversos a sus intereses... El aparato de poder autoritario tiene la capacidad de impedir que ocurran ciertos resultados políticos al ejercer no sólo control ex ante sobre la sociedad, sino también el control ex post."*

usando para ello los instrumentos que cada uno tiene a su alcance. El derecho es la razón jurídica susceptible de imponerse mediante su fuerza coactiva institucionalizada, mientras que la política bajo reglas menos rígidas y flexibles por los que detentan el poder dentro de una comunidad. Así, dada las precarias condiciones de confiabilidad de los gobernados, los errores del pasado cometidos y el autoritarismo que había mostrando el presidencialismo en fase conclusiva, era necesario crear los caminos y puentes idóneos para los cambios en el régimen político desde el ámbito institucional.

En esta labor de transformación del Estado mexicano, las reformas legales tendrían un papel fundamental, ya que fue confiado al Derecho y a sus instituciones de impartición de justicia el ir generando contextos solución a conflictos tanto de particulares, pero también, en una mayor medida a los entes políticos, para mantener el orden social duradero y alcanzar una estabilidad democrática. Así, la justicia constitucional habría de reconfigurarse no sólo en el tipo de atribuciones o competencias otorgadas, sino también en la manera de operar en su labor jurisprudencial, pues estaba en puerta lo que ahora ya es una realidad: *una retroalimentación entre el fenómeno de politización de la justicia propio del régimen presidencialista, frente a una mayor judicialización de la política a partir de los procesos de democratización de los distintos sectores de la vida nacional y una justicia constitucional más activa.*

Muestra de ello es que, tratándose de las controversias constitucionales, durante el período de 1917-1994, sólo fueron interpuestas 42 de estos conflictos entre entes políticos, mientras que en los años de 1995 y 1997 fueron interpuestas 95 controversias, es decir, en dos años posteriores a la reforma estructural del poder judicial federal de 1994, fueron presentados más del doble de conflictos de competencias constitucionales que los planteados a la Corte durante setenta y siete años.

Dar explicación de todos los factores que incidieron para este tipo de cambios implicaría una extensión mayúscula a los propósitos de esta investigación pero pueden realizarse ciertas acotaciones.

La primera es que la reforma de 1994 señalada implicó un cambio de paradigma de Estado de derecho, bajo la aclaración de que este concepto según hemos visto no es un concepto unívoco porque existen diferentes posturas o

versiones de lo que comprende. Basta mencionar que está la noción procedimental que toma forma en leyes, reglas y normas (la cual se aproxima con el mencionado paradigma de supremacía de la ley), así como la noción sustantiva (*ad hoc* con el constitucionalismo moderno) que demanda ciertos resultados sociales o económicos y respecto de determinados valores básicos. Lo que llevó a replantearse con mayor énfasis la problemática de si sólo comprendía la mera obediencia formal a códigos legales, manuales y constituciones, o bien, significaba algo adicional a la mera obediencia ciega de la ley. Esto implicó situarse entre una versión mínima de Estado de derecho y avanzar hacia una de mayor complejidad, una de orden sustantivo. En similar sentido, se ha conquistado una democracia procedimental y estamos caminando hacia una democracia sustantiva o material.

Para explicar lo anterior, caber hacer una aproximación a la versión procedimental del Estado de derecho que aluden Joseph Raz y Robert Summers (2002), como principales defensores de una visión “neutral” de aquel modelo de Estado, donde predominan las formas o procedimientos para regulación. En contrapartida están las perspectivas de Elías Díaz (1996 y 2002) así como de Rodolfo Vázquez (2002), quienes abordan el marco conceptual del Estado de derecho en una versión “sustantiva”. En éste hay una fuerte impregnación de los derechos fundamentales. La obediencia a la ley viene acompañada de una óptima protección de estos derechos, lo cual debe incidir en los contenidos de la norma.

Para ese efecto es conveniente brindar un somero esquema de las dos versiones de Estado de derecho (ED en el apartado siguiente) conforme a los autores en mención, así como sus diferencias conceptuales, tal y como a continuación se formula:

ESTADO DE DERECHO (VERSIONES PROCEDIMENTAL y SUSTANTIVA)		
CRITERIO	PROCEDIMENTAL RAZ/SUMMERS	SUSTANTIVA DÍAZ/VÁZQUEZ
Normas e Instituciones (dimensión que define el concepto ED).	Raz centra el concepto de ED en las características de las normas del derecho en sí y de la maquinaria jurídica, o sea, de las instituciones del aparato de justicia y la aplicación del Derecho bajo determinadas “formas” y no necesariamente “contenidos”. Por este motivo, concibe al ED como	Díaz sustenta su idea del Estado de derecho en: (1) el imperio de la ley; (2) la división de poderes; (3) la fiscalización, limitación, y el control jurídico de la administración, especialmente del ejecutivo, basado principalmente en un poder judicial independiente; y (4) la protección

	<p>un conjunto de principios sobre la ley y las instituciones legales que ayudan a realizar los primeros.¹⁵⁸ Summers propone también fundamentar al ED en principios¹⁵⁹ divididos en dos categorías: atributos jurídicos y los mecanismos institucionales que promueven la realización de estos principios, dando prioridad a las disposiciones de segundo orden – reguladoras de formas y procedimientos–, que a las de primer orden –contenido de los derechos–, (Summers 2002, 39-41).</p> <p>Lo importante es que ninguno de estos principios identifican explícitamente el contenido “sustantivo” de las leyes. Sólo reconocen <i>normas formales</i> que gobiernan la creación y aplicación de la ley. Únicamente definen la génesis procedimental y la aplicación de leyes, pero no determinan los contenidos de ese ED.</p>	<p>de derechos y libertades fundamentales (Díaz, 2002: 68-69). Similares en Vázquez.¹⁶⁰ La distinción con la visión procedimental es en esencia si los derechos fundamentales son atributo necesario del Estado de derecho. La visión sustantiva de Díaz y Vázquez es que sí son atributo de éste.</p>
Sujeción a la ley	<p>Para Raz tanto los gobernantes como los gobernados deben ser sometidos a la ley, aunque el ED en sentido restringido se ha concebido dando prioridad al sometimiento de los gobernantes.</p>	<p>Por regla general se debe obediencia a la ley pero ésta para gozar de “legitimidad” debe ser producto de una participación, estar dotada de razonabilidad y que sus contenidos no contravengan “derechos fundamentales.”</p>
Ámbito de protección de	<p>Se hace derivar de la eficacia de la ley así como un Estado “neutral”, privilegiando las normas de</p>	<p>En la visión sustantiva se hace depender de una efectiva protección de los derechos</p>

¹⁵⁸ Los ocho principios del Estado de derecho de Raz son: 1) la prospectividad, transparencia, y claridad; 2) estabilidad; 3) el establecimiento de disposiciones jurídicas particulares debe ser guiado por disposiciones jurídicas abiertas, estables, claras, y generales; 4) la independencia judicial; 5) justicia natural; 6) poder de revisión; 7) tribunales accesibles; y 8) órganos de prevención criminal bien supervisados (Raz, 2002, 20-24).

¹⁵⁹ Los principios del Estado de Derecho en Summers son: 1) norma expedida conforme criterios de validez; 2) ésta se determina por la claridad y la posibilidad de resolver conflictos de normas válidas; 3) normas claras y determinables en su sentido; 4) regulación uniforme de las materias del Estado; 5) irretroactividad de la ley; 6) normas cuyo cumplimiento sea razonable o se pueda exigir a sus destinatarios; 7) disminución de reformas a normas que estén operando (aminorar la afectación a derechos concretizados); 8) cambios normativos bajo procedimientos apropiados; 9) métodos de interpretación uniformes y respetuosos del contenido normativo; 10) independencia e imparcialidad judicial; 11) sometimiento a la ley por los juzgadores y mínima posibilidad de interpretar; 12) cambios de interpretación jurídica sujetos a control por el derecho; 13) acceso de la víctima de delitos a la justicia penal; 14) restricciones al poder de sanción penal; 15) derecho a la segunda instancia o apelación; 15) defensa adecuada y asesoría jurídica

¹⁶⁰ Estas características son básicamente para Vázquez: 1) primacía de la ley; 2) responsabilidad de los funcionarios; 3) control judicial de institucionalidad; y 4) respeto y promoción de los derechos fundamentales (2002, 111).

derechos	segundo orden y no las de primer orden que determinan el contenido de los derechos. ¹⁶¹	fundamentales como condición necesaria del concepto de Estado de derecho.
Igualdad material y perspectiva de inclusión de comunidades minoritarias.	No existe posibilidad de discusión sobre esos temas en el ED procedimental: parte de la defensa de una igualdad jurídica que es susceptible de protección en la medida que se tenga certidumbre sobre el proceso de creación de normas y su aplicación, generando seguridad jurídica sobre las consecuencias de la concreción del Derecho. ¹⁶²	Existe un reconocimiento de que el ED procedimental puede generar desigualdades materiales, por lo cual exige un contenido ético-sustancial en aquél.
Eficacia del control del poder	Limitado a que no se infrinjan las normas de segundo orden, pero se autoriza y legitima cualquier actuación sustentada en ley. ¹⁶³	A través de la participación y legitimidad en el proceso legislativo, existe un control del poder vía ED, en tanto se garantice que sea mayor y mejor en cantidad y calidad (más amplia, ilustrada, y consciente la participación). En esa medida mayor será la legitimación de la democracia y Estado de derecho” (Díaz, 2002: 72).
Protección de	Raz y Summers consideran que esta versión formal y abstracta de ED no obstaculiza la autonomía individual, pues los principios de ambos protegen la autonomía al crear un conjunto de normas e instituciones que generan la transparencia legal y cierta	La perspectiva sustantiva atiende a un nexo elemental entre la efectividad de los derechos humanos y la capacidad para la autonomía individual que se supone que el Estado de derecho protege y fomenta. Así que la efectividad de la

¹⁶¹ Es importante resaltar que ninguno de los principios señalados por Raz y Summers identifica explícitamente el contenido sustantivo de las leyes. Sus principios sólo reconocen normas formales que gobiernan como se genera y aplica la ley. En este sentido, los principios de Raz y de Summers son procedimentales o de “segundo orden” (Summers, 2002: 42), es decir, solamente definen la génesis procedimental y la aplicación de leyes sustantivas. Estas leyes sustantivas, que definen acciones u omisiones específicas en distintas materias del derecho (penal, constitucional, familiar, obligaciones, etc.) son las de “primer orden”. El segundo orden es más abstracto y general que el conjunto de leyes de primer orden.

¹⁶² Estos principios de “segundo orden” identificados por Raz y Summers facilitan el entendimiento de cómo esta versión del Estado de derecho no afirma derechos o garantías sustantivas y es compatible con formas de gobierno no democráticas. Como lo advierte Raz, su versión del Estado de derecho no dice nada sobre derechos fundamentales, la igualdad, la libertad, o justicia.

¹⁶³ Si para el Estado de derecho bajo su perspectiva procedimental es irrelevante la producción de la igualdad material (sino la jurídica), entonces la discriminación racial, religiosa o de cualquier otro tipo no sólo es compatible con principios de “segundo orden” sino que frecuentemente está institucionalizada por esas normas generales (Raz, 2002: 19, 21, 27). De manera similar, Summers nota el carácter formal y neutral de los principios del Estado de derecho enfatizando que esos principios no tienen un contenido sustantivo (2002, 49). En resumen, para ambos, el Estado de derecho es neutral pero esta “neutralidad” implica la posibilidad de que no exista un control sobre los contenidos del ejercicio del poder, especialmente sobre la validez material de normas, sino exclusivamente sobre la validez formal (provengan de un procedimiento previo, con reglas anteriores, se apliquen de manera general, impersonal y abstracta). Por ende, en este modelo se abre la posibilidad de regímenes autoritarios amparados bajo un supuesto Estado de derecho.

la autonomía individual	predecibilidad en su aplicación. Así que si uno conoce las normas, sabe que las normas aplican a todos de igual manera, que no se aplican retroactivamente, que las instituciones son accesibles y aplican las normas de forma imparcial e independiente, entonces uno puede dejarse guiar por el marco legal, hacer planes para el futuro, y tener un alto nivel de predecibilidad y previsibilidad en la vida que lo ayuda a desarrollarse. Todo esto sin importar el contenido sustantivo de las normas de primer orden.	autonomía individual depende de la efectividad de los derechos fundamentales. En las palabras de Díaz, existe una correlación entre la ética liberal, la participación, y la ley. Vázquez diría que, el Estado de derecho demanda hoy día, en su uso lingüístico común, un contenido ético que [Raz] le niega” (Vázquez, 2002).
-------------------------	---	---

Tabla 4

El contraste de modelos de Estado en mención no fue ajeno el país, precisamente porque durante el período de 1917-1994, puede referirse que rigió una perspectiva procedimental. La magistratura constitucional clásica no incidía de manera significativa en la defensa de los contenidos de las normas a partir de los principios y valores de la Constitución, sino atendía a una perspectiva procedimental de Estado de derecho (Vázquez: 2008). La labor jurisprudencial de la Suprema Corte fue dándose de manera predominante a la luz de fungir como simple órgano casacional y no como Tribunal Constitucional. Tampoco consolidó en aquella época una auténtica constitucionalización del ordenamiento jurídica. La fuerza vinculante de los valores constitucionalizados (derechos fundamentales) fue reducida. Las leyes y actuaciones de los operadores jurídicos no eran comúnmente problematizadas en función de una versión sustantiva de Estado de Derecho.

En cambio, derivado de las modificaciones normativas suscitadas en 1994, la ulterior producción jurisprudencial de la Corte, una vez que actuó bajo los nuevos esquemas de constitucionalismo y democracia fijados, fue asumiendo paulatinamente una visión de Estado de derecho en su versión sustantiva, ante el reposicionamiento que lograron los derechos fundamentales. Asimismo en últimas fechas, se está dando una mayor mirada a los derechos humanos e instrumentos internacionales que los contemplan. Ello, para resolver problemáticas internas, como ha sido tratándose de la concreción de la tutela judicial efectiva.

En efecto, como lo muestra el Anexo 3 (Síntesis de criterios respecto a la tutela judicial y su aplicación en la labor jurisprudencial de 1995-2010 en

México) y particularmente el anexo 4 (Concepción del derecho fundamental de acceder eficazmente a la justicia durante 1995-2010 en México), últimamente ha habido una gran cantidad de criterios que ha fijado la Corte respecto a las dimensiones de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y en algunos asuntos con perspectiva de orden internacional. La concreción de ese derecho en la solución de casos implica una versión de Estado de derecho sustantivo porque dota de contenidos (principios y valores) al derecho analizado. Asimismo, empezaron algunas aproximaciones a la normativa internacional de derechos humanos como son los criterios localizados al efecto que constan en el Anexo 5.

Es verdad que todavía esa aproximación resulta incipiente pero lo cierto es que ya se muestra presente en la labor jurisprudencial de los tribunales federales esta cuestión que no se advertía en forma alguna en los precedentes judiciales sustentados desde 1917 a 1994 (Anexo 1). Pero veamos a qué hacemos referencia con este cambio de producción jurisprudencial ya entrados los tiempos de una democracia procedimental en el país y sus avances hacia una sustantiva. Para apreciar la versión de Estado de derecho imperante.

Conforme lo expuesto con anterioridad y advertidas las diferencias en la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se puede observar que la noción de Estado de derecho bajo el que desarrolló su actividad dicho tribunal en el período de 1917-1994, fue su versión procedimental. Imperó más que nada una tutela judicial efectiva formal donde fueron privilegiadas las normas de segundo orden (sin contenido sustantivo) frente a las de tipo fundamental, asumiendo una igualdad formal de los gobernados. Lo que fue considerado por Bobbio (2005: 27) como la primera falsa promesa de la democracia (procedimental),¹⁶⁴ y de su aparente neutralidad de tal modelo.

¹⁶⁴ Las promesas de la democracia que alude Bobbio como falsas, hace referencia a que dicho autor considera que era imposible cumplir con cada una de ellas ya que fueron pensadas para una sociedad menos compleja de la actualmente existente. Esto es, con el paso de una economía familiar a una economía de mercado, se llegó a la construcción de una economía de mercado protegida, regulada y planificada que hizo compleja la organización socio-económica a la par que generó problemas políticos que requerían de soluciones basadas en capacidad técnica. Así que la construcción tecnocrática suele desplazar las posibilidades de participación del ciudadano común y corriente. En segundo término, el crecimiento del aparato burocrático y su construcción jerárquica no sólo dotaron de autonomía a la administración pública, también la organizó con criterios contrarios a la lógica democrática que sustentan las seis falsas promesas de las habla Bobbio. Finalmente, la sociedad civil ha tenido un proceso de emancipación del sistema político que la ha dotado de autonomía y la ha vuelto una fuente inagotable de demandas al gobierno. Aunado a esto, los derechos civiles y políticos inherentes a la democracia hacen sencilla la demanda, pero

En cambio, a partir de 1995 comenzó paulatinamente la preocupación por la visión sustantiva, es decir, hacia un ámbito efectivo de protección de derechos como condición necesaria del concepto de Estado de derecho. Cada vez más consciente de que su reconocimiento procedimental puede generar desigualdades materiales, por lo que comenzó a adentrarse en las exigencias de un contenido ético-sustancial de los productos normativos con los que interactuaba la Corte, con mayor razón si la cuestión impugnada eran leyes.

En efecto, concomitante a las modificaciones derivadas del proceso democrático que experimentó el país y los cambios de paradigmas en los operadores jurídicos como eran los tribunales federales, la obediencia a la ley empezó a ser entendida, siempre que gozara de “legitimidad” dotada de razonabilidad y su regularidad con los derechos fundamentales. Esta manera de entender el derecho con mayor énfasis en los postulados del constitucionalismo moderno comenzó a ser una de las principales actividades de la Corte en su reestructuración de 1995. Momento en que operaron las modificaciones estructurales efectuadas a finales del año anterior. Comenzaba un auténtico reposicionamiento de los derechos fundamentales e interés por su interpretación, que posteriormente habría de ser el contexto idóneo para tener presentes lentamente los estándares internacionales en materia de derechos humanos y comenzar a visualizarlos como parámetros idóneos para la interpretación de los propios derechos constitucionalizados.

Como muestra de que el neoconstitucionalismo comenzó a tener presencia en nuestro país, están la serie de jurisprudencias donde la Suprema Corte generó estándares para su concreción en la actividad de los restantes órganos jurisdiccionales y del propio legislador. En efecto, esto ocurrió de manera más clara a partir de 1995, que comprende la apertura de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación (medio oficial donde se publican las jurisprudencias y precedentes relevantes del Poder Judicial de la Federación provenientes de la Corte y Tribunales Colegiados de Circuito).

los procesos burocráticos y la contradicción de intereses propia del pluralismo hacen difícil la respuesta gubernamental. Esto ha generado una contradicción entre el aumento de demandas provenientes de la sociedad civil y la lentitud del sistema democrático para darles respuesta.

Dentro de las primeras jurisprudencias de este período que hacen énfasis en interpretar los derechos fundamentales con perspectiva sustantiva se encuentra la P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno (registro 200234) de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", donde fueron analizados los efectos vinculantes del artículo 14 constitucional, cuya interpretación por el anotado Tribunal dio margen a considerar que tales formalidades esenciales consistían en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Derecho fundamental que acorde con este precedente, imponía a las autoridades, entre otras obligaciones, de que en el juicio se siguieran tales formalidades esenciales, a saber: 1) notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) oportunidad de alegar; y 4) dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa medida, la Corte inició una etapa en la que dio un mayor peso a los derechos fundamentales como elementos de dirección para las actividades de las restantes autoridades del país, concretando conceptos como la garantía de audiencia y las formalidades esenciales de todo procedimiento privativo de derechos, para generar estándares de constitucionalidad como el precisado. Éste impactaría en la labor de los restantes tribunales federales y locales, pues incluso fue asentándose la premisa de que este tipo de derechos fundamentales (audiencia u oportunidad de defensa) debían ser respetados aunque no estuvieran previstos en la ley que regía el acto. Lo que es indicativo de un constitucionalismo fuerte, es decir, la aplicación directa de los mandatos constitucionales al margen de la ausencia de ley que los regule.

El poder vinculante de los derechos fundamentales en esta perspectiva contemporánea ha sido tal, que los tribunales constitucionales han generado paso a paso precedentes en torno a que determinadas prerrogativas constitucionales puedan regir directa o inmediatamente en el caso particular, aunque no exista legislación que desarrolle sus contenidos, como sucede en la hipótesis de la garantía de audiencia. Lo que denota un poder normativo fuerte que le ha sido

atribuido a tales derechos en las decisiones de los propios tribunales de control constitucional.¹⁶⁵

Esta clase de resoluciones precisamente otorgan un papel primordial a los derechos fundamentales. La Corte reestructurada de los 90's comenzó adentrarse en su estudio y alcances, es decir, a construir precedentes judiciales que de manera temática fueran explicando el núcleo duro del derecho sujeto a análisis y principales repercusiones frente a los sujetos obligados a respetarlos. Fuera la dimensión de libertad negativa que exige un no hacer o dejar de hacer del Estado, o bien, de manera positiva (un hacer), como ocurrió con la referida garantía de audiencia al mencionar parámetros mínimos de lo que podía comprender, de las fases elementales que habrían de respetarse para dar lugar a un acto privativo y garantizar la oportunidad de defensa como estándar fundamental. Por ende, vía interpretación jurídica, la justicia constitucional comenzó a dar una mayor claridad de cuándo podría ocurrir una violación a esa garantía, inclusive por el poder legislativo al momento de configurar normas que no la respetaran.

En esa línea de pensamiento, los esquemas anteriores de resolución de problemas jurídicos empezaron a modificarse o abandonarse, para dar pie a aquellos diseños de interpretación jurídica constitucionales sustantivos. La cuestión era retomar el poder normativo de tales derechos básicos y fijar criterios para su justiciabilidad no sólo frente a los actos de autoridades sino también frente a las leyes, antes escasamente cuestionadas, o bien, que habían sido analizadas bajo razonamientos lógico-deductivos propios del paradigma de supremacía de la ley.

Para cierta parte de la doctrina jurídica ello da cuenta de una etapa de "crisis de la ley" como hemos analizado. Esto se ha hecho más claro a partir de la expansión de la fuerza normativa de las constituciones y de sus principios, en Estados que cada vez son más complejos, particularmente los de carácter federal, inmersos en procesos democráticos. Dado que en éstos es más difícil que prevalezca una sola posición política, ideológica, económica y de desarrollo social así como jurídica.

¹⁶⁵ En ese sentido, puede advertirse la Tesis: IX.1o.4 C, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que refiere: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." (Ídem, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 389).

México está precisamente inmerso en esa situación a partir de los cambios trascendentales que se han narrado, no sólo en el ámbito político (en aras de la búsqueda de una democracia más efectiva de la meramente representativa o procedimental), sino también en el derecho. Así, desde las reformas estructurales que sufrió la Corte de 1994 en adelante se han producido conflictos de impugnación de leyes y conflictos constitucionales entre la Federación, Estados y los municipios, así como sus diferentes órganos políticos, que han puesto en duda la regularidad constitucional de múltiples leyes y actos de los restantes órganos. Asimismo ha surgido cada vez más cuestionamientos plurales de sus competencias y reacomodos institucionales. Además ha surgido en la práctica de la producción legislativa una mayor preocupación respecto a la labor de los mecanismos de control constitucional.

En segundo lugar, en cuanto a la situación de las normas legales supranacionales y las provenientes de organismos internacionales con incidencia en el ordenamiento interno de cada Estado, se han dado ciertos destellos de una reorientación de los parámetros de resolución de casos e interpretación de los derechos fundamentales con perspectiva interna/externa. La justicia constitucional además de consolidar en mayor medida la fuerza normativa de los derechos fundamentales en México, comenzó a mostrar indicios de mirar hacia los estándares internacionales de derechos humanos para impregnar de su contenido a los previstos en nuestra Constitución Federal, dentro de un espacio democrático que va engrosando su radio de acción.

En el entendido que a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, que insertan expresamente el pleno respeto y salvaguarda de los derechos humanos por todas las autoridades del país, así como otras modificaciones sustanciales al juicio de amparo, igualmente podremos ir transitando hacia una justicia constitucional de corte más humano supranacional. Lo que será analizado posteriormente.

Por el momento, debemos centrarnos en que las reformas de 1994 e inicio de la Novena Época dieron cuenta de un constitucionalismo diferente en México, así como de cambios importantes en piezas claves del juicio de amparo. Como fue analizado, el concepto de autoridad para efectos del amparo fue renovado, han existido criterios que amplían el acceso al amparo con respecto a

los pronunciamientos de antaño de la Corte, tal es el caso de la impugnación de actos dentro de juicio de imposible reparación. Asimismo, para efectos de las condiciones de asequibilidad a la justicia constitucional, fueron de especial relevancia el nuevo entendimiento de los conceptos de violación o agravios, bajo un perfil más simplificado (causa mínima de pedir en lugar del tradicional silogismo jurídico). A la par, el surgimiento de criterios consolidados sobre el estudio integral de la demanda de amparo y nuevas pautas para su ampliación que le dieron funcionalidad a la figura y han permitido un mejor estándar de justiciabilidad de los derechos en comento.

Desde el momento que se toma en serio que la norma jurídica de mayor fuerza vinculante en una sociedad dada es su Constitución, dejando a lado su carácter meramente programático, incrementa en la misma proporción o intensidad la capacidad de constitucionalización del ordenamiento jurídico en su integridad. Hay un mayor grado de impregnación de principios y valores fundamentales en el resto de normas. El discurso de los operadores jurídicos igualmente se ve modificado y la legitimidad de sus decisiones. Para ello, es preciso que exista entre otros factores, una justicia constitucional material e independiente, pues si ésta es solamente formal y se haya sometida a alguno de los restantes poderes, no puede ser capaz de dirimir conflictos de los demás agentes del poder. Menos podría ser concebida como uno de los máximos árbitros de decisión.

En dicho tema tiene un peso considerable el denominado control de constitucionalidad de las leyes a través del cual la potestad legislativa se asume sujeta a una importante limitación de orden fundamental y a las decisiones del guardián de la Constitución (Tribunales encargados de su control). Cuando esta judicatura cualificada asume de manera real y efectiva la alta influencia normativa de ese ordenamiento, así como cuando los otros poderes dan cabida a un contexto mínimo y adecuado para que puedan emitirse pronunciamientos judiciales independientes e imparciales en torno a los conflictos internos del Estado, o los que mantenga frente a sus ciudadanos, es posible un constitucionalismo en serio, así como una eficacia sustancial de los derechos fundamentales y humanos.

Una vez que la ley empieza a ser objeto de un mayor escrutinio de constitucionalidad por los tribunales encargados de ejercer el narrado control, como ocurrió en nuestro país a partir de las reformas de 1994, es que dicha obra del legislador ordinario deja a verse como suprema. Ello en tanto su validez material está sujeta a su conformidad con la Constitución y existen órganos capaces de entenderlo o interesados en redescubrir los alcances de los derechos fundamentales contenidos, para ir dando lugar a una ley de menos reglas y formas positivistas, para ir caminando mejor en leyes respetuosas de mayores principios de contenidos ético y valores en pro de la dignidad humana.

Lo anterior no implica necesariamente que debamos pasar, como en algunas ocasiones se ha criticado con sentido peyorativo, de un imperio de la ley a uno de una Constitución arbitraria, sustituyendo únicamente el referente normativo que debe servir para la reproducción del derecho con la posibilidad de que sea intrascendente el contenido de los textos constitucionales o irrelevante la capacidad de sus reformas. De lo que es excluido o incluido como normas de rango constitucional. No es así porque precisamente si algo pugna el constitucionalismo moderno es la preocupación de una validez no sólo formal sino también material o sustantiva de los derechos que rigen la vida política, económica, social y jurídica de un colectivo de seres humanos.

Dado que el constitucionalismo contemporáneo hay una especial reivindicación de los valores axiológicos o serie de principios garantistas que pueden tutelar en forma óptima la esfera jurídica de todo individuo que forme parte de esos colectivos; entonces, bajo ese paradigma, no sólo importa cualquier positivización del derecho y de los procedimientos para fijar reglas que normen conductas. Por el contrario, guarda suma importancia que cuenten con valores o exigencias éticas elementales que por sus características cualitativas den sentido de un texto constitucional de auténticos derechos fundamentales y respetuosos de la dignidad humana. No así del imperio de perversiones políticas que desatiendan los requisitos elementales para dar cabida al desarrollo de la autonomía individual, a la pluralidad de ideas, a la protección de colectivos en situaciones de vulnerabilidad, a la tutela de las prerrogativas de los gobernados y a una sana convivencia social y política.

Así que desde el ordenamiento más mínimo hasta el máximo (pasando por las leyes hasta llegar a la propia Constitución) la premisa es que deben ser coherentes y congruentes los principios fundamentales objeto de tutela para que la convivencia social sea pacífica, procure el bien común en la medida que estén tuteladas las exigencias indispensables de una vida humana digna y tanto el individuo pueda realizarse en su fase aislada como interactiva con el restante tejido social.

En ese sentido, la labor de los tribunales constitucionales es vital según el tipo de interpretación jurídica que otorguen a la Constitución: una débil ó una fuerte. La primera limitaría las exigencias de la ley a criterios formales o estructurales para su formulación y aplicación, reduciéndose a la citada visión de Estado de derecho procedimental (la existencia de un conjunto de normas que cancelen el ámbito de las decisiones arbitrarias a través de la competencia, generalidad, no retroactividad y publicidad y un cierto procedimiento institucional de aplicación de las mismas); mientras que una *interpretación fuerte de la Constitución* sería aquella a través de la cual los tribunales de justicia constitucional (federal y locales) introduzcan a lo anterior el elemento democrático sustantivo y poder vinculante de los derechos fundamentales así como los humanos de orden internacional, que bajo el punto de vista ético, dotan de un fundamento sólido a la pretensión moral de obediencia a la ley y a su vez, en caso contrario contribuye a justificar su invalidez e inaplicación.¹⁶⁶

De esa manera, aunque por un largo período el patrón de la jurisprudencia mexicana fue dar una interpretación débil a la Constitución, en su

¹⁶⁶ En torno a las nuevas dinámicas de interpretación del derecho a comienzos de 1995 puede mencionarse el amparo directo en revisión 670/93, del cual derivó la Tesis aislada P. VIII/95 (Registro 200383) de rubro: "LESIONES, LA OMISION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTIAS DE EXACTA APLICACION DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO." (Ídem., Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 86); donde entre otras situaciones fue analizada dicha norma al tenor del artículo 14 constitucional para disponer que *era imperativo de la ley penal garantizar una adecuada defensa de los procesados y, por otro, señalar los requisitos de certeza necesarios para evitar confusiones y lograr la exacta aplicación de sus disposiciones* como sería el otorgar *certidumbre* de que debe haber "un plazo límite" para que de unas lesiones pueda derivar una muerte como injusto penal (exigencia de una dimensión temporal que sólo el legislador podía fijar como elemento de tipicidad). Sin el cual, podía considerarse inconstitucional el precepto que previera un tipo penal tan laxo, al quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual operaba legalmente dicha vinculación, no obstante de ser un límite trascendente pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión interfieran en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta.

papel de tribunal de casación preponderante y la solución de amparos de legalidad (predominio de la inconstitucionalidad indirecta y una evidente ausencia de criterios uniformes de justiciabilidad de los derechos fundamentales y humanos) así como hubo una cantidad menor de estándares respecto a inconstitucionalidad de leyes; también es verdad, que lo anterior fue modificado drásticamente después de la reforma de 1994 y comentado proceso democrático, donde inició una interpretación gradualmente fuerte de la Constitución.

La justicia constitucional contemporánea ya no sólo aplica normas-reglas y se limita a razonamientos de subsunción para decidir los problemas de inconstitucionalidad. Si bien, existen resabios del postulado de supremacía de la ley y jueces autómatas, también es verdad que los parámetros de solución de casos constitucionales muestran nuevas tendencias garantistas. Los principios fundamentales y su interpretación constitucional, han comenzado a hacer mella en el rol de los tribunales como portadores de garantías en el marco de un Estado de derecho constitucional, democrático y social, en constante construcción para ajustarse a una realidad cambiante.

Realidad que ha ido marcando los rostros de la justicia constitucional, especialmente cuando entra en el camino de ir concretando los derechos fundamentales a una sociedad como la mexicana, fijando nuevos horizontes al legislador. De ahí que no sea difícil entender cómo es que ya durante la Novena Época sean cada vez más los precedentes judiciales en los cuales tanto la Corte y restantes órganos del Poder Judicial de la Federación ven inmersos sus fallos conforme estándares de constitucionalismo moderno como el explicado y, por ende, la existencia de jurisprudencias progresivas y con una interpretación fuerte de la Constitución.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Entre otras, pueden destacarse por su importancia la jurisprudencia del Tribunal Pleno, número P./J. 130/2007 antes citada, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA." Del propio órgano la jurisprudencia P./J. 113/2001, que dispone: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", al igual que la número 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de Corte, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

Esquema en el que el Tribunal Pleno deja en claro un mayor sometimiento de la ley al paradigma del citado modelo de Estado de derecho sustantivo, pues desde 1995 gradualmente se ha hecho más perceptible la búsqueda de la autonomía individual en función de la efectividad de derechos fundamentales, pudiendo ser obedecida la ley en cuanto goce de la presunción de “legitimidad”, es decir, producto de una participación, dotada de razonabilidad y que sus contenidos no contravengan “derechos fundamentales.”

Esta interpretación fuerte de la Constitución y del Estado de derecho sustantivo señalado ha sido tal, que ha dado margen a que su impacto directo en la actuación de las autoridades del país, incluidas los jueces, sea cada vez más extensa, porque ha influido como paradigma de la función interpretadora de la Corte el considerar que los ordenamientos constitucionales poseen la calidad de verdaderas normas, es decir, con características y efectos propios de un postulado enunciativo, así como la fuerza de una fuente de derecho

Así las cosas, la condición de norma suprema habilita para: a) irradiar la legislación, entendida en sentido material como la función de crear el derecho; b) normar las relaciones entre el Estado y los gobernados, a través de principios que informan a todo el sistema jurídico; c) abrogar y/o invalidar normas anteriores de rango subconstitucional materialmente incompatibles con ella; y, d) anular normas sucesivas de rango subconstitucional, formalmente disconformes o materialmente incompatibles con ella.

Este esquema de concepción y reproducción del derecho implica precisamente que materialmente las normas constitucionales configuran un cuerpo jurídico coherente y conexo de principios cuya identidad axiológica descansa en ese conjunto de valores, y su aplicación a los casos concretos ocurre a través de la legislación secundaria, mediante normas que regulan los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello reduzca su condición de fuente de derechos, pues las normas que contiene son idóneas para regular no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los gobernados, sino también aquéllas entre particulares.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” (Registros y datos de localización disponibles en el Anexo 4 las que corresponden a tutela judicial).

De ahí que la Corte en criterios recientes ha enfatizado que las normas constitucionales son susceptibles de aplicación directa por cualquier Juez, incluido, desde luego, el juez constitucional, en la medida en que la norma constitucional sea suficientemente completa para poder valer como mandato para decidir los casos concretos, pudiendo ser invocada como regla aplicable de manera directa si su texto no requiere regulación posterior para definir una situación individual.¹⁶⁸

5.1.2 Hacia la constitucionalización de la justicia y una democracia sustantiva en serio.

Una de las mejores formas de admitir la legitimidad del derecho ha sido su conformidad con principios axiológicos básicos como la igualdad, libertad personal, de movimiento, pensamiento, asociación o información, entre otras, así como la seguridad jurídica, protección de la vida y participación en la vida política de un país. Esta clase de derechos fundamentales generalmente han sido susceptibles de mayor desarrollo, como se ha señalado, en regímenes democráticos, especialmente sustantivos donde prevalezcan las condiciones mínimas que posibilitan el equilibrio de poderes, su constante interacción y coordinación, capacidad de conflicto y conciliación, así como de hacer justiciables tanto las controversias entre poderes y agentes políticos así como los habidos por el Estado frente a sus gobernados.

Para ese efecto es que debe contarse con la garantía de una independencia e imparcialidad en la justicia constitucional, entendiendo de ese modo que la Constitución no es básicamente un conjunto de principios consagrados previamente, sino ante todo, el resultado de un consenso mayoritario que es capaz de actuar históricamente y asumir que hay valores que pueden guiar su actuación como colectivo en constante cambio e interrelación, proviniendo de una moralidad crítica que llega a positivarse, es decir, a ser ley formal con

¹⁶⁸ Vid. Tesis aislada 2a. CXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ." Precedente: Amparo en revisión 633/2010 de 22 de septiembre de 2010. Ídem., Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1471. Registro 163198.

contenido material axiológico; y que finalmente reprima la arbitrariedad que pueden realizar unos cuantos frente a otros, o bien, la voluntad general respecto de minorías que son excluidas y reducidas en el nivel de sus derechos y goce efectivo, de manera injustificada.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario establecer: *¿Por qué la democracia sustantiva fomenta en mayor margen la constitucionalización de la justicia y por ende, amplía el nivel de tutela de derechos fundamentales?*

Para atender este planteamiento es importante considerar que es través precisamente de la participación (más amplia, ilustrada, y consciente) así como la legitimidad en el proceso legislativo y la existencia de un control del poder, vía Estado de derecho, constitucional, democrático y social como puede garantizarse que sea mayor y mejor en cantidad y calidad tanto la creación de los derechos como su concreción y goce.

Precisamente la capacidad de exponer una pluralidad de ideas sin el temor de un poder autoritario y despótico que reprima la participación en los contenidos del derecho por cada uno de los operadores jurídicos, puede optimizar su tutela. En esa medida también será mayor la legitimación y mejor la legitimidad que tendrá la versión de democracia imperante y el Estado de derecho, como lo ha señalado Elías Díaz (2002: 75-90).

Lo que es así porque la perspectiva sustantiva de democracia atiende a un nexo elemental entre la efectividad de los derechos humanos y la capacidad para la autonomía individual que se supone que el Estado de derecho protege y fomenta. Así que la efectividad de la autonomía individual depende de la efectividad de derechos fundamentales, existiendo la comentada correlación entre constitucionalización y democracia sustantiva.

Ciertamente, ya ha sido expuesto que si bien la democracia procedimental proponía que el individuo debía ser el principal sujeto político de forma tal que entre el pueblo soberano y sus representantes no hubiera cuerpos intermediarios, lo cierto era que sucedía lo contrario: *los distintos grupos de interés se habían convertido en actores dominantes que producían desigualdades materiales a través del propio derecho*. En aquel esquema el Estado de derecho era el modelo

de y para los grupos en el poder derivado de la obediencia ciega que exigía la ley, sin poder discutir sus contenidos bajo su falsa apariencia de legitimidad.¹⁶⁹

A diferencia de los elementos de este tipo de democracia,¹⁷⁰ se ha hecho mención que una adecuada optimización de los derechos fundamentales va de la mano con las características que distinguen a las instituciones de un Estado de derecho constitucional, democrático y social. Modelo que también presupone la libre voluntad del pueblo como rectora de la vida política, social y económica de un país, perceptible en dos aspectos o niveles. Primero, el de la elección de las personas o representantes que han de encarnar las referidas instituciones y, segundo, el de la toma de decisiones y adopción de las normas o leyes reguladoras de las instituciones siguiendo la regla de la mayoría. Pero lo cierto es que este modelo de Estado también llama a enfocarnos en lo que confiere legitimidad tanto a los gobernantes, como a las decisiones y normas.

En cuanto esto último la democracia sustancial o sustantiva guarda un papel trascendental, porque llama a la protección de los derechos fundamentales y a la necesidad de imponer cuestiones indecibles para las mayorías, es decir, sustraer del poder de las mayorías, determinados derechos elementales (Ferrajoli, 2003, 229). Entonces, dado que en este modelo democrático importan los contenidos de las normas y decisiones mayoritarias, igualmente tiene relevancia la vulnerabilidad de los derechos expuestos a la decisión mayoritaria.¹⁷¹

¹⁶⁹ Esto se relaciona con la segunda falsa promesa de la democracia procedimental que alude Bobbio (2005: 28) relacionada a que la democracia nació con una concepción individualista de la sociedad, donde no hubiera cuerpos intermedios entre el pueblo y sus representantes, pero la realidad es que los grupos de presión son fuertes actores que generan representación de intereses y desvían la representación democrática. Entonces hay un desvío de los objetivos de la representación democrática por la representación de intereses propia del modelo neocorporativo que supone la legítima lucha en la arena democrática por el interés propio mediante el uso de recursos políticos para influir en la toma de decisiones.

¹⁷⁰ Los tres elementos que constituyen la definición mínima de democracia procedimental son: 1) conjunto de reglas que establecen quien está autorizado para tomar decisiones (elecciones abiertas); 2) procedimiento mayoritario para tomar estas decisiones; y 3) quienes estén llamados a decidir, planteen alternativas reales. A partir de estos elementos, la mirada a la democracia es procedimental, el acento está puesto en los procedimientos de selección, decisión y las condiciones de competencia (Bobbio, 2005: 26).

¹⁷¹ Esto se corrobora con la tercera falsa promesa de la democracia procedimental que alude Bobbio (2005: 32) relativa a que se esperaba que la participación directa en la toma de decisiones de todos los involucrados en dicha decisión (proceso de autoleislación) tendría como consecuencia la plena identificación entre quien pone y quien recibe una regla de conducta (libertad como autonomía, posibilidad de la desaparición entre gobernantes y gobernados y de la desaparición de las oligarquías). No obstante, la democracia procedimental renuncia a la libertad como autonomía ya que los ciudadanos no forman parte en la toma de decisiones, sino en la

Democracia sustantiva implica dos componentes: una soberanía popular, vinculada con la legitimidad de origen en las democracias representativas (elecciones limpias y competitivas) así como la garantía de los derechos fundamentales. Por lo tanto, guarda una conexión con la constitucionalización de la justicia en tanto procura la protección de los derechos y libertades fundamentales lo cual se logra en tanto la tutela judicial efectiva esté impregnada de una perspectiva sustantiva y no sólo formal.

Una justicia constitucional donde los alcances de las normas procesales deban guardar cierta conformidad y coherencia con los postulados fundamentales, ya que éstos juegan un papel importante para ampliar o reducir la justiciabilidad de esos mismos derechos. Muestra de ello es que en las interpretaciones contemporáneas es más común tener presente la cualidad dual de los derechos fundamentales, es decir, no sólo como libertades que exigen respeto por el Estado, esperando una conducta de no hacer o dejar de hacer, sino también son vistas tales libertades como nutridas de un alto contenido político-jurídico, porque forman el marco para las decisiones del poder que inciden en la esfera jurídica del individuo y los colectivos, lo que trasciende en cuanto a determinar las medidas que debe adoptar para su protección o garantizar su goce o satisfacción.

Por ello, una justicia constitucional sin contenidos o estrictamente formal no puede encontrar cabida dentro de una democracia sustantiva porque esta pugna por los contenidos mínimos excluidos de las decisiones democráticas a partir de una instancia: la Constitución. De modo que sin contenidos básicos una de las posibilidades de la democracia es su fracaso. En el mismo sentido en el ámbito de la constitucionalización de la función jurisdiccional es que esta clase de derechos tienen una fuerza vinculante relevante: el ordenamiento jurídico no puede estar vacío de contenidos éticos fundamentales y su correspondiente tutela, sino que debe garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales como condición necesaria. La justicia contemporánea bajo modelos de democracia sustantiva debe advertir las desigualdades materiales generadas por la democracia procedimental y el Estado de derecho liberal de orden legislativo. Las decisiones constitucionales requieren cada vez más un contenido ético-

elección de quien toma las decisiones. Las élites políticas están implícitas en el modelo representativo. La clave está en la existencia de muchas élites compitiendo por el voto popular.

sustancial, como respuesta a las consecuencias generadas por la visión procedimental.

Bajo nuestra perspectiva es bajo el Estado de derecho sustantivo en cual se ha mejorado la posibilidad de garantizar la autonomía individual porque si bien, no se niegan los beneficios construidos por el modelo clásico procedimental, defensor de una legalidad que fijara las bases para la seguridad jurídica y propugnara una igualdad formal de los ciudadanos ante la ley, lo cierto es que el sustantivo avanza en cuanto retomar el argumento de que la capacidad de entender y navegar en el sistema jurídico, así como del individuo para desarrollarse y ejercer su autonomía, aunque tenga todas las cualidades normativas e institucionales que se identifican en la versión formal, *no es igual para todos*.

Por el contrario, hay desequilibrios respecto a la situación de ciertos individuos frente a los restantes colectivos como igualmente frente al Estado. De modo que el debido goce y salvaguarda de los derechos fundamentales es determinante para proyectar esa autonomía tanto de las mayorías como de las minorías. No puede soslayarse que hay desigualdad material y menos por los juzgadores constitucionales. En cualquier país existen ciudadanos de primera, segunda y hasta tercera clase (no todos los ciudadanos tienen los mismos recursos asociativos, educativos, o informativos para navegar en este sistema jurídico eficazmente).

Esa desigualdad material de oportunidades no es obra de la casualidad sino precisamente de un problema elemental, haber entendido el Estado de derecho bajo estándares mínimos como es la perspectiva netamente procedimental. De ahí que fuera necesario revalorar sus características estructurales y funcionales para reorientarlo en sus fines: *proteger y promover los derechos fundamentales para contrarrestar esta desigualdad, o por lo menos asegurar situaciones de menor afectación a tales derechos*. Además de que en su oportunidad fueran atendidos los recogidos en instrumentos internacionales (derechos humanos).

Ciertamente esta protección de los derechos sustantivos es una condición necesaria del concepto de Estado de derecho y bajo el constitucionalismo moderno ello constituye una de sus premisas básicas así como

su óptima tutela en la cual guarda un papel especial la concreción de otro derecho fundamental de radical importancia: *el acceso efectivo a la justicia*. Si bien, este derecho no ha sido siempre analizado bajo la misma perspectiva, será precisamente bajo un esquema de constitucionalización del ordenamiento jurídico donde será un factor determinante para ampliar los estándares de justiciabilidad de los derechos fundamentales en su integridad, incluyendo los supranacionales.

De ahí que también sea relevante atender cómo se ha mostrado el devenir de la tutela judicial en la jurisprudencia nacional, pues como se ha dicho, no ha sido siempre la misma. En la actualidad ha brindado muestras de una interpretación más fuerte de las prerrogativas fundamentales, porque ya arraigado el proceso democrático del país, la pluralidad de visiones de partidos políticos que inciden como voluntad del legislador, el crecimiento de los conflictos de poderes y sus agentes así como su judicialización, da lugar a contenidos normativos (leyes) cada vez más controvertidas.

Para lo anterior hemos analizado que es vital cambiar de paradigma, como es dar un distinto uso o fin a las normas jurídicas según el contexto histórico, social y jurídico de las relaciones entre el individuo y el poder. Mientras en la época del absolutismo el derecho vino a ser una de las primeras herramientas para defenderse del abuso y agresión del poder a la esfera individual –jugó un papel de medio de protección y garantías para el disfrute de otros derechos de cierta clase política afectada como lo apuntaba Bobbio (2005)–, también es verdad que con posterioridad veríamos que ese mismo derecho sirvió para ir *desnaturalizando* su finalidad y mediante sus contenidos dar validez a las más claras agresiones del individuo o de colectivos determinados (minorías). Ello, bajo el famoso auspicio de la “neutralidad” del derecho, como fueron los horrores vividos bajo dictaduras o nacionalismos exagerados tales como el nazismo en Alemania.

Ahora bien, dado que la seguridad jurídica no es el único valor, ni el decisivo para que se pueda realizar el derecho en el individuo y la sociedad es que tuvo que replantearse cuáles eran los objetivos del Estado de derecho y de sus instituciones básicas. El constitucionalismo moderno, el reposicionamiento de los derechos fundamentales, de los mecanismos de control y salvaguarda de aquél y la protección efectiva del hombre, vienen a legitimar la actuación del poder

público. Una democracia sustantiva viene a cuestionar la igualdad formal y presunta tutela de derechos, como algo que ha sido más bien un discurso pero no una experiencia de vida. Pone a discusión las tendencias de segregar a ciertas minorías del pleno goce de los derechos fundamentales y humanos, por virtud de decisiones mayoritarias. Dicha democracia de contenidos es la que exige igualmente una actuación del poder público con contenidos y no de cualquier orden, sino los que garanticen el respeto de la dignidad humano y su autodesarrollo.

La estructura de Estado y de sus órganos, entre ellos el Poder Judicial Federal, ha requerido de modificar o atenuar estos desequilibrios para el goce de derechos básicos del hombre así como en miras de disminuir las desigualdades materiales, porque la igualdad jurídica propugnada en la ley no se verificaba en los hechos y, en cierta medida, llegaba en ocasiones a ser un obstáculo para el pleno goce de los derechos en su integridad. No es la misma oportunidad de acceder a la justicia, la que podría tener un menor de edad, frente a la de un adulto en general. Así como tampoco habría la misma razón para tutelar con mayores garantías al primero frente al segundo. Empero, ello antes era simplemente intrascendente para la igualdad formal que pugnaba la ley.

Así que un concepto neutro-ciego de Estado de derecho no permitía diferenciar entre regímenes autoritarios y democráticos como sucedió en México durante el presidencialismo, porque en el código binario de lícito-ilícito, podría entrar cualquier clase de contenidos, incluso los que atentaran contra la dignidad humana siempre que se hubieren seguido las reglas para su implementación formal.

Por ello, es que una definición formal, neutral, y abstracta de Estado de derecho así como una democracia procedimental daba lugar a reducir este concepto a una de sus fases o momentos ideológicos, pero no justificaba un uso intuitivo, normal y regular del concepto en la vida cotidiana, social, y política moderna. En cambio, había nuevos retos para lograr el bienestar del hombre en lo individual y en lo social, bajo dimensiones de pluralidad social, decisiones democráticas y mercados globalizados.

En efecto, en la actualidad existe un mosaico de preferencias de elección en las diferentes entidades federativas del país y niveles de gobierno –

municipal, estatal y federal—, así como intensidad de participación ciudadana —nula, media o mayor— ya sea en razón del tema sujeto a debate —de menor o mayor relevancia social, especificidad técnica, etc.—, como de la disponibilidad de tiempo e información para incidir en la toma de decisiones. Por ello, es que también tenemos la cautela de que no podríamos encasillar tajante y totalmente la realidad mexicana a un modelo concreto de democracia pues no estamos frente a una sociedad homogénea a pesar del fenómeno globalizador.

En la actualidad la diferenciación de comunidades con determinados intereses e identidad cultural exigen un mayor grado de participación y respeto, por ende, la existencia de una mayor tensión entre estas diferentes comunidades, de la forma de llegar al poder, ejercerlo y conservarlo que atienden a una pluralidad de factores. Todo lo cual debe ser atendido por la justicia constitucional ya que dentro del proceso democrático que ha impactado al país, igualmente se ha incrementado la capacidad de que existan diferencias entre sectores de la sociedad y de la propia clase política.

En nuestra consideración, México todavía presenta un proceso embrionario de democracia cuya configuración genética se está alimentando con diferentes elementos de ciertos modelos que están tomando un papel predominante en diferentes puntos del país conforme a las necesidades propias de su estructura social y papel que juega la política. En cada región económico-social del país se está redeterminando de manera diferente la democracia que nos estaría invitando no sólo al problema de democracias con adjetivos a que alude David Collier (1997) sino multiadjetivas y complejas.

Dentro de los problemas que se pueden presentar estaría el grado de compatibilidad de los elementos de cada modelo que lleguen a prevalecer en cada lugar y la forma en que podrán interactuar los diferentes representantes e interlocutores de las diferentes comunidades según el modelo democrático que en forma preponderante pretende legitimar su actuación. Además, que la definición sustantiva encierra un gran número de propiedades bajo su manto, y si bien, el problema del concepto es claramente un asunto de grados, también es cierto que Estado de derecho hace referencia a un fenómeno en constante evolución y que demanda, al menos, algunas observaciones sobre derechos y libertades fundamentales, sin que puede desatenderse —como lo había hecho la Corte en su

función jurisdiccional clásica de supremacía de la ley—, pues de hacerlo, entonces los regímenes autocráticos y democráticos podían encerrarse bajo el mismo concepto de Estado de derecho, como argumentan los formalistas.

Lo anterior porque bajo esta perspectiva el concepto alcanzaría tal nivel de abstracción y elasticidad que resultaría vacío, o bien, podría ubicarse un régimen que no garantizara en lo más mínimo la concreción del derecho y sus fines.

Además, la utilidad teórica de atribuir funciones sustantivas al Estado de derecho (correlación teórica de derechos legales, ética liberal y participación democrática señaladas por Díaz, Vázquez, y O'Donnell) permite observar que el nexo o conexión del concepto sustantivo de Estado de derecho a la eficacia de los derechos fundamentales, genera mayores condiciones de control sobre el poder y presupuestos para desarrollar de mejor manera la autonomía de la voluntad.

Esto, porque cuando se garantiza el pleno goce de esos derechos, o bien, se implementan los mecanismos para su defensa, puede constituirse un sistema legal de maximización de la autonomía individual no solo desde esa perspectiva procedimental sino también sustancial. Esta última, si bien, es una definición compacta, también es cierto que tiene una mayor profundidad/fecundidad que la versión formal, y tiene una mayor utilidad teórica.

Así, los procesos de transición hacia la democracia en México (inacabada todavía) pudieron ser de los factores relevantes para el sobreposicionamiento de los derechos fundamentales en la nueva realidad política, económica, social y jurídica del país que fue desarrollándose derivado de las comentadas reformas y variaciones del *status quo* de la magistratura federal. Para dar justificación a lo anterior es conveniente analizar las principales implicaciones que atañen a la democracia y manera en que se canaliza el discurso de las mayorías, con especial referencia a la situación en América Latina.¹⁷²

¹⁷² O'Donnell (2002: 235) expone que en América Latina impresiona *el escaso poder que los gobiernos y estados tienen para democratizarse*, además del característico fervor en los mágicos poderes de los míticos mercados o maravillosas sociedades civiles. En torno a ello, el *desempeño judicial* favorece la litigación de carácter mercado-económico, el descuido del desempeño judicial ordinario lleva a una mayor heterogeneidad legal. En consecuencia, aumenta la *inefectividad* de los derechos individuales y la exclusión política que es fundamentalmente anti-democrática. Así que *los fracasos de las instituciones en el aparato de justicia* podrían dar cabida a condiciones de inseguridad y desorden que facilitarían una solución autoritaria, quizás acompañada por una solución militar. A ello, debemos añadir que en esta región hay una fuerte insistencia en la estricta

Para ello, por una parte debe tenerse presente el control de la decisión política mayoritaria bajo un régimen democrático (de orden constitucional y deliberativo, ya no simplemente representativo), donde se genera el espacio idóneo para que existan diferentes argumentos a favor y en contra de si hay cuestiones que pueden estar fuera de lo que puede ser decidido por dichas mayorías y si ello puede comprender o no la potestad de afectar derechos de las minorías. Por otro lado, el grado de representación efectiva que guardan los gobiernos democráticos al mandato popular. Esfera en la que tienen un papel relevante los poderes fácticos y donde cada vez se percibe la presencia de grupos que fueron sistemáticamente vulnerados bajo los regímenes anteriores y objeto de exclusión por la propia sociedad.

En suma, éstas son algunas de las dimensiones que generan mayor preocupación sobre la efectividad de la democracia en el sentido de cumplir con el reto de ser el instrumento que pueda satisfacer en forma plena los intereses de una sociedad cada vez más pluralista (existencia de comunidades con cierta identidad cultural e ideológica) ya que surge la necesidad de proteger de la mejor manera los derechos humanos y fundamentales que están reconocidos como expresión mínima de protección de la dignidad humana no sólo de unos sino de la mayor cantidad de personas, atendiendo igualmente a sus diferencias.

La interacción de esos derechos es compleja se ha dicho, particularmente los humanos dadas las pretensiones universalistas que tradicionalmente le habían asignado gran parte de sus defensores, pues a la fecha es común su confrontación con los derechos contextualizados (producto de movimientos y determinadas realidades sociales). Este conflicto atiende a que cada vez puede observarse con mayor claridad la ausencia de homogeneidad en

aplicación de la ley, lo cual tiende a impactar negativamente a sectores desprotegidos y a empeorar la desigualdad (Valdés, 2002: 218). "*Ley y orden*" no es necesariamente un Estado de derecho, y como ya hemos visto, la erosión del Estado de derecho pone en serio peligro el grado al que un régimen se puede considerar democrático (especialmente si determinamos que son el mismo concepto). Finalmente, si uno de los problemas más relevantes es el de la consolidación de la democracia, definitivamente tenemos que *fortalecer la efectividad de los derechos fundamentales*, ya sea mediante el fortalecimiento de la dimensión legal del Estado, o sea, mediante una mayor "homogeneidad" en el ordenamiento jurídico y protección de los derechos fundamentales, pero también, dotando de contenido la obediencia a la ley, para no reducirla a un autoritarismo legal. Esto es, dar pie a una igualdad con la que distintos ciudadanos puedan acceder y reivindicar sus derechos (una sociedad es homogénea si todos los ciudadanos tienen la misma facilidad de acceso a la representación legal, a los tribunales y a cualquier institución, recibiendo la misma calidad de servicio de cada una).

el tejido social (variedad de grupos diferenciados) así como la falta de una efectiva representación de los intereses de los electores (mayorías y minorías), por ende, también se hacen más visibles los que por mucho tiempo habían sido “los sin derechos”, es decir, las “no personas”, comúnmente marginadas tanto por el poder público como los colectivos mayoritarios.

En este sentido, lo que han mostrado los esfuerzos de democratización del país es abrir los ojos a la desigualdad material de ciertos sectores de la población (mujeres, menores de edad, incapaces, adultos mayores, discapacitados, migrantes, etc), que se hacen más patentes en cualquier región conforme al fenómeno globalizador, pues cada vez se advierten situaciones de discriminación que derivan de fallas del sistema político, social y jurídico. Así que es precisamente bajo este panorama donde se gestan las relaciones de poder así como la interacción de los diferentes intereses de las mayorías que pueden estar en constante pugna con los de las minorías y, similar proceso se puede percibir entre las propias minorías donde algunas de éstas detentan un poder mayoritario a su interior.

La cuestión es que a mayor tensión entre sectores y la existencia de condiciones mínimas de dirimir los conflictos por la vía institucional se hace patente la necesidad de concretar los derechos fundamentales desde la magistratura constitucional, pudiendo irradiar el resto del sistema jurídico nacional, es decir, constitucionalizarlo.

En efecto, por un lado no podemos soslayar que la primera premisa de la cual habría que partir es que la discusión existente en torno a la democracia constitucional frente a deliberativa y poderes fácticos en la democracia, si bien no es propia de América Latina, sí resultan ser cuestiones características en los gobiernos de esta latitud. De modo que es en ese orden, como debemos analizar nuestra actualidad constitucional, el papel de nuestros tribunales constitucionales, la paradójica actitud que estén guardando nuestros gobernantes con respecto a sus electores en cuanto a la fidelidad bajo la cual cumplen su mandato, así como la tendencia al populismo que de sobremanera imperaba en la región.

Si bien compartimos ciertas similitudes con la experiencia europea y anglosajona, también es verdad que contamos con nuestra propia problemática en estas dimensiones. En relación a la democracia sustantiva, cada vez son más los

juristas y políticos latinoamericanos que profesan una fe absoluta en el poder de conformación social del ordenamiento jurídico en función de un texto fundamental a la vez que aceptan que había tenido precaria eficacia. La que tampoco es adecuado.

La Constitución en este tipo de cambio democrático, se ha criticado también, que se ha convertido en el símbolo de veneración así como el parámetro de validez formal y material de las contenidos normativos así como de cualquier otro acto de autoridad, mientras que los tribunales constitucionales se posicionan en mayor medida como los más idóneos y adeptos predicadores de ese texto pues en razón de sus decisiones jurisdiccionales determinan la interpretación “correcta” o razonablemente aceptable de conceptos altamente indeterminados así como fijan ciertos parámetros de convivencia social con pretensión de ser la última palabra interpretativa (Bayón, 1985 y 2003: 211-238).

Por ende, se ha cuestionado que estemos frente a una oleada de constitucionalismo que golpea con mayor fuerza en los sistemas jurídicos de la región, pero que tiene como reto lograr una consolidación en lugares donde ha predominado el populismo de los caudillos o de cierta clase política-partidista que han dirigido los destinos de cada Estado.

Mientras que la democracia deliberativa prácticamente no ha sido conocida por nuestras sociedades en los términos que proponen sus principales autores (Cass Sunstein o Jurgen Habermas). Luego, debemos atender a esta realidad y la necesidad de comprender bajo qué parámetros daremos un eficaz salvoconducto al diálogo de las mayorías a lo interior y a lo exterior, así como a las minorías y la protección efectiva de los derechos humanos.

En nuestra opinión, difícilmente estaríamos dispuestos a revertir el incipiente neoconstitucionalismo latino y apostar por una democracia deliberativa en sociedades donde tenemos una nula experiencia en esta última clase de planos para la toma de decisiones, sino que apenas nuestros operadores y la propia sociedad civil están madurando al respecto. Esto es, para los Estados de esta región de momento la pregunta que últimamente viene gestándose es si resultaría conveniente seguir únicamente el curso de la democracia constitucional porque es más frecuente el problema de los excesos de las mayorías, inclusive, controladas por un líder populista, o bien, ante las deficiencias que muestra

nuestra élite muy particular de jueces constitucionales, deberíamos elegir una democracia deliberativa y delimitar cuáles serían nuestras expectativas objetivas de operar bajo este plano.

Máxime que el populismo en países como el de la región latinoamericana no está desterrado del todo y constantemente viene a la mente como fantasma en América latina. Lo que es nocivo para los regímenes democráticos incipientes porque todavía existen voces en torno a que frente a un activismo judicial de orden constitucional puede darse cabida al resurgimiento del populismo o los caudillismos.

Si bien, el objeto del presente trabajo no es abordar exhaustivamente esta cuestión, sí podríamos precisar los aspectos de mayor trascendencia de los conductos mediante los cuales habremos de canalizar el diálogo de las mayorías hacia el interior y exterior del sistema, en los nuevos tiempos del Estado mexicano.

En ese sentido, no consideramos conveniente profundizar sobre los argumentos que existen a favor o en contra de la democracia constitucional con respecto a la deliberativa, abstraídos en forma total del horizonte latinoamericano, o estudiarlo bajo la visión europea o anglosajona. Lo conveniente es retomar ciertos parámetros mínimos y las críticas que específicamente podríamos realizar a nuestra incipiente democracia constitucional y a una efímera o nula de orden deliberativo. Lo que es así porque nuestro constitucionalismo latinoamericano prácticamente fue conservador y no fue proclive a crear situaciones de tensión en torno a la plena eficacia de la ley (comúnmente asociada a la voluntad del ejecutivo en el régimen presidencialista con ciertos momentos de populismo aunque no precisamente un reflejo coherente de la voluntad popular).

A ello, debería añadirse las mínimas condiciones para la deliberación social que rigieron en los países del área, en su mayoría, estancados con el problema de iniciar la instauración básica de una democracia procedimental, pues generalmente permanecieron rodeados de distintos movimientos sociales que daban cuenta de diferentes experiencias de ingobernabilidad y mínimo respeto de los derechos humanos así como de la voluntad general.

Para lo que es materia de análisis basta señalar que entre las críticas más destacadas a la democracia constitucional tenemos la relativa a la

subordinación de la política al derecho, así como el sometimiento de la voluntad general a unos cuantos (los miembros de los tribunales constitucionales como órganos autónomos que tienen la competencia exclusiva –control concentrado–, para dirimir problemas de constitucionalidad, o bien, a los jueces constitucionales cuando el mecanismo de control opera de manera difusa al estilo del *judicial review*). A lo que se añade la ausencia de un control o guardián sobre aquéllos que fungirán como guardianes de la Constitución. De ahí que se ha advertido como peligro que muchas veces las decisiones judiciales no necesariamente resguardan la democracia.

En relación a estas críticas, aplicadas a la experiencia latinoamericana destacaríamos por una parte aquellas que cuestionan la idoneidad técnica de los jueces constitucionales en este campo, por lo cual su intervención, se dice, puede producir malas percepciones sobre cuál es la efectiva voluntad general y en qué medida se apegan al marco constitucional.

Esta objeción, plantea una cuestión muy singular. Son muy altos los riesgos de que los jueces se equivoquen, en función de una falta de conocimientos en la materia porque con ello puede anularse la validez de una ley que en principio pretende ser el sentir de la mayoría, ante su aprobación por los representantes en el poder legislativo.

Al respecto, coincidiríamos que la magistratura constitucional en México, tiene retrasos abismales sobre los contenidos de los paradigmas contemporáneos que han derivado en torno al Estado constitucional democrático de derecho, el neoconstitucionalismo y los avances teóricos en materia de derechos humanos. De igual manera rezagos sobre las implicaciones que ello genera en el papel que tienen encomendado al emitir sus fallos y no se diga, las carencias en materia de argumentación jurídica.

Esto último porque es común que las decisiones judiciales, en especial las de los tribunales estatales del país y restantes órganos de jurisdicción aún se reducen a silogismos y dejan de aplicar toda una gama de métodos de interpretación así como realizar ponderaciones de los principios y bienes en juego. Inclusive, es práctica frecuente que la visión que impera en el Tribunal o corte constitucional sobre un problema todavía sea desde el orden nacional, es decir, sin atender demasiado al derecho comparado y la jurisprudencia extranjera.

En razón de este rechazo de “mirar más allá” o negarse a recurrir a las decisiones que se han dado en otros lugares para solucionar problemas similares con el fin de entender el propio derecho constitucional (como quien acude a un “amigo sabio”, que nos hace ver otras aristas del problema y auxilia a entenderlo mejor, ampliando nuestro margen de perspectivas y argumentaciones, que tal vez habíamos ignorado), es que resultaría cuestionable depositar la viabilidad de la democracia en sentencias de una magistratura que se limita a ser sólo boca de la ley (o de la Constitución) y que tiene una perspectiva cerrada de los derechos humanos y fundamentales, en lugar de partir de un constitucionalismo abierto como el que alude Zagrebelsky (2008: 264-265).

Uno conformado por un patrimonio común de principios constitucionales materiales, producidos en el concurso de las múltiples sedes donde se elabora e interpreta el derecho constitucional, pues de lo que se trata es dar margen a la “comparación cooperativa de las experiencias *particulares* en vista de un horizonte constitucional *común* en el que convivan e interactúen unidad y pluralidad” (Zagrebelsky, 2008: 262).

De manera que efectivamente resulta preocupante depositar esta función importante en manos de jueces deficientes que al decidir sobre problemas trascendentales de todo un país pueden limitarse a emitir literalmente “fallos” judiciales. Por otro lado, una judicialización excesiva de la política en general, también puede ser muy negativa para la dinámica democrática y para el propio aparato judicial, pues no sólo puede generar un exceso de expectativas en las posibilidades de que unos tribunales providenciales o predicadores de la palabra constitucional materialicen la justicia social, fomentando la falta de participación ciudadana.

Ambas situaciones, en esos extremos son perjudiciales para la administración de justicia y el desarrollo democrático, de suerte que de incursionar en ellas los logros democráticos de los movimientos progresistas ante la justicia constitucional terminarían siendo ilusorias. La decisión judicial bajo ese panorama conduciría a la pasividad ciudadana y los propios tribunales no tendrían los medios necesarios para poner en marcha las reformas sociales. Los riesgos de un *gobierno de los jueces*, en especial en el ámbito político, y sus efectos perversos sobre el desarrollo, la democracia, y la legitimidad misma de la constitución, no

son entonces meramente hipotéticos, por lo cual, muchos países han tendido a limitar el papel de la justicia constitucional en este campo. Lo prudente sería dar cabida a *contextos de equilibrio* entre la esfera de la constitucionalización de la justicia y democracia sustantiva, así como la capacidad de actuar del Estado.

En América latina, como es el caso de México, debería procurarse un balance en estos temas de tensiones, aunque aún son mínimos porque el activismo judicial aún resulta realmente pobre en nuestros tribunales comparados con los de otras latitudes (Colombia, Perú, Costa Rica, España, Alemania, Italia, entre otros).

En efecto, aunque se ha dicho que a partir de las reformas constitucionales y orgánicas al Poder Judicial de la Federación de 1994, se dieron las condiciones estructurales y funcionales para iniciar sobre esta línea, también es verdad que no se puede desatender que cambian las integraciones del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados del país. Por ende, ello no excluye que a su interior exista una pluralidad de pensamientos, entre los que aún profesan indiscutiblemente los paradigmas clásicos de interpretación del derecho, la visión de un constitucionalismo cerrado y la ausencia de análisis de jurisprudencia extranjera en la mayoría de las sentencias, así como una pobre perspectiva humanista.

Así que estamos en épocas en que la vieja y la nueva forma de ver el derecho confluyen en una misma época. Comienza un activismo jurisdiccional y defensa del constitucionalismo moderno, que tienen presente en menor o mayor medida la jurisprudencia supranacional de organismos internacionales en materia de derechos humanos, o bien, las experiencias constitucionales de derecho comparado. Lo que ya comienza a verse reflejado en la jurisprudencia nacional de 1995-2010.

5.2 Entre populismos y equilibrios de la justicia constitucional.

En relación a las tensiones entre populismo, democracia y su repercusión en la justicia constitucional así como la tutela de los derechos fundamentales, cabe hacer un paréntesis. El populismo tiene como sus principales elementos, anota Worsley (1970): 1) la supremacía de la voluntad del pueblo, y 2)

la reivindicación de la participación popular. En principio no sería del todo opuesto a la democracia (porque atiende al factor del pueblo) y reacciona frente a las élites políticas que en muchas ocasiones no atienden las problemáticas de todos con el tacto y sensibilidad que merece. Sin embargo, lo cierto es que mantienen parámetros de desarrollo diferentes ya que desenvuelven conforme horizontes distintos la supremacía del pueblo y su capacidad de incidir en las decisiones políticas fundamentales.

Para lo que es materia de análisis es conveniente precisar que el populismo se le ha considerado parte de la tradición de la democracia (aunque no propiamente una expresión de ésta porque no tiende a reconocer a la pluralidad como tampoco a procesos de consenso y obtención de voluntad razonada), y entre sus peligros para el equilibrio de poderes así como para la independencia judicial es que tiene una cierta facilidad para dar cabida a sujetos que se autoproclaman como defensores de la voluntad popular y su papel reivindicante llega en ocasiones a la total negación de controles, lo que de suyo sería un problema para el control de constitucionalidad porque en estos regímenes es común minimizar la capacidad de incidencia de los tribunales para regular los actos de los líderes populistas.

Por otra parte, tampoco se puede desatender que un activismo judicial extremo podría ser también el detonante para que regímenes populistas se expandan. Esto en la medida que puedan manipular la inconformidad social que derive de las decisiones constitucionales y su descontento frente a los restantes poderes, poniendo en peligro el diálogo deliberativo y las condiciones para el respeto de los derechos humanos en forma integral. Estos riesgos del activismo judicial son mayores en los países del tercer mundo, con escaso desarrollo de las fuerzas productivas, pues también se puede dar cabida a que las intervenciones judiciales en las decisiones económicas que pretenden realizar los derechos sociales, implique casi siempre erogaciones presupuestarias importantes que sean objeto de escarnio por los líderes en sociedades donde impera el populismo.

Lo cual es así porque en estos países, la posibilidad de financiar efectivamente la satisfacción de la totalidad de los derechos sociales es todavía muy precaria, por lo cual es de tener presente no caer en retrocesos, incluso desde la propia magistratura constitucional (ir hacia un populismo judicial, que

tenga efectos macroeconómicos desastrosos). Por ello, es fundamental que la magistratura constitucional igualmente mantenga ciertos equilibrios en su producción jurisprudencial, especialmente ahí donde existen todavía resabios de populismo, como también en regímenes democratizados, dando lugar a diferentes niveles de escrutinio de los derechos fundamentales en función de la intensidad bajo la cual deban concretarse en cada caso particular, para aminorar la tensión con los cuestionamientos de legitimidad democrática que suelen plantearse.

En efecto, no son desconocidas las críticas que se fundan en la idea de que, en las democracias, los parlamentos y los gobiernos son quienes tienen derecho a decidir sobre el modelo económico del país y sobre la orientación del gasto público, pues para eso fueron electos por las mayorías. Así, la intervención judicial en esos temas, se ha dicho, sería entonces antidemocrática, pues los tribunales constitucionales, compuestos por jueces no electos, impondrían su filosofía económica, social y política; por ende, arrebatarían a las mayorías el derecho que éstas tienen a tomar las opciones básicas sobre el desarrollo social y económico de un país.

Sin embargo, insistimos que esto sería una postura drástica de ilegitimidad de la justicia constitucional pues debemos tener presente que la verdadera fuerza de los jueces y la consistencia o uniformidad de sus veredictos, son factores que contribuyen a transformar resabios de gobiernos despóticos y totalitarios producto de presidencialismos y dictaduras desmedidas. Es verdad que la anulación por el juez constitucional de determinadas decisiones implica una inevitable "constitucionalización", pero no al grado de implantar un cierto modelo de desarrollo, porque también es un instrumento que puede contrarrestar prácticas o modelos de acción del poder público que atenten contra el desarrollo de la autonomía individual y el deber del Estado de garantizar una tutela adecuada de derechos, máxime cuando en la actualidad imperan potencias como Estados Unidos y prácticas políticas-económicas antes no conocidas (neoliberalismo dentro de un mundo globalizado) que guardan una enorme influencia en los gobiernos latinos.

Precisamente aquí es donde los tribunales constitucionales estarían señalando que algunas estrategias no caben dentro del ordenamiento jurídico ante la falta de proporcionalidad, necesidad, idoneidad o razonabilidad de la cuestión

de derecho fundamental que se ve afectada con el fin pretendido y los medios utilizados para ello.

No se trata de que sea la judicatura la que determine y fije su política económica como esquema único de desarrollo posible, sino de aceptar que pueden existir controles a ciertos actos del poder. Así, contra las críticas de legitimidad democrática que se han orientado a la señalada jurisdicción constitucional relativo a que tiene, entre otros efectos perversos: una excesiva rigidez en la toma de decisiones pues podría ser necesaria una lenta y desgastante reforma constitucional para ese efecto, y además, la exclusión por el juez constitucional de ciertas opciones, que pueden ser apoyadas por grupos importantes de la población. Es de mencionar que esto no implica que esos sectores sociales mayoritarios necesariamente deban verse excluidos de la Constitución y una pérdida de legitimidad social de la judicatura.

Por el contrario, tomando en cuenta que este texto fundamental es un marco pluralista, en donde caben la mayor parte de opciones y modos de vida de los ciudadanos, para convertirse en la expresión de ciertas doctrinas económicas, políticas y jurídicas, así como de ciertos modelos de desarrollo, también es verdad que la corrección que viene desde la labor jurisprudencial de los jueces constitucionales es principalmente en los medios o instrumentos utilizados por el legislador para la consecución de sus fines y su conformidad con los derechos fundamentales.

Por ende, no es cierto que sean éstos los que determinen como tal y, de manera exhaustiva, los rumbos de los programas y proyectos de gobierno, o bien, los que precisen al pie de la letra cuál deba ser el rumbo de desarrollo económico que habrán de adoptar los restantes poderes. Al efecto, no se desconoce que dentro del propio seno de magistrados podría afirmarse que se origina una determinada visión de clase. Esto, cada vez que se resuelve un problema de derechos fundamentales (de un particular estamento de la sociedad que se impone a la demás colectividad), pero ello sería así, de asumir un margen de determinación del cual carece realmente esta clase de jurisdicción.

Ciertamente, podría tener efectos nocivos la existencia de injerencias judiciales en la medida que se incurriera en una verdadera intromisión de los tribunales en las políticas públicas, de tal grado que erosionaran la participación

democrática, puesto que los ciudadanos reemplazarían la lucha electoral y la movilización política por la interposición de acciones judiciales. Pero esta "judicialización" de la política ha sido realmente exagerada por la doctrina.

Esto es, no es en el despacho de los jueces constitucionales donde se fijan cada uno de los requisitos para la actuación de la administración pública, los puntos concretos conforme a los cuales habrá de actuar toda autoridad de los diferentes niveles, para atender las necesidades sociales y las modificaciones que regularmente deben realizarse para ajustarse a los cambios cotidianos de la vida social y de conglomerado de usuarios de los servicios y funciones del Estado.

Tampoco son los magistrados los que precisan en su integridad las rutas específicas de actuación de los funcionarios y servidores públicos para ejercer sus atribuciones, pues sus fallos generalmente atienden a problemas más concretos que sirven de pautas, directrices o lineamientos generales para procurar la debida protección de los derechos elementales del gobernado y del hombre como tal.

Además, porque si la tesis defendida es que aún existe un joven activismo judicial, sería desproporcionado asegurar que esto constituya el problema actual en materia de democracia constitucional en México. Por el contrario, dado que todavía nos encontramos en la consolidación de ésta así como en la concreción de mecanismos de control constitucional más efectivos y plurales, realmente habría que tener reservas de que la magistratura constitucional actual es demasiado entrometida en cuestiones que sólo debieran ser decididas por la voluntad mayoritaria como asume el pensamiento tradicional. Nuestro activismo judicial es aún reducido. Lo que sucede es que antes la clase política y los restantes órganos de poder público del Estado no habían visto controlados sus actos en forma cierta y efectiva, conforme estándares constitucionales y supranacionales.

De modo que como ocurre en un lugar donde no hay reglas e impera la desorganización, cuando llega alguien que las comienza a fijar y tiene el poder suficiente para hacerlas respetar, existe una molestia. Un enojo a que alguien externo vea, analice y critique la labor que se ha venido haciendo (en la especie, los jueces constitucionales) y, por ello, algunos defienden la tesis de que no deba entrometerse en la forma en que se deben hacer las cosas. Empero, ello resulta

incompatible con un Estado que aspira a proteger en forma adecuada los derechos elementales de los gobernados y su dignidad humana.

Así que si bien, definitivamente es correcto preocuparse de los resabios de populismo, de que llegue a existir una poca preparación de la comentada magistratura y de la "politización" de la justicia, también es cierto que los tribunales de control constitucional en el país y los procesos de democratización dan cuenta de que va incrementando la independencia judicial en tanto que la Corte mexicana ha logrado atender la solución de casos con argumentos que tienen más presente los contenidos de los actos del poder público, incluidas las propias leyes, para procurar el pleno goce de los derechos conferidos.

En la medida que este tribunal y cualquier otro de control constitucional continúen estableciendo criterios de justiciabilidad de los derechos fundamentales o del hombre, esta jurisdicción lejos de perder legitimidad la va recobrando al tenor de la progresividad de sus fallos e interpretaciones del derecho, dentro de un contexto interno como el externo. Por ello es que la calidad de los argumentos en la nueva producción jurisprudencial del alto tribunal y mayor cantidad de cuestiones de constitucionalidad abordadas, lejos de dar lugar a un mecanismo de justicia entrometido que desestabilice en forma profunda el papel del sistema judicial como garante de los derechos de las personas y de las reglas del juego democrático, lo fortalece.

Luego, la transferencia de la resolución de los problemas políticos a los jueces, y en especial al tribunal constitucional, no necesariamente implica afectar la propia legitimidad de la administración de justicia; en todo caso debe avanzarse en la preparación y perfil de jueces constitucionales si se pretende fortalecer este sistema de justicia.

Asimismo, aunque estas críticas reseñadas se basan en argumentos razonables y en experiencias históricas desafortunadas, también es verdad que en nuestra opinión el camino más firme para avanzar hacia una consolidación de la democracia en México es apostar a la palabra de una magistratura constitucional suficientemente preparada para desarrollar el papel al que está llamada, especialmente en una democracia constitucional y que sirva como catalizadora de la participación ciudadana.

De manera que los fallos constitucionales no signifiquen una negación total de la voluntad popular sino que den cuenta de la mayor cantidad de argumentos que podrían atender en función de los afectados. Así que, dichas decisiones no se deben reducir a perspectivas subjetivas o discrecionales sino que la fortaleza de su posicionamiento sea el resultado de haber analizado la mayor pluralidad de (contra) argumentos que permitan presuponer que la determinación adoptada convence racionalmente a un auditorio universal.

En la misma medida, los jueces no pueden ignorar totalmente los efectos de sus decisiones, pues la actitud de que se debe hacer justicia aunque perezca el mundo no parece razonable en una democracia. Por ello, es necesario que también los tribunales constitucionales consulten y escuchen a los expertos y peritos en determinadas materias que resulten trascendentales para emitir un fallo, y de ser posible, que cuenten incluso con sistemas que permitan dar voz a la sociedad y las comunidades que principalmente se interesen en formar parte de la discusión constitucional bajo determinados lineamientos de audiencias públicas. Esto, para evitar tanto un populismo judicial como uno político que niegue el progreso democrático dado. Es necesario que en la práctica, la Corte Constitucional innove y mejore sus parámetros para resolver los casos que los son presentados, especialmente los de importancia y trascendencia nacional.

En la medida que las sentencias de esta trascendencia no se reduzcan a estar dirigidas a unos cuantos sino que su fortaleza argumentativa muestre que se han tomado decisiones basándose en amplias consultas a los expertos, y en donde se ha evaluado cuidadosamente las eventuales consecuencias de su determinación, se podrá avanzar también en gran medida sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional. Es necesaria la construcción de argumentaciones que sean sensibles a las consecuencias y a los principales reclamos de actores sociales e individuales puede ofrecer resultados fecundos, que mejoren la calidad de las decisiones constitucionales.

El nivel de calidad en esta argumentación, el grado de apertura al tejido social, la reflexión y discusión en el orden académico como social de los fallos de estas Cortes, en nuestro concepto, pueden adquirir el rol de ser los guardianes de una adecuada labor de los jueces constitucionales y de que interpreten correctamente las normas fundamentales.

Un avance en términos de consolidación democrática efectiva en América Latina, se podría decir, dependería en gran medida de llevar a la arena de la justicia constitucional dentro de una democracia sustantiva los parámetros de toma de decisiones de los cuales parte la democracia deliberativa. En su justa medida (sin incurrir en excesos) la jurisdicción constitucional podría ser el espacio para la decisión democrática donde participaran los involucrados en ella, así como que la decisión se tomara a partir de los “argumentos ofrecidos por y para los participantes” (Elster, 2001: 21) Como puede observarse, la forma en que se tomarían las decisiones, implicaría modificaciones sustanciales, de manera que también se atendería al problema de que la toma de decisiones por mayoría no siempre expresan las mejores razones, o mejor dicho porque no siempre es colectivamente razonable como ha sido cuestionado (Garagarella, 1996).

Ahora bien, los avances en este rubro, de modo alguno niegan la posibilidad de implementar una estructura y organización que facilite la democracia deliberativa en los países latinoamericanos, especialmente para temas de relevancia y trascendencia social o que tengan un impacto fundamental o extraordinario en las reglas de convivencia social. Son mecanismos que pueden coadyuvar y operar en forma simultánea bajo determinadas premisas para potencializar la participación ciudadana.

Empero, por el momento la sociedad latina debe avanzar en la toma de decisiones y resultados en función de una plena democracia sustantiva, pues respecto la deliberativa aún faltan condiciones para su ejercicio en los términos que proponen sus autores, ante la inestabilidad política y de seguridad que se vive, los problemas que por el momento hay para consolidar la democracia, ya no se diga sustancial, sino por lo menos la procedimental en algunas partes del país.

Asimismo, nuestra desconfianza en las mayorías latinas está dada principalmente por esta inestabilidad social y serie de factores que advertimos como adversos para ejercer una democracia deliberativa plena. En la dimensión sustancial de la democracia a la cual atiende la de carácter constitucional, consideramos, que existen mejores probabilidades para desarrollar el régimen democrático, con independencia de que podamos ir sentando las bases para la deliberación social al estilo de Habermas (1991). En estos momentos, la visión constitucional que defiende los cotos vedados a las decisiones de las mayorías y

la facultad de los jueces para decidir sobre ello, creemos que es la idónea para la viabilidad de la democracia, a la par que se fomente la participación ciudadana efectiva tanto en las políticas públicas fundamentales como en la propia crítica de las decisiones constitucionales.

En estos tiempos, como advertía Manin (1996), siguiendo a Madison, uno de los fines del sistema representativo es resistir las “pasiones desordenadas” y las “ilusiones efímeras” del pueblo, pues una de las principales ventajas de la representación es la posibilidad de separar la decisión gubernamental de la voluntad popular (agregaríamos, que aún no es producto de una deliberación suficientemente razonada). Dado lo voluble de esa voluntad colectiva en América latina ante tantos descalabros sociales y políticos, es que retomamos parcialmente la idea de los fundadores del gobierno representativo que consideraban que el objetivo de la democracia era contener a esa voluntad cuando resultaba arbitraria (el miedo a las mayorías), aunque no comulgamos con su posición de que la función de la democracia no era permitir que la voluntad popular gobernara.

Por el contrario, advertimos que es necesaria la presencia de mandatos o imperativos como la revocabilidad de los representantes en razón de sus resultados, y una serie de medidas para que cuando tomen sus propias decisiones, no sean siempre alejadas, incluso contradictorias de los deseos de los representados, sino permitir que pase cierto tiempo para que, de tratarse de decisiones acertadas, los gobernados puedan percatarse de ello y emitir un voto de premio. Es necesario avanzar sobre los lineamientos básicos de una noción sobre la democracia y la participación política, articulados estos conceptos dentro de una deontología jurídica y política.

También es fundamental entender que el régimen de la democracia no consiste solamente en un modelo político de tipo procedimental o de toma de decisiones, sino que tiene su fundamento en un orden material que le sirve de soporte y de legitimación para justificar el principio y las decisiones mismas, con contenidos esenciales que representa a su vez un paradigma en el proceso de las decisiones judiciales en materia constitucional. Lo contrario sería aceptar que la legitimidad de esta clase de juicios se da tan solo con la pretendida mecánica de las mayorías. No podemos reducirnos a que la función de la democracia es

simplemente la de constituir un mecanismo para la legitimación de cualquier decisión, siempre y cuando, claro está, sea adoptada mayoritariamente.

La democracia constitucional en expansión tiene una relevancia para América latina por su paradigma garantista (debe garantizar todos los derechos conforme a garantías primarias, positivización del derecho en una norma, como por garantías secundarias, mecanismo para hacer efectivo el derecho ante un juzgado), que además es oponible frente a todos los poderes (Estado, o bien, poderes fácticos o frente a particulares cuando éstos violenten algún derecho humano), así como frente a todos los niveles (globalización, derecho estatal como internacional, etc.). Luego, puede ser una de las herramientas útiles para auxiliar al proceso de consolidación de los regímenes democráticos en los países de la región y sentar las bases para una ulterior democracia deliberativa fuerte y de contenidos.¹⁷³

5.3 El juez constitucional y la optimización de derechos.

La Constitución no es sólo fuente del derecho, sino, fuente de fuentes, lo cual implica una enorme responsabilidad para los jueces constitucionales: ¿Cómo ponderar, interpretar, aplicar y hasta garantizar el derecho? Lo que de suyo resulta de mayor complejidad cuando se advierte que esta clase de textos contienen un gran número de normas deontológicas y axiológicas, principios y valores, que habrán de orientar el criterio del juzgador constitucional. Por lo cual, los criterios que pudiera fijar éste son susceptibles de desprender o generar a su alrededor, una mayor o menor intensidad de tutela de los derechos fundamentales y del hombre.

En realidad, dado que la Constitución cuenta con una jerarquía normativa suprema como la descrita, en la misma medida las decisiones de sus intérpretes son trascendentales al poder constituir un parámetro principal de creación de Derecho. El juez no solamente es un intérprete o un simple aplicador

¹⁷³ En torno a la democracia constitucional y la deliberativa pueden consultarse adicionalmente dos excelentes trabajos: Salazar, Pedro (2006) Capítulo V, pp. 230-263. *La democracia constitucional una radiografía teórica*, México, FCE. Así como Martí, José Luis (2006) Capítulo III "Los elementos fundamentales de la democracia deliberativa", en Martí (2006) *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Barcelona, Marcial Pons, pp. 77-127.

de derecho, ante todo ha pasado a ser un auténtico creador de normas individualizadas o concretadas. Esta facultad es apenas corolario de su específica función jurisdiccional y que le distingue del resto de los poderes constituidos, porque una de las tareas de toda sentencia constitucional es la de hacer nacer en el ordenamiento jurídico positivo una nueva norma jurídica sustancial concreta e individualizada que es la que en lo sucesivo va a regir la situación que antes era conflictiva.

El juez constitucional ya no sólo es un operador jurídico más, es de los más relevantes tanto por sus atribuciones jurídicas como por el rol político, precisamente porque en palabras de Zagrebelsky (1997), llegan a ser los *auténticos señores del derecho*. El cargo en mención supone tanto en la esfera de la política y la del derecho, el respeto a los principios fundamentales de laicidad, republicanism y democracia. Implica dar concreción permanente a los principios de independencia judicial, legalidad de la administración y representatividad, pero de manera central, ser el guardián de los derechos fundamentales y la esencia de su trabajo es tutelarlos en forma efectiva. Son actores relevantes contra el fundamentalismo, la intolerancia y el dogmatismo, las actuaciones arbitrarias o que atentan contra estándares básicos de convivencia social pacífica y que dignifica la vida humana. Para ello, es vital que los propios encargados de administrar justicia constitucional cuenten con la noción de lo que implica ser un juez constitucional.¹⁷⁴

La cuestión no es minúscula porque en función del perfil de nuestros jueces es que puede incrementar o reducir el grado de tutela de los derechos fundamentales. Según actúen bajo los viejos estándares del paradigma de

¹⁷⁴ En el caso de México, cada vez es más recurrente oír de propia voz de los integrantes de la Corte la forma en que se conceptualizan como jueces constitucionales. Vid. Conferencia magistral de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el 6 de agosto de 2010 en el auditorio del Centro Internacional de Vinculación y Enseñanza de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, intitulada “EL TIEMPO DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL”, en la cual retoma la idea de que un juez constitucional es también juez de su tiempo: de la ciencia, del derecho, de la moral y de la política de su época. Beneficiario de su momento histórico, porque juzga con los elementos de su tiempo, para no perder el contexto y ser anacrónico (atemporal). Por ello defiende la tesis de la construcción del juez en función de la praxis (se forma, esculpe y moldea día tras día al ejercer su labor), de sus méritos cualitativos por disposición constitucional respecto a la posibilidad de constituir o de conformar el orden jurídico a la luz del desarrollo de los derechos fundamentales y concluye mencionando que es el deber del juez constitucional de hacer de su tiempo, el tiempo de los derechos [fundamentales]. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/tiempo_de_una_juez_20100806.pdf

supremacía de la ley, conforme criterios de conveniencia política o acostumbrados a una nula independencia judicial, o bien, en contrapartida reúnan lo que se ha concebido como las cualidades de los jueces constitucionales o el perfil del juzgador de derechos fundamentales.

Entre las condiciones que algunos autores mencionan están las de imparcialidad y especialidad (Landa: 2007), es decir, que sea ante todo: “un jurista que a través de la ciencia constitucional y sus cualidades humanas, pueda aportar sus conocimientos del Derecho y su experiencia frente a las causas; así como que, sepa mantener neutralidad, incorruptibilidad y claridad en sus opiniones”.

La *independencia* en este sentido implica más que una ausencia de factores externos de otros órganos para la adopción de decisiones que no sea la ley, la concerniente a una subordinación exclusiva para con la Constitución y la sociedad como generadoras del sistema normativo-valorativo. La *especialidad* implica tener determinados conocimientos cualificados de las teorías constitucionales y ser ajeno al maniqueo planteado por el iuspositivismo, así como consciente de las repercusiones y conexiones entre derecho, política y moral. Se trata de contar con un tipo de juez que además de poseer experiencia política, aptitud para su reflexión, también cuente con cualidades de un hombre de Estado.

Respecto a las cualidades personales y humanas Landa (2007: 4-6) apunta en lo esencial las siguientes: a) profunda fundamentación en valores personales, b) capacidad de trabajar en equipo, c) eficaz, d) sabiduría, f) valor, g) moderación, h) humildad intelectual, i) experimentado, j), conciencia individual y social, k) cosmopolita, l) reflexivo, m) intelectualmente honestos, n) docto en interpretación constitucional, o) plural de convicción, p) con perspectiva democrática y constitucional, q) realista, entre otros.

Respecto a sus estándares de comportamiento el juez constitucional, se ha considerado, que deben ser proporcionales con las responsabilidades que asume desde que es elegido. Por ende le aplica un fuerte código de conducta dentro y fuera de la función jurisdiccional. El sistema de valores superiores o preeminentes para la configuración del perfil ideal de juzgador se ha considerado, por mencionar algunos: a) visión humanista [reconocimiento y promoción de la dignidad de la persona y de los derechos y garantías que emanan de esa cualidad intrínseca del ser humano]; b) justo, c) predisposición a dar y oír razones, d)

pacífico, e) tolerante, f) responsable, g) progresista y h) incluyente , entre otros, sin perjuicio de los demás que aplican a cualquier juzgador.

Por ello, es que si ser juez constitucional implica comprender o concebir la Constitución como el ordenamiento supremo del Estado de derecho; integrado por valores, principios y normas así como flexibilidad para adaptarse a la evolución social. Este tipo de perfiles de juzgadores contribuyen a mejorar la tutela de los derechos fundamentales porque hacen efectiva la supremacía constitucional. Para así provocar dos fenómenos típicos de nuestro tiempo: el que se denomina la constitucionalización del derecho y la humanización del derecho interno. La vocación y dedicación a este ejercicio de magistratura diferenciada y su interrelación con los restantes poderes además de la jurisdicción ordinaria, sirven para implementar cánones más específicos para la interpretación jurídica constitucional.

Esa hermenéutica, debe efectuarse con base en los valores y para la concreción real de ellos, de manera que tiene que ser imaginativa, creativa, adaptativa y finalista, considerando siempre la evolución de la sociedad y el espíritu de la época. Un perfil de juzgador como el señalado contribuye al desarrollo de estos derechos, lo cual significa entenderla y desentrañarla o reconstruirla conceptualmente de buena fe; sintiéndose un servidor y guardián leal de ella; indagando cuanto puede desprenderse de sus valores, principios y normas para resolver la controversia; y, considerando que la doctrina de sus sentencias se extiende más allá del caso en cuestión, factor que lo obliga a prefigurarse las consecuencias.

Lo anterior permite que el juzgador tenga presente la manera en que pugna la estabilidad con la capacidad de adaptabilidad que debe tener toda Constitución para que llegue a ser perdurable. Atribución crucial en momentos de tensiones entre democracia y las transiciones existentes, la crisis de la ley, las modificaciones a las instituciones jurídico-políticas y los complejos cambios sociales acelerados que vienen dándose.

De esa forma el rol de los jueces constitucionales impacta de manera directa y relevante en el rango de justiciabilidad de los derechos fundamentales y humanos. En torno a esta última forma de entender el sistema de control de constitucionalidad en el país, existen esfuerzos como los del ministro José Ramón

Cossío (2006) que lo han llevado a impulsar criterios de vanguardia y esquemas de interpretación jurídica que anteriormente no eran comunes.

Entre ellos destaca la preocupación por delimitar conceptualmente principios constitucionales, generar test o estándares de escrutinio para su justiciabilidad, así como fomentar precedentes judiciales que innoven en relación a fijar esquemas de vinculación normativa de una Constitución fuerte, hacia los restantes operadores jurídicos. Ello, conforme la emisión de tesis de jurisprudencia y criterios aislados que establecen los alcances básicos de ciertos derechos fundamentales. Asimismo, fomentar los mecanismos de control constitucional para aplicar estudios de proporcionalidad, juicios de razonabilidad, interpretación conforme, por señalar algunos.

Dicho miembro de la magistratura constitucional denota una preocupación constante en delimitar marcos de interpretación jurídica que permitan maximizar el nivel de tutela jurídica de los derechos señalados. Así, respecto del principio de igualdad, ya ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte tradicional, dicho ministro habría de aportar que es un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, haciéndose énfasis de la pluralidad de "términos de comparación" (características de distinción en función del sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad), dando lugar a considerar que puede haber diferencias de escrutinios de este principio por los jueces constitucionales, es decir, uno más intenso que otro según de qué se esté predicando la igualdad o desigualdad de situaciones.

En efecto, Cossío Díaz es uno de los precursores en la justicia constitucional mexicana respecto a dar lugar a *una jurisprudencia pro derechos fundamentales y humanos*, donde desde el seno de la magistratura de este orden sean fijados criterios que permitan crear determinados cánones de justiciabilidad de tales derechos dentro de un contexto democrático. Así, en relación al mencionado principio de igualdad, ha señalado que al realizar el control de constitucionalidad de leyes, el órgano juzgador debe tener presentes las categorías sospechosas o de discriminación proscritas por la Constitución (artículo 1), que reducen en mayor medida la capacidad del legislador para incidir en forma negativa respecto del espectro de derechos de quienes se ubican en tales categorías.

Así que mientras en algunos otros ámbitos el legislador tiene más amplitud para desarrollar su labor normativa, tratándose de categorías sospechosas, el juez constitucional está conminado a ser especialmente exigente cuando deba determinar si se han respetado las exigencias derivadas del principio mencionado conforme el análisis de las razones para el trato diferenciado.¹⁷⁵ Por ello, alude que existe la necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen, pues ello obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, los cuales implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional.

Esta clase de interpretaciones en la jurisprudencia mexicana era prácticamente inexistente, porque como hemos precisado el razonamiento jurídico privilegiado era el de orden lógico-deductivo. Más subsunción de normas-regla que ponderación de principios.

En cambio, la jurisprudencia contemporánea está nutrida de mayores elementos para la tutela de los derechos en comento. Así, tratándose de los diferentes niveles de intensidad del escrutinio del principio de igualdad en mención, la jurisprudencia impulsada por Cossío Díaz señala básicamente los siguientes grados: escrutinio *amplio* (en materias relacionadas con la política económica y tributaria el legislador cuenta con mayor margen de diferenciar situaciones, bajo criterios objetivamente justificables por lo que reduce la intensidad del estudio del juez constitucional), escrutinio *medio o relativamente acotado* (aplica ahí donde las autoridades tienen un margen relativamente delimitado para desplegar sus facultades legislativas, típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales) y escrutinio

¹⁷⁵ Vid. Primera Sala de la Suprema Corte: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." (Registro 176705. Ídem., t. XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, p. 40. Tesis: 1a. CXXXVIII/2005). "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." (Registro 169877. Ídem., t. XXVII, Abril de 2008, Novena Época, p. 175. Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 37/2008).

estrictamente intenso que es donde el análisis del juez constitucional debe ser especialmente exigente con el legislador.

El escrutinio de constitucionalidad intenso ocurre en dos hipótesis básicas: i) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios del artículo 1º constitucional (distinciones por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana), y ii) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales.¹⁷⁶

Como puede observarse, en el período de 1917-1994, fue inexistente una interpretación de este orden y la diferenciación de modalidades para el escrutinio de constitucionalidad tratándose del principio de igualdad. La manera de analizar violaciones al principio de igual era lineal y único: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Ello, bajo mecanismos de interpretación jurídica formal, rígida y avalorada. Con una justicia constitucional reducida en sus cánones hermenéuticos.

En cambio, a partir de la jurisprudencia de la 9ª época, es cada vez más frecuente el estudio de constitucionalidad de normas o actos, con estándares más complejos y contenidos sustantivos. En relación al citado escrutinio estricto del principio de igualdad cabe mencionar que las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos por discriminatorios, debe

¹⁷⁶ Vid. Primera Sala de la Suprema Corte: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.” (Registro 163768. Ídem., t. XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, p. 183. Tesis: 1a. CIV/2010). “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.” (Registro 163767. Ídem., t. XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, p. 184. Tesis: 1a. CIII/2010). “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.” (Registro 163766. Ídem., t. XXXII, Septiembre de 2010, p. 185. Tesis: 1a. CII/2010).

tomarse en consideración los propósitos que el constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses requieren ser atendidos en forma diferente a los de otros grupos. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos.

En esa línea de pensamiento, los criterios impulsados por Cossío Díaz corresponde más al del perfil de juez constitucional que anota Zagrebelsky (2008 a) en cuanto a ser intérpretes que ven más allá de la institucionalidad presente, que dan pauta a criterios jurisprudenciales creativos y preocupados por una Constitución viviente sin que por ello quepa pensar que caen en lo que algunos autores han cuestionado como realizar una tarea de super-legisladores por sobreponerse al creador original de la norma.

Propiamente se trata de no ser indiferentes a la relación entre poderes, la capacidad de que interactúen unos con otros y, que si bien la ley merece cierta primacía democrática no por ello puede estar ajena a los contenidos fundamentales que debe procurar. Por lo que es óptima la existencia de un control de constitucionalidad sobre aquella y que el correspondiente juez emita criterios que den cuenta de una jurisprudencia modesta (no agresiva) pero sí progresiva y garante de las prerrogativas elementales de un Estado de derecho constitucional, democrático y social.

De ahí que sea comprensible, que esta nueva era de miembros de la magistratura constitucional también incide en los parámetros de análisis de constitucionalidad de normas y actos del poder público. Son quienes han dado incentivo a que ahora esté presente en la jurisprudencia nacional el análisis de principios como el inherente al mínimo vital o mínimo existencial. Este consiste en una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

De manera que cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio -o, de ser el caso, alguna definición de consumo- que debe liberarse de

la obligación tributaria, no se configura una excepción real al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan “suficientes para subsistir” no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados.

Así, que ha sido en la jurisprudencia de la 9ª época mexicana, donde ya impera la tesis de garantizar el mínimo vital, para posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, son las que deben quedar al margen de la imposición.¹⁷⁷ Lo que había sido totalmente ignorado en la jurisprudencia clásica de la Corte durante el período de 1917-1994.

Aunado a lo anterior, Cossío Díaz (2008 b) igualmente ha formulado votos disidentes relevantes que en la doctrina se conoce como jurisprudencia alternativa del futuro, o bien, que podemos comprender como visión jurisprudencial de las minorías, similar a la que también ha desarrollado Zagrebelsky en sus votos (2008). La relevancia de estos criterios de disidencia, que comúnmente ha publicado el comentado ministro, es que además de permitir su difusión hacia la ciudadanía en general, también permiten su conocimiento por el foro de otros operadores jurídicos, quienes pueden retomar los argumentos alternativos para apoyar diferentes planteamientos jurídicos de similares características y generar marcos de solución distintos ahí donde no se acostumbraba a reflexionar sobre el tema relativo.

Igualmente, estos votos presentan marcos de interpretación jurídica cualitativamente diferentes a los que adopta la mayoría, lo cual permite formular posteriores ejercicios de análisis de la argumentación jurídica empleada por una u otra posición, lo que optimiza el debate jurídico al contar con razones plurales de solución de casos. Así que en los nuevos escenarios de justicia constitucional, igualmente al interior de la magistratura constitucional las minorías o puntos de vista disidentes tienen nuevos caminos por recorrer y diferentes conductos para

¹⁷⁷ Vid. Tesis aislada 1a. X/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.” (Ídem., t. XXIX, enero de 2009, Novena Época, p. 547. Registro: 168160).

problematizar sobre sus razones en aras de ampliar el debate de las cuestiones constitucionales que resuelve la magistratura federal.

Finalmente, es de señalar que los derechos fundamentales y sus efectos vinculantes a partir de la fuerza normativa de la Constitución, auxiliados de la apertura de ideas de sus jueces constitucionales dentro de regímenes democráticos, pueden ser nuevos delimitadores del concepto, objeto, naturaleza, función y estructura misma de la obligación del Estado de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales, es decir, de la tutela judicial efectiva corresponde fijar ciertas cuestiones a deducir.

Por un lado es básico (i) considerar cuáles son las principales implicaciones de la constitucionalización de conceptos jurídicos como el citado acceso a la justicia, en materia de protección de derechos fundamentales y su grado de vinculación para redefinir el derecho (normas-reglas), bajo la ponderación y optimización de los principios y valores constitucionales, (ii) precisar los principales alcances del derecho humano de tutela judicial efectiva y su protección a nivel internacional, así como la apertura democrática de la magistratura constitucional, que al ser parámetros que justifican la existencia de nuevos paradigmas en materia de defensa de los derechos fundamentales, pueden dar cabida a generar avances en la materia del acceso a la función jurisdiccional y (iii) entender cómo ambos elementos generan límites o reglas para un mejor defensa de los derechos fundamentales, por parte del legislador, el juzgador y los órganos que eligen al indicado en segundo orden.

Lo anterior es así porque, bajo el nuevo paradigma del Estado de derecho constitucional, democrático y social señalado, el legislador se ha visto vinculado en generar normas que tiendan a garantizar de forma más efectiva la defensa de los derechos fundamentales, partiendo de la base en que la magistratura ha entendido en sus nuevas reflexiones este derecho humano dentro del orden nacional. De la misma forma, hemos advertido que han sido modificados los cánones de interpretación de normas por la judicatura federal, tanto para el acceso, trámite y resolución del amparo, como respecto del propio derecho de tutela judicial efectiva. Lo que posibilita la plena defensa de aquellos derechos, mejora la formación y elección de tal tipo de juzgadores, aunado a que procura la vigilancia de su labor.

Por ende, existe una mayor incidencia del derecho de acceso efectivo a la justicia constitucional en las sentencias de la magistratura federal y ello implica un mayor rango de cambios estructurales (normas reglamentarias y parámetros interpretativos) que amplían la protección de derechos humanos y fundamentales. También se ha ido elevando el estándar de justiciabilidad de los derechos humanos y fundamentales con motivo de una apertura democrática en la justicia constitucional y visión del derecho de tutela judicial. Lo que a la postre posibilita cambios en su diseño normativo y visión de justicia.

Una mayor constitucionalización del derecho humano de acceso efectivo a la justicia aumenta las condiciones para los cambios estructurales (normativos e interpretativos) y eleva la posibilidad o margen para la protección de los derechos humanos y fundamentales.

En nuestra opinión, la labor jurisprudencial de la Suprema Corte a partir de 1995, da cuenta de un mayor análisis de casos sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia constitucional en las sentencias de la magistratura federal. Lo que implica un mayor rango de cambios estructurales de las normas reglamentarias o de comprenderlas. A mayor análisis de casos sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia constitucional en las sentencias de la magistratura federal, más cambios en su interpretación y abandono de criterios tradicionales que limitan el acceso a la justicia, como es la de orden constitucional.

Así ocurrió con el concepto de autoridad para efectos del amparo, porque fue abandonado el criterio de que fuera necesario el requisito de la fuerza pública. De la misma forma se interrumpió la exigencia de que los conceptos de violación debían presentarse desarrollados como silogismos jurídicos para que fuera analizada la cuestión de constitucionalidad reclamada. Se optó por simplificar su diseño, bastando tomar en cuenta la causa de pedir para analizar el problema jurídico de que se tratara. Ello, se dijo, para olvidarse de rigorismos y formalidades para la tutela constitucional que resultaban imposibles seguir sustentando en una justicia constitucional de contenidos.

Similares mejoras hemos advertido en temas claves como el estudio integral de la demanda, los nuevos criterios para su ampliación, o bien, la implementación de la figura de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para proveer sobre la suspensión del acto reclamado. Esto último, como

un elemento que incrementa los niveles de tutela de esa medida cautelar y deja atrás la tesis tradicional de que la suspensión no procede contra actos consumados o ya ejecutados.

Asimismo, ha quedado atrás las limitantes clásicas que había para el acceso al juicio de amparo contra actos dentro de juicio que sólo trataran de infracciones procesales, porque fue superada la tesis de que sólo era procedente el amparo indirecto contra actos de ese orden que afectaran derechos sustantivos y ahora, se problematiza sobre si hay de por medio afectaciones intraprocesales de orden exorbitante o predominante. Lo que ha mejorado el estándar de los escrutinios de los jueces y magistrados federales para determinar si un acto dentro de juicio es de imposible reparación.

Otro tanto ocurre con la suplencia de la queja deficiente, que como fue explicado, está en proceso de expansión y mejoras en su interpretación, aunque también con algunas tareas pendientes para hacerla más asequible a otro tipo de categorías de justiciables como es avanzar hacia condiciones mínimas de suplencia a favor de los patrones y el ofendido, porque también son sujetos que gozan de derechos fundamentales y humanos.

Ahora bien, los cambios estructurales en normas reglamentarias de la citada magistratura y su interpretación, también puede ampliar la protección de derechos humanos y fundamentales. Concomitante a ello, una apertura democrática en la justicia constitucional ha permitido cambios estructurales en su diseño normativo y visión de justicia y ello, a la postre igualmente posibilita elevar el nivel o estándar de justiciabilidad del señalado espectro de derechos.

5.4 La dimensión positiva o prestacional del acceso a la justicia.

En relación al margen de tutela judicial que impera en la justicia constitucional mexicana en función de su desarrollo jurisprudencial, es necesario precisar que los principios contenidos en el artículo 17 constitucional, prácticamente sólo han sido concebidos y protegidos como libertades negativas, es decir, sin desarrollar del todo su doble dimensión de este tipo de derechos fundamentales. Lo cual ha desatendido que, en el marco del Estado constitucional, los poderes públicos tienen una doble tarea frente a los derechos, la de no

interferir y, paralelamente, la de “protegerlos” frente a los ataques de terceros (González Pascual, 2008: 169-170).

Así que los derechos fundamentales se definen en primer lugar como derechos de libertad que determinan la esfera del individuo frente al Estado, siendo esta función negativa innegable. De inicio, su respeto requiere un no hacer del poder público como es abstenerse de incurrir en intromisiones arbitrarias (en materia del derecho de tutela judicial esa libertad implicaría en un deber de no incurrir en dilaciones indebidas y evitar la creación de obstáculos injustificados para el óptimo ejercicio del derecho de pedir justicia a los órganos creados para dirimir tales cuestionamientos).

Sin embargo, dado que la configuración de tales derechos de defensa se consideró insuficiente, el análisis de su dimensión objetiva ha dado lugar a que hayan aumentando paulatinamente las funciones que se les conferían al advertir su faceta positiva, es decir, al grado de exigir actuaciones del Estado tanto para garantizar la participación del ciudadano en las diversas esferas como a fomentar prestaciones sociales en sentido estricto (organización y procedimientos adecuados para la consecución de los derechos). En esta evolución se redescubren los derechos fundamentales.

Efectivamente, los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todas las latitudes, por lo cual marcan un horizonte social y temporal, Dados los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad, que el iuspositivismo definitivamente no logra comprender con sus categorías normativas, es que hay desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales. Así que conviene reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradicional, como anota Landa (2002: 52).

Esto es así porque anota dicho autor que “son las necesidades radicales relativas a los derechos y libertades subjetivos, basadas en el conocimiento, el pensamiento, el sentimiento y la acción, las que delimitan y otorgan sentido humano –racional y volitivo– a las necesidades materiales

primarias, para evitar que se conviertan en instrumentos de las tiranías para la alienación popular”. Por lo tanto, resulta que debe considerarse la interdependencia de los derechos fundamentales con las variables culturales de cada Estado constitucional, para afrontar integralmente la teoría y la praxis de éstos bajo la realidad constitucional latinoamericana. Superar la fundamentación exclusivamente técnico-jurídica, de tales derechos e incorporar una concepción de Estado y de Constitución determinados. De lo contrario, tales derechos quedarán reducidos a un ejercicio semántico y sometidos a los poderes fácticos de turno, experiencia propia de los Estados neoliberales en América Latina.

Así, las dimensiones narradas de los derechos fundamentales (negativa y positiva o de protección) no podrían asumirse posibles de algún modo bajo los modelos historicista e individualista que regían y narra Landa (2002: 54-57). Aquellos eran esquemas de comprensión y reproducción de tales derechos bajo una perspectiva histórica distinta, cuyas raíces datan de la etapa de construcción del Estado moderno, sobre todo en Inglaterra, donde se desarrolla la tradición europea medieval de la limitación del poder político de *imperium*, se privilegian las libertades civiles negativas, que emanaban de la costumbre y de la naturaleza de las cosas, en virtud de lo cual se entendían como capacidades de actuar sin impedimentos del poder político.

En ese primer modelo, tales derechos en verdad eran privilegios o prerrogativas que quedaron plasmadas en los llamados “contratos de dominación”. Ahí no era susceptible de considerar una perspectiva positiva o de protección de los derechos en mención, porque la premisa conceptual objeto de desarrollo fue la idea de la libertad como autonomía y seguridad frente al poder, no así la exigibilidad de conductas prestacionales del Estado a partir de los comentados derechos, menos aún, la posibilidad de que el acceso a los aparatos de justicia pudiera hacer exigible conductas de hacer o medidas de protección de los poderes públicos.

Por otra parte, en el modelo individualista propia del Estado liberal que se afirma en un iusnaturalismo con la eliminación de los privilegios estamentales y en la afirmación de un conjunto de derechos y libertades del hombre como ocurrió con la revolución francesa de 1789, el liberalismo entenderá que los derechos civiles no eran creados por el Estado sino tan sólo reconocidos; lo cual suponía

que los derechos y libertades existían previamente al Estado y que éste era sólo un instrumento garantizador de los mismos. De modo que, en adelante serán los representantes electos por los propios ciudadanos los que se encargarán de configurar los derechos y libertades de los hombres a través de la ley, así como también establecer sus limitaciones de manera taxativa y restringida, condicionando la actuación de la autoridad a los posibles excesos de los poderes constituidos.

En este último sentido, el individualismo retomará la doctrina de la libertad como seguridad, para sus bienes y su propia persona, por ello, bajo este enfoque de concebir tales derechos fundamentales regía predominantemente su dimensión de libertades negativas. No así como libertades con dimensión positiva que generaran deberes de prestación por parte del Estado.

En cambio, bajo el modelo Estatalista, como señala Landa (2002: 56), el Estado total es la condición y soporte necesario para la creación así como tutela de los derechos y libertades, donde se hace posible comprender los textos constitucionales bajo ópticas diferentes, ya no sólo de orden liberal e individualista, sino se abren espacios para dejar de entender la Constitución como un sistema de garantías, para convertirse en un sistema de valores fundamentales, con principios de justicia social y derechos económicos y sociales. A partir de que esto comenzó a ocurrir se dio lugar al desarrollo de una rica jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos y en particular el alemán, sobre el contenido concreto de los derechos fundamentales; el cual ha estado alimentado por viejas y nuevas teorías constitucionales, que han incidido en el fortalecimiento del Estado constitucional.

Entre tales teorías, son de interés para lo que es objeto de análisis (justificación de los derechos fundamentales con dualidad de dimensiones), la de orden institucional y la de garantías procesales.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Landa (2002) identifica como principales teorías de los derechos fundamentales seis grupos a saber: Teoría liberal (derechos fundamentales entendidas como libertades y defensas negativas), Teoría de los valores (atiende a la comunidad cultural de valores que dotan de legitimidad al ordenamiento jurídico positivo), la Teoría institucional (que asume a los derechos fundamentales bajo dos vertientes: como derechos de la persona y como un orden institucional), Teoría democrático-funcional (concebidos tales derechos como objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional, en el marco de una democracia deliberativa; de allí que se pondera su carácter cívico como elementos constitutivos y participatorios de la democracia estatal), Teoría jurídico-social (toma en cuenta el Estado social que asienta una concepción propia de los derechos

En efecto, a la luz del pensamiento institucional de los derechos fundamentales, es posible identificar el contenido esencial de los mismos. A partir de la idea de la libertad como instituto, es decir como un dato objetivo que se realiza y despliega en la sociedad abierta; pero que encuentra en los conceptos jurídicos diversos elementos que inciden directa o indirectamente en la formación, proceso y resultado de la norma constitucional, resulta que el contenido y los límites de tales derechos deben determinarse partiendo de la totalidad del sistema constitucional de los valores al que hace en su esencia, referencia todo derecho fundamental.

Así, supone el reconocimiento de un “status activus processualis” al que hace referencia Landa (2002:63) y que permite la tutela jurisdiccional de los derechos ciudadanos por el Estado, donde son vinculantes, en tanto se les concibe como categorías jurídico-positivas; lo cual alcanza a las cláusulas sociales y económicas del Estado constitucional. Luego, tales derechos pueden ser concebidos como libertades sociales cuando el bien común como objetivo humano reclama de la acción del Estado acciones concretas.

Así que si los derechos fundamentales no son únicamente algo dado como libertades negativas, sino también un sistema organizado que, en cuanto institutos, justamente a consecuencia del obrar humano devienen en realidad vital, resulta que la ley ya no se presenta como limitación a la intervención del legislador en la libertad dada, sino más bien como la función legislativa de *promoción y realización de la libertad instituida*. Luego, la ley en el sentido institucional está orientada concretamente a la realización del objetivo de la libertad como instituto. Por ello es que bajo esta teoría es perceptible la dimensión positiva o de protección de los derechos fundamentales además de la de orden negativo. Ello porque ya no sólo trata de fijar prohibiciones, restricciones o conductas de abstención del Estado para no vulnerar tales derechos, sino también demanda la promoción y realización de las libertades consagradas a nivel fundamental. Lo que requiere un hacer por parte del Estado.

económicos y sociales como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos objetivos vinculantes para el Estado aunque hace depender su disfrute de la situación de bienestar económico imperante) y, Teoría de la garantía procesal (toma en cuenta la conveniencia de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos. La tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos).

Una vez considerados los derechos fundamentales como instituto con dimensión tanto subjetiva como objetiva y esta última con un doble carácter (negativa y positiva) es que requieren de mecanismos que permitan garantizar y promover el disfrute de tales derechos en su integridad, así como que promuevan la dignidad humana y la equidad social.

Para ello, resultaría conveniente retomar adicionalmente la teoría de los derechos fundamentales como garantías procesales que menciona Landa (2002: 69-73). Aquí los derechos son valiosos en la medida que *cuentan con garantías procesales*, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas refiere este autor: primero, que se *asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos* y, segundo, que se *garantice el debido proceso material y formal*. Luego, tutela judicial y debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos, dando lugar a que a un derecho corresponda siempre una acción y que una acción suponga siempre un derecho. Lo cual puede dar la oportunidad real o material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por ende, ya no sólo en un sentido formal.

Por lo tanto, bajo esta otra teoría también podemos percibir que a lado de la doble dimensión de los derechos fundamentales señalada, la fuerza de la tutela judicial ha sido tal que existen posiciones como la mencionada teoría de garantías procesales que impregnan a cualquier derecho fundamental de aquella garantía de tutela. Esto para hacer referencia que todo derecho fundamental puede ser susceptible de defenderse ante el sistema de justicia preestablecido en mayor o menor medida posible. Si bien, esta postura no deja del todo claro cuáles son los esquemas, principios o parámetros de tal justiciabilidad, lo cierto es que tiene un aportación considerable. La de abrir paso a replantear qué intensidad de tutela de derechos fundamentales y humanos, pretendemos sinceramente tener como sociedad así como la manera de atender su concreción en la práctica jurisdiccional.

Ahora bien, retomando la teoría de la relación triangular en la que el Estado está en un vértice como anota González Pascual (2008),¹⁷⁹ y en otro se ubica el ciudadano al que le corresponde la protección (la “víctima”) y en el otro el favorecido por la libertad negativa (el “perturbador”), es factible que el Estado pueda vulnerar los derechos porque actúe en la esfera privada o porque no la proteja.

Todo ello como resultado del reconocimiento de una dimensión objetiva en los derechos que obliga a todos los poderes públicos a hacer posible la realización de los mismos, incluyendo la defensa de los bienes jurídicos que implican, incluso con la posibilidad de comprometer las libertades negativas de otros sujetos en tanto puedan comprometer el disfrute de otros derechos fundamentales. La gran pregunta es, como refiere González Pascual (2008: 170), si los derechos a protección y las libertades negativas poseen una estructura jurídica similar o no.

En su faceta negativa el derecho fundamental es un derecho subjetivo que puede reclamarse pero como derecho de defensa precisa ser desarrollado por ley, anota dicha autora, tanto para conseguir su objetivo, como para legitimar la interferencia en el derecho del otro particular. Esto es, se trata de la clásica necesidad de una ley con legitimidad democrática para interferir en los derechos por un lado y por el otro, el derecho a protección abstracto debe ser concretado, mediante la selección del medio adecuado en la ley.

De esta manera estamos ante una tarea estatal en sentido objetivo que deriva del derecho subjetivo del particular. Mientras que las libertades negativas son, desde el principio, concebidas como derechos subjetivos, en cambio el derecho a protección se fundamenta y es obra de la interpretación. De ahí que esta labor de concretar el derecho a protección y establecer su relación con el derecho de no injerencia sea algo complejo. Por ello, González Pascual, retoma la obra de Isensee que elabora un esquema básico a seguir en la búsqueda de un equilibrio, donde la premisa es la vulneración o amenaza del ámbito protegido de un derecho, con la consiguiente obligación de protegerlo.

¹⁷⁹ Cfr. Isensee, Josef., «Das Grundrecht als Adwehrrecht und als staatlich Schutzpflicht», HdBStR, Band V, Isensee, J. und Kirchhof, P., Müller Juristischer, Heidelberg, 1997, pp. 186-187, citado por Gómez Pascual (2008: 170).

El destinatario de esta obligación es el poder público en el marco de sus competencias y conforme a los límites habituales de sus potestades. No implica una competencia para la injerencia en el derecho, sino una tarea pública a cumplir conforme a competencias previamente existentes. El objetivo a proteger depende de la sensibilidad del bien en peligro, de la intensidad y tipo de vulneración, así como de la capacidad de defensa del sujeto afectado. La tarea del Estado se limita a las posibilidades reales. En otros términos, la tutela absoluta o totalitaria es un fin inalcanzable pero es el motor principal de una lucha por lograr una mayor aproximación a aquella.

Asimismo, hay un estándar mínimo que no puede ser cruzado por la norma que pretende proteger el derecho y por último, el legislador tiene libertad para elegir el medio pero debe ser efectivo, suficiente y cumplir las exigencias del derecho constitucional, es decir, las competencias, las potestades de cada órgano, la reserva de ley, y todas las exigencias del Estado de derecho, especialmente los derechos de terceros que pueden ser afectados por la medida.

Por ello, en un lado de la balanza, están las exigencias constitucionales derivadas de los derechos del que provoca la vulneración del derecho, en el otro, los de la víctima, protegidos por las demandas del mínimo inviolable. Aquí surge la tesis de que frente al “perturbador” el Estado tiene la obligación de no excederse en las injerencias en su derechos. En cambio, frente a la víctima la de evitar la disminución de sus derechos más allá de lo intolerable. Así que es fundamental a la hora de valorar la adecuación del medio, exigir una constatación por parte del legislador de que existe un riesgo, categoría más incierta que la de peligro, que otorga al legislador una mayor libertad.

El control judicial de esta concreción del legislador debe partir de la igualdad entre ambas dimensiones del derecho. Si en la esfera del deber de defensa sólo puede realizarse un control de la evidencia, tampoco puede llevarse a cabo un análisis riguroso del contenido desde la comprensión del derecho como libertad negativa, aún cuando fuese factible. Ya que sólo así se conseguirá la adecuada simetría entre los derechos del “perturbador” y la “víctima”. Luego, debe delimitarse el derecho que debe preservarse.

Explicado lo anterior, es de mencionar que esta dualidad de dimensiones (derechos de defensa y de exigencia a su protección) igualmente se

presentan en relación a la tutela judicial efectiva, pues su faceta negativa fija la libertad del ciudadano frente al Estado de acceder a su función jurisdiccional y garantiza que no actúe sin una base jurídica para limitar esta prerrogativa, que no sea en la medida que sea constitucionalmente aceptable y, por ende, en tanto no atente contra la razón de ser de tal derecho, que no es otra que procurar la tutela eficaz de la dignidad humana a partir de la posibilidad de acudir en forma efectiva a la justicia constitucional.

En cuanto a su faceta positiva, el derecho de acceso a la justicia se materializa tanto en la actuación del Estado a favor del derecho fundamental como es facilitar su goce con medidas que tiendan a optimizar su disfrute (lograr la consecución del fin dentro de lo razonablemente posible y bajo un esquema de equilibrio del disfrute de los restantes derechos), como al proteger tal tipo de derechos frente al ataque de un tercero.

Pero ambas dimensiones velan por el mismo bien jurídico aunque visto el Estado bajo un diverso enfoque. Como libertad negativa el poder público es el enemigo potencial que puede infringir ese acceso a la jurisdicción. Mientras que vista la tutela judicial como derecho a la protección el Estado, éste se equipara en su principal guardián y promotor de adoptar aquellas medidas que resulten indispensables, razonables y proporcionales para estructurar un sistema de justicia accesible y eficaz, así como de generar aquellos conductos óptimos para permitir la mayor y mejor justiciabilidad de los derechos fundamentales y humanos. Inclusive, frente aquellas actuaciones de particulares que puedan ir en contra de esa tutela.

Arribado a este punto, es necesario mencionar que además de las connotaciones que puede tener la tutela judicial efectiva como libertad negativa – las cuales serán examinadas con posterioridad–, y han sido atendidas en mayor medida por la jurisprudencia mexicana, existe un largo camino por recorrer en cuanto a la faceta positiva o de protección que puede tener este derecho fundamental y su margen de justiciabilidad.

Así, podrían ser repensadas las dimensiones del acceso efectivo a la justicia en cuanto a lo que debe hacer el Estado para garantizarlo de manera plena y que no lo ha hecho hasta el momento. Entre tales problemáticas estarían las concernientes a hacer cesar o disminuir aquellas barreras que contienen los

propios sistemas de impartición de justicia para facilitar que los gobernados puedan contar no sólo con las condiciones jurídicas de asequibilidad para que sean dirimidos sus reclamos, vía procedimiento, y obtengan en forma sencilla una solución jurídica a sus problemas. Esto es, también tener presentes las circunstancias o contextos materiales idóneos para lograr ese fin.

En cuanto a esta tema por el momento basta hacer mención que existen desequilibrios para el acceso real a la función jurisdiccional del Estado en los que se hace indispensable de éste no sólo una conducta negativa o de inhibición sino principalmente una de orden positivo (presacional). Es decir, adoptar medidas concretas para resguardar ciertos estándares mínimos de accesibilidad a los aparatos jurisdiccionales, así como implementar esquemas que permitan optimizar la organización y funcionamiento de las piezas claves de todo sistema de justicia. El Estado como garante de crear los puentes necesarios para el acceso efectivo a la justicia ahí donde no imperan y resulte fundamental asegurar su goce.

Dado que no sólo se trata de evitar barreras injustificadas, desproporcionales o irracionales para plantear una petición de justicia y su correspondiente tutela, sino también que existan los elementos adecuados para garantizar contextos de óptimo acceso de estas peticiones construidas o promovidas por el propio Estado.¹⁸⁰ Es decir, avanzar sobre la dimensión positiva de la tutela judicial efectiva, que no sólo exige un no hacer o dejar de hacer del Estado, sino también un hacer, no sólo en pro de un individuo, sino igualmente de colectivos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad significativa en materia de tutela de sus derechos elementales.

Bajo ese contexto, consideramos que está la imperiosa necesidad de ejercer mejores controles en los profesionales del derecho como elementos que auxilian en la procuración de justicia. Generar políticas públicas donde las universidades y profesionales participen en pro de la asequibilidad de la justicia para todos. Implementar, desde el Estado como su garante y promotor, infraestructuras que mejoren las posibilidades de que personas con discapacidad

¹⁸⁰ Respecto a la gama de posibilidades que tiene el acceso a la justicia en su dimensión social y políticas públicas existe una aproximación notable en Cappelletti, Mauro y Bryant, Garth. *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

puedan ver equilibrada la manera de acudir a los tribunales y tener participación efectiva en los procesos. En general, un derecho al otorgamiento de todas aquellas acciones o prestaciones que serían indispensables en función de contextos determinados para facilitar la tutela judicial.

Entre esta serie de elementos podría ubicarse el brindar un servicio de asesoría jurídica gratuita o de corte social para los sectores económicamente desfavorecidos, organizada, planificada y sistematizada, donde logren una adecuada conjunción Estado y sociedad, para lograr un mínimo de equidad de acceso a la jurisdicción ahí donde fácticamente no lo hay.

Esto es, entre quienes tienen los recursos para contar con los servicios de un cuerpo de abogados, incluso de los que tienen honorarios suntuosos hasta para aquellos gobernados a quienes implicaría un lujo el sólo hecho de pretender demandar la defensa de sus derechos fundamentales.

De manera que si bien, en algunas ramas de la jurisdicción existen defensores públicos (tal es el caso de la materia penal) así como de procuradurías que asisten en distintas materias y problemáticas (del consumidor, laboral, agraria, etc.), o bien, hay ciertos ámbitos competenciales donde existen servicios de asesoría jurídica de carácter social (como ocurre en el ramo federal con el Instituto Federal de Defensoría Pública que además cuenta con una Unidad de Asesoría Jurídica que auxilia a sectores comúnmente en situación económica desfavorable); lo cierto es que aún no hay una uniformidad en las entidades federativas respecto a la prestación de este servicio de asesoría jurídica en materias que no sea la de orden penal.

La asesoría jurídica gratuita en México, institucionalmente es reducida, casi nula y sumamente deficiente. La prestada a nivel federal en órganos de jurisdicción de este ámbito competencial, por ejemplo, es drásticamente insuficiente dado que existen muy pocas delegaciones para prestar el servicio y un número limitado de defensores públicos y asesores (comúnmente concentrados en las principales sedes jurisdiccionales). La realidad es que las condiciones de asequibilidad de tales servicios aún son precarias tanto por razones de disponibilidad de recursos humanos como los materiales para abatir la demanda

que opera en este campo.¹⁸¹ De modo ilustrativo, acorde con los Informes de labores del Instituto Federal de Defensoría Pública, se ha contado con la siguiente proporción de elementos humanos de 2003 al 2009:

NIVEL DE INCREMENTO DE DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS FEDERALES (POR AÑO Y CIUDAD)		
AÑO	DEFENSORES PÚBLICOS Y DISTRIBUCIÓN	ASESORES JURÍDICOS Y DISTRIBUCIÓN
2003	550 ubicados en 168 ciudades	121 ubicados en 60 ciudades
2004	575 ubicados en 169 ciudades	126 ubicados en 60 ciudades
2005	592 ubicados en 171 ciudades	139 ubicados en 61 ciudades
2006	653 ubicados en 174 ciudades	141 ubicados en 61 ciudades
2007	662 ubicados en 175 ciudades	142 ubicados en 61 ciudades
2008	720 ubicados en 178 ciudades	143 ubicados en 61 ciudades
2009	753 ubicados en 180 ciudades	143 ubicados en 58 ciudades

Tabla 5. Elaboración propia con informes de labores del Poder Judicial de la Federación.¹⁸²

¹⁸¹ La función del defensor tiene que ver, centralmente, con la tutela de derechos humanos. Como bien indica Esquinca Muñoa (2003) al analizar la Ley Federal de Defensoría Pública, los defensores son “vigilantes del respeto de las garantías individuales y de los propios derechos humanos de los justiciables”, lo cual comprende el arte de la defensa de quienes están en una posición de desequilibrio de acceso a la jurisdicción, y así se mira en la actualidad, al estimar este tipo de legislaciones la necesidad de proveer aquellas circunstancias adecuadas u óptimas para dotar de legitimidad a la resolución de cualquier procedimiento penal en función de garantizar la oportuna defensa del acusado. *Esto, requiere proveer de un contexto de debido proceso y posibilidad real de defensa.* Luego, la de orden público atiende a procurar así como proclamar verdad y justicia en esta clase de procesos que tienen ante sí, una carrera de obstáculos que pudiera resultar excesiva e inequitativa, si se considera la fortaleza y el poder que obran en las manos del Estado acusador. Lo anterior no es ajeno a nuestro devenir histórico como lo denota Esquinca al revisar los precedentes nacionales, donde retoma la Procuraduría de Pobres que promoviera en San Luis Potosí, en 1847, juristas notables como Ponciano Arriaga (diputado constituyente del texto fundamental de 1857) y tampoco habría que soslayar las amplias posibilidades que se abre la defensoría pública federal en materia de tutela de los derechos fundamentales y humanos, ya que como refiere el autor en cita, es de suma importancia la defensa en los instrumentos internacionales de los que México es parte y que se integran —bajo el artículo 133 constitucional— en el rango de “ley suprema de toda la Unión”. Las declaraciones y los convenios sobre derechos humanos contienen sendas “garantías judiciales”, en cuyo catálogo figura el derecho a la defensa.

¹⁸² Los comentados informes de labores del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación están disponibles en: <http://www.cjf.gob.mx/secretarias/pleno>.

Lo anterior denota que el incremento de defensores públicos ha sido mínimo pues durante los seis años posteriores al 2003 sólo han aumentado 203 defensores públicos, lo cual implica que no se ha podido duplicar la cifra inicial. Incluso, durante este período sólo ha incrementado menos de la mitad (por debajo de los 225 defensores de los 550 originales) a más de seis años de distancia. Mientras que su capacidad de impacto y distribución por ciudad, es notoriamente mínimo.

En 2003 sólo 168 ciudades de todo el país cuentan con servicios de defensoría pública (un promedio aproximado de 3 defensores públicos por ciudad) y para el 2009, sólo hay defensores en 180 ciudades (doce defensores más que seis años atrás) con un crecimiento notoriamente mínimo (en promedio cuatro defensores por ciudad). En tanto que respecto al tema de asesoría jurídica la proporción de servidores públicos es realmente “simbólica” y con un incremento prácticamente insignificante, dado que durante los citados seis años sólo se han incorporado 22 asesores de los 121 originales y en materia de distribución por ciudad se ha pasado a una contracción (de 60 a 58 ciudades) con un promedio de “2 asesores por ciudad” en todo ese período.

Lo anterior contrasta con al rango de crecimiento de impartidores de justicia en que ha enfocado especial interés el Consejo de la Judicatura Federal, ya que sólo al inicio del año estadístico 2009 se encontraban en funciones 188 Tribunales Colegiados de Circuito, 75 Tribunales Unitarios de Circuito y 322 Juzgados de Distrito (un total de 585 órganos), mientras que para la conclusión del período (doce de noviembre de dos mil nueve) ya operan 652 órganos jurisdiccionales en total (207 Tribunales Colegiados, 86 Tribunales Unitarios y 359 Juzgados de Distrito). Esto es, en el último año, la infraestructura de órganos jurisdiccionales con el consabido personal de apoyo, creció a razón de 67 órganos más de los que había al inicio de 2009 y contrastado lo anterior con el año 2003, ya son 103 órganos adicionales en todo ese período de seis años, porque en aquella época la cifra de órganos juzgadores era 549 en total.

Ahora bien, ese crecimiento del Poder Judicial de la Federación (tribunales y juzgados) no guarda simetría y proporción con la de defensores públicos y asesores desplegados en las ciudades en que están las Delegaciones del Instituto de Defensoría Pública. En efecto, para la conclusión del año 2009 en

contraste con los 652 órganos de impartición de justicia que existen en donde podrían incidir los servicios de los defensores públicos (753) y asesores jurídicos (143), aparentemente podría estimarse que son suficientes estos elementos de asesoría para los gobernados (896 en total). Sin embargo, no es así, porque no se compara la infraestructura con la que cuentan para atender el cúmulo de asuntos de que conocen los citados órganos jurisdiccionales (entre 45 a 50 servidores en promedio por cada órgano) en proporción al personal de apoyo mínimo de los defensores y asesores que es de 718 en su totalidad, para satisfacer las necesidades de asesoría jurídica de todo el país.

Asimismo, durante el año estadístico 2005 que comprendió el período del 16 de noviembre de 2004 al 15 de noviembre de 2005, en materia de defensa penal, se aprecia 592 defensores públicos adscritos a las Agencias Investigadoras y órganos jurisdiccionales ubicados en 171 ciudades y poblaciones de la República. Dichos defensores y asesores, con el apoyo de 553 oficiales judiciales, realizaron un total de 161,593 acciones de defensa, promovieron 3,304 juicios de amparo, practicaron 138,346 visitas carcelarias y efectuaron 95,665 entrevistas a detenidos. Lo que permite advertir por un lado cierta desproporción entre la cantidad de servidores públicos que ejercieron tales acciones de defensa y la cantidad de asuntos tramitados, así como que en materia de amparo, los juicios promovidos (3,304) es una cantidad mucho menor a las acciones de defensa penal (161,593), sólo por lo que ve al informe estadístico de 2005.

Para el informe de 2009, prevalece la desproporción de acciones de amparo asesoradas y cuestiones de defensa penal. Esto porque en el período de informe conducente 753 defensores públicos distribuidos en 180 ciudades, apoyados por 718 oficiales, tuvieron a su cargo 154,397 acciones de defensa, promovieron 6,840 juicios de amparo, practicaron 219,773 visitas a detenidos y efectuaron 94,389 entrevistas a defendidos y asistidos. Al margen de la gran cantidad de asuntos que pudieron atender los citados 753 elementos y su personal de apoyo, lo que se aprecia es que nuevamente, en lo que se refiere a la asesoría sobre juicios de amparo fue simbólica la cantidad de 6,840 amparos promovidos, frente a las 154,397 acciones de defensa realizadas.

Lo expuesto con antelación, permite observar que los contendientes tanto del proceso penal como en otras materias se hallan en situación

desfavorable, por lo que dentro los ámbitos de impacto positivo del derecho fundamental de tutela judicial efectiva debería estar el implementar medidas de Estado para mejorar la infraestructura de la asesoría jurídica gratuita para los sectores que económicamente guardan una manifiesta situación de desigualdad, o bien, en temas en que existe un interés especial del Estado y la sociedad de que sean salvaguardados.

En ese sentido, es conveniente mencionar que los sectores más débiles económicamente así como los grupos vulnerables de la sociedad son los que mayor índice de injusticia pueden tener porque la capacidad de acceder a una defensa adecuada de sus derechos —como son los de corte fundamental y humano—no se dirige con la misma intensidad y frecuencia en todas las direcciones. Ahí es donde la condiciones de accesibilidad de la justicia deben tomar en cuenta acciones desde el Estado en pro de algunas minorías, grupos marginados o sectores débiles de la población que requieren ver equilibrado en la medida de lo posible su contexto de acceso a la función jurisdiccional del Estado. En particular, la tutela de sus prerrogativas más elementales, mediante la implementación de un verdadero sistema nacional de asesoría gratuita coordinado. En el que el justiciable vea garantizada la posibilidad de acudir con un mínimo de asesoría jurídica a los procedimientos en que participa, así como dotar a tales procesos y las decisiones de cierta legitimidad, en tanto que el resultado plasmado en la sentencia no sea sólo la consecuencia de una deficiente o nula asesoría legal (desconocimiento relevante de cómo defender la razón).

En efecto, por una parte son ampliamente conocidas las estadísticas que expresan la gran proporción de sujetos de escasos recursos económicos de países en desarrollo como México. Así que en ese rubro, como lo menciona Roldán (2010: 301-319) la defensa pública representa una garantía imprescindible que posibilita a todos los que pueden ser justiciables el ser asistidos por un conocedor del derecho, de tal suerte que ello asegura la adecuada contradicción en el proceso y el equilibrio entre las partes intervinientes en él. Por lo tanto, la defensoría así como la asesoría jurídica gratuita y de orden social, son medidas asistenciales o compensatorias para *situaciones de acceso a la jurisdicciones inequitativas o desfasadas en forma sustancial o preponderante*.

Por ende esa clase de asesoría “imprime equidad a la impartición de justicia” como elemento clave del debido proceso y de la seguridad jurídica, al constituir un requisito o condición relevante para poder afectar válidamente los derechos de las personas.

De ahí que, entre las implicaciones de la faceta positiva del derecho a la tutela judicial efectiva está el implementar mecanismos que doten de un adecuado sistema de defensoría pública y asistencia jurídica gratuita como verdaderos puentes de comunicación que permitan dar forma, estructura y eficacia a los reclamos de impartición de justicia de los sectores o grupos colectivos que comúnmente no cuentan con las condiciones elementales para llevar por un óptimo vehículo su petición.

Para ese efecto también es vital el contar con profesionales del derecho y una adecuada carrera o capacitación de los cuerpos de asesoría, así como evaluar, controlar y diagnosticar sus cualidades, dado que como lo ha precisado la Suprema Corte en su jurisprudencia 91/2001, el espíritu del legislador que expidió la Ley del Instituto de Defensoría Pública Federal, no fue otro que el de otorgar a los gobernados *acceso a la justicia*, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender sus intereses con conocimiento jurídico, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada.¹⁸³

En congruencia con el punto anterior el análisis de la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho de protección o positivo, exigiría un replanteamiento de las condiciones de acceso a los servicios de esta clase de asesoría jurídica de corte asistencial. Es decir, *¿Hasta dónde podría ser exigible al Estado que dote de servicios de asesoría profesionales, verdaderamente de acceso sencillo, fácil y efectivo?* En el entendido que a la fecha la normativa aplicable todavía es insuficiente dado el carácter limitativo que tienen estos

¹⁸³ La jurisprudencia referida es de la Primera Sala y dispone: “DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, Noviembre de 2001, p.9.

servicios de asesoría jurídica en varias materias del derecho,¹⁸⁴ aunque debe reconocerse que existe preocupación en las bases generales que regula el servicio de fijar estándares para la prestación de tales asesorías (lineamientos o protocolos mínimos a seguir y determinar la procedencia de la prestación del servicio así como condiciones en que se suministra).

¹⁸⁴ En las “BASES GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA”, el artículo 29 dispone que el servicio de asesoría federal debe prestarse en las siguientes materias y supuestos:

I. Materia administrativa;

- a) Asuntos previstos por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- b) Asuntos en los que sea procedente la interposición de recursos o medios de defensa que prevean las leyes, a efecto de combatir actos de autoridad que emitan dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal.
- c) Asuntos que se tramiten ante dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a procedimientos seguidos en forma de juicio.
- d) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos, federales o locales.

e) Asuntos migratorios.

II. Materia fiscal;

- a) Asuntos de carácter federal que puedan ser planteados mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias que declaren la validez de la resolución impugnada o no satisfagan el interés jurídico del demandante, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- c) Asuntos en los que sea procedente interponer recurso de revocación en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

III. Materia civil;

- a) Asuntos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- b) Asuntos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia que en esta materia se excluyen aquellos casos que provengan del fuero común, en los que el solicitante cuente ya con la asesoría o asistencia jurídica de la institución de defensoría correspondiente a dicho fuero, o que por razón del mismo, debe acudir en requerimiento de sus servicios a esa institución, excepto cuando acrediten que éstos le fueron negados.
- c) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales federales o locales.
- d) Juicios de amparo en los que el asesor jurídico debe actuar como representante especial de un menor, por designación del juez de Distrito.

IV. Materia derivada de causas penales federales;

- a) Asuntos en los que sea procedente la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.
- b) Asuntos en los que sea procedente la devolución de bienes u objetos a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.
- c) Asuntos en los que sea procedente tramitar, ante los órganos investigadores o jurisdiccionales, la devolución de bienes u objetos a favor de terceros.

Sólo procede este servicio, en los dos primeros incisos, cuando el procesado no sea patrocinado por un defensor público federal.

V. En todas las materias, tratándose de *juicios de amparo* en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de *un representante especial para un menor o un adulto* que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo.”

En términos del artículo 30 de tales Bases, el asesor jurídico debe ser acucioso en el análisis de los expedientes judiciales en los que intervenga y en las promociones que elabore, debiendo ser éstas fundadas y motivadas, así como enriquecidas con la invocación de precedentes, tesis de jurisprudencia y doctrina. Mientras que en los horarios de atención al público permanecerá en sus oficinas para ese efecto, salvo los casos en que por necesidades del propio servicio deba ausentarse. Aunado a ello se prevé también una serie de parámetros adicionales para normar su función como son los servicios de orientación, asesoría en casos de no ser viable el asunto y, representación (artículo 31).

La orientación surge cuando el asunto no es de la competencia legal del Instituto de defensoría (se orienta al solicitante en términos generales pero suficientes sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canaliza mediante oficio fundado y motivado a la institución que a juicio del asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita, invocando, si fuere el caso, los convenios de colaboración que se hubieren), la asesoría de asuntos que sean de competencia pero resulten viables en la intervención legal y procesal por las causas específicas que se indiquen, se asienta en un dictamen, y la representación consiste en el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita la prestación del servicio, por ser destinatario del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley y las Bases. En caso de duda deberá practicarse estudio socioeconómico, para determinar si cumple con los requisitos correspondientes.

Aunque cabe referir que no se delinea muy claramente quién, cómo o bajo qué estándares podrá efectuarse dicho estudio socioeconómico que es uno de los elementos determinantes para acceder a la asesoría jurídica gratuita federal. Las referidas bases, en su numeral 36, sólo apunta que para ello será realizada una entrevista personal con el solicitante, la aplicación de un cuestionario y las investigaciones de campo necesarias que permitan determinar, con veracidad su estatus socioeconómico, pero dejan al arbitrio de la institución los lineamientos o factores a evaluar. No se hace referencia de qué elementos mínimos deben guiar la entrevista, tampoco en qué radicarán las cuestiones de suficiencia socioeconómica ni los puntos a verificar en las investigaciones de campo a que remite. Así que resulta sumamente incierto los elementos concretos que permiten validar la conclusión del estatus social y económico que guarde el

solicitante, más allá de contestar cualquier tipo de entrevista personal, cuestionario y práctica de investigación de campo.

En relación al parámetro del monto económico que determina la procedencia de la asesoría es sumamente bajo. El referente para ello es que el servicio de asesoría jurídica se proporciona a las personas que reciben, bajo cualquier concepto, ingresos brutos en un mes hasta por el monto equivalente a doce veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal. Por lo que queda un gran sector excluido de este tipo de servicios, no obstante que podrían tener la misma necesidad y también un margen de precariedad que haga nugatoria la defensa de sus intereses.¹⁸⁵

¹⁸⁵ “SECCIÓN SEGUNDA

De la prestación del servicio de asesoría jurídica.

“Artículo 32.- El procedimiento para prestar el servicio es el siguiente:

I. El solicitante proporciona la información necesaria para requisitar la solicitud de servicio y la suscribe;

II. Enseguida, el asesor jurídico entrevista al solicitante, quien describe en forma detallada el asunto de que se trate, las circunstancias de hecho, documentos y elementos que a su juicio soporten su dicho y, en su caso, acrediten el interés jurídico, determinando el asesor si el asunto planteado es de la competencia del Instituto. Si no lo es, orienta y canaliza al solicitante a la institución o autoridad que debe otorgarle la asistencia jurídica gratuita que requiera;

III. Si el asunto es competencia del Instituto, el asesor jurídico debe analizar las manifestaciones del solicitante, así como los documentos o expedientes aportados, para determinar si es viable representarlo ante la instancia administrativa o judicial que corresponda. Si no es viable la representación del asunto, elabora el dictamen técnico jurídico que procede y únicamente se le da al interesado la asesoría pertinente, concluyendo su atención;

IV. Si la representación es viable, el solicitante es destinatario del servicio o del estudio socioeconómico, en los casos que se estime necesario practicarlo, se desprende que reúne los requisitos establecidos por la Ley y por estas Bases para que se le otorgue, se procede a representarlo jurídicamente, durante todas las etapas o instancias que las leyes aplicables contemplen, salvo los casos previstos en la Ley para el retiro del mismo;

V. Cuando el servicio se otorgue en la modalidad de representación, el asesor jurídico proporcionará al solicitante una tarjeta informativa que contiene sus datos, obligaciones y los números telefónicos de las oficinas centrales del Instituto y de la Delegación respectiva, en su caso, para quejas o comentarios, firmando aquél de recibido en el registro correspondiente; y,

VI. En caso de negativa del servicio de representación por razones de competencia, viabilidad o por las condiciones subjetivas del solicitante, siempre que exista inconformidad por parte de éste, el Director General resolverá lo que proceda.

“Artículo 33.- Los casos de urgencia para la prestación del servicio son los siguientes:

I. Cuando se trate de actos que si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al solicitante en el goce de los derechos o garantías individuales afectados, y se advierta que es un asunto materia de atención del Instituto;

II. Cuando se trate de actos inminentes, que de consumarse harían imposible la reparación del daño que causaren, y se deduzca que es un asunto atendible por la Institución; y,

III. Cuando se trate de asuntos en los que esté por vencerse el plazo para promover o contestar demandas, interponer recursos o solicitar el amparo de la justicia federal en su caso, y se advierta en la primera entrevista que es un asunto de competencia del Instituto y que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos para otorgar el servicio.”

“Artículo 34.- En estos casos, si el solicitante aporta la documentación o información necesaria para apoyar sus pretensiones, es obligatorio otorgar inmediatamente la representación,

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma: en 2010, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (área geográfica A), era de \$57.46, conforme lo autorizado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2009. Si dicha cantidad se multiplica por 12 veces, como ingreso bruto mensual, la cantidad que resultaría sería \$689. Por lo que si ese fuera el criterio de ingresos brutos a considerar como referente para prestar la aludida asesoría jurídica gratuita sería muy limitada.

Sin embargo, para el caso de que el citado salario mínimo diario se multiplicara por 30 días (un mes), daría la cantidad de \$1,724.28 y ésta multiplicada por 12 veces, daría como resultado \$20,691.36. Lo que implicaría una cantidad todavía más razonable para que quienes tengan ingresos hasta por ese monto, puedan acceder a los referidos servicios de asesoría. De forma que sería en este supuesto en el que resulta todavía óptimo el nivel de ingresos brutos a considerar su otorgamiento.

5.5 La implementación de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional: el acceso efectivo a la justicia.

La literatura del tema acceso a la justicia adquirió gran interés en los últimos años, al redefinir el rol del Estado, como el elemento principal que debe garantizar los derechos de los individuos, afirmándose que la revolución cultural de las sociedades democráticas modernas se sustentan en la igualdad no

ordenándose simultáneamente la práctica del estudio socioeconómico que la Ley señala, si se estima necesario, supuesto en el cual una vez obtenidos los resultados se decide si se continúa o no prestando el servicio.”

“Artículo 35.- El servicio de asesoría jurídica puede ser solicitado por cualquier persona de manera directa, o a través de un tercero, cuando se acredite que el interesado se encuentra imposibilitado para hacerlo personalmente.”

“Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 15 de la Ley, el servicio de asesoría jurídica se proporciona a las personas que reciben, bajo cualquier concepto, ingresos brutos en un mes hasta por el monto equivalente a doce veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal. Respecto a lo señalado por la fracción VI de dicho precepto legal, el Director General del Instituto es quien determina qué personas físicas o morales tienen necesidad del servicio por razones sociales o económicas.

“Artículo 37.- El estudio socioeconómico que prevé la Ley, debe implicar una entrevista personal con el solicitante, la aplicación de un cuestionario y las investigaciones de campo necesarias que permitan determinar, con veracidad...”

meramente formal; porque los sistemas jurídicos están llenos de conceptos indeterminados con alto valor axiológico (relaciones entre derecho, moral y política) han generado polémicas en el campo del conocimiento.

Ahora bien, el acceso a la justicia es un derecho que no puede estar inmune a la crítica, máxime cuando es un componente que no se define fácilmente no sólo desde su configuración constitucional interna sino también desde el plano internacional. En este punto es importante establecer cómo a través de la jurisprudencia constitucional y su capacidad de irradiar el discurso de los operadores jurídicos en función de esquemas de derechos fundamentales y humanos, es factible que pueda avanzarse en una mayor concreción de este concepto indeterminado como es la tutela judicial o acceso efectivo a la justicia. Al ser este derecho uno de aquellos que por excelencia puede encontrar su conceptualización y desarrollo de sus alcances en la labor interpretativa de los jueces, especialmente los de jurisdicción constitucional.

Así las cosas corresponde abordar el problema relativo a si una adecuada constitucionalización de la tutela judicial efectiva como derecho humano en México podría permitir avanzar en dos cuestiones que aún carecemos en nuestro sistema de impartición de justicia: a) una auténtica delimitación de un marco normativo o jurisprudencial que comine a los jueces del país a decidir sus fallos tomando en cuenta los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aprobados por México en la materia, así como atender en mayor medida la jurisprudencia supranacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y b) ampliar las subgarantías que derivan del derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, atendiendo a una interpretación conforme a la citada Convención u otros instrumentos de tutela de derechos humanos.

Lo anterior tiene como objeto explicar la importancia, posibilidades y límites de la constitucionalización de este derecho humano y su defensa a través de mecanismos jurisdiccionales con estándares de derecho internacional de derechos humanos.

Ahora bien, la primera cuestión anotada exige delimitar el contexto de jerarquía normativa que prevalece en México respecto de los tratados internacionales conforme a lo asumido en la jurisprudencia nacional. A partir de

ello, ver la formar en que podría irse construyendo puentes para una mayor aplicación de tales instrumentos en los cánones de justiciabilidad de los derechos fundamentales en el país.

El artículo 133 constitucional prevé que los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano conforman parte de la Ley Suprema de la Unión, y esto se ha interpretado por la Corte mexicana en el sentido de que los tratados se ubican normativamente por debajo de la Constitución pero por encima de las Leyes Federal y Estatales.¹⁸⁶ Sin embargo, del análisis de los criterios emitidos por la Corte en su producción jurisprudencial de 1917-1994, se ha dicho, prácticamente fue inexistente tener como referentes de interpretación del derecho esta clase de instrumentos tanto por las condiciones políticas, sociales y paradigmas jurídicos que regían.

En sus inicios podría ser razonable esta tendencia en la producción jurisprudencial de la Corte si se tiene en cuenta que los derechos humanos comenzaron a ser protegidos en documentos de nivel internacional, a partir del 26 de junio de 1945 al aprobarse en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas, mientras que un esfuerzo más sustantivo y de protección universal habría de reflejarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida en París el 10 de diciembre de 1948, que en un inicio, para muchos operadores jurídicos fue sólo un decálogo de buenas intenciones.

Sin embargo, al transcurrir el tiempo habrían de cobrar mayor relevancia y en muchas jurisdicciones se han convertido en un referente que ha guiado a toda clase de operadores como son los jueces y magistrados para la solución de casos al tener presente el *ius cogens* internacional en su práctica interpretativa. Así, vendrían añadirse el Pacto de la Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, complementado con el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos expedidos en Nueva York el 16 de noviembre de 1966 y que entraron en vigor el 3 de enero y el 23 de marzo de

¹⁸⁶ Vid. "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." (Tribunal Pleno. *Ibid.*, t. XXV, abril de 2007, Novena Época, p. 6. Tesis aislada: P. IX/2007).

1976, es decir, diez años después de que fueran aprobados.¹⁸⁷ Mientras que los instrumentos internacionales como la descrita Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido “Pacto de San José”, Costa Rica, data de 1969, mientras que la Corte Interamericana inició sus labores en 1979.

Mientras que otros instrumentos que contienen un desarrollo más específico de la tutela de ciertos derechos humanos fueron todavía de más reciente implementación, por ejemplo: la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), los Protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como son el relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales o comúnmente conocido como “Protocolo de San Salvador” (1988) y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990), o bien, las Convenciones Interamericanas sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994), para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como “Convención de Belém do Pará” (1994) y la relativa para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), dan cuenta de que

Ahora bien, aunque esta serie de instrumentos no operaron durante gran parte de la vida jurídica nacional, pues fue prácticamente nula su aplicabilidad en la jurisprudencia hasta antes de las reformas constitucionales de 1994, también es verdad que a partir de la 9ª época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se hacen visibles algunos intentos en ese sentido. Pero en definitiva, en la producción jurisprudencial de la Corte mexicana de 1950 a 1994 no tuvieron impacto para la justiciabilidad de los derechos no obstante que la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos referidos para la protección de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como la anotada Convención Americana ya generaban cierta repercusión en otros órganos de jurisdicción constitucional como de Argentina, Costa Rica, Colombia, Perú, Salvador, entre otras.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Vid. Fix-Zamudio, Héctor (2008), “Brevo Panorama de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”, Meléndez, Florentín (2008), “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” entre otros, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸⁸ En Argentina está el caso del análisis del derecho de rectificación o respuesta a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (Ekmekdjijan Miguel Antel c/Sofovich y otros, fallo

En el caso de México era otra la historia, no se había dado una auténtica tendencia de implementación de los estándares de protección internacional de derecho humanos. En todo caso, puede decirse que en el período de 1995-2010 que fue objeto de análisis, se dio pauta en la jurisprudencia nacional a hacer referencia de tales parámetros de derecho internacional derivado del comienzo de un reposicionamiento de los derechos fundamentales en el discurso jurídico. En la manera de analizar los conflictos de constitucionalidad de leyes y cuestiones de orden político-constitucionales, que empezaron a llegar con mayor frecuencia a la propia Corte (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo respecto de impugnación de leyes).

Sin embargo, aún resulta mínimo el diálogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, todavía están pendientes pasos significativos en la recepción nacional de la jurisprudencia internacional, no obstante los esfuerzos que desde la academia se han dado.

Esto es, aún transcurre un proceso gradual de buen entendimiento entre el orden interno y el internacional, la construcción de puentes entre ambos planos normativos y jurisprudenciales para dirigirse hacia un adecuada y eficiente tutela de tales derechos.

315:1492, 7 de julio de 1992), en donde retoma la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana, en torno a la interpretación del Pacto de San José y el rol de guía de la jurisprudencia de dicha Corte. También el caso en que fue abordada la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Recurso de hecho en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros, 24 de agosto de 2004), conforme a criterios emitidos por la Corte Interamericana. En Costa Rica, por mencionar algunos casos está el relativo al fallo emitido por la Sala Constitucional en una acción de inconstitucionalidad contra una norma orgánica del colegio de periodistas (voto 2313-95, 9 de mayo de 1995), donde fue aplicada la eficacia de la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte interamericana, sobre colegiación obligatoria de periodistas, como elemento que debía observarse en el plano interno para la solución del caso. Respecto a Perú, el Tribunal Constitucional al resolver un acción de inconstitucionalidad contra determinada legislación antiterrorista (Expediente 010-2020-AI/TC, 3 de enero de 2004), aplicó la jurisprudencia de la Corte Interamericana tanto en cuestiones sustantivas (principio de legalidad penal) como en procesales (tribunal independiente, imparcialidad, defensa, presunción de inocencia, prueba, entre otros). Mientras que en Colombia, puede mencionarse el caso del deber de investigación de violaciones de derechos humanos por parte del Estado frente a la víctima, la posibilidad de reabrir un proceso a través del recurso de revisión, no obstante de existir sentencia definitiva y *el principio non bis in idem* (Demanda de inconstitucionalidad contra un precepto que restringía aquel deber. SentenciaC-004/03, 20 de enero de 2003). Vid. *Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, núm. 1, julio-diciembre de 2006.

Así que además de la constitucionalización del ordenamiento jurídico también es importante avanzar en una mayor constitucionalización de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, es decir, sobre la recepción jurisdiccional interna de los criterios establecidos acerca de los órganos encargados de interpretar el derecho internacional de este tipo, para que sea paulatinamente perceptible el llamado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que se ha ido defendiendo desde el ámbito académico, así como en las instituciones privadas, públicas, internas y externas, respecto a ir en la misma dirección en cuanto a la amplitud de la proyección de su tutela.¹⁸⁹

En efecto, durante la producción jurisprudencial de la Corte de la 9ª época (iniciada desde 1995) surgió un interés por la aplicación de esta normativa internacional, empero todavía se estaba lejos de hablar de una genuina eficacia de estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el orden nacional y tampoco de la jurisprudencia internacional, especialmente en materia de tutela judicial, dado que hasta el 2010, aún son mínimos los criterios jurisprudenciales correspondientes a este derecho desde una perspectiva o estándar de justiciabilidad internacional que permite ampliar los horizontes del esquema estrictamente constitucional (véase Anexo 5, denominado “Tutela judicial y su interpretación conforme instrumentos internacionales en México”).

Así que en este último período puede apreciarse que si bien existen algunos pronunciamientos de la Corte en México de qué comprende este derecho fundamental y tiene presente los estándares de derecho internacional, lo cierto es que todavía resulta de menor intensidad su concepción como derecho humano en la jurisprudencia supranacional. Propiamente, se trata de las *primeras*

¹⁸⁹ Entre los esfuerzos planteados desde el seno de la academia para fomentar la recepción de la jurisprudencia supranacional puede mencionarse la concurrencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Fundación Konrad Adanauer, para en 2006 comenzar editar una revista que pusiera de manifiesto la confluencia de diversas jurisdicciones, nutrida de intereses convergentes (*Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, núm. 1, julio-diciembre de 2006, comprendió la primera experiencia y hasta el 2009, consta de siete números. Disponibles en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>). Aunque ya con antelación el Instituto Interamericano de Derechos Humanos –organismo generado por la Corte Interamericana con más de veinticinco años de experiencia en el estudio, investigación y docencia de los derechos humanos–, había emitido un publicación que apareció entre 1994 y 2000 (*Judicium et Vita*), con similar fin de *Diálogo Jurisprudencial*, es decir, promover la recepción nacional de las interpretaciones supranacionales en torno a los derechos humanos.

aproximaciones a lo que podría ser el desarrollo de la tutela judicial efectiva conforme a cánones externos, como son, la concreción de los derechos humanos contenidos en declaraciones, convenciones, tratados u otros instrumentos de derecho internacional. En cuanto este tema, puede decirse que la Corte ha incursionado de manera cautelosa y limitada en cuanto a la proyección del mencionado derecho en su plano nacional e internacional.

Así, en su tesis aislada 2a. CV/2007 la Segunda Sala de la Suprema Corte (Registro 171789, del Anexo 4), sólo fijó pautas mínimas del acceso a la justicia como derecho reconocido en el plano supranacional y nacional, con un contacto restringido o temeroso entre la jurisprudencia nacional y los instrumentos internacionales. Lo cual es así porque ha considerado que el artículo 17 constitucional (precepto en que el Constituyente mexicano prevé esta prerrogativa) en comparación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (que alude a que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial"),¹⁹⁰ está en consonancia con el mencionado precepto constitucional interno en lo concerniente a que la tutela jurisdiccional debe desarrollarse de manera pronta, completa e imparcial, al prever el numeral 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este criterio como se puede ver, tiene la virtud de incluir una determinada perspectiva del derecho internacional (por lo menos hacer una comparación de tales preceptos nacional e internacional), dentro de la actividad del intérprete constitucional. Comprende un contacto mínimo entre la visión interna/externa de la tutela judicial. Sin embargo, aún no muestra una auténtica implementación de la intelección de este derecho desde el marco supranacional y jurisprudencia conducente.

¹⁹⁰ Convención Americana de Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]"

En efecto, en este criterio de la Corte mexicana todavía se percibe una reducida delimitación de lo que comprende la tutela judicial ya que se constriñe a mencionar que la normativa interna contempla el mismo derecho procediendo a citar por un lado el contenido del dispositivo constitucional mexicano y después del anotado artículo 8, punto 1, de la Convención. Lo cual no proporciona un criterio específico de si el comentado dispositivo constitucional puede ser interpretado conforme la norma internacional, o bien, si además de las subgarantías contenidas en el ordenamiento constitucional es factible considerar la sujeción a un *plazo razonable*, o en su caso, atender a la *sencillez y efectividad* de los recursos que expresamente reconoce la normativa internacional para la tutela de los derechos en su artículo 25, sobre los derechos de protección judicial.¹⁹¹

Respecto de los que cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica no deben interponer trabas irrazonables a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. De modo que, cualquier norma o medida del orden interno que impida, o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales sin que esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contrarios a los precitados artículos 8.1 y 25 de la Convención.¹⁹²

El acceso a la justicia ha sido entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al

¹⁹¹ "Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso *efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁹² Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27/11/2008, párr. 154 y Caso Cantos, José María vs. Argentina, sentencia del 28/11/2002, párrs.50 y 52.

mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio en torno a que sea sencillo, rápido y efectivo. Es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en el los ámbitos internos e internacionales de protección.

En la especie, hubiera sido ideal que la Corte mexicana hubiere señalado concretamente si en el país debe aplicarse el derecho a un plazo razonable, un acceso a la justicia sencillo y rápido, así como una tutela efectiva, como parte integrante del acceso efectivo a la justicia en el orden interno y, a su vez, que constituyan verdaderos cánones de justiciabilidad. Dado que nada se anota sobre si la acepción de plazo razonable que retoma la norma internacional y la jurisprudencia supranacional respectiva, pueden servir de parámetro para la solución de controversias en México. Tampoco en qué medida puede entenderse la acepción de tener derecho a un recurso “efectivo”.

En torno a lo cual, la Corte interamericana ha enfatizado en cambio, que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En suma, que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Lo que ha señalado que constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.¹⁹³

En ese sentido, habría sido idóneo que la jurisprudencia de la Corte mexicana hubiera analizado la rica y extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la interpretación del comentado

¹⁹³ Opinión Consultiva OC-9/87 del 6/10/1987, párr. 24; caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2/2/2001, párr. 141; Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18/8/2000, párr.163; Caso Hilaire Constantine y Benjamín, sentencia del 21/06/2002, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16/8/2000, párr.101; y Caso Villagrán Morales y otros (de los “Niños de la Calle”), sentencia del 19/11/1999, párr. 234, entre otros.

precepto 8, punto 1, o su numeral 25, como la sustentada en el caso Velásquez Rodríguez (sentencia de 26 de junio de 1987, serie C, No. 1),¹⁹⁴ en que estableció por un lado un estándar menos formal para la valoración de pruebas que la corte nacional para los casos de desaparición de personas atribuibles a agentes del Estado, atendiendo a que tratándose de este tipo de hechos usualmente son destruidas o ocultadas la pruebas por los propios agentes que la comete (desestimando la defensa del Estado, ante la imposibilidad del demandante de alegar pruebas sin la cooperación del Estado).

Asimismo, estableció que si bien regía el principio de agotar las instancias judiciales internas para la protección de los derechos humanos vulnerados, ello no operaba de manera “rígida” si las instancias que ofrece el Estado no muestran ser “remedios eficaces” ante los obstáculos planteados por el gobierno. Por ende se entendieron agotadas materialmente las vías internas porque el Estado no podía beneficiarse del hecho de que el demandante no hubiera cumplido con el agotamiento de todas las instancias si el propio Estado impedía por actos ilegales cumplir con esa obligación.¹⁹⁵

Sobre este lineamiento jurisprudencial, los tribunales de amparo mexicanos podrían avanzar, como es en materia de replantear los alcances del

¹⁹⁴ Vid. Ventura Robles, Manuel E. (2007), *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Editor Manuel E. Ventura. En el apartado V, titulado "La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de acceso a la justicia e impunidad", analiza un tema toral como es el acceso a la justicia y la impunidad que siempre ha estado presente en los casos que se han sometido a la Corte, en la que ésta ha podido desarrollar ambos conceptos relativos a los artículos 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente destaca de Acosta Alvarado, Paola A (2007), *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Colombia, Universidad de Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, edición 1, volumen 1, núm. 199; donde se retoma la labor interpretativa de este órgano que en su experiencia ha sentado las bases para la construcción de una teoría integral sobre el derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que parte del supuesto de que tal prerrogativa es uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado democrático de derecho, así como piedra angular del propio ordenamiento regional sin el cual su tarea de salvaguarda se tornaría inútil.

¹⁹⁵ El caso fue en relación a la desaparición forzada de un estudiante (Ángel Velásquez), acusado de crímenes políticos, que fue interrogado y torturado a una base militar, donde a pesar de haberse interpuesto tres habeas corpus, las respuestas en los órganos judiciales de Honduras no fueron satisfactorias para la localización y liberación de esta persona que era considerada “gente peligrosa” para las fuerzas de seguridad del Estado. Una vez que llegó el asunto a la Comisión Interamericana (1981) y pedir informes sin respuesta al Estado, fue presentada la demanda ante la Corte Interamericana (1986)). Fue la primera ocasión que la Corte sancionaba a un Estado por violar la Convención Americana de Derechos Humanos y fijó precedente judicial (*stare decisis*) en temas jurídicos novedosos para la época, entre otros temas: a) un test de valoración de pruebas más flexible respecto de crímenes de desaparición forzada de personas, y b) dispensa del agotamiento de la vía judicial interna cuando los remedios internos no son eficaces.

famoso principio de definitividad como presupuesto para la procedencia del amparo. Esto es, que el derecho a una tutela judicial efectiva desde una perspectiva jurisprudencial interamericana, nos podría llevar a dispensar del agotamiento de los recursos o medios ordinarios de defensa contra los actos reclamados, cuando el mecanismo de defensa ordinario sea evidentemente ineficaz para obtener un remedio a la violación o infracción, o cuando, para la obtención de esa tutela, el sistema de impugnación previsto actúe con un menor grado de efectividad sustancial que lo haría el amparo.

Para comprender mejor esa propuesta que formulamos, veamos el siguiente supuesto: el artículo 1203 del Código de Comercio reformado en abril de 2008, prevé como medio de impugnación en contra de la admisión de pruebas, la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia. Es decir, dicho recurso será estudiado conjuntamente con el recurso de apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia, una vez concluido el juicio.

Luego, si un gobernado intentara reclamar el acuerdo en que se admite una prueba de inspección de documentos de su contabilidad, bien podría satisfacer el requisito de ser un acto de imposible reparación, a que alude el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque incide directamente en el derecho sustantivo de no ser molestado un ciudadano en sus papeles o documentos, sin mandamiento fundado y motivado, así como estar de por medio la secrecía de su información particular. Empero, habría dificultades respecto al principio de definitividad. Ello, porque existiendo un recurso ordinario para obtener la destrucción de la anotada admisión de la prueba citada, y haberse interpuesto el recurso, éste sería analizado hasta el dictado de la sentencia, en forma conjunta, conforme las reglas del referido Código de Comercio, no así de manera inmediata a la admisión de la prueba.

En ese contexto, el problema que se plantea para la justicia constitucional vía amparo indirecto es el siguiente:

¿Debería otorgar o negar el acceso al juicio de amparo contra actos dentro de juicio, susceptibles de producir un daño o perjuicio de imposible reparación (admisión de una prueba de inspección de contabilidad), que no sean

definitivos, porque el medio de impugnación ordinario relativo se decide hasta que se ataca la resolución final del juicio principal?

¿Sería adecuado que prevaleciera el principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo,¹⁹⁶ a pesar de la ausencia de efectividad material del recurso de apelación, para reparar de manera inmediata el posible daño al gobernado, con motivo de la admisión de prueba de inspección de contabilidad?

De imperar el criterio de que deba regir ante todo el principio de definitividad, porque formalmente el recurso de apelación es idóneo para revocar, modificar o dejar insubsistente el acuerdo que admite la citada probanza, lo que se perdería de vista es su ausencia de efectividad material para reparar el daño probable.

Para cuando llegare a resolverse el juicio principal e interponer apelación contra el fallo, así como que fuera analizada la diversa apelación interpuesta contra el acuerdo que admitió la referida probanza, lo más razonable sería que ya se hubiere consumado en su integridad el perjuicio relativo (revisión de la documentación contable sin que pueda volver al secreto ni a la confidencialidad la citada documentación), porque el desahogo de esa prueba, ocurría previo a la resolución del juicio mercantil conducente. Entonces, el remedio que la legislación procesal mercantil plantea al respecto falla. Dado que no genera condiciones de reparación inmediata del posible daño sustantivo o relevante, que traería la admisión de esa clase de pruebas.

En este supuesto, sería dable generar una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el hecho de que la apelación interpuesta en contra de los actos reclamados de orden intraprocesal, se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia, hace ineficaz la efectividad de la tutela del recurso ordinario. Dado que no evita que el gobernado pueda ver consumada en forma irreparable la intromisión a su contabilidad decretada por mandato judicial.

¹⁹⁶ La Ley de Amparo, prevé el citado principio de definitividad de la forma siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: [...] XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.”

Así que el estudio de constitucionalidad de este acto de relevancia para la esfera jurídica del afectado, quedaría fuera de control constitucional. En este punto, una interpretación del principio de definitividad conforme el artículo 25, punto 1, de la Convención, y atento a la jurisprudencia interamericana, llevaría a considerar que existe dispensa del agotamiento del recurso de apelación contra el acuerdo que admite una prueba de inspección en la contabilidad de una de las partes del juicio mercantil, porque el medio de defensa es ineficaz en forma relevante. Esto es, aunque sea jurídica y formalmente idóneo para impugnar y destruir el respectivo acto intraprocesal, lo cierto es que la referida apelación no constituye un remedio ordinario eficiente y oportuno, contra el daño que recaería en el agraviado. Esa falta de efectividad del recurso, hace inoperante el principio de definitividad y debe privilegiarse el derecho de acceder en forma eficaz, pronta y sencilla al juicio de amparo, para obtener la reparación que generaría el mencionado acto.

En lo concerniente al derecho de contar con recursos efectivos, la Corte interamericana dispuso que su acceso debe garantizarse a la población y, ello parte de que el recurso deba ser eficaz, idóneo y pertinente para la pretensión que exige quien accede al sistema. Lo cual es así porque los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tienen ciertas implicaciones que están presentes en la Convención.

En efecto, dicho Tribunal internacional señaló que los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Dado que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Asimismo, dicho Corte de la región, precisa lo siguiente:

“... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del

poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal...” [La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21].

Pero además de esta obligación de respeto de los derechos humanos por parte del Estado igualmente destaca la de ser garante de su libre y pleno ejercicio como lo ha precisado la Corte interamericana, al señalar:

“...166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...”

(Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4).

Por ende, habría sido conveniente que la jurisprudencia nacional tuviera presente las implicaciones de la comentada normativa y jurisprudencia internacional. No sólo mencionar que la tutela judicial está prevista en la normativa constitucional como en la supranacional, pues además de que era obvia de la comparación hecha (que el derecho de tutela judicial se prevé en las dos clases de ordenamientos, es decir, tanto en el constitucional y la Convención), lo relevante era fijar interpretación constitucional respecto a *¿Qué cualidades adicionales podría tener nuestro derecho fundamental de acceso a la justicia, en función de su proyección supranacional?*

Era conveniente dar cabida a un mayor diálogo jurisprudencial para la protección de los derechos fundamentales y humanos, entre ambas Cortes, a

través del fallo emitido por la mexicana. Esto porque la justicia constitucional puede conformar un primer nivel de tutela y el sistema interamericano para la protección de tales derechos un segundo nivel. De modo que todos, pero en especial los Tribunales Constitucionales de cada país, deben interpretar los derechos fundamentales, en función no sólo del texto normativo fundamental interno sino igualmente atendiendo a las resoluciones, recomendaciones y opiniones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la adecuada tutela de los derechos humanos. Aunque debe reconocerse que América Latina todavía está en un proceso largo de maduración de la internacionalización de la tutela de estos derechos cualificados ante las tensiones que generan los gobiernos y regímenes imperantes (Landa, 1999: 582-583).

El proceso democrático y reposicionamiento de los derechos fundamentales en México, las experiencias de una mayor independencia e imparcialidad judicial, así como la búsqueda de identidad de la Suprema Corte de Justicia como genuino Tribunal Constitucional en lugar de ser sólo un órgano casacional, además de una mayor constitucionalización del ordenamiento jurídico, *pueden ser factores que permitan ir viendo de qué manera podrían interactuar ambos niveles de tutela en un óptimo diálogo jurisprudencial entre la justicia nacional y supranacional interamericana.*

Del precedente judicial que es objeto de reflexión, lo interesante habría sido que la Corte mexicana hubiere delimitado propiamente bajo qué términos está concebida en uno y otro ordenamiento este derecho de tutela judicial, así como si pueden considerarse cualidades adicionales, complementarias, o principios no previstos expresamente dentro del texto constitucional mexicano, pero aplicables en lo interno de los que derivan de la Convención.

Es necesario el estudio conforme a las directrices que tiene este derecho humano en plan internacional, en aras de no quedarse en una justicia restringida-interna sino avanzar hacia una más integral, efectiva y sencilla como presupone la Convención y la labor jurisprudencial interamericana. Dado que no se puede desatender que uno de los más importantes aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la construcción de toda una doctrina respecto de las normas que integran el derecho internacional.

Lo que es acorde precisamente con la consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que a su vez determinó dos avances importantísimos tanto en el ámbito del derecho internacional público como en la comprensión de los propios sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. El primero es el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional, es decir, la afirmación de los particulares como titulares de derechos, así como de la capacidad jurídica suficiente para reivindicar su protección en el escenario internacional (mejorar las condiciones de justiciabilidad internacional del individuo de los derechos tutelados en instrumentos internacionales). El segundo, consecuencia del anterior, es la configuración de dichos aparatos internacionales como verdaderas jurisdicciones al servicio de los particulares, más allá de su concepción clásica como instancias creadas por y para los Estados.

5.5.1 Tutela judicial: su poder irradiante como derecho humano y fundamental efectivo.

El derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas. De obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada de manera sencilla y efectiva como directrices sustanciales de la función jurisdiccional. Este derecho no sólo debe ser analizado desde su perspectiva negativa (restricciones o proscipciones al poder público) sino también su dimensión positiva (exigibilidad de determinadas conductas de hacer del Estado-juez para procurar condiciones de asequibilidad, optimización y procuración de justicia en aras de ser un genuino garante de la tutela judicial efectiva), como hemos analizado en el apartado 4.4 del presente capítulo.

Lo anterior, permite advertir al menos una triple dirección de este derecho en donde se conjuga esta dinámica negativa/positiva de la tutela, a saber: a) la capacidad o posibilidad de acceso *per se* (condiciones para llegar al sistema

judicial, sin que existan obstáculos indebidos para su ejercicio así como procurando desde el Estado medios que procuren esa asequibilidad), b) el poder obtener un pronunciamiento jurisdiccional que solucione el conflicto o tutele el derecho de manera sencilla y bajo requisitos de admisión previstos en ley que garanticen tal tutela (deber del Estado-juez de abstenerse de ofuscar desproporciona o irrazonablemente el procedimiento, inhibir los obstáculos indebidos, o bien, actuar de manera diligente, pronta e integral en la consecución de esa tutela) y c) cumplimiento o ejecución de esa resolución (si el fallo no se ejecuta o pierde notoriamente eficacia, el derecho de acceso a la justicia se hace nugatorio, por ello es vital no entorpecer el cumplimiento del fallo así instaurar los medios que maximicen su acato expedito, completo y eficiente).

Lo anterior puede dar pauta a que podamos ir construyendo también ciertos parámetros interpretativos en relación a este derecho como son los siguientes: a) avanzar sobre las condiciones de realización de la tutela judicial efectiva como derecho positivo de corte no sólo individual sino también social, b) desarrollar las condiciones de su exigencia en esos diferentes contextos, y c) los elementos de su satisfacción no sólo en el plano individual sino también en su dimensión social (inclusión de mecanismos de justicia que atiendan las especificidades de grupos vulnerables o estado de desventaja social, cultural o económica, así como implementación de políticas públicas de un óptimo acceso a la función del Estado-juez).

De ahí que una de las cuestiones que defendemos es que hay necesidad de re-entender e este derecho fundamental, con perspectiva de tutela de los derechos sociales, económicos y culturales, en aras de modificar sus cánones de exigibilidad. Pasar de su perspectiva como simples normas programáticas limitadas en su desarrollo por razón de condiciones presupuestales en las que sólo el poder político solía intervenir, para ir conceptualizándolas como auténticas normas eficaces (avanzar y mejorar en las condiciones de exigibilidad tanto en el plano individual como en el social).

Para ello, por ejemplo, sería idóneo ir aplicando el principio de progresividad que opera en materia de derechos prestacionales como los económicos, sociales y culturales (ampliamente desarrollado en el plano supranacional) y, en el cual otras Cortes constitucionales como la colombiana han

ido construyendo marcos de interpretación sumamente interesantes para su óptima justiciabilidad.¹⁹⁷

En consecuencia, se trata de ir dando lugar a parámetros para su justiciabilidad, ya sea en el sentido de exigir normas que desarrollen el derecho constitucionalizado, o bien, incluso, en casos determinados donde impacta con mayor fuerza el carácter fundamental del derecho relativo, la posibilidad de su justiciabilidad directa ante la justicia constitucional, aunque no exista normativa que desarrolle el derecho previsto en la Constitución y tampoco la asignación de recursos presupuestales concretos.

Es dar lugar a una defensa autónoma del derecho fundamental de la tutela judicial también en su corte social, conforme a los principios de supremacía constitucional, eficacia plena de todos los derechos (no sólo de los civiles y políticos) y por condiciones redistributivas que sean razonablemente aceptables.¹⁹⁸ Sin que ello implique necesariamente que los Tribunales constitucionales asuman el rol de ser los que orquesten la manera de asignar el presupuesto, sino simplemente de quienes van construyendo parámetros de justiciabilidad de derechos de orden individual pero también social (incluida la tutela judicial en su dimensión positiva o prestacional, además de su faceta de derecho negativo).

Para ese efecto el tribunal puede ir orientando al legislador en torno a qué marcos jurídicos no respetan los postulados fundamentales de índole prestacional, pero finalmente dejando a este último un margen flexible de asignación de los recursos y configuración de la manera en que última instancia son satisfechos ese tipo de derecho con cantidades concretas. En tal sentido es vital también la formación de los operadores jurídicos y los paradigmas conforme a los cuales aprenden y reproducen el derecho tanto de orden fundamental como el humano.

¹⁹⁷ Vid. Cossío Díaz, José Ramón (2008), "Problemas para la exigibilidad de los Derechos Sociales en México", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹⁸ Vid. Cepeda, José Manuel (2008). "Aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en los tribunales nacionales. Experiencias comparadas". Versión escrita de la ponencia del mismo título presentada el 14 y 15 de marzo de 2006 en el Seminario *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación a este diverso punto, los operadores deben evitar sólo ver la tutela judicial en su estricta dimensión individual y constitucional-nacional. También deben tener en cuenta sus implicaciones como derecho con dimensión social y humana de plano internacional. Lo cual es así porque a la fecha, en México la gran mayoría de los egresados de las licenciaturas de derecho saben de que existe una Constitución como norma suprema del sistema jurídico interno y durante el ejercicio de la profesión, especialmente al tener contacto con la justicia constitucional mexicana y promover algún medio de defensa de este orden, es común que día tras día aborden sus asuntos, conforme a una defensa de los derechos fundamentales constitucionalizados (perspectiva netamente interna).

En cambio, son raras las ocasiones en que su impugnación se hace en términos de infracciones a estándares internacionales, al menos, bajo una concepción del derecho fundamental desde el plano internacional y nacional. También resulta incipiente la propia labor jurisprudencial de la Corte para la protección de tales derechos con vertiente supranacional y, prácticamente aún nula la existencia de pronunciamientos en torno a la dimensión social del acceso a la jurisdicción.

Lo anterior no quiere indicar que los litigantes y órganos de justicia deben simplemente pegar o citar textualmente el contenido de los instrumentos internacionales e invocar por invocar los estándares supranacionales de tutela de los derechos humanos. Eso sería trasladar incorrectamente el rol propio de los operadores del derecho que atendían al paradigma de supremacía de la ley, en que sólo invocaban el contenido de determinadas disposiciones para ulteriormente repetir su aplicabilidad en un caso particular, o en el mejor de los casos, un razonamiento lógico-deductivo (silogismo). Eso sería desnaturalizar la óptima tutela de los derechos fundamentales y humanos.

Hasta la fecha, la magistratura constitucional está acostumbrada a ver más de violaciones de preceptos constitucionales en su acepción estrictamente interna (arts. 14, 16, 17 y restantes de la Constitución mexicana). Por ende, hay un déficit importante de su interpretación conforme a parámetros de justiciabilidad de derechos humanos así como una perspectiva social de la tutela judicial, no obstante que éstos parámetros pueden generar mejoras significativas para su adecuada protección.

Es necesario que la Corte mexicana y todos los operadores jurídicos del país, dejen atrás en mayor medida los enfoques tradicionales para la reproducción del conocimiento jurídico y se vean insertados y acostumbrados a una cultura de la defensa de tales derechos con perspectiva internacional, plural y de derecho comparado, donde además, la connotación social de este derecho tenga un sentido más concreto y justiciable ante la magistratura constitucional.

Incluso, abrir marcos para la impugnación por omisión del legislador en puntos concretos de este derecho. Pero todo ello, depende en gran medida del paradigma del cual se parta, de la manera de construir y reconstruir el derecho constitucional mexicano, para ir determinando o acotando las dimensiones de indisponibilidad de la esfera del derecho de acceso a la justicia, como también la relativa a su protección o tutela, así como de promoción o prestación, en el sentido de que el Estado emita medidas positivas necesarias para garantizar su respeto y que sean más los que puedan gozar de una auténtica tutela de sus prerrogativas fundamentales y humanas.

En esta línea de pensamiento, sería conveniente atender el papel relevante de los principios o pautas que se han generado en materia de consenso de protección internacional de los discapacitados, es decir, dar lugar a medidas que garanticen que existan tribunales para “todos” (donde los discapacitados los adultos mayores, las mujeres, niños y cualquier otro grupo diferenciado de sujetos en estado de vulnerabilidad, cuenten con medidas efectivas del Estado para poder concretar la defensa de sus derechos, generando condiciones sencillas, asequibles y efectivas de tutela judicial que resulten idóneas a sus necesidades específicas). En materia de amparo, igualmente ello podría ser atendido, por ejemplo, para ampliar algunas de las categorías de suplencia de la deficiencia de la queja, que tiendan a tutela ex profeso a sujetos como los señalados.

En otro orden de ideas, que la impartición de justicia no sólo sea asequible sino también que mantenga sencillez y esté dotada de efectividad, así como que dé lugar a un verdadero proceso justo, como lo retoma la Convención Americana en sus numerales 8, punto 1 y 25, en mención, guardan algunas situaciones novedosas a tener presente en el plano interno. Asimismo, los avances al respecto por la Corte Interamericana, en torno a que todo ser humano

de nuestro continente tenga garantizado el acceso a la justicia y que la impunidad desaparezca de la vida política, social y jurídica de nuestros pueblos americanos.

En efecto, según advertimos, el artículo 25, punto 1, de la Convención, tutela el derecho a la tramitación de los juicios dentro de “plazo razonable”. En referencia al principio de razonabilidad, la CIDH tiene expresado que “implica un juicio de valor” y “una conformidad con los principios del sentido común”. Que es razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

Lo que permitiría adentrarse, vía jurisprudencia, sobre la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un plazo razonable, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos de los tribunales. Conlleva a un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto.¹⁹⁹

En relación a este tema, la Corte interamericana ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento desarrollado, desde su primer acto hasta la última resolución por la cual se agote la jurisdicción, incluidas todas las instancias de revisión judicial. Asimismo, retomando las pautas que la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado al respecto, la Corte Interamericana ha señalado para formular el estudio del plazo razonable lo siguiente: a) analizar la complejidad o no del asunto; 2) la conducta procesal del justiciable interesado, 3) la conducta de las autoridades jurisdiccionales y 4) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona.²⁰⁰

En efecto, sobre este tema, el criterio de la Convención interamericana ha sido el siguiente:

¹⁹⁹ Caso Paniagua Morales y otros (de la “Panel Blanca”), sentencia del 25/01/96, párr. 41. Opinión Consultiva OC-13/93, del 16/7/93, párr.33. Igualmente es ilustrativo *Pasto, R., Daniel* (2004). “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal” en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 4, Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Asimismo, *De Midon, Gladis E.* “La Garantía del plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la realidad Argentina”, disponible en: <http://pensamientopenal.com.ar/16032010/procesal12.pdf>

²⁰⁰ Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29/1/1997, párr 77; Caso de la Comunidad *Moiwana*, sentencia del 15/6/2005, párrs. 160, 161 y 162; Caso 19 *Comerciantes*, sentencia del 5/7/2004, párr.190; Caso *Hermanas Serrano Cruz*, sentencia del 11/3/2005, párr. 67, entre otros.

“...154. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable,²⁰¹ ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.²⁰² En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.²⁰³

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.²⁰⁴ El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve....”

(Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192).

Estos lineamientos jurisprudenciales podrían desarrollarse a nivel interno por la magistratura constitucional, dado que concretamente no existe interpretación jurídica concreta en México, para evaluar el incumplimiento de los plazos y términos procesales, frente a omisiones o dilaciones judiciales, conforme un estándar de violación al plazo razonable.

En nuestro país, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceder a una justicia pronta, referente a la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, “dentro de los términos y plazos” fijados en las leyes que regulen el

²⁰¹ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 148, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 59.

²⁰² Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 148, y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 110, párr. 59.

²⁰³ Cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 110, párr. 71; Caso Bayarri, supra nota 13, párr. 105, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 148.

²⁰⁴ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Bayarri, supra nota 13, párr. 107, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 149.

procedimiento de que se trate. Bajo un plano general y abstracto, los tribunales deben dirimir los conflictos y dictar el pronunciamiento sobre la problemática expuesta, conforme los tiempos establecidos por el legislador. Pero la pregunta es: *¿Cómo es que los juzgadores constitucionales determinan en México una violación al derecho de justicia pronta, en materia de incumplimiento a los plazos y términos legales?*

Lo que está ocurriendo en el país es que la mayoría de los órganos de amparo se limitan a estudiar la cuestión bajo un plano rígido y formal todavía, es decir, verificar la existencia de un plazo o término aplicable para determinado acto, contrastarlo con el expediente conducente y de excederse en tiempo el órgano jurisdiccional relativo para la práctica de alguna actuación, ipso facto, se concluye la violación al artículo 17 constitucional.

Cierto, en lo relativo a la impugnación constitucional de omisiones y dilaciones en la tramitación del juicio laboral conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado las bases de su reclamación en juicio de amparo atendiendo a la garantía de tutela judicial efectiva e impartición de justicia pronta (dentro de los plazos y términos legales aplicables), al emitir las jurisprudencias 2a./J. 44/2007 y 2a./J. 45/2007.²⁰⁵ Para lo que aquí resulta de interés, determinó que cuando la autoridad laboral no desarrolla el juicio dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes, vulnera el artículo 17 constitucional, debido a que la omisión o retardo en la tramitación afecta “todo el procedimiento”, al estar conformado por una serie de actos y etapas “concatenadas o unidas entre sí, desarrolladas en forma lógica y sistematizada”, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley aplicable.

Asimismo, determinó que si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la

²⁰⁵ Las jurisprudencias son de rubro siguiente: “AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.” y “SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES.” Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, páginas 373 y 528.

autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo dentro de los tiempos previstos legalmente, entonces esa condición de retraso u omisión persistía también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyectaba a etapas ulteriores del proceso.

Lo cual tiene presente que la naturaleza de esa garantía se funda en la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden resueltos, o bien se ejecute lo decidido. Luego, tales criterios pretenden someter al escrutinio constitucional de los órganos de amparo las omisiones o dilaciones procesales indebidas o injustificadas que atenten claramente con la garantía de acceso efectivo a la justicia, pues la justicia tardía es una forma de injusticia, por constituir una manifestación de la denegación de aquélla.

En esas condiciones, interesa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que en esta clase de impugnaciones constitucionales la violación a que se hace referencia se puede manifestar en dos formas: 1) cuando la autoridad no desarrolla el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora (lo que implica que debe ajustar su conducta a lo previsto en la norma legal aplicable); y 2) cuando la autoridad asume una conducta de omisión respecto de lo que tiene obligación de proveer, o bien, que deje de hacer lo procedente para la marcha pronta y expedita de la tramitación del procedimiento respectivo; de tal forma que en ambos casos la violación se manifiesta a partir de una omisión de la autoridad responsable de apegarse a los términos y plazos dispuestos en el ordenamiento legal aplicable.

Por tanto, con este tipo de criterios los tribunales del país han considerado que basta que la omisión o retraso se prolongue más allá de los términos previstos para la substanciación del procedimiento respectivo, para que se actualice la violación al derecho de la impartición de justicia pronta.

Sin embargo, esto no es del todo satisfactorio porque implica un análisis avalorado del asunto, dejando de tener presentes las circunstancias particulares de cada caso y parámetros concretos de interpretación jurídica para valorar la violación al derecho de justicia pronta. Lo anterior genera el peligro de que cualquier violación de términos y plazos de cabida a una violación al citado derecho fundamental y permita conceder la protección para actuar con celeridad,

pero ello, a la postre puede generar las siguientes consecuencias:

a) A nivel de sistemas de impartición de justicia, una exigencia de que todos los asuntos de que conocen los tribunales deban ser tramitados y resueltos en los términos y plazos legales previstos, conforme un panorama ideal y abstracto. En consecuencia, hay la posibilidad de atrofiar la propia dinámica jurisdiccional, saturar o poner en crisis las labores de tramitar y resolver los asuntos, según se fuera incrementando significativamente los amparos concedidos al respecto con ese simple parámetro (todos habrían de ser tramitados al mismo tiempo, rápidamente); y b) hacer nugatorio el debido proceso del juicio de que se trate, en perjuicio del óptimo cumplimiento de las actuaciones necesarias para resolver adecuadamente el asunto. Es decir, si cualquier violación de términos o plazos diera lugar a estimar violado el citado derecho de justicia pronta, existiría la posibilidad de ir en detrimento de la oportunidad de defensa de las partes, al dejar de cumplir con el desahogo de las que fueran relevantes para la solución del caso, por el hecho de estar coaccionado el tribunal para resolver en forma acelerada el procedimiento conducente.

Ahora bien, nuestra postura es que cuando se alega violado ese derecho fundamental no resulta dable realizar un estudio en abstracto y genérico sobre el derecho de la parte afectada de acceder a un procedimiento que no transcurra en el tiempo legalmente previsto, porque resulta necesario verificar objetivamente el asunto de que se trata y la manera de concretarse el señalado derecho fundamental de justicia pronta. Esto es, que efectivamente exista un deber jurídico y material de la autoridad de resolver en el tiempo o plazo legal estipulado al efecto, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

El órgano de control constitucional debería estar en aptitud de analizar la situación objetiva de que se trate, sin reducirse a la aplicación de criterios rígidos e inflexibles sobre el cumplimiento de los términos o plazos legales, porque lo que se trata de averiguar en sede constitucional es si efectivamente el órgano jurisdiccional conducente ha incurrido en verdaderas dilaciones al procedimiento de origen, que mermen el derecho fundamental a una justicia pronta, es decir, que excedan más allá de lo que podría resultar proporcional y razonable.²⁰⁶

²⁰⁶ El criterio de razonabilidad señalado para verificar una conducta de incumplimiento de términos o plazos, no es del todo ajeno a la labor jurisprudencial, como se aprecia de la tesis 1a./J. 24/2001,

Por ende, que se traduzcan en una prolongación del procedimiento, trascendental, preponderante, superior, significativa, relevante o razonablemente excesiva, que genere un perjuicio de la misma naturaleza, no así todo incumplimiento de un término procesal si no se ha estudiado detenidamente su naturaleza y alcances.

En este tipo de asuntos el órgano revisor debería aplicar un análisis objetivo, prudente, exhaustivo y equilibrado del asunto, de tal forma que si bien, lo deseable es que ordinariamente los órganos de impartición de justicia verifiquen cada acto en las condiciones temporales de tramitación y resolución contenidas en la legislación que regule la función del correspondiente tribunal, también es verdad que asumir ese criterio como directriz absoluta y rígida para determinar si fue violado el artículo 17 constitucional, implicaría dejar al lado la realidad del asunto conducente y estar juzgando en forma muy general, ideal y abstracta, sobre la violación al derecho de justicia pronta, que no es sinónimo de inmediata e irreflexiva.

Así que congruente con la jurisprudencia interamericana sobre el concepto de plazo razonable previsto en los artículos 8, punto 1 y 25, punto 1, sería conveniente que los tribunales mexicanos, tomaran en cuenta los elementos que se han indicado: a) analizar la complejidad o falta de ella en el asunto; 2) la conducta procesal del justiciable interesado, 3) la conducta de las autoridades jurisdiccionales y 4) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona. Asimismo, todas las aportaciones de interpretación jurídica que sobre estos elementos ha desarrollado la Corte interamericana.

Bajo esos lineamientos, los tribunales de amparo podrían sopesar los datos que objetivamente derivan de las actuaciones conducentes del procedimiento y así dilucidar no sólo una formal infracción de los respectivos

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA." (Ídem., Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 142). Sin embargo, en la referida jurisprudencia la Corte mexicana no precisa cuáles serían los criterios específicos para valorar una violación al derecho de justicia pronta. Es decir, bajo qué parámetros podría concluirse la violación al citado plazo razonable.

términos y plazos, sino el incumplimiento al narrado principio internacional de tramitación y solución de los asuntos dentro de plazos razonables. Por lo que sería la irrazonabilidad de la dilación el punto de reflexión para resolver el asunto. Esto es, estar frente a omisiones o dilaciones procesales desproporcionadas, indebidas e irrazonables en la prosecución y resolución del asunto.

En la ejecutoria de la cual derivan la jurisprudencia 2a./J. 44/2007 antes mencionada, se aprecia una muy breve referencia a ello, cuando dice que la naturaleza expeditiva de esta garantía se funda en la necesidad de que “*no transcurra demasiado tiempo*” para que los derechos y las obligaciones de las partes sometidos al litigio queden definidos, ya que la justicia tardía es una forma de injusticia o, en otras palabras, es una manifestación de la denegación de aquélla.

En consecuencia, concatenado esta jurisprudencia nacional con la internacional, podría hacer concluir de que no cualquier actuación que exceda los tiempos fijados en la legislación aplicable para el desarrollo del procedimiento, por mínima que fuera, podría dar motivo a estimar vulnerado el comentado derecho a una justicia pronta, porque esa expeditéz en función de un criterio de razonabilidad.

Para efectos del amparo y decretar una violación de derechos fundamentales, el incumplimiento de términos o plazos debe ser verdaderamente generador de una violación significativa al derecho de acceso expedito y pronto a la justicia, porque de no ser así daría lugar a que toda actuación procesal que ocurriera más allá de tales términos, fuera inconstitucional, no obstante que atento a un estándar internacional, lo que podría permitir una declaratoria de ese orden, sería la irrazonabilidad de la dilación.

Debe tratarse de un perjuicio que pueda resultar significativo, relevante, preponderante, superior y, por ende, excepcional, es decir, que revele una afectación procesal que sea desproporcionada, indebida y carente de razonabilidad. Lo que exige analizar la naturaleza concreta de la actuación de que se trate, los presupuestos que consideró el legislador al fijar tales términos o plazos y las características del caso, al igual que de ser factible, el cúmulo de asuntos que se tramitan ante los tribunales y las condiciones materiales y humanas conforme a las que pueden y deben atender los asuntos de su

conocimiento al desplegar su función jurisdiccional.

De lo contrario, se podría dar cabida a desatender que los tribunales del país no solo conocen de un asunto como sería el correspondiente al gobernado que acuda al amparo, que alega dilaciones procesales, sino que están conminados a desplegar la función jurisdiccional del Estado asignada, en la integridad de asuntos sometidos a su consideración, procurando un óptimo equilibrio en el cumplimiento de los términos y plazos en todos ellos, dentro de lo razonable y humanamente posible, con pleno respeto a los diversos principios constitucionales o derechos fundamentales que pueden estar inmersos para la prosecución del proceso.

Por ende, no sería lógico pretender que en la totalidad de los asuntos de su conocimiento estuviera absolutamente vedado exceder un solo término procesal y que ello fuera violatorio de garantías *per se*, es decir, cualquier actuación que excediera un término legal, sin verificar su naturaleza y aspectos objetivos que dieran cuenta de la trascendencia o relevancia del perjuicio ocasionado, como sería atendiendo a los mencionados criterios internacionales. Lo que debe ser objeto de justificación cuidadosa y que, como intérpretes de constitucionalidad, conlleva a analizar detenidamente los factores que preponderantemente pueden incidir en la posibilidad jurídica y material de cumplir fielmente los términos procesales conducentes.

En síntesis, la tutela constitucional en mención debe ser contra dilaciones razonablemente prolongadas,²⁰⁷ carentes de todo sustento constitucional o internacional, en donde se presupone tener en cuenta el equilibrio entre el acceso efectivo a la justicia, su respectiva prontitud, las formalidades esenciales del procedimiento, garantizar el debido proceso, preservar la igualdad procesal de las partes relativa, su oportunidad de audiencia así como la existencia

²⁰⁷ La falta de razonabilidad de las dilaciones procesales no ha sido ajeno a la labor interpretativa, como se aprecia de la jurisprudencia I.5o.T. J/22, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que refiere en su rubro: “AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA O RECEPCIÓN DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, p. 625), la cual retoma como supuesto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto el señalamiento de fechas excesivamente posteriores para continuar con la prosecución del juicio, verbigracia la celebración de una audiencia o la recepción de alguna prueba que impliquen un retraso relevante o preponderante del procedimiento.

de condiciones objetivas, prudentes, necesarias, idóneas, proporcionales y razonables para la tramitación del juicio de que se trate, según la etapa o momento procesal que particularmente sea objeto de análisis para ese efecto y su valoración con respecto a la integridad del procedimiento.

Cierto, si algo caracteriza a los derechos fundamentales es que no se reducen a exigir un aplicación rígida e inflexible, pues la interpretación constitucional contemporánea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apunta que no existen contradicciones ni conflictos en que uno niegue la existencia del otro, sino que éstos deben ser analizados de una manera congruente mediante una interpretación armonizadora tomando en cuenta que no operan de manera idéntica que las normas-reglas, bajo el postulado de su validez en forma total o ninguna, a los casos en que se aplican. Por el contrario, tales derechos comprenden principios de textura abierta que a su vez conforman auténticos mandatos de optimización con determinado grado de flexibilidad y posibilidad de impactar de manera ponderada, proporcional o razonable.²⁰⁸

De modo que los términos procesales parten comúnmente de que el legislador fija el tiempo que previsiblemente habría de llevar una actuación, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, por ende, el que requeriría por lo común para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda.²⁰⁹

En el entendido que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, complejidad del asunto, también cabe aclarar que ello tampoco llega al extremo de justificar retrasos sumamente prolongados o excesivos para tramitar y resolver los asuntos del conocimiento de los órganos con funciones

²⁰⁸ En tal sentido se orienta la tesis aislada P. XII/2011, del Tribunal Pleno, que establece lo siguiente: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. Ídem., Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 23.

²⁰⁹ En tal sentido, son aplicables en su parte conducente las razones que informan la jurisprudencia 451, del Tribunal Pleno, referente a la Octava Época, que dispone en su rubro: "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. VI, materia común, Jurisprudencia SCJN, p. 384.

jurisdiccionales, pues de ser así, válidamente implicaría violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.²¹⁰

De lograr esto, se asegura la óptima defensa de los derechos así como en la medida que los gobernados tienen la garantía de que el Estado-juez habrá de actuar eficazmente conforme las prerrogativas del debido proceso, conforme estándares constitucionales e internacionales.²¹¹

Por otra parte, hablar de tutela judicial como derecho humano y fundamental efectivo, implica que todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema de justicia no solamente de modo meramente formal sino también sustantivo. Esto es, donde las normas procesales o cualquier otra que pretenda incidir en esos ámbitos de asequibilidad, debe cumplir con el respeto de determinados derechos elementales, de todo gobernado y prerrogativas que salvaguardan la dignidad humana.

Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia y por ello, se explica que este elemento fundamental bajo el cual se dota de legitimidad a la función jurisdiccional (ser oído el gobernado para la resolución de sus controversias), con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial, deben ser presupuestos necesarios para una óptima concreción de la tutela judicial efectiva así como en última instancia, para la adecuada protección de los derechos del hombre.

No se desatiende que el acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues para ello también se dispone la posibilidad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (atento al texto reformado del artículo 17 constitucional en el 2008),

²¹⁰ En relación a ese punto, es aplicable y se comparte la jurisprudencia IV.3o.T. J/57, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que dispone en su rubro: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES." Ídem., Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, p. 1283.

²¹¹ Vid. Comisión Andina de Juristas (2001), *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Lima. En el cual se retoman: 1) garantías judiciales y debido proceso, b) igualdad procesal, c) acceso a la jurisdicción, c) derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, d) derecho al plazo razonable de duración de un proceso, e) la presunción de inocencia, f) el derecho de defensa, g) acceso a los recursos ante juez o tribunal superior, h) no autoincriminación y declarar sin coacción de naturaleza alguna, i) prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem* y g) publicidad del proceso, entre otros. Documento disponible en: <http://190.41.250.173/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>

como son la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el legislador, pero también es verdad que tampoco se puede soslayar que es competencia del Estado velar por el desarrollo normativo de la función jurisdiccional que este presta, de la organización y funcionamiento de sus instituciones de impartición de justicia.

Es deber el Estado-legislador incidir en el derecho de acceso a la justicia de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política y los estándares internacionales. Desarrollar una perspectiva de ejercicio de la administración de justicia que tienda más a la sencillez, prontitud y a su efectividad como presupuestos de su optimización como derecho fundamental y humano.

Máxime que en términos del artículo 133 constitucional si los tratados internacionales también forman parte de la Ley Suprema de la Unión y que la Corte mexicana ha dado una jerarquía normativa intermedia a éstos (primero la Constitución como norma suprema, en segundo orden los tratados e instrumentos internacionales como pactos del Estado mexicano y por debajo de éstos la legislación federal y estatal; esta últimas legislaciones de similar jerarquía pero como marcos constitucionales autónomos con cierto grado de interdependencia), entonces no sería imposible dar lugar a una interpretación fuerte de los derechos humanos ya constitucionalizados así como de los que son susceptibles de constitucionalizarse vía interpretación (iusfundamental).

La normativa internacional sobre derechos humanos en nuestro país está comenzando a gozar de la misma jerarquía que la Constitución en el propio seno de los operadores jurídicos de todos los niveles. La propia Corte mexicana en sus primeras aproximaciones con dichos estándares supranacionales ha comenzado a emitir algunos precedentes (Anexo 5). Incluso, con las recientes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 11 de junio de 2011, se da pleno reconocimiento a un bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, a su protección explícita vía juicio de amparo y a los principios

Lo que es definitivamente un logro relevante para la adopción de estándares supranacionales de tutela judicial en el país. Empero, nuestra posición es que al margen de que los derechos constitucionales y los humanos de corte internacional, por disposición constitucional sean equiparados a la misma jerarquía

normativa suprema del orden jurídico interno, lo cierto es que bajo el esquema presente es precisamente vía interpretación de la magistratura constitucional y bajo el paradigma del Estado constitucional democrático de derecho y social, como puede avanzarse desde otra línea en esa misma ruta. Esto es, en la medida que nuestros máximos intérpretes del derecho asuman esos lineamientos jurídicos para la solución de los casos, bajo un plano donde los derechos fundamentales internos coexistan y se hagan compatibles con el derecho internacional de derechos humanos que se fundan en la dignidad del hombre.

En consecuencia, los tratados que versan sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la señalada Convención Americana, entre otros tantos instrumentos pueden tener eficacia material en la jurisprudencia nacional en tanto los integrantes de los órganos de control constitucional del país (desde la Corte hasta el más lejano juez de Distrito), doten de sustantividad constitucional a tales estándares supranacionales, lo que no resulta difícil si se toma en cuenta que además de ser parte de la Ley Suprema de la Unión, como lo enuncia el artículo 133 constitucional, también gozan de un rango supralegal en lo interno.

De ahí que podrían irradiar la producción y aplicación del derecho desde el plano vertical como horizontal. En efecto, si acorde con el marco constitucional mexicano y su interpretación por el alto Tribunal se tiene que este tipo de instrumentos internacionales gozan de ser parte del sistema jurídico nacional con la señalada jerarquía intermedia entre Constitución y normatividad ordinaria federal o local, entonces, los tratados, convenciones y cualquier otro instrumento internacional aprobado por el Estado mexicano pueden ser uno de los parámetros que pueden tener en cuenta los intérpretes de derecho fundamental (órganos de amparo y la propia Corte) para la justiciabilidad de los derechos constitucionalizados y a la par, generar puentes más sólidos para una mayor aproximación a los derechos humanos aún no constitucionalizados.

Respecto al tema de tutela judicial efectiva pueden tenerla presente tanto en su dimensión interna como en la externa, es decir, atender a estos marcos jurídicos coexistentes y susceptibles de compatibilidad jurídica que pueden influir en la manera de entender el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales o el debido proceso a lo interno, con una perspectiva más plural e

incluyente también de la jurisprudencia supranacional. Lo anterior no implica que los tratados necesariamente deban asumirse como jerárquicamente superiores a la Constitución y tener que entrar en esta tipo de discusiones que han interesado a la doctrina (teorías monistas y dualistas), sino sólo tener presente que el marco jurídico nacional puede verse nutrido e irradiado con las perspectivas externas desde la propia función interpretativa de quienes tienen la facultad de dirimir controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo, entre otro tipo de mecanismos de control y tutela de derechos fundamentales, en la medida que se asiente con mayor ímpetu el cambio de paradigma de supremacía de la ley por el del neoconstitucionalismo, el carácter democrático y social del Estado de derecho así como su dimensión humanista.

En el entendido que el valor superior que tienen los tratados internacionales sobre las normas legales del derecho interno (federales o locales, pero inferior a la Constitución bajo la interpretación otorgada por la Corte), permiten asumir que generalmente en caso de conflicto entre el tratado y la ley federal o local, debe prevalecer el primero en términos del artículo 133 constitucional y las propias garantías de legalidad y seguridad jurídica (art. 14 y 16), pero también puede atenderse a cuál tutele de mejor manera al ser humano. Por ello es que las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce sí pueden ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la Convención Americana de Derechos Humanos, así como restantes pactos, tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por México.

Lo cual armoniza el derecho interno con el derecho internacional, subordinando la ley nacional a los tratados ahí donde sea necesario e idóneo. Es decir, que el ámbito o espacio propio del derecho y la jurisdicción basados en la ley se subordinan a los tratados y sentencias internacionales en tanto sea proporcionalmente indispensable para la adecuada tutela de tales derechos.

En función de ello se establece una integración esencial entre el derecho internacional y el derecho nacional –infraconstitucional–, en la medida que al regular una misma materia por el principio de jerarquía, el tratado puede prevalecer sobre la ley, pero además, no es estrictamente forzoso sólo postular la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus

obligaciones en el plano internacional, sino también habría de tener presente su armonización de ambos niveles de tutela. Esto es, un derecho internacional y constitucional integrador que permita una solución razonada y adecuada a las circunstancias; es decir, que unas veces la norma internacional prevalecerá sobre la norma nacional, o en otras la norma nacional prevalecerá sobre la norma internacional, en función de la norma que mejor proteja a la persona humana y a su dignidad, de conformidad con el principio democrático *indubio pro homine o favor libertatis*, como lo ha señalado César Landa (2005).

De manera que la jurisdicción constitucional puede verse reforzada en el seno de un Estado de derecho constitucional pluralista y tolerante de las diferentes perspectivas, que tenga presente la legitimidad democrática del poder justificada igualmente en su operatividad y respeto de los derechos fundamentales, potencializados al uso subsidiarios o alternativo del derecho internacional de los derechos humanos, sin dejar de tener presente la instancia supranacional e interpretación de los referidos tratados.

Como ha expuesto en otra ocasión Landa (1999) no se trata de homologar los déficits de los tribunales constitucionales y sistemas judiciales comunes con el establecido por el sistema interamericano de derechos humanos, sino de salvaguardar la independencia de cada uno así como la garantía de su funcionamiento (en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha planteado por autores como el narrado Landa su funcionamiento permanente y no sólo por sesiones), pero en última instancia, pueden concurrir ambos órdenes (supranacional y nacional) para dar lugar a una óptima tutela iusfundamental y humana de los individuos así como de los colectivos, donde la magistratura tanto constitucional y ordinaria puede incentivar la aplicación del derecho internacional de derechos humanos en su fallos, ya sea mediante un control concentrado de inconstitucionalidad, o bien, uno difuso, según su formación, e incluso cualquier otro que permita mejorar los cánones de tutela e ir progresando al respecto.²¹²

²¹² En esta experiencia de ejercer control de inconstitucionalidad (difuso), con la aplicación de estándares internacionales de protección de derechos humanos puede citarse el caso de Perú. En una sentencia de 16 de junio de 1995, que implicó no acatar el avasallamiento del poder político al órgano judicial, la jueza Saquicuray declaró inaplicable el artículo 1° de la Ley 26479 a los procesados, argumentando que los jueces prefieren la Constitución sobre la ley en caso de

En esa medida, la protección y desarrollo de los derechos fundamentales es también susceptible de encontrarla conforme una aplicación más cotidiana de los tratados de derechos humanos y las sentencias internacionales y/o constitucionales que incorporen los valores propios de la dignidad del hombre, que no deben estar al libre arbitrio de la interpretación del juez común, sino en concordancia con una interpretación judicial que sea conforme a dichos estándares, auxiliándose de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el marco de los tratados internacionales de los derechos humanos, que nuestro país ha comprometido internacional y nacionalmente a cumplir.

Aspecto en torno al cual los Tribunales y órganos de control constitucional tienen un papel por antonomasia en tanto son garantes de la protección de los derechos fundamentales que invariablemente hacen referencia en mayor o menor medida a la dignidad humana (Landa: 2002).²¹³ Aunado que como se ha expuesto los tratados en materia de derechos humanos tienen una fuerza material dentro del ordenamiento jurídico interno, por lo cual el sistema jurídico internacional cada vez se puede ir abriendo mayor paso.

Esto para impactar en el ámbito interno de manera significativa. En este sentido, será relevante una jurisprudencia alternativa de los derechos fundamentales, teniendo presente y a la mano, el intérprete, el derecho internacional de derechos humanos, la prevalencia de los tratados en relación a las normas del Derecho interno ahí donde se tutele de manera más completa al

incompatibilidad entre ambas, según dispone el artículo 138° de la Constitución de 1993, debiendo prevalecer los tratados internacionales sobre derechos humanos (en virtud de los artículos 55°, 57° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución) que ordenan la investigación y sanción de las violaciones de los derechos humanos. Entre las razones que apoyaron el fallo de la juez destaca esta perspectiva de la fuerza normativa de los tratados: *“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos...”* Cfr. Landa, César (1995). “El control constitucional difuso y la jerarquía de los tratados internacionales, a propósito de la sentencia de la jueza Saquicuray”, en *Ius et Veritas*, año VI, núm. 11, Lima.

²¹³ Vid. Landa, César. “La aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 12-15 de Febrero, 2002. Así como (2005) “Protección de los derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”, en Philip Kunig und Werner Vāth (Hrsg). *Menschenrechte in Europa und Lateinamerika. Beiträge zu einen peruanisch-deutschen Colloquium anlässlich der 50-Jahrfeier der Freien Universität Berlin*, Berlin.

hombre, los cual si bien no se define a priori, sino en razón de la norma que mejor proteja a los derechos fundamentales y la dignidad humana (Landa: 2002).

Así las cosas, el derecho a la sencillez y efectividad de los recursos, al plazo razonable así como el carácter justo del proceso que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8 y 25 especialmente) serían parámetros que podrían ampliar los alcances de la tutela judicial, pues es importante que sean retomados en el ordenamiento constitucional mexicano para irradiar a los restantes operadores de justicia, pues se ampliarían los marcos de justiciabilidad de derechos en tanto que podría llevar a otros resultados respecto a la regularidad constitucional de las actuaciones del poder público y de la propia normatividad procesal del país.

Empero, definitivamente lo más importante es que la magistratura constitucional retome de manera más contundente dichos estándares de justiciabilidad supranacionales y no como un referente vacío que puede legitimar de modo aparente la interpretación de derechos fundamentales y decidir respecto a la constitucionalidad de actos que incidan sobre aquellos, incluidos la tutela judicial.

Dado que lamentablemente, a pesar del reposicionamiento de los derechos fundamentales en los parámetros de interpretación constitucional mexicana, no sucede con la misma intensidad lo concerniente a la protección de los derechos humanos. Incluso, llegan a existir criterios de la Corte mexicana que sólo invocan como elemento de justificación formal (y no material o real) los instrumentos internacionales, a diferencia de otros órganos de control constitucional latinoamericano donde se aprecia un mayor hábito de aplicación de tales estándares supranacionales.²¹⁴

²¹⁴ En esta experiencia de ejercer control de constitucionalidad conforme estándares de derecho internacional de derechos humanos puede citarse el caso del Tribunal Constitucional de Perú, donde en materia de indemnización de presos por terrorismo, fue otorgada validez y vigencia directa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde sin que mediara recomendación o resolución de un organismo de jurisdicción internacional, se abrió la reflexión acerca del carácter vinculante de tal tipo de instrumentos supranacionales, es decir, su fuerza normativa obligatoria para el propio órgano de control constitucional (Exp. 1277-99AC/TC. Caso Ana Elena Townsend Diez Canseco y otros. Cfr. Landa, César (2008). "Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el ordenamiento constitucional peruano", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A manera de ejemplo de casos en que la invocación del marco normativo internacional no incide de manera real en la dinámica jurisprudencial sino sólo como un elemento de legitimación forma, puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte en su tesis aislada 2a. CIV/2007 (Registro 171601 Anexo 4), al analizar un planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto legal que en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos autorizaba la ejecución inmediata de las sanciones administrativas impuestas dentro de un procedimiento disciplinario, concluyó que no infringía las garantías de audiencia y acceso a la justicia retomando para ello el artículo 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La argumentación sustancial del caso fue: a) la resolución sancionatoria es impuesta después de sustanciarse un procedimiento (administrativo) que presupone el cumplimiento de las formalidades esenciales en mención y b) la privación de derechos que pudiera recaer en el afectado con su ejecución no es definitiva, ante la posibilidad de promover un recurso de revocación (ante el propio órgano sancionador) o el juicio contencioso administrativo (ante un Tribunal), donde podía solicitarse la suspensión de la ejecución de las sanciones y, c) de ser favorable lo decidido en dichos medios de defensa la posibilidad de ser restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por dicha ejecución.

Este criterio, si bien tiene como elemento positivo retomar una disposición internacional como la descrita Convención Americana y señalar que dispone al igual que en el régimen interno el acceso a la jurisdicción, también es verdad que su deficiencia es que el marco internacional sólo es utilizado para dotar de cierta legitimidad a la decisión del intérprete (dar la apariencia de que el problema jurídico planteado a la magistratura constitucional había sido contestado conforme a un parámetro de derecho internacional y nacional).

Sin embargo, al analizar los argumentos medulares que apoyan la conclusión puede advertirse que no es así. En efecto, en el criterio en mención de la Corte realmente no existe una concreción del derecho de tutela judicial conforme alguno de los estándares de justiciabilidad del artículo 8, punto 1, de la Convención, porque no se delimita qué implica la sencillez y efectividad del acceso a la jurisdicción, así como tampoco se establece un verdadero marco conceptual o interpretativo de orden supranacional para la decisión del caso.

Lo que reproduce este criterio en realidad es una respuesta restringida, desde una perspectiva interna y, propiamente una ausencia de impacto de los derechos fundamentales y humanos vinculados al tema. Lo cual es así porque en primer lugar asume como premisa válida que el procedimiento disciplinario sancionador instaurado por la propia dependencia para la que labora el servidor público, o bien, por el órgano de control de responsabilidades conducente, ha satisfecho la garantía básica de debida defensa y formalidades esenciales como son: dar a conocer el supuesto hechos o causa de responsabilidad, oportunidad de exponer una defensa, ofrecer y desahogar pruebas, ser oído en sus alegatos y una resolución que dirima ello.

Sin embargo, este criterio desatiende que este procedimiento precisamente es instaurado por quien funge como órgano acusador y resolutor (juez y parte) lo cual no necesariamente garantiza que se hayan satisfecho tales formalidades y, en todo caso si la parte afectada decide interponer algún medio de defensa como el que se indica sería en función de asumir que no fueron respetadas tales garantías de defensa o que hay yerros en la decisión sancionatoria.

En segundo término, la cuestión controvertida es que la legislación de responsabilidades autoriza precisamente la ejecución inmediata de la sanción (entre las que puede estar la destitución o inhabilitación del sujeto afectado que son de relevante afectación), es decir, la ejecución sucede antes de que fenezca el plazo de impugnación del acto administrativo (sea para interponer el recurso de revocación o para acudir al juicio contencioso administrativo).

Mientras que la interpretación asumida por el Tribunal constitucional es que ello es compatible con las anotadas garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción, no obstante que la aparente audiencia otorgada por el órgano disciplinario no es igual a un juicio y, por otra parte, la reparación a posteriori tampoco se aprecia como la que haga más sencilla y efectiva la tutela judicial contra sanciones administrativas como las descritas.

En ese sentido habría que plantearse lo siguiente: ¿Era razonable y compatible con la debida defensa y acceso eficaz a la jurisdicción que la ley autorice la ejecución inmediata de una resolución sancionatoria administrativa sin que esté firme, es decir, estando aún pendiente de vencer los plazos para

recurrirla o acudir a juicio contencioso? ¿Sería más aceptable que hasta que hubieren transcurrido los plazos impugnativos se haga cumplir la sanción aplicada para simplificar la posibilidad de reparar el agravio y generar mayor eficacia a la impugnación de tal determinación? ¿Qué grado de efectividad tiene que el legislador permita la ejecución inmediata de una sanción disciplinaria no firme, y dar cabida a que al momento de acudir a su impugnación ya esté consumado el agravio o la mayor parte de éste? y ¿Qué objeto o materia podría tener la suspensión que pretendiera el afectado en su medio de impugnación si la sanción ya fue cumplida, en todo caso, sólo podría servir frente actos que estuvieren pendientes de ejecutar? Aunque esto último jurídicamente no debería de suceder ante el mandato del legislador de ejecutar inmediatamente la resolución disciplinaria sancionatoria.

Así las cosas, como puede apreciarse, el asunto en cuestión realmente no fue analizado conforme a una concepción de acceso a recursos de manera sencilla y efectiva como lo presupone la Convención, porque este no fue el parámetro utilizado por la Corte para decidir el caso sino la posibilidad de ver reparado el agravio ya después de ejecutada una sanción disciplinaria que se asume como producto final de un procedimiento administrativo por el órgano de control que lo instauró.

Luego, la invocación de la Convención Americana así como de sus alcances conforme a la jurisprudencia interamericana realmente no incidió en este asunto, sino sólo fue un elemento formal para dotar de cierta legitimidad a la decisión arribada.

En similar sentido de discurso interpretativo se orienta la Tesis aislada 2a. VIII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte mexicana (registro 167957 del Anexo 5), en donde al abordar el caso de la inimpugnabilidad ordinaria de una resolución desfavorable en materia de condonación tributaria, la Corte fijó criterio de que la Convención interamericana citada sólo prevé la exigencia de prever mecanismos de defensa efectivos pero no si deben ser ordinarios o extraordinarios.

Por lo que estimó suficiente que proceda el amparo (medio extraordinario) contra esas actuaciones, de modo que el amparo podía complementar esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador

válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, pudiendo salvar con ello ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva. Sin embargo, nuevamente dicho tribunal no generó un marco de interpretación jurídica directa de la Convención, respecto del numeral que citaba al efecto (art. 25), sus alcances o dimensiones, o bien, alguna reflexión en torno a la jurisprudencia interamericana que fijaba lo que implicaba asumir la efectividad de los recursos como medios de protección judicial. Es verdad que el gobernado podía acceder al amparo como instancia reparadora de la decisión desfavorable, pero lo cierto es que este era un remedio extraordinario y no un medio impugnativo de jurisdicción ordinaria.

Así que en materia de medios impugnativos que podía hacer valer el gobernado frente a una resolución desestimatoria de una condonación fiscal, lo cierto es que por disposición legal (prevista en una legislación de ingresos y no propiamente en la que regulaba de manera general y permanente los supuestos de procedencia de los juicios contencioso o fiscales) el afectado tenía cerrada la puerta de la jurisdicción contenciosa administrativa y, por ende, la pregunta estaba dada también en torno a si era acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción restringir la posibilidad de acudir a ese tipo de tribunales para reclamar esa clase de afectaciones.

Esto es, ¿Cuál podía ser la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la restricción impuesta por el legislador para vedar a los afectados en peticiones de condonación, la posibilidad de su reclamación en sede jurisdiccional ordinaria? ¿Era acorde con los subprincipios de asequibilidad y efectividad de la tutela judicial excluir de los supuestos impugnables en esa jurisdicción primaria las decisiones de condonación respecto del resto de temas en que procedía ese tipo de tutela? ¿Qué podía justificar desde un plano constitucional extraer de los temas debatibles en jurisdicción contenciosa las decisiones en torno a la condenación, fijado ello desde una legislación de ingresos anual?

En nuestra opinión, realmente el parámetro de efectividad de la protección judicial conforme a un estándar internacional no se hizo presente en esta decisión de la Corte, sino propiamente apeló a un elemento de reparación subsidiaria del amparo como medio de defensa constitucional que podía promover

el afectado contra este tipo de determinaciones, pasando por alto que el punto no era si estaban abiertas las puertas de la justicia constitucional frente a este tipo de temas, sino la decisión específica del legislador de excluir de la tutela judicial contenciosa-administrativa la impugnación de este tipo concreto de decisiones.

En ese sentido, habría sido conveniente atender que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado (causo Claude Reyes vs Chile. Sentencia: 19 de septiembre de 2006, considerandos 116-119) que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos y, por ende su numeral 8.1 respecto a la determinación de los derechos y obligaciones de las personas para un debido proceso no sólo implica los de orden penal, civil, laboral, fiscal, sino también de cualquier otro carácter, donde se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.²¹⁵

Por ende, estas garantías no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales sino también frente a los órganos que deben conocer de los distintos procedimientos en que adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

De ahí que cualquier autoridad pública que adopte decisiones que determinen tales derechos debe observar el debido procesos, aunque no le son exigibles aquellas propias exclusivamente de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. Por ende, igualmente podía advertirse es que no sólo era necesario dotar de eficacia las garantías de un mínimo de debido proceso administrativo disciplinario sino también la de poder cuestionar su regularidad frente a la jurisdicción que comúnmente le competiría conocer de tales casos.

²¹⁵ Cfr. Caso Yatama, supra nota 86, párr. 147; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, entre otros, respecto de que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

Bajo ese contexto, puede apreciarse que no todo criterio de la Corte mexicana que retome como elemento de justificación uno de carácter supranacional necesariamente incide como marco de interpretación y solución del caso. Por ello es necesario ir generando no sólo una mayor incorporación del derecho internacional de protección de los derechos humanos sino también abrir paso a su auténtica fuerza normativa e interpretativa en la magistratura constitucional mexicana que inicia en estas aproximaciones.

Es conveniente tener presente que el derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa vigente en los países de la región respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales, de los supuestos en que se impide ejercer estos recursos judiciales contra determinados actos del Estado, o bien, los instrumentos previstos no cumplen con una cuota elemental de efectividad o de sencillez, idoneidad o pertinencia del recurso para la reparación del agravio pretendido, que como se ha dicho, están contenidos en las normas internacionales sobre derechos humanos que reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales de manera sencilla y efectiva.

Para tal efecto, se establece la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los recursos adecuados y efectivos que permitan dicha protección y, a nivel regional, la Corte Interamericana ha equiparado por ejemplo, los procesos de amparo y hábeas corpus con el recurso sencillo, rápido y efectivo al que hace referencia el artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que es posible dotar al acceso a la justicia de un sentido material, lo cual implica tener presente dentro de nuestra jurisprudencia nacional que la Corte Interamericana ha señalado que no basta con que estos recursos se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente adecuados y eficaces para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado, bajo la acotación de que por recurso y su función, ha dispuesto que la reglamentación de esos recursos, dentro del derecho interno, debe ser "idónea para proteger la situación jurídica infringida" –como lo ha

interpretado la anotada corte supranacional–, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. De ahí que no se ha considerado efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, "cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica", porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión o cuando por cualquier causa intrascendente o indebida no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Luego, surge la necesidad de analizar qué factores podrían contribuir a su implementación, sin soslayar que también hay diversas formas en la que podrían generarse tensiones pero igualmente ahí es donde el intérprete debe saber equilibrarlas. Así, una amplia recepción de los tratados de derechos internacionales por parte del sistema constitucional y sus jueces de control podría ser un elemento que contribuya a que incidan con mayor amplitud en el ámbito interno la incorporación de los tratados a la Constitución Nacional pero no solo a manera de discurso o formal, sino también de manera material y reala, a través de su reconocimiento por vía de la jurisprudencia que optimice su carácter operativo, así como la consagración del principio de que la jurisprudencia de los órganos internacionales que aplican estos tratados (Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros), ciertamente puede irradiar a los derechos humanos constitucionalizados.

Dado que no puede desatenderse que una implementación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los parámetros o lineamientos de resolución jurisdiccional y material puede constituir una interpretación autorizada y por tanto una guía para su aplicación en la jurisdicción local.

Si bien, aún no rige en México expresamente la noción del "bloque de constitucionalidad",²¹⁶ conforme alguna cláusula fundamental particular en donde

²¹⁶ Respecto al tema del bloque de constitucionalidad y sus riesgos puede consultarse Uprimny, Rodrigo (2005). "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencia y un

Constitución e instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos se asuman con similar jerarquía desde el propio texto fundamental (tal es el caso de Perú y Colombia, entre otros), también es verdad que ese concepto al hacer referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional sino de derechos fundamentales implícitos en otros ordenamientos de relevancia jurídica iusfundamental (una Constitución puede ser normativamente algo más que el propio documento en que se contiene, por ende, las normas constitucionales, o al menos las supralegales pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita); puede dar margen a que desde la interpretación de los órganos de control constitucional materialmente puede operar una percepción con ciertas semejanzas.

Esto es, que los derechos humanos que pueden ser materia de tutela no son exclusivamente los ya constitucionalizados en la Carta Magna del país sino que también existen dimensiones normativas supranacionales que pueden incidir para la conceptualización e interpretación de los derechos fundamentales desde el propio seno de la justicia constitucional, generando un bloque de interpretación iusfundamental y humano.

Hacia esta aproximación de entender la fuerza normativa de los derechos humanos en México ya se han incursionado algunos Tribunales Colegiados de Circuito del país en épocas recientes, creando prácticamente vía interpretación jurídica un cierto bloque de constitucionalidad al asumir que los instrumentos internacionales están en el mismo rango jerárquico-normativo que la Constitución.²¹⁷

ensayo de sistematización doctrinal”, en *Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, Diciembre, Bogotá, Oficina Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos.. Disponible en http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=72.

²¹⁷ Respecto al tema de asumir vía interpretación de los magistrados constitucionales un “bloque de constitucionalidad” se ubica la tesis aislada XI.1o.A.T.45 K (Registro 164509) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo Del Décimo Primer Circuito, que refiere: *“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben*

Aunque este no es el criterio de jerarquía normativa que asumió la Corte en México cuando abordó el tema en el año de 2007 (Tesis aislada: P. IX/2007), resultará un ejercicio de repercusiones significativas cuál pueda ser la postura del alto Tribunal con motivo del posicionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito. Esto es, podría continuar con el criterio de que dicha normativa internacional es jerárquicamente intermedia (infraconstitucional pero a la vez supralegal respecto a la normativa federal y local), o bien, asumir un bloque de constitucionalidad implícito al analizar el artículo 133 constitucional, como lo han planteado estos órganos colegiados de circuito al señalar que dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Eso significaría que si bien los Jueces y tribunales mexicanos -en principio- quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales, cuando el Estado Mexicano ha ratificado un tratado internacional -como la Convención Americana- generaría obligaciones para dichos juzgadores de velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, equiparando a dicho marco normativo internacional al mismo nivel que los derechos constitucionalizados.

Probablemente, el criterio que fije la Corte mexicana al respecto sólo venga a reiterar lo que ya había fijado al respecto en el sentido de que los instrumentos internacionales no están por encima de la Constitución sino por debajo de ésta pero a la vez por encima de las normas federales y locales, si se toma en cuenta que su postura no ha sido el que la Constitución asuma la existencia de un bloque de constitucionalidad ente esa clase de disposiciones (lo que podría ser razonable ante la falta de una disposición expresa al respecto de esa jerarquía en la propia Norma Fundamental, cuestión que en cambio sí ocurre en Colombia o Perú).

adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079. Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras).

O bien, también podría ser una excelente oportunidad para modificar el criterio fijado e ir visualizando la aceptación de este bloque de constitucionalidad al analizar el artículo 133 constitucional al tenor de las nuevas dinámicas de interpretación que ha ido asumiendo este tribunal lo cual aún resulta incierto. En el entendido que se reitera, a la fecha, la Corte no ha aceptado de manera expresa esa equivalencia normativa entre Constitución y tratados internacionales que tutelan derechos humanos.

Ahora bien, aunque en México todavía no opera un bloque de constitucionalidad positivizado, ello no debe ser obstáculo para enriquecer los debates sobre la justicia constitucional en cuanto a trabajar con la idea de que una Constitución puede tener mayor densidad y extensión que la que resultaría de la lectura simple de sus artículos. La ausencia de tal bloque no puede ser limitante para la creatividad jurídica de la magistratura constitucional frente a su responsabilidad de óptima tutela de los derechos fundamentales. Así, los numerales 14 y 16 que tienen implicaciones respecto al debido proceso y la seguridad jurídica pueden tener un alcance más dinámico, funcional y expansivo que el asumido en la Constitución, pues los derechos fundamentales pueden ser interpretados con un mayor rango de proyección en tanto sean integrados con elementos de los tratados internacionales de derechos humanos.

Luego, los tribunales nacionales que ejercen control constitucional pueden avanzar hacia ser unos genuinos intérpretes de estos derechos con una perspectiva coordinada y complementaria entre los reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, para que puedan aplicarse en una mayor proporción. Igualmente, analizar si determinados actos del poder público son contrarios no sólo a la garantía de legalidad interna sino a esos derechos supranacionales.

Por ello, debe irse construyendo una línea jurisprudencial constitucional pacífica y constante en el foro mexicano, pero a la vez vigorosa, que tienda a interpretar no sólo en función de derechos fundamentales y humanos constitucionalizados, sino también teniendo presente la capacidad de constitucionalizar vía interpretación, los estándares de tales derechos humanos internacionales y considerando las alternativas que ofrece la jurisprudencia interamericana y de derecho comparado (Vega Hernández: 2003).

En efecto, la implementación de los derechos humanos en esa doble vertiente en la jurisprudencia nacional, con especial referencia a la tutela judicial efectiva puede hacer mejor frente a determinadas violaciones de tales derechos, construyendo cánones de interpretación jurídica y medidas de reparación concretas, cuya ejecución sencilla y efectiva destruya varios de los obstáculos que a la fecha tienen los ciudadanos para al menos poder acceder a una decisión del Estado-juez.²¹⁸

5.5.2 Los aportes de la jurisprudencia Colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana ha contribuido con una fructífera jurisprudencia sobre el derecho de tutela judicial efectiva. Lo anterior lo ha realizado al resolver sentencias como es al conocer de la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución de dicho país,²¹⁹ la que tiene cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas en aquél lugar: 1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos; 2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica; 3) actualizar el derecho legislado, en especial el constitucional a todos los servidores

²¹⁸ Vid. Abramovich, Víctor (2005). “Las normas internacionales en la práctica constitucional argentina. En *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Núm. 1, Diciembre.

²¹⁹ En la citada Constitución, la acción de tutela (amparo en México), está prevista de la siguiente forma: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. - - - La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. - - - Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - - - En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. - - - La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Asimismo, sobre la tramitación de este mecanismo de defensa constitucional está el DECRETO NUMERO 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; 4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho.²²⁰

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo, comprende varios derechos, principios y subprincipios como hemos referido, pero centraremos el análisis sobre el derecho de acceso a la jurisdicción o acceso a la administración de justicia, en relación con la denominada “potestad de configuración legislativa en materia procesal”, que indican algunos criterios del tribunal en mención,²²¹ así como sus correspondientes limitantes.

En ese sentido, es necesario determinar algunos criterios de cómo asegurar una administración de justicia diligente y eficaz, dado que el Estado constitucional de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa que no sólo los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, la propia labor legislativa debe ajustar a ciertos lineamientos su potestad de configurar procesos, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Se trata de que la arquitectura procedimental no sea denegadora de justicia u oponga requisitos irrazonables, indebidos o que atenten contra el referido régimen constitucional.

La cuestión es que el ordenamiento jurídico proteja de manera real y efectiva a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. De lo contrario los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para

²²⁰ Un amplio estudio sobre la acción de tutela colombiana puede consultarse en Botero Marino, Catalina, *La acción de tutela en el ordenamiento Constitucional colombiano*, capítulo III, Los actos impugnables a través de la acción de tutela: legitimación por pasiva, pp. 59. Disponible en: <http://www.ejrlb.net/medios/docs/>

²²¹ Las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia ilustrativas en torno a la amplia competencia del legislador para configurar procesos son: C-005 de 1996, C-346 de 1997, C-680 de 1998, C-742 de 1999, C-384 de 2000, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-1717 de 2000, C-1104 de 2001, C-1512-00, C-1104 de 2001, C-426 de 2002, C-316 de 2002, C-798 de 2003, C-204 de 2003, C-039 de 2004, C-1091 y C-237 A de 2003, C-899 de 2003, C-318 de 2003. Asimismo sobre la potestad del legislador para “evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial” están C-738 de 2006, C-718 de 2006, C-398 de 2006, C-275 de 2006, C-1146 de 2004, C-234 de 2003, C-123 de 2003, C-646 de 2002, C-314 de 2002, C-309 de 2002, C-893 de 2001; C-1104 de 2001, C-927 de 2000, entre otras. Los referidos fallos pueden ser localizados con el número de identificación señalado y el año. Están disponibles en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador/buscar.php>

asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. O bien, si fuera la propia norma el obstáculo para obtener una razonable oportunidad de acceder a la función jurisdiccional del Estado.

Con la finalidad de sintetizar la jurisprudencia constitucional colombiana sobre potestad legislativa procesal a partir de algunas de sus fallos relevantes sobre el tema, lo ilustramos a continuación:

POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL	
Jurisprudencia constitucional colombiana	
Facultad legislativa de configurar procesos	Permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia. Es la potestad para emitir aquellas reglas que consoliden la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. ²²²
Discreción relativa.	El legislador goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas, mientras no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución. ²²³
Ámbito de potestades de configuración procesal legislativa	<ul style="list-style-type: none"> - El legislador puede fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir.²²⁴ - Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.²²⁵ - Emitir la regulación de los medios de prueba, ingrediente consustancial al debido proceso y al derecho de defensa, reconocible en los siguientes derechos: a) presentar, solicitar u ofrecerlas; b) controvertir pruebas; c) publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) regularidad de la prueba (observar las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste); e) que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) valoración de las pruebas incorporadas al proceso.²²⁶ - Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”.²²⁷

²²² Sentencias C-227 de 2009 y T-001 de 1993.

²²³ Sentencia C-562 de 1997.

²²⁴ Sentencias C-738 de 2006 y C-728 de 2000.

²²⁵ Sentencia C-111 de 2000.

²²⁶ Sentencia C-1270 de 2000.

²²⁷ Sentencia C-573 de 2003.

	<ul style="list-style-type: none"> - Libertad de configuración de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.²²⁸ - Potestad amplia para instituir diferentes recursos para la impugnación de las decisiones, regularlos según las razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso.²²⁹ - No es forzosa la doble instancia para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, incluso en materia penal, “pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.”²³⁰ - Potestad configurada conforme lineamientos constitucionales: el amplio poder de definición de las reglas que concretan el concepto de debido proceso en cada juicio, que someten a todos y que además pueden acotar o disponer límites a los derechos de las partes en el proceso, es entendible dentro de las exigencias de la Constitución, como resultado de la valoración legítima que debe efectuar el legislador para resolver los conflictos a instancias de los jueces. - La facultad de reglamentar normas procesales es para dar cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo.
Crterios para configuración legislativa del acceso a la justicia	<p>El legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de <i>proporcionalidad</i> y <i>razonabilidad</i> frente al fin para el cual fueron concebidas , con el objeto de asegurar precisamente la <i>primacía del derecho sustancial</i>, así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la</p>

²²⁸ En torno a la libertad de configuración normativa sobre recursos, la Corte ha señalado en la sentencia C-1104 de 2001: “Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso - reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio.” Asimismo, *vid.* las sentencias C-742 de 1999, C-384 de 2000 y C-803 de 2000, entre otras.

²²⁹ De tal suerte que la Corte colombiana ha referido que “si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la *necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción*, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que *no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia*. Más todavía, puede, con la misma limitación, *suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política*”. (Sentencia C-005 de 1996, en que declaró la exequibilidad [constitucionalidad] de varias normas que establecían la improcedencia de recursos contra ciertas providencias judiciales). Asimismo, en sentencia C-316 de 2001 dijo que “*la eliminación de una estructura procedimental no quebranta per se los derechos sustanciales que con ella se vinculan*”, pues al ser las normas y las instituciones procesales entidades que sirven de instrumentos para garantizar la realización del derecho, esto es, “*no fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia, su desaparición no afecta automáticamente ningún derecho sustancial*”.

²³⁰ En la sentencia C-179 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad de una norma que establecía la no procedencia de ciertos recursos en el proceso verbal sumario y en el proceso de ejecución de mínima cuantía. También en sentencia C-377 de 2002, estimó conforme a la Constitución la norma según la cual el auto que inadmite la demanda de una acción popular era inapelable.

Tabla 6

La aplicación de los criterios señalados ha permitido que la Corte referida se pronuncie sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en ley. Asimismo, sancionar el uso ilegítimo de la autonomía de configuración del legislador que a su vez le confiere el Constituyente.²³²

De esa forma, en la sentencia C-561 de 2004, al pronunciarse la Corte sobre la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimiento Civil que señalaba que la nulidad por exceso en el ejercicio de las facultades de las decisiones del juez comisionado, sólo podía ser alegada en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia y sólo sería susceptible del recurso de reposición. Fue desestimado el argumento inherente a que el legislativo hubiere incurrido en un desconocimiento del principio de la doble instancia y lo alegado en torno a la brevedad del término para solicitar la nulidad. La Corte estimó que las excepciones señaladas resultaban constitucionales, en la medida en que se respetaba el derecho constitucional de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio.²³³

Otro tanto se dijo frente a la validez del término dado para solicitar la nulidad en tanto dicha carga procesal se interpretara y aplicara razonablemente, *“en forma tal que, entre otros, (i) se respete plenamente el derecho de defensa en*

²³¹ Vid sentencias C-925 de 1999, C-736 de 2002, C-296 de 2002, C-1075 de 2002, C-798 de 2003, y C-309 de 2002.

²³² En la sentencia C-520 de 2009 siguiendo el precedente (sentencias C-1512 de 2000 y C-925 de 1999), precisó lo siguiente la Corte constitucional de Colombia: “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de *la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada*, sino especialmente en el evento de que ésta *aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado* que se pretende obtener con su utilización”. Igualmente en la sentencia C-316 de 2001: “(...) Es así como *la eliminación de una institución procesal puede generar el desamparo de un derecho, cuando quiera que el ordenamiento jurídico no ofrezca alternativas diferentes para protegerlo (...)*”, escenario en el que el control jurisdiccional de la Corte resulta definitivo. Pues, “excluida del debate acerca de la pertinencia o impertinencia de los modelos procedimentales, la Corte reclama su competencia cuando se trata de definir *si el legislador ha hecho uso ilegítimo de la autonomía de configuración que le confiere el constituyente*. En esos términos, el Tribunal determina si la potestad configurativa se ejerció respetando los principios constitucionales y las garantías protegidas por el constituyente o si éstas han quedado desamparadas por la decisión legislativa que se estudia”.

²³³ Retoma así lo señalado en la sentencia C-040 de 2002. Sobre los criterios que puede usar el legislador para el establecimiento de las formas propias de cada juicio pueden consultarse las sentencias C-1512 de 2000, T-323 de 1999 y C-502 de 1997.

*el curso del proceso como tal sin someter su ejercicio a cargas irrazonables, (ii) no se afecte la facultad del juez del proceso de declarar de oficio las nulidades que vicien lo actuado en cualquier momento del trámite, y (iii) se respete, en cualquier caso, la disposición constitucional según la cual ‘es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’ puesto que éste mandato expreso del constituyente no puede ser restringido en ningún caso por la ley”.*²³⁴

Por otra parte, en la sentencia C-316 de 2001, la Corte colombiana declaró inconstitucional la fijación de un monto mínimo exigido como caución prendaria para obtener la libertad condicional, sumado a la eliminación de la caución juratoria. Ello al encontrar la Corte que *“la imposición de un requisito económico rígido como criterio para permitir el acceso de los particulares a la administración de justicia va en contra de las preceptivas constitucionales”*.

En la sentencia C-642 de 2002, al carecer de fin legítimo claro, la Corte declaró inexecutable la exigencia de presentación personal de la demanda en lo contencioso administrativo, únicamente ante el secretario del Tribunal competente, más aún cuando en otros procesos se permitía que la presentación personal se hiciera ante notario o ante otros secretarios judiciales.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-670 de 2004, la Corte estimó contrario al debido proceso, que en el trámite de restitución de inmueble arrendado, los arrendadores, arrendatarios, codeudores y/o fiadores que tienen el deber de indicar en el contrato la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de

²³⁴ Con base en las consideraciones expuestas al analizar el caso concreto estimó que *“(b) al limitar [el recurso de apelación] no incurre en una actuación irrazonable, puesto que el objetivo perseguido es uno de economía procesal, y en cualquier caso subsisten las demás oportunidades procesales establecidas en la ley para hacer valer el derecho de defensa”*. En cuanto al término para solicitar la nulidad indicó: *“Ahora bien, se resalta que la imposición legal de dicha carga procesal, que debe ser cumplida por quienes han de asistir a la diligencia efectuada por el juez comisionado, debe ser aplicada por los jueces competentes en forma tal que (a) se respete el derecho de defensa de los afectados, de manera sustancial, durante el curso del proceso correspondiente”* Para que esto fuera efectivo consideró necesario hacer el siguiente condicionamiento: *“(…) la disposición acusada del último inciso de la norma demandada, para ser respetuosa de la Constitución, debe ser interpretada y aplicada en forma razonable, de tal manera que quien no puede cumplir con la carga procesal en ella impuesta por circunstancias objetivas y justificadas, ajenas a su voluntad, que le hacen imposible estar presente al inicio de la diligencia, pueda alegar dicha circunstancia ante el juez comisionado o ante el de conocimiento, en un momento posterior al de la iniciación de la diligencia, de forma tal que dicho juez pueda evaluar si es o no aceptable la invocación de la nulidad de lo actuado por falta de competencia territorial en un momento diferente al indicado en el inciso final acusado, concretamente, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente”*.

arrendamiento, no pudieran alegar ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal. Las razones aducidas para ese escrutinio fueron:

El problema fue que la norma acusada restringía a las partes de manera absoluta, la posibilidad de invocar faltas o irregularidades de carácter sustancial o procesal que pudieran hacer ineficaces o indebidos los actos de notificación, y que bien podrían dar lugar a la nulidad total o parcial del proceso.

En relación al cuestionamiento del “fin legítimo” de esa medida procesal normativa, la Corte colombiana precisó que si bien es factible perseguir un fin constitucionalmente legítimo como es imprimir una mayor celeridad a los procesos judiciales de restitución de tenencia del inmueble arrendado, sin embargo, se dijo, el medio seleccionado por el legislador para la consecución del mencionado propósito, consistente en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de defensa del demandado en el sentido de despojarlo de toda posibilidad de invocar, en el curso del proceso, cualquier clase de nulidad por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal, resultaba ser injustificado.

Ello porque bien podía el legislador elegir un medio igualmente eficaz y que ocasionara *“un menor traumatismo al ejercicio del derecho fundamental al debido proceso. Así pues, la grave afectación que sufre el ejercicio del derecho de defensa del demandado no se compadece con la consecución de una mayor celeridad procesal”*.

En la sentencia C-738 del 2006, la Corte estimó en cambio que dentro del poder de configuración de los procedimientos y reglas que desarrollan los procesos judiciales, era constitucional imponer una multa al quejoso temerario de acoso laboral, porque en esa medida se contemplaban varios elementos del debido proceso: a) la conducta sancionada; b) la autoridad competente para imponerla, c) la cuantía de la multa *“entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales”*; y d) el destino de la multa (para la entidad pública a que pertenece la autoridad que la impuso). No obstante, también observó otros elementos contrarios al derecho de defensa.

En particular, el procedimiento de cobro de la multa por queja temeraria, donde el legislador había establecido *una diferencia de trato que no se hallaba justificada* y que además era *desproporcionada*. Esto, en cuanto el artículo 10° de la Ley 1010 de 2006, estableció que la sanción por acoso laboral podría ser

cobrada mediante la jurisdicción coactiva, mientras que para la acusación temeraria, *“la ley ha dispuesto un procedimiento de ejecución directa, desprovisto de las garantías propias de la jurisdicción coactiva: el descuento que se efectuará sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición”*.

Por ello se declaró inexecutable la forma de cobro de la multa prevista para quien se queja de acoso laboral con temeridad, al hallarse *“contraria a la Constitución Política por establecer un trato diferenciado no justificado de mayor drasticidad –y, por tanto, desproporcionado–, en contra de quien ejecuta una conducta de menor gravedad que la conducta principal, que es el acoso”*.

Otro ejemplo valioso para los efectos de ilustrar sobre los límites a las amplias facultades del legislativo a la hora de regular instituciones procesales y procedimientos específicos, se encuentra en el caso de la sentencia C-520 de 2009. Debía entonces resolver la Corte si resultaba *“contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que en la jurisdicción contencioso administrativa una norma procesal restrinja el recurso de revisión a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, y excluya tal posibilidad frente a otras sentencias, a pesar de que existan las mismas razones de justicia material que justifican el recurso extraordinario de revisión”*.

Para tales efectos, la Corte primero reiteró la jurisprudencia sobre el ejercicio de la potestad de configuración en materia procesal y los límites constitucionales para su ejercicio, luego revisó brevemente las finalidades que cumple el recurso extraordinario de revisión en general y la jurisprudencia constitucional sobre el mismo. Con apoyo en lo anterior concluyó que restringir el recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, desconocía los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Esto porque *“la disposición cuestionada niega la posibilidad a quien se ha visto perjudicado con una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos*

o erróneos, de obtener la tutela judicial efectiva". En adición a lo anterior, que si bien las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en lo contencioso administrativo, *"pueden configurarse en cualquier clase de proceso cuya naturaleza permita su ocurrencia"*, con todo se excluía del recurso de revisión sin justificación constitucional ciertas sentencias.

Del mismo modo, encontró que no resultaba compatible con el derecho a la igualdad y al acceso a la justicia que se exigiera la interposición de un recurso de apelación como condición procesal para acceder al recurso extraordinario de revisión. *"Tal exigencia procesal, crea un requisito no establecido en el ordenamiento, que no solo aumenta la carga de trabajo de la jurisdicción contenciosa, encarece de manera innecesaria el acceso a la justicia, sino que desconoce la finalidad por la cual fueron establecidos los recursos extraordinarios, que no es otra que la búsqueda de la verdad material"*.

Por tanto, la Corte concluyó en la citada sentencia C-520 de 2009 que no existe *"un principio de razón suficiente, que justifique que una norma como la acusada, excluya a determinadas sentencias de ser revisadas mediante este recurso extraordinario, a pesar de haberse configurado una de las causales analizadas, y en esa medida resulta contraria al derecho a acceder a la justicia, al derecho a la igualdad y al debido proceso"*.²³⁵

De lo anterior, puede observarse que el poder de configuración legislativa está sometido al sistema de valores, principios, y reglas que la Constitución enmarca en sus distintos contenidos posibles. Por tanto, este ejercicio se encuentra sujeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que hemos precisado, que son idóneos para analizar la manera en que debe ser tutelado o limitado un derecho fundamental, con el propósito de lograr su primacía y de los derechos como el de tutela judicial efectiva, propios a todo proceso.

En función de lo anterior, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los restantes tribunales de amparo podrían avanzar sobre esos lineamientos de interpretación jurídica por los que ha dado pasos consistentes la

²³⁵ Por lo anterior, la expresión *"dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia"*, contenida en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, sería inconstitucional por haber incurrido en una omisión legislativa relativa al no permitir que las sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia de los Juzgados Administrativos y las de primera instancia de los Tribunales Administrativos, fueran posibles del recurso extraordinario de revisión.

Corte Constitucional de Colombia. Esto es, analizar en mayor medida las restricciones al derecho de contradicción de las partes en el proceso, el trato equitativo o inequitativo de las cargas procesales o del acceso a determinados derechos dentro del juicio conducente, o bien, la configuración de los medios de impugnación. La proporcionalidad o desproporcionalidad de los presupuestos o requisitos para deducir una acción, ofrecer o desahogar pruebas, así como en general sobre las condiciones de asequibilidad a la administración de justicia. Igualmente, si son respetadas las garantías básicas del derecho constitucional de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio.

Lo anterior, porque la tutela judicial efectiva y potestad legislativa de configuración al respecto, no tratan de un poder absoluto. Así que en México, igualmente podría avanzarse sobre el análisis de la constitucionalidad de normas procesales del país, contrarias al mencionado derecho, para el caso de que como ocurrió en Colombia, una ley fije condiciones desproporcionadas para el acceso a la función jurisdiccional del Estado, como es la imposición de un requisito económico rígido como condición para el acceso de los particulares a dicha justicia o la restricción absoluta del derecho de defensa en determinada actuación. Otro tanto se podría hacer respecto de un requisito formal en la presentación de la demanda, hallado carente de finalidad legítima, la ruptura del principio de igualdad en el ámbito procesal, o bien, la restricción para controvertir ciertos asuntos sin racionalidad alguna, o los casos en que se niega el uso de recursos en general.²³⁶

En similar sentido, podría analizarse la constitucionalidad de aquellas normas que contemplan por un lado, una misma sanción para dos situaciones jurídicas diferentes y por el otro, una carga injustificada sobre el recurrente que presenta una demanda que se estima no reúne los requisitos legales, así como en general aquellas restricciones injustificadas de la posibilidad que tiene un ciudadano para el acceso a la justicia y la vulneración al artículo 17 constitucional, en relación con los diversos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

En relación a este tema, la Corte colombiana al dictar la sentencia C-203/11 de 2011, determinó que la sanción de multa por incumplimiento de los

²³⁶ Vid., sentencia SU-624/96 en el apartado relativo al derecho al debido proceso y acceso a la justicia con motivo de la inadmisión de demanda civil y existencia de otro medio de defensa judicial. Asimismo, SU-110/02.

requisitos de la demanda de casación laboral, vulneraba el principio de igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, dado que la medida adquiere características de medida correccional que resulta inadmisibles, por cuanto se sanciona el ejercicio de un recurso de manera oportuna pero insatisfactoria. Además, dispuso que existían al efecto las facultades correccionales del juzgador y las sanciones previstas en el Estatuto del Abogado conducente por faltas a los deberes profesionales.

De esa forma, quedó resuelto que quien presenta en tiempo la demanda de casación laboral pero sin los requisitos de ley, no era dable sancionarlo con una multa, porque la conducta infractora no era alguna relativa a una obligación procesal, sino a una carga procesal pura, consistente en sustentar de manera técnica y con las exigencias argumentales previstas en la ley y por la jurisprudencia de casación laboral, ese recurso extraordinario y de difícil acceso. Por ser carga y no deber del procedimiento, la Corte señaló que las consecuencias de su incumplimiento no pueden ser sino las desfavorables para sí mismo (el declarar desierto el recurso), no la multa prevista al efecto por la norma acusada.

Esta consecuencia sancionatoria de imponer multa (entre cinco y diez salarios mínimos) se consideró incompatible con la naturaleza jurídica de la carga procesal inherente a sustentar debidamente el recurso. Luego, fue considerada contra al derecho de acceso a la justicia, entre otros, la imposición de una medida correccional que resultaba inadmisibles porque no podía ser sancionable el sólo hecho de haber ejercido un recurso de manera oportuna pero insatisfactoria.

Ahora bien, como ocurrió en dicho fallo constitucional, en México podría ser más frecuente analizar problemas jurídicos como el siguiente ¿Es vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia cuando una norma procesal impone restricciones irrazonables o excesivas para quien pretende recurrir en casación una decisión judicial? ¿Para medir esos aspectos son útiles los juicios de proporcionalidad y razonabilidad de los derechos fundamentales y humanos? y ¿Sería factible analizar los fines legítimos de las normas procesales que generan tratos diferenciados a las partes, o bien, imponen mayores cargas procesales o limitantes?

En nuestra consideración, estos son derroteros por los cuales puede ir incursionando cada vez más la jurisprudencia contemporánea de la Corte mexicana. Dado que como lo ha referido el señalado tribunal constitucional de Colombia, en la sentencia T-1222 de 2004, el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como *“la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”*.

También tiene que ser considerado como *“la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados”*.

De lo anterior se concluye, como fue señalado en la sentencia C-203/11 referida, que el legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos, en definitiva lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. Asimismo, en esa oportunidad la Corte determinó:

“Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica. Un derecho que supone, como todos los derechos, posiciones jurídicas de derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial).”

5.5.3 El control de convencionalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta vertiente de preocupación por la incorporación del derecho internacional sobre derechos humanos puede apreciarse que existen algunas aproximaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en México, durante la Novena Época (órganos que históricamente han gozado de competencias delegadas por la Corte, para conocer de determinados asuntos que progresivamente se han ido ampliando en la medida que el alto Tribunal ha pretendido enfocarse en cuestiones propiamente constitucionales de interés y trascendencia nacional).

Dichos órganos colegiados han incursionado sobre procedimientos adecuados para la justiciabilidad de los derechos conforme un debido proceso (art. 8, punto 1, de la Convención Americana) y se ha considerado que el acceso a la justicia también supone un mecanismo institucional que de garantía plena del goce de los derechos humanos de manera efectiva (art. 25 de la Convención).

Es verdad que la concreción del derecho de la tutela judicial efectiva a la luz de instrumentos como la anotada Convención aún es efímera, pero este tipo de Tribunales Colegiados han ido dando muestras de un cierto interés de la implementación de los instrumentos internacionales como el señalado para la solución de cuestiones de constitucionalidad donde es menester interpretar igualmente la tutela judicial.

Actualmente esto pareciera dejar de ser trascendente, en un contexto en que con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 (ver anexos 7, 8 y 9), ya tutela explícitamente tales derechos y salvaguarda la interpretación conforme de las normas constitucionales e internacionales conducentes (artículo 1º constitucional, en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011).

Igualmente, que ya existe criterio vigente del Pleno de la Suprema Corte en México, que reconoce el control de convencionalidad y la obligación de efectuarlo todas las autoridades jurisdiccionales del país, ex officio, en materia de derechos humanos, a razón de lo determinado en el asunto varios 912/2010, resuelto después de amplias discusiones en sesión de catorce de julio de dos mil once, relacionado con los compromisos que derivaban para el Poder Judicial en nuestro país en función de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos

mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, estos nuevos paradigmas no pueden ser analizados ni entendidos en forma aislada, si no se toma en cuenta la forma en que la judicatura federal empezó a invocar este tipo de interpretación fuerte de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Máxime que al ser tan reciente la modificación trascendental sobre la forma en que habrá de ser analizado el derecho en lo sucesivo por los distintos operadores jurídicos, igualmente es prácticamente efímera la jurisprudencia al respecto. Los fallos de la magistratura constitucional dictados conforme tales estándares y esta nueva visión de hacer justicia con perspectiva humana, está en proceso de inserción y consolidación paulatina.

Por el momento, lo que interesa precisar es la forma en que algunos contados tribunales federales de amparo, como son órganos colegiados, asumieron un papel activo previo a la reforma constitucional de 6 y 10 de junio de 2011, para ir incorporando en sus propios fallos, parámetros de control de convencionalidad.

Esto es sumamente importante, porque es indicativo de que previo a la citada reforma del ordenamiento supremo, ya existían algunos tribunales de amparo que, vía interpretación del derecho, sin necesidad de un precepto explícito al respecto, estaban interesados en ampliar la tutela judicial efectiva, conforme el señalado control de convencionalidad, lo que se analiza a continuación.

En México, han ido surgiendo criterios que asumen el papel de guía o línea interpretativa orientadora que puede tener la jurisprudencia internacional.²³⁷ Asimismo se han generado interpretaciones más atrevidas respecto de cánones

²³⁷ Respecto al tema de la incorporación de la jurisprudencia supranacional como elemento "orientador" para el juez constitucional puede señalarse la tesis aislada I.7o.C.51 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Registro 168312), que dispone: *"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos."* (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052. Amparo directo 623/2008. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz).

para la aplicación de los instrumentos internacionales en las controversias jurisdiccionales como fue en un amparo directo resuelto en Michoacán. De las primeras ocasiones en que un tribunal federal hacía mención y aceptaba expresamente en las consideraciones de su fallo el denominado control de convencionalidad.

Lo anterior para estimar a su vez que un Tribunal de jurisdicción contenciosa-administrativa sí tenía facultades para analizar la vulneración de lo dispuesto en la referida Convención Americana en un juicio ordinario frente al planteamiento de la parte actora en relación a una indemnización que reclamaba en función de la omisión del ejecutivo local para reglamentar en materia de medios impugnación frente a infracciones administrativas en materia de tránsito y derivado de un arresto ejecutado.

En similar sentido, es de interés un amparo resuelto en la capital del país (Distrito Federal) donde el Tribunal Colegiado de Circuito resolutor estimó factible implementar un control de convencionalidad para interpretar la garantía de acceso a la justicia y dirimir que no era factible denegar justicia respecto a sobreseer un juicio contencioso o de nulidad por incompetencia.²³⁸

Empero, antes de analizar estos criterios novedosos (fallos pioneros de órganos colegiados) que sirvieron para introducir a la dinámica jurisprudencial nacional, lo relativo al principio de convencionalidad como parámetro que puede

²³⁸ Respecto al control de convencionalidad de las normas internacionales destaca un precedente relevante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (tesis aislada XI.1o.A.T.47 K, Registro 164611), que dispone: “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.*” (Ídem., Novena Época, t. XXXI, Novena Época, mayo de 2010, p. 1932. Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras). En el mismo sentido puede consultarse la tesis aislada I.4o.A.91 K (Registro 165074) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*” (Ídem., Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2927. Amparo directo 505/2009. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo).

ampliar el marco de tutela de los derechos fundamentales y humanos, así como generar una mayor proyección de los estándares internacionales en la dinámica nacional, es conveniente acotar los alcances del citado control de convencionalidad.

El narrado control ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se ha señalado, que tales órganos deben ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado este órgano.

Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar eficacia jurídica a los narrados estándares internacionales de protección de derechos humanos como sería el derecho de acceso a la justicia. Este control de convencionalidad fue sustentado por la Corte interamericana entre otros casos, en la sentencia de "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" (sentencia 26 de septiembre de 2006), y éste fue precisamente el marco de interpretación que adoptaron este tipo de Tribunales Colegiados de Circuito para considerar y aceptar el narrado control de convencionalidad para el análisis de la regularidad de leyes conforme a los principios contenidos en la referida Convención Americana. Al efecto cabe mencionar que en el citado asunto la Corte interamericana dispuso:

"[...] 128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada

exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

124. La corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]'²³⁹

Como puede apreciarse, atento a este criterio se tienen como elementos de hermenéutica jurídica supranacional los siguientes: a) primacía de los instrumentos internacionales respecto normas jurídicas internas que estorben a la aplicación de los primeros, b) en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, puede generar fuerza jurídica vinculante para los órganos de jurisdicción interna tanto la citada Convención como su interpretación por la Corte Interamericana, c) los jueces locales incluyendo la Suprema Corte al ejercer un análisis de convencionalidad y advertir la incompatibilidad entre el derecho interno frente a los contenidos de tal Convención, deben descartar la validez de tales normas o prácticas que se opongan, y d) este control de convencionalidad puede ejercerse frente a cualquier otro instrumento internacional de protección de derechos humanos.

Ahora bien, aunque no será materia de profundizar en torno a la base teórica y justificación que podría tener este control de convencionalidad sobre lo que existe doctrina que ilustra al respecto,²⁴⁰ lo que no se puede desconocer es

²³⁹ El fallo Almonacid Arellano de la Corte Interamericana en cita puede consultarse en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Uruguay, Montevideo, 2007-2, p. 217 y ss. También está disponible: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_154_esp.pdf.

²⁴⁰ Vid. Sagués, Néstor Pedro (2010). "El 'control de convencionalidad' como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano", en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *Ius Constitutionale**

Commune en América Latina?, México, UNAM-Max Planck Institut, tomo II, pp. 449-468, en p. 467. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2010). "El control difuso de convencionalidad en el Estado

que ha iniciado ya una etapa en que irradió dicho control por la vía de la jurisprudencia o interpretación del derecho.

Esto es, fue la magistratura constitucional la que a través de sus fallos, con mayor o menor pulcritud, lo comenzó a tener como referente, atente al nuevo constitucionalismo perceptible a partir de la Novena época. Así, la interpretación de los órganos de control constitucional de nuestro país, como es en el caso de los narrados Tribunales Colegiados de Circuito, empezaron a abrir camino en dicho sentido.

Aunque debemos aceptar que no había aún parámetros homogéneos respecto a la manera de introducir en la dogmática constitucional nacional este control de convencionalidad, sino hasta la reciente decisión del Tribunal Pleno en el asunto varios 912/2010 de 14 de julio de 2011. Incluso, aún está pendiente si dentro de las normas que pueden ser inaplicadas por su oposición a la Convención está la propia Constitución.

Aspecto en el que por ejemplo, se pronunció la Corte constitucional Argentina al resolver el caso de Mazzeo Julio y otros (sentencia de 13 de julio de 2007)²⁴¹ al analizar la validez del indulto decretado por el Poder Ejecutivo respecto de delitos de lesa humanidad. Caso en el que elevó a la normativa internacional propiamente por encima de la constitucional. Así que habría de ver si sólo la normatividad ordinaria interna (federal y local) es la que estaría afectada a dicho control convencional o también la Constitución.

En recientes fechas, de lo que existe mayor certidumbre jurídica es que ese control a lo interno, implica control difuso de los estándares internacionales de derechos humanos, al exigir de los jueces locales una sumisión a los instrumentos internacionales, elevándose su jerarquía normativa y al asignar a dichos jueces la tarea de no aplicar las disposiciones jurídicas que en lo interno puedan oponerse a la Convención. Lo que asume cierta supremacía de estos instrumentos frente al

constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, pp. 151-188. Palacio de Caeiro, Silvia B (2009). “El control de convencionalidad y los convenios de la OIT”, en *La Ley*, año LXXIII, núm. 133, Buenos Aires, julio, p. 1; y Albanese, Susana (2008). “La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, p. 15, entre otros.

²⁴¹ Vid. Sagües, Nestor P. (2008). “Los Tratados sobre derechos humanos: su categorización y aplicación en Argentina” en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 393-415.

derecho nacional una vez que los Estados parte convienen en sujetarse a ellos. Sin duda ello generará interesantes problemas en las interpretaciones posteriores de la magistratura constitucional.

Ahora bien, el mecanismo de control citado ha sido retomado en México conforme al sistema de adaptación del derecho internacional al interno, que es el procedimiento especial predominante.²⁴² De modo que una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, la tesis del control de convencionalidad indica que las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Los principales casos en que la magistratura colegiada de circuito del país se pronunció durante la Novena Época, respecto del control de convencionalidad en mención, como se ha dicho, fue en el anotado caso de Michoacán sobre jurisdicción contenciosa-administrativa.²⁴³ En este asunto el

²⁴² La adaptación (también por remisión) del derecho internacional convencional, requiere de un acto ad hoc (la orden de ejecución, que consiste en la manifestación de la voluntad de que el tratado sea cumplido, aplicado en el interior del Estado). Respecto al sistema de adaptación México, optó por el especial, ya que debe ser un decreto del presidente de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se da a conocer que un determinado tratado ha sido aprobado por él mismo y por el Senado, tal como lo establece el artículo 70 de la Constitución, que ordena que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, así como que las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)." Así, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y por ello se ha señalado que comprometen a todas sus autoridades del Estado Parte frente a la comunidad internacional (el Constituyente faculta al presidente de la República para suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado por un lado y, del otro, atribuye al Senado la intervención como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados); sin que exista limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

²⁴³ El fallo fue dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con sede en Morelia, Michoacán (amparo directo 1060/2008. Caso Raúl Negrete Rodríguez vs Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. 2 de julio de 2009). Esta sentencia de Control de convencionalidad de normas jurídicas internas está disponible en *Diálogo Jurisprudencial, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, núm. 6, enero-junio 2009, pp. 11-36. Igualmente puede consultarse en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/6/cnt/cnt6.pdf>. Así como en la base de datos jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación denominado IUS en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=22201&Tpo=2>

problema fue que por vía de amparo directo fue reclamado un desechamiento de demanda contenciosa promovida por el gobernado afectado. El Tribunal local estimó que carecía de competencia para velar respecto a la observancia de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7 y 8).

Los antecedentes relevantes del caso fueron básicamente los siguientes:

a) El afectado reclamó en jurisdicción local contenciosa actos de una autoridad encargada de seguridad pública y tránsito de la entidad federativa como fueron: multa, detención, registro en lista de arrestados y cobro de multa, así como del Gobernador la omisión de expedir reglamentos para garantizar en su opinión la observancia de los numerales 7 y 8 de la Convención Americana en cita,

b) El órgano instructor desechó la demanda y el tribunal local confirmó la determinación al considerar que carecía de atribuciones para ejercer un control de constitucionalidad y de legalidad para velar por el cumplimiento de la citada Convención, y

c) El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo en el aspecto relativo a prescindir que el órgano local carecía de competencia para decidir el caso. En concepto del órgano de amparo, aquel tribunal contencioso debía asumir que el acto cuestionado respecto al Gobernador era una indemnización por omisión de normatividad que concretara las disposiciones de la Convención invocadas.

Los puntos jurídicos interesantes de este caso son: 1) el Tribunal Colegiado de Circuito definitivamente realiza una aproximación directa e inmediata con el tema de la incorporación de la fuerza normativa de disposiciones internacionales para la protección de derechos humanos, y 2) adopta una interpretación fuerte de la Convención así como del control de convencionalidad, al ámbito interno, sustentado en la jurisprudencia interamericana de la Corte supranacional.

Ahora bien, para asumir la inserción de este control no sólo en la labor jurisprudencial de los órganos de amparo sino también de los que ejercen jurisdicción ordinaria como la anotada contenciosa-administrativa, el Tribunal Colegiado anotó que el control de legalidad que pueden desarrollar los de jurisdicción contenciosa-administrativa no podía ser excluyente del mencionado

control de convencionalidad. Lo anterior porque el agraviado se dolía de un acto administrativo que –en su concepto– afectaba derechos fundamentales protegidos tanto por la Constitución como por la Convención. Esto es, tutelados por el derecho convencional que formaba parte del sistema jurídico nacional al haberlo suscrito el Estado mexicano.

Asimismo, que debía atenderse al principio *pacta sunt servanda*, según el cual el Estado parte contrae obligaciones frente a la comunidad internacional. Lo que dio lugar a concluir al citado órgano colegiado que no debían ser desconocidos esos derechos con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado se corría el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional.

El Tribunal Colegiado básicamente retomó la tesis de la Corte Interamericana adoptada en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile.”, en función del cual asumió que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados este tipo de instrumentos por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial. Ello, dado que los principios que conforman el derecho subjetivo público deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa, es decir, acogió una interpretación fuerte de esta clase de control.

El colegiado también invocó para ello el principio *pro homine*, para acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva respecto de la protección de derechos y la más restringida, cuando se trataba de establecer límites a su ejercicio. Incluso retomó la obligatoriedad de dicha Convención que había señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiempo atrás (amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007), para finalmente concluir que en función de lo anterior, los tribunales locales del Estado mexicano no debían limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino que quedaban también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos.

Esto último para concretar el propósito de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos

derechos. En el entendido que retomó la diferenciación entre el control de convencionalidad que podía ejercerse en sede internacional y en la interna, así como frente acciones u omisiones del Estado, incluidas la legislativas.

Respecto al control de convencionalidad en sede interna anotó que éste se actualizaba cuando el juez nacional tenía competencia para inaplicar el derecho interno y aplicar la Convención u otro tratado mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno contra el tratado), en un caso concreto y debía adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona.

Lo expuesto es un símil con el control difuso de constitucionalidad, el que hasta hace poco estaba vedado en México atento a la jurisprudencia de la Corte sobre el tema,²⁴⁴ pero cabe indicar también que ya dejó de tener vigencia ante el nuevo texto constitucional de tutela los derechos humanos y su interpretación conforme a tratados, que es precisamente, lo que implica el referido control de convencionalidad. Así como lo resuelto recientemente por el Tribunal Pleno en el respectivo expediente de modificación de jurisprudencia 22/2011, después de amplias y debatidas discusiones.²⁴⁵

Ahora bien, en la 9ª época en que fue resuelto el asunto de Michoacán, estaba todavía a debate si sería factible un control de convencionalidad con orientación difusa respecto la jurisdicción ordinaria. Lo que se hacía difícil porque antes del fallo del asunto varios 912/2010 de 14 de julio de 2011, regía con todo su rigor la jurisprudencia obligatoria interna que prohibía el control difuso de constitucionalidad por los jueces locales. Esto ha cambiado con el señalado asunto resuelto recientemente por la Corte, en el que entre otras cosas, ahora se acepta el control de convencionalidad ex officio por todos los órganos

²⁴⁴ Cfr. Jurisprudencia P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5). Dicha jurisprudencia dejó de seguir surtiendo efectos dadas las reformas constitucionales publicadas el 10 de junio de 2011, en especial.

²⁴⁵ En el expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, resuelto en sesión de 25 de octubre de 2011, el Pleno de la Corte resolvió que "HAN QUEDADO SIN EFECTOS" las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y p./j. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" Y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

jurisdiccionales del país en un modelo de control difuso de constitucionalidad conforme su considerando séptimo (párrafos 23 a 36 de la sentencia).²⁴⁶

Sin embargo, antes de que ocurriera este evento paradigmático del constitucionalismo mexicano, lo cierto es que los primeros contactos con el control de convencionalidad por la judicatura federal, se dieron esencialmente desde la resolución de asuntos como el indicado de Michoacán. En aquel momento estaba pendiente explicar específicamente cómo el control de legalidad de carácter ordinario podía comprender o ser compatible con el de convencionalidad. El referido colegiado sólo concluía a priori que este último tipo de control tanto en sede internacional como nacional, representaba el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional.

Lo anterior respecto de unos hechos -acción u omisión- internacionalmente ilícitos; que como técnica jurídica de control tiene por objeto preservar y garantizar el ejercicio de los derechos establecidos a favor de los gobernados tanto en el derecho nacional como en el internacional. Sin embargo, la cuestión que resultaba de interés en dicho momento es que esas interpretaciones se dieron incluso cuando en el país no regía expresamente un bloque de constitucionalidad para asumir por lo menos que la normativa internacional podía gozar del mismo rango jerárquico que la Constitución, para exigir de las autoridades locales que vía interpretación del artículo 133 constitucional pudieran ejercer este tipo de control (convencional en sede interna o difuso) e inaplicar derecho interno vigente ante su oposición frente a los instrumentos internacionales.

²⁴⁶ Sentencia varios 912/2010, 14 de julio de 2011: “[...] 29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde *los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior*. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. - - - 30. De este modo, *el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente*, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial. [...]”

En cambio, ahora con la reforma constitucional al artículo 1º, y el fallo señalado a propósito de la sentencia del caso Radilla de la Corte interamericana, esto se hace meridianamente fácil porque existe una norma constitucional que reconoce ese grado de tutela y jerarquía normativa.

En cambio, en el precedente de Michoacán no quedaba claro cómo era que el control de licitud de la jurisdicción ordinaria podía a su vez comprender un estudio de la normatividad que utilizaría el órgano de jurisdicción local. Es decir, autorizar el escrutinio de convencionalidad de leyes interamericano, en función de la facultad de revisar la licitud del acto administrativo.

El precedente michoacano no exponía bajo qué construcción teórica-jurídica podía justificar la supremacía del derecho supranacional al interno así como desde qué momento es que pudo afirmarse que la adopción del instrumento internacional por el Estado mexicano además de generar que estos estándares resulten incorporados al sistema jurídico interno, también podía dar lugar a que los propios jueces ordinarios estuvieran facultados para poder ejercer estudios de contraste como el señalado y dar lugar a su inaplicación, o bien, que correspondiera a la jurisdicción ordinaria dirimir en torno a una indemnización por omisión de emitir una norma el Gobernador, respecto de determinado tema objeto de tutela en los artículos 7 y 8 de la Convención. Todas estas cuestiones hubieran sido convenientes que fueran contestadas para dar una justificación más sólida del porqué del control de convencionalidad interna por parte de los jueces locales del país, que defendía el señalado caso michoacano.

No obstante, la aportación significativa de aquel asunto es que fue de los primeros precedentes en que la magistratura constitucional mexicana, vía tribunal colegiado de circuito, empezó a reflejar en sus decisiones jurisdiccionales el tema específico del control de convencionalidad y aplicarlo a casos concretos, como el mencionado y resuelto el 2 de julio de 2009, es decir, ya dentro de la Novena Época, lo que iba dando muestra del camino que estaba tomando la tutela judicial efectiva de orden constitucional.

En similar orientación está el segundo precedente en mención, que fue un amparo en donde el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito con sede en el Distrito Federal, determinó conceder la protección

contra una resolución de sobreseimiento por incompetencia de la autoridad.²⁴⁷ Los antecedentes de este caso fueron en lo fundamental los siguientes:

a) La parte actora del juicio contencioso administrativo controvertió una resolución que le negaba o excluía de un programa de separación voluntaria de la administración pública federal,

b) Seguido el juicio el Tribunal de jurisdicción contenciosa determinó que carecía de competencia para conocer del asunto al ser de naturaleza eminentemente laboral conforme jurisprudencia obligatoria de la Corte,

c) El Tribunal resolutor decidió que estaba actualizado un supuesto de incompetencia que a su vez daba lugar a una causa de improcedencia y sobreseimiento del asunto (lo cual impedía decidir en torno al fondo del asunto), y

d) En el amparo promovido al efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que podía ejercer un control de convencionalidad interno y a la luz del artículo 25 de la Convención, decidió que la determinación del tribunal responsable de sobreseer, era denegatoria del acceso a la jurisdicción y su eficacia, por lo que concedió el amparo para que se declarara incompetente y remitiera los autos al órgano competente en materia laboral para su conocimiento y resolución.

En este asunto, el órgano colegiado de circuito retomó el contenido del artículo 17 constitucional y los alcances de la garantía de acceso efectivo a la justicia conforme a la jurisprudencia nacional, para ulteriormente formular una justificación del análisis del asunto al tenor del artículo 25 de la Convención Americana, los principios de sencillez y efectividad de los recursos, como elementos que orientaban a que, además de ser pronta y sin complejidad la posibilidad de interponer el medio de defensa, igualmente la tutela no debía ser “ilusoria” sino alcanzar la protección judicial requerida con plena eficacia (capaz de producir los resultados o respuestas que razonablemente podrían esperarse).²⁴⁸

²⁴⁷ El precedente de tribunal colegiado en comento es el amparo directo 505/2009. Caso Rosalinda González Hernández vs Pleno de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. 21 de enero de 2010.

²⁴⁸ En torno a la sencillez y efectividad de los recursos puede consultarse en materia de jurisprudencia interamericana los casos López Álvarez vs. Honduras (sentencia: 01 de febrero de 2006); Baldeón García vs Perú (sentencia: 6 de abril de 2006); Ximenes López vs Brasil (sentencia: 04 de julio de 2006) y Claude Reyes vs Chile (sentencia: 19 de septiembre de 2006). Las implicaciones de estos casos en el asunto abordado por el Tribunal Colegiado de Circuito en mención fue que del numeral 25 de la Convención puede derivar que para garantizar el pleno

Respecto al núcleo de la argumentación para justificar el ejercicio de control de convencionalidad narrado, el Tribunal Colegiado precisó igualmente que atendió a la jurisprudencia interamericana (caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile.”, así como el de Radilla Pacheco vs México) para establecer que la autoridad responsable (tribunal de lo contencioso administrativo) debió apegarse a buscar en su resolución, el garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia a fin de resolver la controversia planteada.

Lo que se dijo, no se lograba si se reducía a sobreseer el asunto, pues advirtiendo que la competencia del asunto era laboral y podía recaer en otro órgano se decidió que en términos del numeral 25 de la Convención, aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales “no podían denegar que la controversia planteada fuera definida por el órgano efectivamente competente”.

Por ende, que el criterio a imperar era que estos órganos de jurisdicción ordinaria (contencioso-administrativa) al ejercer también el control de convencionalidad debían tratar de suprimir en todo momento aquellas prácticas que dieran margen a denegar o limitar el citado derecho de acceso a la justicia, evitando que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impidiera el acceso a un tribunal que dirimiera la controversia o pretensiones deducidas.

Bajo ese contexto, inició una aproximación más común y directa de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a la aplicación del sistema interamericano de derechos humanos y el señalado control de convencionalidad que ya ha generado algunos beneficios en materia de tutela judicial efectiva.

En suma, los principales criterios en materia del principio *pro actione* y de acceso efectivo a la justicia, han sido impulsados desde este tipo de magistratura constitucional. El criterio señalado fue de los primeros en generar

acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer un juicio contencioso por improcedencia de la vía elegida derivado de la incompetencia para conocer del asunto de un tribunal administrativo (al disponer una norma ese caso como causa de improcedencia del juicio contencioso), debe preferirse enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada y no denegar justicia, porque el Estado tiene como obligación internacional conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial “efectivo” contra actos violatorios de derechos. Asimismo retoma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que para ese propósito no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada (ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida).

condiciones de acceso a la función jurisdiccional del Estado evitando dar margen a que la causa quedara sin resolverse en función de que el legislador asignara efectos conclusivos de juicio, a una incompetencia del tribunal contencioso administrativo, en lugar de procurar su envío al órgano que debiera conocer del tipo de conflicto de que se trataba (tesis aislada I.4o.A.705 A. Registro 165121, disponible en anexo 5).

También están otros precedentes en que ha sido interpretado el artículo 25 de la Convención desde la producción jurisprudencial interamericana. Así, sobresale el principio *pro actione* –el cual también se ha asumido como previsto en el artículo 17 constitucional en función de una interpretación conforme al numeral 25 de la Convención–, que permite privilegiar el acceso al proceso ante determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para ello. Esto es, eliminar aquellos requisitos que obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en derecho sobre la pretensión a él sometida.²⁴⁹

En consecuencia, se fomenta un equilibrio prudente entre las formalidades procesales como medio que garantiza el acceso a la decisión jurisdiccional, como en el caso es el juicio contencioso, pero sin llegar al extremo de que constituyan obstáculos desproporcionados o carentes de razonabilidad. Consecuentemente, no se conviertan en barreras que restrinjan injustificadamente la actuación de lo que constituye su razón misma: la concreción de la justicia para la óptima protección de los derechos discutidos.

²⁴⁹ La vigencia del principio *pro actione* también ha sido reiterado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (SSTC 158/2000, de 12 de junio, foja 5 y, 16/2001, de 29 de enero, foja 4, entre otras), el cual se ha estimado de obligada observancia por los Jueces y Tribunales, lo cual impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 8/1998, foja 3; 158/2000, foja 5; 10/2001, foja 4; 16/2001, foja 4, entre otras). No obstante, también ha precisado que, aunque pudiera sugerirlo su ambigua denominación, este principio no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, foja 2 y, 3/2001, de 15 de enero, foja 5, entre otras). Lo que en realidad implica este principio es «la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican» [SSTC 88/1997, de 5 de mayo, foja 3 y 24/2001, de 29 de enero, foja 3, entre otras]. La jurisprudencia mencionada está disponible en forma electrónica en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/jurisprudencia_constitucional.php.

En razón de ello se exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, que también tengan presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Así se ha estimado que en juicios contenciosos fiscales, los Tribunales deben preferir el estudio de los argumentos de invalidez de fondo respecto de los de forma, es decir, los que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ante la obligación de resolver los conflictos integral y completamente, sin obstáculos o dilaciones innecesarias (Registros 163591, 164461 y 170180 cuyo texto completo consta en el Anexo 4).

Esto es lo que se conoce el *principio de mayor beneficio* para el estudio de los argumentos de ilegalidad, que lleva a preferir aquellos que potencialicen el mayor provecho al justiciable, para que vea en menor medida prolongado el procedimiento jurisdiccional conducente.

Ahora bien, el avance que generan estos cánones de justiciabilidad de los derechos en la jurisdicción es procurar una tutela más sencilla, completa, efectiva e integral al impedir que los fallos sólo atiendan causas de nulidad lisa y llana de tipo formal sino que además también sean estudiados los argumentos que puedan producir un mayor beneficio como son los de fondo (nulidad lisa y llana por razones sustantivas).

En efecto, atento al citado principio *pro actione* habría de observar el criterio que de manera específica resulta más acorde para garantizar el principio de mayor beneficio a que atiende el estudio de conceptos de impugnación de fondo y no sólo los de forma. Máxime que en caso de duda razonable aplicaría el principio llamado *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse como que en esos casos de incertidumbre, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio contencioso o de amparo y, bajo la premisa de garantizar el análisis de las cuestiones de fondo que puedan reportar un mayor beneficio al accionante.

Ello puede resultar armonizado si se considera que para el evento de que no resulten correctos los planteamientos deducidos en cuanto a la invalidez de fondo del acto impugnado, es como sería dable al órgano resolutor igualmente

atendiera a las cuestiones formales como es la falta total o parcial de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido en juicio contencioso y no solamente limitarse a estudiar este último tipo de vicios formales.

Una observación final es que puede notarse que los asuntos en que se han aplicado estos estándares internacionales en su mayoría han sido de orden administrativo. Lo deseable sería que en otras materias la magistratura constitucional mexicana fuera abriéndose a estos parámetros adicionales de interpretación de los derechos fundamentales, no sólo desde una óptica interna sino también externa. Analizarlos también con panorámica internacional y atender a la pluralidad de criterios emitidos por órganos como la señalada Corte Interamericana de Derechos Humanos, o bien, la Corte Constitucional de Colombia.

Por otro lado, conviene reconocer que todavía no se aprecia un desarrollo relevante o ampliación de los alcances de nuestro derecho de tutela judicial nacional al tenor de los estándares internacionales, a pesar de que la actividad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados de Circuito se ha mostrado más activa e ingeniosa al respecto. Aún tenemos mucho camino por avanzar sobre esas directrices jurisprudenciales.

Si bien han utilizados estos parámetros de sencillez de la tutela, su alcance efectivo y pleno para variar ciertas restricciones o superar determinados obstáculos para acceder a la función jurisdiccional, aún falta una labor interpretativa que determine con mejor detalle los parámetros de concreción de ese derecho desde su dimensión internacional aplicado en el ámbito nacional mexicano. Asimismo delimitar concretamente las aportaciones específicas que podrían tener para ampliarlo algunos instrumentos como la anotada Convención Americana, y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, entre otros. Todavía es precaria nuestra cultura jurídica de implementación de tales estándares y los paradigmas con que se actúan en muchos lugares, aún son los tradicionales.

Son excepcionales los jueces mexicanos que aplican estos estándares para interpretar un determinado problema jurídico, desarrollando una resolución de

calidad con argumentos más complejos que sólo acudir al precepto legal o constitucional interno.

Aún son pocas las ocasiones en que el desarrollo de los derechos humanos contenidos en la legislación nacional se ven o interpretan bajo un horizonte más amplio como el precisado. Asimismo, la incidencia de la Convención en las decisiones jurisdiccionales por parte de los jueces que no tienen la facultad directa de proteger derechos fundamentales es casi nula (justicia local o federal que no ejerce el control de constitucionalidad) y en algunas materias jurídicas igualmente inexistente.

Ejemplo de ello es que la custodia de un menor de edad de hasta seis o siete años, bajo la perspectiva civil interna, la deciden general y tajantemente a favor de la madre en una controversia judicial, porque la mayoría de las legislaciones internas prevén una disposición de ese tipo (una presunción de la madre para ser la idónea del cuidado de esos menores), o bien, el juicio familiar se tramita con marcos legales y procesales clásicos.

Esto es, sin tomar en cuenta el interés superior del infante,²⁵⁰ los datos relevantes que son necesarios para saber el contexto real bajo el cual vive el menor (las circunstancias particulares de convivencia con sus padres), su grado de apego a cada uno, la disponibilidad de tiempo que tendrían para hacerse cargo del mismo, inclusive la posibilidad de considerar una custodia compartida si no existen suficientes elementos para considerar a alguno de los padres menos apto con total exclusión del otro para ello.

El problema es que estos datos no se toman en cuenta por los jueces familiares en la mayoría de los juicios ordinarios. Realizan un papel demasiado pasivo y pierden de vista que con independencia de la cuestión que aqueje a los padres, la prioridad del Estado debe ser precisamente la protección adecuada de

²⁵⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989, vigente en México desde 1990, dada su ratificación en 21 de septiembre de ese mismo año, contiene una serie de principios como: igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; *la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso*; la preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"; la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.

los intereses del infante bajo estándares procesales y de tutela judicial efectiva más elevados que los que se brindan en la actualidad, como sería entender la justicia familiar a partir de los paradigmas que impone la normativa y jurisprudencia internacional.²⁵¹

A pesar de los pasos importantes sobre este tema (la justicia familiar es una de las que más ha visto reformada su legislación procesal y sustantiva para adecuar los procesos a las exigencias internacionales en materia de protección de menores), sabemos que el verdadero cambio se debe dar en la práctica jurisdiccional cotidiana. Ahí todavía carecemos de un genuino marco institucional que garantice una visión de Estado-juez preocupado de esta problemática de manera eficaz, oportuna, objetiva y pronta, salvo algunos criterios federales que empiezan a darse en la 9ª época.

Sinceramente mucho podríamos discutir en el plano teórico y percibir pocos cambios en la realidad si los jueces se limitan a ser meros aplicadores de la ley interna, si carecen de un perfil argumentativo idóneo así como de una óptima preparación sobre los derechos humanos que se ponen en juego con sus decisiones, o bien, cuando son limitados los marcos normativos y jurisprudenciales que deben considerar para generar fallos. Entonces, se trata de que poco a poco, den cuenta de un juzgador que tutela de manera adecuada esta clase de problemas.

En el ejemplo retomado no existe una jurisprudencia familiar en las entidades de la república mexicana –marco de sentencias–, que evidencien una jurisprudencia sólida y coherente, con apoyo en una óptima interpretación y aplicación de los derechos humanos. Lo que vía amparo también podría mejorar.

²⁵¹ Esto a pesar de que la normativa internacional prevé la obligación del Estado a una atención especial a los menores en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; a la no discriminación; a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata; que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato; a disfrutar del más alto nivel posible de salud; a la enseñanza que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros.

Esto último, como precisa Magaloni (2008: 271) podría ser retomado por la Suprema Corte en la medida que replanteara y valorara su capacidad para ser un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales en todas sus dimensiones y conforme marcos jurisprudenciales supranacionales. Matizar la visión que ha imperado en la propia Corte como tribunal constitucional en su carácter de legislador negativo, buscando una selección de casos bajo una posición estratégica cuidando lo que se deja de resolver por la Corte. Liderar el proceso de generación de jurisprudencia constitucional vinculante en derechos humanos (mayor vinculación entre la Corte y otros tribunales).

Sin embargo, consideramos que el impacto de los cambios en la manera de hacer justicia en el país (tutela judicial efectiva y óptima protección de los derechos humanos), no se puede reducir a un proceso vertical (desde la Suprema Corte hacia abajo). También depende de uno horizontal como son los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia jurisdicción ordinaria. Cada entidad de impartición de justicia del país –local y federal–, puede desarrollar una potencialidad mayor de la eficacia de tales derechos, atendiendo a su adecuada constitucionalización y adopción de estándares internacionales.

Cierto, también sobre este plano debemos avanzar. Insistimos, los jueces locales están más preocupados por resolver un juicio con sus códigos en mano, bajo la regla del mínimo esfuerzo, que ir sentando las bases de un cuerpo ordenado de criterios judiciales sobre determinadas instituciones fundamentales como es el derecho familiar y del menor, diversidad de medidas cautelares y características para su eficacia, o bien, criterios de justiciabilidad de los derechos humanos de categorías de sujetos como los niños así como los parámetros interpretativos para desarrollar medidas procesales a fin de generar la menor afectación posible al infante que se ve inmiscuido en una controversia judicial.

En ese orden, existe ausencia de desarrollo y potencialización de los derechos humanos constitucionalizados, porque su alcance de protección se reduce a la visión de lo creado normativamente en el ámbito interno. Aunado a que cuando llegan a aplicarse no existe una verdadera sistematización, organización y coherencia de parámetros para determinar la manera en que los impartidores de justicia deben acudir a este marco regulatorio internacional y la jurisprudencia sustentada en otras latitudes.

Definitivamente esto se vuelve un problema en la eficacia de los derechos humanos a nivel interno porque surge una amplia subjetividad de cada juzgador para desarrollar la argumentación de un fallo en razón de estos instrumentos. Algunos, sólo transcriben en sus resoluciones los diferentes contenidos de estas normas supranacionales sumamente abstractas, para inmediatamente justificar cualquier decisión sin dar claridad de la forma en que se concretiza el derecho humano en el ámbito de aplicación específico de México. *Aplicar un tratado internacional a un caso particular no implica sólo citar algún precepto y concluir dogmáticamente la cuestión a explicar.*

Por ejemplo, sería incorrecto que el interés superior del menor justifica cualquier cosa, inclusive la infracción de otros derechos humanos y fundamentales, con el riesgo de afectar en lugar de proteger al infante.²⁵² Los juzgadores deben evaluar todos los datos aportados para garantizar un desarrollo integral y una vida digna, las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; debiendo analizarse todas las constancias agregadas al asunto.²⁵³

Entonces el problema que sugiere lo anterior es *¿cómo lograr un esfuerzo de coherencia entre las instituciones judiciales internas y la progresividad de los derechos humanos y fundamentales que garantice de modo adecuado una tutela judicial efectiva?* Esto es, que sus decisiones sean acordes a un respeto de los derechos fundamentales y humanos contenidos en la Constitución o de los reconocidos internacionalmente mediante su incorporación en el sistema normativo interno de cada país –con independencia de la polémica sobre la jerarquía normativa entre Constitución y tratados.

²⁵² Tal sería el caso la práctica de estudios psicológicos a menores de edad sobre actos pasados de violencia intrafamiliar o de abuso sexual cometidos en su contra, dentro de una controversia judicial donde los padres apoyen sus pretensiones y defensa sobre este aspecto. Donde los cuestionarios se llegan a elaborar sin el mínimo cuidado y se podría dar margen innecesariamente a hacer sufrir el menor al revivir episodios traumáticos y que estarían consumando irreparablemente los actos con el consecuente daño que pudiera causarse al menor. Ver. Tesis aislada I.7o.C.57 K, de rubro: *“ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SI CON SU PRÁCTICA PUDIERA AFECTARSE SU INTERÉS SUPERIOR.”* *Ibíd.*, Novena Epoca, t. XXX, Julio de 2009, p.1920.

²⁵³ Tesis: I.11o.C.203 C. Rubro: *“RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INFANTE, AL EJERCER SU DERECHO DE SER ESCUCHADO, MANIFIESTE INCONFORMIDAD A LA MODIFICACIÓN DE ÉSTAS, ELLO NO PUEDE SER DETERMINANTE PARA RESOLVER SU PROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ASÍ COMO A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE SOLICITA DICHA VARIACIÓN.”* *Ibíd.*, Novena Epoca, t. XXIX, Marzo de 2009, p.2844.

La cuestión se centraría en las implicaciones que derivan de su implementación vía constitucional: *¿Cómo hacer eficientes a los derechos humanos, en especial el de tutela judicial efectiva que hemos citado?*

En nuestra opinión, siguiendo un sano desarrollo de la constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano. Dar cabida a avances en los marcos interpretativos de los jueces y magistrados –familiares, civiles, penales, administrativos, estatales, federales, etc.– al igual que el narrado control de convencionalidad ex officio y el de constitucionalidad difuso. Todo ello permite dar saltos importantes en materia de protección de los derechos humanos, como el derecho de tutela judicial efectiva para llegar a condiciones que en mayor medida garanticen esa óptima protección.

Mientras menos *ciega* sea la justicia sobre la fuerza vinculante del marco constitucional e internacional sobre derechos humanos, mayor será la posibilidad del individuo y la sociedad, de disfrutar o gozar de tales derechos.

Recordemos que la constitucionalización es, sin duda, el medio natural de configuración y protección de los derechos, y el punto de partida del desarrollo de las normas que los tutelan. Por ello, las Constituciones que han incorporado cartas de derechos más o menos modernas y exhaustivas, se encuentran en mejores condiciones para garantizarlos. Pero, indudablemente, lo esencial, como refiere Aniza García (2008: 10) no es sólo que los ordenamientos cuenten con textos constitucionales modernos y adecuados, sino que el contenido de los preceptos constitucionales tenga una eficacia real.

La constitucionalización y recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México, puede llevar a una efectiva renovación del catálogo de derechos constitucionales. A su adecuado desarrollo de conformidad con los más avanzados estándares internacionales.

Ante la pregunta de cómo hacerlo, la respuesta podría ser la vía jurisprudencial (una de las tantas formas). *Desde los tribunales debe avanzarse en cambiar la manera de hacer justicia, abandonando nuestros viejos paradigmas de solución de los casos.*

Una ley nacional altamente politizada y marcos doctrinales propios de la época en que dominaron las perspectivas del liberalismo y la individualidad, resultan en la actualidad insuficientes para resolver los problemas jurídicos a los

cuales están llamados los impartidores de justicia del país a dar una solución. Máxime cuando el proceso de democratización del continente americano y desarrollo de los instrumentos de tutela directa de los derechos fundamentales presenta un avance significativo.

En efecto, como advierte Rolla (2008: 549), al abordar el tema de la pluralidad de mecanismos de protección constitucional de orden jurisdiccional que se tienen en América Latina, estamos frente a un amplio laboratorio original donde coexisten las más variadas modalidades de control constitucional (concentrado, difuso, preventivo, sucesivo, abstractos, concretos, etc.). Por ello, existe una cierta correlación estrecha entre el reconocimiento y la tutela jurisdiccional de un derecho, aunado a una garantía orgánica de protección de esos derechos bajo un esquema de sistema de justicia constitucional.

La defensa de los derechos humanos también puede surgir desde abajo, es decir, desde las estructuras judiciales de las entidades federativas y federales que no sean mecanismos de control constitucional directo, pero que al ser la base del sistema, o bien, la primera puerta a la justicia por los ciudadanos, es que en esa medida podrían potencializar una jurisprudencia más nutrida de protección sobre tales derechos internacionales.

Para ese efecto es necesario acostumbrar a dichos tribunales a analizar y estudiar los asuntos con perspectiva de derechos fundamentales y humanos. También el debate de sus respectivos fallos en los distintos foros jurídicos y académicos posibles. De esa forma, ir fijando el contenido y argumentos de los temas que se debaten vía amparo (directo o indirecto) u algún otro medio de protección constitucional, así como los cambios para fijar nuevas interpretaciones.

La democratización de la justicia implica también este tipo de integraciones. Hay una estrecha relación entre los procesos de democratización política, la aprobación de nuevas cartas constitucionales y el reconocimiento de numerosos derechos emergentes en América Latina (Rolla, 2008: 552). De ahí que también este fenómeno repercute en la necesidad de revalorar la eficacia de los derechos humanos constitucionalizados bajo un Estado democrático y constitucional de derecho. Da lugar a su reconocimiento y efectiva garantía de protección.

En el caso de la tutela judicial efectiva se garantiza en torno a que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita (artículo 17). Sin embargo, nos enfrentamos al problema de si estos derechos son vistos bajo una dimensión cerrada o bajo una cláusula de apertura que permita concluir que son susceptibles de ampliarse con otros que aún cuando no se encuentren expresamente previstos ni en la Constitución, sí están en los tratados o pactos internacionales sobre derechos humanos, como expone García (2008: 12).

Esta interpretación extensiva del catálogo de derechos humanos, facilitaría enormemente la adaptación del texto constitucional a los nuevos tiempos y otorgaría a los jueces nacionales un amplio margen de acción en la protección de los derechos. No es necesario una reforma constitucional o legal para entenderlo, *sino modificar la perspectiva institucional de los jueces*.

Mientras los jueces locales o federales continúen viendo el derecho de tutela judicial efectiva sólo a partir de la lupa de sus codificaciones internas sin atender el 17 constitucional, o bien, interpretando incluso esta norma fundamental de forma restringida, pocos serán los frutos a recoger. Debe incursionarse en una interpretación progresiva, ampliando su ámbito conceptual y protector atendiendo a los derechos humanos considerados a nivel internacional. De lo contrario, ciertamente poco podremos esperar en materia de procesos ágiles. Tampoco podría esperarse demasiado sobre medidas creativas de actividad judicial y menos imaginar cambios verdaderos en la materia de interpretar el derecho, las instituciones jurídicas y óptima calidad de resoluciones bien argumentadas, que den pie a una jurisprudencia activa.

Desde otra perspectiva, los jueces locales y federales podrían dar un sentido más amplio, accesible y de verdadera tutela a los derechos humanos en el ejercicio de su labor diaria, sea mediante una eficacia inmediata de los preceptos constitucionales como alude Rolla (2005 y 2008), o bien, dando margen a diversas intensidades de constitucionalización de los derechos humanos en el orden interno.

Si bien, refiere Guastini (2003 b: 50 a 57) que cualquier constitucionalización del ordenamiento jurídico implica un proceso de transformación de un ordenamiento al de orden constitucional al término del cual aquél resulta totalmente impregnado de las normas constitucionales. También es

verdad que este autor considera diferentes niveles de constitucionalización. Así, la consideración de que un ordenamiento jurídico puede llegar a estar sometido a ese fenómeno no necesariamente es nocivo.

En efecto, si bien Guastini (2003 b) refiere que esto ocurre cuando hay una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, así como la acción de los políticos y las relaciones sociales. De este último aspecto diferimos en cuanto poder concluir *a priori* que la sola sujeción del ordenamiento jurídico y sus actores a una Constitución pueda considerarse una intromisión –negativa–, porque precisamente las condiciones de constitucionalización a que alude dicho autor, como requisitos para estimar que existe una impregnación del orden constitucional sobre el sistema jurídico pueden tener distintas características y fuerza dentro del ordenamiento.

Las condiciones de constitucionalización que alude son siete, como son: una Constitución rígida, una garantía jurisdiccional de protección de esa norma, su fuerza vinculante de los derechos y principios que contiene, una sobreinterpretación de la Constitución, la aplicación directa de sus normas, la interpretación de leyes conforme a tal norma constitucional y la influencia que pueda tener sobre las relaciones políticas, pueden guardar diferentes niveles. Pues bien, cualquiera de esas condiciones se puede actualizar bajo características distintas (positivas y negativas).

Luego, el hecho de que los derechos fundamentales protegidos en esa clase de normas jerárquicamente supremas puedan irradiar al ordenamiento jurídico, no necesariamente es nocivo, inclusive ante las mayores críticas que pudieran hacerse a las formas de (sobre)interpretación que alude Guastini (1999 y 2003 b). Máxime si por vía de la constitucionalización también los derechos humanos encuentran protección, incluyendo su ampliación conforme los instrumentos internacionales.

La redeterminación del sistema de justicia bajo adecuados niveles de constitucionalización podría ser algo positivo, porque permitiría interpretar las normas que rigen cada procedimiento con el objetivo de que el gobernado tenga a su alcance un pleno acceso al juicio para la defensa de sus derechos. Que no

constituya un mecanismo que obstaculice su ejercicio ni le impida obtener tal protección, como en la actualidad ocurre.

De ahí que tanto el juicio de amparo como los restantes mecanismos de protección constitucional pueden servir para generar una mejor salvaguarda de esos derechos,²⁵⁴ pero también, y esto es algo relevante, lo podrían ser los procedimientos del orden común de que conocen los restantes jueces bajo una visión constitucionalizada y de máxima introducción de los estándares internacionales.

En esa medida, como lo ha planteado Prieto Sanchís (1990: 120) la constitucionalización de los derechos humanos implica dos dimensiones: supremacía o preferencia de la norma constitucional y fuerza vinculantes. De ahí que se pueden imponer a cualesquiera otras normas precedentes, las cuales habrán de ser interpretadas en armonía con las exigencias que deriven de los derechos constitucionalizados y, si ello no es posible, expulsadas del ordenamiento. Por otra parte, al tratarse de la norma suprema del sistema jurídico, los derechos obligan a todos los poderes del Estado, en particular al legislativo. De modo que como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, constituyen además criterios hermenéuticos preferentes, que han de ser tenidos en cuenta en toda operación de creación o aplicación de Derecho.

Esta última dimensión de los derechos fundamentales como elementos “marco o referenciales vinculantes” para el juzgador (constitucional, federal o local), daría margen a que sus decisiones sean acordes a un respeto de los derechos fundamentales y humanos contenidos en la Constitución o de los reconocidos internacionalmente mediante su incorporación en el sistema normativo interno de cada país, con independencia de la polémica sobre la jerarquía normativa de los tratados internacionales que contemplan derechos humanos respecto de los contenidos de la constitución.

²⁵⁴ En este sentido, es aplicable la tesis sin número de identificación, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente: “AMPARO, JUICIO DE. Su principal finalidad es proteger las garantías individuales, y en ningún caso y bajo ningún pretexto debe ser rémora para el debido goce de esas garantías”. Publicada en la página setecientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

Ello aplicado a la protección de los derechos fundamentales –los cuales forman parte del núcleo básico de las finalidades del Estado–, implicaría que tanto la tramitación del juicio de amparo no debiera ser desproporcionadamente formalista o rigorista,²⁵⁵ como también cualquier otro proceso judicial, pues al servicio de tal protección deben ponerse los instrumentos necesarios para que resuelva con eficacia cualquier vulneración de los derechos humanos, quedando, por tanto, limitados en la medida de lo posible aquellos supuestos extraordinarios en que el juez constitucional o el local no pueda ejercer su atribución frente al planteamiento del gobernado.²⁵⁶

En congruencia con ello, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵⁷ dispone en materia de protección judicial la sencillez y eficacia que debe tener aquél recurso que se puede hacer valer ante los jueces o tribunales competentes, para que se ampare al individuo contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Así que si el Estado mexicano también asumió el compromiso de garantizar y desarrollar las posibilidades de acceso a ese medio de protección jurisdiccional, para que así, la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre su violación y en su caso, se cumpla la respectiva sentencia protectora. Luego, el acceso a la justicia (constitucional, civil, penal, etc.), también debe atender a lo anterior, de modo que su tramitación y la interpretación sobre sus disposiciones reglamentarias, preserve el grado de

²⁵⁵ Sobre el carácter vinculante de esta garantía al ejercer la función jurisdiccional del Estado, resulta ilustrativa al caso la tesis 1a. CVIII/2007, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece en su rubro: *"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."* (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV, mayo 2007, Novena Época, p.793).

²⁵⁶ Francesc de Carreras Serra, "La tutela judicial de los derechos fundamentales: Un estudio de jurisprudencia" en Revista española de derecho constitucional, año 16, número 48, 1996, pp. 299-314. Disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?db=1&t=tutela+judicial+serra&td=todo>

²⁵⁷ Ratificada por la Cámara de Senadores el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como consta en la publicación del Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno. De modo que constituye un parámetro normativo atendible dado que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, como lo ha precisado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis P. IX/2007 citada.

sencillez y eficacia que tiene previsto conforme a la normativa constitucional e internacional citada.

Debe evitar violaciones u omisiones procesales significativas que puedan trascender para el acceso a dicha justicia y, en caso de advertirse durante la substanciación de todo juicio, el órgano debe atenderlas y subsanarlas como rector del procedimiento que procura materializar en forma eficaz la tutela judicial de orden constitucional.

Es proteger contra irregularidades trascendentales (decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables sobre formalidades elementales del procedimiento o fruto de un error patente). Dar margen a un proceso con verdadera tutela judicial donde el cumplimiento de las formalidades no elimine u obstaculice injustificadamente ese derecho y se resuelva sobre la pretensión sometida, privilegiando el pleno goce de un debido proceso pero también del acceso a la jurisdicción, sí como la plena defensa de los derechos humanos y fundamentales.

Esto último, atiende al desarrollo y fuerza vinculante que han tomado los principios *pro actione* y *pro homine*,²⁵⁸ en el orden internacional y que tienen similar fuerza en la manera en que se puede contemplar el acceso al juicio (de amparo o cualquier otro) conforme a la garantía de acceso efectivo a la justicia señalada.

Las subgarantías que derivan del artículo 17 constitucional pueden verse ampliadas y enriquecidas igualmente con la jurisprudencia supranacional y atender a una interpretación conforme a la citada Convención. Además de las prerrogativas básicas (justicia completa, imparcial, pronta y gratuita), podríamos también complementarlas con otras subgarantías o subprincipios desarrollados en las interpretaciones de otros tribunales, como es en materia de: a) sencillez del procedimiento, b) aplicación directa de los principios *pro actione* y *pro homine*, c) razonabilidad de las medidas procesales, d) estudio de proporcionalidad y razonabilidad de los presupuestos o requisitos para acceder a la justicia o para

²⁵⁸ El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, conforme al artículo 133 constitucional, es susceptible de aplicarse en el país, como se ha mencionado.

substanciar los procedimientos; e) la potestad de configuración legislativa en materia procesal y sus límites f) la aplicación directa de los derechos humanos constitucionalizados como de los instrumentos internacionales, por los tribunales, en los casos de su conocimiento para realizar cualquier interpretación y resolución de problemas jurídicos, y g) introducción del derecho a un “plazo justo” para la resolución y ejecución de fallos, así como la indemnización patrimonial del Estado por dilaciones manifiestamente indebidas, entre otras.

Todo ello para que cada vez sea más general y un hábito jurisprudencial la interpretación conforme a los derechos humanos constitucionalizados y su ampliación conceptual de orden internacional, así como en la misma medida sobre el de tutela judicial efectivo o acceso a la jurisdicción.

5.6 Reformas constitucionales sobre derechos humanos y amparo 2011. Nuevos paradigmas.

En torno a las dos reformas constitucionales señaladas, serán analizada en orden opuesto al en que fueron publicadas, al estimar conveniente abordar primero lo inherente al reconocimiento pleno de los derechos humanos en el texto fundamental. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 (véanse anexos 7 y 9). De la que importa señalar que atendió a una recomendación generalizada de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, en el sentido de incorporar los derechos humanos al sistema constitucional de manera plena y clara.

Destaca la recomendación de Reforma Constitucional de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien patentizó las deficiencias estructurales de la Constitución que obstaculizaban la plena eficacia y práctica de tales derechos, dado que de inicio no se había incorporado el concepto de derechos humanos a la Constitución (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 43).²⁵⁹ Igualmente, obedeció a la necesidad

²⁵⁹ Véase Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de actualizar la Constitución en materia de derechos humanos, principalmente la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos y a su armonización con los “*altos estándares del derecho internacional de protección a la dignidad humana.*” (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 10).

Es conveniente sólo acotar algunos elementos trascendentales que contiene esta reforma y que permiten advertir que si la Novena época había sido el período de inicio y crecimiento del constitucionalismo moderno, del replanteamiento de una Constitución fuerte y viva, de una magistratura constitucional activa y un mayor fenómeno de constitucionalización del sistema jurídico nacional; ahora las reformas constitucionales en mención consolidan el nuevo rol de la justicia constitucional mexicana y la expanden todavía más en todo el país, ya no sólo a través del Poder Judicial de la Federación sino también de los restantes órganos del poder público, incluyendo a la justicia ordinaria.

Sin duda, estamos ante la posibilidad de un paradigma adicional. De un Estado de derecho constitucional, democrático y social, ahora con un énfasis en lo humano. México habrá de avanzar hacia una *justicia constitucional humanista*.

Cierto, en el nuevo texto del artículo 1º constitucional (véase anexo 9), la persona y su protección aparecen como la piedra angular del Estado y la organización social. De ahí que no por nada el Constituyente permanente prefirió utilizar el vocablo “persona” al de “individuo” que antes refería, porque el primero es un término menos limitativo, incorpora un carga jurídica y axiológica importante. Además que atiende a la inclusión de lenguaje de género (Cámara de Diputados, Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44). Producto de esta reforma se retoma el concepto de derechos humanos que son una de las dimensiones constitucionales del derecho internacional contemporáneo, inherentes a la dignidad de la persona. De modo que el Estado simplemente reconoce su existencia y ya no refiere que otorga garantías individuales.

En los propios dictámenes del proceso legislativo se enfatiza que la vigencia, protección, defensa, promoción, educación y vigilancia de los derechos humanos son una responsabilidad del Estado que se ha venido reforzando a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, los cuales establecen pautas para garantizar una serie de derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e inderogables.

De ahí que se estimó necesario establecerlos de manera clara en la Constitución, porque en ellos se debe basar el ejercicio de “todas las funciones del Estado”. Las políticas públicas que promueva el Ejecutivo, la actuación del poder judicial y las leyes que emite el legislativo (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 43). Asimismo, se refirió que el reconocimiento de los derechos humanos es el “criterio legitimador de la norma constitucional y su contenido sustancial” (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 13).

El Senado se pronunció por realizar un cambio conceptual con el objeto de fortalecer los derechos de la persona y la protección de su dignidad, mediante la adopción en el sistema jurídico mexicano de los conceptos empleados al Derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, con la modificación ya no existirá la distinción entre los derechos reconocidos en la Constitución y lo que están reconocidos por el Estado en los tratados internacionales. La única diferencia entre los derechos será su fuente y origen, que no debe influir para jerarquizarlos (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 12 y 13).²⁶⁰

Asimismo, en el dictamen de 7 de abril de 2010 se anota que el contenido de los principios que rigen los derechos humanos y se citan en el artículo 1º constitucional, son:

- 1) *Universalidad*. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- 2) *Interdependencia*. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera
- 3) *Indivisibilidad*. Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.
- 4) *Progresividad*. Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento

²⁶⁰ El dictamen de 13 de diciembre de 2010 contiene un estudio histórico sobre los conceptos de derechos humanos y de garantías individuales y destaca a manera de conclusión: “Esta Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos coinciden en el propósito de la minuta del Senado en cuanto a reconocer constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establecer las garantías para lograr la efectividad de su protección”.

histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

En consecuencia, será responsabilidad de la judicatura federal y local, ir desarrollando la jurisprudencia nacional que otorgue plena eficacia a estos principios de orden internacional para la interpretación de los derechos humanos.

En cuanto a esto último, igualmente aparece como adición al texto constitucional la interpretación y aplicación de los referidos derechos conforme la Constitución y tratados internacionales, con la salvedad de que no se incluyen en este concepto los tratados en materia comercial o de índole similar (Dictamen de 13 de diciembre de 2010).

Así que ahora se plasma en el texto constitucional lo que la jurisprudencia nacional ya venía señalando, en torno a la posibilidad de adoptar el principio de “interpretación conforme” como un mecanismo de solución de conflictos entre normas constitucional y, también sobre las que inciden en el contenido de los derechos humanos. Este principio se toma del ordenamiento español, y permite armonizar el derecho doméstico con el internacional. También se le define como cláusula de tutela y garantía de los derechos (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 14 y 15).

Otro de los cambios de paradigma es el principio *pro persona* como marco hermenéutico del derecho. Este obedece a la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44).²⁶¹

Sobre las obligaciones amplias del Estado para la óptima tutela de los referidos derechos, se reconoce, entre otras, que es responsable de investigar cualquier violación a derechos humanos cometida por los agentes del mismo y por “particulares”, siempre que éstos actúen como tolerancia o aquiescencia del propio

²⁶¹ A pesar de que el Senado estimó que la inclusión de este principio en el texto constitucional resultaba innecesaria, por encontrarse en los tratados internacionales, prevaleció finalmente la propuesta de la Cámara de Diputados en el sentido de incluirlo expresamente. (Dictámenes de 13 de diciembre de 2010 y 8 de marzo de 2011).

Estado (Dictamen de 23 de abril de 2009, p. 44). El Senado incluyó también como obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos.²⁶²

De lo expuesto brevemente con anterioridad, puede observarse que están sentadas las premisas para que la justicia constitucional mexicana, así como los restantes operadores jurídicos del derecho avancen en el camino de la concreción de los derechos humanos en el plano nacional. De modificar patrones de conducta de antaño que merman dichos derechos, incluida la perspectiva de función jurisdiccional imperante en México.

Lo anterior tampoco trata de que las leyes ordinarias internas queden relegadas a nada o que las codificaciones sean archivadas en el cajón del olvido, sino que las implicaciones de esta *era de los derechos humanos* conlleva la necesidad de humanizar nuestras reglas de convivencia social así como los parámetros de actuación como particulares, así como las de los diferentes órganos del Estado. Es oportunidad de mejorar y renovar algunos vicios que traía la simple reflexión jurídica subsuntiva del paradigma de supremacía de la ley.

Implica ampliar nuestros cánones de justiciabilidad de derechos, al igual que los de interpretación jurídica. Entre tales derechos, está por supuesto el de tutela judicial efectiva. Por lo que habrá de apostar a una mayor discusión sobre la potestad legislativa de configuración normativa procesal, de someter a mayores y más intensos escrutinios de constitucionalidad y de interpretación conforme a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ello permitirá a la postre el generar cambios sobre esquemas de procesalismo arcaico, deficiente e inefectivo, donde eran privilegiadas al extremo, las formas procesales en lugar del fin y sustancia de la labor de los tribunales. Avanzar hacia un auténtico sistema de impartición de justicia sencillo, razonable, pronto, eficiente, efectivo y sobre todo, con perspectiva humana. Las reformas constitucionales recientes, fijan las bases para evolucionar en ese paradigma y

²⁶² Por reparación se entendió el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido. Se cita la definición de reparación de Theo van Boven y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobadas mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 2005. Se delega a la ley secundaria la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables, que deben actuar para reparar las violaciones a los derechos humanos. (Dictamen de 7 de abril de 2010, p. 17).

proceso de constitucionalización de los derechos humanos. La justicia contemporánea, de cualquier nivel, ya no puede ser la simple boca de la ley, está llamada a ser *una justicia de contenidos que procura y garantiza la dignidad humana*, así como su pleno desarrollo.

De la reforma constitucional de *amparo*, publicada el 6 de junio de 2011 (véase anexos 7 y 8), corresponde hacer mención que se plantearon dos objetivos, que denotan el rol que tuvo la tutela judicial efectiva para hacer los cambios conducente. Dichos fines fueron los siguientes: 1) lograr una reforma integral al juicio de amparo para fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección y 2) el fortalecimiento y perfeccionamiento de la estructura del Poder Judicial de la Federación. La consolidación de la Suprema Corte como un tribunal constitucional. Permitirle concentrarse en la resolución de los asuntos que revistan mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Estos objetivos perduraron en las modificaciones que finalmente se aprobaron por el poder revisor de la Constitución, con entrada en vigor a los 120 días de su publicación (4 de octubre de 2011), periodo durante el cual deberá emitirse la legislación correspondiente, aunque hasta el 31 de mayo de 2012, aún estaba pendiente de expedición. Lo que también ha generado fuertes reclamos en la comunidad.

Las principales modificaciones al juicio de amparo que trajo la señalada reforma se anotan en el anexo 7 y el cuadro comparativo del texto constitucional anterior y el reformado aparecen en el anexo 8. A continuación abordamos algunos elementos de importancia. En torno a la reforma del artículo 94 constitucional, cabe precisar esencialmente dos cambios:

- 1) La creación de Plenos de Circuito, que serán regulados por la normativa del Consejo de la Judicatura Federal, cuya actuación se regulará en el artículo 107, fracción XIII. Con ello se buscó mantener a la Suprema Corte como órgano de control constitucional y reservar a los propios tribunales colegiados el dirimir las contradicciones que se surjan entre sus criterios como primer filtro. Durante el proceso legislativo se resaltó que esta modificación es acorde con la tendencia de dotar de más facultades a los tribunales colegiados de circuito con el ánimo de fortalecer al máximo Tribunal como órgano de control

- constitucional, así como porque eran los más próximos a las problemáticas jurídicas (Discusión diputados);²⁶³ y
- 2) La facultad de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal de solicitar la substanciación y resolución urgente de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo.

Las dos modificaciones anteriores, trascienden en la tutela judicial del amparo porque permiten la descentralización judicial de la resolución de contradicciones de tesis, así como mecanismos de justicia pronta. Con la creación normativa de los Plenos de Circuito, se genera un foro primario de deliberación de los magistrados federales para exponer las razones en *pro* o en *contra*, de un determinado criterio contradictorio, sustentado entre los propios tribunales que conformen el respectivo Pleno de Circuito.

Surge la posibilidad para que los criterios de observancia general que fijen los órganos colegiados sean en principio analizados, discutidos, revisados y suficientemente contra-argumentados. Finalmente, que las posibles “razones de derecho” más fuertes o sustentables, sean las que participen en una ulterior contradicción de tesis que deba resolver la Suprema Corte, o bien, simplemente que la jurisprudencia de circuito relativa sea la que hubiere ponderados las mayores razones posibles.

En torno al citado *amparo express por motivos de orden público o interés social*, constituye un avance para la tutela efectiva de la justicia constitucional, porque permite que los asuntos de importancia o trascendencia nacional puedan ser atendidos de manera expedita, o bien, los que puedan afectar en forma sustantiva el orden jurídico, social, económico o político mexicano, entre otros supuestos. Luego, esta parte de la reforma encuentra su principal soporte en garantizar el derecho a una justicia pronta en aquellos asuntos de repercusión jurídica nacional que ameriten una tramitación y resolución urgente.

En torno a la reforma del artículo 103 constitucional, amplía explícitamente el marco de protección del juicio de amparo, de acuerdo con la

²⁶³ En relación a los Plenos de Circuito se dijo “Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano” (Iniciativa).

lógica internacional. Reconoce que son materia de tutela vía amparo los derechos humanos. Lo que como se ha explicado, implicará un cambio de paradigma para la interpretación y aplicación del derecho, porque México y sus tribunales se orientan hacia una “*era de los derechos humanos*”, en un contexto en que hay crisis de la humanidad.

Luego, los fallos de los tribunales que ejercen funciones de control constitucional podrán en algún momento dado, de ser posible, contribuir a que impere la perspectiva de la dignidad humana y su pleno desarrollo como elementos guía de la organización política, social, jurídica y económica, así como atenuar las mecánicas o acciones que vulneran el pleno goce de los referidos derechos humanos.

En materia de tutela judicial efectiva, la reforma constitucional trae como innovaciones, que se matiza la fórmula de Otero o relatividad de los efectos protectores de las sentencia de amparo respecto de normas no tributarias, conforme la nueva figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad de normas que puede derivar en amparos indirectos en revisión, conforme el mecanismo previsto por el Constituyente permanente.

Así, se otorga a la Suprema Corte la facultad de emitir tal declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración, en que determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución

La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. El sustento de esa modificación fueron directamente argumentos basados en la supremacía constitucional y regularidad del sistema mexicano, el principio de igualdad y la economía procesal (Dictamen Senado, p. 9). Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el derecho a contar con un medio de

defensa constitucional efectivo, en materia de inconstitucionalidad de leyes, también es la justificación implícita de toda la reforma.

En definitiva, con la mencionada reforma todos los derechos fundamentales y humanos podrán adquirir una fuerza jurídica mayor en materia de inconstitucionalidad de leyes no tributarias. Entre ellas, claro está, se ubican las de orden procesal, por ende, podría dar lugar a que pueda incidirse más en el control constitucional de las normas procesales que contravengan el derecho de acceder de manera efectiva a los tribunales y correspondiente función jurisdiccional.

Otro de los cambios sensibles para el acceso al juicio de amparo es la incorporación de la tutela del interés legítimo, contra actos de autoridad “no jurisdiccional”. En el entendido que sigue la limitación de que tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, prevalezca la exigencia de acreditar interés jurídico para la procedencia del amparo. En estos casos se discutió en el proceso legislativo que dentro de un litigio en principio, las partes tienen las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, de modo tal que cualquier afectación de ese equilibrio por la postulación de un interés legítimo frente a otro jurídico, afectaría el equilibrio procesal siempre necesario a mantener, para dichas partes.

Nuestra duda sería la solución para los terceros extraños a juicio, quienes no están esa necesidad de mantener un equilibrio procesal y, en muchas ocasiones, la demostración de un interés jurídico, no obstante de tener uno legítimo, les impide que sea analizada la cuestión de constitucionalidad conducente.

Por otra parte, nuestra aseveración de que el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia fue el núcleo fuerte de la reforma constitucional de referencia, también se apoya en el hecho de que al efecto se planteó desde la iniciativa de ley del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

“Es, pues, tiempo de reflexionar sobre éstas y muchas otras cuestiones que son de trascendencia para la administración de la justicia en el siglo XXI, en el entendido de que de lo que se pretende no es, de ninguna manera, desaparecer el amparo directo como medio para la salvaguarda de las garantías individuales y vía fundamental para lograr la unidad interpretativa de la Constitución, sino de atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local, en respeto de su autonomía e independencia”. (Iniciativa)

De ahí que se destacaron las principales cuestiones en materia de impartición de justicia, que son las relativas a la expeditividad, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo. En este contexto, un tema recurrente que se había debatido en los últimos años era el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

Para ese efecto, se propuso entre otras medidas las siguientes:

a) *La figura del amparo adhesivo*. Dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutorio favorable a sus intereses.

b) *Agotar la impugnación de aspectos procesales*. Se impuso al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

c) *Suspensión del acto reclamado (reconocimiento constitucional de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora)*. Ese reconocimiento se dio a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla

cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad (Iniciativa).

d) *Mejoras para la ejecución de sentencia.* Se propuso que la propia Suprema Corte, con base en el procedimiento que al efecto se establezca en la ley de amparo, en caso de incumplimiento proceda a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito por el delito que prevé la ley, salvo que no hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Corte, o justifique su cumplimiento.

De ahí que podemos señalar que las reformas señaladas existieron cambios estructurales y otros de orden formal-procesal del juicio de garantías como se ilustra a continuación:

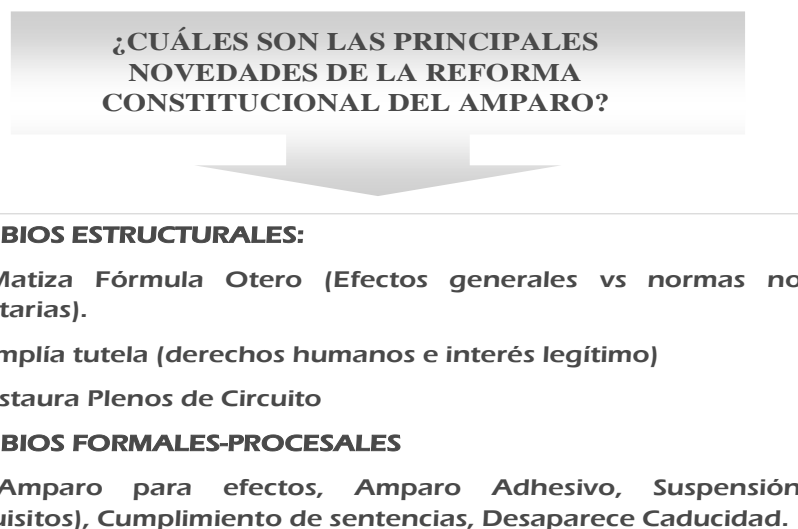


Figura 9.

Ahora bien, con motivo de las señaladas reformas constitucionales, especialmente la de amparo, en la propuesta de nueva Ley de Amparo, pendiente de aprobación en el Congreso de la Unión, se aprecia que se suman novedades

de importancia para efectos de tutelar de manera más efectiva la protección de los derechos fundamentales y humanos como son:

- 1) Contempla el concepto amplio de autoridad que desarrolló la jurisprudencia de la Novena época (sin necesidad de requerir fuerza pública, art. 5, fracción II).
- 2) Amparo contra actos de particulares que realicen actos equivalentes a las autoridades responsables (arts. 1, último párrafo y 5, fracción II, segundo párrafo).²⁶⁴
- 3) Contempla la opción del trámite electrónico del juicio de amparo, generación del expediente digitalizado y uso de la firma electrónica (art. 3).
- 4) Regula el amparo *expres o de tramitación urgente* que alude la reforma constitucional, para los casos de temas como: defensa de grupos vulnerables, competencia económica, monopolios, libre concurrencia, daños irreversibles al equilibrio ecológico y los que el Pleno de la Corte estime procedentes (art. 4).
- 5) Ampliación de los plazos para promover el amparo para el caso de sentencias penales de prisión (ochos años) y en materia de afectaciones a sujetos colectivos de derecho agrario (siete años) a partir de su notificación fehaciente (art. 17, fracciones II y III).
- 6) Contempla la posibilidad de la notificación fuera de la jurisdicción de un órgano de amparo, en caso de zonas conurbadas (art. 27 y 28).

²⁶⁴ En el proyecto de Decreto para expedir una nueva Ley de Amparo, que está pendiente de aprobación por la Cámara revisora en el Congreso de la Unión, se anota sobre el amparo contra particulares lo siguiente: “Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscribe:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que es Estado mexicano sea parte;

[...] El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos y omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.”

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: [...]”

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.[...]”

- 7) Fija mayores parámetros para la elaboración de las sentencias, como son, entre otros, el estudio sistemático de los conceptos de violación, procurar el estudio de violaciones procesales en forma integral, agotando los temas inherentes, en su caso, atender al principio de mayor beneficio (preferir el análisis de los que confieran mayor protección al justiciable), así como la precisión de los efectos del amparo y medidas a realizar para su estricto cumplimiento. La posibilidad de que un amparo contra auto de vinculación a proceso por delito no grave, surta efectos inmediatos dejando en libertad al inculcado, con las medidas de aseguramiento, independientemente de que se recurra. Asimismo, los efectos del amparo contra normas generales (art. 74 a 78, en relación con el 189).
- 8) La suplencia de la queja se amplía a favor de la parte ofendida o víctima en materia penal, cuando tenga el carácter de quejosa (art. 79, fracción III, inciso b) así como a quienes estén en condiciones de pobreza o marginación con clara desventaja social para su defensa en juicio (fracción VII).
- 9) Regula la ampliación de demanda de amparo (art. 111).
- 10) Reconoce el efecto restitutorio de la suspensión y sus efectos contra actos de particulares (arts. 147 y 149); y
- 11) Contempla la figura del plazo razonable (art. 192), entre otras cuestiones.

Además de los puntos que anotan las reformas constitucionales, en caso de que se haga derecho vigente el proyecto de Ley de Amparo, evidentemente implicará un cambio trascendental en la concepción del juicio de amparo que hasta ahora se conocía. Tan es así, que la Corte aprobó el inicio de la Décima Época, con efectos a partir del 29 de agosto de 2011.²⁶⁵ Lo que revela que está por comenzar cambios importantes en la justicia constitucional mexicana.

²⁶⁵ Acuerdo general número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Lo anterior a partir de la fecha del citado acuerdo.

Además, el control de convencionalidad que reconoció la Corte al resolver el asunto varios 912/2010 en sesión de 14 de julio de 2011, igualmente es de importancia para el caso de la manera en que va interpretarse el derecho de tutela judicial o acceso efectivo a la justicia. La Corte precisó que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

“...A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”(Sentencia varios 912/2010, de 14 de julio de 2011).

De esa forma, estos nuevos lineamientos de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, para dar cabida al de convencionalidad en los términos apuntados, tiende a maximizar un control mixto, es decir, no prescinde del concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto, pero también recupera uno que se había negado por tanto tiempo, el difuso. En razón del cual el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, podrán pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes para efectos

concretos del asunto de su competencia, ahí donde incidan los contenidos de éstas.

Por lo que serán los criterios e interpretaciones constitucionales de todo el país, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Luego, surgen amplias posibilidades para que existan pronunciamientos de interpretación conforme amplia y estricta, o bien, sean los propios jueces y tribunales del país los que formulen razones de derecho para incrementar de argumentos sobre los debates de las cuestiones de constitucionalidad de normas, como son las procesales. Por ende, este nuevo panorama de tutela constitucional del proceso y acceso a la jurisdicción del Estado puede avanzar hacia la óptima protección de los derechos fundamentales y humanos, es decir, se abren *nuevos derroteros para un acceso efectivo a la justicia plenamente constitucionalizado y con perspectiva humana, para lograr la protección más amplia de la persona.*

5.7 Ley de Amparo: su constitucionalización, control e interpretación conforme por la justicia constitucional mexicana bajo los nuevos paradigmas.

La judicatura mexicana está frente al problema de qué paradigmas privilegiar al abordar la Ley de Amparo y su interpretación, a disposición de la justicia constitucional, para el cumplimiento del derecho fundamental y humano de cumplir con la tutela judicial efectiva. En particular, el estándar que pueden desarrollar los operadores de dicho sistema al aplicar y desarrollar las figuras jurídicas inherentes al juicio de amparo. Esto ante la disyuntiva de elegir entre una justicia de estricta aplicación legal y subsuntiva (paradigma de supremacía de la ley), o bien, una justicia constitucional garantista que interpreta con prudencia los postulados constitucionales, bajo modelos de interpretación más amplios, acordes con los derechos fundamentales y humanos (paradigma del Estado constitucional de derecho de orden garantista). Lo cual incide en la manera de comprender los conceptos del juicio de amparo y significa la diferencia entre expandir y retraer la

justicia constitucional, es decir, sus horizontes, alcances y fines, según el paradigma utilizado en esta nueva era judicial y del constitucionalismo. Luigi Ferrajoli (2001) ha precisado: *«El constitucionalismo no es solamente una conquista y un legado del pasado, quizá el legado más importante del siglo XX. Es también, y diría que sobre todo, un programa normativo para el futuro»*.

En efecto, los juzgadores de amparo están frente a nuevos retos: 1) la necesidad de asegurar la fuerza normativa y eficacia de las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 y 10 de junio de 2011); 2) la recepción judicial de una nueva norma secundaria a aplicar: Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013; y 3) la necesidad de examinar las figuras y conceptos claves del juicio de amparo, para definir cómo efectuar su concreción en los casos sometidos a su jurisdicción. En esa medida, cada juzgador está diariamente entre parámetros viejos y nuevos, sobre justicia constitucional y un sistema de juicio de amparo modificado. El surgimiento de problemáticas judiciales renovadas que exigen interpretación jurídica sobre cómo utilizar los parámetros del legislador ordinario, para el trámite y resolución del juicio de amparo. El debate de qué paradigmas deben guiar a la justicia constitucional en la interpretación de los temas clave, como el uso y alcance que pueden merecer, es la pieza fundamental para entender el amparo del siglo XXI, que está en gran medida, en manos de sus guardianes: los jueces constitucionales. De ahí que la cuestión viene a ser: ¿Cuál será la lectura de la Ley de Amparo por los juzgadores constitucionales? ¿Será como jueces de legalidad, o bien, en forma constitucionalizada y conforme a los principios que definen una justicia iusfundamental?

Ante esos retos, las condiciones de solución implican la posibilidad de que concurren diferentes paradigmas del pensamiento jurídico, porque como refiere Kuhn (1999: 13), un paradigma trata de *“realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”* y considerando que cada revolución científica modifica la perspectiva histórica de la comunidad que la experimenta, entonces ese cambio de perspectiva se refleja en los contenidos de las investigaciones posteriores a dicha revolución. Así, en la interpretación y aplicación del derecho también existen diferentes paradigmas. La cuestión es cuál

predomina al momento de interpretar la nueva Ley de Amparo y aplicarla a casos concretos. El perfil bajo el cual sean analizados sus conceptos claves, definirán el tipo de justicia constitucional imperante. Ello puede presentar cambios significativos, según la fuerza normativa que otorguen a la Constitución, al momento de interpretar la citada ley en la praxis jurisdiccional, es decir, según qué alcances asignen a cada pieza del juicio de amparo. Si optan por soluciones de interpretación de estricta legalidad, o bien, bajo visiones jurídicas más garantistas, a la hora de concretar cada figura del amparo. La cuestión, es el verdadero peso otorgado a los derechos fundamentales y humanos, al momento de concretar la justicia federal en los elementos procesales y sustantivos del amparo.

De ahí que la nueva era judicial está ante los siguientes problemas: 1. ¿Cuáles podrían ser los posibles paradigmas de la judicatura constitucional frente a la disyuntiva de interpretar conceptos clave del amparo?, 2. ¿Cómo mejorar los esquemas tradicionales de interpretación de la Ley de Amparo? y 3. ¿Qué implicaría la Ley de Amparo en forma constitucionalizada y bajo interpretación conforme? Esto último implica analizar si puede haber un esquema de interpretación jurídica más progresivo y garantista en el análisis de las figuras claves del amparo, a través de las aportaciones de los juzgadores. Luego, la jurisprudencia que viene estarás entre ciertos paradigmas: *supremacía de la ley versus Estado constitucional democrático de derecho y garantismo*.

Los posicionamientos de los jueces de amparo pueden depender de múltiples factores, sin embargo, entre los determinantes están los paradigmas bajo los cuales conocieron, investigaron y aplicaron el derecho, hasta llegar a su formación actual. En ese particular interesan dos paradigmas básicos: el de la supremacía de la ley o Estado de Derecho clásico, frente al Estado constitucional democrático de derecho de orden garantista. Ello, porque si las razones que apoyan una decisión son las que permiten y facilitan la observación del paradigma seleccionado por el juzgador, así como las que dan cuenta de la interacción generada entre justicia y sociedad (Atienza, 2003: 2), entonces, es necesario distinguir cómo interpreta la ley cada juzgador, según el tipo de paradigma bajo el cual se formó y, bajo el cual desarrolla habitualmente su labor.

Esto obedece a que una de las conquistas del Estado de derecho fue la seguridad jurídica y, entre otras cuestiones, implicaba que las leyes debían ser

claras y precisas, para evitar o reducir al mínimo las distorsiones por partes de sus aplicadores, a saber: los jueces (Miguel Reale, 1980: 759).

En oposición a lo anterior, está el constitucionalismo moderno examinado, el desarrollo de una justicia más activa que interpreta cada vez más desde los principios fundamentales y cuestiona la validez material del derecho vigente, así como que se muestra abierta ante la sociedad y, en donde comúnmente han existido avances democráticos, lo cual ha ido dando cuenta del Estado constitucional democrático de derecho y garantismo. Las características sustanciales del nuevo paradigma al que tardíamente se incorporó México, serían difíciles abordar en su totalidad, pero por resumir las principales, sería: a) Constitución rígida, con fuerza normativa, propia y directa de los valores, principios y normas de índole constitucional, con cambios teóricos, ideológicos y metodológicos (Comanducci: 2000 y 2003), b) revalorización de la persona humana, de su dignidad y derechos elementales, formando parte de la agenda jurisdiccional la protección del ciudadano (Magaloni 2008), c) mecanismos de control constitucional con mayor acción interpretativa sobre los derechos fundamentales y, ulteriormente de los estándares internacionales sobre derechos humanos (Atienza y Ferrajoli: 2011); d) un proceso de constitucionalización del sistema jurídico y sus operadores, al término del cual quedan irradiados de los valores, principios y pautas interpretativas (Guastini: 2003a y 2003b), e) un papel clave de la argumentación jurídica como instrumento de control de la racionalidad del juzgador y elemento fundamental para la mejora de la praxis y teoría del derecho (Atienza, 2011: 10); f) una marcada tendencia a la ponderación de tales derechos en caso de colisión, así como su escrutinio y control desde los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Alexy: 2003), g) un derecho menos rígido, en cuya ductilidad es determinante el perfil del juez constitucional con determinadas virtudes (Zagrebelsky: 1997 y 2008).

Por tanto, surge una justicia constitucional de diferente perfil, en oposición a la desarrollada bajo el Estado de derecho liberal. Bajo el comentado Estado constitucional los derechos ya no son comprendidos solamente en función de la ley ordinaria, sino valen y son respetados también a la luz de su contenido material, descifrado a razón de la óptica de la interpretación constitucional. Los Tribunales Constitucionales, en su versión contemporánea (sea como una forma

de jurisdicción especializada dentro o fuera del poder judicial, o bien, bajo formas de jurisdicción mixta, es decir, capaces de conocer controversias del orden común y otras como depositarios del control de constitucionalidad), implican una magistratura cualitativamente diferente de la judicatura ordinaria al final, cuya misión es ser los fieles guardianes de la Norma Fundamental (Zagrebesky: 2008). Esto significa que toda ley que deban aplicar no puede ser si no es mirándola desde la Constitución.

El narrado panorama permite observar que la lectura de Ley de Amparo, bajo una magistratura constitucional que respondiera al paradigma de supremacía de la ley, era una sumamente silogística o subsuntiva, que difícilmente cuestionaba la validez material de las reglas impuestas por el legislador, pues no era común que analizara el derecho positivo vigente desde la Constitución, sino solamente a partir de la voluntad soberana expresada en ley. Ello implicaría que no hubiera necesariamente una interpretación constitucional activa, tampoco una capacidad de análisis de constitucionalidad de las normas reglamentarias del amparo por los propios órganos de control constitucional, o bien, de su estudio bajo perfil constitucional, sino hubo supuestos aislados y esporádicos.

Por otra parte, de las diferentes formas de garantismo que expone Luigi Ferrajoli (1993, 1998 y 2000), interesa las relativas a un modelo de derecho alternativo al típico Estado de derecho de orden legalista y su acepción como teoría general del derecho, como garantía de limitación al poder mismo (utilizando un método basado en un sistema de conceptos y valores). El primero alude a una nueva forma de ver el Estado de derecho, uno menos legalista por otro más garantista, que tutela normas con legitimidad sustancial y no solamente formal, con garantías para hacerlas efectivas (Ferrajoli: 1999). Los derechos fundamentales juegan un papel clave, según cuatro criterios axiológicos que plantea: 1) la igualdad jurídica; 2) el nexo entre derechos fundamentales y paz; 3) El nexo con la democracia sustantiva y 4) el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil. Además, anota la tesis de supranacionalidad de los derechos fundamentales y su carácter inalienable e indisponible a las mayorías ya que son de “todos”: mayorías y minorías. De ahí la necesidad de una democracia sustancial protectora de los derechos de libertad y sociales de individuos y países en pro de la humanidad (coto vedado).

De su teoría axiomatizada del derecho interesan los conceptos de validez de la ley (existencia jurídica) y vigencia (conformidad sustancial o material con normas de rango superior que limitan contenidos en el ejercicio del poder normativo). Esta visión garantista del derecho cambia el papel del derecho, de un positivismo aparentemente neutral a uno nutrido de valores; la función del juez, de aplicador de leyes al de verificador de su conformidad sustantiva y, por ende, con la capacidad de aplicarlas o no; y, el rol del jurista, pues de mero observador del derecho se transforma en un dictaminador de validez o invalidez de normas, capaz de plantear sus irregularidades (Ferrajoli: 1999). Recupera el puente comunicativo entre derecho y moral, el ejercicio legítimo de los derechos y el rol protagónico-dinámico, de todos los jueces para las potencialidades de la Constitución. Los jueces, sin excepción, tienen que pensar y decidir con tal mentalidad garantista, a través de sus sentencias.

Estos distintos paradigmas implican diferentes formas de entender la Ley de Amparo por sus jueces. A la postre, un impacto significativo en la propia justicia constitucional, ya que aquellos que fueron formados bajo el modelo de aplicación ciega de la ley, difícilmente toman en cuenta los distintos valores inmersos en las decisiones legislativas y mayoritarias, tampoco los puntos que podrían ser indisponibles a aquéllas (coto vedado). Por ello, Miguel Reale (1980): ha dicho: *“Dime cómo entiendes la norma jurídica y te diré como interpretas”*. Por ende, un juez boca de la ley difícilmente la cuestiona sino solamente la repite, sin capacidad de crítica y análisis de su validez material. Un juzgador de amparo con tal perfil solamente aplicará la Ley de Amparo como la lee ordinariamente, bajo la frialdad de su texto positivo, o bien, sujeto a los modelos de interpretación clásica que recurren al examen de la propia ley y buscando alguna armonía o coherencia racional de sus distintos enunciados, como es a través del argumento analógico (acudir a una solución semejante desde otro precepto de la propia ley), a contrario sensu (respuesta inversa de no estar prescrito en la norma como viable), o en el mejor de los casos, sistemático (desentrañar el sentido de la norma desde el rol que tiene en la organización y función del sistema normativo), psicológico (fin del legislador a partir de sus trabajos legislativos), o teleológico (sentido de la norma según su fin propio y no necesariamente el de su creador), etc.

Es verdad que este último tipo de argumentos han permitido avanzar al analizar las leyes, pues la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley de Amparo, apelan al postulado del legislador racional, quien se considera que ha resuelto todos los casos jurídicamente relevantes, siendo tarea del juez descubrir su regulación entre los enunciados normativos explícitamente dictados, pues el fruto de su actividad es un sistema –jurídico– y como tal requiere la posibilidad de innovar el ordenamiento conservando su estructura (Ezquiaga, 1998: 157-186). Esta interpretación intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte. También está el argumento *sedes materiae* que busca la comprensión interpretativa de un enunciado dudoso a partir del lugar que ocupa en el contexto del cuerpo legal del cual forma parte. La localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido. El argumento *a rúbrica* considera que el significado de una norma viene sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en los que aquélla se encuentra (Ezquiaga, 1998: 180). Lo cual da margen a comprender el atributo que pretendió conferir a la norma el legislador racional, partiendo del orden lógico conforme al cual sistematizó el ordenamiento y las categorías o divisiones conceptuales realizadas.

Sin embargo, esta tipología argumentativa necesariamente limita el rol del intérprete, pues lo constriñe generalmente a recurrir al propio cuerpo legal que debe interpretar. El juzgador, bajo tal perfil, pretende encontrar la mejor forma de entender la norma dudosa desde la misma ley que examina, o bien, apelando a leyes secundarias vinculadas, anteriores o vigentes, pero finalmente, sin cuestionar la validez material de lo reglamentado por el legislador ordinario ni visualizar las lecturas alternativas de la ley, en función de los derechos fundamentales o humanos inmersos, eligiendo la solución que mejor los optimice, tampoco, en razón de cuál podría proteger de mejor manera tales derechos constitucionalizados. Ciertamente, si el derecho se constitucionaliza entre otras formas, cuando se impregna al cuerpo de leyes de tales valores y se desarrolla su comprensión desde la perspectiva constitucional (respetando los contenidos mínimos de lo protegido a nivel iusfundamental), pues el juzgador constitucionaliza cuando toma en cuenta los principios, valores o derechos humanos relativos, en la medida que se le ha confiado garantizar que en sus respectivas sociedades los

tomen en “serio”, haciéndolos prevalecer incluso contra las decisiones mayoritarias o unánimes, entonces, esa constitucionalización de la Ley de Amparo no ocurre cuando su interpretación prescinde del análisis de tales valores y, olvida la selección de la más conforme a tales derechos, entre las posibles. En efecto, entender la norma a contrario sensu, analógica, sistemática o teleológicamente, puede llevar a distintos resultados por lo que finalmente queda la necesidad de tener que seleccionar entre tales argumentos, el que mejor protección pueda dar a los derechos fundamentales y humanos inmersos, en esa medida, a la propia persona.

Esto, porque dicha interpretación conforme significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Ello con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”,²⁶⁶ así como la tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), del Tribunal Pleno, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”²⁶⁷

En cuanto la Ley de Amparo sostenemos que está hacia su constitucionalización e interpretación conforme. Si el modelo de justicia constitucional que puede imperar, a propósito de los paradigmas aplicables, puede ser muy diferente según a cuál responda preponderantemente cada juzgador al examinar la Ley de Amparo, entonces cualquiera de tales paradigmas son cánones desarrollados para afirmar o rechazar la aplicación directa de la Constitución en la labor interpretativa de sus guardianes. Inciden en cómo decanta cada decisión de los tribunales de amparo y la eficacia de los mecanismos de control constitucional. Empero, tales paradigmas no son necesariamente los que

²⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, página 646.

²⁶⁷ Ídem., página 552.

guían el horizonte de todo juzgador, sea ordinario o constitucional. Al contrario, la praxis jurisdiccional revela que día a día, inciden diferentes cosmovisiones del derecho y parámetros interpretativos, por ende, los casos particulares son susceptibles de decidirse en formas tan diversas y, en ocasiones, opuestas, según el paradigma.

La Ley de Amparo ha estado sometida a ambos paradigmas históricamente, en el caso de del imperio de la ley en el plano de la actividad estatal –principio de legalidad–, permitió el surgimiento de la posibilidad de imputar al Estado la obligación de estar vinculado a respetar reglas fijas y generales. Si la autoridad no podía actuar desconociendo la ley –aún cuando en ciertos casos existe un mayor margen de acción en su aplicación–, tampoco debía afectar la esfera jurídica de los gobernados sino en los supuestos y bajo las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico. Esto generaba al menos dos consecuencias, a saber: a) ningún órgano del Estado podía “apartarse” de la ley, y b) la necesidad de un control por medio de los tribunales ante tales alejamientos jurídicos de la actividad estatal. Este control de la actividad estatal (acciones u omisiones) originó en primer término, la posibilidad de obtener la revocación, modificación o anulación de los actos estatales ilegales mediante la función jurisdiccional, reservada al propio poder público. Implicaba la obligación de restaurar el estado de cosas al que guardaban antes de la infracción del ordenamiento jurídico o en su defecto, compeler a realizar los actos omitidos indebidamente. Una reparación parcial legal de la afectación en la esfera jurídica del gobernado y que motivó gradualmente extenderla a una de naturaleza constitucional.

El papel de la justicia constitucional dentro del Estado de derecho clásico está referido a la efectividad de la sumisión necesaria del poder al derecho, pero de igual manera a la funcionalidad del sistema. Tal subordinación comprendería de manera principal el control de la legalidad de los actos de los órganos que ejercían el poder –interdicción de la arbitrariedad–, y por vía de consecuencia, la obligación de respetar las disposiciones de la Constitución, entre ellas, las que retoman derechos fundamentales, empero, era de manera preferentemente mecanicista, es decir, más subsunción que constitucionalización. Era procurar que la jurisdicción constitucional se consolidara como mecanismo de control del poder, aunque todavía no se problematizara sobre qué reglas especiales debían normar

la actividad de la magistratura constitucional, en consideración al interés público que suponen sus funciones. Tampoco cómo se debían controlar las reglas dadas por el legislador a partir de la propia dimensión constitucional.

Los primeros esfuerzos de la mayor parte de la doctrina clásica de índole constitucional fueron preocuparse en dar sustento a una premisa fundamental para consolidar los mecanismos de control constitucional como el amparo. Esto es, la justificación del principio de supremacía constitucional y la jerarquía normativa de normas, para así someter a control la actividad del Estado. En el desarrollo del constitucionalismo clásico la preocupación no era tanto qué reglas podían ser admisibles o no para regular los mecanismos de control constitucional. La necesidad primaria era conquistar la subordinación del poder estatal a un texto fundamental.

En ese escenario no aparecían como temas de discusión lo referente al diseño de las normas reguladoras de la justicia constitucional, su conformidad o falta de ella a los principios constitucionales. El problema en la época de constitucionalismo clásico era otro y no menos importante: primero lograr la fijación y respeto a los derechos de orden fundamental (libertades) y las conducentes a la organización del Estado así como permitir la operatividad de una magistratura constitucional. Era sentar las bases de una justicia de orden fundamental, más allá que cuestionar las reglas dadas para su funcionalidad. Congruente con esa dinámica, la actitud del poder frente a los límites que derivan de los principios de orden fundamental, depende sin duda, del mayor o menor desarrollo del Estado de derecho en su devenir histórico. Lo cual se ve reflejado en la actual tendencia a la constitucionalización. Aunque hoy se ve la existencia de tales mecanismos de tutela como una cuestión dada, lo cierto es que no era así. No se generó a la par el cambio de paradigma de supremacía de la ley al de un gobierno sustantivo de orden constitucional. El desarrollo de tales mecanismos de control fue generándose bajo una sujeción al principio de supremacía de la ley, por un largo tiempo. *Eran mecanismos de control constitucional pero bajo perfil legalista o mecanicista.*

En el constitucionalismo clásico aún tenía una influencia enorme: la legitimidad preestablecida de cualquier obra del legislador. Todavía se veía como expresión de voluntad popular en que todos participaban y cuya consecución era

el bien común como justificante para adoptar cualquier medio. Los esquemas de interpretación jurídica igualmente eran los utilizados tradicionalmente para el análisis de leyes, haciendo uso preferente de las reglas de la lógica formal. Era una jurisdicción constitucional que operaba a partir de reglas impuestas, pobremente cuestionadas en su validez material en relación al derecho de tutela judicial efectiva y lo que podía ser o no materia de defensa mediante estos mecanismos, tampoco sobre cuál podía ser la legitimidad de los órganos de amparo para controlar la constitucionalidad de las leyes que les rigen directamente en su actividad y los términos en que podían pronunciarse al respecto. Era una justicia constitucional supeditada en gran medida al legislador en su propia autocomprensión de lo que podía o no hacer en materia de amparo. Bajo ese panorama existieron un sin número de situaciones del juicio de amparo que no fueron cuestionadas, eran escasas las hipótesis en que los propios encargados de impartir esa clase de justicia, debatían e interpretaban las reglas que les fueron dadas para operar.

Igualmente era pobre el debate sobre la falta de justiciabilidad de algunos derechos fundamentales y humanos. También mínimas las reflexiones sobre las diferentes dimensiones de esta clase de derechos para irradiar a la integridad del ordenamiento jurídico nacional. Escasos los precedentes que discernían sobre la interpretación sustantiva del derecho de tutela judicial efectiva y su concreción en la propia justicia constitucional. Todo ello obedeció en gran medida a que los juzgadores venían limitándose a reproducir los obstáculos impuestos por la ley para la efectiva defensa de tales derechos, o bien, ampliándolos a supuestos no previstos bajo marcos de interpretación analógica o tradicionales, sin detenerse en analizar los parámetros que podían derivar del poder vinculante del derecho de acceso efectivo a la justicia en el plano de mecanismos de control constitucional. Era prácticamente nula la reflexión de este derecho de acceso a la jurisdicción y las normas procesales conforme a esquemas de respeto a los derechos fundamentales y humanos, salvo casos aislados y paradigmáticos.

Cierto, el constitucionalismo mexicano tuvo raros y reducidos supuestos en que los órganos de control constitucional analizaron la irregularidad material de la norma que regula el trámite y resolución del juicio de amparo, como el caso ya examinado de la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo de 20 de

enero de 1869, que disponía: *“No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”* Ello a pesar de que la Ley de Amparo anterior de 30 de noviembre de 1861, reconocía el llamado amparo judicial y la Constitución de 1857 (artículos 101 y 102), no lo restringían, pues admitían la procedencia del amparo contra “cualquier autoridad”. Sin embargo, la Suprema Corte a través de sus resoluciones prefirió la aplicación directa de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, para admitir el amparo contra negocios judiciales. Así lo hizo por votación mayoritaria y, por ende, dividida, cuando tuvo oportunidad de pronunciarse contra los acuerdos por los que los jueces de Distrito habían desechado las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, revocando el respectivo acuerdo, sustentándose inicialmente en la aplicación directa de la norma constitucional que no fijaba la citada restricción para la procedencia del amparo.

Lo anterior fue verdaderamente excepcional. La Corte fijaba precedente al respecto pero en función de un constitucionalismo clásico. Evento aislado que no estuvo secundado por la existencia de una justicia constitucional activa y fuerte que siguiera por el mismo camino jurisprudencial en ulteriores épocas. La inconstitucionalidad derivó de una cierta situación de obiedad afirmada por el Alto Tribunal. La Constitución de 1857 no proscribía el amparo contra negocios judiciales y ulteriormente se privó de esa tutela a los gobernados por el legislador ordinario. Incluso, existía el referente de la procedencia anterior del amparo contra sentencias de tribunales judiciales en la legislación anterior. Así, el análisis de inconstitucionalidad fue ante todo de orden lógico deductivo, es decir, a través de un silogismo como se acostumbraba a interpretar el derecho. No así en función de estructuras de argumentación más complejas o de segundo orden. Tampoco bajo la denominada ponderación de principios, o bien, el desarrollo de una interpretación propiamente constitucional. La línea jurisprudencial en materia del derecho de acceso efectivo al amparo era precaria, al carecer de sistematización, lo que se reflejaba en aquellos primeros pronunciamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

La preocupación, al menos, en ese momento, era de otro orden: consolidar el control del poder público a las prescripciones constitucionales (Estado de derecho liberal clásico), *aunque ello fuera con mecanismos de interpretación jurídica tradicional*. Sin embargo, el citado caso significaba para la época un vestigio de

constitucionalización de la Ley de Amparo, pues era subordinada al derecho fundamental de acceso a la justicia, en la modalidad del citado juicio de amparo. En suma, tal antecedente del constitucionalismo clásico, si bien es importante, fue producto de una argumentación de lógica deductiva. No implicó evidencia fehaciente de una justicia constitucional material permanente (entendida conforme a Mortati, Constantino: 2000). Tampoco fue secundada con el arraigo en el seno de la magistratura federal de analizar, cuestionar y desaplicar las normas reguladoras del juicio de amparo, en caso de contravenir la Constitución Federal. No existió la implementación de alguna corriente jurisprudencial sólida que hubiere avanzado en este sentido.

En el presente se han dado cuenta de algunos asuntos posteriores en que aisladamente la Suprema Corte volvió a pronunciarse sobre una cuestión de inconstitucionalidad de su norma reglamentaria. Empero fueron precedentes aislados, carentes de una sistematización sobre los poderes de los tribunales de amparo para decidir sobre la constitucionalidad de las normas que rigen su actividad. Incluso, tales normas siguieron vigentes y a la fecha son aplicadas ordinariamente, aunque bajo marcos de interpretación jurídica diferentes, porque se les da un alcance opuesto. De ahí que se ha examinado los viejos y nuevos rostros del juicio de amparo así como cambios jurisprudenciales conforme a la tutela judicial efectiva.

La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente durante la Novena Época fue que no podía estudiarse la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, como sería vía recurso de revisión en un juicio de amparo. Al respecto cabe distinguir que existieron lo que denominamos: 1) obstáculos normativos y 2) obstáculos interpretativos.

Entre los obstáculos normativos estaba una serie de factores que derivaban de la regulación del juicio de amparo o la ausencia de reglamentación de este supuesto en particular, tanto por el Constituyente como por el legislador ordinario. La Constitución de 1917 en forma alguna prevé un mecanismo o medio de control directo sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo como tal a favor de los gobernados, pues sólo fija las bases o parámetros sustanciales de su procedencia, substanciación y ejecución de sus fallos, delegando al Congreso de la Unión la emisión de la reglamentación, generando con ello una reserva de la ley

de magnitudes *cuasiconstituyentes*, lo cual presenta varios inconvenientes como sería llegar a rumbos totalmente diferentes de los pretendidos por el Constituyente, incluso a verdaderas deformaciones constitucionales.

El otro impedimento para controvertir la constitucionalidad de la Ley de Amparo por los órganos encargados de aplicarla, era que no existían normas constitucionales que avalaran con mayor claridad el control difuso, pues si bien el artículo 133 constitucional, era objeto de múltiples discusiones por la doctrina en cuanto si estaba o no previsto el control difuso a razón de su contenido, lo cierto es que no disponía expresamente la inaplicación de normas inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación sino a favor de la judicatura local de las entidades federativas. Además, anteriormente a la reforma constitucional citada de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, lo que regía era el control concentrado a favor de dicho poder federal para conocer y resolver conforme a mecanismos concretos de control de constitucionalidad (amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, especialmente), según deriva de los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, pero no se autorizaba el control difuso con respecto a la Ley de Amparo (potestad de inaplicarla por inconstitucional). Este último obstáculo, al final, sería de índole jurisdiccional en cuanto deriva de una interpretación de la Norma Fundamental, más no de ésta por sí misma, desde nuestra perspectiva.

Adicionalmente, estaba como obstáculo normativo el derivado del artículo 73 de la propia Ley de Amparo que en su fracción II, prevé que no se puede entablar demanda de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Situación que generaba un obstáculo expreso de carácter normativo sobre la procedencia del amparo contra las actuaciones – positivas o negativas– de otro órgano que conociera de ese ámbito de justicia constitucional. En la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevalece esta causa de improcedencia como deriva del artículo 61, fracción IX.

Ahora bien, en cuanto a los obstáculos de orden jurisdiccional son aquellas que ha derivado de la labor de aplicación de este marco normativo del juicio de amparo, bajo el paradigma de supremacía de la ley (positivismo jurídico), en que los enunciados de la legislación señalada se consideran prácticamente verdades inamovibles, pese a los valores y evolución de su fuerza en los sistemas

constitucionales. Esa era la dimensión que fue asignada a la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en cuanto que los sujetos en quienes se depositaba la justicia constitucional para la protección de garantías individuales repetían como categórica la improcedencia del amparo respecto de cualquier otra actuación de otro juicio de la misma naturaleza, incluyendo la propia ley.²⁶⁸ Esta postura se refleja en las tesis P. XCVI/98 del Tribunal Pleno y 1a. LXX/2003, de la Primera Sala, que refieren: “REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA” e “IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”, examinadas anteriormente.

Ello tuvo como base el paradigma de supremacía de la ley, es decir, considerar como un categórico absoluto e ineludible que no es factible jurídicamente discutir sobre la constitucionalidad de una norma si no es mediante vía de acción, es decir, conforme a la substanciación de un control directo de constitucionalidad de los que sólo puede conocer dicho poder –control concentrado–, aunado a considerar que el recurso de revisión como medio de defensa de legalidad no constituye alguno de esos medios. Así los argumentos fundamentales de estos criterios son: a) impugnación de constitucionalidad de leyes únicamente en vía de acción –amparo directo o indirecto–; b) niega la calidad de medio de control constitucional al recurso de revisión –no constituye alguna de las formas previstas para control de la Ley Suprema–; c) limita la revisión a un medio de defensa de legalidad –elemento técnico que optimiza la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo–, en que no se puede alegar violación de garantías individuales por el órgano que conoció del asunto; d) posibilidad de que la Ley de Amparo no quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo

²⁶⁸ Semanario Judicial..., ob. cit., Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 260 y tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 83, respectivamente. Similar consideración rige al criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 325/95, de su índice, que aparece con el número de tesis XII.1o.4 K de rubro: “JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS EMITIDOS EN OTRO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SEA INTERPUESTO POR UNA PERSONA QUE NO ES PARTE EN ESTE ÚLTIMO.” *Ibíd.*, t. III, enero de 1996, p. 305.

105, fracción II, de la Ley Suprema (controversia constitucional y acción inconstitucionalidad) y e) posibilidad de ejercicio excepcional de control difuso por la Suprema Corte.

Entonces, los obstáculos de índole jurisdiccional preponderantemente surgieron de la interpretación que ha realizado el Poder Judicial sobre la Constitución Federal y la Ley de Amparo, es decir, la manera en que le han dado lectura y comprendido sus disposiciones. En el primer supuesto se encontraría la negativa a reconocer el control difuso como instrumento para proteger la supremacía constitucional en forma funcional mediante la inaplicación de normas contrarias a tales valores y como vedado, por las autoridades jurisdiccionales de amparo, cuando conocen de tales juicios. Así derivaba de la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 133 constitucional no concedía facultades a las autoridades ordinarias para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, y a su vez, que la única modalidad de control de constitucionalidad que regía era la de carácter concentrado, atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación (P./J. 74/99 de rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN” y P./J. 73/99 que indica: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Sin embargo, dicho paradigma cambió drásticamente con motivo de la *interpretación conforme dentro del control de convencionalidad ex officio*, que constituye un parámetro de resolución que no puede ser desatendido por los órganos del Estado mexicano, en particular, los de control constitucional, al momento de establecer cuál debe ser el peso a conferir a los derechos fundamentales y humanos que tutela el marco constitucional vigente. Esto porque derivado de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio del mismo año, el artículo 1º de la Carta Magna, tuteló explícitamente los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Igualmente, elevó a rango constitucional la interpretación conforme de las normas constitucionales e

internacionales conducentes, así como el imperativo de tutela de los derechos humanos por todas las autoridades del Estado y principio pro persona.²⁶⁹

La indicada reforma constitucional, como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, está relacionada con los compromisos que derivaban para el Poder Judicial en nuestro país en función de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Lo que repercute directamente en la administración de justicia federal, porque amplía los estándares de protección del juicio de amparo.

Acorde con la lógica internacional se extiende el espectro de protección del juicio de amparo a los derechos humanos y la “interpretación conforme” de tales normas, junto con el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Estos elementos reconfiguraron la justicia constitucional y la propia posibilidad de interpretar y aplicar la Ley de Amparo, pues al dar mayor énfasis a la interpretación conforme y pro persona, necesariamente implicó elevar el nivel de constitucionalización del sistema jurídico; y, con ello de la Ley de Amparo, para optar en la medida de lo posible, por la lectura de sus normas que sea más conforme con los derechos fundamentales y humanos. En este sentido, el obstáculo jurisdiccional ha venido cayendo pues los guardianes del orden constitucional cada vez generan una fuerza más vinculante de tales derechos, incluso, frente a la Ley de Amparo.

²⁶⁹ *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley...”.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estableció que, con motivo del texto vigente del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones que alberguen en las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que, si bien la posible oposición de tales disposiciones a la Norma Fundamental no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando dichos Jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional -y dejar de aplicar- algún precepto rector del acto reclamado por contravenir, en su concepto, alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución Federal; supuestos en los cuales la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

En la misma resolución, el Pleno consideró que, fuera de esos casos, en principio, no hay alguna posibilidad de introducir en la revisión, por parte de los recurrentes, el planteamiento relativo a la posible inconstitucionalidad de normas aplicadas en las sentencias de los Jueces de Distrito, quedando a salvo la facultad del órgano revisor de dejar de aplicarlas cuando, vía “control difuso”, adviertan que son contrarias a un derecho humano, también en términos del artículo 1o. constitucional, que permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios; según se estableció de manera implícita al emitir la tesis aislada P. I/2011 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO."²⁷⁰

Por otra parte, en la citada ejecutoria se estableció que la atribución de los tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la

²⁷⁰ *Ibid.*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, página 549.

revisión, pues el artículo 1o. de la Constitución Federal, no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.

Con posterioridad, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 39/2014 (10a.), al resolver la contradicción de tesis 468/2013, que dispone sobre el tema lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.²⁷¹

A mayor abundamiento a lo antes expuesto, cabe citar los siguientes criterios:

1 Sobre estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo:

²⁷¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, tomo II, página 984.

“LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.”²⁷²

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.”²⁷³

²⁷² Segunda Sala, tesis aislada 2a. CXXIII/2013 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1587.

²⁷³ Primera Sala, Tesis: 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 593.

2 Ejemplos de cuando se estudió su constitucionalidad:

“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el amparo directo procede contra sentencias dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora, esta acotación prevista en el citado precepto coloca al quejoso en absoluto estado de indefensión en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera al resolverse dicha revisión, ya que el precepto citado en primer término reduce el campo de impugnación del quejoso, al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa, la cual además tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente, porque la última porción del repetido precepto secundario dispone: "El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".²⁷⁴

“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo contra sentencias favorables pronunciadas en sede contencioso administrativa, sólo se tramitará si la autoridad interpone y se admite el diverso recurso de revisión previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, esta determinación produce incertidumbre jurídica en el actor y, por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al pretender intentar la acción de amparo directo se encuentra en la imposibilidad de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su demanda contra la sentencia favorable, una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada decida, por sí y ante sí, claudicar en la prosecución del medio ordinario de impugnación que la ley le confiere, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor, quien en el mejor de los casos sólo podrá precaverse, ad

²⁷⁴ Segunda Sala, Tesis Aislada (Constitucional, Común) 2a. LXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 397.

cautélam, de solicitar la protección de la Justicia Federal, bajo la mera conjetura de que la revisión de su contraparte que, en su caso, llegue a gestionar, se admitirá e incluso, prosperará, pues sólo con estas dos condiciones cumplidas es que el Tribunal Colegiado de Circuito quedaría autorizado para examinar los conceptos de violación, pero exclusivamente contra las normas generales aplicadas en la sentencia primaria.”²⁷⁵

“PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO , AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior, no viola el principio de interpretación más favorable a la persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero no implica que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas y los plazos procesales aplicables, ya que ello equivaldría a contravenir los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, lo que redundaría en perjuicio de las demás partes en el juicio de amparo.”²⁷⁶

“MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a lo establecido en los artículos 178 y 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que no cumpla con los deberes que le impone el primero de los preceptos mencionados, se hará acreedora a una multa de entre 100 y 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, no existe la obligación de apercibir o requerir a la autoridad responsable para que cumpla con ello antes de la imposición de la multa en comento, pues el juicio de amparo es un mecanismo de defensa de derechos humanos que debe ser eficaz, por lo que es necesario que se respeten los principios de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción resulta debida e imponible por el solo hecho de que se actualice la infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de 2011; además, es necesario tener en cuenta que la imposición de la multa se da ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el legislador a las autoridades responsables, que son de conocimiento previo para ellas, lo que implica que necesariamente saben los deberes y consecuencias contenidas en la Ley de Amparo,

²⁷⁵ Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pag. 400.

²⁷⁶ Segunda Sala, Tesis: 2a. XXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1713.

sin que exista necesidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito las requiera o aperciba para que cumplan con aquéllas.”²⁷⁷

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atiende al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.”²⁷⁸

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado y la consecuente prohibición de costas judiciales, están dirigidos a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues la retribución de la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. Por lo anterior, y acorde con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles a que remite aquél, deriva que la publicación de los edictos "a costa del quejoso" a que se refiere el primero, corresponde únicamente al importe total que se cobre por dicha publicación en: a) el Diario Oficial de la Federación; y, b) un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un

²⁷⁷ Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 76/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Pag. 1304.

²⁷⁸ Segunda Sala, 2a. XL/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 1072.

costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces, la eventual erogación que realice el quejoso por la publicación de los edictos para poder continuar el juicio de amparo, no contraviene el principio de justicia gratuita porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material, por el cual, una entidad ajena al tribunal, da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para poder continuar con el trámite del juicio de amparo.”²⁷⁹

Con lo anterior, empieza a superarse el menoscabo que había anteriormente en materia de constitucionalización de la Ley de Amparo, pues actualmente el obstáculo de orden interpretativo o jurisdiccional ha caído, producto del cambio de paradigma de sujeción mecánica a la ley ordinaria, por el de un vigoroso Estado constitucional democrático de derecho de orden garantista.

Esto es así, porque en cuanto a la citada legislación subsiste la improcedencia normativa del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en el vigente precepto 61, fracción IX, asimismo, la reglamentación del recurso de revisión no ha variado sustancialmente en la norma abrogada o la vigente, en el sentido de ser un control de legalidad preponderante; y, en esa medida, bien podría decirse que aún podía aplicar la jurisprudencia P./J. 48/2009, cuyo rubro decía: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO”, en cuyos argumentos centrales estaba que ese medio de defensa era de estricta legalidad, pero no de constitucionalidad. Sin embargo, la aplicación de este criterio respecto a cuestionar la Ley de Amparo, queda difuminado el momento en que el propio Máximo Tribunal del País, en Pleno y Segunda Sala, han permitido en forma novedosa el cuestionamiento constitucional de la Ley de Amparo, en los criterios ulteriores; y, de esa manera, ampliado el margen de su constitucionalización e interpretación conforme por los órganos del Poder Judicial de la Federación, comenzando a emitir criterios sobre preceptos de tal Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que son

²⁷⁹ Primera Sala, Tesis: 1a./J. 2/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, , Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pag. 725.

incompatibles,²⁸⁰ o bien, generando interpretación conforme en su alcance y aplicación.²⁸¹

Este aspecto es sano ya que no sería ajeno el juicio de amparo estar en posibles supuestos de incompatibilidad con los derechos fundamentales o humanos, o bien, se puede asumir que ¿El legislador de amparo está exento de cometer yerros en la reglamentación de este juicio, que redunden en problemas de infracción constitucional de los preceptos de la Ley de Amparo? En nuestra consideración puede cometer equívocos que pueden ser nocivos para el juicio de amparo y su desarrollo, por ello, corresponde precisar los argumentos que permitan salvar interpretaciones inadecuadas, o bien, determinados los casos en que no habría otra solución que reconocer la inconstitucionalidad de alguna disposición o figura clave, reglamentada en forma contraria a tales principios, como se ha empezado a realizar, aunque ello implique desaplicar algún precepto, si éste sería contrario a su lectura en perfil constitucional.²⁸²

Por el momento, el narrado panorama permite observar que a pesar de la existencia de algunos precedentes históricos sobre los límites constitucionales de la Ley de Amparo, durante la magistratura de la época de referencia, no se formuló una interpretación consistente que brindara elementos relevantes e

²⁸⁰ En cuanto a supuestos de inconstitucionalidad está la tesis aislada 2a. LXXVII/2014 (10a.) de la Segunda Sala que refiere: “AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.” *Ibid.*, Décima Época, Registro: 2006981. Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 horas. Pendientes los datos de localización restantes).

²⁸¹ En cuanto a interpretación conforme a lo más favorable a los promoventes del amparo, destaca la jurisprudencia P./J. 38/2014 (10a.) de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 13.

²⁸² En la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) la Primera Sala determinó un supuesto de inaplicación de ley, en torno a la restricción de la suplencia de la queja en materia penal a favor del inculpado, extendiéndola al ofendido conforme a la evolución constitucional y los derechos humanos, fijando el criterio: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.” *Ibid.*, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 508.

idóneos para justificar argumentadamente, un sustento sólido que legitimara el análisis de constitucionalidad de las normas reglamentarias del amparo por los propios órganos de control constitucional, sino trataron de supuestos aislados y esporádicos.

En efecto, es dentro de una teoría constitucional en donde se puede percibir el desarrollo y evolución de la justicia de naturaleza fundamental. En ella es donde se pondera la totalidad de principios y derechos fundamentales que pueden coincidir para su determinación, y no solamente bajo una perspectiva liberal, conforme a reglas dadas hace varios años para una sociedad e instituciones diferentes tanto en estructura como en forma de interactuar. Si algo tiene el constitucionalismo es que ha sido dinámico y permite avanzar en la reinterpretación de las reglas dadas.

Esto es así porque la Constitución es una norma suprema (jerarquizada y jerarquizadora del ordenamiento), rígida (en cuanto a las restricciones que juegan para su modificación formal) pero también principialista y con un margen de interpretación amplio y flexible (la norma fundamental no define reglas de enunciación clara y aplicación nítida siempre, sino postulados superpuestos de realización más progresiva o ambigua, y está formulada con conceptos jurídicos de difusa determinación). Cuando confluyen todos estos elementos, veremos que la interpretación constitucional tiene un plus de *complejidad*; los silogismos se ramifican y ya es preciso recorrer varios pasos para su aplicación (Wróblewski: 1988). Poco a poco se transita de un Estado de Derecho de concepción legalista o estrictamente liberal a uno más constitucional y social de orden sustantivo.

Ahora bien, la pregunta que surge es si la Ley de Amparo ha seguido constitucionalizándose y de qué forma. Es decir, si los juzgadores al examinar los conceptos clave de tal juicio lo hacen aplicando tal norma *ipso facto*, o bien, si en ocasiones reconocen que resulta insuficiente una interpretación literal de la ley porque el órgano de amparo no es solamente boca de la norma, según el modelo clásico, ideado por Locke y Montesquieu, sino también su intérprete y puede decidir su alcance armónico y prudente sobre su impacto al caso concreto e intensidad para hacerlo, recurriendo a mayores mecanismos de interpretación jurídica. En esta medida, si ha existido algún progreso en comprender que la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros aplicadores

mecánicos de tal legislación, sino como guardianes del orden constitucional, justipreciando en qué casos y bajo qué condiciones mínimas, puede operar la justa aplicación de tal norma reguladora del juicio de amparo, así como el alcance a dar a sus prescripciones.

De ahí que además de atender a la naturaleza de la institución jurídica a examen, su función, objeto y fin, dentro del juicio de amparo (también del propio capítulo normativo en que se encuentra), el análisis armónico, analógico o sistemático de la Ley de Amparo, también es relevante el no desatender su interpretación conforme a los postulados constitucionales, justamente porque son órganos de control constitucional, garantes de la Norma Fundamental, a quienes fue confiada su interpretación y aplicación.

Por ello, ante un precepto que por su redacción permita determinadas consecuencias, para fijar su justo alcance debe atenderse, precisamente, al sistema normativo que lo regula, sin poder aplicarlo en aislado porque generalmente ocasiona anomalías al sistema jurídico al que corresponde. La interpretación literal y aislada de las disposiciones no es viable cuando hacen correr el riesgo de contradecir o generar disfunciones al sistema del que son parte. Luego, la ley no solamente se comprende a partir de un precepto en lo individual, pues esto normalmente ocasiona una lectura parcial de lo previsto por el legislador, alejando su entendimiento e interpretación jurídica de la unidad normativa de la cual forma parte, por lo cual, podría desconocerse o desnaturalizar los propósitos que lo llevaron a establecer la norma a estudio. Ello ocasionaría dejar de atender todo el orden jurídico, la forma en que opera determinado sistema normativo, las hipótesis expresamente previstas, su coherencia, armonía, congruencia, estructura y funcionalidad; en esa medida, su sistematicidad, así como de las relaciones jurídicas nacidas de la mismas, pero también de las cuestiones que podrían derivar implícitamente para ser congruentes con el mismo. Además, dado que la interpretación constitucional es dar efecto a la intención del Constituyente y esta intención debe resultar tanto de la letra como del espíritu del precepto fundamental, cuando el lenguaje de la norma admite varias interpretaciones debe adoptarse aquélla que mejor haga efectivo el propósito del Constituyente, como lo ha precisado el Alto Tribunal, acerca de los problemas de

ceñirse al significado literal de sus palabras, ya sea de normas propiamente constitucionales, o bien, al interpretar normas secundarias.²⁸³

²⁸³ Es aplicable la tesis aislada P. XII/2006, del Tribunal Pleno, que refiere: “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 25).

CONCLUSIONES

El análisis de los paradigmas de supremacía de la ley y Estado de derecho constitucional, democrático y social, permitió verificar los principales cambios observados en la manera de interpretar la tutela judicial y la concreción de este derecho fundamental en el devenir de la jurisprudencia nacional emitida por los órganos de control constitucional en México durante los períodos de 1917-1994 y de 1995-2010.

Efectivamente hubo variaciones significativas respecto a las cualidades de la producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación. En el primer período los criterios emitidos en materia de tutela judicial, que fueron muy pocos, se desarrollaron primordialmente bajo la dimensión de libertad negativa (un no hacer del Estado). Por ende, no interferir con el acceso a la justicia y conforme a mínimos estándares de interpretación.

La magistratura constitucional de 1917-1994 se rigió bajo cánones de interpretación jurídica tradicional como la subsunción lógica, típica del paradigma de imperio de la ley donde los “intérpretes”, orientados bajo la idea de la legitimidad de la ley en función de su validez formal, operaban preferentemente como meros aplicadores de aquélla. Durante este período los criterios analizados dan cuenta de que era vago y casi inexistente la concreción del derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el escrutinio de inconstitucionalidad de normas, sus parámetros de justiciabilidad o reflexiones sobre obstáculos indebidos eran bajo interpretaciones silogísticas.

La jurisprudencia nacional de aquella época en realidad no había logrado desarrollar un estándar claro para su examen, de cuáles podían ser las implicaciones de este derecho fundamental, o bien, los elementos a valorar para realizar el escrutinio de si una norma en particular podía vulnerar este derecho. Los precedentes judiciales al respecto fueron comúnmente genéricos.

Enunciados lingüísticos sumamente abstractos e indeterminados, poco concretados, ya que los operadores jurídicos, en especial la Corte mexicana, actuaron fundamentalmente conforme al paradigma de supremacía de la ley y en algunas ocasiones, la cita de la doctrina de ser el caso, cumplía un aspecto

accesorio o de adorno. Sin existir un genuino esfuerzo de concretar la Constitución en los problemas jurídicos del país.

La magistratura de antaño no se asumía genuinamente constitucionalizada ni se veían como guardianes celosos del texto fundamental del país, ante la precaria fuerza vinculante asignada a dicha norma, así como el escaso desarrollo de los derechos fundamentales y humanos como objeto de estudio y aplicación continua en la función jurisdiccional del Estado.

Si bien en un inicio el sometimiento a la ley o principio de legalidad fue una de las tantas conquistas contra el Estado absolutista, que permitió vincularle a respetar las normas que daban sustento a sus actos, también es verdad que la Constitución a pesar de ser la norma de mayor jerarquía, no había gozado de poder vinculante en el ámbito teórico, ideológico, metodológico.

Tampoco en el práctico sino hasta que inició la línea jurisprudencial de 1995, donde comenzó una fase de reposicionamiento de los derechos fundamentales, es decir, la necesidad de entender cuáles eran sus implicaciones materiales como el de tutela judicial efectiva. Posteriormente, surgieron algunas aproximaciones a su connotación como derecho humano y mirar a los estándares internacionales para su mejor justiciabilidad.

Época en que la magistratura constitucional cambió elementos claves para el acceso, tramitación y resolución del amparo. Es el caso del concepto renovado de autoridad para efectos del amparo que dejó de exigir como requisito el aspecto de la disponibilidad de fuerza pública. Las nuevas reglas para el acceso al amparo frente actos dentro de juicio de imposible reparación y el estudio de los conceptos de violación o agravios, bajo un perfil más simplificado (causa mínima de pedir en lugar del tradicional silogismo jurídico).

Asimismo comenzaron a emitirse criterios consolidados sobre el estudio integral de la demanda de amparo y nuevas pautas para su ampliación que le dieron funcionalidad a la potestad de los gobernados de modificar sus reclamos de inconstitucionalidad original, para una tutela más completa. Igualmente, en materia de suspensión del acto reclamado, fueron adoptados vía jurisprudencia, los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para dar lugar a una medida cautelar de orden constitucional más eficaz, preventiva y también con

posibilidades restitutorias y provisionales sobre la situación materia de vulneración.

Estos criterios reflejan la manera en que cambió la interpretación jurídica en México, durante la Novena época, el énfasis en la tutela judicial efectiva de orden constitucional y, obviamente una expansión de la justicia constitucional cada vez más perceptible. El inicio de la tutela de los derechos humanos e instrumentos internacionales.

Durante el período de 1995-2010 analizado, existió una mayor preocupación de los tribunales federales como órganos de control constitucional, respecto analizar los alcances que podían tener este tipo de derechos, a diferencia del tipo de criterios emitidos cuando prevaleció el paradigma del imperio de la ley. Una vez que inició la transición a un Estado de derecho constitucional, democrático y social (en búsqueda constante de renovación y necesidad de concreción), es que pudo advertirse una jurisprudencia más compleja y propiamente de orden constitucional para el análisis, explicación y aplicación de los derechos fundamentales.

Un incremento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano, así como de una judicatura más independiente e imparcial, al igual que cambios de orden democrático; que de manera conjunta a la reforma de diciembre de 1994 en la magistratura federal, dieron lugar a la aparición de una cierta diferenciación de la manera de ejercer la justicia constitucional y la búsqueda de identidad de la Corte como auténtico Tribunal Constitucional conforme los postulados del neoconstitucionalismo.

La labor jurisprudencial de la Corte en México, posterior a dicha reforma, desarrolló gradualmente una interpretación fuerte de los derechos contenidos en la Constitución y su implementación como parámetros de validez material de leyes. Marco de solución de casos que generaron interpretaciones de cómo podía ocurrir la concreción de tales derechos y de cuáles podían ser los estándares para su justiciabilidad.

Ante ese panorama de una continua y vigorosa interpretación de los derechos fundamentales así como de cambios democráticos en el país (incluyendo la mira hacia una democracia sustantiva), es que igualmente los derechos humanos previstos en tratados, convenciones e instrumentos

internacionales fueron ganando interés en la magistratura federal (aunque habremos de reconocer que todavía incipiente).

Primero, con algunos fallos judiciales pioneros y vanguardistas, emitidos por tribunales colegiados de circuito, sobre el control de convencionalidad, hasta su actual reconocimiento expreso por la Corte mexicana a propósito de analizar las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, así como las repercusiones del caso Radilla Pacheco resuelto por la Corte interamericana .

Aunque los cambios de paradigmas en mención no han sido del todo concretadas, lo cierto es que hubo variaciones relevantes y favorables sobre el elemento cualitativo de la interpretación constitucional y esquemas de argumentación para la comprensión y redeterminación de los contenidos de los derechos fundamentales a partir de la Novena época de la labor jurisprudencial de los tribunales federales.

Los criterios emitidos por la magistratura constitucional en el segundo período analizado (1994-2010) denotan que fue diferente la manera de entender el derecho. Aparecieron modificaciones relevantes y trascendentales respecto a lo que podía comprender el derecho de tutela judicial efectiva. Fueron desarrolladas las diferentes sub garantías o principios que contenía el artículo 17 constitucional en que está positivizado este derecho, señalando algunos parámetros de sus alcances jurídicos y la capacidad de hacerse valer frente a la voluntad del legislador, antes mínimamente cuestionada.

Una vez que la Constitución tomó mayor fuerza normativa vinculante e impregnó de sus postulados y principios el resto del ordenamiento jurídico (entre otras formas, mediante la jurisprudencia de los tribunales encargados de ejercer control constitucional), no fue difícil advertir que igualmente incrementó el valor otorgado al acceso efectivo a la justicia en la jurisprudencia nacional contemporánea. Mayor en cantidad (los casos analizados) y en calidad los (criterios iusfundamentales) emitidos.

La preocupación no sólo quedó en el cambio sustancial de los parámetros de interpretación jurídica de este derecho fundamental sino que también inició una jurisprudencia interesada por fijar en mayor medida el grado de su concreción, los parámetros de justiciabilidad de esta tutela o ciertas pautas

para establecer bajo qué condiciones podían existir obstáculos injustificados o indebidos de acceso a la función jurisdiccional del Estado. Esto es, comenzó a delinearse qué comprendía acceder a la justicia eficazmente y disponer estándares más claros para su examen, al igual que respecto a cuáles podían ser sus implicaciones, elementos a valorar para realizar el escrutinio de si una norma en particular podía vulnerar este derecho.

Así que concluimos que fue hasta la Novena Época en que la Corte y tribunales federales comenzaron a emitir criterios judiciales relevantes para ir conceptualizando el citado derecho constitucional de acceso a la justicia como un genuino derecho fundamental. Uno que generara la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y el derecho a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que sea resuelta su pretensión, que sus destinatarios deben ser todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales (no sólo el poder judicial), que su regulación está sujeta a la reserva de la ley, pero que también esta voluntad del legislador de establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia tiene límites (cotos vedados en términos de Ferrajoli).

En similar sentido, que hay un cierto núcleo de este derecho (con ciertas cualidades y fines), como es dar cabida a un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Al mismo tiempo, fue surgiendo la necesidad de que las condiciones o presupuestos procesales fijados en ley preferentemente debían tener sustento en los diversos principios o derechos constitucionales. Ya no es factible fijar impunemente trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos) si las medidas adoptadas por la norma procesal no guardan la adecuada proporcionalidad y razonabilidad con la finalidad legítima perseguida.

Los tribunales constitucionales comienzan a mirar sobre el desarrollo de la jurisprudencia de otros tribunales. En tal sentido, podría evaluarse la posibilidad de aplicar algunos de los desarrollos interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Cortes constitucionales como la de Colombia. En

particular, sobre los límites de la potestad legislativa de configuración normativa en materia procesal, para así enriquecer las pautas para juzgar los casos en que la autonomía legislativa desborda de lo que legítimamente puede perseguir al reglamentar los juicios, en especial el de amparo. También sería de utilidad para autocuestionar más el diseño normativo e interpretaciones sobre los conceptos claves del amparo.

Por otra parte, la justiciabilidad del derecho de acceso a la justicia era inexistente durante el período de 1917-1994. Fue posterior a la reforma señalada, que inició una auténtica redeterminación de la tutela judicial y a la vez algunas aproximaciones en torno a que este derecho es propio de todo ser humano. Los criterios para valorar en qué casos existe una violación a esa prerrogativa son cuantitativa y cualitativamente mayores en la Novena Época. Incluso, podría mejorarse si los fallos mexicanos tomaran en cuenta las aportaciones de la jurisprudencia extranjera, con su respectivo estudio de compatibilidad.

La constitucionalización de la justicia y la interpretación fuerte y extensiva de los derechos humanos, a la par de los cambios democráticos, generaron las condiciones óptimas para que empezara una incorporación paulatina de los derechos humanos contenidos en pactos internacionales aprobados por el Estado mexicano, en los parámetros de justificación de los fallos judiciales, particularmente de los tribunales federales encargados de ejercer control constitucional en el país.

Si bien, la Corte fue en sus precedentes más tímida o restrictiva al respecto, también es verdad que cada vez son más los fallos que tienen presentes dichos estándares internacionales, o bien, la jurisprudencia supranacional como es la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cada vez aumenta la preocupación de fijar controles de justiciabilidad de tales derechos. Los Tribunales Colegiados de Circuito en ese punto han mostrado algunos criterios pioneros del control de convencionalidad interna de los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso, antes de la reforma constitucional de 6 y 10 de junio de 2011.

Luego, pudo comprobarse que a partir del constitucionalismo moderno comenzó aparecer en los criterios de la Corte y tribunales federales una aplicación relativamente mayor de los instrumentos internacionales y correspondientes

estándares de protección señalados en su dinámica jurisprudencial, que está gestando más parámetros para que el resto del ordenamiento y operadores jurídicos no sólo estén “constitucionalizados” sino también “humanizados”. Actualmente el control de convencional en México es un hecho y la pregunta es: ¿Qué aportaciones al desarrollo e interpretación del derecho de acceso efectivo a la justicia traerá el ejercicio del control de convencionalidad?

Especialmente en el orden de acceso efectivo a la justicia como derecho humano que permite concretizar la defensa de los derechos fundamentales a partir del grado de constitucionalización y humanización que se ha citado. La relevancia que guarde aquél derecho humano en sus efectos vinculantes, así como la apertura democrática en la magistratura constitucional habrán de ir construyendo los puentes para mayores cambios en la manera de entender y desarrollar los alcances de la defensa de los derechos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La tutela judicial además de ser pronta, completa, imparcial y gratuita como lo dispone el artículo 17 constitucional, también deberá irse haciendo más sencilla, asequible, efectiva, razonable, proporcional, justa, incluyente y legítima. Susceptible de garantizarse al igual que mostrar una preocupación auténtica de procurar la dignidad humana, en aras de ir concretando un sistema fuerte de protección de derechos fundamentales y humanos en México. En lo que tendrá un rol especial el desarrollo normativo, jurisprudencial y práctico que los Tribunales de justicia constitucional vayan construyendo según los paradigmas que guíen su labor. El del modelo neoconstitucionalista ha permitido avanzar al respecto.

Una Constitución más viva conlleva una magistratura constitucional más comprometida y creativa con el respeto de los anotados derechos. El horizonte hacia dónde debe caminar dicha judicatura empieza a visualizarse: continuar construyendo parámetros de concreción del derecho humano de tutela judicial efectiva y su protección a nivel internacional desde lo interno, así como en función de la apertura democrática del país.

El objetivo no es cómo reducir la tutela de derechos sino cómo mejorarla y ampliarla. De ahí que la jurisprudencia nacional habrá de seguir analizando así como generando límites o reglas para un mejor defensa de los derechos fundamentales y humanos, por parte del legislador. Analizar no sólo con

una perspectiva interna, sino coordinándose con la externa a fin de que sea mayor la vinculación a los estándares internacionales y las interpretaciones de los derechos fundamentales conforme a los humanos (internacionalmente adoptados).

Lo que requiere de un vínculo entre garantías institucionales, de políticas públicas y jurisdiccionales. En el entendido que el juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional de los ciudadanos por antonomasia, puede ser un instrumento idóneo para ir construyendo estos estándares *pro homine* que exigen los nuevos tiempos. En suma, no se trata de que la tutela judicial vea reducida su efectividad, sino más bien, amplificada su capacidad de procurar la dignidad humana como forma de vida. Por ello, el Estado-juez tiene la gran responsabilidad de garantizarla desarrollando estándares para la concreción del acceso efectivo a la justicia en México, dirigiéndose a nuevos derroteros.

En consecuencia los paradigmas del Estado constitucional de derecho y el garantismo pueden generar una cosmovisión diferente en la justicia constitucional, respecto a cómo interpretar el juicio de amparo y el alcance de los medios coercitivos previstos en la Ley de Amparo, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales, salvaguardando los cotos vedados en materia de derechos fundamentales y humanos.

No todo concepto de la Ley de Amparo ha sido reglamentado constitucionalmente, por lo cual es importante permitir su escrutinio y una jurisprudencia más activa en el análisis de la conformidad de los preceptos de tal legislación, al marco de derechos fundamentales y humanos.

La teleología de las funciones del juez es como guardián del orden constitucional y el intérprete más prudente para saber qué alcances dar a los poderes confiados por la ley, como rector del juicio de amparo. Todo poder y, en especial el de sancionar a las partes, implica una gran responsabilidad: es salvaguardar el respeto a los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica para garantizar que el destinatario conozca las consecuencias sancionatorias de su contumacia sobre obligaciones procesales.

Para dicha labor, es relevante que la magistratura constitucional, al operar la función jurisdiccional confiada, lo haga bajo un adecuado estándar de protección de los derechos fundamentales y humanos, no solamente respecto al exterior sino también al interior, al analizar sus potestades coercitivas en el

amparo. Cuestión que en gran medida dependerá del grado de constitucionalización del sistema jurídico y de sus operadores jurídicos.

En la medida que se tomen en serio tales derechos como referiría Dworkin (1999), cada vez será mayor la cantidad de juzgadores constitucionales que, en lugar de operar bajo la mera aplicación literal de la ley y métodos de interpretación propios de ese paradigma, lo hagan bajo marcos de interpretación más constitucionales. Luego, aumentará la jurisprudencia garantista y progresiva que dará más eficacia sustantiva a las normas ordinarias, siempre que sean conformes a la Constitución o susceptibles de interpretarse acorde con ella.

El análisis armónico, sistemático y conforme de la Ley de Amparo así como de los principios constitucionales, por cada juzgador, determinará qué tan garantes son de la Norma Fundamental. Finalmente, fijará el perfil de la justicia constitucional imperante y la calidad de sus decisiones, según los cánones de interpretación que privilegia, en pro de los justiciables.

ANEXOS

ANEXO 1.

La tutela judicial en la labor jurisprudencial de 1917-1994 en México.

(Desde la 5ª a la 8ª época del Semanario Judicial de la Federación).

<p>Derecho de acceso a la justicia como libertad negativa.</p>	<p>Resultado. Este derecho comúnmente fue analizado sólo bajo su dimensión de libertad negativa, es decir, como una prerrogativa que exigía un no hacer del Estado, en el sentido de no interferir con el acceso a la justicia. Sin embargo el grado de concreción, los parámetros de justiciabilidad de esta tutela o los obstáculos que no debían imponerse para su disfrute eran vagos o casi inexistentes. En realidad la jurisprudencia nacional no había logrado desarrollar un estándar claro para su examen, de cuáles podían ser las implicaciones de este derecho fundamental, o bien, los elementos a valorar para realizar el escrutinio de si una norma en particular podía vulnerar este derecho. Los precedentes judiciales al respecto fueron comúnmente genéricos, es decir, enunciados lingüísticos sumamente abstractos e indeterminados, como se aprecia en los siguientes criterios de la época.</p>
	<p>Registro: 289201</p> <p>"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional." (Pleno. Semanario Judicial de la Federación, t. V, Quinta Época, p. 418. Precedente: 1o. de septiembre de 1919).</p> <p>Registro: 289313</p> <p>"TRIBUNALES.-Conforme al artículo 17 constitucional, deben de estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la disposición preconstitucional que cierre las puertas de los tribunales, a los que presentan demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer." (Pleno. Ídem., t. V, Quinta Época, p. 679. Precedente: 17 de octubre de 1919).</p> <p>Registro 360223</p> <p>"JUSTICIA, EXPEDICION DE LA. La garantía que consigna el artículo 17 de la Constitución General de la República, sobre que los tribunales deben estar expeditos para administrar gratuitamente justicia, en los plazos y términos que fija la ley, no se viola sino cuando los tribunales se rehusan a aceptar las promociones legales de los particulares, o a resolver, dentro de sus facultades, las controversias que les sean sometidas, pero no cuando la gestión del quejoso es aceptada, tramitada y resuelta con arreglo a la ley." (Tercera Sala. Ídem., t. XLIII, 5ª Época, p. 1314. Precedente: 19 de febrero de 1935).</p>

<p>Obstáculos de acceso a la justicia:</p>	<p>Resultado. Comúnmente la Corte en su producción jurisprudencial tradicional tuvo oportunidad de sustentar criterios de casos específicos en que era vulnerado de manera evidente o clara el derecho de plantear una petición de justicia, sin que por ello hubiera creado algún tipo de estándar o cánón de interpretación jurídica de qué comprendía el derecho fundamental de tutela judicial y bajo qué parámetros podía ser violado por actos o leyes, sus contenidos o restricciones admisibles. Más allá de formular un test o marco de análisis de lo que comprendía este derecho y lo injustificado del obstáculo, los criterios al respecto fueron muy específicos y restringidos. Así, entre tales supuestos casuísticos de violación al citado derecho de acceso a la justicia se tienen entre otros, los siguientes: 1) circulares administrativas o gubernamentales que irrumpían o vedaban la tramitación de juicios y su resolución; 2) rescindir contratos administrativos por el órgano público celebrante en tanto implicara hacerse justicia por sí y no acudir a los</p>
---	--

<p>notorios, manifiestos concretos.</p> <p>y</p>	<p>tribunales; 3) leyes de moratoria que prohibieran la ejecución de sentencias, sin mediar alguna suspensión de garantías o régimen de excepción para su disfrute, o bien, si tales normas que concedían beneficios a deudores morosos materializaran supuestos de irretroactividad de la ley; 4) abstención de resolver juicios de arrendamiento y sobreseerlos conforme a una ley de inquilinato; 5) exigencia de requisitos indebidos o considerados innecesarios para la promoción de juicios de arrendamiento al fijar la ley de inquilinato que toda demanda de arrendamiento debía ir acompañada de un certificado de valor catastral de la finca y de la constancia de estar al corriente en sus pagos al Estado o al Municipio y prever que a falta de ello no se les daría curso; 6) confusión de competencias respecto del órgano encargado de conocer del juicio de divorcio, al atribuirle una ley también al juez del Registro Civil no obstante de estar los jueces del ramo civil (familiar); 7) extravío de expediente judicial sin proveer en torno a la reposición de autos incurriendo en una omisión de acuerdos y prosecución del asunto; 8) condicionar vía ley el acceso a la justicia al exigir que las promociones de las partes deban ir avaladas con firma de abogado patrono al impedir que sean atendidas sus peticiones directas; 9) imponer en una norma procesal una carga indebida a la parte promovente de un recurso de apelación en cuanto prever como requisitos de tramitación el señalar las constancias para integrar el testimonio a remitir al órgano de segunda instancia para su resolución y cubrir los gastos necesarios para tal envío, so pena de ser declarado desierto el recurso; y 10) prever en una ley laboral que a partir del emplazamiento a huelga no pueda ejecutarse una sentencia firme a favor de terceros al retardar indefinidamente la función de administrar justicia, o bien, dar cabida a un aseguramiento o embargo precautorio de bienes del patrón en perjuicio de otros acreedores que ya hubieren acudido a deducir sus derechos en juicio anterior sin posibilidad de concretar una resolución jurisdiccional favorable a éstos.</p>
<p>Registro: 290455</p>	<p>“CIRCULARES DE 23 DE MARZO Y 13 DE ABRIL DE 1917, EXPEDIDAS POR EL GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DE YUCATAN. Al disponer que se eviten los juicios y no se dicte sentencia en ellos, cierran a los quejosos las puertas de los tribunales, impiden a éstos administrar justicia y violan las garantías consignadas en los artículos 14 y 17 constitucionales.” (Pleno. Ídem., t. III, 5ª Época, p. 650. Precedente: 6 de septiembre de 1918.)</p> <p>Registro: 283683</p> <p>“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. No pueden ser rescindidos por las autoridades contratantes, de propia autoridad, ni mucho menos pueden hacer efectiva, por sí misma, esa rescisión, pues ello equivaldría a hacerse justicia por sí, lo cual está prohibido por el artículo 17 constitucional.”</p> <p>Registro: 365696</p> <p>“EJECUCION DE SENTENCIAS. La ley de moratoria que prohíba la ejecución de una sentencia, viola el artículo 17 constitucional, porque impide que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, lo que sólo puede hacerse de acuerdo con lo mandado por el artículo 29 de la Constitución.” (Tercera Sala. Ídem., t. XXV, 5ª Época, p. 736. Precedente: 14 de febrero de 1929. En similar sentido y del propio órgano se dirige el criterio de rubro: “LEY DE MORATORIA EN VERACRUZ.” Ídem., t. XXIX, p. 1538).</p> <p>Registro: 363007</p> <p>“LEY DE INQUILINATO EN YUCATAN. El artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación con el artículo 17 constitucional, de una manera imperativa, previene que las sentencias deben ocuparse exclusivamente de la cuestión legal controvertida en la demanda y en la contestación, y el artículo siguiente del propio ordenamiento, estatuye que los Jueces, bajo ningún pretexto podrán retardar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que se hayan discutido en el pleito y, por tanto, si un Juez, fundándose en el artículo 11 transitorio de la Ley de Inquilinato, en Yucatán, sobresee en un juicio de desocupación y pago de rentas, absteniéndose de dictar sentencia, es evidente que viola la garantía consignada en el artículo 17 constitucional que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia y resolver los casos sometidos a su conocimiento, siguiendo los procedimientos legales establecidos.” (Tercera Sala. Ídem., t. XXXIV, 5ª Época, p. 632. Precedente: 23 de enero de 1932).</p>

Registro 358743

“INQUILINATO EN EL ESTADO DE YUCATAN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE. La Ley de Inquilinato vigente en el Estado de Yucatán, de 31 de marzo de 1922, al exigir en su artículo 8o. que toda demanda de arrendamiento debe ir acompañada de un certificado de valor catastral de la finca, y de la constancia que acredite que está al corriente en sus pagos al Estado o al Municipio, y al prevenir en su artículo 9o. que no se dará curso a la demanda presentada ante los juzgados, si faltan los documentos anteriormente señalados, viola, con su aplicación concreta, la garantía individual consagrada por el artículo 17 de la Constitución General de la República, por cuanto que impide que en los asuntos que son su materia, los tribunales del Estado de Yucatán, estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fijan las leyes; toda vez que la autoridad judicial priva al interesado, con la aplicación de aquellos preceptos del derecho que las leyes del orden común le conceden para cobrar, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, las rentas que se le adeuden, ya que le impone el deber de comprobar perfectamente, que está al corriente en el pago de los impuestos que gravitan sobre el predio que las produce, negándole así, precisamente, la facultad de cobrar judicialmente y sin obstáculo dichos productos, cuando son ellos los elementos más apropiados, o quizás los únicos, con que el propietario cuenta para cubrir las contribuciones, a más de que los recaudadores de rentas públicas en general, usando de la facultad económico coactiva, pueden hacer efectivos tales tributos, y no se advierte, por lo tanto, la razón por la que haya de buscarse la liquidación de los mismos, poniendo en juego un medio que, como el señalado, llega hasta supeditar una función del Estado, al ejercicio de acciones privadas, suspendiendo indefinidamente el de ciertos derechos, con trabas que carecen de todo fundamento legal.” (Tercera Sala. Ídem., t. XLVIII, 5ª Época, p. 3478. Precedente: 30 de junio de 1936).

Registro: 313296

“DIVORCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE. El artículo 18 de la Ley de Divorcio del Estado de Campeche, dio competencia a los Jueces del registro civil para decidir contiendas judiciales, haciendo así una confusión de poderes con infracción de los artículos 17, 49, 115 y 133 de la Constitución Política de la República, ya que el primero de esos artículos no concede facultad de administrar justicia a los funcionarios administrativos; el segundo hace la división de los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y prohíbe que se reúnan dos o más de éstos en una sola persona o corporación; el tercero ordena a los Estados que adopten para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular que consagra el anterior precepto, y el último establece el predominio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impone su observancia a los Jueces de cada Estado, para que se arreglen a ella, a pesar de las disposiciones que, en contrario, pueda haber en las constituciones o leyes locales.” (Tercera Sala. Ídem., t. XXXIX, 5ª Época, p. 2548. Precedente: 29 de noviembre de 1933).

Registro 299207

“PROMOCIONES, FALTA DE ACUERDO A LAS. Si la propia responsable confiesa que las diligencias propuestas por el quejoso no se pueden llevar al cabo porque no se ha logrado la localización del expediente en que se promueve, ello equivale a reconocer la violación del artículo 17 constitucional. En efecto, si de acuerdo con este precepto constitucional los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, resulta que, por dicho expreso de la responsable, la expedición del Juzgado responsable no se ha operado, antes bien del retardo en acordar en cuanto al fondo, las promociones del quejoso, se explica por encontrarse extraviado el expediente en el que se actúa. Pero esta explicación no puede justificar la conducta de la responsable, pues si después de la búsqueda de carácter administrativo e interno llegó a la conclusión del extravío indicado, entonces debió tomar la iniciativa de ordenar fuera repuesto el expediente a efecto de no obliterar la administración de justicia ni causar la violación del artículo 17 de la Carta Política, y si no lo hizo así, y además, violó el artículo 17 constitucional, es procedente conceder al quejoso el amparo de la justicia federal, para los efectos de que la responsable tome todas aquéllas medidas de carácter judicial que sean necesarias para que se reponga el expediente, o, en caso, de hallarse ya los autos extraviados, acuerde lo que proceda en derechos en relación con la promoción del quejoso.” (Primera Sala. Ídem., t. CVI, 5ª Época, p. 40. Precedente: 4 de octubre de 1950).

Registro 338829

“PROMOCIONES JUDICIALES, FIRMA INNECESARIA DE UN ABOGADO CON TITULO EN LAS. La exigencia de que toda promoción judicial debe estar respaldada por la firma de un abogado con título debidamente registrado en el Departamento de Profesiones de las Entidades Federativas, pugna con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política porque impide al quejoso obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y, si por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y por la otra queda a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales en las causas que él intente o en las que figure como demandado.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXXXII, 5ª Época, p. 447. Precedente: 24 de junio de 1957).

Nota: en cuanto al mismo tema pueden consultarse también los registros 340987, 340987, 340921, 804244, 339871, 339641, 258431, 257759 y 216438 que son correspondiente de la 5ª a la 8ª época.

Registro 257971

“APELACION, DESERCIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 731 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN. De acuerdo con el sistema seguido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuando se trata de apelación en el efecto devolutivo de un auto o interlocutoria, se remitirá al tribunal de segunda instancia el testimonio de las constancias que debe señalar el apelante, con las que a su costa designe el coligante; pero si dicho apelante no indica tales constancias o no ministra los gastos necesarios, dentro de los plazos de cuarenta y ocho y veinticuatro horas, respectivamente, contados desde la notificación relativa, a petición de la parte contraria, el Juez de los autos debe declarar desierto el recurso. Ahora bien, el artículo 731 del citado código pugna con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en cuanto sanciona con la deserción del recurso, la falta de pago de los gastos que denomina legalmente necesarios, en el brevísimo plazo de veinticuatro horas a partir del requerimiento correspondiente. En primer lugar, la citada disposición es imprecisa en cuanto no expresa cuáles son los gastos necesarios para la tramitación del recurso, que no pueden referirse a la elaboración del testimonio o certificación de constancias a que se contrae el artículo 730 del mismo ordenamiento, porque esa certificación debe ser gratuita, de acuerdo con lo establecido por el citado 17 constitucional, que prohíbe las costas judiciales, o sea el cobro de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la administración de justicia y en esa situación se encuentra el testimonio de que se ha venido hablando, puesto que se trata de constancias necesarias para la tramitación del recurso de apelación en el efecto devolutivo, de un auto o interlocutoria, en el caso en que no puedan remitirse los autos originales. A este respecto, el artículo 134 del propio código procesal civil para el Estado de Michoacán, establece categóricamente que: "Los funcionarios y empleados de justicia por ningún acto judicial cobrarán costas, ni aun cuando actuaren con testigos de asistencia". En tal virtud, debe entenderse que los referidos gastos legales no pueden referirse sino al impuesto del timbre que deben cubrir los que soliciten la expedición de copias de constancias judiciales de carácter civil o administrativo, en los términos de los artículos 1o. fracción I, y 40, fracción X, inciso a), de la Ley General del Timbre, pero la falta de pago de tal tributo no es motivo suficiente para declarar la deserción de un recurso, pues esta omisión no implica la renuncia tácita a su continuación, como ocurre en el diverso caso en que el apelante no señala las constancias necesarias para la expedición del testimonio, sino que se trata exclusivamente del incumplimiento de una obligación de carácter fiscal, que no puede llevarse al extremo de estimar que el apelante ha abandonado su instancia. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia sobre el particular, en el sentido de que "la omisión del impuesto del timbre en un documento base de la acción (en la especie, necesario para la tramitación del recurso), sólo puede tener efectos fiscales, pero nunca resta valor probatorio al propio documento, ni hacer ineficaz la acción ejercitada". (Tesis 384, página 717 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955). De manera que no tratándose de una carga procesal, sino de una obligación fiscal, la falta de pago de los gastos a que se refiere el precepto mencionado no justifica, según se ha visto, la deserción del recurso, porque se deja al recurrente sin defensa, a pesar de que no ha abandonado su instancia, cuando señala las constancias cuyo testimonio debe remitirse al tribunal de segundo grado, con lo que se priva al mismo apelante del derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional." (Pleno. Ídem., t. LXIV, 6ª Época, p. 20. Precedente: 30 de octubre de 1962).

Registro 232327

“HUELGA, SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN CASO DE EMPLAZAMIENTO A. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 453 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, del 1o. de mayo de 1970, vigente el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tiene por objeto que desde el emplazamiento a huelga queden asegurados los derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional, y priva a los demás trabajadores o acreedores del derecho de ejecutar en contra del patrón emplazado a huelga, cualquier sentencia ejecutoriada que hayan obtenido favorable, o del de asegurar con un embargo precautorio, establecido en la ley, el resultado de un juicio; por lo tanto, viola el artículo 17 constitucional, ya que hace posible que las autoridades judiciales, ante las que se hayan interpuesto los juicios cuyas sentencias o embargos precautorios se pretendan ejecutar, retarden indefinidamente la función de administrar justicia y, en consecuencia, que incumplan la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos interpuestos dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas." (Pleno. Ídem., núm. 181-186, 7ª Época, p. 70. Precedente: 29 de mayo de 1984).

Registro 239939

“EMBARGO, PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE, CUANDO SE SUSTENTA EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ciertamente es de explorado derecho que el embargo o secuestro de bienes tiene como objetivo primordial garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores. Por tanto, si la nulidad de embargo se

fundamenta en un precepto cuya inconstitucionalidad fue ya declarada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el secuestro de bienes relativo debe prevalecer en tanto las partes que resulten ajenas a la relación obrero patronal no pueden quedar sujetas a un trámite especial, que tiene como finalidad esencial tanto el privar de sus derechos a los demás interesados o acreedores, como de exigir el cumplimiento de las diversas obligaciones que contrajo la empresa; por cuyas circunstancias, al omitir un procedimiento que legalmente permita gestionar tales derechos, carece de aplicación en el caso el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, que sin duda contraviene las garantías de audiencia y de administración de justicia consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardarse indefinidamente la ejecución de algún mandamiento, embargo o determinada sentencia de remate, en evidente perjuicio de terceros.” (Pleno. Ídem., núm. 205-216, 7ª Época, p. 73. Precedente: 13 de octubre de 1986).

<p>Ausencia de parámetros de estudio de las dilaciones judiciales y su justiciabilidad.</p>	<p>Resultado. En este período no se aprecia que hubiera la fijación de alguna clase de parámetros de interpretación jurídica de corte constitucional para sancionar las dilaciones en la impartición de justicia y bajo qué bases podría ocurrir lo anterior. Dado que entre los pocos precedentes que respecto al tema pudo localizarse desde 1917 a 1994, sólo se aprecian los siguientes criterios que imperaban en la época: 1) se consideraba factible el aplazamiento de las resoluciones en forma general sin que ello implicara una violación a la tutela judicial, es decir, la dilación en la justicia era común o aceptable, 2) si bien, en el caso de omisión de resolución de recursos hubo precedentes de que era contraventor a la expeditéz de la impartición de justicia tales omisiones, no fueron generados desde la jurisprudencia, los lineamientos para verificar en qué casos era factible considerar configurada una dilación o silencio indebido de la autoridad jurisdiccional, pues fueron pronunciamientos muy aislados, 3) resultaba común el criterio de que no era materia de protección vía juicio de amparo las dilaciones procesales de modo inmediato sino que era obligatorio agotar los recursos o formular la excitativa de justicia conducente, es decir, imperaba en cierta forma la tesis de la improcedencia del amparo contra dilaciones en la impartición de justicia por no agotar algún medio de defensa contra el silencio u omisión del juzgador, 4) igualmente existía la tesis de que era aceptable la mayor o menor amplitud del tiempo para ejercer una acción en la ley, concedida a los litigantes para ejercer sus derechos, y que no debía considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada el mayor o menor tiempo previsto al efecto, 5) era negada la posibilidad de que procediera la nulidad de las sentencias dictadas fuera de los plazos legales, al señalar que no existía disposición alguna que previera expresa o implícitamente, tal sanción, sino en todo caso que podía dar lugar a la responsabilidad civil del juzgador en aquella época y a la corrección disciplinaria, sin analizarse otro tipo de consecuencias jurídicas a esta infracción constitucional, 6) era aceptable en general la cesación de efectos de las dilaciones en la impartición de justicia al margen de que se hubiere incurrido en incumplir con los plazos legales, 7) sólo se advirtió un precedente respecto a la posibilidad de ampliar los plazos para resolución de causas criminales donde no existiera prohibición o limitación constitucional para ese efecto, 8) fue considerada válida la autorización legal para que el juzgador suspendiera por seis meses el juicio de divorcio voluntario por la sola circunstancia de la libertad del legislador para regular los plazos o términos de los procedimientos, y 9) aunque existe un precedente donde se consideró que ante una dilación indebida lo conducente era “llamar la atención” al tribunal del conocimiento y que actuara con prontitud, lo cierto es que no hubo parámetros concretos de cómo controlar las dilaciones en la impartición de justicia, bajo qué esquemas podría considerarse que podría configurarse una retraso sancionable constitucionalmente, o bien, cuáles podrían ser los mínimos a respetar por el juzgador para no infringir la comentada garantía.</p>
<p>Registro: 362995</p>	

“DENEGACION DE JUSTICIA. No le constituye el aplazamiento que de su resolución hace el Juez, invocando una razón legal, porque no privando al quejoso de derecho alguno, no puede estimarse comprendido en las disposiciones del artículo 17 constitucional.” (Tercera Sala. Ídem., t. XXXIV, 5ª Época, p. 484. Precedente: 19 de enero de 1932).

Registro: 360863

“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. Si una autoridad reconoce que no ha dictado acuerdo alguno, con motivo de un recurso que se interpuso en contra de una resolución que pronuncie, y alega que esto fue debido a recargo de trabajo, y que no está obligada a dar preferencia a asunto alguno, como quiera que el artículo 17 de la Constitución, expresamente ordena que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, plazos y términos que son de estimarse, fueron establecidos teniendo en cuenta el promedio de negocios que corresponde despachar a los tribunales, a fin de que, dentro de ellos, administren justicia, resulta comprobada la violación del citado artículo 17 constitucional.” (Tercera Sala. Ídem., t. XLI, 5ª Época, p. 1082. Precedente: 1o. de junio de 1934).

Registro 359459

“EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.” (Tercera Sala. Ídem., t. XLVI, 5ª Época, p. 5233. Precedente: 3 de diciembre de 1935).

Registro 358559

“ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EXPEDICION DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.” (Tercera Sala. Ídem., t. XLVIII, 5ª Época, p. 1014. Precedente: 18 de abril de 1936).

Registro 355946

“SENTENCIAS DICTADAS YA FENECIDO EL TERMINO LEGAL, VALIDEZ DE LAS. Al disponer el artículo 17 de la Constitución Federal, que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, consagra la garantía individual que tiene toda persona para que se le imparta justicia por los tribunales, ya que en el párrafo anterior se le prohíbe que se haga justicia por sí misma o que ejerza violencia contra otra persona para reclamarle su derecho; pero este precepto no prohíbe que los tribunales sigan expeditos para administrar justicia fuera de los términos que fijan las leyes para dictar sentencia, ya que dice que sólo dentro de esos términos estarán expeditos los tribunales para cumplir sus funciones, como en la ley procesal civil, no existe disposición alguna que contenga, ni expresa ni implícitamente, la sanción de ser nulo el fallo dictado por un Juez o tribunal fuera del término fijado por la ley, ya que como única sanción el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, impone al Juez la responsabilidad civil y la corrección disciplinaria, es evidente que no estando prohibido por ley alguna, que sean dictadas las sentencias después de transcurrido el término legal, no se está en el caso de nulidad previsto en los artículos 1o. y 8o., respectivamente de los Códigos Civiles anterior y vigente, y como la circunstancia de que el juzgador haya

dictado su resolución fuera del término legal, no implica que lo haya hecho oficiosamente o sin jurisdicción, tal hecho no puede ser sancionado o traer por consecuencia, la nulidad del fallo dictado.” (Tercera Sala. Ídem., t. LX, 5ª Época, p. 2130. Precedente: 20 de junio de 1939).

Registro 353639

“DENEGACION DE JUSTICIA, CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO QUE LA CONSTITUYE. Si el quejoso reclama en el amparo, el acto consistente en la violación del artículo 17 constitucional, por haber dictado el Juez, con demora, el proveído relativo a una petición que le hizo, debe estimarse que cesaron los efectos de ese acto, desde el momento en que se proveyó a la misma petición, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III, 74 de la misma ley.” (Tercera Sala. Ídem., t. LXIX, 5ª Época, p. 3750. Precedente: 5 de septiembre de 1941).

Registro 299960

“PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS (LEGISLACION DE OAXACA). Atento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 8o. de la Carta Política del Estado, en consonancia con el diverso 146 de la ley adjetiva penal en la entidad, al establecer un máximo dentro del cual deben ser falladas las causas criminales, por delitos que tienen señalada sanción mayor de dos años de prisión; el legislador soberano del Estado no contrarió ni el texto ni el espíritu de los artículos 20, fracción VIII, y 133 de la Carta Magna de la República, puesto que ésta no prohíbe a las entidades libres y soberanas una mayor protección a los ciudadanos, tratando de evitar los perjuicios que se derivan de una secuela penal dilatada, sino que prohíben las leyes secundarias federales y locales que se encuentren en oposición irreductible con los preceptos de la Constitución, pero no las que recogiendo los propósitos del Constituyente de 17, los amplían en beneficio de los particulares y de la pronta administración de justicia.” (Primera Sala. Ídem., t. CIV, 5ª Época, p. 830. Precedente: 24 de abril de 1950).

Registro 804356

“DIVORCIO. CODIGO DEL MENOR DEL ESTADO DE GUERRERO, CONSTITUCIONALIDAD DE SU TITULO TERCERO, CAPITULO VII. El Código del Menor del Estado de Guerrero, en su título tercero, capítulo VII, que se refiere al juicio de divorcio, decreta la suspensión del procedimiento por un plazo de seis meses en el juicio de divorcio voluntario. Ahora bien, este código no es contrario al artículo 17 constitucional, ya que es indudable que este precepto, al establecer que la justicia se impartirá dentro de los términos y plazos que fije la ley, está concediendo al legislador ordinario la libertad necesaria para determinarlos, de acuerdo con las exigencias y necesidades del procedimiento de la materia a la cual esté referido. Por tanto, dentro de esa libertad y sin contravenir el mandato constitucional, dicho legislador puede y debe señalar no sólo los términos, sino el procedimiento en la función encomendada a los tribunales.” (Pleno. Ídem., t. CXXXI, 6ª Época, p. 19. Precedente: 7 de mayo de 1968).

Registro 261227

“ACTUACIONES, FALTA DE, EN EL PROCESO. Tomando en cuenta, como se afirma en la demanda, que indebidamente se dejó de actuar en el proceso durante cuatro meses sin existir justificación de ello en autos, es del caso llamar la atención a los tribunales de Justicia del Estado, a efecto de que, en cumplimiento del artículo 17 constitucional, la tramitación de los asuntos de su competencia sea pronta y expedita.” (Primera Sala. Ídem., t. XLII, 6ª Época, p. 39. Precedente: 14 de junio de 1960).

Negación de la tutela judicial como parámetro vinculante para los tribunales al administrarla y posibilidad de que generen violaciones.

Resultado. Entre algunos precedentes de la época destacan los que negaban la posibilidad de que hubiera violaciones al artículo 17 constitucionales por los tribunales al administrar justicia, sin que existiera una explicación o motivación clara de esta afirmación. Lo cual era producto de que la labor interpretativa era de mínima complejidad, es decir, preferentemente se atendía al juzgador como mero reproductor lingüístico de lo señalado en el precepto y, en cambio los ejercicios de argumentación exhaustiva para el dictado de los fallos no era lo común, lo cual se ha dicho, era posible en el paradigma de supremacía de la ley donde la capacidad de interpretar el derecho por los tribunales era casi nula.

Registro: 280219

“ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Este precepto manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los

tribunales, al administrar justicia.” (Pleno. Ídem., t. XXII, 5ª Época, p. 605. Precedente: 13 de marzo de 1928).

Registro 351644

“ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. La garantía que establece este precepto, de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa que el poder público debe proveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento, y no que los Jueces resuelvan sin apearse a las leyes, los juicios que se sometan a su decisión, y las violaciones a las leyes del procedimiento o a las de fondo, en el ramo civil, no pueden ser materia de la violación del artículo 17 de la Constitución Federal.” (Tercera Sala. Ídem., t. LXXIV, 5ª Época, p. 2893. Precedente: 30 de octubre de 1942).

**Los medios para
procurar justicia y
realización de
diligencias
(criterios
discrepantes).**

Resultado. En el periodo analizado era factible considerar constitucional aquellas disposiciones procesales que imponían a las partes el proveer los medios para practicar diligencias fuera del local del juzgado, sin adentrarse en los alcances de la tutela judicial y el deber del Estado de proveer tales elementos básicos para el ejercicio de la función jurisdiccional, menos aún, se advierte que la ley fuera cuestionada de hasta dónde era admisible o justificado que fueran los gobernados quienes debían proveer tales medios, entre los que de ser así, podía estar hasta el de hacer una obligación del justiciable el trasladar la documentación correspondiente o al funcionario encargado de la diligencia.

Sin embargo, posteriormente fueron emitidos criterios que dan cuenta de una cierta reconsideración en cuanto a los costes injustificados que algunas normas procesales imponían a las partes para la tramitación de recursos de apelación. Esto es, que la ley exigiera que el promovente debiera proporcionar el importe de timbres postales, para la remisión de los autos al tribunal de apelación. En este sentido al alcance otorgado a la tutela judicial fue que correspondía al Estado cubrir los gastos de envío para una eficaz administración de justicia, dado que no bastaba suprimir toda remuneración o impuesto por la labor misma de los funcionarios y empleados judiciales, sino que debía extenderse la exención a los gastos inherentes a la tramitación de los juicios por el órgano jurisdiccional, como los relativos a la remisión de los autos al tribunal de segundo grado.

Registro 252177

“DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL DE LOS JUZGADOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON. El artículo 25 de Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, no pugna con el artículo 17 constitucional, ya que tal precepto no establece que las diligencias que practiquen los actuarios o funcionarios que los sustituyan, sean remuneradas, ni que éstos deban de percibir algo de los litigantes por el desempeño de sus funciones. Obviamente que dicho artículo se encuentra ajustado a la Constitución; y si bien contiene obligatoriedad para estos de que proporcionen los medios de conducción para la práctica de las diligencias fuera del local de los juzgados, esa exigencia tampoco puede considerarse anticonstitucional, ni es menester equiparar legalmente los medios de conducción como una remuneración, según se afirma, puesto que la obligación consiste sólo en poner a disposición de los funcionarios judiciales el transporte relativo para desplazarse hasta el lugar donde deban de desarrollarse las diligencias correspondientes, lo cual es permisible constitucionalmente, ya que ello no viola en forma alguna la garantía de justicia gratuita.” (Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Ídem., núm. 115-120 Sexta Parte, 7ª Época, p. 55. Precedente: 12 de julio de 1978).

Registro 352809

“APELACION, LA REMISION DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE, DEBE SER GRATUITA (LEGISLACION DE PUEBLA). El artículo 520, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, reformado por decreto de 25 de octubre de 1933, que supedita la decisión de las controversias judiciales, al requisito de proporcionar el importe de timbres postales, para la remisión de los autos al tribunal de apelación contraría lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley y que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; pues es indudable que para dar plena satisfacción a este precepto, que tiende

a poner al alcance de todos, una eficaz administración de justicia, no basta suprimir toda remuneración o impuesto por la labor misma de los funcionarios y empleados judiciales, sino que debe extenderse la exención a los gastos inherentes a la tramitación de los juicios por el órgano jurisdiccional, como es el que implica la remisión de los autos al tribunal de segundo grado, acto que no puede desligarse de esa tramitación, por ser una consecuencia de la institución del recurso de apelación y de la residencia fijada a los tribunales por las leyes orgánicas respectivas." (Tercera Sala. Ídem., t. LXXI, 5ª Época, p. 2407. Precedente: 13 de febrero de 1942).

Registro 341879

"APELACION, PAGO DE TIMBRES PARA LA REMISION DE AUTO (LEGISLACION DE PUEBLA). Al disponer la fracción I del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles, que el recurso de apelación se tendrá por desierto, "si el recurrente no expensare timbres para el porte de correo para la remisión de los autos...", está en abierta pugna con el artículo 17 constitucional, toda vez que de acuerdo con dicho artículo, para ocurrir ante la autoridad judicial a fin de que ésta cumpla su función de impartir justicia, no es menester la erogación de gasto alguno, y por tanto, la procedencia de las acciones en los recursos no puede estar supeditada a que los litigantes expensen determinados gastos. Es cierto que el servicio de correos no es gratuito como el de justicia, pero debe entenderse que dentro de la administración de éste se encuentra no sólo la actividad encomendada a los funcionarios en la resolución de los asuntos que se le plantean, sino también la que en forma complementaria abarca una serie de actos tendientes al logro del mismo fin. En consecuencia, la remisión de los autos forma parte integrante de la actividad relacionada con la administración de justicia, porque cuando la apelación debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional ubicado en distinto lugar de aquél que dictó la resolución de primera instancia, deben llegar a su poder, gratuitamente, los autos o las constancias de rigor. Tan indebido sería exigir a los litigantes el pago de los portes postales, como requerirlos para que erogasen el precio del papel o de la tinta que se consume en el servicio judicial, a pretexto de que dichos útiles no se adquieren gratuitamente." (Tercera Sala. Ídem., t. CXV, 5ª Época, p. 778. Precedente: 29 de octubre de 1952).

Requisitos para al acceso a la justicia que fueron considerados válidos auténticos parámetros de interpretación constitucional.

Resultado. En el período mencionado no se aprecia un desarrollo jurisprudencial que atendiera a esquemas de interpretación constitucional respecto al poder vinculante de los derechos fundamentales, pues el análisis de la proporcionalidad, razonabilidad o idoneidad de los requisitos previstos en las normas para el acceso a la justicia prácticamente no era común. Así, se tiene que entre otras situaciones, fueron consideradas válidas y no transgresoras del derecho de tutela judicial efectiva las siguientes: 1) La exigencia de normas procesales de continuar el recurso de apelación ante el Tribunal de segunda instancia, en un cierto término, so pena de ser declarado desierto o desechado, no obstante de haberse interpuesto y admitido el recurso de apelación, al considerarse que si no hay interés en su prosecución, se obstruye la buena marcha de las funciones del tribunal de alzada y, por ende, de la impartición de justicia, y 2) considerar válido que tratándose de inmuebles sujeto a rentas de mínima cuantía (cien pesos mensuales en la época de vigencia de la ley -1992-), para dar trámite a una demanda de desahucio, era indispensable acompañar la notificación del arrendador al inquilino de terminación de un contrato de arrendamiento a tiempo indeterminado, con lo cual sentó el precedente de que las leyes procesales no violaban el artículo 17 constitucional al prever requisitos para la admisión de demandas o su rechazo.

Registro 232776

"APELACION DECLARADA DESIERTA, CUANDO TRANSCURRE EL TERMINO PARA EXPRESAR AGRAVIOS, SIN QUE SE HAGAN VALER. EL ARTICULO 702 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, que obliga a continuar el recurso de apelación, no viola al artículo 17 de la Constitución Federal, pues la disposición constitucional mencionada previene la obligación de los Jueces de administrar justicia en los términos y plazos que establezcan las leyes y autoriza al legislador secundario a señalar en las leyes los términos y plazos en que los Jueces han de resolver los casos sometidos a su jurisdicción. Por "términos" se entiende las formas y condiciones que han de observarse por los Jueces y en algunas ocasiones por los particulares para que los órganos del Estado apliquen las normas generales a los casos concretos. En el caso, el legislador del Estado de Sinaloa estableció como un término la obligación de "continuar el recurso" y la obligación del apelante de expresar agravios y, por otra parte, estatuyó el apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso si no los expresa en el plazo señalado en la ley o en el que

en forma concreta le indique el Juez. Por otra parte, conforme al artículo 17 constitucional, la justicia debe administrarse en forma organizada, observando algunas formas y plazos que, como no puede señalar la Constitución por variedad de situaciones y por la naturaleza misma de las Constituciones, se deben indicar, por la delegación constitucional, en los códigos de procedimientos, siempre, por supuesto, que no se transgredan otros preceptos constitucionales. En tal virtud, lo dispuesto en el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa es una reglamentación adecuada para lograr una pronta administración de justicia; también resulta cierto el argumento práctico relativo a la acumulación de expedientes en los cuales en múltiples ocasiones las partes ya no tienen interés jurídico y no lo manifestaron a los tribunales respectivos, por lo cual se presume que si deja de promover o no se expresan agravios, no obstante haberse interpuesto y admitido el recurso de apelación, la parte directamente afectada ya no tiene interés en seguir el juicio ni de que se resuelva el fondo del asunto.” (Pleno. Ídem., núm. 91-96, 7ª Época, p. 51. Precedente: 28 de septiembre de 1976).

Registro 205584

“APELACION DESECHADA, CUANDO TRANSCURRE EL TERMINO PARA COMPARECER AL TRIBUNAL DE ALZADA A CONTINUAR EL RECURSO. LOS ARTICULOS 529 Y 532, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, NO VIOLAN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Los artículos 529 y 532, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, que respectivamente obligan al apelante a continuar el recurso en un término de seis días y, para el caso de incumplimiento, lo sancionan con su desechamiento, no violan el artículo 17 de la Constitución Federal. En efecto, la citada disposición constitucional consagra en favor del gobernado una garantía de seguridad jurídica, traducida en su derecho a acudir a los tribunales para que le administren justicia, y en la obligación de éstos de no retardar indefinidamente la resolución a los problemas que ante ellos se plantean; sin embargo, conforme al texto constitucional, se debe impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y la ley de que se trata consigna como una formalidad y plazo en el procedimiento la obligación procesal a cargo de las partes de continuar el recurso de apelación, en un lapso de seis días, ante el Tribunal Superior, y si se incurre en incumplimiento a la misma, se sanciona con el desechamiento de la inconformidad. El requisito de referencia de justifica si se atiende al hecho de que si no hay interés en su prosecución, se obstruye la buena marcha de las funciones del tribunal de alzada y, por ende, de la impartición de justicia.” (Pleno. Tesis aislada: P. V/93. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 61, 8ª Época, enero de 1993, p. 58. Precedente: 8 de octubre de 1992).

Registro 342270

“ARRENDAMIENTO, CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DEL ESTADO DE DURANGO, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1948, EN MATERIA DE. El artículo 5o. del mencionado decreto, dispone que "En los casos en que el monto de la renta no exceda de cien pesos mensuales, se suspendan los efectos del artículo 2359 del Código Civil del Estado, mientras dure la vigencia de éste decreto. Por tanto, los tribunales no darán curso a las demandas de desocupación que se funden en la notificación a que se refiere la citada disposición". Tal notificación es la que debe hacer el arrendador al inquilino, cuando da por concluido el contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indefinido. Ahora bien, al ordenar el artículo 5o. citado, que los Tribunales no daran curso a las demandas de desocupación que se funden en la notificación antes dicha, tal disposición no implica que los tribunales dejen de estar expeditos para administrar justicia pues las leyes procesales que ordenan la no admisión de las demandas que no llenen determinados requisitos, no interrumpen la administración de justicia, sino que tienen por objeto hacerla efectiva; por lo que debe concluirse que el artículo 5o. en estudio, no es contrario a lo dispuesto por el 17 de la Constitución Federal.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXII, 5ª Época, p. 1661. Precedente: 19 de junio de 1952).

<p>Contradicciones en la delimitación de la gratuidad de la justicia y su vulneración por expedición de copias de actuaciones y su coste.</p>	<p>Resultado. Uno de los temas que comúnmente interesa en la tramitación de los procesos jurisdiccionales es la reproducción de constancias de los expedientes y los términos en que debe soportarse su pago así como hasta dónde las partes o el Estado pueden ver comprometida su esfera en razón de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, en este período los pronunciamientos en torno a si el pago de copias de actuaciones a cargo de las partes era o no una infracción de esta garantía no fueron del todo claros ni tampoco explícitos en la argumentación de cuáles debían ser las implicaciones de la gratuidad de la administración de justicia, sus límites o alcances respecto a este tópico de reproducción de constancias no fue explorado, pues por un lado llegó a señalarse que era factible el cobro de impuestos o gravámenes por la expedición de copias certificadas y, en cambio, tratándose de copias simples había criterio de que era violatorio del citado derecho fundamental el obligar al pago de su reproducción por un tercero. Además, los parámetros de interpretación restringida de la época no dejan en claro cuáles eran las razones de derecho que llevaban a considerar la violación del principio de gratuidad de la justicia, menos aún, bajo qué condiciones era permisible exigir el pago de la reproducción material por el gobernado o por el poder público.</p>
--	--

No. 335538

“COPIAS CERTIFICADAS, IMPUESTOS A LAS. Si el impuesto que se cobra por la expedición de copias certificadas, es de carácter general y no se refiere precisamente a un gravamen sobre copias para cuando se trata de administrar justicia, no puede considerarse establecido para hacer onerosa la administración de aquélla, ni es, por tanto violatorio del artículo 17 constitucional.” (Segunda Sala. Ídem., t. XLIV, 5ª Época, p. 927. Precedente: 13 de abril de 1935).

Registro 205769

“DERECHOS POR LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTICULO 58, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTIA DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA. El precepto mencionado no viola la garantía de impartición gratuita de justicia protegida por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no establece el cobro de derechos por la función de derecho público consistente en la administración e impartición de justicia, sino por un servicio distinto relativo a la expedición de copias certificadas.” (Pleno. Tesis aislada: P. XXXII/91 Ídem., t. VIII, julio de 1991, 8ª Época, p. 8. Precedente: 13 de junio de 1991).

Registro 334721

“COPIAS, EXPEDICION DE. Si a pedimento de parte se manda expedir copia simple de constancias de un juicio de amparo, a costa del solicitante, se contraviene el artículo 17 constitucional, que ordena que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia y que sus servicios serán gratuitos; sin que obste en contrario, que personas extrañas al personal del juzgado tendrán que hacer la copia, en atención al corto personal de aquél; porque si el ciudadano Juez estima que no debe expedir la copia, procede que la niegue; pero habiendo accedido a la solicitud, cuando más, la expedición se hará cuando las labores del juzgado lo permitieren.” (Primera Sala. Ídem., t. XLVII, 5ª Época, p. 4369. Precedente: 16 de marzo de 1936).

<p>Del acceso a los medios para la presentación de demandas o promociones.</p>	<p>Resultado. En la época señalada sólo pudo localizarse un precedente que consideró constitucional que la ley dispusiera que tratándose de la presentación de una demanda de nulidad vía correo debía enviarse desde el lugar en que residiera el actor, sin que ello entorpeciera la impartición de justicia, al estimar que de ninguna manera impedía a los afectados que hicieran valer un medio jurídico de defensa, ni se retardaba arbitraria o indefinidamente la función de administrar justicia. Sin embargo, esta tesis tampoco deja en claro cuáles podrían ser las dimensiones de la tutela judicial efectiva en materia de alternativas para la presentación de escritos o promociones en lugares distintos que la sede jurisdiccional. Tampoco analizó la razonabilidad, proporcionalidad o idoneidad de limitar este tipo de presentación indirecta de la demanda solamente en el servicio postal del lugar de residencia del actor, cuando ha sido una constante que las sedes de los</p>
---	---

órganos de impartición de justicia no están diseminados por todo el país, o bien, que cuenten con un excelente nivel de presencia en todos lados donde se requiere, sino que comúnmente se ubican en las poblaciones de mayor concentración demográfica y los justiciables de las poblaciones lejanas, deben recorrer largas distancias tanto para presentar en forma directa su promoción o bien, a la población más cercana donde exista oficina de correos. Además, en el precedente que a continuación se cita tampoco fue valorado la posibilidad de que el gobernado pudiera acudir a depositar al servicio de correo más próximo a la sede jurisdiccional su respectiva demanda, lo que sería una medida efectiva para acceder de mejor manera a la justicia y no restringirse sólo al servicio postal de su localidad de residencia si pudiera haber alguno otro que fuera más próximo a la población destino (sede jurisdiccional) que podría hacer llegar más rápido su petición de justicia.

En cambio, la experiencia con la presentación de la demanda de amparo mediante correo fue más acorde con el citado derecho de acceso a la justicia porque se hizo extensivo al juicio de garantías el medio de presentación previsto en la codificación fiscal, es decir, mediante correo, pudiendo interrumpir con ello el término para su presentación, cuando el quejoso residiera fuera de la sede de la Sala responsable y depositar su demanda en el servicio postal que corresponde a su localidad, enfocándose en un razonamiento de equidad. Esto es, si quienes radicaban en la misma población del domicilio de la Sala responsable podían contar con todo el término completo se consideró que entonces igual situación debía regir para los foráneos, pues de no ser así se acortaría el término para la promoción del amparo, por el tiempo empleado por la estafeta para hacer llegar la demanda a su destino. Por lo que se prefirió no provocar confusión e inseguridad en los gobernados que acuden a solicitar justicia a los órganos del Estado, redundando en una inadecuada impartición de justicia, por impedir en forma adecuada el acceso al juicio constitucional. Sólo añadiríamos que este criterio tampoco abordó las dimensiones de la accesibilidad del derecho de pedir justicia en cuanto al deber del legislador de prever alternativas de presentación de demandas ahí donde no existe ese grado de cercanía con las sedes jurisdiccionales.

Registro 232211

“CORREO, DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (REFORMADO POR DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1978) SU ARTICULO 192 NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional, al disponer que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley", concede al legislador ordinario la facultad de determinar en las leyes respectivas los referidos plazos y términos. Es decir, sin contravenir el precepto constitucional, el legislador puede señalar el procedimiento en la función encomendada a los tribunales. De esta manera, si el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1978, dispone que, cuando se haga uso del servicio postal, las demandas de los juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación deben enviarse desde el lugar en que resida el actor, no por ello contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues no entorpece la impartición de justicia, ya que de ninguna manera se impide a los afectados que hagan valer un medio jurídico de defensa, ni se retarda arbitraria o indefinidamente la función de administrar justicia. Es más, si se permitiera enviar la demanda desde un lugar distinto al de su domicilio y al de residencia del tribunal respectivo, se entorpecería la función jurisdiccional por el tiempo que perdería el actor en trasladarse a una ciudad para desde ahí enviar su demanda; por lo tanto, el precepto legal que se impugna, lejos de obstaculizar la administración de justicia, la hace expedita conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, si el legislador está facultado para establecer los plazos y términos en que se debe administrar justicia, este Alto Tribunal estima que el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que las demandas que se envíen por correo deben remitirse desde el lugar en que resida el actor, no contraviene la disposición contenida en el artículo 17 constitucional, puesto que no contiene una negación de impartir justicia ni entorpece la función jurisdiccional, sino más bien regula uno de los "términos" o requisitos a que se refiere el precepto fundamental citado, que desde luego puede ser constitucionalmente fijado por el legislador ordinario." (Pleno. Ídem., núm. 193-198 Primera Parte, 7ª Época, p. 68. Precedente: 26 de marzo de 1985).

Registro 209423

“AMPARO DIRECTO. LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE POR CORREO CUANDO EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Si la demanda de amparo en contra de una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, fue depositada dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la oficina de correos del lugar en que reside el quejoso, pero diferente al lugar en que tiene su sede la Sala responsable, debe estimarse que la promoción del juicio de garantías se hizo oportunamente, en atención a que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que prohíba en forma expresa la presentación de la demanda a través del correo cuando el quejoso radique en una población diversa a la de la autoridad responsable; y si bien, el artículo 25 de la Ley de Amparo alude a "promociones" cuando se refiere a que se permite el depósito de los escritos u oficios relativos en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia, tampoco puede afirmarse válidamente que el citado precepto se refiera únicamente a "términos dentro del juicio", ya que resultaría irrazonable que su sola expresión restringiera la connotación genérica del concepto, por lo que en esa virtud, debe decirse que al no referirse el precepto expresamente en su contenido a la demanda de amparo, tampoco la excluye. Ahora bien, considerar que el hecho de promover por correo una demanda de amparo en contra de una sentencia del Tribunal Fiscal no interrumpe el término para su presentación, cuando el quejoso reside fuera de la sede de la Sala responsable, acarrearía una gran desigualdad en su perjuicio respecto de quienes radican en la misma población del domicilio de la Sala, ya que éstos dispondrían íntegramente del término para realizar la presentación de la demanda de garantías, mientras que para aquéllos se acortaría el citado término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, por el tiempo empleado por la estafeta para hacer llegar la demanda a su destino, más aún, cabe decir que el propio artículo 21 en comento, en tratándose de demandas de amparo en contra de un sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, remite al Código Fiscal de la Federación, al establecer que el término para la presentación de la demanda, contará a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto, y si dicho ordenamiento fiscal en su artículo 207, permite la presentación de la demanda de nulidad por correo, de resultar adversa al contribuyente la resolución de la Sala, y considerar necesario seguir la contienda ante los órganos de control constitucional, es claro que el mismo criterio que contiene dicho cuerpo de leyes, debe regir en lo relativo a la presentación de la demanda de garantías, puesto que el interesado al estar autorizado por la ley del acto a presentar su demanda de nulidad por correo cuando tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala Regional, lógicamente deduce que de esa misma manera puede realizar la presentación de la demanda de amparo, de otra forma, se provocaría confusión e inseguridad en los gobernados que acuden a solicitar justicia a los órganos del Estado, redundando en una inadecuada impartición de justicia, por impedir en forma adecuada el acceso al juicio constitucional.” Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tesis aislada VII.2o. 49 A. Ídem., t. XV, Enero de 1995, 8ª Época, p. 185. Precedente: 27 de octubre de 1994).

Improcedencia de la suspensión del amparo para paralizar el procedimiento o tramitación de juicios.	Resultado. En este período era común negar en forma absoluta la suspensión de los actos reclamados en juicio de amparo si implicaba paralizar el procedimiento, al sustentar que siempre habría una afectación al orden público e interés de la sociedad de suspender la substanciación de aquél. De manera que cualquier determinación acto reclamado cuya suspensión pudiera generar la afectación a la prosecución del procedimiento era insuspendible aunque dejara sin materia el amparo, o bien, al margen del tipo de afectaciones preponderantes que pudiera llevar implícitas su no paralización.
--	---

Registro: 354524

“PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, CUANDO ORIGINE LA PARALIZACION DE AQUEL. Debe negarse la suspensión cuando traiga como consecuencia la paralización del procedimiento judicial, aunque se alegue que es incompetente la autoridad que ha tenido a su cargo la tramitación, pues a pesar de que existe un gran interés en que las autoridades que conozcan de un asunto, sean competentes para tramitarlo, sin embargo, el imperativo del artículo 17 constitucional, está sobre cualquiera consideración que se haga sobre el particular, pues en ese precepto se dispone que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley"; de manera que el procedimiento judicial no puede paralizarse sino en los casos en que la misma ley lo establece.” (Primera Sala. Ídem., t. LXV, 5ª Época, p. 3638. Precedente: 18 de septiembre de 1940).

Validación de normas procesales que exigían	Resultado. Al efecto fueron considerados válidos preceptos legales de codificaciones de las entidades federativas que vinculaban a las autoridades del orden común a que no podían actuar si no era en hojas de papel timbrado en aquella época en que rigió el impuesto del timbre, no obstante que ello indirectamente sí podía incidir en el acceso a la jurisdicción. Así que no se
--	--

requisitos excesivos para acceder a la jurisdicción (exigencia del timbre o papel timbrado para las actuaciones).	<p>analizó de modo alguno la razonabilidad o justificación constitucional de la exigencia de papel timbrado para las actuaciones, menos aún si era una medida proporcional y adecuada, o bien, una barrera injustificada o desmedida para acceder a la función jurisdiccional del Estado. En cambio, existieron criterios de que era inconstitucional exigir la exhibición de timbres postales (estampillas) para la remisión de los autos al Tribunal de Alzada para dar curso a un recurso de apelación mediante el servicio de correo como lo denota el Registro 352809 siguiente, el cual si bien es una situación diversa (aportar un elemento postal para la remisión por correo del testimonio de apelación) al de la anotada exigencia de cubrir el gravamen de papel timbrado, lo cierto es que se trataba de requisitos que bien podían caer en obstáculos injustificados por limitar innecesaria y desproporcionadamente el acceso a la justicia.</p>
--	--

Registro: 363946

“TIMBRES PARA LAS ACTUACIONES. El artículo 17 constitucional previene que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; mas de lo anterior no se desprende que el impuesto del timbre, que existió hasta el 20 de abril de 1926, haya tenido el carácter de costas de la administración de justicia, pues era sólo un impuesto establecido para la atención de los servicios públicos, y que, en definitiva, gravaba como sanción al litigante que hubiera sido considerado, temerario, según el sistema que sigue nuestra legislación procesal, y como sanción natural y correlativa, era preciso también que la ley evitara la demora en la tramitación de la justicia, provocada por los litigantes de mala fe, que no ministraran oportunamente los timbres para las actuaciones, y de ahí la razón de ser de los artículos 56 del Código de Procedimientos de Yucatán y de su correlativo el 120 del Código de Procedimientos para el Distrito. Estos preceptos no constituyen sanciones a la Ley del Timbre, sino formalidades dentro del procedimiento, pues por sanciones deben entenderse las medidas tomadas por el legislador para que se hagan efectivas las disposiciones que él da, teniendo muchas veces, el carácter de una pena; y los repetidos preceptos fijan un procedimiento en virtud del cual el legislador creyó que realizaba el deseo de obtener una pronta administración de justicia. Corrobora esta opinión, la circunstancia de que si bien la Ley del Timbre, creó un impuesto para actuaciones, mientras no se ministre el timbre, no existen dudas, y así las disposiciones relativas de los códigos de procedimientos no proveen a una infracción a esa ley, al disponer que cuando no se exhibe el papel timbrado para actuar, se tenga por no hecha la promoción; dichos códigos mandan que las autoridades del orden común no pueden actuar, si no es en hojas de papel timbrado, y que incurrir en pena si contravienen a tal disposición, como los Poderes Legislativos de los Estados tienen facultades constitucionales para fijar, mediante leyes, los requisitos y la eficacia que deben tener algunas promociones, y con esto no invaden la esfera de acción de la autoridad federal, las repetidas disposiciones de los códigos de procedimientos, no pueden considerarse violatorias de garantías, sin que esto quiera decir que las medidas de coerción adoptadas por las leyes procesales, puedan ser buenas o malas, en sí mismas consideradas.” (Tercera Sala. Ídem., t. XXXI, 5ª Época, p. 1944. Precedente: 26 de marzo de 1931).

Caducidad de la instancia y su constitucionalidad amplia.	<p>Resultado. En el período analizado el estudio de las normas procesales que disponían la caducidad de la instancia no evidencia que se hubiere contrastado frente a un marco exhaustivo de lo que podía implicar la tutela judicial efectiva y hasta donde podía incidir la libertad del legislador para fijar plazos en materia de caducidad (verbigracia, plazos muy reducidos), pues esta figura tiene como principal característica el dar por concluido el procedimiento en función de haber transcurrido el plazo previsto en la ley para ese efecto. Así, la Corte autorizó en cierta manera que era intrascendente la amplitud de ese lapso o lo reducido de éste, sin embargo, no quedaron evidenciadas las razones que podían permitir que fuera del todo irrelevante el margen de tiempo para que opera la caducidad, si debían o no ser atendidas las características de cada procedimiento y su naturaleza, o bien, si podía existir algún mínimo indispensable a respetar por el legislador al regular esta figura, en su caso, parámetros de interpretación jurídica para la construcción un cierto estándar de las cuestiones que debían respetar las legislaciones procesales para no contravenir la tutela judicial efectiva.</p>
--	--

Registro 351692

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE LA ESTABLECEN. No puede

reputarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, pues ésta no impide, en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover duramente un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijan las leyes procesales correspondientes; lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedido a los litigantes, no debe considerarse sino como forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada, y todo esto, aun cuando la caducidad se haya operado por falta de promoción, después de la citación para sentencia.” (Tercera Sala. Ídem., t. LXXIV, 5ª Época, p. 3706. Precedente: 10 de noviembre de 1942).

Registro 233145

“CADUCIDAD. EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no viola las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, principalmente la garantía de audiencia, pues no es verdad que autorice la privación de los derechos que adquirió una persona al haber obtenido, en primera instancia, sentencia favorable a sus pretensiones. Mientras no se decida a través de una resolución que tenga autoridad de cosa juzgada, el litigio sometido a la consideración de los Jueces, los particulares no tienen derechos derivados de la sentencia, de tal manera, no es posible admitir que cualquiera de las partes haya sido privada, sin haber sido ni oída ni vencida en juicio, de derechos que no tenía. Si una de ellas interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Juez de primera instancia, no ha concluido el juicio mientras no se dicte sentencia definitiva y ninguna posee todavía ningún derecho, porque el recurso de apelación tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la sentencia impugnada, lo que significa que no se ha resuelto el problema planteado en forma definitiva, y si una disposición establece que las partes deben manifestar su interés en la segunda instancia a través de promociones, tienen la obligación de expresar su interés a través de la simple forma de promover. El contenido del artículo 3o. del código procesal civil de Nuevo León, es una de las formas en que el Congreso del Estado cumple con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que aquél precepto entraña uno de los términos en que se administra justicia por los tribunales. En efecto, la administración de justicia se desarrolla de acuerdo con las normas previstas en las leyes procesales, entre las que se comprenden las relativas a la institución de la caducidad, conforme a la cual si la instancia ha procedido a petición de parte, cuando ésta demuestra su falta de interés por su inactividad en el proceso, debe sobrevenir una sanción. El propósito esencial de esta institución es que no se acumulen negocios inútiles en los tribunales y que se resuelvan los nuevos casos que se someten a su competencia, lo cual obedece a una razón de interés público. El interés de las partes subsiste aun cuando esté pendiente de dictarse sentencia en segunda instancia, considerando que no está satisfecha todavía la pretensión de los particulares, que tienen legitimación para pedir el dictado de esa sentencia, con mayor razón cuando es por su interés e instancia que se ha iniciado la actividad jurisdiccional, de tal manera que si el actor o el demandado no lo demuestran por una simple promoción, éste no hacer se interpreta jurídicamente como la falta de interés y se sanciona con la caducidad del juicio.” (Pleno. Ídem., núm. 61 Primera Parte, 7ª Época, p. 21. Precedente: 15 enero de 1974).

Registro 228119

“CADUCIDAD, OPERA AUNQUE SE HAYA CITADO PARA SENTENCIA. La finalidad que persigue el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dar cumplimiento al imperativo constitucional previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, la caducidad de la instancia regulada por el numeral 137 bis del código en cita, tiene por objeto evitar que los juicios se prolonguen indefinidamente, y se deje al arbitrio de las partes su impulso procesal o su paralización indefinida, ya que de permitirlo se obstaculizaría la impartición de justicia pronta y expedita, que es de interés público, ante el que cede todo interés particular. Por tanto, en observancia del imperativo constitucional que prevalece en relación con la legislación ordinaria, la caducidad de la instancia opera aun cuando haya concluido la audiencia de pruebas y alegatos, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en el que se citó a las partes para oír sentencia, no hubiere promoción de cualquiera de ellas para que el juez pronuncie dicha resolución.” (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ídem., t. III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, 8ª Época, p. 171. Precedente: 25 de mayo de 1989).

Deber de auxilio a

Resultado. Fue un avance de la época el sustentar el criterio de que al

<p>la justicia como expresión de la tutela judicial y uso de la fuerza pública.</p>	<p>servicio de la impartición de justicia y eficacia del cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales existía un deber de apoyo o auxilio de los cuerpos de seguridad pública y por ende, de los funcionarios que tenían el mando de la fuerza pública, empezando por el Poder Ejecutivo y de ahí, la imposibilidad de aducir obstáculos por los Gobernadores de las entidades federativas para brindar el auxilio inmediato de tal fuerza para lograr la respetabilidad de lo mandado por el juzgador. Sin embargo, no se advierte que hubiere existido un mayor desarrollo de las implicaciones que podían tener la tutela judicial efectiva en este tema, bajo qué parámetros podía advertirse que la denegación de tal uso de la fuerza podía ser aceptable o si nunca podía dispensarse ese apoyo.</p>
--	---

Registro 327936

“FUERZA PUBLICA, AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES. El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones. A eso se debe que las constituciones locales estatuyan como obligación de los Poderes Ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del gobernador del Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de seguridad pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están destinados a diversos servicios de la policía no es tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrían la respetabilidad que merecen.” (Segunda Sala. Ídem., t. LXIX, 5ª Época, p. 1551. Precedente: 28 de julio de 1941).

<p>Del abuso del derecho por sólo acudir a su tutela y casos en que puede ser sancionado.</p>	<p>Resultado. Durante el período de 1917-1994 fueron escasos los precedentes que formularon algún criterio en torno a las hipótesis en que podía asumirse la existencia de un abuso del derecho y la posibilidad de castigarlos como medidas como la multa. Por un lado está un precedente general respecto a que el ejercicio de las acciones civiles no constituye una situación ilícita per se, o un abuso del derecho, aunque no prospere. Este planteamiento fue un adelanto para la época al señalar que aunque no prospere el ejercicio de la acción es un derecho hacerlo valer dentro de un régimen jurídico donde ello responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunque habría sido interesante que hubiera existido un planteamiento más profundo de cuáles pueden ser los límites o zonas en que efectivamente puede considerarse que existe dicho abuso, pues de lo contrario podría caerse en una apariencia de que no hay forma de restringir el uso desmedido de la tutela jurisdiccional, no obstante que su abuso puede contrariar los fines que persigue éste. Las interrogantes que deja este criterio es bajo qué condiciones efectivamente puede existir un abuso del derecho susceptible de ser sancionado por el legislador y los parámetros en que puede operar la represión de tal tipo de conductas. Por el momento, lo que aporta este criterio es algo elemental que en muchas ocasiones cae en el olvido, si los gobernados tienen proscrita la venganza privada y deben acudir a los tribunales para dirimir sus problemas jurídicos entonces el sólo hecho de deducir una causa y no obtener un pronunciamiento favorable no puede llevar a priori, un castigo por supuesto abuso del derecho ante la sola circunstancia de haber ejercido una acción. En todo caso, deben ser determinados contextos anómalos del uso de la función jurisdiccional, así como en los que</p>
--	---

	<p>corresponde establecer limitantes o medidas para que sean evitados. Para ello sería útil el desarrollo de una jurisprudencia que delineara bajo qué marcos pueden utilizarse las medidas óptimas, necesarias, racionales e idóneas para inhibir un uso desmedido del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que este abuso es susceptible de ir contra los propios fines de la prontitud y eficacia de la justicia y no ser acordes con los restantes principios constitucionales.</p> <p>Los otros precedentes tratan el caso de imposición de multas por promover impedimentos de mala fe, empero no precisan bajo qué lineamientos puede configurarse un parámetro de esta conducta negativa.</p>
--	--

Registro 269927

“ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILICITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni un abuso del derecho. No lo primero, porque por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho el acudir a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.” (Tercera Sala. Ídem., t. CIII, 6ª Época, p. 11. Precedente: 7 de enero de 1966).

Registro 239649

“MULTA MAXIMA. DEBE IMPONERSE CUANDO SE FORMULAN IMPEDIMENTOS DE MALA FE EN FORMA REITERADA. Por lo que se refiere al quantum de la multa debe señalarse que cuando el promovente de un impedimento procede de mala fe y con el único propósito de entorpecer y retardar el dictado de la sentencia en un juicio de amparo debe imponerse el máximo autorizado pues además de generar perjuicios para su contraparte, va en detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, que como garantía individual consagra el artículo 17 constitucional, lo que resulta más evidente cuando de autos aparece que el mismo promovente ha formulado diversos impedimentos en muchos juicios anteriores contra diversos Magistrados alegando en todos los casos que su contraparte y sus abogados patronos, tenían estrecha amistad con ellos sin que nunca lo hubieran probado.” (Tercera Sala. Ídem., núm. 217-228 Cuarta Parte, 7ª Época, p. 201. Precedente: 19 de agosto de 1987).

Registro 239646

“MULTA EN IMPEDIMENTO. DEBE IMPONERSE LA MAXIMA SI SE PROCEDIO DE MALA FE Y EXISTEN ELEMENTOS PARA INFERIR QUE EL FORMULANTE TIENE AMPLIA SOLVENCIA ECONOMICA. Si se hace valer un impedimento de mala fe, con el sólo propósito de entorpecer la tramitación del asunto y así dilatar la solución, se afecta la pronta administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución por lo que procede multar al formulante, de conformidad con lo establecido por los artículos 71 y 3o. bis de la Ley de Amparo; debiéndose imponer el máximo permitido si de las constancias de autos aparece que posee una amplia solvencia económica como acontecería respecto de un comerciante con un negocio que por sus características es notoriamente redituable.” (Tercera Sala. Ídem., núm. 217-228 Cuarta Parte, 7ª Época, p. 200. Precedente: 19 de agosto de 1987).

<p>Costas judiciales, ausencia de parámetros de auténtica justiciabilidad.</p>	<p>Resultado. La regla fue que eran constitucionales los preceptos que preveían el pago de costas por un lado al asumir que lo proscrito por el artículo 17 de la Carta Magna es cobrar por el servicio de administrar justicia, no así el pago de ciertas actuaciones. Por lo que en general podía asumirse como válido que con motivo de la tramitación relativa tendiente al desarrollo de la función jurisdiccional, pudieran causarse y expensarse determinados gastos (derechos fiscales por expedición de copias certificadas para diversos usos; el impuesto del timbre; publicación de edictos; convocatorias de remate; nombramientos de peritos; inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera). Empero realmente no existió una jurisprudencia analítica de hasta dónde habrían de llegar los costes de la justicia, los mecanismos previstos en</p>
---	--

la legislación para el pago de costas por las partes, su justificación y racionalidad, así como el grado de conformidad que podían guardar con la tutela judicial efectiva, propio de que en esta época era considerado bajo una concepción privada y no de orden público. El proceso era visto como el instrumento utilizado para solucionar conflictos netamente privados y dada la naturaleza de éstos la posibilidad de impregnar de un corte individualista el acceso a la función jurisdiccional así como la razonabilidad de que las partes cubrieran o debieran responder de los costes de impartirles justicia. Así que realmente no fueron analizados y ponderados bajo qué condiciones debían ser las partes las que habrían de cubrir ciertos costos del proceso o los mecanismos previstos en las legislaciones para cubrir los erogados por su contraparte.

Registro 233403

“COSTAS JUDICIALES, CONCEPTO DE. CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE LAS PREVIENE. El artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no es inconstitucional, pues del contenido del artículo 17 de la Carta Magna se desprende sin lugar a dudas, que lo prohibido es cobrar por el servicio de administrar justicia. Esto, sin embargo, no significa que con motivo de la tramitación relativa tendiente a esa locución jurisdiccional, no tengan que causarse y expensarse determinados gastos; entre ellos, los derechos fiscales que se causen por expedición de copias certificadas para diversos usos; el impuesto del timbre; publicación de edictos; convocatorias de remate; nombramientos de peritos; inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera. El ordenamiento legal reclamado sigue estos lineamientos, pues tal conclusión se corrobora atendiendo al contenido de los diversos artículos 89, 90, 95, 96, 97 y 98 del propio código procesal. De conformidad con lo cual debe concluirse que el ordenamiento legal reclamado se ajusta a los lineamientos del artículo 17 constitucional, pues no se exige a los litigantes pago alguno como contraprestación a la función jurisdiccional; es decir, por la impartición de justicia.” (Pleno. Ídem., núm. 44 Primera Parte, 7ª Época, p. 22. Precedente: 17 de agosto de 1972).

Registro 206808

“COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.” (Tercera Sala. Tesis aislada: 3a. LXXII/92, Ídem., t. X, 8ª Época, agosto de 1992, p. 151. Precedente: 10 de agosto de 1992).

Resultado. Durante el período analizado destaca un criterio que avaló la constitucionalidad de una norma que preveía el agotar un recurso administrativo (inconformidad) contra un acto emitido por la administración pública, como elemento previo a acudir al tribunal de jurisdicción contenciosa.

<p style="text-align: center;">Definitividad obligatoria de los recursos administrativos previo acceder a la justicia contencioso administrativa.</p>	<p>Los argumentos fueron como ocurría en la época, simples y atendiendo a criterios de interpretación jurídica tradicional como era el relativo que lo no prohibido en la ley estaba permitido, sin tener presente que difícilmente la norma constitucional contiene un catálogo de conductas reguladas cabalmente y sus consecuencias jurídicas, sino que está impregnado de una gran cantidad de principios o normas de texto abierto. Además que el problema no se limitaba en exclusivo a si era viable que la administración pública corrigiera su actuación con la existencia del recurso administrativo, sin incurrir en ser juez y parte, sino la condición impuesta por el legislador de agotar este tipo de medios de defensa ante el propio órgano que emite el acto lesivo, o poder acudir a los tribunales de justicia creados para conocer de controversias de esta naturaleza de manera inmediata.</p> <p>Así la construcción argumentativa de este precedente fue: a) inexistencia de un impedimento constitucional para que a una autoridad se le concedan facultades de corregir, a instancia de parte, una decisión que ha dictado, b) ser benéfico para las partes intervinientes e intereses del Estado, que la autoridad se percate de los errores u omisiones en que haya incurrido y que ella misma revoque la resolución previamente dictada, c) prontitud de la corrección de irregularidades en el acto impugnado por la propia autoridad administrativa, y d) que la determinación recaída en el recurso no es definitiva ya que sólo es el primer paso en la jerarquía de recursos que otorgan las leyes mexicanas, pues si el afectado no está conforme con lo resuelto, puede acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación promoviendo juicio de nulidad.</p> <p>Sin embargo, este precedente no tomó en cuenta si era aceptable constitucionalmente en términos de las implicaciones de la tutela judicial efectiva la exigencia de dar ese primer paso en sede administrativa, en lugar de poder acudir directamente al tribunal administrativo, o bien, dejar a elección del interesado agotar ese primer paso. Por ende, más allá de la no proscripción de la autocorrección en sede administrativa del acto lesivo o los beneficios que podía ocasionar la prontitud de su resolución o la ausencia de definitividad de la resolución recaída a ese recurso, la cuestión a resolver podía ser si era conforme al derecho de acceso efectivo a la justicia la necesidad agotar un recurso administrativo previo a acudir al tribunal de la materia para resolver de la impugnación del sujeto afectado. ¿Hasta dónde era dable que el legislador impusiera esa exigencia, o bien, si podía interpretarse como una situación optativa para hacerla compatible con el anotado derecho de acceder de manera eficaz, sin barreras injustificadas, innecesarias, desproporcionadas o carentes de idoneidad o razonabilidad según los bienes en juego?</p>
<p>Registro 233391</p>	<p>“PLANIFICACION, INCONFORMIDAD EN MATERIA DE IMPUESTO DE. DEL ARTICULO 398 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 398 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que previene el recurso de inconformidad ante la Comisión Mixta de Planificación, para que resuelva sobre los conceptos expuestos por las personas inconformes con la fijación del impuesto por obras de planificación, fijación que de acuerdo con el artículo 397 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, también corresponde a la mencionada comisión no transgrede la garantía individual contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal que prohíbe hacerse justicia por sí mismo. En efecto, que la Comisión Mixta de Planificación sea quien fije el impuesto mencionado y tenga facultades para resolver sobre los recursos de inconformidad presentados por los causantes del impuesto, no significa que se erija al organismo mencionado en Juez y parte respecto de un mismo asunto con violación del artículo 17 de la Constitución Federal. De acuerdo con el sistema de recursos ordinarios y extraordinarios del orden jurídico mexicano, no existe impedimento constitucional para que a una autoridad se le concedan facultades de corregir, a instancia de parte, una decisión que ha dictado. Es decir, no es necesario estatuir siempre que una autoridad distinta a la que se dictó la resolución sea la encargada de revisarla; en múltiples ocasiones es más favorable para las partes intervinientes e intereses del Estado, que la autoridad se percate de los errores u omisiones en que haya incurrido y que ella misma revoque la resolución previamente dictada. En estos casos, corresponde a algunas</p>

autoridades administrativas desarrollar una función que por lo problemático de la vida moderna, requiere ser desempeñada rápidamente, por lo que no sería conveniente acudir a otras autoridades administrativas o judiciales y tener que esperar la resolución, pues ello podría entorpecer las funciones con perjuicio de la vida estatal. Al establecer el precepto impugnado la procedencia del recurso ante la que esa autoridad tiene a su alcance los elementos necesarios, como estudios de carácter técnico y documentos, para solucionar adecuadamente los problemas que surjan en el ámbito de su competencia. Las autoridades pueden corregir así sus decisiones con ayuda del material de que dispone en sus oficinas y de las pruebas que aportaron las partes y que tienden a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa. Por otra parte, la solución que dicta la Comisión Mixta de Planificación al fallar el recurso de inconformidad no resuelve el problema en forma definitiva, sino que es el primer paso en la jerarquía de recursos que otorgan las leyes mexicanas, pues de acuerdo con el mismo precepto impugnado, si los causantes no están conformes con lo resuelto, pueden acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación promoviendo juicio de nulidad. Lo anterior conduce a confirmar que el artículo 398 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, no transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que en todo caso la resolución dictada por la autoridad que fijó el impuesto no resuelve definitivamente la situación concreta planteada.” (Pleno. Ídem., núm. 45 Primera Parte, 7ª Época, p. 59. Precedente: 7 de septiembre de 1972).

Formalidades para la admisión de demandas (materia fiscal).

Resultado. En el período revisado, la jurisprudencia en torno al tema de hasta dónde el legislador puede imponer ciertos requisitos para que fueran admitidas las demandas fue mínima. En materia fiscal destaca que en las diversas ocasiones en que fueron controvertidos los preceptos que regulaban este tópico y la manera en que habría de proceder el juzgador fue comúnmente avalada la constitucionalidad de las normas que delineaban cómo habría de actuarse ante el incumplimiento de ciertos requisitos. Por ejemplo, existía la tesis de que el artículo 17 constitucional era precisamente el fundamento de la exigencia de acompañar a la demanda ciertos elementos, o bien, de las sanciones a que podía ser acreedor el actor al incumplirlas. Claro está, sin que el órgano de control constitucional analizara bajo algún canon de interpretación propiamente constitucional la proporcionalidad, necesidad, idoneidad o razonabilidad de los requisitos de la consecuencia prevista para el desacato. De ahí que había la posibilidad de que sin mediar prevención alguna ante la falta de exhibición de copias de la demanda el órgano juzgador ipso facto procediera a desechar la demanda, negando drásticamente el acceso a la función jurisdiccional ante el incumplimiento de un requisito formal y subsanable.

Registro 222234

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El precepto en comento del Código Tributario Federal, no viola el derecho de justicia consignado en el artículo 17 de la Ley Suprema, que se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, que debe ser pronta y expedita, completa e imparcial, en virtud de que en dicho artículo del Código Fiscal, únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor, en caso de incumplimiento; además, tal regulación encuentra su fundamento en el propio imperativo constitucional que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que no sólo no entraña denegación de justicia alguna, sino que el dispositivo del Código Tributario, concuerda fielmente con el artículo 17 de la Constitución.” (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ídem., t. VIII, 8ª Época, julio de 1991, p. 135. Precedente: 6 de junio de 1991).

Registro 221632

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Al establecer el artículo 17 constitucional que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, está concediendo al legislador ordinario la libertad necesaria para determinar esos plazos y términos de acuerdo con las exigencias y necesidades del procedimiento de la materia a la cual esté referido. Por consiguiente, dentro de esa libertad y sin contravenir el mandato constitucional, el legislador ordinario puede y debe señalar no sólo los términos, sino el procedimiento en la función encomendada a los tribunales. En tal orden de ideas, el Congreso de la Unión pudo, sin violar la

norma constitucional en comento, eliminar el requerimiento o prevención para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo exhibiera los documentos y copias omitidos con la presentación de la demanda, pues ello de ninguna manera debe estimarse como obstáculo que impida a los particulares tener libre acceso al Tribunal Fiscal de la Federación para que se le administre justicia, habida cuenta que el derecho constitucional a la impartición de justicia por parte del Estado, subsiste en todo momento en favor de los particulares, quienes sólo deben observar las normas de procedimiento preestablecidas para la tramitación del expresado juicio contencioso administrativo.” (Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Tesis aislada. Ídem., t. VIII, 8ª Época, octubre de 1991, p. 147. Precedente: 27 de agosto de 1991).

Registro 221319

“CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 239, ULTIMO PARRAFO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Al establecer el artículo 17 de la Constitución, entre otras garantías, que la justicia deberá ser expedita y gratuita no hace otra cosa que imponer la obligación a cargo de las autoridades judiciales para substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas, función jurisdiccional que además deberá ser gratuita, o sea, con prohibición a cobrar costas a las partes o remuneración alguna por el servicio prestado. Ahora bien, la garantía constitucional anteriormente transcrita en nada se ve violentada con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 239 del Código Tributario Federal, el que para su correcta comprensión debe interpretarse conjuntamente con el artículo 238 que le antecede, los que si bien es cierto establecen un orden para proceder al estudio de las causas de anulación dentro del procedimiento contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, también lo es que dicho orden obedece a principios técnicos jurídicos imbibidos en el artículo 16 constitucional, prototipo de las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, como son la fundamentación y motivación de los actos de autoridad las que, por lógica, las formales preceden a las materiales o de fondo; otra razón que justifica el estudio previo de las violaciones formales o de un procedimiento a las de fondo se encuentran en el hecho de que cuando se dan aquéllas impiden al juzgador resolver sobre el problema de fondo, como sucede, por ejemplo, cuando la autoridad emite un acto carente de fundamentación, pues al desconocerse en qué ordenamiento legal se apoya la autoridad, la parte afectada, no puede controvertir sus argumentos, o también cuando no se admiten pruebas que la parte quejosa estima puedan influir en el resultado del fallo; así tenemos que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación enumera las causas de anulación de una resolución fiscal o de un procedimiento administrativo, dentro de un orden lógico en tanto que la causa de anulación anterior excluye a las siguientes. Por tanto, declarada por la Sala Fiscal la incompetencia del funcionario o empleado que hubiese dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento administrativo impugnado, no debe ya ocuparse de la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deben revestir la resolución o los procedimientos fiscales impugnados. De la misma manera, declarada la nulidad de la resolución combatida por cuanto fueron omitidas o no cumplidas tales formalidades, es innecesario considerar las violaciones alegadas en cuanto al fondo, o el desvío de poder cuando se trate de sanciones. Por otra parte, el artículo 239 del mismo ordenamiento establece, cuando así proceda, que las sentencias del Tribunal Fiscal indicarán los términos conforme a los cuales la autoridad demandada deberá dictar su nueva resolución fiscal por violaciones formales, no es procedente entrar al estudio de las violaciones de fondo, ya que éstas serán objeto del nuevo acto que emita la autoridad demandada a la que, evidentemente, no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior. Consecuentemente, al ordenar el artículo 237 del multicitado ordenamiento fiscal, que las sentencias del tribunal examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, no debe entenderse que los primeros han de ser resueltos en su totalidad, pues basta, como se ha visto, invocar la causa de anulación que por su orden señala el artículo 238, para decretar, cuando sea procedente, la nulidad del acto o del procedimiento impugnado; lo que resulta lógico en razón de que si un acto autoritario carece de los mínimos requisitos de forma, esta es una circunstancia que desde luego impide el análisis de las cuestiones de fondo por desconocerse sus fundamentos y causas reales que le motivan.” (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada. Ídem., t. VIII, 8ª Época, noviembre de 1991, p. 174. Precedente: 4 de julio de 1991).

Registro 205576

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. La circunstancia de que el precepto mencionado prescriba que la demanda se tendrá por no presentada cuando no se adjunten a la misma las copias necesarias, no significa denegación de justicia puesto que ello no obstaculiza el acceso a la jurisdicción ya que en nada impide que se ejercite debidamente la acción ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se cumpla con los requisitos formales que establecen las diversas fracciones del artículo invocado, cuyo cumplimiento facilita el ejercicio de la acción y garantiza la resolución pronta y expedita de los juicios como prescribe el artículo 17 constitucional.” (Pleno. Tesis aislada P. XVIII/93. Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, núm. 63, 8ª Época, marzo de 1993, p. 26. Precedente: 3 de febrero de 1993).

<p>La causa de pedir y las condiciones de accesibilidad para examinar lo planteado.</p>	<p>Resultado. En el período de 1917 a 1994 fue escasa la producción jurisprudencial en torno a cómo debía ser valorada una demanda para entender lo que era objeto de reclamo y mejorar el acceso a la jurisdicción. En ese sentido se orienta la posibilidad de que el artículo 17 constitucional pudiera generar cierta obligación para el juzgador de cómo debía hacer el examen de una demanda para impartir justicia. En este sentido, la aportación que existió al respecto ocurrió en los años 90's mediante un criterio de Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de obligar a que la demanda fuera analizada en toda su extensión para localizar la cuestión efectivamente planteada, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir en ella, armonizando los datos que la conforman la demanda. Lo que ya fue un cimiento para la ulterior época con que este tema habría de tener un notable desarrollo pues implica hasta dónde el órgano juzgador está compelido de analizar lo pedido por las partes y hacer asequible un pronunciamiento jurisdiccional respecto a lo efectivamente pedido (una justicia más sustantiva o material en oposición a una formalista o cerrada, que sólo desea ver el error y no los aciertos del <i>petitium</i> procesal).</p>
--	--

Registro 221354

“DEMANDA DE AMPARO, EXAMEN DE LA. EL JUZGADOR DEBE ATENDER PREFERENTEMENTE A LO QUE SE QUISO DECIR EN ELLA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, la administración de justicia será impartida por los tribunales expeditos al efecto, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa y expedita. Armónicamente con esta garantía constitucional, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece, entre otras hipótesis, que la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. De esta manera, puede concluirse que con el propósito de otorgar una recta administración de justicia, el juzgador al examinar una demanda de amparo, sea uniuinstancial o biinstancial, deberá atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella, armonizando los datos que conforman la demanda, atendiendo desde luego a los requisitos que se prevén en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo.” (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada sin número. Ídem, t. VIII, 8ª Época, noviembre de 1991, p. 199. Precedente: 7 de agosto de 1991).

<p>Aplicación de los avances de la ciencia y tecnología para la concreción de la tutela judicial.</p>	<p>Resultado. La labor jurisprudencial en torno al uso de las nuevas tecnologías para facilitar el acceso a los expedientes, su reproducción y hacer eficiente la función jurisdiccional fue prácticamente reducida en el comentado período de 1917 a 1994. Lo cual se entendería comprensible en el período postrevolucionario sin embargo, ya entrado el paulatino desarrollo industrial y tecnológico ocurrido en México, por lo menos después de los años 80's, los mecanismos de reproducción y nuevas tecnologías que empezaban a estar presente, se aprecia solamente el siguiente criterio que validó el uso de mecanismos de digitalización de constancias para su uso en el dictado de sentencias. Es decir, surgió el antecedente de que el uso de modernas técnicas de reproducción aplicando las diversas tecnologías que estén al alcance del juzgador para agilizar el procedimiento y la emisión de la resolución era compatible con el acceso a la justicia, pero no se adentró cuáles podrían ser los alcances directos del derecho de tutela judicial efectiva en materia la utilización de tales avances tecnológicos así como los parámetros para juzgar su constitucionalidad.</p>
--	---

Registro 207197

“TECNICAS MODERNAS DE REPRODUCCION. SU UTILIZACION POR LOS JUECES DE DISTRITO NO CAUSA AGRAVIO. No existe prohibición en la Ley de Amparo para que los juzgados usen modernas técnicas de reproducción aplicando las diversas tecnologías que estén a su alcance, con lo cual se puede agilizar el

procedimiento y la emisión de la resolución, lo que está completamente de acuerdo con la garantía de justicia pronta y expedita consignada en el artículo 17 constitucional. Por consiguiente, un juez de Distrito al examinar conceptos de violación idénticos respecto a una misma ley, en expedientes diversos, puede utilizar tales términos para reproducir los considerandos respectivos, dado que las razones que lo llevan a fundamentar su sentencia, son exactamente iguales, respecto de todas y cada una de las quejas, en cuyo caso no se viola ninguna disposición de la Ley de Amparo, ni se les causa ningún agravio.” (Tercera Sala. Tesis aislada: LXII/90. Ídem, t. V, Primera Parte, 8ª Época, enero a junio de 1990, p. 197. Precedente: 7 de mayo de 1990).

Reducidos criterios que fijaran un canon de interpretación de la tutela judicial efectiva y parámetros progresivos o garantistas en torno a sus implicaciones jurídicas.

Resultado. Durante el período revisado pudo advertirse que en la 5ª, 6ª y 7ª época de compilación de tesis aisladas y criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prácticamente no hizo manifiestos criterios que dieran muestra de una interpretación exhaustiva y profunda del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, mientras que en la 8ª época (iniciada en 1988) no varió demasiado esta situación, pues los pocos precedentes que existen en torno a este tema fueron los que a continuación se citan ya entrado en los años 90's, donde comenzaba la participación de los Tribunales Colegiados de Circuito que en su momento fueron creados para apoyar al rezago judicial de la Corte y fueron órganos que empezaron a proveer de algunos criterios muy concretos que pueden catalogarse como avances significativos de cuáles podían ser los alcances de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental. Asimismo, sobresale que en relación a la Suprema Corte, los criterios que se precisan fueron verdaderamente novedosos para la época y varios de ellos derivaron de tener que resolver contradicciones de tesis donde estaban en conflicto razones de derecho antagónicas respecto de un mismo problema jurídico.

Así, entre los escasos avances interpretativos de la producción jurisprudencial de la citada 8ª época destacan: 1) la trascendencia de las dilaciones indebidas en el procedimiento y la inseguridad jurídica que producían respecto del proceso, pues una vez actualizadas, comenzó a interpretarse que no eran admisibles como justificación causas originadas por las propias autoridades o situaciones que no trascendían para actuar o resolver en forma oportuna; 2) la intrascendencia de los yerros u errores secundarios en el nombre de las partes si podía advertirse cuál era el correcto para impartir justicia; 3) considerar que las normas procesales que prevén medidas de sumariadad o contracción de plazos o etapas del procedimiento de juicios de arrendamiento inmobiliario no eran equivalentes a prever una restricción al tipo de excepciones a oponer en estos juicios, si no era voluntad del legislador y dado que ello restringiría la tutela judicial y capacidad de defensa de los inquilinos; 4) pugnar por la validez de las actuaciones de los secretario por ministerio de ley en casos en que habiendo excedido el plazo para actuar sin necesidad de oficio u autorización respectiva, éstos hayan continuado actuando, para no incurrir en una denegación de justicia; y 5) considerar que la suspensión de pagos de deudores sujetos a un juicio de quiebra mercantil es una medida aceptable o con justificación razonable al considerar el interés social de que en un solo juicio se substancien todas las controversias patrimoniales relacionadas con el suspenso, a fin de encontrar una solución para todos los involucrados a través de la celebración de un nuevo convenio, que permita, mediante la acción concertada de todos, la rehabilitación del suspenso y, por otra parte, la recuperación del máximo posible de los créditos en contra del fallido. Criterio en el cual se toma en cuenta que el beneficio de unos cuantos se traduzca en el perjuicio total de otros, y se logra que las cargas se repartan entre todos los interesados; y 6) formular un test para el escrutinio de responsabilidad administrativa de los juzgadores en que fuera atendida la tutela judicial efectiva, como son los factores a considerar para establecer si actuó con notoria negligencia o incurrió en errores patentes al infringir términos procesales, o bien, disponer que por regla general una dilación excesiva en el dictado de una sentencia o proyecto de resolución podía violación el acceso a la justicia y dar

cabida a una corrección disciplinaria al juzgador.

Registro 225718

“GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Si han pasado más de cinco meses desde que el juez responsable dictó el auto por el que ordenó traer los autos a la vista para pronunciar la interlocutoria respectiva en el incidente de costas, es obvio que, aparte de que han transcurrido con exceso los tres días que al efecto concede el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se infringe la citada garantía de seguridad jurídica referente a que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Sin que importe el hecho de que con posterioridad al dictado del acuerdo indicado el juez haya advertido que no se había dado vista con los autos al Ministerio Público por el fallecimiento de la contraria del quejoso, ni que hubiera decretado la práctica de una pericial como diligencia para mejor proveer, porque dados los meses transcurridos, de todas suertes es obvio que se ha violado flagrantemente la mencionada garantía constitucional. Consiguientemente, debe otorgarse la protección constitucional para que la responsable agilice el desahogo de la pericial y ordene se verifique inmediatamente la vista indicada, pues de no procederse de esa manera sería muy sencillo que las autoridades infringieran la garantía de que se trata, dado que siempre aducirían su imposibilidad por causas que ellas mismas originaran.” (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Ídem., t. V, 8ª Época, Enero a Junio de 1990, p. 225. Precedente: 9 de febrero de 1990).

Registro 206747

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA AUN CUANDO EXISTA DIFERENCIA DE LETRAS EN CUANTO AL NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA PARTE QUEJOSA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PUEDE ESTABLECERSE CON CLARIDAD EL NOMBRE CORRECTO DE LA MISMA. La sola circunstancia de que en una demanda de amparo exista diferencia de letras en cuanto al nombre o razón social con el que se identifica la parte quejosa en el escrito respectivo, no puede traer como consecuencia el sobreseimiento en el juicio por falta de personalidad de quien lo promueve, si de un análisis pormenorizado de las constancias existentes en autos se puede concluir el nombre correcto de la quejosa, y que se trata de la misma persona. Decidir lo contrario constituiría una verdadera denegación de justicia, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República y la naturaleza extensiva mas no restrictiva del juicio de garantías.” (Tercera Sala. Tesis aislada 3a. XVII/93. Ídem., t. XI, 8ª Época, Marzo de 1993, p. 23. Precedente: 15 de febrero de 1993).

Registro 206633

“ARRENDAMIENTO. EXCEPCIONES OPONIBLES EN EL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO. (ARTICULO 494 REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE ENERO DE 1987). De los antecedentes legislativos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de septiembre de 1932, y la fe de erratas de dicho dispositivo, publicada en el mismo órgano el día primero de octubre del mismo año, reformado por decreto publicado el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, así como de los criterios sustentados por esta Tercera Sala al respecto, se sigue que una recta interpretación de dicho precepto debe llegar a la conclusión de que, salvo las excepciones derivadas del derecho del arrendatario para no pagar la renta en supuestos diversos de los limitativamente previstos por los artículos 2431 a 2434 y 2445 del Código Civil para el Distrito Federal y la compensación, que es improcedente en todos los casos, el inquilino puede hacer valer en dicho juicio todas las excepciones que tenga contra el arrendador. El propósito de la citada reforma no fue modificar substancialmente el sentido y alcance que el precepto en cuestión tuvo desde su redacción definitiva original en lo que se refiere al régimen de admisión de excepciones, sino que se limitó a regular algunos aspectos procesales relacionados con el desahogo de pruebas, audiencia y resolución. Al no resultar patente que fuera otra la voluntad del legislador, no cabe sostener que el principio de sumariedad del juicio especial de desahucio con todo y las singularidades procesales de su trámite, puede enfrentarse a las garantías de acceso a la justicia y audiencia consagradas por los artículos 14 y 17 constitucionales, situación a la que ciertamente, entre otros efectos indebidos, se llegaría en el supuesto de restringir, en aras de la configuración sumaria del juicio, los derechos de los inquilinos a su defensa.” (Tercera Sala. Jurisprudencia 3a./J. 8/94. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 75, 8ª Época, marzo de 1994, p. 20. Precedente: Contradicción de tesis 34/93. 21 de febrero de 1994).

Registro 206102

“SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES. La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 640 al 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de los artículos 65, fracción I, y 136 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en la parte relativa a la organización de los Juzgados Penales del Fuero Común, lleva a la conclusión de que éstos para su funcionamiento requieren ineludiblemente de la presencia de un juez y un secretario como mínimo, debiendo ser éste último quien por disposición expresa en la ley supla al titular del juzgado

durante su ausencia; y si bien la Ley Orgánica citada, previene que la ausencia del juez por más de tres meses deberá ser cubierta mediante nombramiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno, es claro que la falta de ese nombramiento es de la exclusiva responsabilidad de los Magistrados que integran el Pleno de ese Tribunal, pero el retraso o aún la falta de ese nombramiento, de ninguna manera acarrea la nulidad de las actuaciones en las que haya intervenido el secretario después de transcurridos los tres meses de que inició la suplencia, a que se refiere el artículo 136 citado, ya que dicha sanción de nulidad no se desprende de la propia ley, y si en cambio es ésta la que impone al secretario la obligación de actuar como juez. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de considerar sólo válidas aquellas actuaciones practicadas por el juez por Ministerio de Ley durante el período inicial de los tres meses de suplencia, supeditándose así la validez de cualquier acto posterior a ese período, así sea la sentencia, siendo que esa formalidad señalada en la ley es claramente de naturaleza administrativa, y de ninguna manera puede afectar el procedimiento, que es de orden público y se rige por su propia ley y, que por imperativo constitucional debe acatarse en lo esencial; de donde debe concluirse que las actuaciones llevadas a cabo por los jueces por Ministerio de Ley aún después de haber transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 136, de la Ley Orgánica invocada, son perfectamente válidas pues de lo contrario se incurriría en una lamentable denegación de justicia en franca violación a la garantía contenida en el artículo 17 constitucional." (Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 16/94. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 79, 8ª Época, julio de 1994, p. 13. Precedente: Contradicción de tesis 1/93. 9 de mayo de 1994).

Registro 205774

"QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, LEY DE. EL ARTICULO 409 DE DICHO ORDENAMIENTO NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA JURISDICCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. El citado artículo 409 dispone que: "Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes." De ahí que la suspensión del juicio de carácter patrimonial contra el fallido, que no derive de deudas de orden laboral, de créditos alimentarios o adeudos con garantía real, no viola el artículo 17 constitucional, puesto que con la suspensión de pagos no impide al quejoso acudir a los tribunales, sino que, para preservar las empresas, establece un procedimiento a través del cual puedan quedar satisfechas las pretensiones de los acreedores. No es un caso de denegación de justicia porque frente al caso de necesidad, quiebra o suspensión de pagos del deudor, el precepto combatido establece, también, la atracción procesal para que en un solo juicio se substancien todas las controversias patrimoniales relacionadas con el suspenso, a fin de encontrar una solución para todos los involucrados a través de la celebración de un nuevo convenio, que permita, mediante la acción concertada de todos, la rehabilitación del suspenso y, por otra parte, la recuperación del máximo posible de los créditos en contra del fallido. De esta manera se impide que el beneficio de unos cuantos se traduzca en el perjuicio total de otros, y se logra que las cargas se repartan entre todos los interesados." (Pleno. Tesis aislada P. XXXVIII/91. Ídem., t. VIII, 8ª Época, julio de 1991, p. 13. Precedente: 20 de septiembre de 1990).

Registro 205635

"TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO. El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia." (Pleno. Tesis de jurisprudencia: P./J. 32/92. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 57, 8ª Época,

septiembre de 1992, p. 18).

Registro 205634

“QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACION EXCESIVA EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN. De conformidad con el artículo 17 Constitucional, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce, por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrado, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique.” (Pleno. Tesis de jurisprudencia: P./J. 31/92. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 57, 8ª Época, septiembre de 1992, p. 57).

ANEXO 2.

La inconstitucionalidad de las leyes que disponían la exigencia de que las promociones judiciales contaran con firma de abogado.

(Desde la 5ª a la 9ª época del Semanario Judicial de la Federación).

Registro 340921

“PROFESIONES, LA LEY RELATIVA DE MICHOACAN, ES INCONSTITUCIONAL. Al establecer el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de Michoacán que todo escrito que contenga gestión formulada ante autoridad judicial deberá ser respaldado con la firma de un abogado legalmente autorizado por el Departamento de Profesiones, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado por el artículo 8o., constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado según el cual todo el que, conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución. Por todas estas razones, tanto la Ley Reglamentaria del Ejercicio de Profesiones en el Estado de Michoacán, como su ejecución por una autoridad judicial, están en pugna con los preceptos constitucionales citados.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXX, 5ª Época, p. 553. Precedente: 30 de abril de 1954).

Registro 340987

“PROFESIONES (LEGISLACION DE MICHOACAN). La exigencia de que toda promoción judicial debe estar respaldada por la firma de un abogado con título debidamente registrado en el Departamento de Profesiones en el Estado de Michoacán, pugna con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política porque impide al quejoso obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano y, si por un lado se prohíbe la autodefensa en materia civil y por la otra queda a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocina ante los tribunales en las causas que él intente o en las que figure como demandado.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXX, 5ª Época, p. 1157. Precedente: 9 de junio de 1954).

Registro 804244

“PROFESIONES, LEY EN MICHOACAN. La exigencia de que toda promoción judicial deba estar respaldada por la firma de un abogado con título debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado de Michoacán, pugna con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política, porque impide al quejoso obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y, si por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y por el otro queda a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que él intente o en las que figure como demandado.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXXIV, 5ª Época, p. 1338. Precedente: 9 de junio de 1954).

Registro 338829

“PROMOCIONES JUDICIALES, FIRMA INNECESARIA DE UN ABOGADO CON TITULO EN LAS. La exigencia de que toda promoción judicial debe estar respaldada por la firma de un abogado con título debidamente registrado en el Departamento de Profesiones de las Entidades Federativas, pugna con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política porque impide al quejoso obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y, si por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y por la otra queda a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar de ninguna manera supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales en las causas que él intente o en las que figure como demandado.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXXXII, 5ª Época, p. 447. Precedente: 24 de junio de 1957).

Registro 339871

“PROFESIONES, LEY DE EN MICHOACAN. La exigencia de que toda promoción judicial deba estar respaldada por la firma de un abogado legalmente autorizado por el Departamento de Profesiones del Estado, pugna con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque impide a los interesados obtener la actividad jurisdiccional, único medio disponible para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, aparte de que, siendo obligación de los Estados administrar justicia en forma gratuita, esa obligación no se compagina con la de exigir a los interesados, aun en pleito propio, gastar en abogado que los patrocine,

máxime que en los casos en que los interesados son actores o demandados no se trata del ejercicio de una actividad profesional, por lo que ni siquiera pueden invocarse razones de interés social para restringirles la libertad de promover por sí mismos.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXXV, 5ª Época, p. 622. Precedente: 20 de julio de 1955).

Registro 339641

“PROFESIONES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). La exigencia de que toda promoción judicial esté respaldada por la firma de un abogado con título debidamente registrado (en el Departamento de Profesiones del Estado de Michoacán) pugna con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque impide al quejoso obtener la actuación jurisdiccional que constituye el único medio de que se dispone para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano y, si por un lado se prohíbe la autodefensa en materia civil y por otro se deja a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar en manera alguna supeditado a que el interesado disponga de suficientes recursos económicos para pagar a un abogado que lo patrocine en las causas que tenga que intentar o en las que figure como demandado; en todo caso, no tratándose en un caso concreto del ejercicio de la actividad profesional que se encuentra regulada en la ley combatida en un amparo, de manera que pudiera invocarse el interés social para restringir dicho ejercicio en favor exclusivo de las personas que están dotadas de conocimientos técnicos, sino tratándose del caso singular de una persona que por sí misma ocurre ante los tribunales sin que dicho personaje ejerza habitualmente la profesión y, por lo tanto, las altas finalidades que se persiguen al ejercer un control sobre la actividad propiamente profesional, no se encuentran afectadas; en cambio, sí se privaría al quejoso de un derecho legítimo al restringir la oportunidad que tiene dentro del juicio para hacer todas las gestiones conducentes en defensa de sus intereses personales.” (Tercera Sala. Ídem., t. CXXVI, 5ª Época, p. 53. Precedente: 5 de octubre de 1955).

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 703, tesis de rubro "EJERCICIO PROFESIONAL, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

De similar contenido es el Registro 258431 de rubro “PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE, PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.” (Pleno. Ídem., t. XXXI, 6ª Época, p. 137. Precedente: 5 de enero de 1960).

Registro 257759

“PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado en el artículo 8o. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual todo el que conforme a la ley esta en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares, de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución de la República, impidiendo al afectado obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone, para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y si, por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia civil y, por otro, es a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que el intente o en las que figure como demandado. Estos razonamientos son aplicables al artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que se trata de una disposición contraria a la Constitución, puesto que previenen que toda promoción ante los tribunales, sea respaldada por la firma de un abogado.” (Pleno. Ídem., t. XCVIII, 6ª Época, p. 23. Precedente: 3 de agosto de 1965.)

Registro 216438

“PROMOCIONES RESPALDADAS POR LA FIRMA DE UN LICENCIADO EN DERECHO. DISPOSICIONES QUE CONTIENEN ESA OBLIGACION, SON INCONSTITUCIONALES. Las disposiciones contenidas en algunas legislaciones, entre ellas en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el sentido de que cualquier promoción que se presente ante los tribunales civiles, para que sea tramitada deberá ser respaldada por la firma de un licenciado en derecho con cédula profesional que le permita el ejercicio de esa profesión, son violatorias del derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que toda persona que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio, pues tal exigencia impide que los particulares que carecen de recursos económicos para pagar un asesor jurídico puedan ocurrir a solicitar la actividad jurisdiccional para dirimir sus controversias, único medio para evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano.” (Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Ídem., t. XI, Mayo de 1993, 8ª Época, p. 377. Precedente: 2 de febrero de 1993).

Registro 190582

“ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El requisito de la exigencia de asesoramiento por un abogado al estampar su firma en las promociones de las partes en un litigio, exigido por el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nulifica y elimina de manera ilegal el principio procesal consagrado de que quien conforme a derecho esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueda comparecer al juicio que plantee o en su defensa, pues lo contrario equivaldría a dejar sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares de que los tribunales les administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen al respecto para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime si no está prohibida la autodefensa en materia civil.” (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Tesis aislada: II.2o.C.259 C. Ídem., t. XIII, Enero de 2001, 9ª Época, p. 1669. Precedente: 24 de octubre de 2000).

Registro172766

(Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Tesis aislada: VI.3o.C.106 C. Ídem., t. XXV, Abril de 2007, 9ª Época, p. 1700. Precedente: 1o. de marzo de 2007).

“ESCRITOS Y PROMOCIONES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA AL ESTABLECER SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI NO ESTÁN AUTORIZADOS POR ABOGADO PATRONO CON TÍTULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la libertad que otorga al legislador el artículo 17 de la Constitución General de la República para fijar los plazos y términos conforme a los cuales los gobernados deben tener acceso a la impartición de justicia no es ilimitada, sino que los presupuestos y requerimientos que se establezcan para obtener una resolución en cuanto al fondo, deben encontrar justificación o apoyo en la misma Constitución. Por tanto, al establecer el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del primero de enero de 2005, que los escritos y promociones que presenten las partes deben estar autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, sin cuyos requisitos se desecharán de plano, viola la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, porque impide u obstaculiza que los particulares puedan acudir por su propia cuenta ante los tribunales para que se les administre justicia, prohibiendo con ello su autodefensa en materia civil; lo cual carece de justificación constitucional.”

ANEXO 3.

Síntesis general de criterios respecto a la tutela judicial y su aplicación en la labor jurisprudencial en México, de 1995 a 2010.

(Período: 9ª época del Semanario Judicial de la Federación).

Orden por número de registro descendente del IUS.

Abreviaturas: TA= Tesis aislada; J= Jurisprudencia; TCC=Tribunal Colegiado de Circuito.

- Registro 163616 JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ÍNDOLE FISCAL, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA INTERPUESTO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Octubre de 2010; P. 3093; [T.A.].
- Registro 163591 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Octubre de 2010; P. 3150; [T.A.].
- Registro 163806 INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 149 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. PUEDE INTERPONERSE DESPUÉS DE CUMPLIDO EL ARRESTO Y DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE ELLO OCURRA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; P. 1268; [T.A.].
- Registro 164058 EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; P. 437; [J].
- Registro 164268 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; P. 321; [T.A.].
- Registro 164461 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; P. 765; [J].
- Registro 164459 JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE OBLIGA A CONSIDERARLO IMPROCEDENTE EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO IMPUGNADO NO SEA DE AQUELLOS CUYO CONOCIMIENTO LE COMPETA AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; P. 985; [T.A.].
- Registro 164636 APELACIÓN. LOS ARTÍCULOS 382 Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE IMPERATIVAMENTE DEBEN COLMARSE EN EL ESCRITO POR EL CUAL SE INSTA AL TRIBUNAL DE ALZADA, ASÍ COMO LA SANCIÓN EN CASO DE NO SEGUIRSE TAL RIGORISMO, CONTRARIAN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; P. 1922; [T.A.].
- Registro 164630 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN DEBEN CONSIDERARSE AL MENOS LOS CINCO DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO Y OCHO PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO SE IMPONGA DE ÉSTE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; P. 1926; [T.A.].
- Registro 164791 DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABORAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; P. 2728; [T.A.].
- Registro 165084 CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 921; [T.A.].
- Registro 164939 RECURSO DE REVOCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN II, INCISO B) Y 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 936; [T.A.].
- Registro 164918 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN I, 39 Y 46 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 941; [T.A.].
- Registro 165080 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 1048; [T.A.].
- Registro 165121 ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 2853; [T.A.].
- Registro 165087 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE ATENDER UNO O VARIOS AGRAVIOS EN PARTICULAR, BASTA CON EXPRESARLO ASÍ PARA QUE PUEDA VERIFICARSE SI RESULTA FUNDADO O NO. 9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 2923; [T.A.].

- Registro 165058 DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 475 A LA LEY GENERAL DE SALUD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2009, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS POR ESTE ILÍCITO, DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, IMPONER LAS SANCIONES QUE MÁS LE BENEFICIEN Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y DE LA CONDENA CONDICIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; P. 2966; [T.A.].
- Registro 165327 CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL PREVER QUE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SÓLO SE SUSPENDERÁ CUANDO SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; P. 112; [T.A.].
- Registro 165186 PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LOS ARTÍCULOS 291 Y 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONAN SU ADMISIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; P. 122; [T.A.].
- Registro 165159 REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; P. 139; [J].
- Registro 165291 DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO LO CUMPLE PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CONSIDERA QUE SUBSISTE ALGUNA OMISIÓN O DEFECTO, DEBE FORMULAR NUEVO REQUERIMIENTO PARA QUE SE SUBSANE LA CIRCUNSTANCIA ADVERTIDA, AUN CUANDO ÉSTE DEBA ATENDERSE FUERA DEL PLAZO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; P. 2821; [T.A.].
- Registro 165538 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; P. 324; [T.A.].
- Registro 165420 RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; P. 1980; [J].
- Registro 165855 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; P. 1500; [T.A.].
- Registro 165735 NULIDAD DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. SI SE PROMUEVE LA ACCIÓN RELATIVA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE CUMPLIR DETERMINADAS OBLIGACIONES PROCESALES, PUES DE NO HACERLO INCURRE EN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; P. 1600; [T.A.].
- Registro 165709 PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; P. 1627; [T.A.].
- Registro 166033 AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; P. 422; [J].
- Registro 165935 PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS A LA TUTELA JURISDICCIONAL NI DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; P. 443; [T.A.].
- Registro 165924 RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA SU DESECHAMIENTO, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; P. 937; [T.A.].
- Registro 166252 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; P. 1343; [T.A.].
- Registro 166055 TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; P. 1651; [T.A.].
- Registro 166345 ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; P. 258; [J].
- Registro 166443 DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; P. 3125; [T.A.].

Registro 166708 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; P. 58; [T.A.].

Registro 166717 CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; P. 1275; [J].

Registro 166792 SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD E IMPONERLES SANCIONES, OTORGADA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO LOS PRIVA DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; P. 469; [T.A.].

Registro 166977 DEMANDA DE NULIDAD. NO DEBE DESECHARSE POR CARECER DE DEFINITIVIDAD EL ACTO IMPUGNADO, CUANDO SE CONTROVIERTE UN OFICIO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO REQUIERE A UN PARTICULAR DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INCREMENTO A SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN Y ÉSTE DEMUESTRA INDICIARIAMENTE QUE DICHA AUTORIDAD HA ADOPTADO ESA CONDUCTA REITERADAMENTE, APLAZANDO SU DECISIÓN SOBRE LO PEDIDO, NO OBSTANTE QUE YA APORTÓ LOS DATOS SOLICITADOS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; P. 1912; [T.A.].

Registro 166770 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; P. 2120; [T.A.].

Registro 167059 SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO EN EL JUICIO LABORAL SE DEMANDE LA ENTREGA DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA SEÑALÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO DEMANDADA A LA ADMINISTRADORA DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTE, Y LA JUNTA DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, ELLO INFRINGE SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Junio de 2009; P. 1102; [T.A.].

Registro 167288 CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNO DE ELLOS DESCONOCE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA SOBRE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL Y DECLARA SER INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO, PROCEDE REVOCAR SU DETERMINACIÓN EN RESPETO A LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; P. 267; [T.A.].

Registro 167486 INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; P. 580; [T.A.].

Registro 167553 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO DEBE SOBRESERSE CON BASE EN SU EXAMEN EN EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; P. 1741; [J].

Registro 167459 LAUDO ARBITRAL. SU RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN Y NULIDAD SON MATERIA DE LA LITIS PRINCIPAL Y RECONVENCIONAL EN UN MISMO INCIDENTE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; P. 1921; [T.A.].

Registro 167399 RECONVENCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; P. 1954; [T.A.].

Registro 167394 RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE INTERPONERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; P. 1958; [T.A.].

Registro 167750 CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007). 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 91; [J].

Registro 167733 DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 156; [J].

Registro 167771 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONTRA SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL Y, POR TANTO, ÉSTAS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 2699; [T.A.].

Registro 167762 COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CONTINUADOS. CUANDO SON EJECUTADOS EN DOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA JURISDICCIÓN CORRESPONDE A DOS TRIBUNALES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE LA ORDEN DE CAPTURA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 2702; [T.A.].

Registro 167757 CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 2704; [T.A.].

Registro 167654 PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA UNA SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMABAN PARTE DE LA CAUSA ANTES DEL DICTADO DE LA

RESOLUCIÓN QUE NUEVAMENTE SE IMPUGNA AUN CUANDO ALGUNAS SE HAYAN INCORPORADO DESPUÉS DE DICTADO EL PRIMER ACTO RECLAMADO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 2835; [T.A.].

- Registro 167640 REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; P. 2847; [T.A.].
- Registro 167957 CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; P. 467; [T.A.].
- Registro 167965 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR EXCEPCIÓN, A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL DEBE RESOLVERLOS APLICANDO LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; P. 1832; [T.A.].
- Registro 168236 ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, LA MULTA Y EL APERCIBIMIENTO QUE SE LE IMPUSIERON AL RESOLVERSE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA CITADA LEY. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; P. 2628; [T.A.].
- Registro 168217 APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO RELATIVO DEBE ENTENDERSE SIN LA LIMITACIÓN DEL HORARIO PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS O PROMOCIONES EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 6 DE MARZO DE 2006. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; P. 2640; [T.A.].
- Registro 168163 CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA DESTITUCIÓN O CESE DE SUS MIEMBROS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN LA PARTE QUE REGULA EL RECURSO DE REVISIÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; P. 2676; [T.A.].
- Registro 168363 CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; P. 272; [J].
- Registro 168396 ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE ACUMULAR UN JUICIO SUCESORIO INTENTAMENTARIO A OTRO TESTAMENTARIO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; P. 966; [T.A.].
- Registro 168489 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; P. 226; [J].
- Registro 168654 ISSSTE. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; P. 23; [J].
- Registro 168715 COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. SI LA AUTORIDAD DEL TRABAJO FUE OMISA EN PRONUNCIARSE AL RESPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, Y DE NO HACERLO DEBE EFECTUARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; P. 2337; [T.A.].
- Registro 168692 COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; P. 2346; [T.A.].
- Registro 168610 MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; P. 2383; [T.A.].
- Registro 168527 TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; P. 2460; [T.A.].
- Registro 168959 COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; P. 589; [J].
- Registro 168948 DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; P. 1252; [T.A.].
- Registro 168798 RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL PROMOVENTE ADJUNTÓ A SU DEMANDA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DE MANERA INCOMPLETA, PERO OFRECIÓ COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE AQUÉLLA SE DICTÓ, DICHA DEFICIENCIA SE SUBSANA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LO ALLEGUE AL PROCEDIMIENTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; P. 1408; [T.A.].

Registro 169068 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Agosto de 2008; P. 52; [T.A.].

Registro 169084

JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA PROMOVERLO, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Agosto de 2008; P. 1116; [T.A.].

Registro 169038 SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SI LA SALA FISCAL SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTRA LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL PROGRAMA RELATIVO Y SOBREESE EN EL JUICIO, VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PUES DEBIÓ DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN FAVOR DE LA AUTORIDAD LABORAL CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2007). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Agosto de 2008; P. 1198; [T.A.].

Registro 169221 REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; P. 364; [J].

Registro 169178 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; P. 518; [J].

Registro 169296 EXTRANJEROS, LA CONDICIÓN O CALIDAD MIGRATORIA QUE TIENEN EN TERRITORIO MEXICANO NO PUEDE RESTRINGIR SU GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; P. 1727; [T.A.].

Registro 169274 JUICIO DE NULIDAD. SI LA SALA DETERMINA ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO INTERPUESTO O DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO DECRETA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ANTE LA FALTA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA RELATIVA SIN ATENDER A LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL REFERIDO MEDIO DE DEFENSA, VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; P. 1741; [T.A.].

Registro 169523 COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; P. 5; [J].

Registro 169554 APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; P. 23; [J].

Registro 169539 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIBLE A AUTORIDADES NACIONALES PERTENECIENTES AL CUERPO DIPLOMÁTICO O CONSULAR CON RESIDENCIA OFICIAL EN EL EXTRANJERO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, ESTO ES, EL ELEGIDO POR EL ACTOR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; P. 1216; [T.A.].

Registro 169687 IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA. SU PLANTEAMIENTO CONSTITUYE UNA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES, POR LO QUE SI NO LO PROMUEVEN, EL JUEZ PUEDE EMITIR LA SENTENCIA, AUN DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS LEGALES PARA SU PRONUNCIAMIENTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008; P. 1049; [T.A.].

Registro 169630 RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL SEÑALAMIENTO LEJANO DE AUDIENCIAS, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA GARANTÍA DE PRONTITUD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008; P. 1127; [T.A.].

Registro 169953 CAÑA DE AZÚCAR. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE RELATIVA AL OBLIGAR A LOS INTERESADOS A SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE LA JUNTA PERMANENTE AHÍ PREVISTA, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; P. 486; [J].

Registro 169902 DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; P. 2338; [T.A.].

Registro 169899 DEMANDA. SU PREVENCIÓN CON EFECTOS DE DEVOLUCIÓN O LA DETERMINACIÓN QUE LA RECHAZA, EXTINGUE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; P. 2339; [T.A.].

Registro 169835 PLAZOS JUDICIALES RESPECTO DE PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL AL LIMITAR SU PRESENTACIÓN AL HORARIO LABORABLE PREVISTO EN ÉL, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; P. 2400; [T.A.].

Registro 170132 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; P. 1729; [T.A.].

Registro 170076 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO LA DEMANDA INICIAL COMO LAS PROMOCIONES SUBSECUENTES PUEDEN PRESENTARSE POR CORREO, SI EL ACTOR TIENE SU DOMICILIO LEGAL FUERA DE LA SEDE DE LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; P. 1765; [T.A.].

- Registro 170387 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; P. 480; [T.A.].
- Registro 170369 CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; P. 481; [T.A.].
- Registro 170220 PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; P. 730; [T.A.].
- Registro 170383 CAÑA DE AZÚCAR. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, 56, 119 Y 125 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE RELATIVA, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14, 17 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; P. 1340; [J.].
- Registro 170180 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE UN INDEBIDO CUMPLIMIENTO, LA INSTANCIA QUE CONOZCA DE ESE RECLAMO DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE RESTITUIR AL PARTICULAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON AFECTADOS O DESCONOCIDOS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; P. 2396; [T.A.].
- Registro 170430 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LOS ARTÍCULOS 1361 Y 1368 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Enero de 2008; P. 427; [T.A.].
- Registro 170716 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; P. 1746; [T.A.].
- Registro 170639 QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL EFECTO PROTECTOR QUE ORDENA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SUPONE LA FACULTAD DE EXAMINAR SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CIVIL ANALIZÓ LOS AGRAVIOS ESENCIALES Y DETERMINAR SI HUBO OMISIÓN SOBRE CUESTIONES ACCESORIAS O PERIFÉRICAS QUE NO TRASCIENDEN A UNA SITUACIÓN JURÍDICA BENÉFICA PARA EL QUEJOSO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; P. 1775; [T.A.].
- Registro 171257 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; P. 209; [J.].
- Registro 171162 INCONFORMIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 90 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ANTES DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; P. 244; [J.].
- Registro 171100 PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; P. 451; [T.A.].
- Registro 170993 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO VIOLA LA GARANTÍA DE JUSTICIA IMPARCIAL AL DISPONER QUE LOS GASTOS ORIGINADOS POR SU FUNCIONAMIENTO SERÁN CUBIERTOS POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; P. 460; [T.A.].
- Registro 171309 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE SEÑALA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; P. 416; [T.A.].
- Registro 171371 RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 690, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL CONSIDERARLOS IMPROCEDENTES SI AL PROMOVERLOS NO SE ANEXA CHEQUE DE CAJA O CERTIFICADO O EL COMPROBANTE DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUGNADAS, INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; P. 2628; [T.A.].
- Registro 171789 DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; P. 635; [T.A.].
- Registro 171601 SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; P. 647; [T.A.].
- Registro 171904 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EN QUÉ CASOS PUEDE SOLICITARSE, NO VIOLA EL DERECHO DE

ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; P. 271; [T.A.].

Registro 172589 COMPETENCIA DE JUEZ DE DISTRITO DERIVADA DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, DECRETADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CONCENTREN LOS JUICIOS Y EVITAR ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA QUEJOSA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; P. 2038; [T.A.].

Registro 172395 RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 690, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A QUE SU PROMOVENTE ANEXE EL CHEQUE DE CAJA O CERTIFICADO A NOMBRE DE LA TESORERÍA O EL RECIBO DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; P. 2201; [T.A.].

Registro 172759 GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; P. 124; [J].

Registro 172704 PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; P. 367; [T.A.].

Registro 172805 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; P. 1676; [T.A.].

Registro 172787 DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE COMBATEN LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 28 BIS-1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN Y, POR ENDE, EL JUICIO DE GARANTÍAS SERÁ IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; P. 1689; [T.A.].

Registro 172766 ESCRITOS Y PROMOCIONES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA AL ESTABLECER SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI NO ESTÁN AUTORIZADOS POR ABOGADO PATRONO CON TÍTULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; P. 1700; [T.A.].

Registro 173056 DEMANDA DE NULIDAD ENVIADA POR CORREO CERTIFICADO. EL ARTÍCULO 207, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Marzo de 2007; P. 259; [T.A.].

Registro 173095 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 3o. SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE EL CÓMPUTO DEL PLAZO EN DÍAS NATURALES PARA QUE OPERE DICHA FIGURA PROCESAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Marzo de 2007; P. 1615; [T.A.].

Registro 172935 RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Marzo de 2007; P. 1755; [T.A.].

Registro 173217 PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA CUANDO EXISTEN TERCEROS INTERESADOS Y NO SE PROPORCIONE SU NOMBRE Y DOMICILIO, NO VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; P. 656; [T.A.].

Registro 173581 COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; P. 474; [T.A.].

Registro 173435 SUSPENSIÓN CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE PORQUE DE CONCEDERSE SE CONTRAVENDRÍA EL INTERÉS PÚBLICO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; P. 2371; [T.A.].

Registro 173709 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006; P. 181; [T.A.].

Registro 174111 CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; P. 333; [J].

Registro 174161 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; P. 1383; [J].

Registro 174216 PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA

ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; P. 1510; [T.A.].

Registro 174158 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; P. 1541; [T.A.].

Registro 174454 INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; P. 403; [T.A.].

Registro 174785 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; P. 17; [J].

Registro 174908 DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; P. 1152; [T.A.].

Registro 174881

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO PUEDE ANALIZARLA DE OFICIO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; P. 1172; [T.A.].

Registro 175046 ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE AGOTAR CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EL RECURSO DE REVOCACIÓN, ANTES DE EJERCITAR CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; P. 1805; [T.A.].

Registro 175359 COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR EN LA QUE EJERCITA, EN FORMA INDEPENDIENTE, TANTO ACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO LABORALES. DEBE FINCARSE A FAVOR TANTO DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE QUE EN FORMA SEPARADA CONOZCAN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA MATERIA EN LA CUAL EJERCEN JURISDICCIÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; P. 984; [T.A.].

Registro 175558 JUSTICIA COMPLETA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 203, FRACCIÓN IV, Y 215, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL DIVERSO 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; P. 2033; [T.A.].

Registro 175784 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUMPLE CON LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; P. 648; [T.A.].

Registro 175962 DERECHOS ESCALAFONARIOS. EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SUBCOMISIÓN MIXTA RELATIVA ANTES DE ACUDIR A LA AUTORIDAD LABORAL RESPECTIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; P. 1802; [T.A.].

Registro 175878 NULIDAD DE NOTIFICACIONES. EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EL INCIDENTE RELATIVO, SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONOCIÓ EL HECHO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; P. 1847; [T.A.].

Registro 176134 RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE LE OTORGA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; P. 744; [T.A.].

Registro 176328 DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE PROCEDE LA ACLARACIÓN DEL NOMBRE DEL QUEJOSO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; P. 2356; [T.A.].

Registro 176266 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SIN QUE PREVIAMENTE SEA NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; P. 2393; [T.A.].

Registro 176112 SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE OBLIGA AL ACCIONISTA AL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS DE SUS ACCIONES ANTE NOTARIO O INSTITUCIÓN DE CRÉDITO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; P. 2483; [T.A.].

Registro 176693 JUICIO DE NULIDAD. AL NO CONTEMPLAR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, COMO SUPUESTOS DE PROCEDENCIA LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;

XXII, Noviembre de 2005; P. 879; [T.A.].

- Registro 177082 AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, POR NO SER UN ACTO DE AUTONOMÍA PROPIA Y DESTACADA, LA INMINENTE DESPOSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE APARENTEMENTE NO ES MATERIA DE JUICIO, POR ADUCIRSE ERROR EN SU NOMENCLATURA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; P. 2296; [T.A.].
- Registro 177306 DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO ES NECESARIO ESPECIFICAR EN LA DEMANDA A CUÁL DE LAS CAUSALES AHÍ SEÑALADAS SE REFIEREN LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; P. 67; [J].
- Registro 177529 PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Agosto de 2005; P. 107; [J].
- Registro 178077 ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; P. 11; [J].
- Registro 177796 SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA DICTARLAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; P. 444; [T.A.].
- Registro 178080 ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; P. 1364; [T.A.].
- Registro 177797 SENTENCIA. CUANDO NO SE DICTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, SU NOTIFICACIÓN DEBE SER PERSONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; P. 1535; [T.A.].
- Registro 178204 DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL EXIGIR QUE TODA PROMOCIÓN ESTÉ FIRMADA POR QUIEN LA FORMULE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Junio de 2005; P. 171; [T.A.].
- Registro 178425 JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CUANDO LA ACTUACIÓN, SOLICITUD O GESTIÓN DEL GOBIERNO ES ACEPTADA, TRAMITADA Y RESUELTA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO FACULTADO PARA ELLO, AUNQUE DE MANERA DESFAVORABLE A SUS INTERESES. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; P. 1483; [T.A.].
- Registro 178819 AMPARO INDIRECTO. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, YA QUE ELLO CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN DIRECTA A LA GARANTÍA INDIVIDUAL O DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DENOMINADO DERECHO A LA JURISDICCIÓN O DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, QUE SE CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Abril de 2005; P. 1333; [T.A.].
- Registro 179367 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; P. 5; [J].
- Registro 179180 SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA E IMPARTICIÓN DE ÉSTA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; P. 1790; [T.A.].
- Registro 180000 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI SE LLAMA A JUICIO A UNA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EN EL ESCRITO INICIAL FUE INCORRECTAMENTE DENOMINADA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Diciembre de 2004; P. 1287; [T.A.].
- Registro 179972 COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL EN LA QUE UNO DE LOS CODEMANDADOS ES EL SEGURO SOCIAL Y EN SU CONTRA SE EJERCITAN ACCIONES DE CARÁCTER PRINCIPAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Diciembre de 2004; P. 1306; [T.A.].
- Registro 180213 ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI CON DICHA FIGURA PROCESAL SE PRETENDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTUDIE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SUPUESTAMENTE OMITIDO EN LA RESOLUCIÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Noviembre de 2004; P. 1913; [T.A.].
- Registro 180189 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA ANTES DE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Noviembre de 2004; P. 1930; [T.A.].
- Registro 180274 RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; P. 203; [J].
- Registro 180568 NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; P. 1820; [T.A.].
- Registro 180478 REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE DESECHARLO POR EXTEMPORÁNEO, CUANDO EN ÉL SE CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DE LA FORMA EN QUE SE ORDENÓ NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; XX, Septiembre de 2004; P. 1864; [T.A.].

- Registro 181010 SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; P. 428; [J].
- Registro 181225 AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; P. 1340; [J].
- Registro 181278 REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; P. 1469; [T.A.].
- Registro 181626 ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; P. 511; [T.A.].
- Registro 181492 PROMOCIONES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE RECIBIRÁN DURANTE LAS HORAS HÁBILES QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; P. 515; [T.A.].
- Registro 181762 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; P. 5; [J].
- Registro 181755 COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; P. 413; [T.A.].
- Registro 181947 INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN ENCOMENDADO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; P. 1565; [T.A.].
- Registro 181884 PRUEBAS TRAMITADAS POR EXHORTO. EL ARTÍCULO 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO REFORMADO, AL DEJAR AL OFERENTE LA CARGA PROCESAL DE SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y QUE CONCLUYA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA SIN PREVENCIÓN ALGUNA CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; P. 1602; [T.A.].
- Registro 182160 LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; P. 226; [J].
- Registro 182258 AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; P. 974; [T.A.].
- Registro 182535 SALVAMENTO MARÍTIMO. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA RECOMPENSA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; P. 113; [T.A.].
- Registro 182821 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE SUS DETERMINACIONES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Noviembre de 2003; P. 977; [T.A.].
- Registro 183051 IMPARCIALIDAD. SE INCUMPLE CON ESA GARANTÍA CUANDO EL TITULAR DE UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENUNCIA A UN SUBORDINADO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CUAL AQUÉL FORMA PARTE, Y PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CONCLUYE CON LA DESTITUCIÓN DEL INFERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Octubre de 2003; P. 1021; [T.A.].
- Registro 183027 LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTARLO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA UN DERECHO SUSTANTIVO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Octubre de 2003; P. 1042; [T.A.].
- Registro 182997 PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA, Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Octubre de 2003; P. 1077; [T.A.].
- Registro 183344 APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; P. 287; [T.A.].
- Registro 183270 INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; P. 1395; [T.A.].
- Registro 183495 MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. NO DEBEN

- CANCELARSE O CONDONARSE POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; P. 50; [T.A.].
- Registro 183619 APELACIÓN. EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA EN ASUNTOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; P. 1689; [T.A.].
- Registro 183379 TERCERO PERJUDICADO. LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE DICHA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CORRESPONDE AL QUEJOSO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; P. 1853; [T.A.].
- Registro 183947 AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ORDEN DEL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Julio de 2003; P. 1009; [T.A.].
- Registro 183678 SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES VINCULATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES QUE TENGAN PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, NO OBSTANTE CAREZCAN DEL CARÁCTER DE DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Julio de 2003; P. 1226; [T.A.].
- Registro 184289 PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Mayo de 2003; P. 243; [T.A.].
- Registro 184341 COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN SOBRE LA BASE DE DETERMINAR LA MATERIA DEL NEGOCIO Y LAS LEYES APLICABLES PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Mayo de 2003; P. 1213; [T.A.].
- Registro 185231 COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; P. 324; [J].
- Registro 185210 COSTAS PROCESALES. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 241, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL DOS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; P. 1638; [J].
- Registro 185208 DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; P. 1756; [T.A.].
- Registro 185448 AMPARO DIRECTO. TÉCNICA PARA EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUIDOS AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; P. 746; [T.A.].
- Registro 185576 CONVENIO. SU NO APROBACIÓN POR EL JUZGADOR ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR PODER AFECTAR EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN PRONTA Y EXPEDITA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; P. 1127; [T.A.].
- Registro 185836
- AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; P. 395; [T.A.].
- Registro 185972 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REQUISITOS PARA SER DESIGNADOS. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE UN MAGISTRADO DE UNA SALA REGIONAL ASPIRANTE A LA SALA SUPERIOR PORQUE SE TRATA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES CUYA TITULARIDAD ES DE LOS JUSTICIALES. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; P. 1397; [T.A.].
- Registro 185891 SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS PATRONES LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A DEMANDAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL UNO). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; P. 1445; [T.A.].
- Registro 186382 ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; P. 1226; [T.A.].
- Registro 186786 DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XV, Junio de 2002; P. 152; [J].
- Registro 187320 APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDADABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XV, Abril de 2002; P. 23; [J].
- Registro 187261 COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XV, Abril de 2002; P. 461; [T.A.].
- Registro 188337 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; P. 1666; [T.A.].

- Registro 188804 JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P. 5; [J].
- Registro 188737 SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; P. 7; [J].
- Registro 189119 DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA FUERA DE HORARIO DE LABORES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE CEÑIRSE A LAS NORMAS DE LA LEY DE AMPARO PARA RECIBIRLA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; P. 1319; [T.A.].
- Registro 189494 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), QUE FACULTA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA RESCINDIRLOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; P. 233; [T.A.].
- Registro 189439 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 256 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, QUE PERMITEN LA DISMINUCIÓN DE SU REMUNERACIÓN DURANTE LOS AÑOS NO ELECTORALES, VIOLAN LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL TUTELADA POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, FRACCIONES III Y IV, INCISO C), CONSTITUCIONALES. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; P. 242; [T.A.].
- Registro 190295 OBRAS PÚBLICAS. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS Y 52, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, QUE FACULTAN A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA DECLARAR LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Febrero de 2001; P. 292; [T.A.].
- Registro 190582 ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Enero de 2001; P. 1669; [T.A.].
- Registro 190661 RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Diciembre de 2000; P. 20; [J].
- Registro 190947 FIANZAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD QUE SE ENDERECE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE REQUIERA EL PAGO DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN LA PÓLIZA, CUANDO SE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Octubre de 2000; P. 257; [J].
- Registro 191705 REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN LOS CASOS EN QUE SE CUESTIONE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; P. 42; [T.A.].
- Registro 191659 PLAZOS JUDICIALES. LOS ARTÍCULOS 136, 166 Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AL HORARIO LABORABLE QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CONTRAVIENEN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; P. 103; [T.A.].
- Registro 191711 PREVENCIÓNES Y REQUERIMIENTOS. ARTÍCULO 28, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE TRATE DE QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; P. 593; [T.A.].
- Registro 192116 CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. DEBE ESTIMARSE INTEGRADO CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL REHÚSA CONOCER DE LA DEMANDA POR ESTIMAR COMPETENTE A UN TRIBUNAL INTERNACIONAL Y, POR OTRO LADO, EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SE NIEGA A REALIZAR LOS TRÁMITES SOLICITADOS PARA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL EXTRANJERO. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; P. 231; [T.A.].
- Registro 191986 SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR SU PROPIA LEY, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO, ANTES DE ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TANTO SE TRATE DE LOS ASEGURADOS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; P. 894; [J].
- Registro 191992 SEGURO SOCIAL, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DE LA LEY DEL. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; P. 999; [T.A.].
- Registro 192747 REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; P. 27; [T.A.].
- Registro 193715 LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Julio de 1999; P. 366; [T.A.].
- Registro 196239 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VII, Mayo de 1998; P. 66; [T.A.].

Registro 199429 CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO SE PLANTEO ENTRE DOS TRIBUNALES, POR INHIBITORIA O DECLINATORIA, NI TAMPOCO ESOS TRIBUNALES SE DECLARARON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA MISMA DEMANDA Y NO EXISTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA QUE SE ESTABLEZCA EL ORGANO COMPETENTE. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Febrero de 1997; P. 320; [T.A.].

Registro 200152 RECLAMACION EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 242 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ESTABLECE ESE RECURSO SOLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; P. 126; [T.A.].

Registro 200238 COMPETENCIA NEGATIVA, CORRESPONDE CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL CASO EN QUE, SIN PLANTEARSE FORMALMENTE UN CONFLICTO COMPETENCIAL, DOS TRIBUNALES SE NIEGUEN A CONOCER DE UN ASUNTO. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; P. 204; [T.A.].

Registro 203990 DEMANDA DE NULIDAD. EL SEÑALAMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN UN DOCUMENTO ANEXO A LA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; II, Octubre de 1995; P. 517; [T.A.].

Registro 204248 DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. NO OPERA CUANDO LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE AGOTAR EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO POR LA LEY ESTA MATERIALMENTE DESINTEGRADA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; II, Septiembre de 1995; P. 543; [T.A.].

ANEXO 4.

Concepción del derecho fundamental de acceder eficazmente a la justicia durante 1995-2010 en México.

(9ª época del Semanario Judicial de la Federación).

Derecho de acceso a la justicia y subprincipios. Durante este período puede apreciarse un cambio sustancial de los parámetros de interpretación jurídica de este derecho fundamental ya que inicia la jurisprudencia que fija el grado de su concreción, los parámetros de justiciabilidad de esta tutela o ciertas pautas para establecer bajo qué condiciones podría existir obstáculos injustificados o indebidos. Comenzó a delinarse qué comprende acceder a la justicia eficazmente y disponer estándares más claros para su examen respecto a cuáles pueden ser sus implicaciones, elementos a valorar para realizar el escrutinio de si una norma en particular podía vulnerar este derecho. Entre los precedentes judiciales relevantes al respecto destacan las siguientes pautas: 1) Es considerado como un genuino derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, 2) sus destinatarios son todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales (no sólo el poder judicial), 3) su regulación está sujeta a la reserva de la ley, 4) la voluntad del legislador de establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia tiene límites, 5) debe dar cabida a un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, 6) las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan deben tener sustento en los diversos principios o derechos constitucionales, 7) no es factible fijar trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos) en tanto guarden la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Además, destaca que se ha precisado que este derecho es propio de todo ser humano, entre ellos, los extranjeros al margen de su legal estancia o comprobación de calidad migratoria.

Luego, existe una jurisprudencia más fructífera que ha venido delineando este concepto indeterminado pero determinable de qué cuestiones comprende el acceso efectivo a la justicia. Igualmente se han desarrollado los subprincipios contenidos en el artículo 17 constitucional, a saber: a) prontitud, b) completitud, c) imparcialidad, d) gratuidad, e) eficacia, entre otros. Sin embargo, este desarrollo jurisprudencial está en su etapa inicial, por lo cual, aún es factible que puedan ser advertidos mayores subprincipios como es la sencillez o menor cantidad de solemnidades, el principio *pro actione*, con amplio desarrollo en otros países como España, la razonabilidad de los plazos o también conocido como plazo justo o razonable así como sus dimensiones vinculativas para el legislador, la reparabilidad patrimonial por errores judiciales patentes o dilaciones procesales exorbitantes, entre otros. Asimismo, aún no se aprecia un fecundo desarrollo de este derecho bajo las implicaciones de los derechos humanos en su perspectiva internacional, es decir, interpretar no sólo el acceso a la justicia desde la óptica constitucional interna sino también desde el derecho humanitario y jurisprudencia supranacional.

Registro171257. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia: 2a./J. 192/2007.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no

costrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. (Primer precedente: Amparo directo en revisión 980/2001. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez). Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 405/2009 en el Tribunal Pleno.

Registro172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 42/2007.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. (Primer precedente: Amparo directo en revisión 1670/2003. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López).

Registro181626. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada: 1a. LV/2004.

ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad. (Primer precedente: Amparo directo en revisión 1670/2003. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López).

Registro188804. Instancia: Pleno. Jurisprudencia: P./J. 113/2001.

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. (Primer precedente: Contradicción de tesis 35/2000. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V.

Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina).

Registro168959. Instancia: Pleno. Jurisprudencia: P./J. 85/2008.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. (Primer precedente: Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz).

Registro169296. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis aislada: I.3o.C.681 C.

EXTRANJEROS, LA CONDICIÓN O CALIDAD MIGRATORIA QUE TIENEN EN TERRITORIO MEXICANO NO PUEDE RESTRINGIR SU GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN). El artículo 67 de la Ley General de Población establece el deber de las autoridades mexicanas en sus diferentes niveles de gobierno, así como de los notarios y corredores públicos, para exigir a los extranjeros que tramiten actos o contratos competencia de los aludidos funcionarios, acrediten que su condición o calidad migratorias les permita efectuar los mismos o, en su defecto, que cuenten con un permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ello. La acepción "actos o contratos competencia de las autoridades", comprende el ejercicio de una acción jurisdiccional. En este aspecto resulta indispensable precisar que la letra "o", entre sus diversas acepciones, tiene la relativa a "equivalencia, significando 'o sea' o 'lo que es lo mismo'", definición que es la que debe imperar en la frase "actos o contratos" inserta en ese precepto legal. La interpretación que antecede es así, en primer término, porque el contexto de la frase "actos o contratos" involucra no sólo la competencia de las autoridades mexicanas de los distintos niveles de gobierno, sino también de fedatarios públicos como los notarios y corredores, de tal manera que dicha cuestión denota una semejanza en relación con los servicios que pueden brindar estos últimos y las funciones de las primeras, esto es, la de formalizar actos a través de los cuales un extranjero pretenda adquirir un derecho o una obligación en territorio mexicano. En segundo lugar, una interpretación del vocablo "acto", que involucrara el ejercicio de una acción jurisdiccional, implicaría restringir a los extranjeros la garantía de acceso a la administración de justicia por parte del Estado mexicano, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, restricción que se encuentra vedada al legislador ordinario por estar reservada al órgano constituyente en atención a lo establecido en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna. (Primer precedente: Amparo directo 488/2007. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena).

Registro166252. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Tesis aislada: XXII.2o.10 K.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional se refiere, de manera general, al derecho que tienen los gobernados de recibir una respuesta de cualquier autoridad, a una petición que formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Lo anterior lleva a concluir que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, tiene una regulación especial desde el punto de vista constitucional, que se distingue de la regulación general relacionada con el derecho a obtener una respuesta de cualquier autoridad. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa y no encuentra respuesta, la garantía

que pudiera encontrarse en riesgo de ser vulnerada, es la relacionada con el derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 constitucional y no la diversa garantía general consagrada en el diverso artículo 8o. (Primer precedente: Amparo en revisión 131/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Carlos Ernesto Farías Flores).

Registro168527. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Tesis aislada: V.1o.C.T.58 K.

TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha. (Precedente: Amparo en revisión 76/2008. 27 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Humberto Bernal Escalante).

Tutela judicial y su interpretación conforme instrumentos internacionales en México.

(9ª época del Semanario Judicial de la Federación).

Utilización de parámetros de derecho internacional en torno al derecho humano de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial.

Resultado. Durante este período de 1995-2010 puede apreciarse que ha iniciado una serie de pronunciamientos de qué comprende este derecho fundamental atendiendo a los estándares de derecho internacional, aunque todavía de menor intensidad vinculante a la que podría desearse, es decir, estamos ante las primeras aproximaciones a lo que podría ser el desarrollo de la tutela judicial efectiva conforme a cánones externos, como son, la concreción de los derechos humanos contenidos en declaraciones, convenciones, tratados u otros instrumentos de derecho internacional. Así por ejemplo, hasta la fecha existen las primeras pautas siguientes en la jurisprudencia nacional: 1) la conformidad del artículo 17 constitucional (términos en que el Constituyente mexicano prevé esta prerrogativa) en comparación con el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", ya que la Corte interpretó que ello está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; 2) se ha considerado por la Corte que son acordes con tales derechos las disposiciones que prevén que las sanciones administrativas se llevarán a cabo de inmediato, en tanto ésta se dicta ya después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales para dar audiencia y debido proceso al presunto infractor, aunado a que la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de esa ejecución al ser impugnada ante tribunales y no ser definitiva, en donde puede solicitarse la suspensión de la ejecución, permite considerar que guarda oportunidad de defensa el gobernado y posibilidad de resarcir el daño (a posteriori de obtener fallo jurisdiccional favorable), 3) al abordar el caso de la inimpugnabilidad ordinaria de una resolución desfavorable en materia de condonación tributaria, la Corte fijó criterio de que la Convención Americana citada sólo prevé la exigencia de prever mecanismos de defensa efectivos pero no si deben ser ordinarios o extraordinarios, por lo que estimó suficiente que proceda el amparo (medio extraordinario) contra esas actuaciones, de modo que el amparo podía complementar esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, pudiendo salvar con ello ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva.

Como puede apreciarse, el derecho de la tutela judicial efectiva a la luz de instrumentos como la anotada Convención aún es efímera, además de que propiamente no se aprecia un desarrollo o ampliación de los alcances de nuestro derecho de tutela judicial nacional al tenor de los estándares internacionales. En cambio, la actividad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados de Circuito se ha mostrado más activa e ingeniosa al respecto. Así, destaca que se han utilizados estos parámetros de la sencillez de la tutela, su alcance efectivo y pleno para variar ciertas restricciones o superar determinados obstáculos para acceder a la función jurisdiccional, aunque aún falta una labor interpretativa que determine con mejor detalle los parámetros de concreción de ese derecho desde su dimensión internacional aplicado en el ámbito nacional mexicano, así como delimitar concretamente las aportaciones específicas que podrían tener instrumentos como la anotada Convención u otros, como la Declaración Universal de Derechos del Hombre para ampliarlo.

Bajo ese contexto los principales criterios de estos Tribunales Colegiados han sido: 1) que del artículo 25 de la Convención puede derivar que para garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer un juicio contencioso por improcedencia de la vía elegida derivado de la incompetencia para conocer del asunto de un tribunal administrativo (al disponer una norma ese caso como causa de improcedencia del juicio contencioso), debe preferirse enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión

planteada y no denegar justicia, porque el Estado tiene como obligación internacional conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos. Asimismo retoma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que para ese propósito no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada (ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida); 2) Conforme al principio pro actione –previsto en el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención–, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, así como que derivado del derecho a la tutela judicial efectiva, se ha estimado que en juicios contenciosos fiscales, los Tribunales deben preferir el estudio de los argumentos de invalidez de fondo respecto de los de forma, es decir, los que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ante la obligación de resolver los conflictos integral y completamente, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

Una observación final es que puede notarse que los asuntos en que se han aplicado estos estándares internacionales en su mayoría han sido de orden administrativo, por lo que sería deseable que en otras materias la magistratura constitucional mexicana fuera abriéndose a estos parámetros adicionales de interpretación de los derechos fundamentales, no sólo desde una óptica interna sino también externa, dejando de ser celosos de que sólo pueden ser vistos desde dentro del sistema jurídico y que nada tiene que aportar la panorámica internacional y la pluralidad de criterios que han emitido otros órganos como es la señalada Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Registro 171789. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada: 2a. CV/2007.

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. (Primer precedente: Amparo en revisión 282/2007. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco).

Registro 171601. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada: 2a. CIV/2007.

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Las garantías derivadas del citado artículo 8o., numeral 1, son concordantes con las de audiencia y acceso a la justicia previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplen, respectivamente, por una parte, cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio y de sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, por otra, cuando se garantiza el acceso a la administración de justicia a cargo de órganos jurisdiccionales competentes e independientes, que resuelvan la controversia respectiva de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

al establecer que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, no transgrede el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 del Pacto Federal, al respetar las garantías judiciales referidas, porque conforme a los artículos 21, 25, 27 y 28 de la Ley citada, la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de las sanciones no es definitiva, pues contra la resolución en la que se imponen puede hacer valer, el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, en los cuales puede solicitar la suspensión de la ejecución de las sanciones y, en caso de resultar favorable lo decidido en dichos medios de defensa, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por dicha ejecución. (Primer precedente: Amparo en revisión 282/2007. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco).

Registro 167957. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada: 2a. VIII/2009.

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación que surge con el Estado y del contexto constitucional en que se actualiza, pues incluso el juicio de amparo puede complementar esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, según se desprende de los artículos 46 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque debe destacarse que este medio de control no es un mecanismo que permita hacer constitucional toda ley, en virtud de que si no existe una razón constitucionalmente aceptable para no prever, limitar o restringir la interposición de medios ordinarios de defensa, la ley relativa deberá declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de garantías pueda salvar ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el artículo séptimo transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, al prever que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal sobre las solicitudes de condonación de adeudos que señala el mismo precepto no podrán impugnarse por los medios de defensa, no transgrede la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 constitucional, si se pondera que no es indispensable que se haya previsto su impugnabilidad a través de recursos o juicios ordinarios, pues atendiendo a la naturaleza de la condonación con ella no se pretende preservar un derecho del sujeto obligado, sino constituirlo, de modo que en este supuesto el juicio de amparo, a pesar de tener un carácter extraordinario, puede garantizar como único medio el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado que pretenda acceder a ese beneficio tributario, máxime que la señalada Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo exige a los Estados firmantes que se establezca un medio de defensa efectivo, independientemente de que sea ordinario o no. (Primer precedente: Amparo en revisión 1201/2008. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez).

Registro 165121. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada: I.4o.A.705 A.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones

jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia. (Primer precedente: Amparo directo 505/2009. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo).

Registro 163591. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada: I.4o.A.724 A.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación. (Primer precedente: Amparo en revisión 139/2010. 1o. de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez).

Registro 164461. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Jurisprudencia: I.4o.A. J/82.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias. (Primer precedente: Amparo directo 193/2009. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza). Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 294/2010 en la Segunda Sala.

Registro 170180. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada: I.4o.A.629 A.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE UN INDEBIDO CUMPLIMIENTO, LA INSTANCIA QUE CONOZCA DE ESE RECLAMO DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE RESTITUIR AL PARTICULAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE FUERON AFECTADOS O DESCONOCIDOS. De

los artículos 79, 80 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que las Salas de ese órgano al pronunciar sus sentencias, aun cuando no necesitan formulismo alguno, deben solucionar la litis planteada y contener los términos en que deberán ser ejecutadas, a fin de restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados. En esta tesitura, para que prevalezca el principio de supremacía constitucional, y se salvaguarden los derechos de defensa, tutela efectiva e impartición de justicia del gobernado, en caso de un indebido cumplimiento a la ejecutoria, la instancia que conozca de ese reclamo deberá realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que responda a lo dispuesto por su artículo 17, y a diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, particularmente el artículo 25, punto 2, inciso c), que preconiza los aludidos derechos fundamentales, entendidos en la manifestación más amplia y extensa posible, con miras a salvaguardar el Estado de derecho, para que los gobernados cuenten con un sistema de acceso efectivo a los tribunales, lo que implica que se realicen las acciones necesarias para restituir al particular en el pleno goce de los derechos que de forma indebida le fueron afectados o desconocidos, a pesar de que éstas no estén especificadas en la resolución primigenia. (Primer precedente: Amparo en revisión 147/2007. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales).

Registro No. 165074. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada: I.4o.A.91 K.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.” (Amparo directo 505/2009. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo).

ANEXO 6.

El acceso a la justicia como marco hermenéutico de resolución de casos.

(9ª época del Semanario Judicial de la Federación).

Interpretación conforme a la tutela judicial efectiva e in dubio pro actione.

Resultado. Bajo el paradigma del Estado de derecho constitucional, democrático y social puede apreciarse que cada vez es más frecuente la jurisprudencia y serie de precedentes judiciales dentro del período de 1995 a 2010, en torno a que el derecho de acceder de manera eficaz a la justicia constituye no sólo un elemento para analizar la constitucionalidad de actos del poder público, sino también un verdadero parámetro de hermenéutica jurídica, una directriz para la interpretación de las disposiciones jurídicas y de las prácticas jurisdiccionales comúnmente aceptadas. Así que en aquellos contextos donde ha existido duda de cuál criterio debe asumirse en un problema jurídico en que está inmiscuida la función jurisdiccional del Estado, sus condiciones de efectividad y asequibilidad, se ha optado por utilizar ciertos marcos adicionales de interpretación más garantistas para la tutela de derechos (fundamentales y del hombre). Entre esta nuevas dinámicas de resolución de casos está la aplicación de una interpretación *in dubio pro actione*, es decir, que ante un caso de suma duda entre qué solución otorgar a un problema de apertura o cierre de la justiciabilidad de casos, del ejercicio o admisibilidad de una acción o de acceder o negar un pronunciamiento jurisdiccional o generar las condiciones para que ello ocurra, deba preferirse aquél que brinde ese acceso (un óptima garantía de tutela de derechos). Asimismo, que bajo la eventualidad de que pudiera concluirse que una cierta disposición jurídica contiene una condición para la eficacia de la función jurisdiccional, para especificar su alcance el órgano juzgador debe optar por la interpretación conforme a los principios de sencillez, informalidad y efectividad de la justicia, es decir, asumir una interpretación dentro de lo razonable acorde con el acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 constitucional o la normativa internacional.

Así por ejemplo, hasta la fecha existen algunos criterios donde para la solución de los problemas jurídicos tuvo un papel fundamental el privilegiar la tutela judicial efectiva, como son los siguientes: 1) ante la confusión que puedan generar determinadas normas entre si era dable acceder inmediatamente a la jurisdicción contenciosa o el acto lesivo era impugnabile conforme a un recurso administrativo, debe optarse por dar acceso a los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, 2) tratándose de conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales donde ya hubiere un antecedente en que se haya definido previamente la competencia de un órgano para conocer del asunto, aunque fueran diferentes con los posteriores contendientes, debe preferirse la cosa juzgada relativa para privilegiar el acceso a la justicia de manera eficaz, 3) ante la insuficiencia de la ley de prever el envío por correo de un recurso, cuando el impugnante tiene su domicilio en una plaza diversa a la de residencia de la autoridad sancionadora, conforme el acceso efectivo a la justicia, debe admitirse esa modalidad de presentación, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la de su depósito en la oficina de correos, garantizando con ello a los gobernados el acceso, sin obstáculos, a las instancias respectivas para plantear una pretensión y que se decida lo conducente, 4) ante la incompatibilidad de que un tribunal laboral burocrático conozca de los conflictos con sus trabajadores (ser juez y parte) así como no existir disposición legal que brinde solución aceptable, debe preferirse como competente, por excepción, a otro jurisdicción laboral (no burocrática), utilizando la legislación laboral burocrática, para garantizar la justiciabilidad de esos conflictos, 5) análisis de la constitucionalidad del régimen de costas conforme el acceso efectivo a la justicia, resultando incorrecto interpretar que el sólo carecer de la razón (primera instancia) puede generar mala fe y obligar a su pago, 6) preferir la impugnación en amparo contra la negativa de fijar audiencia para remate dado que el acceso a la justicia comprende también la plena ejecución de las sentencias que puede obtenerse mediante el remate de bienes y pago de lo condenado 7) deber del Estado de sufragar las copias para el recurso revisión en amparo en materia penal (ante los bienes fundamentales en juego como es la libertad) para asegurar la accesibilidad de la justicia aunque no exista precepto que así lo disponga, 8) evitar criterios formalistas tratándose de la omisión de una hoja en las copias de traslado por lo que es preferible prevenir para garantizar acceso a la jurisdicción, 9)

evitar criterios de competencia que puedan dar lugar a que un cúmulo desproporcionados de asuntos sean del conocimiento de un solo tipo de órganos jurisdiccionales como sería el asumir que tratándose de aquellos amparo contra leyes, donde el acto de aplicación se haga por medios electrónicos, y pretender que todas las demandas fueran para los juzgados de Distrito de la capital del país.

Registro 163616. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Tesis aislada: III.2o.T.Aux.16 A.

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ÍNDOLE FISCAL, AUN CUANDO EL ACTOR NO HAYA INTERPUESTO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 197 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, vigente a partir de la reforma publicada el veintiuno de julio de dos mil uno, establece la obligación de agotar el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo local. Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad, señala que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar, desde luego, el juicio administrativo. Así, ante la confusión que puedan generar esas disposiciones, se concluye que procede el juicio en materia administrativa contra actos de índole fiscal, aun cuando el actor no haya interpuesto previamente el recurso de revocación, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras ambas disposiciones se encuentren vigentes. (Primer precedente: Amparo directo 484/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral).

Registro 167288. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada: 2a. LIV/2009.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI UNO DE ELLOS DESCONOCE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA SOBRE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL Y DECLARA SER INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO, PROCEDE REVOCAR SU DETERMINACIÓN EN RESPETO A LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La cosa juzgada se instituye en el orden jurídico nacional como resultado de un juicio regular concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de volver a discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, al existir un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de determinado asunto, porque en su contra no procede recurso alguno, dicha resolución adquiere la calidad de cosa juzgada propia de toda decisión jurisdiccional y, por tanto, es irrevocable, indiscutible e inmodificable incluso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bajo este tenor, si un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, decide cuál es el Juzgado de Distrito investido de facultades para conocer del asunto en primera instancia, tal resolución constituye cosa juzgada al derivar de un medio de defensa inimpugnable acorde con el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, independientemente de lo acertado o no de esa decisión. Por tanto, un diverso Tribunal Colegiado de Circuito al conocer en revisión del juicio de amparo indirecto resuelto ahora por el Juez de Distrito declarado competente, jurídicamente no puede volver a examinar ese tema competencial; y, si lo hace declarando ser incompetente para conocer del asunto por estimar que la revisión proviene de un órgano jurisdiccional incompetente, sería con violación al principio de cosa juzgada, lo que da lugar a revocar esa determinación atendiendo a los principios relativos de la garantía de administración de justicia y de seguridad jurídica, y ordenar que conozca y resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración. Lo anterior, en virtud de que la cosa juzgada debe acatarse aun cuando se estime que esa decisión pueda no ser correcta, es decir, independientemente de la responsabilidad en la que se pudo haber incurrido. (Primer precedente: Competencia 44/2009. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 6 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco).

Registro 167394. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis aislada: I.6o.A.50 A.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE INTERPONERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. El artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la impugnación de la resolución administrativa que sanciona a un servidor público, a través del recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Sin embargo, ni esta ley ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regulan el supuesto en que dicho recurso se envíe por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el recurrente tiene su domicilio en una plaza diversa a la de residencia de la autoridad que emitió la resolución sancionadora. De ahí que como resultado de una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el ámbito federal, así como de los artículos 120, 121, 124, 125 y 207 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el aludido recurso de revocación puede interponerse por correo certificado, pues debe tomarse en consideración que el sistema de impugnación de las resoluciones que fincan la responsabilidad administrativa, prevé una doble vertiente: el recurso ante la autoridad administrativa, o bien el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que toca a este último, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece tal posibilidad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la de su depósito en la oficina de correos, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En consecuencia, el mismo tratamiento debe otorgarse respecto del recurso de revocación previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que sólo así se da efectividad a esa norma, en cuanto a que el afectado tenga la opción de elegir entre el recurso administrativo o el juicio, y porque no existe razón jurídica para estimar que no es dable ese medio de presentación, pues debe atenderse al imperativo que deriva del artículo 17 constitucional, que garantiza a los gobernados el acceso, sin obstáculos, a las instancias respectivas para plantear una pretensión y que se decida lo conducente; de tal manera, ese derecho no se verá restringido por la falta de previsión en la ley secundaria. (Primer precedente: Revisión fiscal 473/2008. 18 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero). Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 188/2009 en que participó el presente criterio.

Registro 167965. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tesis aislada: II.T.342 L.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE, POR EXCEPCIÓN, A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA CUAL DEBE RESOLVERLOS APLICANDO LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de un juicio laboral promovido por un servidor público en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, aun ante la falta de legislación ordinaria que así lo determine expresamente, y que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México en su artículo 1 prevea que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, y que sus numerales 184 y 185 señalen, respectivamente, lo siguiente: "El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley." y "El tribunal será competente para: I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas; II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales; III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos; IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales; V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del tribunal; VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos; VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor

público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.". Lo anterior es así, porque en relación con la aludida falta de legislación ordinaria, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los particulares el acceso a la administración de justicia, al establecer: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...", finalidad que no podría lograrse de admitirse que no existe algún órgano con las atribuciones legales para resolver un conflicto laboral como el apuntado; y por lo que hace a los citados numerales 1, 184 y 185, no es óbice para considerar que es la Junta y no el aludido tribunal la competente, por una parte, porque tales disposiciones legales deben interpretarse a la luz del indicado artículo 17, que en su primer párrafo señala: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ...", y que constituye la Ley Suprema de toda la Unión conforme a su numeral 133; por lo que no es dable una conclusión contraria a la expuesta, la cual guarda congruencia con el precepto 19 de la legislación burocrática local, al disponer: "Lo no previsto en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias se regulará por la analogía, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los de justicia social, la costumbre y la equidad."; máxime que con la determinación de competencia anotada se salvaguarda la imparcialidad del órgano impartidor de justicia, principio que también se encuentra contenido en el invocado artículo 17 constitucional; y, por la otra, que los numerales 527, 529 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México precisen, respectivamente, la competencia de las Juntas Locales y del Tribunal de Arbitraje estatal para conocer y resolver conflictos laborales, dentro de los que no se encuentran los surgidos entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y sus trabajadores. En esa tesitura, tomando en cuenta que conforme al citado artículo 17 ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, se concluye que, por excepción, la competencia para conocer de un conflicto de tal índole debe fincarse en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual debe resolverlo aplicando la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. (Primer precedente: Competencia 13/2007. Suscitada entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, ambos del Estado de México. 7 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo).

Registro 168692. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis aislada: I.4o.C.149 C.

COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La interpretación gramatical, sistemática y conforme con la Constitución del citado precepto impide aceptar, que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, sobre la base del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque, en primer lugar, la hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito, la improcedencia de esos actos procesales (interpretación gramatical) la cual surge, cuando alguno de éstos no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surtan presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento y, en segundo término, porque la propia fracción, al igual que las que le preceden (interpretación sistemática) tiende a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe del litigante que, al hacer valer los indicados actos procesales, discute lo indiscutible, aduciendo una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así, la haya llevado adelante; por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición. Esta postura es más acorde con el artículo 17 constitucional (interpretación conforme con la Constitución) porque este precepto no condiciona el acceso a la justicia, al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado. Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera

instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que por el temor a la condena en costas, un gobernado no utilizara el servicio público de impartición de justicia. Así lo consideraba ya José de Vicente y Caravantes, en su Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil (1856), donde expuso: "Según nuestro derecho, no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razón o justa causa para litigar. En tal caso, aunque se le condene en lo principal del juicio, no debe condenársele por el Juez en las costas; pues de lo contrario el temor de pagar éstas si no se podía hacer prueba plena retraería a los particulares de reclamar sus derechos y los abandonarían en poder del usurpador, como observa la glosa del cap. 5, tít. 14, lib. 2 de las Decretales. Cada litigante, en tal caso, paga solamente las suyas y la mitad de las comunes. Esta doctrina se apoya en la ley 8, tít. 22, Part. 3, que dice: 'empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar o defender su pleito, non ha por que mandar que pechen las costas (al litigante vencedor).' En la 8, tít. 3, Part. 3, que al establecer, que si el demandado no probase las excepciones que hubiera propuesto, debe darle el juez por vencido de la demanda, no dice que le condene en costas, y respecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento, en los arts. 331, 803, 836, 1,132 y 1,176, que al disponer que pronuncie el juez sentencia, en el juicio ordinario, de árbitros, de amigables compondores, de menor cuantía y verbales, no expresa que deba condenarse en costas al vencido, y en el 216, que previene pague los gastos que ocasione la conciliación, el que hubiere promovido, y los de las certificaciones el que las pidiere; lo que se entiende cuando no hubiese expresa condenación de costas, como en el caso del art. 309, por suponerse malicia en el litigante." Como se ve, no es válido aceptar que la sola desestimación, incluso por improcedencia, de cualquiera de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, trae consigo necesariamente la condena en costas, pues de admitir ese planteamiento, innegablemente se influiría en el ánimo del justiciable, quien se limitaría en el ejercicio de su derecho de acceso a la impartición de justicia ante el temor fundado de que, a pesar de tener una causa justa para litigar, en el caso de que no se acogiera su pretensión invariablemente se le condenara en costas, al adoptarse, sin más, la teoría del vencimiento. Por tanto, es patente la necesidad de una ponderación de valores en la interpretación de la legislación procesal, en lo atinente a las costas, puesto que por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia; pero por otra parte debe sancionarse a quien hace mal uso de ese servicio. Los criterios de temeridad y de mala fe de que se valen los preceptos que regulan la condena en costas, constituyen criterios de regulación adecuados para proteger los referidos valores, puesto que su uso adecuado, en modo alguno obstaculiza el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, dan una pauta para sancionar a quien hace mal uso de los beneficios de la función jurisdiccional. En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se justificaron las reformas propuestas en cuanto al tema de las costas, sobre los argumentos siguientes: "... Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia. ..." Adicionalmente, si bastara que la autoridad jurisdiccional desestimara, incluso por improcedencia, alguno de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya no tendrían caso las demás hipótesis contenidas en el Código de Comercio, respecto de tal institución. Así, no tendría razón de ser, por ejemplo, la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, conforme a la cual siempre será condenado en costas, el que ninguna prueba rinda para demostrar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados. La regla general es que el litigante que no aporta pruebas al juicio, para demostrar las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su pretensión o su excepción resulta vencido (se tiene en cuenta que la ley prevé situaciones generales y ordinarias, puesto que en la práctica, de manera excepcional, puede darse el caso de que, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, un litigante se aproveche de pruebas aportadas por el otro contendiente, gracias a lo cual resulte vencedor). Si se atiende a dicha regla general, el precepto no tendría razón de ser, porque su hipótesis estaría comprendida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio. Por tanto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en costas con fundamento en el artículo 1084, fracción V,

del Código de Comercio, porque es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe. (Primer precedente: Amparo directo 185/2008. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz).

Registro 168948. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tesis aislada: III.4o.A.49 A.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITIÓ UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 209, fracciones I, III y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, señala que al escrito inicial de demanda en el juicio contencioso administrativo deben adjuntarse copias de él y del acto impugnado para cada una de las partes, y que en el caso de que el promovente omita hacerlo, el Magistrado instructor lo requerirá para que los exhiba en un plazo de cinco días, y que si no cumple con ese requerimiento, se tendrá por no presentada la demanda. En esos términos, formulado el requerimiento, si la actora al cumplirlo exhibe las copias requeridas, pero omite una hoja del documento en que conste el acto impugnado, ello resulta insuficiente para tener por no presentada la demanda, al ser clara la intención del gobernado de cumplir con lo solicitado, y tal proceder resultaría excesivo y conculcatorio de las garantías de audiencia, defensa y acceso a la justicia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, al advertirse la falta de la comentada hoja, debe formularse un nuevo requerimiento a efecto de que se exhiba, bajo el mismo apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento, ante el evidente desinterés que mostraría el demandante en su trámite. (Primer precedente: Amparo directo 318/2007. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Fabiola Montes Vega).

Registro 169221. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 47/2008.

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desaprobe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnada la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desaprobe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución. (Precedente: Contradicción de tesis 148/2007-PS. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza).

Registro 180274. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 68/2004.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 88 de

la Ley de Amparo, a la luz del principio garantista de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente establecer que tratándose de la interposición del recurso de revisión durante la tramitación de un juicio de amparo en materia penal, cuando dicho medio de impugnación lo hace valer el propio quejoso, su defensor o autorizado, y el acto reclamado se hizo consistir en aquellos de los que afectan la libertad personal, no debe aplicarse la regla general contenida en el precepto legal de referencia, que impone la obligación al recurrente de exhibir las copias necesarias para el expediente y cada una de las partes de su escrito de agravios, y en caso de incumplimiento total o parcial de dicha obligación, se le requiera para que exhiba las copias omitidas en el término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, sino que las mismas deberán expedirse oficiosamente por la autoridad que conozca del juicio de amparo. Ello es así, pues tratándose de la materia penal y bajo los supuestos precisados, debe prevalecer la garantía de acceso efectivo a la justicia, la cual se vería violentada al hacer nugatorio el derecho del quejoso a que se resuelva en definitiva la cuestión planteada, ante la exigencia de requisitos excesivos, lo anterior en atención a los valores fundamentales que se encuentran en juego, con independencia de que el recurso pudiera desecharse por alguna causa diversa. (Precedente: Contradicción de tesis 19/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías).

Registro 185231. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia: 2a./J. 146/2002.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expeditez en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos. (Precedente: Contradicción de tesis 133/2002-SS. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguía Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot). Registro 166345. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 55/2009.

ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA. La orden de reaprehensión girada con motivo de una sentencia condenatoria ejecutoriada respecto de la cual ya se agotó el juicio de amparo directo, es susceptible de ser impugnada vía amparo indirecto. Se está ante un acto que se ajusta con lo previsto por el artículo 114 fracción III, primer párrafo de la Ley de Amparo, pues emana de un tribunal judicial y es ejecutado después de que concluye el juicio. Ahora bien, en el supuesto descrito, no cobra vigencia la hipótesis normativa prevista por el segundo párrafo del artículo citado, conforme a la cual tratándose de actos de ejecución de sentencia, el amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. Esto, en virtud de que la orden de reaprehensión es un acto necesario para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en un juicio penal, la cual no supone un procedimiento especial de ejecución posterior al dictado de la sentencia misma. Es decir, para hacer efectiva la pena de prisión, que ya ha sido impuesta en sentencia ejecutoriada, basta con el libramiento de la orden de reaprehensión respectiva para que el sujeto sea detenido e ingresado a centro de reclusión con el objeto de cumplir con la sanción. Ahora bien, en virtud del tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo, debe entenderse que se está ante una excepción a la regla prevista en la fracción III antes aludida del artículo 114. De una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, 17, 22, 23, 37 y 117 de la Ley de Amparo, se advierte que las medidas que afectan este derecho se distinguen por estar altamente sujetas al control del juicio de amparo y recibir una mayor protección. Estimar que no existe excepción implicaría exigir al particular que espere a que la posible violación (privación ilegal de la libertad) se consume de manera irreparable, para estar en posibilidad de acudir al amparo. Debe agregarse que es posible el que, en los hechos, la orden de reaprehensión sea desplegada en una forma contraria a la establecida por la sentencia misma. Esto es, si bien la orden de reaprehensión se justifica por ser consecuencia de la sentencia que permite afectar la libertad personal, también debe reunir ciertos requisitos para su legal emisión. Es decir, debe estar debidamente fundada y motivada. Por tanto, la orden de reaprehensión es susceptible de poseer, en sí misma, vicios propios. La posibilidad de que exista un vicio como tal, es lo que hace necesaria la procedencia del amparo indirecto; máxime cuando el derecho que está en juego es precisamente la libertad. De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado in dubio pro actione, el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo. (Precedente: Contradicción de tesis 74/2009. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías).

Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo 2011

Síntesis de temas relevantes

MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

- **Reconocimiento y tutela explícita de los derechos humanos.** La reforma constitucional del artículo 1 de la Norma Fundamental (D.O.F. 10 de junio de 2011), precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- **Interpretación conforme de los derechos humanos.** El indicado numeral 1º, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales.
- **Interpretación pro persona de los derechos humanos.** Como cánón de interpretación de tales derechos está que se haga favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- **Tutela de los derechos humanos por todas las autoridades.** El dispositivo 1º, es categórico en que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- **Tutela conforme principios:** La obligación de las autoridades sobre los derechos humanos es de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.
- **Ampliación de los derechos tutelados vía amparo (derechos humanos).** Conforme reforma publicada el 6 de junio de 2011, se extiende el ámbito protector del juicio de amparo en términos del numeral 103, fracción I, que ahora procede contra por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; conservando la competencia prevista en las fracciones II y III del citado precepto constitucional.
- **Matiza fórmula Otero o de relatividad de las sentencias de amparo respecto inconstitucionalidad de normas generales no tributarias.** En este supuesto los órganos del Poder Judicial de la Federación, al establecer jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de la norma general no tributaria, dará lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notifique y requiera a la autoridad emisora que subsane la irregularidad constitucional. Transcurrido el plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo anterior no aplica para normas tributarias.
- **Inclusión de la tutela del interés legítimo individual o colectivo, vía amparo, tratándose de actos de autoridad no jurisdiccional.** En el artículo 107 fracción I, se amplía el concepto de interés de parte agraviada, pasando del interés jurídico a interés legítimo tratándose de actos de las autoridades distintas a los tribunales administrativos, civiles o del trabajo para promover el juicio. El interés legítimo puede ser individual o colectivo. Apunta que la afectación a la esfera jurídica del ciudadano, podrá ser de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, esto último, hace referencia al interés legítimo.
- **Preserva exigencia del interés jurídico respecto de actos de autoridad jurisdiccional.** En relación al agravio personal y directo, se continúa exigiendo la afectación a un derecho subjetivo de

manera personal y directa, únicamente tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

- **Agotar el estudio de violaciones procesales en un amparo directo de manera preferente.** En el artículo 107 fracción III, inciso a), se prevé que la técnica para el estudio de violaciones procesales en amparo directo. Debe privilegiarse la obligación a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y también aquéllas que, en los casos que proceda, advierta en suplencia de la queja, para fijar los términos precisos en que finalmente deberá pronunciarse la nueva resolución en el asunto de que se trate. El fin es evitar la prolongación en la resolución de los asuntos y la promoción de diversos juicios de amparo por distintas violaciones procesales, para lo cual se establece. Las referidas violaciones que no se hicieran valer en un primer amparo, ni que el Tribunal Colegiado las haya hecho valer de oficio, ya no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

- **Instituye el amparo directo adhesivo.** Para evitar la indefensión de la parte que tenga interés en que la sentencia reclamada subsista, se establece la posibilidad de que ésta pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, estableciendo que la ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. En materia de amparo directo, se mantiene vigente el principio de definitividad y la obligación de agotar los recursos ordinarios para preparar las violaciones procesales; manteniéndose las excepciones a ese principio en los casos en que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, o el orden o estabilidad de la familia y en asuntos de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

- **Precisiones sobre la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa (autoridades no jurisdiccionales).** En el artículo 107 fracción IV, se establece claramente la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa, contra actos y omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales; además se precisa el supuesto de excepción en que no será obligación agotar los recursos ordinarios que procedan contra tales actos, cuando no pueda lograrse la suspensión de los mismos. O bien, cuando se alegue directamente falta de fundamentación y motivación, o cualquier otra violación directa.

- **Tramitación y resolución de asuntos urgentes.** En razón del interés social y al orden público el numeral 94, establece la posibilidad de que algunos juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se substancien y resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico, justifiquen la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

- **Recurso de revisión contra sentencia de amparo directo, también frente omisiones de pronunciamiento sobre la cuestión de inconstitucionalidad.** Este recurso procede, en los casos que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u *omitan decidir sobre tales cuestiones* cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de *importancia y trascendencia*, según lo disponga la Suprema Corte, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

- **Reconoce a nivel constitucional la apariencia del buen derecho y peligro en la demora para el otorgamiento de la suspensión.** En el artículo 107 fracción X, que regula la materia de suspensión del acto reclamado, reconoce e incorpora los citados elementos para otorgar la suspensión, efectuando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

- **Desaparece la responsabilidad solidaria civil a cargo de la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado o admita fianza irrisoria o insuficiente,** por lo que, conforme a la nueva reforma, únicamente aparece la sanción penal.

- **Plenos de Circuito y su facultad para conocer de contradicciones de tesis.** En el artículo 94, se incorpora la facultad del Consejo de la Judicatura Federal, para que mediante acuerdos generales establezca Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a la misma circunscripción territorial. En el precepto, se establece a su vez que las

leyes determinarán la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Además, en el artículo 107 fracción XIII, se prevé que los aludidos Plenos conozcan de las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del mismo circuito.

- **Resolución de contradicción de tesis por Plenos de Circuito.** En el artículo 107 fracción XIII, tratándose de contradicciones de tesis sustentadas por tribunales colegiados de un mismo circuito, se establece la facultad en favor del Procurador General de la República, los tribunales colegiados, sus integrantes, los Jueces de Distrito y las partes en los asuntos que las motivaran, para denunciar dichas contradicciones de tesis ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Esta facultad no se prevé a favor de los titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito.

- **Jueces de Distrito, legitimación para denunciar contradicción de tesis.** En el artículo 107 fracción XIII, constitucional se incluye a los referidos juzgadores por partes legitimadas para hacer una denuncia de contradicción de tesis.

-**Derogación de la figura del sobreseimiento por caducidad de la instancia o en la revisión.** Fue derogada la fracción XIV del precepto 107 constitucional, que regulaba ese tema. También desaparece la caducidad de la ejecución de sentencias de amparo y se dispone que ningún asunto será archivado sin estar cumplido el amparo.

- **Mejoras para la ejecución de las sentencias constitucionales.** Se prevé la figura del incumplimiento justificado, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue una ampliación del plazo a solicitud de la autoridad responsable y del superior jerárquico a fin de que éstos puedan dar cumplimiento a la sentencia de amparo, dando una oportunidad más para que den cumplimiento y no sean separados del cargo ni consignados ante el Juez de Distrito por desacato. Además, establece que la separación del cargo y la vista al Ministerio Público por repetición del acto reclamado, procederán en los casos en que la autoridad haya actuado dolosamente y no hubiere dejado sin efecto el acto repetido antes de que sea emitida la resolución correspondiente por la Suprema Corte.

En cuanto al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, se incorporan algunos criterios establecidos por la Corte para establecer en qué casos procede. Procederá cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

- **Modificaciones formales de técnica o redacción legislativa:** Entre las principales cambios de ese orden están las siguientes:

a) Incluir la expresión “omisiones” para hacer referencia a los actos impugnables en amparo (antes sólo refería actos).

b) Para hacer alusión a “leyes” se sustituye por “normas generales”.

c) La referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja, cambia por “la deficiencia de los conceptos de violación o agravios”.

- Vigencia y aplicación de las Reformas:

a) La reforma de amparo publicada en el D.O.F. el 6 de junio de 2011, entrará en vigor a los 120 días de su publicación en dicho Diario, es decir, a partir del 4 de octubre de 2011.

b) La reforma de derechos humanos publicada el 10 de junio 2011, entró en vigor al día siguiente, es decir, el 11 de junio del mismo año.

Durante el período de vacatio legis de la reforma los preceptos que regulan el amparo, el Congreso debía emitir la ley reglamentaria del amparo, pero no ocurrió así. En torno a las disposiciones relativas

al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo son aplicables a los asuntos previos.

Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en

ANEXO 8.

Reforma constitucional en materia de amparo 2011

Comparativo de las modificaciones relevantes.

TEXTO ANTERIOR	REFORMA D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011
<p>Art. 94.- [...] El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. [...]</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. [...]</p>	<p>Art. 94.- [...] El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p><i>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</i></p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y <i>los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales</i>, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p>
<p>Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.</p> <p>II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite</p> <p>I. Por <i>normas generales</i>, actos u omisiones de la autoridad que <i>violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</i></p> <p>II. Por <i>normas generales</i> o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por <i>normas generales</i> o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal</p>

	que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
<p>Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.</p> <p>II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>[...]</p> <p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p>	<p>Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, <i>con excepción de aquellas en materia electoral</i>, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, <i>teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</i></p> <p><i>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</i></p> <p>II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p><i>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</i></p> <p><i>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</i></p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de <i>los conceptos de violación o agravios</i> de acuerdo con lo que disponga <i>la ley reglamentaria.</i></p>

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

[...]

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

[...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.*

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún

[...]

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

[...]

IX.- En materia de amparo directo *procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;*

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual *el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la *promoción* del amparo, y en las materias civil, *mercantil* y *administrativa*, mediante *garantía* que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar *al tercero interesado*. La suspensión quedará sin efecto *si éste último da contragarantía* para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La demanda de amparo directo se presentará

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto

ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos *la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;*

[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados *de un mismo Circuito* sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los *Jueces de Distrito* o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el *Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia *así como los Plenos de Circuito* conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE

reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

2011)

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII.- La autoridad responsable que *desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;*

REFORMA CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Artículos Transitorios. (D.OF. 6-junio-2011)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

ANEXO 9.

Reforma constitucional en materia de derechos humanos 2011
Comparativo de las modificaciones relevantes para efectos de amparo.

TEXTO ANTERIOR	REFORMA D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos <i>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</i></p> <p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <i>sexuales</i>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..</p>
<p>Artículos Transitorios. (D.OF. 10-junio-2011)</p>	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

ANEXO 10.

Control de convencionalidad y control constitucional en México, reconocidos por la Corte.

Expediente varios 912/2010, sesión de 14 de julio de 2011.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental
Difuso	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental (posibilidad de inaplicación durante el proceso. No se forma expediente).
Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (1988). “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en *Doxa*, núm. 5, pp. 139-154.
- Alonso García, Enrique (1984). *La interpretación de la constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Andrés Ibáñez, Perfecto (1994). “¿Neutralidad o pluralismo en la aplicación del derecho?”, en *Doxa*, núm. 15–16, pp. 861-882.
- Aragón Reyes, Manuel (1998). *Constitución y Derechos Fundamentales. Estudios de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, Manuel (1991). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (2001). *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel.
- (2003). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. México: UNAM.
- (2011), *Jurisdicción y Argumentación en el Estado constitucional de derecho*, Coord. Carbonell, Miguel et al. México: UNAM.
- Bachof, Otto (1994). *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas.
- Bayón, Juan Carlos (1985). “El debate sobre la interpretación constitucional en la reciente doctrina norteamericana (Dworkin, Ely, Tribe, Barber)”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 4, pp. 137-157.
- (2003). “Derechos, democracia y constitución”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- Blackstone, William (1765-1769), *The Commentaries on the Laws of England*, London: Clarendon Press at Oxford.
- Bobbio, Norberto (2005). *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- (1981). “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, número 1, enero, Madrid.
- (1991). *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema.
- Cea Egaña, José Luis (2005), “Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo I, Sección de Previa, p. 43-56. Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung. Programa de Estado de derecho para Sudamérica.
- Carbonell Sánchez, Miguel (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- Comanducci, Paolo (1998). “Principios jurídicos e indeterminación del derecho”, en *Doxa*, núm. 21-II, pp. 89-104.
- (2000). “Modelos e interpretación de la Constitución”, en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, M. Carbonell (comp.), México, UNAM – Porrúa, 2000.
- (2003). “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- Collier, David y Steven Levitsky (1997). “Democracia con adjetivos.” en *La Política*, Núm. 4. Octubre, pp. 137 – 159.
- Cossío, José Ramón (2002). *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Doctrina jurídica contemporánea*. México, Fontamara.
- (2006). *Votos*, México, Laguna.
- Cossío, José Ramón y Fix Zamudio, Héctor (1996). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Dahl, Robert A. (1999). *La democracia: una guía para los ciudadanos*, Madrid, Taurus.
- (1992) *La democracia y sus críticos*, Barcelona-México, Paidós Ibérica.

- Díaz, Elías (1995). "Estado de Derecho: exigencias internas, dimensiones sociales" en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, No. 125, marzo de 1995, Madrid, pp. 5-22.
- (1998). *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus.
- (2002). "Estado de derecho y legitimidad democrática", en *Estado, justicia y derechos*, pp. 75-104.
- Dworkin, Ronald (1999). *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel.
- (1986). *Law's Empire*, London, Fontana Press. Existe traducción al castellano de C. Ferrari bajo el título *El imperio de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988 (2ª. ed. 1992).
- (1996). *Freedom's Law. The moral reading of the American Constitution*, Oxford–New York, Oxford University Press.
- Elster, Jon (2001). *La democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa.
- Ely, John Hart (1980). *Democracy and distrust. A theory of judicial review*, Cambridge–Massachusetts, Harvard U.P. Existe traducción al castellano de M. Holguín (, 1997). *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Santafé de Bogotá, Siglo del Hombre–Universidad de los Andes.
- Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2003). *Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y Debido Proceso*. Lima, Ara editores.
- Esquinca Muñoa, César, *La defensoría pública federal*, México, Porrúa, 2003.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (1998), "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional" en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Compilador Rodolfo Vázquez, p. 157 a 186, México: Fontamara.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2002). *Los Tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Colección FUNDAP de Derecho, Administración y Política. Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. FUNDAP.
- Ferrajoli, Luigi (1993). "El Derecho como sistema de garantías", trad. P. Andrés Ibáñez, en *Jueces para la Democracia*, núm. 16, pp. 61-69.
- (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta.
- (1996). "El estado constitucional de derecho hoy: el modelo y su divergencia con la realidad", en P. Andrés Ibáñez, *Corrupción y estado de derecho: el papel de la jurisdicción*, Madrid, Trotta.
- (1999). "Derechos fundamentales", en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Madrid, Trotta.
- (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*, Santa fé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- (2001). "Estado de Derecho: entre pasado y futuro", en *Cuaderno del Seminario Público: Cambio de paradigma en la filosofía política*, Madrid, Fundación Juan March.
- Ferrerres, Víctor (1997). *Justicia Constitucional y Democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2000). "Una defensa de la rigidez constitucional", en *Doxa*, núm. 23, pp. 29-48. (Publicado además en *La relevancia del derecho. Ensayos de Filosofía jurídica, moral y política*, P. E. Navarro y M. C. Redondo (comps.), Barcelona, Gedisa, 2002).
- Figueruelo Burrieza, Angela (1983). "En torno al concepto de tutela efectiva de los jueces y tribunales (Art. 24.1 de la C.E.)" en *Revista de estudios políticos*, Núm. 33, pp. 207-220.
- (1993). "La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo" en *Revista de estudios políticos*, núm. 81, pp. 47-72.
- (1991). "Tutela judicial efectiva y sistema constitucional de fuentes del Derecho" en *Poder Judicial*, Núm. 23, pp. 115-124.
- (2005). "Crisis de la justicia y tutela judicial efectiva", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, núm. 3, enero-junio, México, Porrúa, pp. 87-98.
- Fioravanti, Maurizio (1996). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, trad. M. Martínez Neira, Madrid, Trotta.
- García Belaunde, Domingo (2007). "Dos cuestiones disputadas sobre el Derecho Procesal Constitucional", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, núm. 7, enero-junio, México, Porrúa, pp. 139-147.

- García de Enterría, Eduardo (2000). *La democracia y el lugar de la ley*, publicado con el título *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Madrid, Civitas.
- García Morelos, Gumesindo (2005). "El control judicial de las leyes y los derechos fundamentales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, 3, enero-junio, México, Porrúa, pp. 129-257.
- García Pelayo, Manuel (1989). "Constitución y Derecho Constitucional. (Evolución y crisis de ambos conceptos)", en *Escritos Políticos y Sociales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1991 a). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza.
- (1991 b). "Estado legal y Estado Constitucional de Derecho", en *Obras Completas*, t. III, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1999). *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza Editorial.
- Gargarella, Roberto (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona, Ariel.
- Gascón Abellán, Marina (1994). "La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14, núm. 41, pp. 63-87.
- (1996–1997). "Presentación: la concepción del Derecho en 'El Derecho dúctil'", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII–XIV, pp. 17-38.
- Gil Domínguez, Andrés (2005). *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos*, Buenos Aires, Ediar.
- González Oropeza, Manuel (2003). *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- González-Jiménez Magdalena (2009). "Singularidades de la interpretación de la Constitución", en *Criterio y conducta, Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, Núm. 6, julio-diciembre, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- González Pascual, Maribel (2008). "Seguridad y Libertad en la legislación alemana del tratamiento policial de la información: la posición del Tribunal Constitucional Federal", en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 33, enero-abril, 2008, pp. 167-192.
- Guastini, Riccardo (1996–1997). "Derecho dúctil, derecho incierto", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII–XIV, pp. 111-124.
- (1999). "Principios de derecho y discrecionalidad judicial", *Jueces para la Democracia*, núm. 34, pp. 39-46.
- (2003 a). "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- (2003 b). *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara.
- Habermas, Jürgen (1991). "¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?", en *Escritos sobre moralidad y eticidad*, trad. e intr. M. Jiménez Redondo, Barcelona, Paidós.
- *Facticidad y validez* (1998), introd. y trad. M. Jiménez Redondo, Madrid, Trotta.
- Häberle, Peter (1996). "La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y 'procesal' de la constitución", en *Retos actuales del Estado Constitucional*, IVAP.
- (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, trad. e introd. E. Mikunda Franco, Madrid, Tecnos.
- Hamilton, Alexander, James Madison, John Jay, *El Federalista* (1780), No. 78, trad. G. R. Velasco, 1ª. ed. 6ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Kelsen, Hans (1988). *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, trad. M. Atienza, selección y presentación J. Ruiz Manero, Madrid, Debate.
- (1991). *Teoría del Derecho*, México, Porrúa.
- Khun, Thomas S. (1999). *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, no. 213.
- Landa Arroyo, César (1999). *Tribunal Constitucional y Estado democrático*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- (2002a). "Dignidad de la persona humana", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 7, México.

- (2002b). “Teorías de los Derechos Fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 6, enero-Junio, 2002, pp. 49-71.
- (2005). “Los tratados internacionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú”, En *Coladic*, Publicación Digital del Consejo Latinoamericano de Estudios de Derecho Internacional y Comparado, julio 17, República Dominicana.
- (2007). “La elección del juez constitucional” en *Gaceta del Tribunal Constitucional*, núm. 5, enero-marzo, pp. 1-12.
- (2008). “Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el ordenamiento constitucional peruano”, en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Laporta, Francisco (1989). “Sobre la teoría de la democracia y el concepto de representación política: algunas propuestas para debate”, en *Doxa*, núm. 6, pp. 121-142.
- (1994). “Imperio de la ley: Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, en *Doxa*, núm. 15-16, pp. 133-145.
- (2002). “Imperio de la ley y seguridad jurídica”, en *Estado, justicia, derechos*, E. Díaz y J. L. Colomer (eds.), Madrid, Alianza.
- Lassalle, Ferdinand (2001). *¿Qué es una constitución?* (1862), Barcelona, Ariel.
- Magaloni, Ana Laura (2008). “¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?” en Eduardo Ferrer y Arturo Zaldívar. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Vol. I.
- Manin, Bernard (1995). “La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo” en *Revista Sociedad*, Abril, No. 6, FCS-UBA, pp. 13-38.
- Morales-Paulín, Carlos A. (2002). *Justicia constitucional*, México, Porrúa.
- Mortati, Constantino (2000). *La Constitución en sentido material* (1940), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Neves, Marcelo (1996). “De la Autopoiesis a la Alopoiesis del Derecho”, trad. Victoria Roca, en *Doxa*, núm. 19, pp. 403 a 420.
- Nieto, Alejandro (1983). “Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional”, en *Revista de Administración Pública*, 100-102.
- (2000). *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel.
- Nino, Carlos Santiago (1995). *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica* (1979), México, Fontamara.
- (1983). *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel.
- (1991). *Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad*, en *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- O'Donnell, Guillermo (2002). “Acerca del estado, la democratización, y algunos problemas conceptuales: una perspectiva latinoamericana con referencias a países poscomunistas” en Carbonell, Miguel (Coord. et. al.), *Estado de derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI, pp. 235-264.
- Otero Parga, Milagros (2006). *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2001). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* (1984), Madrid, Tecnos.
- (1993). *El desbordamiento de las fuentes del derecho*, Sevilla, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.
- Pintore, Anna (2001). “Derechos insaciables”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- (2000). “*Democracia sin derechos. En torno al Kelsen democrático*”, *Doxa*, núm. 23, pp. 119-144.
- Pozzolo, Susana (2001). *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Torino, Giappichelli.
- (2003). “Un constitucionalismo ambiguo”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, pp. 187-210, Madrid, Trotta.

- Prieto Sanchís, Luis (1998). *Del mito a la decadencia de la ley. La ley en el Estado Constitucional, en Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson.
- (1987). *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos.
- (1998). *Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson.
- *Constitucionalismo y positivismo*, 2ª. ed., México, Fontamara, 1999.
- (2000 a). “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de la ponderación”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm.11.
- (2000 b). “Tribunal Constitucional y positivismo jurídico”, en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, M. Carbonell (comp.), México, UNAM–Porrúa. (También en *Doxa*, 23, 2000).
- (2001). “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en *Derecho y Proceso*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 5, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid–Boletín Oficial del Estado.
- (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Raz, Joseph (1985). *La autoridad del derecho: ensayos sobre derecho y moral*, trad. y notas R. Tamayo Salmorán, 2a ed., México, Universidad Nacional Autónoma.
- (2002). “El Estado de derecho y su virtud”, en Carbonell, Miguel (Coord. et. al.), *Estado de derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI.
- Reale, Miguel (1980), “Para una hermenéutica estructural” en *Estudios en honor del Dr. Luis Recaséns Siches*, tomo I, México: UNAM. pp. 759-767.
- Roldán Velázquez, Alejandro (2010). “La defensa como elemento clave del debido proceso” en *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, núm. 9, enero-junio, 2010, pp. 301-320.
- Rolla, Giancarlo (2005), “Juicio de legitimidad constitucional y tutela de los derechos fundamentales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, 3, enero-junio, México, Porrúa.
- (2008). “La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales en América Latina” en Eduardo Ferrer y Arturo Zaldívar. *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Vol. L.
- Sartori, Giovanni. (1999). “Constitución”, en *Elementos de Teoría Política* (1987), trad. M. Luz Morán, Madrid, Alianza.
- Sastre Ariza, Santiago (1999). *Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, Madrid, McGraw Hill.
- (2003). “La ciencia jurídica ante el neoconstitucionalismo”, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.
- Schneider, Hans-Peter (1991). “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático” (1979), en *Democracia y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Senese, Salvatore (1996). “Democracia, pluralismo institucional y gobierno del poder judicial”, en *Corrupción y estado de derecho: el papel de la jurisdicción*, P. Andrés Ibáñez (ed.), Madrid, Trotta.
- Summers, Robert (2002). “Los principios del Estado de derecho”, en Carbonell, Miguel (Coord. et. al.), *Estado de derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI, pp. 37-59.
- Taruffo, Michele (1998). “Ley y juez en el ‘rule of law’ inglés y en el constitucionalismo americano”, en *La experiencia jurisdiccional: del estado legislativo de derecho al estado constitucional de derecho*, trad. P. Andrés Ibáñez, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Thesing, Josef (1999). *Estado de Derecho y Democracia. Compilación. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano*. Fundación Honrad Adenauer. Buenos Aires, Argentina.
- Torres Espinosa, Eduardo (1999). *La democracia. Hacia una obligada redefinición*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVIII, No. 114, Septiembre-Diciembre, 2005, México, D. F.
- Touraine, Alain (1994), *¿Qué es la democracia?*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Troper, Michel (1988). *Il concetto di costituzionalismo e la moderna teoria del diritto*, trad. P. Comanducci, Materiali per una storia della cultura giuridica.
- (2001). *Por una teoría jurídica del Estado*, trad. M. Venegas Grau, pról. G. Peces-Barba, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III.
- Valadés, Diego, “El nuevo constitucionalismo iberoamericano”, en *La constitución española de 1978 : 20 años de democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998, pp. 471-492.
- Varela Suanzes, Joaquín (1995). “Sobre la rigidez constitucional”, en Alessandro Pace y Joaquín Varela, *La rigidez de las constituciones escritas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1983). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Vázquez, Rodolfo (2002). “El Estado de derecho: Una justificación.” en Carbonell, Miguel (Coord. et. al.), *Estado de derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI, pp. 111-128.
- (2008). “Justicia constitucional y democracia. La independencia judicial y el argumento contramayoritario”, en Fernando Serrano Migallón y Rodolfo Vázquez (coords), *Ciencia jurídica y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán*, Porrúa-UNAM, México.
- Vega Hernández, Rodolfo (2003). *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*. Colección Constitucionalismo y Derecho Público, estudios. Querétaro, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. FUNDAP.
- Wolfe, Christopher (1991). *La transformación de la interpretación constitucional*, trad. M. G. Rubio de Casas y S. Valcárcel, Madrid, Civitas.
- Wróblewski, Jerzy (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. A. Azurza, revisión e introd. J. Igartua Salaverría, Madrid, Civitas.
- Worsley, Peter (1970). “El concepto de populismo”, en Ghita Ionescu y Ernest Gellner, *Populismo: Sus significados y características nacionales*, Buenos Aires, Amorrortu, pp. 258-304.
- Zagrebelsky, Gustavo (1987). “La Corte Constitucional y la interpretación de la Constitución”, en *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, A. López Pina (ed.), Madrid, Tecnos.
- (1997). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. M. Gascón, 2ª. ed., Madrid, Trotta.
- (2002). *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Trotta.
- (2008 a). “El juez constitucional en el siglo XXI”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre, México, Porrúa, p. 249-267.
- (2008 b), *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Madrid, Trotta.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (2002). “La Justicia Constitucional en México. Balance y Retos” en *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Coord. Juan Vega Gómez y otro. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- (2007), “Reflexiones sobre la jurisdicción constitucional en México. A doce años de la reestructuración de la Suprema Corte y a propósito de la reforma constitucional de 14 de septiembre de 2006”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, 7, enero-junio, México, Porrúa, pp. 233-241.

LEGISLACIÓN Y TRATADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo.

MEDIOS INFORMÁTICOS

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2010. S.C.J.N., Disco Compacto.

Historia Legislativa y Parlamentaria, Poder Judicial de la Federación, Dirección de Compilación de Leyes, 2010. Disco Compacto.

Ius 2010, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Poder Judicial de la Federación, S.C.J.N. Discos compactos y página electrónica

<http://portal.intranet.scjn.pjf.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>

Internet:

Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

www.scjn.gob.mx

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, legislación federal.

<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/>

Instituto de Derecho Público comparado de la Universidad Carlos III.

<http://www.uc3.es/uc3m/>

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

<http://www.cepc.es/>

Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

www.bibliojuridica.org/revistas

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso México)

<http://www.flacso.edu.mx/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

www.corteidh.or.cr/

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

www.iidh.ed.cr/

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas

http://www.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_derechos_humanos

Tribunal Constitucional de Perú

http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/sentencia_ddhh.html#

Corte Constitucional de Colombia

www.corteconstitucional.gov.co/